



**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA
CASTILLA DEL FINAL DE LA EDAD MEDIA.
Documentos para el estudio de las mujeres como
protagonistas de su historia.**

MARÍA SABINA ÁLVAREZ BEZOS

TESIS DOCTORAL

**Dirigida por la
DOCTORA DOÑA MARÍA ISABEL DEL VAL
VALDIVIESO**

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**

2013

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
--------------------------	----------

Capítulo 1.....	42
------------------------	-----------

LA MUJER EN LAS FUENTES JURÍDICAS CASTELLANAS Y EN LA FE PÚBLICA.....	42
--	-----------

1.1 FUENTES JURÍDICAS.....	44
----------------------------	----

1.1.1 Antecedentes: Los Fueros Locales.....	52
---	----

La violación y el estupro.....	53
--------------------------------	----

Violencia contra las madres.....	58
----------------------------------	----

El rapto.....	58
---------------	----

En búsqueda de protección.....	59
--------------------------------	----

Hijos de barragana.....	60
-------------------------	----

Sobre la recuperación de bienes conyugales.....	61
---	----

Sobre alborotos e igualdad ante la ley.....	63
---	----

Abandono del hogar.....	65
-------------------------	----

1.1.2 Las siete Partidas (1252), el Fuero Real (1255) y el Espéculo (en torno a 1255).....	66
--	----

Las Partidas de Alfonso X el Sabio.....	67
---	----

El Fuero Real.....	73
--------------------	----

El Espéculo.....	74
------------------	----

1.1.2 El ordenamiento de Alcalá (1348).....	76
---	----

1.1.3 El Fuero Viejo de Castilla (1356).....	78
--	----

1.1.4 Ordenamiento de Montalvo. (1484).....	85
---	----

1.2 EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA.....	88
--	----

Capítulo 2.....	94
------------------------	-----------

LA MUJER EN LAS FUENTES SINODALES CASTELLANAS.....	94
---	-----------

2.1 EL ADULTERIO.....	100
-----------------------	-----

2.2 LOS MATRIMONIOS BÍGAMOS Y CONSANGUÍNEOS.....	105
2.3 LAS MANCEBAS DE CASADOS	111
2.4 LAS MANCEBAS DE CLÉRIGOS	112
2.5 LOS CLÉRIGOS CASADOS.....	125
2.6 LOS CASOS RESERVADOS AL OBISPO.....	127
Capítulo 3.....	132
VOCES INFANTILES SILENCIADAS: VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS EN EL PERIODO DE LOS REYES CATÓLICOS.....	132
El perdón para Juan Romero, violador de Ana, una niña de once años.	137
Antón y María, dos niños desposados.....	139
Desposorio y secuestro de María de Vargas, una niña extremeña de tan solo seis años de edad. ...	142
El Abandono y la orfandad en el origen de la desprotección de las menores.	144
Capítulo 4.....	148
LOS MALTRATADORES.....	148
4.1 Los maridos.....	164
<i>Violencia sin causa aparente.</i>	167
<i>La codicia como causa del maltrato y del asesinato.</i>	170
<i>Intento de justificación del crimen escudándose en el adulterio femenino.</i>	182
<i>Catalina Rodríguez víctima de su reincidente infidelidad.</i>	185
<i>Inés de Levia, ¿asesinada con el beneplácito de la ley?</i>	188
<i>Catalina, criada de Gonzalo de Tamayo. Un crimen perdonado por los servicios prestados a la Corona.</i>	193
<i>Catalina García, una mujer adúltera, denunciada por su marido.</i>	196
<i>María Ortiz, ¿víctima de la infidelidad o de los celos?</i>	198
<i>La violencia psicológica sufrida por Leonor González de Ávila.</i>	199
<i>La bigamia en el origen del maltrato y del asesinato.</i>	201

<i>El maltrato en las clases más pudientes</i>	209
Doña María Pimentel, mujer del conde de Ribadavia	210
Doña Juana Pérez de Velasco, mujer del conde de Alba de Aliste	214
Doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos	219
Doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia.....	233
Ana de Silva, mujer de un veinticuatro de Sevilla.	241
<i>¿La gratuidad del perdón como punto final del delito cometido?</i>	245
4.2. Los hermanos.	252
<i>Beatriz Delgadillo, una mujer en lucha con su hermano</i>	253
<i>Isabel Ruiz, una joven viuda que se defiende de su hermano</i>	262
4.3 Los hijos.	263
<i>La ambición del mudo de Vergara</i>	264
4.4 Los padres.	266
<i>La prisión para doña Aldonza, hija de frey Luis de Guzmán, señor de La Puente de Congosto...</i>	266
<i>Catalina de la Hoz no quiere ser monja</i>	269
<i>Otros casos de autoritarismo patriarcal</i>	273
4.5 Los vecinos.	276
<i>Forzamiento de Juana, menor de edad</i>	277
<i>Ana Jiménez defiende a su hija</i>	278
<i>Una madre y una hija violentadas</i>	280
<i>El perdón para un vecino violador</i>	282
<i>El apoyo de un padre a su hija</i>	284
4.6 Los señores.	285
<i>La condesa defiende a una esclava</i>	288
4.7 Los criados.	290
<i>El abuso de confianza</i>	291
4.8 Los clérigos.	292
<i>Violencia sexual: violación y secuestro</i>	294
<i>Violencia social: el caso de las mancebas</i>	298

Capítulo 5306

EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN REAL:

LAS CARTAS DE SEGURO.....306

Isabel Díaz de Sevilla pide protección para ella, para su esclava y para el hijo de ésta.	311
Isabel de Vega, una viuda previsora.....	312
Aldonza de Torres, la mujer de un regidor.....	314
María Alfonso, una mujer que ya ha sufrido la violencia física por parte de su marido con anterioridad.	315
Isabel Muñosa, otra viuda decidida a defenderse.....	316
María Sarmiento se protege de su propio hijo.....	318
Isabel, la hija del comendador Juan Guillén.....	319
Inés Fernández, una mujer que teme una nueva agresión de su marido.....	320
Isabel López de Burgos, el miedo de sufrir las represalias.	321

CONCLUSIONES.....324

TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.336

PERDONES	349
CARTAS DE SEGURO.....	369
INCITATIVAS.....	391
EMPLAZAMIENTOS	410
PESQUISAS E INFORMACIONES.....	432
COMPULSORIAS E INHIBICIONES	438
DENEGACIONES DE AMPARO.....	446
ÓRDENES DE APRESAMIENTO.....	449
COMISIONES	452

MANDATOS	482
CONFIRMACIÓN DE SENTENCIAS.....	487
EJECUTORIAS.....	492
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.....	554
REVOCACIÓN DE PENAS	558
OFICIO REAL DE ESTABLECIMIENTO DE PENAS	567
MERCEDES REALES.....	569
SOBRECARTAS	571
CÉDULAS REALES	575
MISIVAS	579
DOCUMENTACIÓN PRIVADA	581

REFERENCIAS DOCUMENTALES.....622

ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO.....662

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.672

* Fuentes publicadas y obras de consulta.	674
* Estudios diplomáticos, archivísticos, jurídicos y de Historia del Derecho y de las Instituciones.	682
* Obras de Historia General.	689
* Estudios específicos sobre la Historia de las Mujeres.....	701

*"La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios; y es de fuerte enseñamiento, e maestra del derecho y de justicia, y ornamento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo, y de su vida: y su efecto es mandar, vedar, punir, y castigar. Y es la ley común, assi para varones como para mugeres de quelquier edad, o estado que sean. Y es también para los sabios, como para los simples: y es assi para poblados, como para yermos: y es guardada de Rey y de los pueblos."*¹

*"Y no pienses con tu ira maltratarme, que justicia hay para todos: a todos es igual. Tan bién seré oida aunque mujer, como vosotros muy peinados."*²

¹ Alfonso DÍEZ DE MONTALVO. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Reproducción facsímil de la edición de 1484. Editorial Lex Nova. Valladolid [1986]. Libro I. Título IV. Pág. 15r.

² Fernando de ROJAS (y "antiguo autor"). *La Celestina. Tragicomedia de Calisto y Melibea*. Francisco RICO (Ed.). Editorial Crítica. Barcelona, 2000. Pág. 259

INTRODUCCIÓN.

La tesis que hemos realizado estudia la violencia ejercida contra las mujeres en la Castilla del fin de la Edad Media, su objeto parte de la hipótesis de que las mujeres durante la Baja Edad Media, no fueron sólo víctimas pasivas del maltrato por parte de los hombres, sino también protagonistas activas en defensa de sí mismas.

Los estudiosos de la Edad Media que han trabajado sobre el tema de la violencia ejercida contra las mujeres en la Corona de Castilla, nos han presentado en sus investigaciones la situación a la que se enfrentaban las féminas con algunos ejemplos que la ilustran y a los cuales aludiremos en diversas partes de nuestra tesis doctoral. Pero nosotros hemos querido ir un poco más allá. Pretendemos estudiar cómo actuaban y cuáles eran las actitudes y respuestas de esas mujeres en este contexto. Nuestro planteamiento inicial es

que la mujer, en la Edad Media no fue, tan sólo y únicamente, sufridora de esta sinrazón, sino que también supo luchar por sí misma en defensa de su dignidad, amparándose y apoyándose en la legislación vigente en ese momento, para protegerse, en la medida de lo posible, de las vejaciones y malos tratos recibidos por parte de los hombres. Intentaremos demostrar cómo tampoco sus familiares más cercanos o sus amigos las dejaron solas, al contrario, hemos podido constatar que las protegieron en cada momento, llegando incluso a entablar ellos mismos los procesos judiciales cuando ellas habían sido asesinadas a manos de sus maltratadores. Con este estudio pretendemos contribuir a reivindicar el papel de la mujer medieval como protagonista de su propia historia, incluso en las circunstancias más adversas.

Para ello iremos presentando a través de los testimonios recogidos en más de un centenar de documentos cuales eran sus acciones, y no tan sólo las de aquellas que pertenecían a las clases más pudientes, sino también, y en no pocas ocasiones, las de mujeres de condición sencilla.

Hemos considerado imprescindible, para profundizar en el tema, la localización y el estudio de numerosos testimonios concretos de mujeres maltratadas a finales de la Edad Media. La mayor parte de los documentos que hemos utilizado han permanecido inéditos a través del tiempo en los depósitos de los archivos estatales, formando parte de los procesos judiciales que se produjeron a partir de las denuncias de las agredidas o de sus familiares. Estas evidencias se encuentran en el Registro General del Sello, en diversas series de la Cámara de Castilla, o en el Consejo Real, fondos todos ellos del Archivo de Simancas, así como en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en las secciones de Registro de Ejecutorias, Pleitos Civiles y la Sala de Vizcaya.

El rastreo y, sobre todo, la transcripción de muchos de estos documentos nos dan luz y nos aproximan a una nueva imagen de la mujer

castellana de finales del siglo XV y principios del XVI, a través de la cual trataremos de conectar su pasado y nuestro presente, con una realidad nada antigua ni nada nueva. Saltándose la ley, algunos varones cercanos se creían con todas las prerrogativas para imponer su fuerza y su crueldad. Ellas, por su parte, se sintieron con el derecho de pelear jurídicamente por conseguir una vida más digna y más segura.

La violencia contra las mujeres sigue siendo una realidad tristemente cotidiana con la que a día de hoy nos enfrentamos con pesar, pero con la firme convicción de que, en justicia, no nos podemos acostumbrar a verla como algo habitual. Hoy en día, los desarrollados medios de comunicación con los que contamos nos acercan a la mayoría de los casos en los que la muerte, el maltrato o la marginación por parte de los hombres cercanos, marido, pareja o hijos se ceban en ellas, haciéndonos más visible el contexto en el que viven y mueren. Esto quiere decir que a pesar de los esfuerzos protagonizados por las mujeres en otras épocas, esa lacra sigue existiendo en la actualidad. Por eso consideramos necesario apuntar que en el pasado las mujeres, o, al menos, algunas de ellas, se rebelaron contra esta situación.

El tema no es nuevo. Un gran número de historiadoras e historiadores han investigado desde distintas perspectivas y utilizando diversas fuentes, cuál fue la suerte de aquellas que vivieron en otros momentos históricos, entre ellos la Edad Media. Para este periodo, una historiadora que debemos considerar entre las pioneras de la historia de las mujeres que en algún momento se han ocupado del tema de la violencia es Carmen Pallares³. Ella expresa la necesidad de realizar *“unha tarefa necesaria e urxente: levar a cabo unha*

³ María del Carmen PALLARES MÉNDEZ. “Conciencia y resistencia. La denuncia de la agresión masculina en la Galicia del siglo XV.” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 2, Nº 1. (1995). Págs. 67 a 79

*análise do pasado máis rico, máis completo e máis complexo que inclúa, no centro da súa reflexión, a relación social entre mulleres e homes e que, nese marco, se preocupe tamén dos tópicos da mentalidade colectiva, pero como un elemento máis, so como un elemento máis, do amplo conxunto de variables que han de integrar a historia de xénero”, ya que, según nos dice, “non se alcanzará a plena igualdade social entre mulleres e homes ata que as mulleres non logremos un coñecemento pleno de nosa propia historia.”*⁴

Junto a ella sobresale también María del Carmen García Herrero con su tesis doctoral sobre las mujeres zaragozanas en el siglo XV. José Ángel Sesma Muñoz apunta en el prólogo de su publicación que, cuando en 1982 ella la inició, el tema era una incógnita *“porque nadie sabía en España, a pesar de los recientes y brillantes trabajos de Duby y de las inconcretas noticias llegadas de Inglaterra y de Italia, con que fuentes podía contarse para abordarlo.”*⁵

Entre las publicaciones mas recientes e importantes sobre la violencia contra la mujer, debemos destacar los realizados para el V Coloquio organizado por el Centro de Historia del Crimen de Durango, celebrado en esta villa, los días 7 y 8 de noviembre del 2007, y dedicado monográficamente al estudio de *La violencia de género en la Edad Media*. Los ponentes profundizaron en diversos aspectos y situaciones vividas por las mujeres en la Edad Media, fundamentalmente en aquellas en las que a causa de su condición femenina se convertían en víctimas.

⁴ Carmen PALLARES MÉNDEZ. *Historia das mulleres en Galicia. Idade Media*. Xunta de Galicia / Secretaria Xeral da Igualdade / Ed. Nigratrea. Vigo, 2011. Pág. 16

⁵ José Ángel SESMA MUÑOZ. Prólogo a la tesis doctoral de María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. [2ª Edición]. 2 Volúmenes. Prensas Universitarias de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza. Zaragoza, 2006. Pág. 12

Así, Cristina Segura, que abrió el encuentro, expuso en su trabajo “*La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión*”, cómo ésta tiene un carácter universal y se constituye en un problema estructural de la sociedad. Segura prefiere hablar de «*maltrato a las mujeres*» en lugar de violencia de género⁶ porque considera que “*esta propuesta es mucho más dura, convierte a los hombres en maltratadores, no en violentos que es más suave e, incluso, desde cierta óptica puede ser casi un halago, un signo de masculinidad. Según esta investigadora, la utilización de la palabra “género” oculta al sujeto, las mujeres, que sufren la agresión. Por tanto, sería más correcta la utilización de “maltrato a las mujeres” o “violencia sobre las mujeres.*” Coincidimos con ella en este aspecto, por lo que vamos a hacer uso de esta terminología que también nos parece la más correcta.

María Teresa López Beltrán⁷, por su parte, aportó en este encuentro un estudio sobre “*Las mujeres solas en la sociedad de frontera del Reino de Granada*”, centrándose de un modo muy especial en la situación vivida, tanto por las verdaderas viudas, como por las que ella llama “*viudas virtuales*”, es decir, aquellas mujeres que, aún estando casadas, tenían que ejercer como cabezas de familia por la ausencia de sus maridos.

En esta misma reunión de Durango, María del Carmen García Herrero, a la que ya nos hemos referido, presentó el trabajo titulado, “*La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media.*”⁸ Esta

⁶ Cristina SEGURA GRAIÑO. “La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 24 a 38

⁷ María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. “Mujeres solas en la sociedad de frontera del reino de Granada: viudas y viudas virtuales.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 94 a 105

⁸ María del Carmen GARCÍA HERRERO. “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 39 a 71

autora considera que en no pocas ocasiones el marido ofendido por el adulterio de la esposa parecía tener licencia para maltratarla de por vida, incluso cuando se hubiera comprometido a perdonarla y a respetarla.

Por su parte, Ángel Luis Molina⁹ analizó el mundo de la prostitución, tanto desde el punto de vista legal, como desde el de la moralidad. José Sánchez Herrero habló en su exposición sobre el tema de las “*Amantes, barraganas, compañeras, y concubinas clericales*”¹⁰ desde el siglo XII al XV, tema en el que nos detendremos con más amplitud en un apartado de nuestro estudio.

Juan Miguel Mendoza, con su ponencia sobre las “*Adúlteras en la Baja Edad Media Castellana, delincuentes y víctimas*”¹¹ hizo un repaso sobre las distintas fuentes para el estudio de esta cuestión a la que también nos referiremos a lo largo de nuestro trabajo. Él destacó las fuentes literarias, las eclesiásticas y las jurídicas, como recursos principales para el análisis de este tipo de violencia sufrida por las mujeres, aunque llamó la atención sobre el riesgo que supone utilizar con ligereza las primeras de ellas.

El profesor Ricardo Córdoba de la Llave, abordó el tema “*Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media*”¹², asunto a través del cual, como buen conocedor de la violencia que existía en la

⁹ Ángel Luis MOLINA MOLINA. “La prostitución en la Castilla bajomedieval.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 138 a 150

¹⁰ José SÁNCHEZ HERRERO. “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 106 a 137

¹¹ Juan Miguel MENDOZA GARRIDO. Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas. En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 151 a 186

¹² Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE. “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 187 a 202

Castilla medieval, quiso dar a conocer la mentalidad de aquellos que vivieron en ese periodo histórico y su trascendencia social, realizando también una valoración sobre la cuestión en Europa y sobre las fuentes disponibles para su estudio.

*“Respuestas de mujeres ante la pobreza, la marginación y la violencia”*¹³ fue el título de la ponencia presentada por Teresa Vinyoles que, basándose sobre todo en documentación de origen catalán, rastreó cuáles fueron algunas de sus actuaciones para hacer factible el *“arte de sobrevivir”*, según las propias palabras de esta historiadora.

En este mismo congreso Iñaki Bazán Díaz, director de la revista *Clío & Crimen*, expuso su trabajo sobre *“La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.”*¹⁴ Su arranque parte de una pregunta muy clara, que también nosotros nos hemos hecho a lo largo de nuestro estudio, si la legislación medieval trataba de igual forma a los hombres que a las mujeres. Él concluye que, como punto de partida, se puede decir que, en el plano teórico, sí existía la igualdad, pero que a la hora de la verdad, ellas sufrían con mayor rigor la represión de la ley ante cualquier tipo de delito.

La última de las ponencias fue realizada por Eukene Lakarra¹⁵, con un título muy sugerente, además de muy cercano a uno de los capítulos de nuestra tesis, *“El peor enemigo es el enemigo en casa. Violencia de género en la literatura medieval.”* La historiadora mantiene que existe una *“frágil frontera*

¹³ Teresa VINYOLES VIDAL. “Respuestas de mujeres medievales ante la pobreza, la marginación y la violencia.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 72 a 93

¹⁴ Iñaki BAZÁN. “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 5 a 8

¹⁵ Eukene LAKARRA. “El peor enemigo es el enemigo en casa. Violencia de género en la literatura medieval.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 228 a 226

que separa la violencia de la corrección marital”, pero que es difícil explicar con exactitud cuáles podían ser consideradas actitudes violentas en la Edad Media. Nosotros creemos que no carece de razón, y que, además, la gran holgura de las leyes lo podría hacer más complicado todavía. Pero como veremos más adelante en las declaraciones hechas por las propias mujeres o por los testigos de las acciones violentas, creemos poder afirmar que no diferían mucho de lo que hoy en día está considerado como agresión.

Otro trabajo imprescindible y de reciente publicación es el editado por María Jesús Fuente y Remedios Morán que lleva por título: *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*¹⁶. En la introducción la doctora Fuente Pérez dice, siguiendo a Iñaki Bazán, que la violencia contra las mujeres se gestó en la Edad Media, formándose “*un sistema de dominación [contra ellas] por parte de la sociedad patriarcal.*”¹⁷ Señala además que “*los castigos físicos, las palizas, eran considerados parte de la violencia <normal>, pues era obligación del marido corregir a su mujer si ésta se comportaba de manera inadecuada...*”¹⁸. Incluso dice que algunos esposos eran castigados por no controlar las conductas de éstas, cuando eran tildadas como impropias.

Entre los trabajos incluidos en esta misma publicación, y dentro del apartado sobre violencia en los textos religiosos, es para nosotros muy

¹⁶ María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011

¹⁷ Ibidem. Pág. 13

¹⁸ Ibidem. Pág. 16

clarividente el del teólogo católico Juan José Tamayo, que nos acerca a la mujer a través de los textos bíblicos y de los Padres de la Iglesia¹⁹.

En relación con las fuentes normativas, si bien hablaremos detalladamente sobre el trabajo de Remedios Morán al referirnos a los fueros locales, hay que resaltar desde este momento que *“los fueros municipales masculinizan la visión que podamos tener de la violencia contra la mujer, porque sólo es la visión masculina la que nos ha llegado.”*²⁰

Una magnífica aportación sobre las fuentes literarias es la de María Jesús Fuente y Yolanda Beteta²¹. Señalan en su artículo *“que un breve recorrido por los textos literarios de la Edad Media y del Renacimiento permite comprobar cómo las representaciones de las mujeres, siempre de autoría masculina y subordinadas al canon androcéntrico, se han convertido en iconos culturales que han perpetuado unos roles de género profundamente jerárquicos basados en la legitimación de la violencia contra las mujeres.”*²² El Cantar del Mío Cid, el Amadís de Gaula y el teatro y la novela de los siglos XVI y XVII ponían sobre aviso a las mujeres de *“lo que se podían encontrar si trasgredían el orden social.”*²³ En la literatura medieval y renacentista

¹⁹ Juan José TAMAYO. “Las fuentes religiosas cristianas: La Biblia y los padres de la Iglesia. En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 27 a 44

²⁰ Remedios MORÁN. “Silencio de mujer. Mala voz de Fueros.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Pág. 151

²¹ María Jesús FUENTE y Yolanda BETETA “La literatura como medio de difusión de la violencia contra las mujeres.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 221 a 251

²² Ibidem. Pág. 223

²³ Ibidem. Pág. 247

queda claro “*que eran los hombres quienes tenían en sus manos el control de las mujeres.*”²⁴

Por su parte, y dentro del apartado sobre la violencia física y psicológica en la Edad Media Hispana, destaca la aportación de la profesora María Isabel del Val Valdivieso, cuyo trabajo lleva por título: “*Catalina García, la Cantorala. Una actitud decidida tras la agresión.*”²⁵ Afirma que la documentación de finales del siglo XV ofrece abundantes ejemplos de mujeres maltratadas, hecho que también hemos podido constatar a lo largo de nuestro estudio. En su exposición se ocupa de la mutilación física de Catalina García, conocida como La Cantorola, a manos de Francisco de Villafuerte. Catalina, demostrando, sin temor a dudas, una actitud decidida tras su agresión, “*ovo de yr al reyno de Portugal a se curar con un famoso çerujano, el qual de sus braços pusyera las narises o el labrio.*”²⁶

De la misma historiadora recogemos otro trabajo reciente que lleva por título. “*La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.*”²⁷ Nos presenta las circunstancias vividas por María Ortiz, una mujer acusada de adulterio, que padece la violencia de su marido, y finalmente la crueldad de la propia justicia, al tener que soportar la

²⁴ Ibidem. Pág. 247

²⁵ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Catalina García, la Cantorala. Una actitud decidida tras la agresión.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 255 a 276

²⁶ Ibidem. Pág. 264

²⁷ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.” En: *Estudios de Historia de España*. N° XII. Universidad Católica de Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Buenos Aires 2010. Págs.161 a 183.

tortura del agua durante el proceso y, finalmente, el destierro. El trabajo demuestra, por otra parte, la firme actitud de la acusada, que en todo momento y a pesar de la violencia que se ejerce sobre ella, defiende su inocencia.

En los dos casos esta historiadora nos invita a observar la actitud de la mujer del siglo XV ante el maltrato y la violencia recibida por parte de los hombres, rompiendo con ciertos prejuicios bastante extendidos sobre el particular, según expresa la propia autora.

De regreso al libro coordinado por María Jesús Fuente y Remedios Morán encontramos otros casos de maltrato. Entre ellos debemos hacer referencia a Iñaki Bazán, que se ocupa del caso de María San Juan, esposa de Martín de Garay, que sufre un acoso que tiene como finalidad intentar forzarla a mantener una relación sexual con Lope de Albiz durante el periodo comprendido entre enero de 1489 y mayo de 1490²⁸.

Por su parte, María del Carmen García Herrero estudia los casos de tres mujeres violentadas en el Aragón medieval²⁹. La primera es María de Funes, viuda de Pedro de Alagón, que ve asaltado su castillo de Almuniente por Artal de Alagón, su suegro; en el asunto actúa de mediadora en el conflicto doña María de Castilla, mujer de Alfonso V de Aragón. En segundo lugar analiza el caso de Violante de Torrellas, viuda del noble aragonés Moriello, que fue humillada públicamente por sus adversarios políticos y defendida, al igual que la anterior, por la reina de Aragón. Por último, Brianda de Maza, viuda de

²⁸ Iñaki BAZÁN. “María San Juan (Guernica 1489 – 1490), una mujer acosada para forzar una relación sexual no consentida.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 277 a 303

²⁹ María del Carmen GARCÍA HERRERO. “La violencia contra ciertas nobles viudas y el amparo de la reina en el Aragón del siglo XV.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 305 a 326

Juan de Luna, que sufrirá los acosos de su cuñado Jaime de Luna, debido al deseo de éste de poseer la villa y castillo de Illueca. Viendo la actuación de la reina aragonesa, María de Castilla, podemos constatar una actitud de claro apoyo hacia las nobles que se sienten agredidas, de igual modo que Isabel I lo hará con las mujeres de su reino.

En este mismo libro se recoge un artículo de Ricardo Córdoba de la Llave sobre María de Fonseca, caso al que aludiremos más adelante al referirnos a los casos de violencia ejercida por los padres hacia sus hijas. Por su parte Teresa Vinyoles se ocupa de las experiencias sufrida por varias jóvenes de distinta extracción social, tomadas de la documentación procesal catalana³⁰. En primer lugar la de Sibil-la Durfort, niña de nueve años, a la que se casa forzada y violentamente con Pere d'Argençola. Después estudia un curioso caso de rebeldía, el una joven campesina, Françoia Riera que, estando prometida con Guillermo Saurí, fue casada con Bernat Bonet, baile del castillo de Montcada en Barcelona. Pese a las continuas palizas de su madre, la joven no permitió que su marido la conociese carnalmente. A Caterina Aleu su abuelo la buscó marido cuando la niña contaba trece años. El aspirante era Joan Oliver, el cual tenía la misma edad. Para evitar dicha imposición Caterina se recluye en un monasterio de dominicas. De allí será raptada por su abuelo y el presunto suegro. Con todo, la muchacha es devuelta al convento, de donde saldrá definitivamente en 1428 para casarse con otro candidato asimismo impuesto. Finalmente se ocupa del caso de Alodonça Cases, joven burguesa que no quiere casarse con un marido viejo.

³⁰ Teresa VINYOLES. “Voces de jóvenes en la documentación procesal. Ejemplos catalanes (siglos XIV y XV).” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 355 a 378

En la misma obra, y atendiendo universo judío medieval hispano, Asunción Blasco se ocupa de Siloro, una judía aragonesa agraviada por su marido³¹. Jucé Arrueti, que así se llamaba el calumniador, difundió que su mujer no era virgen cuando llegó al matrimonio. Lo cierto es que las mujeres que la examinaron dijeron que ésta seguía siendo pura, aunque llevase seis semanas casada. Ante esto la autora se plantea si con ello el esposo pretendía ocultar una posible disfunción sexual, o, quizá, que era homosexual.

Llegados a este punto nos parece muy oportuno lo que plantea en el epilogo del libro al que estamos haciendo referencia, José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, cuando se pregunta si el plan divino de igualdad de géneros no se consiguió por culpa de los humanos³².

Al margen de los trabajos citados hasta aquí en esta introducción, es evidente que la cuestión que nos ocupa ha sido abordada también en otras obras y, sobre todo, que se engloba en otra mucho más amplia: la historia de las mujeres en su vida diaria. En este contexto el tema de la violencia contra las mujeres es una cuestión de estudio más reciente, puesto que hasta hace no mucho tiempo la historiografía sobre las mujeres se ha centrado en cuestiones relativas a otras facetas de su pasado, destacando sobre todo mujeres relevantes por su estatus y condición social, aunque también mujeres de sectores más humildes a las que, en ocasiones, hace referencia la documentación.

Cristina Segura Graíño sitúa las investigaciones en Filosofía como las primeras en desarrollar estudios sobre las mujeres en España, seguidas de un

³¹ Asunción BLANCO. “Las calumnias contra Siloro, judía de Alagón (1354) En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 379 a 404

³² José Manuel PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO. « Génesis, 2. 25 » En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Págs. 407 a 432

importante desarrollo de los trabajos de Sociología y Economía en los que se valoraban las realidades sociales de aquellos momentos con respecto a las mismas³³. A la par, muchas historiadoras iniciaron la andadura para reconstruir su ayer, tan escasamente conocido cuando se trataba de su vida cotidiana, de sus actividades, de su trabajo, de su implicación social, de sus costumbres, de su participación en los hechos históricos, etc.

La medievalista francesa Adeline Rucquoi considera por su parte que *“habría que dejar de lado conceptos "prefabricados", heredados del siglo XIX romántico. Se nos ha presentado a menudo a la mujer como una menor de edad que pasa de la tutela de su padre a la de su marido, sin lograr sobreponerse a la "leyenda negra" que no ve más que cadenas, cinturones de castidad, "derecho de pernada", y en general, una negación total de la mujer hasta como ser humano.”*³⁴ Aunque esta historiadora no ha centrado sus investigaciones en la historia de las mujeres, y el trabajo citado es muy general y dirigido al gran público, creemos que estas apreciaciones son acertadas y un buen punto de partida para acercarnos a nuestro tema.

Por su parte, Heath Dillard, en su libro monográfico, cuyo título es *La mujer en la Reconquista*, indica que *“los modernos interrogantes de la investigación sobre los viejos estereotipos de pasividad y negligencia femenina, misoginia y otras generalizaciones negativas sobre las mujeres medievales, han perdido validez gracias al estudio de muchos investigadores pioneros, que han empleado una extensa gama de métodos tradicionales e*

³³ Cristina SEGURA GRAÍÑO. “La Historia sobre las mujeres en España.” En: *eHumanista*. Volumen X. 2008. Págs. 274 a 292

³⁴ Adeline RUCQUOI. “La mujer medieval.” *Cuadernos de Historia* 16. Nº 12. 1995

innovadores para estudiar los muchos individuos y grupos de mujeres diferentes en la Edad Media.”³⁵

También desde la Historia del Derecho se ha tratado el tema. En este caso debemos mencionar a la profesora Diana Arauz Mercado, que ha reflexionado sobre la trayectoria del desenvolvimiento jurídico de la mujer y su amparo dentro de la normativa legal, así como las consecuencias socio-jurídicas de los actos que éstas podían originar, durante los siglos XII a XIV³⁶. Su hipótesis se basa en el hecho de que, aunque la mujer perteneciente a cualquier ámbito social, se moviese fundamentalmente en torno a su círculo doméstico, y pese a que las funciones más importantes estuviesen en manos casi exclusivas de los varones, su capacidad jurídica y de obrar dependía de la estructura familiar de la que formaba parte, conformando a la vez el núcleo vital de la parentela, como transmisora de derechos a través de la institución matrimonial, y el eje de la unidad básica de explotación productiva.

En su trabajo, analiza algunos de los preceptos de las Partidas de Alfonso X el Sabio, que contribuyen a la protección jurídica de la mujer medieval que ha cometido adulterio y que, según ella, son poco usados al tratar este tema, considerado como una de las faltas más duramente castigadas.

El primero de estos textos legales, que nos interesa especialmente en relación a nuestra tesis, alude a la obtención del perdón del marido que puede recibir la mujer adúltera, hecho que la hace librarse de la acusación establecida por él, determinándose que “... *todo ome que sopiere que su muger le faze adulterio, tenuto es dela acusar, si entediere que se non quiere partir del pecado, e que quiere vsar del, e si lo no faze peca mortalmente*”,

³⁵ Heath DILLARD. *La mujer en la Reconquista*. Ed. Nerea. Madrid, 1993. Pág. 23

³⁶ Diana ARAUZ MERCADO. *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (Siglo XII - XIV)*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Ávila 2007

aunque queda claro también que “*si entendiere que se parte del pecado, e que faze penitencia del, entonces si la non quisiere acusar non peca.*” Continúa la ley estableciendo que, tal y como manda la Santa Iglesia, si la pareja se separara por adulterio cometido por la mujer y no continuaran viviendo juntos, “*que si después desto la quisiesse perdonar el marido, que lo puede fazer. E que biuan en vno, e se ayunte carnalmente tan bien como si non fuessen departidos.*”³⁷ A partir de aquí la tesis de Arauz Mercado es que aunque el perdón que podía obtener la esposa predispone a la permanencia de la institución matrimonial y a la honra del marido, de todas formas supone un beneficio y protección para la mujer, puesto que conlleva la conmutación de la pena capital y la no pérdida de sus arras, su dote y los bienes que la pareja tenga en común, pues tal y como expresan las Partidas, estos bienes retornarían a la mujer en el mismo modo que lo estaban antes de que el adulterio hubiese tenido lugar.

Es importante también destacar que Arauz Mercado considera que este mismo ordenamiento fija que la mujer puede defenderse de su marido alegando contra él que “*quiere prouar que el mismo fizó otro tal yerro, e si lo prouare, non deue ser oydo el acusador según derecho de la santa yglesia.*” De igual forma, subraya el hecho de que el legislador también se ocupa de defender a la mujer casada que trata de librarse del hombre que yace con ella por la fuerza diciendo que si esto sucediera, “*no faze ella adulterio, nin la*

³⁷ Partida 7. Título 17. Ley 15. En Alfonso X, el Sabio. *Las Siete Partidas del rey Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*. Reproducción facsímil de la edición de Salamanca de Andrea de Portonariis de 1555. Tres volúmenes. Boletín Oficial del Estado, 1974. Volumen 3. Pág. 69v.

podrían acusar por tal razón.”³⁸ Ahondando aún más, Diana Arauz dice que las Partidas prevén otro hecho que exime a la esposa del delito de adulterio. Se trata de la posibilidad de que algún hombre se acueste con ella en la noche mientras el marido sale de su lecho sin que ella sea conocedora de ello. En ese caso no podrá ser denunciada por el esposo.

Finalmente, la doctora Arauz se refiere a la ley octava del título y Partida ya citados donde, a pesar de las condiciones exigidas a la esposa, se expone otra situación en la que ésta es inocente de cometer el delito de adulterio. Cuando el marido se ausentase de la casa por cumplimiento de romería, hueste o similar, tardando “*mucho*” en retornar al hogar, sin especificarse ningún tiempo determinado, y haciendo otras personas creer a la esposa que el cónyuge hubiese muerto, si ella se casara nuevamente, no comete adulterio.

Todo eso demuestra que Las Partidas, como otros textos legales, son fundamentales para el estudio de nuestro tema de investigación, pero también son necesarias otro tipo de fuentes. Ricardo Córdoba de la Llave, ya citado al referirnos al Coloquio de Durango y a la publicación de María Jesús Fuente y Remedios Morán, y uno de los historiadores que más ha trabajado sobre el tema de la violencia, insiste a lo largo de sus exposiciones en lo importante que es comenzar analizando las fuentes disponibles para su conocimiento, manifestando que el número de documentos conservados es escaso, y sobre todo que la información que proporcionan es sesgada. Opina que el principal

³⁸ Partida 4. Título 9. Ley 7. Ibidem. Volumen 2. Pág. 24 r. y Volumen 3. Pág. 29v.

problema que se presenta es la carencia de una documentación auténticamente judicial, que, según él, se ha conservado en cantidad muy limitada³⁹.

A partir de lo ya estudiado hasta aquí por otros historiadores, en nuestra tesis doctoral, proponemos la búsqueda de las actuaciones directas de la justicia durante el reinado de los Reyes Católicos, cotejando el cumplimiento y la aplicación de las leyes del momento a los casos reales denunciados. Antes de analizar los casos prácticos y concretos, hemos creído pertinente presentar el marco jurídico general, así como el ejercicio de la fe pública, ya que esto nos permitirá comprender y valorar mejor la situación real de las mujeres maltratadas y sus reacciones. Asimismo, hemos creído oportuno, para completar nuestra investigación, hacer referencia a diversos fueros castellanos, por la pervivencia que éstos tuvieron, sobre todo, en el campo de la mentalidad y en las costumbres de la época; y también ocuparnos brevemente de las fuentes sinodales de las más importantes diócesis de la Corona de Castilla hasta la primera mitad del siglo XVI, por el valor que el hecho religioso tuvo siempre en aquella sociedad.

En el desarrollo de la investigación, como ya hemos señalado, nos ha sido imprescindible la consulta de los fondos documentales que, sobre el tema que nos ocupa, hemos localizado en el Archivo General de Simancas y en el de la Real Chancillería de Valladolid, aunque también debemos indicar que, a su vez, el acercamiento a estas fuentes tuvo un valor decisivo cuando nos propusimos la realización de este trabajo de investigación. El total de documentos consultados en el archivo de la Corona de Castilla supera el número de 150 y en el de la Real Chancillería vallisoletana el medio centenar.

³⁹ Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE. “Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media. Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV.” *XIV Semana de Estudios Medievales*. Nájera, 2003. Págs. 393 a 444

Además del gran valor intrínseco que aporta cada uno de ellos, nos ha sido factible en múltiples ocasiones hacer un seguimiento cronológico del caso que cada uno de ellos recogía, desde el inicio del mismo, con la denuncia, hasta la ejecutoria real. Es más, en algunos de los procesos analizados ha sido de gran utilidad poder interrelacionar los fondos de ambos archivos.

A través de estos fondos, y de una manera muy especial en el Registro General del Sello, en el Consejo Real o en la Cámara de Castilla simanquinos, nos hemos podido aproximar y conocer de cerca los avatares de numerosas mujeres que directamente o a través de sus familiares más cercanos cuando ellas habían muerto de forma violenta, o cuando se trataba de menores de edad, apelaron a la justicia real para encontrar respuesta a las distintas situaciones en las que se sentían agraviadas por el maltrato recibido de los varones con los que convivían. Mediante los documentos que hemos transcrito hemos podido conocer de cerca, por ejemplo, las circunstancias en las que algunas de ellas fueron asesinadas después de haber cometido adulterio. Como veremos, las leyes del reino no siempre, ni del mismo modo, permitían semejante actitud por parte de los maridos, lo que no impedía que se produjera esa violencia extrema. Este sería el caso de mujeres con nombre propio como el de Mari Pérez, Catalina, Adona, Antonia, Inés de Levia o Catalina Rodríguez. De todas ellas daremos noticia a lo largo de este estudio.

Igualmente conoceremos los asesinatos de otras mujeres cometidos por sus maridos o hermanos como colofón a una situación de maltrato. Sabemos que así sucedió con Leonor de Neira, Isabel Bernal, Mari Sánchez o Teresa.

Violencia fue también la sufrida por aquellas que padecieron violaciones o abusos. Algunas de ellas menores, como por ejemplo las hijas de Leonor Rodríguez o de Ana Jiménez, madres denunciantes, el de María, el de

Inés Álvarez, el de María Gutiérrez, perpetrado por un clérigo, o el de la esclava Catalina, denunciado por doña Francisca de Toledo, su señora.

Son abundantes también los casos de malos tratos conocidos, a través de las peticiones y denuncias hechas por las propias mujeres. Nos encontramos, de este modo, con quienes solicitan cartas de seguro para protegerse de sus maridos, hijos u otros hombres que pretendían abusar de su condición para someterlas. Mencionaremos, entre otras, a Isabel Díez, Isabel de Vega, Aldonza Torres, María Alfonso⁴⁰, Isabel Muñosa, Isabel López de Burgos o María Sarmiento. Otras denuncian a sus maridos o hermanos para que se investigue su atroz comportamiento, como es el caso de Catalina del Río, o el de Beatriz Delgadillo.

En dos ocasiones hemos podido comprobar cómo la Reina Isabel de Castilla, enterada de una de estas deplorables situaciones, amonesta al maltratador, conde de Alba de Liste, por la mala vida que da a su esposa, amenazándole con emplear medidas más contundentes si la situación continúa repitiéndose.

Expuesto lo anterior, y sin desdeñar otras fuentes, especialmente las literarias, que han dado lugar a trabajos de indudable valor⁴¹, queremos reiterar la importancia que en nuestro trabajo han tenido las fuentes documentales.

El arco cronológico de nuestro estudio se ciñe fundamentalmente al periodo del reinado de Isabel y Fernando. El extenso marco geográfico abarca

⁴⁰ El caso ya se conocía, pues el documento es citado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en su trabajo sobre “El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media.” Primera Parte del Estudio. En: *Clío & Crimen*. N° 2. Págs. 98 a 99

⁴¹ Antonio GARCÍA VELASCO. *La mujer en la literatura medieval española*. Ediciones Aljaima. Málaga 2000

los territorios de la Corona de Castilla bajomedieval en la Península Ibérica. En todo caso, y muy puntualmente, aludiremos a documentos anteriores y posteriores a dicho reinado.

Por otra parte, debemos señalar que esta tesis ha surgido de la inquietud personal acerca de lo que sucedía realmente con las mujeres de la Baja Edad Media que sufrían la violencia que ejercían sobre ellas los varones, cuál era su actitud ante la agresión masculina, qué medios legales tenían a su alcance para protegerse, si es que lo hacían, y qué consecuencias se derivaban de estas actuaciones. Partiendo de estas premisas, nos hemos preguntado si no es algo tópica la afirmación de que aquella sociedad era capaz de permitir que los crímenes o los malos tratos sufridos por las mujeres quedasen impunes.

Con el fin de ir dando forma y respuesta a los interrogantes planteados hemos desarrollado nuestro trabajo partiendo de la constatación de que los malos tratos hacia las mujeres, en el sentido más actual de la palabra, como ya dijimos al inicio de esta introducción, han estado presentes en todos los periodos históricos, pero incidiendo también en que, en el que nosotros vamos a analizar, existían normas y jurisprudencia que permitían a esas mujeres denunciar, y a la justicia investigar y condenar, en su caso, a los agresores.

En el primer capítulo nos acercaremos a las fuentes jurídicas vigentes durante el reinado de Isabel y de Fernando para profundizar en aquellos aspectos de las leyes civiles que se refieren a la actuación judicial, y los cauces utilizados para su aplicación en lo que respecta a la mujer. Como antecedente de la legislación bajomedieval hemos considerado oportuno dedicar un espacio a los fueros locales, como ya hemos señalado.

En el segundo, y aunque nuestro objetivo, como ya hemos expuesto anteriormente, es el estudio del maltrato femenino a través de fuentes documentales generadas en el ámbito de la justicia real, hemos considerado la

necesidad de acercarnos a las fuentes sinodales, desde el siglo XIII hasta mediados del siglo XVI, puesto que en ocasiones se producían problemas de jurisdicción a la hora de juzgar determinados delitos, ya que los delincuentes buscaban la sentencia eclesiástica, con la intención evadirse de la civil y también por el peso que tenían en aquella sociedad las normas marcadas por la Iglesia.

Por otro lado, con los sínodos nos aproximamos al espacio de las ideas, de la doctrina y de la moral, ampliando el horizonte del mundo en el que les tocó vivir a las mujeres de nuestro trabajo, y al del ambiente en el que se produjeron numerosos casos de violencia y de maltrato contra ellas.

Una cuestión de suma importancia al inicio de nuestra tesis fue la investigación sobre quiénes componían fundamentalmente el grupo de los maltratadores. Por supuesto, pronto llegamos a la conclusión de que éstos se encontraban entre los varones más cercanos a las mujeres ultrajadas. Maridos, padres, hijos, vecinos, criados, señores o clérigos intentando justificar lo injustificable, el uso de la fuerza y, en no pocas ocasiones, como veremos, el abuso de poder.

Ahora bien, nos ha resultado muy satisfactorio poder constatar que en la sociedad de finales del siglo XV y comienzos del XVI, y a pesar de algunas teorías mantenidas hasta el momento, las mujeres también pleiteaban e incluso, y en no pocas ocasiones, ganaban los pleitos cuando eran víctimas de la violencia masculina. Debemos tener en cuenta que aunque ellas dependían, en la mayoría de los casos, de los hombres para poder acudir a la justicia, y necesitaban su autorización para ello, entre las excepciones que admitía la ley se encontraba precisamente el caso de los malos tratos, situación que las permitía acceder a la justicia directamente. De todo ello hablaremos con mayor profundidad en las páginas siguientes.

Otra cuestión a desvelar con nuestra tesis era la referente al tipo de mujeres que sufrían esa violencia. Como se verá más adelante, a través de la información que nos brindan los documentos, hemos podido corroborar que el maltrato se producía tanto en las familias más pudientes y acomodadas, como en las más sencillas, y que, en ambos casos, las agresiones masculinas eran denunciadas y juzgadas. Es decir, en el amplio abanico de las maltratadas se encontraban mujeres de toda condición y edad. Por esta razón por la que dedicaremos un capítulo a la violencia sufrida por las niñas, ya que nos parece un caso muy especial.

El análisis de la violencia contra las mujeres lo hemos realizado a partir de los diferentes grupos o tipos de maltratadores, por considerar que este punto de vista era especialmente esclarecedor de la situación que queríamos analizar. Es verdad que podíamos haber optado por otro tipo de organización del material y de forma de exposición, pero entendemos que el elegido permite presentar este aspecto de la historia social de forma más clara al poner en primer plano a quienes protagonizaban los malos tratos, fueran del tipo que fueran; y también porque de esta forma era posible dar protagonismo y relevancia a un buen número de pequeñas y fragmentadas historias de mujeres, conocer de forma directa a las víctimas de las agresiones, y también poder percibir la actitud que adoptaron ante los hechos en que se vieron involucrados.

El primer gran grupo de maltratadores que vamos a estudiar es el de los maridos que golpeaban, herían o asesinaban a sus mujeres sin causa aparente, o intentando justificarse en un supuesto o real adulterio cometido por ellas. En otros momentos sabemos que lo hacían llevados por la codicia o simplemente para poner punto final a su propio delito de bigamia, hecho éste no tan infrecuente como cabría esperar.

El segundo grupo de agresores estudiados será el de los hermanos. Nos hemos detenido extensamente en el caso de Beatriz Delgadillo que luchó hasta el final para que el maltrato al que fue sometida, y la muerte de su hermana María a manos de su propio hermano, no quedasen impunes y sin castigo.

Por lo que se refiere a las vejaciones de los hijos hacia sus madres, consideramos que se trata fundamentalmente de una violencia codiciosa, que se produce cuando, como en el caso del mudo de Vergara, la intención última de sus actos es la de quedarse con los bienes de su madre viuda.

Los padres que ejercían la violencia contra sus hijas solían hacerlo fundamentalmente por cuestiones políticas o económicas, cuando se trataba de familias pertenecientes a los estamentos superiores de la sociedad. Sin plantearse ningún problema respecto a la muerte de sus hijas, decidían pensando solo lo mejor para ellos o, en el mejor de los casos, en lo que más convenía al sostenimiento de su linaje. Si era necesario concertar matrimonios, se pactaban aunque hubiese que acudir a bulas o a engaños. Si la situación pactada inicialmente cambiaba, no tenían tampoco escrúpulo alguno si consideraban necesario encerrar a la hija en alguna torre o fortaleza, o si había que obligarla a ingresar en un convento. Veremos posteriormente cómo algunas de estas jóvenes se rebelaron contra los intereses de sus padres y lucharon por hacer respetar sus deseos y sus aspiraciones.

Por lo que se refiere a la violencia de los vecinos hacia las mujeres más próximas, veremos que se trataba fundamentalmente de agresiones de carácter físico, a través de las cuales se buscaba a la mujer para violarla o abusar de ella. Generalmente elegían a las más jóvenes o a las viudas que no tuviesen varón que las defendiese; una vez cometido el delito, solían ser los padres o madres, en el caso de las doncellas, quienes lo denunciaban.

Respecto a las mujeres que sufrían la crueldad en el ámbito del servicio doméstico, los agresores frecuentemente eran los propios señores que abusando de su estado de superioridad respecto al de sus sirvientas, aprovechaban la situación para forzar y maltratar a quienes trabajaban en su casa. También los criados, valiéndose de la confianza depositada en ellos, se servían de esta circunstancia para agredir a alguna de las mujeres de la casa.

Finalmente, analizaremos al grupo de los clérigos. En algunas circunstancias nos los encontramos ejerciendo actos de violencia física, como en el caso de la violación sufrida por la hija de Pedro Cano, y en otros conviviendo con sus mancebas, quienes aunque no padecían directamente el maltrato por parte de sus compañeros, sí lo tenían que soportar de las autoridades, que las sancionaban y obligaban a pagar multas, y de la propia sociedad que, en ocasiones, las marginaba.

No hemos pretendido con nuestro trabajo hacer una colección de microhistorias, sino presentar a través de esos ejemplos una faceta concreta de la sociedad de esta época que, a nuestro juicio, permite comprender mejor la posición de las mujeres en la Castilla de finales de la Edad Media. Lo mismo que conocer mejor aquella sociedad mediante la constatación de la existencia de violencia contra las mujeres y la reacción que esa conducta producía en las maltratadas y en su entorno más próximo.

Hemos querido aportar una parte de los documentos en los que se fundamenta la tesis por considerar que podían resultar de interés para captar con la debida precisión la gravedad que entrañaba la violencia ejercida contra las mujeres.

Al igual de Duby, al referirse a la mujer en el siglo XII en su contacto con los hombres, también nosotros pensamos "... *Que Eva los atraía, Eva los atemorizaba. Se apartaban prudentemente de las mujeres o bien las*

*maltrataban, se burlaban de ellas, parapetados en la porfiada certidumbre de su superioridad natural. Ellos son, en última instancia, los que les fallaron.”*⁴²

Antes de pasar al desarrollo de nuestro tema queremos señalar que este trabajo no habría sido posible sin la ayuda de muchas personas.

En primer lugar quiero destacar el apoyo incondicional de Agustín, mi marido y compañero, de quien tanto he aprendido y a quien tanto apasiona la lectura, la investigación y la Historia. Junto a él y siempre con nosotros Guillermo y Alejandro, nuestros hijos. Gracias por vuestra paciencia y comprensión cuando al llegar a casa me encontrabais, día tras día, sentada frente al ordenador, sumida en las vidas de las protagonistas de esta tesis doctoral. Sé que a muchas de ellas las habéis llegado a conocer a fondo, casi como si fuesen miembros de nuestra familia.

Por otro lado y ocupando también un lugar primordial en la elaboración de este trabajo, mi agradecimiento y admiración por María Isabel del Val Valdivieso, mi directora de tesis y maestra. Sin ella habría sido muy difícil conseguirlo. Muchas gracias por tu orientación, por tus consejos y por tus concienzudas correcciones. Admiro tu capacidad de trabajo y tu compromiso para con quienes nos atrevemos a pedir tu dirección al empezar la difícil tarea de hacer una tesis doctoral.

No quisiera pasar por alto al personal del Archivo General de Simancas que siempre me ha facilitado la información y la documentación necesaria. De igual modo mi gratitud para el del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, para el del Archivo Histórico Nacional y para el del Archivo

⁴² Georges DUBY. *Damas del siglo XII. Eva y los sacerdotes*. Alianza Editorial. Madrid 1998. Pág. 198

Provincial de Córdoba, que tan amable y diligentemente me han proporcionado el acceso a sus fondos. Quiero dar las gracias especialmente a los siguientes archiveros: Isabel Aguirre Landa, Julia Rodríguez de Diego, Ángel Moreno Prieto, Eduardo Marchena Ruiz, Francisco Javier Crespo Muñoz (Archivo General de Simancas) y José María Burrieza Mateos (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid)

De igual modo, quiero extender mi agradecimiento al Área de Historia Medieval del Departamento de Historia Antigua y Medieval de la Universidad de Valladolid, que me acogió tras mis estudios de licenciatura en la Universidad de Santiago de Compostela.

Aún a riesgo de omitir a algunas personas quiero citar a Jesús Gascón Pérez, Profesor de la Universidad de Zaragoza y a Virginia Tabuenca Cortés, Técnico de Difusión Cultural de la Institución Fernando el Católico, a María Jesús Franco Durán, Archivera, a Laura Canabal Rodríguez, de la Universidad Complutense de Madrid.

Finalmente, mi agradecimiento a tantas y tantas mujeres que a finales de la Edad Media lograron con su modo de actuar ante el maltrato de los varones convertirse en parte importante de la historia, aunque para ello hayan tenido que pasar más de cinco siglos antes de ser reconocidas como participes y protagonistas de la misma.

SIGLAS UTILIZADAS

AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Córdoba
ARCHV	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
CCA	Cámara de Castilla
CED	Cédulas
CME	Contaduría de Mercedes.
CRC	Consejo Real de Castilla.
DIV	Diversos
LEG	Legajo
RGS	Registro General del Sello.
SNAHN	Sección Nobleza, Archivo Histórico Nacional

Capítulo 1

LA MUJER EN LAS FUENTES JURÍDICAS CASTELLANAS Y EN LA FE PÚBLICA.

1.1 FUENTES JURÍDICAS.

Para abordar el examen del tema propuesto es preciso tener en cuenta cuales eran las leyes y normas que regían durante el periodo estudiado a las que se podían acoger, y de hecho se acogieron, las mujeres que durante el reinado de los Reyes Católicos se sintieron agraviadas, atacadas u ofendidas por los varones próximos a ellas. Nos detendremos sobre todo en la legislación de carácter real vigente en ese momento, puesto que los documentos con los que vamos a trabajar pertenecen al ámbito de la justicia ejercida por los monarcas o por las instituciones que dependían de ellos.

Otros historiadores antes que nosotros han abordado el tema. Refiriéndonos al caso del adulterio femenino, debemos citar la aportación de José Luis Martín Rodríguez, en la que hace un recorrido por los diferentes corpus legales de la Baja Edad Media Castellana⁴³.

Si bien es cierto que, de un modo recurrente y tópico, la sociedad contemporánea ha venido creyendo que en la Edad Media las mujeres estaban desprotegidas y que apenas tenían derechos, ni posibilidad de acudir a la justicia, es posible constatar, a través de la lectura de las diversas leyes del reino, que sí contaban con protección jurídica. Podemos conocer de este modo cuáles eran sus posibilidades y, en razón de éstas, cuáles fueron sus actuaciones al enfrentarse a situaciones de violencia llevadas a cabo contra ellas por los hombres que las rodeaban. También es posible conocer cuáles fueron algunas de sus acciones, y cómo se aplicaban las leyes a través de los

⁴³ José Luis MARTÍN RODRÍGUEZ. “Efectos sociales del adulterio femenino.” En: Carmen TRILLO SAN JOSÉ (Ed.). *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada 2004. Págs. 137 a 190

documentos que hemos utilizado para realizar trabajo. En otro orden de cosas, hay que decir que la existencia de estas disposiciones que regulan la protección de las mujeres hace pensar que, si bien se cometían graves delitos que atentaban contra su libertad, este tipo de conductas no parecían estar socialmente tan aceptadas como en muchas ocasiones se ha creído.

Margarita María Birriel Salcedo, apoyándose en el estudio de Antonio Gil Ambrona sobre el del tribunal eclesiástico de Barcelona en los siglos XVI y XVII, dice que, además, “*en los archivos judiciales encontramos numerosas referencias a la resistencia de las mujeres a los malos tratos, a la violencia doméstica.*” Líneas más adelante señala esta historiadora que “*Ellas optaron por una estrategia de resistencia a través de la acción judicial, estrategia que implicaba al Estado, con su legislación y sus tribunales, beneficiándose de esa doble faz de la justicia que si bien construye y legitima el orden patriarcal también tiene resquicios que permiten la protección de las víctimas. La acción de estas demandantes era un ejercicio de perseverancia y determinación, ya que el desarrollo de los procesos llevaba aparejado dilaciones de las causas, o lo que era peor, el posible enclaustramiento a través del secuestro de las mujeres.*”⁴⁴ Las mujeres no serían, por tanto, sujetos pasivos de la violencia que contra ellas se ejercía.

⁴⁴ Margarita María BIRRIEL SALCEDO. “Resistencias a la violencia patriarcal.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Ed.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág. 143. En la nota 20 del mencionado artículo, y en la página indicada, se cita el trabajo de Antonio GIL AMBRONA, cuyo título es: “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica. Pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y

Pero eso no es algo nuevo de la época moderna. Siglos antes las mujeres adoptaban también esa actitud. Una prueba fehaciente de la capacidad y formación de las mujeres la encontramos, según García Herrero, en las zaragozanas del siglo XV que actuaban defendiendo los intereses de sus maridos y de sus hijos, “*las procuradoras pertenecen en aplastante mayoría a los grupos que han tenido acceso a la cultura, son esposas de mercaderes, de hombres relacionados con las leyes, o de escuderos y caballeros que habitan en la ciudad.*”⁴⁵ Del mismo modo que sucedía en la Corona de Aragón, encontramos en las fuentes documentales castellanas abundantes actuaciones en este mismo sentido protagonizadas por numerosas mujeres en el periodo que investigamos. Esta misma formación era la que les permitía a su vez acudir a los tribunales en defensa propia cuando eran maltratadas. Y no se trata solo de las pertenecientes a las clases privilegiadas, como veremos más adelante, también las mujeres del común acudían a la justicia haciendo uso de lo que la legalidad vigente les autorizaba, y que conocían seguramente por las informaciones verbales que recibían de las personas de su entorno.

En el Registro General del Sello de Corte del Archivo de Simancas encontramos un interesante documento dirigido al corregidor de la localidad de Requena, fechado el 19 de julio de 1501, en el que a petición de Gil Conejero, el cual actuaba en nombre del concejo, los monarcas ordenan al oficial real que no lleve dinero en las penas de sangre, cuando no se haya incurrido en grave delito. Estas penas serían las ocasionadas por las heridas

XVII.” En: Margarita María BIRRIEL SALCEDO (Coord.) *Nuevas preguntas, nuevas miradas*. Universidad de Granada. Granada 1992. Págs. 113 a 138

⁴⁵ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Op. cit., Págs. 153 a 154

causadas en el juego de esgrima, las puñadas entre mozos, las riñas entre padres e hijos, así como las que se producían en el seno de los matrimonios⁴⁶.

Independientemente de si este tipo de sanción pecuniaria era frecuente o no, lo que pone de manifiesto el documento citado es que las peleas matrimoniales no fueron bien vistas e incluso se penalizaban. Se trata de un hecho significativo para nuestro estudio que se confirma, por ejemplo, en las ordenanzas municipales de Guernica.

Partiendo de esa constatación estudiaremos lo establecido al respecto en la legislación regia. Es cierto que hay que tener en cuenta que el derecho local y señorial aún prevalece en muchas ocasiones y compite con el real, pero ya en la época de los Reyes Católicos la generalización de las leyes reales es evidente.

Por otro lado, aunque en ocasiones el lenguaje puede llevar a interpretaciones subjetivas, en este capítulo vamos a ceñirnos literalmente a lo que encontramos recogido en las fuentes jurídicas que hemos revisado. En este sentido hay que empezar por aclarar que, si bien parece estar mayoritariamente admitido que las leyes medievales estaban hechas principalmente para beneficio de los hombres, si tomamos de la Partida VII⁴⁷ el texto en el que se hace referencia a la siguiente cuestión léxica y de procedimiento, podremos decir que también las mujeres se encontraban en la mente del legislador:

"Usamos poner en algunas leyes de este libro nuestro diciendo: Todo hombre que tal cosa hiciere, reciba tal pena y entendemos por aquella palabra que la prohibición pertenece tanto a la mujer como al varón, aunque

⁴⁶ AGS, RGS, 150106, 406

⁴⁷ Partida 7. Título 33. Ley 6. Op. cit. Volumen 3. Págs. 97v. y 98r.

no hagamos mención de ella, fuera de aquellas cosas en que señaladamente les otorgan mejoría las leyes de este libro nuestro.”

Queda claro, por tanto, que los textos legislativos aludían indistintamente a hombres y mujeres, aunque genéricamente solo se utilizase el vocablo masculino, destacándose el hecho de que cuando alguna ley hacía referencia directa a las mujeres, se empleaba abiertamente el término femenino.

En este mismo sentido apunta Iñaki Bazán, cuando se refiere a las razones y delitos por los que podía ser castigada la mujer, indicando que *“en las Partidas, cuando se exponían las circunstancias agravantes o atenuantes que debían tener presentes los jueces a la hora de castigar con mayor rigor o lenidad a los delincuentes, respectivamente, se señalaban la edad del que perpetraba el delito (anciano o menor), la condición social del victimario y de la víctima, la condición económica del delincuente (pobre), el lugar donde aconteció del delito (iglesia, camino real,...), la hora (de noche), el modo de ejecutarlo (a traición), el tipo de delito (grave), etc., pero no se realizaba ninguna alusión a la condición de mujer. Más aún, cuando es este mismo corpus legal, especialmente en la Séptima Partida, se aludía a la tipología del delito y a las penas previstas, no se diferenciaba entre varones y mujeres, ya que se empleaban vocablos o expresiones genéricas del estilo “omes”, “cibdadano, o morador en Villa, o Aldea”, “herege”, “robadores”, etc.”*⁴⁸

Partiendo de esta salvedad, y como señalábamos al comienzo de este capítulo, nos centraremos principalmente, y por razón del periodo cronológico al que se ciñe el presente trabajo, en aquellas leyes vigentes en el periodo de

⁴⁸ Iñaki BAZÁN. “La violencia legal del sistema penal...” Op. cit. Pág. 4

los Reyes Católicos dirigidas a la protección de la mujer, que se sentía maltratada o amenazada, o que creía que su vida corría peligro.

No obstante nos detendremos inicialmente en algunos fueros locales pues sabemos que con anterioridad a la labor legislativa del Rey Sabio lo que prevalecía en las tierras castellano-leonesas era el localismo jurídico. Respecto a estos fueros Julio Valdeón señaló en su día que en muchos casos hubo dos versiones, una “*breve en un principio (valga como ejemplo el fuero latino de Sepúlveda de año 1076), [y] extensos más tarde (así el concedido a Cuenca tras su conquista en 1177 por Alfonso VIII de Castilla), textos en los que constaban las normas jurídicas por las que se iba a regir el núcleo de población al que iba dirigido.*”⁴⁹

El profesor Valdeón indica, asimismo, que fueron los siglos XI al XIII la época dorada de los fueros, que a partir de esa última centuria se fueron extendiendo y adaptándose a otras localidades dando lugar a lo que se ha denominado “familias de fueros”, como consecuencia de que “*algunos fueros sirvieron de modelo para los textos que se concedían a otras poblaciones de su proximidad.*”⁵⁰ Frente a esa diversidad normativa Alfonso X hizo enormes esfuerzos “*en favor de la uniformidad jurídica, pero sus logros fueron muy limitados pues el derecho municipal encontró muchos defensores,*”⁵¹ aunque con escaso éxito en su momento.

⁴⁹ Julio VALDEÓN BARUQUE. *Alfonso X El Sabio*. Colección Villalar. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Valladolid 1986. Págs. 28 y ss.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Julio VALDEÓN BARUQUE, José María SALRACH y Javier ZABALO. *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (s. XI-XV)*. Tomo IV de la Historia de España dirigida por Manuel TUÑÓN DE LARA. Editorial Labor [3ª Edición, 4ª reimpresión]. Barcelona 1987. Pág. 146

Sea como fuere, lo cierto es que en los reinos de Castilla se produjo en el período alfonsino una situación jurídica un tanto confusa, pues existían y convivían textos locales y leyes alfonsinas, “*cuya aplicación simultánea debía dar lugar a abiertas contradicciones.*”⁵² Por una parte, como señala María José Collantes de Terán, Las Partidas siempre estuvieron condicionadas a los fueros municipales, y también por el Fuero Real. “*Sólo a partir del siglo XVI, cuando los fueros entraron definitivamente en crisis, pasaron [Las Partidas] a un primer plano, si bien nunca llegaron a desplazar en muchos aspectos al Fuero Real.*”⁵³ Señala la profesora Collantes de Terán que, cuando Las Partidas sustituyeron a los obsoletos fueros locales, pasando a ocupar un primer plano, “*los juristas [del siglo XVI] eran conscientes de que en el aspecto del derecho criminal mostraban para algunos delitos una dureza punitiva no acorde con los tiempos. Los jueces, gracias a la discrecionalidad que les permitía el arbitrio judicial, podían modificar las penas contenidas en Las Partidas a pesar de su carácter de <legales>.*”⁵⁴ No obstante durante la Baja Edad Media, y particularmente en el reinado de los Reyes Católicos prevalece el peso de la ley y la norma regia, después de un largo camino que se inició con Alfonso X, quien aspiraba “*a desactivar un ordenamiento de matriz consuetudinario y judicial y a imponer otro de curso legal. Tan tajante y radical era la medida que el monarca no se contentó con postular la conveniencia de dictar normas generales, ni siquiera con atribuir expresa y solemnemente a los titulares del trono –equiparados a estos efectos a los emperadores la potestad legislativa, sino que en uno de los primeros y muy*

⁵² Ibidem. Págs. 146 y 147

⁵³ María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA. *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*. Editorial Dykinson. Madrid 2012. Pág. 52

⁵⁴ Ibidem.

*conocidos preceptos del Espéculo invocó razones de distinto género que a su juicio demostraban <como el rey don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos.>*⁵⁵ Como señala César González Mínguez, cuando Alfonso X comienza su reinado se encuentra con un territorio muy extenso pero invertido jurídicamente, puesto que predominaban leyes que tenían un ámbito de aplicación meramente local. Su pretensión se encaminó “*a unificar los distintos derechos o fueros existentes en el reino y a limitar el poder alcanzado por la nobleza territorial, ordenando sus relaciones con el rey y la administración.*”⁵⁶ En este sentido su instrumento principal sería el Fuero Real. Si bien este Fuero no fue aceptado por los poderes locales por lo que suponía de injerencia del poder real, es sin duda el inicio del largo camino hacia la imposición de la ley regia en el reino, lo que convierte a la obra alfonsina en un hito a tener en cuenta para comprender la situación bajomedieval.

Pero con todo, nos ha parecido necesario partir de la legislación foral, cuya vigencia se alarga más allá del reinado de Alfonso X, dado que su conocimiento nos permitirá valorar mejor lo que sucede en el período en el que centramos nuestro estudio, ya que constituye los cimientos sobre los que se asientan las costumbres y mentalidad bajomedievales, e incluso la legislación real posterior. Para su análisis nos centraremos en los aspectos que hacen relación a las diversas formas de maltrato sufridas por las mujeres. Pero

⁵⁵ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Transcripción: Ángel BARRIOS GARCÍA y Gregorio del SER QUIJANO. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Europa Ediciones del Arte. Salamanca 1996. Pág. 43

⁵⁶ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ. “La concesión del Fuero Real a Vitoria.” En: *Historia. Instituciones, Documentos*. Vol. 28, (2001). Pág. 219

lo haremos no perdiendo de vista que nuestro estudio, como ya hemos dicho con anterioridad, se centra fundamentalmente en la Baja Edad Media y que los textos que analizaremos en este apartado deben ser considerados como precedentes que hay que conocer para comprender mejor el periodo estudiado. No realizaremos, por tanto, un análisis exhaustivo de las normas forales existentes, sólo nos detendremos en alguna de ellas a modo de ejemplo, para ello hemos elegido algunos fueros de localidades de diferente naturaleza con el fin de intentar comprender como eran tratados los asuntos que aquí nos interesan en distintos ámbitos, rurales y urbanos, de la Castilla de entonces.

A continuación estudiaremos las leyes emanadas durante el reinado de Alfonso X el Sabio por la importancia que tuvo su obra jurídica para los monarcas posteriores, y por tratarse del antecedente más potente en la búsqueda de la unidad jurídica para la Corona de Castilla entre los siglos XIII al XV. Como es natural, lo haremos deteniéndonos en aquellos apartados que nos acerquen a la mujer de finales de la Edad Media y a su capacidad de obrar.

1.1.1 Antecedentes: Los Fueros Locales.

Según Remedios Morán, en los fueros municipales la imagen de la mujer queda definida con una palabra: silencio. “*La mujer está ausente y su voz siempre es indirecta.*”⁵⁷ Según ella, “*sólo es oída, escasamente como testigo cuando se refiere a <fechos mugieriles> y en algunos Fueros en caso de violencia contra la mujer, como puede ser la violación o las agresiones*

⁵⁷ Remedios MORÁN MARTÍN. “Silencio de mujer. Mala voz de Fueros.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Pág. 150

*causantes de herida, siendo en la mayoría de los fueros interpuesta la demanda por los familiares, incluso en estos casos de violación o fuerzas.”*⁵⁸

Coincidiendo con ella podemos decir, en base a los fueros estudiados, que son escasas las referencias al maltrato ejercido contra las mujeres, entendido éste como el ejercicio de la violencia en el seno familiar o en el entorno próximo. En general, los fueros aluden fundamentalmente a temas como el asesinato, el abandono de hogar, el estupro, la violación, etc. Vamos a ver cómo se tratan en alguno de esos textos los comportamientos y actitudes que tienen relación con la violencia contra las mujeres y/o el amparo de éstas. Para ello recogeremos algunas de sus disposiciones sobre los asuntos relacionados con el tema a estudiar.

- ***La violación y el estupro.***

En el año 972 el Fuero de Canales de la Sierra⁵⁹ establecía que cuando una mujer fuese violada debería hacer pública la agresión ante el señor del lugar mediante la acción de “*dar voces*”. De no hacerlo de esa manera, no podría percibir ninguna indemnización, mientras que si actuaba como era preceptivo, le correspondería una parte de la pena pecuniaria a la que sería condenado el agresor. Queda con esto claro que ya tempranamente, en el siglo

⁵⁸ Ibidem. Pág. 151

⁵⁹ Fuero Apócrifo de Canales de la Sierra. *Fecha esta carta en la era de 972 años. El que fija agena forzare, sesenta sueldos peche, al palacio los medios, y lagar en tierra y sus tierras delanteras. E si voz á palacio no echare, el palacio non haya ninguna cosa; é si voz á palacio echare, si se salvare aquel que los fizo, non habrá aquella muger calona; y si la muger non echare voces, non haya el palacio ninguna cosa.* Fidel Fita. "Canales de la Sierra. Su fuero antiguo." En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1907. Págs. 316 a 332

X, la violación era tenida por delito. Siglos después, el fuero de Madrid, otorgado por Alfonso VIII en 1202, condena la violación con la pena de muerte. “*Qui forzauerit mulierem, moritur proinde.*”⁶⁰

En el Fuero de Soria se establecía un capítulo dedicado al forzamiento de mujeres en diversas circunstancias: cuando eran solteras, casadas, raptadas o cuando cometieren adulterio o incesto. Se instituía incluso la posibilidad del infanticidio en el caso de que la criatura naciese de un acto de violación⁶¹.

Mencionados dentro del término general de “*sosacamiento*”, estarían los casos de estupro, rapto, violación o seducción de una doncella, en los que según el Fuero de Zamora, el agresor debía dotar a la agredida del mismo modo que fue dotada su madre. Y si ella no tuvo dote, tendría la obligación de compensarla para su matrimonio de igual modo que lo fue su parienta más próxima. En el caso de haberse consumado la violación, también se fijaba la muerte para el violador. Además, se determinaba el procedimiento a seguir durante el pleito, con la obligación de demostrar mediante testigos que el acusado ciertamente la violó⁶².

⁶⁰ Remedios MORÁN. Op. cit. Pág. 155 (Nota 10)

⁶¹ Elisa RUIZ GARCÍA. *Fuero de Soria. Edición crítica y glosario*. Transcripción de S. Cabezas Fontavilla. Soria, 2006.

⁶² Fuero de Zamora. *Incipit liber foriales. 5.- Quien so padre o sua madre ferir o sobre cruz iuramentar, sea deseredado e non aya parte en so aver. Moço que ovier quatorze annos sea testimonio. Mugier nin moço que non ovier XIII annos, non sean avogados nen vayan a este avogamiento; e se ovieren XIII annos, entren en firma; e se los non ovieren, nen otorguen vendeda que padres o madres fagan, nen otra cosa que fagan.*

De muger rosada. 33.- Quien filla ayena rosar o levar, de cabellos, o viuda rosar, peche C maravedís e sea enemigo de sos parientes e del conceyo, e non entre mas en Çamora nen en so termino; e ena aldea en que lo cogieren, peche C maravedís; e sos parientes non vayan por él a plazio. De sosacamiento. 36.- Quien filla o parienta alena susacar, en

El Fuero de Mayorga⁶³, fechado a finales del siglo XII, recoge también que el violador debe ser condenado a la pena capital. En contraste, en el Fuero de Nuez⁶⁴ del año 1238, lugar perteneciente a la jurisdicción del monasterio de

*cabellos, que non sea malada alena, dele atales derechuras quales dieron a sua madre. E se sua madre non ovo derechuras, denle atales derechuras como a la parienta mas propinqua que ovier. E quien na forciar, muera por ella, se yo pudieren firmar. E se fuer malada alena, dele un sultan dun maravedí e una toca dun sueldo e çapatás dun sueldo e cinta de seys dineros. E se dixier: «non na fodi nen na desondrey», se ovier hy firmas, dele elas derechuras por quales fueren, como diz el libro. E se non hovier hy firmas, jure con tales V como ella. E se tales V non ovier, jure con doze, quier varones, quier mugieres, que non sean malados ayenos nen de albergaria. E aquel que tovier ela voz de la mugier, diga hu morava quando la fodió o quando la sosacó; e se fur con toca, non le responda. E se la fodió a forcia, quien con toca, quier en cabelos, peche elas feridas como manda el libro, e ela desvilgadura. Polla desvilgadura peche XXX sueldos, e por cada livor que demostrar, peiche dos sueldos a IIII dineros se oviere firma; e se non oviere firma. iure si tercero. E se non mostrar livores, iure por sua cabeçça. E este iuyzo he dado polas maladas ayenas e de albergaria. E. FERNÁNDEZ DURO. *Memorias Históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1883. Tomo III. Págs. 518 a 572. Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Los Fueros Locales de la Provincia de Zamora*. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1990. Págs. 31 a 38 y 249 a 267*

⁶³ Fuero de Mayorga de Campos, otorgado por Fernando II. ¿1181? 13.- *Ninguna muger pobladora en Mayorga non sea asechada nin presa sin so marido.* 41.- *Qui llamare a su vesion traidor o alevoso o fududincul o cornudo, si no lo probare desdigalo; e si dixiere a muger casada que sea vesina o a su manceba vesina o a su fija, puta, si no lo probare desdigalo.* 46.- *Qui forzare muger, si fuer provado muera por ello.* Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Excma. Diputación Provincial de Valladolid. Valladolid 1986. Págs. 114 a 116

⁶⁴ Fuero de Nuez. 5.- *Quien matar omme peiche X morabedis al monasterio.*

6.- *Quien forciar fiya ayena ou mulier ayena peche X morabedis.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 205 a 207 y 353 a 354

Moreruela, se fija la misma pena de diez maravedíes, tanto para aquel que matase a un hombre, como para quien violase a una doncella.

El Fuero de Cuenca distingue por su parte las penas a pagar por el delito de la violación dependiendo de qué mujer se tratase. Así, si era “*mora ajena*”, el delincuente debería pagar las arras como si se tratase de cualquier otra moza; en el caso de ser una soltera debería pagar trescientos sueldos; si la violada estaba casada el agresor debería ser quemado vivo, y si no se le pudiese capturar, todos sus bienes pasaban al marido a perpetuidad; finalmente el que violase a una religiosa debía ser despeñado, y si no se le pudiese capturar estaría obligado a pagar quinientos sueldos⁶⁵.

Sepúlveda recibió la confirmación de su fuero por el rey Alfonso VI en el año 1076. Los privilegios que contenía eran tan amplios que explican que tuviera una extensa difusión. Hacia el año 1300 el concejo de Sepúlveda hizo una compilación de todos sus privilegios y costumbres a fin de someterlos a la aprobación regia. Se elaboró así un nuevo fuero, encabezado por la versión romanceada del Fuero de 1076, a la que se añade los 254 nuevos capítulos del derecho municipal sepulvedano, junto con una buena parte del Fuero de Cuenca de 1177⁶⁶. En esta segunda versión se dice que la mujer violada ha de acudir hasta la puerta del castillo y, antes de entrar en éste, debe llamar a los alcaldes y al juez y dar querrela “*de que la fodió á fuerza*”. El domingo siguiente a la presentación de la acusación desafiará desde el concejo, en compañía de dos parientes o vecinos, al querrellado. Los alcaldes citaran al

⁶⁵ Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Ed. Tormo. Cuenca, 1977. Págs. 111 y 112

⁶⁶ Enrique GACTO FERNÁNDEZ, Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, José María GARCÍA MARÍN. *Manual básico de historia del derecho*. (Temas y antología de textos). Edit. Laxes, 1997. Pág. 132

violador durante tres viernes consecutivos. Si no acude el primero de ellos deberá pagar cincuenta maravedíes de multa. Si, por el contrario, intenta defenderse de la acusación, deberá ir acompañado de cinco parientes y seis vecinos, o por once vecinos. En el caso de que, aun así, no pueda demostrar su inocencia, deberá pagar la sanción⁶⁷.

Por otra parte, Justiniano Rodríguez Fernández señala al estudiar el Fuero de Mazares que “*la violación de mujer, doncella o no, acarrea la pena pecuniaria de seiscientos maravedíes, que percibía el señor, y el prendimiento del cuerpo por la justicia; idénticas medidas punitivas que las señaladas al homicidio.*”⁶⁸ Debemos destacar que, en este caso, la sanción económica era elevada y que la violación como acabamos de señalar se equiparaba al delito de homicidio.

En todos los fueros analizados hasta el momento, el delito era sancionado de una u otra manera. La única excepción que nos hemos encontrado ha sido la del Fuero de Villavicencio, fechado el cinco de agosto de 1091, en el que si bien se condena al pago de cien sólidos por homicidio, se exime de pagar cualquier tipo de caloña al que cometiese una violación: [7] *Stuprum autem si contigerit nichil pariat*⁶⁹.

⁶⁷ Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Imprenta del Boletín de Jurisprudencia y Administración. Madrid 1857. Pág. 37

⁶⁸ Fuero de Mazares. 1355, abril 1. 11.- *Et se alguno afforciar muger virgen o otra qualquier, pague seyscientos maravedis al sennor, e el cuerpo sea tenuto a la justicia*. Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 240 a 241 y 320

⁶⁹ Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Págs. 14 y 84

- ***Violencia contra las madres.***

Según Justiniano Rodríguez Fernández, el Fuero de Zamora, que podría datarse en el siglo XI⁷⁰, decreta que los hijos no pueden, en ningún caso, agredir a sus progenitores, so pena de ser desheredados. A pesar de ello, como veremos en el capítulo de los agresores, algunos hijos maltrataban a sus propias madres con el fin, por ejemplo, de quedarse con sus bienes. También conoceremos cuáles eran las medidas que tomaban ellas y la defensa que hacían de sus otros hijos, cuando éstos eran menores.

El Fuero de Cuenca recoge en el capítulo X, artículo 41 que, si bien está prohibido que los padres puedan desheredar a un hijo, éstos podrán hacerlo cuando éste hiera a su padre o a su madre, convirtiéndose además en enemigo de sus hermanos⁷¹.

- ***El rapto.***

En el apartado 33 del Fuero de Zamora⁷² se fijaban cien maravedíes de multa para quienes raptasen a una mujer joven o viuda, convirtiéndose por esta razón en enemigos, no tan sólo de los parientes, sino del propio concejo. El castigo se completaba con el destierro⁷³ de la ciudad y de su tierra. En el

⁷⁰ Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 31 y ss.

⁷¹ Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Op. cit. Págs. 104 y 105

⁷² Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 255

⁷³ “*El destierro era uno de los castigos más duros de todo el elenco penal debido a los graves perjuicios que ocasionaba al condenado. Desde el punto de vista personal el destierro suponía el alejamiento de las fuentes de subsistencia ligadas, esencialmente, al trabajo como jornalero, artesano, comerciante, profesional liberal, etc., pero también de la solidaridad del grupo familiar. Desde el punto de vista social el destierro suponía un*

caso de que fuera capturado, el agresor debería pagar cien maravedíes. Es cierto que bajo el concepto de raptó se puede ocultar una unión conyugal no consentida por la familia, pero no hay que ignorar que también puede ser entendido como un acto de violencia contra la raptada.

En el Fuero de Sepúlveda del año 1076 se dice que si algún hombre trajera de otra parte mujer ajena, o hija ajena, o alguna cosa de sus correrías y las introdujera en Sepúlveda, nadie se las reclame⁷⁴. En la versión de 1300 se recoge que todo aquel que raptase a una mujer, negando después haberlo hecho, lo tiene que demostrar presentando doce testigos; si dijese que lo había hecho con el acuerdo de ella, que sea protegida y puesta a salvo para que ésta pueda hablar con sus parientes. Finalmente, será ella quien decida si retorna con su familia o si se queda con el raptor⁷⁵.

- ***En búsqueda de protección.***

Como indica Morán Martín, la mujer pertenecía al marido, hasta tal punto que incluso cuando buscaba protección fuera de su casa en razón de los

descrédito para el condenado y su calificación de desviado, lo que perturbaba sus relaciones futuras con la comunidad, tanto en las relaciones vecinales, gremiales y parroquiales como en la políticas (exclusión de ser elegible o elector para cargos en el concejo municipal) y judiciales (testigo reprobable). No es extraño que, tras comprobar estos perjuicios, el destierro se incluyera dentro de las penas corporales y que fuera considerado como un sustitutivo de la pena de muerte a fines de la Edad Media.” Iñaki BAZÁN. “La violencia legal del sistema penal...” Op. cit. Pág. 7

⁷⁴ “... *mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit, et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum.*” Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Op. cit. Pág. 10

⁷⁵ Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Op. cit. Págs. 29 y 30

malos tratos, “*el protector [en el fuero de Plasencia] debería pagar una multa que se dividiría entre el marido y el alcalde.*”⁷⁶

Esta misma historiadora, citando a los hermanos González Palencia, recoge la disposición del fuero de Albarracín, del siglo XIII, en la que se “*condena con trescientos sueldos al que tuviera en su casa o defendiera a una mujer casada, sin el consentimiento de su marido, debiendo, además, salir por enemigo.*”⁷⁷ Es decir, al menos en esos casos no resultaba fácil para las mujeres buscar protección fuera de su marido.

- ***Hijos de barragana.***

La barraganía ha sido estudiada ampliamente para la Baja Edad Media por Ricardo Córdoba de la Llave y por María Teresa López Beltrán⁷⁸. De la

⁷⁶ Remedios MORÁN MARTÍN. Op. cit. Pág. 164

⁷⁷ Ibidem. Pág. 164. Vide: Ángel GONZÁLEZ PALENCIA e Inocencia GONZÁLEZ PALENCIA. “Fragmentos del Fuero latino de Albarracín.” En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Nº 8. Madrid, 1931. Págs. 476 y 477

⁷⁸ Véase el artículo de Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE “A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media.” En: *Saber y vivir. Mujer, antigüedad y, medievo*. María Isabel CALERO SECALL (Coord.). Universidad de Málaga. Málaga, 1996. Págs. 127 a 153. María Teresa López Beltrán señala que “*el fortalecimiento del matrimonio canónico también tropezaría, al menos en la España Medieval, con la práctica ampliamente aceptada de la barraganía, término utilizado en la normativa foral y en las Partidas para denominar las uniones que no eran de bendición, es decir, las uniones que de hecho constituían una forma de matrimonio civil. La barraganía, que era un contrato oral reglamentado por los usos y costumbres, aunque también podía hacerse por escrito, conoció un amplio desarrollo en la sociedad de frontera...*” María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. “La sexualidad ilícita, siglos XIII – XV”. En: Isabel MORANT (Dir.). *Historia*

lectura del fuero de Zamora del siglo XI se interpreta que este tipo de unión parece un hecho habitual y de bastante aceptación, pues en el caso de los hijos de barragana que viviese públicamente con un hombre, no estando casados, se estipulaba que éstos serían herederos de sus padres, legislándose incluso sobre los bienes a heredar por parte de sus bastardos⁷⁹.

El Fuero de Cuenca cuando se refiere a las deudas contraídas por un hombre equipara a la mujer del deudor y a sus hijos con su barragana cuando tienen que actuar como responsables subsidiarios⁸⁰.

- ***Sobre la recuperación de bienes conyugales.***

El Fuero de Cuenca, otorgado por Alfonso VIII a finales del siglo XII, establece en el capítulo X, artículo VIII que cuando una mujer y un hombre se separasen de mutuo acuerdo debían repartirse por igual los bienes que hubieran adquirido juntos, y las obras que hubieran realizado en los bienes

de las Mujeres en España y América Latina. Tomo I. De la Prehistoria a la Edad Media. Ediciones Cátedra. Madrid, 2005. Págs. 676 y 677

⁷⁹ Fuero de Zamora. *De barragana. 38.- Omne que ovier fillo o filla de barragana, se los por lengua non heredar, non sean heredados nen nos tragan a derecho. E se fur baragana que coma con él a una escudiela e a una messa, e casa contovier con ella e non hovier mulier a beneción, elos fillos sean heredados; e en quanto ganaren, en todo aya sua meatade. E esto sea con afronta de V omnes bonos asuso. E barragana que un anno non estudier con so sennor, ye fuyr con suas vesteduras o con so aver, todo lo torne a so sennor. E se un anno conplir, aya suas vesteduras; e se mas levar, tornelo a so sennor. E otrossi faga mancebo o manceba que estodier a bien fazer.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 256

⁸⁰ Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca.* Op. cit. Pág. 190

raíces de uno u otro. A la muerte de cada uno de ellos, sólo sus herederos tendrán derecho a recibir y repartirse sus bienes⁸¹.

En el año 1220, en el Fuero de la Puebla de Sanabria⁸², encontramos una explicación de cómo, en el caso de que un hombre matase a un vecino, su mujer tendría derecho a recuperar el patrimonio aportado por ella al matrimonio, e, incluso, la mitad de los bienes gananciales. De algún modo este texto del siglo XIII independizaba económicamente a la mujer de su marido si éste cometía un asesinato, pues el texto foral establecía que de ninguna manera ella debería sufrir las consecuencias de los errores cometidos por su cónyuge.

⁸¹ Ibidem. Pág. 92

⁸² Fuero de Puebla de Sanabria. 1220, septiembre, 1. 5.- *Otrosi lo que dice y sobre esta razón que el matador perdiese sus heredades e todos sus bienes, esto non tenemos por bien por dos razones: la una que por un yerro no debe recibir dos penas; la otra porque el mal fecho que fizo non deben perder sus herederos, e por ende mandamos e tenemos por derecho, que pues quel muere, todos los bienes finquen en su mujer a en sus herederos. Pero si aqueste matador fuxiese de guisa que se non pueda facer justicia del, primeramente deben apartarse todos los bienes que pertenecen a la mugier por razón de su patrimonio o de otra manera cualquier, e sean dados a la mugier, e todos los otros bienes que eran del marido e de la mugier, comunalmentre; e los que havia el marido apartadamientre, depártanse en dos partes: la una meatad finque a su mugier e a sus fijos, o a sus herederos, a la otra meatad depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes: la primera sea dada al Rey e la segunda al conceio, e la tercera a los alcaldes.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 170 a 176 y 329 a 332

- *Sobre alborotos e igualdad ante la ley.*

Al estudiar el Fuero de Mazares⁸³, Justiniano Rodríguez Fernández señala que *“los denuestos de un hombre a otro se penaban con veinticuatro maravedís, lo mismo que los insultos de villano, fudidúnculo y otra sabrosa relación de términos que tuvieron general aceptación en las cartas locales influidas por la de Benavente. Igual multa se imponía en los denuestos entre mujeres, incluso en el caso particular de que una fuera casada y otra viuda.”* Aunque se tratase de altercados con insultos y alborotos, no deja de ser llamativo que se estipulase la misma pena para el varón que para la mujer. También en el Fuero de Mayorga, otorgado por Fernando II, se fijaba que quien llamase a su vecino *“o alevoso o fudúnculo⁸⁴ o traidor, o cornudo”*, si no lo pudiese probar, que se desdijese; y que quien insultase a una mujer casada, o a una vecina manceba, o a su hija, llamándolas putas, si no lo

⁸³ Fuero de Mazares. 1355, abril, 1. 8.- *E todo onbre que denostar a otro o le llamar villan, fudidunculo o cornudo o falso o traydor o villano o fideputa pague veynte e quatro maravedis. 9.- Et se una muger casada denostar a otra, pague otros veynte e quatro maravedís, e se una muger casada denostar a otra muger viuda o la viuda a la casada, pague esta dicha pena.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 240 a 242 y 396 a 397

⁸⁴ Según Ana E. ORTEGA BAÚN las expresiones *“fodido”* o *“fududúnculo”* hacen referencia a la sodomía, la peor transgresión que en la Edad Media podía cometer un hombre. *“Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la Transierra castellana y leonesa.* En: *La Historia Peninsular en los Espacios de Frontera: Las Extremaduras Históricas”* y la *“Transierra”* (Siglos XI – XV). Sociedad Española de Estudios Medievales. Cáceres – Murcia, 2012. Pág. 354

podiese probar que lo desmintiese también⁸⁵. Queda claro que en este caso se equipara a la mujer amancebada con la casada y que a ninguna de las dos se las puede insultar comparándolas con las prostitutas. Aunque es cierto que la situación de unas y otras difería pues, como indica García Herrero en relación a un pregón zaragozano de 1432, se denomina a las mancebas “*las otras mulleres, puesto que no les cabían [a los prohombres y jurados de la ciudad] en ninguno de los casilleros habituales: no eran buenas, en el sentido de que no vivían una sexualidad acorde con lo establecido, pero tampoco eran meretrices.*”⁸⁶

⁸⁵ Fuero de Mayorga de Campos, otorgado por Fernando II. ¿1181? 41.- *Qui llamare a su vesino traidor o alevoso o fududincul o cornudo, si no lo probare desdigalo; e si dixiere a muger casada que sea vesina o a su manceba vesina o a su fija, puta, si no lo probare desdigalo.* Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Pág. 116

⁸⁶ “*Han statuido e ordenado que las otras mulleres, que no son putas públicas ni se dan publicament por dineros, mas son concubinas o amigas de qualesquiere personas, de qualquier stado, ley o condicion sian, anden e vayan e sian doquier que vayan fuera de casa desabrigadas e sin abrigadura. E en la yglesia, ni en algunos otros lugares, no se puedan asentar ni star collocadas entre las buenas.*” María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Las mancebas en Aragón a fines de la Edad Media.” *Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media.* Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005. Pág. 193

- ***Abandono del hogar.***

En el fuero de Sepúlveda del año 1076 se dice que si alguna mujer abandona a su marido, pague 300 sueldos, y si algún hombre abandona a su mujer, pague un arienzo⁸⁷.

Las caloñas que se establecen en el Fuero señorial de Trigueros de 29 de marzo de 1092 indican que el abandono del hogar estaba penado por igual, tanto si lo hacía el marido como si lo hacía la mujer⁸⁸.

En el Fuero del señorío de Villabaruz, se establecía para este mismo modo de proceder que el marido que abandonase a su mujer estaba obligado a pagar con un carnero, mientras que si lo hacía la mujer, debía abonar tres sólidos⁸⁹.

Como conclusión de este apartado, constatamos que en los fueros plenomedievales la violencia ejercida contra las mujeres mediante la violación y el estupro está, en la mayoría de los casos, considerada como un delito muy grave. Por ello, en los textos se establece que el agresor debe indemnizar a la agredida con una alta pena pecuniaria que la permita el restablecimiento de su honra, o bien pagar la dote para su matrimonio. Algunos fueros, como hemos

⁸⁷ “*Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet. Et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.*” Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Op. cit. Pág. 10

⁸⁸ Fuero señorial de Trigueros. 1092, marzo, 29. 7.- *Et si pectos kadirent de omicidios, de placas, de furtos, de mulieres qui lexant suos maritos, aut illos maritos ad illas mulieres, lexo uos inde tres partes et illa quarta sine toto rogo date.* Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Págs. 27 y 86

⁸⁹ Fuero del señorío laical de Villabaruz. 1181, agosto, 18

2.- *Et si uir dimiserit uxorem suam, pectet unum carnerium; et si mulier dimiserit uirum suum, pectet III solidos.* Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Págs. 42 y 118

visto, contemplan incluso que los violadores han de pagar el delito cometido con su propia vida. Finalmente, hay que tener en cuenta que, cuando se producía un acto violento contra ellas, no sólo quedaba dañada su propia imagen sino la honra de su familia.

En último lugar queremos señalar, que si bien hemos buscado en estos fueros locales y cartas pueblas referencias al maltrato ejercido por parte de los maridos o familiares más cercanos contra las mujeres, al adulterio, a la bigamia o al amancebamiento, causas éstas que pretendían servir de justificación para la ejecución de los malos tratos, no hemos hallado precedentes en este sentido, salvo las referencias al asesinato o al abandono del hogar.

1.1.2 Las siete Partidas (1252), el Fuero Real (1255) y el Espéculo (en torno a 1255).

Vamos a prestar atención ahora a la amplia obra legislativa de Alfonso X el Sabio. En todo caso, y como ya hemos referido, lo que a nosotros nos interesa es el seguimiento de aquellos aspectos en los que se faculta a la mujer para que ejerza su derecho de defenderse ante cualquier tipo de agresión que le cause agravio o perjuicio.

El Código de las Siete Partidas representa la fuente jurídica de mayor trascendencia en la Corona de Castilla, pero también hay que considerar el Espéculo y el Fuero Real. Mediante esta última norma intentó acabar con la existencia de los innumerables fueros concejiles en beneficio del poder real. Aunque no lo logró, inició un camino en el que lentamente, y no sin retrocesos, avanzarían sus sucesores hasta el final de la Edad Media.

- *Las Partidas de Alfonso X el Sabio.*

La doctora Diana Arauz Mercado, especialista en el estudio de la protección jurídica de la mujer en la Castilla medieval, manifiesta “*que el legislador, según la concepción de valores del pensamiento cristiano medieval, también se ocupó de otorgar a las mujeres una debida protección jurídica y no sólo un mero tratamiento discriminatorio respecto a ellas, como se suele resaltar la mayoría de las veces a la hora de abordar el período estudiado.*”⁹⁰

Coincidiendo plenamente con ella, nosotros nos hemos centrado especialmente en la Partida VII puesto que en la misma se tratan las actuaciones que se deben seguir en el caso del adulterio, siendo este asunto uno de los que con mayor frecuencia desencadenaban, en la época que estudiamos, buena parte de las actitudes violentas contra la mujer⁹¹.

En el título VII de esta Partida, titulada *De los adulterios*⁹², encontramos las siguientes referencias al adulterio:

"Uno de los mayores yerros que los hombres pueden hacer es adulterio, de lo que no se les levanta tan solamente daño, mas aun deshonra.

Ley 1: Adulterio es yerro que hombre hace yaciendo a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro; y tomó este nombre de dos palabras de latín alterius y torus, que quiere tanto decir en romance como

⁹⁰ Diana ARAUZ MERCADO. “La Protección jurídico-penal de las mujeres en la Hispania Medieval a través del Código de las Siete Partidas.” En: *Hispanista*. Vol. 19 (2004) [Revista electrónica on line de los hispanistas de Brasil] <http://www.hispanista.com>

⁹¹ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.” Op. cit. Págs.161 a 183

⁹² Partida 7. Título 17. Ley 1. Op. cit. Volumen 3. Págs. 65r. y 65 v.

lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, y no él de ella. Y por ellos dijeron los sabios antiguos que aunque el hombre que es casado yaciese con otra mujer y aunque ella hubiese marido, que no le puede acusar su mujer ante el juez seglar por tal razón. Y esto tuvieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones: la una porque del adulterio que hace el varón con otra mujer no nace daño ni deshonra a la suya; la otra porque del adulterio que hiciese su mujer con otro, queda el marido deshonorado recibiendo la mujer a otro en su lecho, y además porque del adulterio que hiciese ella puede venir al marido muy gran daño, pues si se empreñase de aquel con quien hizo el adulterio, vendría el hijo extraño, heredero en uno con sus hijos, lo que no ocurriría a la mujer del adulterio que el marido hiciese con otra. Y por ello, pues que los daños y deshonoras no son iguales, conveniente cosa es que el marido tenga esta mejoría, que pueda acusar a su mujer de adulterio si lo hiciere, y ella no a él, y esto fue establecido por las leyes antiguas, aunque según juicio de la santa iglesia no sería así.”

Llama poderosamente la atención, en este primer texto legal, el hecho de que se apunte especialmente al error cometido por el varón en este tipo de delito, quedando la mujer encausada en razón de un posible embarazo que menoscabe la honra de su marido y perjudique a los otros hijos de la pareja nacidos del legítimo matrimonio.

Convenimos con Juan Miguel Mendoza Garrido⁹³ en el hecho de que el marido que tiene relaciones con otra mujer, aunque no perpetra un delito si comete adulterio, puede ser denunciado por su esposa ante los tribunales eclesiásticos. Por su parte Iñaki Bazán, Ricardo Córdoba de la Llave y Cyril

⁹³ Juan Miguel MENDOZA GARRIDO. “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas.” En: *Clío & Crimen*. N° 5 (2008)

Pons mantienen la afirmación de que para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres. Para estos historiadores, ya San Pablo hablaba de la paritaria fidelidad de los esposos y San Agustín, en su *De bono conjugali*, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran *lides, proles y sacramentum*, exigiendo fidelidad mutua y considerando la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres⁹⁴.

Esta misma idea es compartida por J. Á. Solórzano Telechea, que apoyándose en C. Pons⁹⁵, expone que “*para la Iglesia el hombre y la mujer eran iguales ante la obligación de guardar fidelidad mientras que la sociedad medieval tenía otros parámetros.*”⁹⁶

Por otra parte en la siguiente ley de la VII Partida leemos lo siguiente⁹⁷:

Ley 2: Mujer casada haciendo adulterio, en tanto que el marido la tuviere por su mujer y que el casamiento no fuere disuelto, no la puede otro ninguno acusar sino su marido o el padre de ella o su hermano o su tío hermano de su padre o de su madre, porque no debe ser denostado el casamiento de tal mujer por acusación de hombre extraño, pues que el marido y los otros parientes sobredichos de ella quisieren consentir, y sufrir y callar su deshonra.

⁹⁴ Iñaki BAZÁN, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE y Cyril PONS. “Transgresiones sexuales en la Edad Media.” En: *Historia 16*. N° 306 (2001). Págs. 23 a 38

⁹⁵ C. PONS. “Les affaires d’adultère France du Nord du XIII au début du XVI siècle.” En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nouvelle série, 33 (1). (2003). Págs. 113 a 124

⁹⁶ Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval.” En: *Cuadernos de Historia del Derecho*. N° 12, (2005). Pág. 319

⁹⁷ Partida 7. Título 17. Ley 2. Op. cit. Volumen 3. Págs.65v. y 66r.

Se pone de manifiesto de este modo que sólo el marido o los familiares directos de la mujer podían acusarla cuando cometiese adulterio. Nadie ajeno a su familia tendría potestad para acusar a la adúltera.

Más adelante, en esta misma Partida, encontramos la siguiente referencia a la posibilidad de que el marido deshonrado pueda matar al hombre de quien sospecha que comete o quiere cometer adulterio con su mujer.

Ley 12⁹⁸ “Sospechando algún hombre que su mujer hiciese adulterio con otro o que se trabajaba por hacerlo, debe el marido afrentar por escrito ante hombres buenos a aquel contra quien sospecha, prohibiéndole que entre o se aparte en ninguna casa ni en otro lugar con ella, ni le diga ninguna cosa porque tenga sospecha contra él que se trabaja por hacerle deshonra, y esto le debe decir tres veces. Y si por ventura por tal afrenta como esta no se quisiere corregir, si el marido hallare después de eso a aquel hombre con ella en alguna casa o en lugar apartado, si lo matare, no debe por ello recibir pena ninguna. Y si por ventura lo hallare con ella en alguna calle o carrera, debe llamar tres testigos y decirles así: "hago afrenta de vos de cómo habla fulano con mi mujer contra mi prohibición", y entonces débelo prender, si pudiere darlo al juez, y si no lo pudiera prender, débelo decir al juez del lugar y pedirle de derecho que lo recaude, y el juez débelo hacer, y si hallare en verdad que habló con ella después que le fue prohibido así como sobredicho es, débele dar pena de adulterio tanto como si fuere acusado y vencido de ello. Y aun decimos que si el marido lo hallase hablando con ella en la iglesia después que se lo hubiese prohibido, que entonces no lo debe él prender, mas

⁹⁸ Partida 7. Título 17. Ley 12. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69r. y 69v.

el obispo o los clérigos del lugar lo deben dar en poder del juez a la demanda del marido, para que sea tomada venganza de aquel que este yerro hace.

Observamos en la norma anterior que no se incide ni se obliga a prender a la mujer junto con el hombre cuando están cometiendo adulterio, sino que se refuerza la idea de que es él, el adúltero, el principal culpable por buscar la deshonra del marido, razón por la cual, si así se demuestra, debe recibir la pena como tal adúltero.

Es más, en las leyes 13 y 15, se expone que el marido puede matar al individuo que ha cometido el adulterio, pero no a la mujer, a la que debe denunciar ante la justicia. Si se produjese la circunstancia de que el adúltero fuese algún hombre importante, tampoco tendría el cónyuge libertad para matarlo.

Ley 13⁹⁹ El marido que hallare a algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena ninguna, aunque no le hubiese hecho la afrenta que dijimos en la ley antes de esta. Pero no debe matar a la mujer, mas debe hacer afrenta ante hombres buenos de como la halló, y después meterla en mano del juez y que haga de ella la justicia que la ley manda. Pero si este hombre vil fuere tal a quien el marido de la mujer deba guardar y hacer reverencia, como si fuese su señor u hombre que lo hubiera hecho libre, o si fuese otro hombre honrado y de gran lugar, no le debe matar por ello, mas débele hacer afrenta de como lo halló con su mujer, y acusarle de ello ante el juez del lugar, y el juez, después que supiere la verdad, puédele dar pena de adulterio.

⁹⁹ Partida 7. Título 17. Ley 13. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69r. y 69v.

Ley 15¹⁰⁰ Acusado siendo algún hombre que había hecho adulterio, si le fuere probado que lo hizo, debe morir por ello, mas la mujer que hiciere el adulterio, aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes y puesta y encerrada después en algún monasterio de dueñas; y además de esto debe perder la dote y las arras que le fueron dadas por razón del casamiento y deben ser del marido. Pero si el marido la quisiese perdonar después de esto, puédelo hacer hasta dos años. Y si por ventura no la quisiese perdonar, o se muriese él antes de los dos años, entonces debe ella recibir el hábito del monasterio y servir en él a Dios para siempre como las otras monjas.”

Si bien acabamos de mencionar lo recogido en Las Partidas respecto al adulterio, por considerar que esta infracción se convirtió en verdadera fuente de las actitudes violentas de los maridos hacia sus mujeres, comprobamos la existencia de otro delito relacionado directamente con la agresión sufrida por otras muchas féminas por el simple hecho de serlo: el rapto y la violación.

Así, en la misma Partida, en la ley 3 del título 20 podemos observar que respecto al delito de rapto y violación la justicia no sólo condenaba al varón a pena de muerte, sino que sus bienes pasaban a propiedad de la mujer agraviada.

"Raptando algún hombre mujer virgen o viuda de buena fama o casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser todos los bienes de la mujer que así hubiere robado o forzado..."

¹⁰⁰ Partida 7. Título 17. Ley 15. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69v. y 70r.

- ***El Fuero Real.***

Señala Cesar González Mínguez¹⁰¹ que *“la difusión del Fuero Real constituyó un enorme progreso en el camino de la unificación del derecho local castellano, como ya se había pretendido con las Partidas, aunque no supuso la anulación de los fueros locales existentes.”* Su arco temporal de difusión comenzó en 1255. Avanzó muy lentamente, y de hecho no desplazó el derecho de los fueros locales. No obstante es preciso tener en cuenta sus leyes.

Queremos destacar de este texto legal la búsqueda de una cierta igualdad ante la ley cuando se incurre en algún tipo de delito, así como la responsabilidad exclusiva del delincuente. Así lo recoge la ley IX del título V, del libro IV, que trata sobre las penas, cuando dice que *“Todo el mal debe seguir al que lo face, así que el padre non sea penado por el fijo, nin el fijo por el padre, nin la muger por el marido, nin el marido por la muger, nin el hermano por el hermano, nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro, ni el pariente por el pariente, mas cada uno sufra la pena por lo que ficiere segund fuero manda, e el mal se cumpla en aquel que lo ficiere.”*¹⁰²

No obstante, la mujer dista mucho de estar a la par con el varón, y esto se observa muy claramente en los casos de adulterio para los que el título VII del libro IV, que se ocupa del asunto, estableciendo en la ley V, que *“el marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que ficier por su conseio o por su mandado, et defendemos que el marido después que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo*

¹⁰¹ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ. Op. cit. Pag. 7

¹⁰² Gonzalo MARTINEZ DIEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real.* Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988

ficiere non la pueda después acusar, nin aya nada de sus bienes, mas ayánlos los fijos derechos si lo oviere, o si fijos non oviere, ayánlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte.”

La ley VI de este mismo título recoge que si el padre hallase a algún hombre con su hija en su casa, o el hermano a su hermana, les podrán matar sin recibir ninguna pena, o matar a uno de ellos y dejar al otro.

- ***El Espéculo.***

El Espéculo ofrece también importante información para nuestro tema de estudio. En el trabajo titulado “El texto del *Espéculo*.” Jerry R. Craddock¹⁰³ realiza un estudio comparativo de éste con otro documento fechado el 31 de agosto de 1258, en el que Alfonso X dictó desde Segovia unas ordenanzas dirigidas a la villa de Valladolid, reglamentando la actuación de los alcaldes en los procesos, observando que existen pasajes de correspondencia literal. La Ley 4.2.14 del Espéculo establece lo siguiente en el caso de que se presentasen varios querellantes:

"Et dezimos otrossi que ssi muchos querellossos venjeren ant'el que oviere de judgar cada vno por rrazonar ssu pleito que deuen luego oyr e librar al que querellare primero ffueras ende ssy ffuere que ssea ante començado pleito de varon o de mugier que ssea tan coytado porque ssi non gelo librasse luego sse le tornarie en grant danno."

El documento vallisoletano de 1258 dice así:

¹⁰³ Jerry R. CRADDOCK, “El texto del Espéculo.” En: *Initium: Revista Catalana d’Istòria del Dre.* Nº 3 (1998). Págs. 221 a 274

"Et dezimos otrossi que si muchos querellosos vinieren ant'ellos por razonar so pleyto que deuen oyr e librar al que querellare primero fueras ende si fuere pleyto que sea comenzado o pleyto de varon o d[e] mugier que sea tan coyado porque si non gelo librasen lueg[o que se le] tornarie en grande danno."

Recogemos estos dos textos, porque confirman que las mujeres, al igual que los varones, tenían la posibilidad de acudir a la justicia para querellarse o iniciar un pleito, sin especificarse en este caso las razones por las que podían hacerlo. Coincidimos, por tanto con María del Consuelo Díez Bedmar cuando dice *"...que las mujeres poseyeron durante el período medieval un estatus jurídico determinado y fueron consideradas, en determinados casos, sujetos jurídicos activos. Por tanto, al contrario de lo que en un primer momento pudiera parecer, serían hábiles para generar determinado tipo de documentación en caso de ser personas jurídicas propiamente dicha. Es decir, no estar bajo la tutela de ninguna otra, lo que conseguían por viudedad, abandono o incluso por propia voluntad del padre..."*¹⁰⁴, a lo que nosotros añadimos, porque así lo contemplaba la ley¹⁰⁵, por ser objeto de malos tratos por parte de los varones que ejercían violencia contra ellas.

¹⁰⁴ María del Consuelo DÍEZ BEDMAR. "Formas de ejercer violencia: Reflexión desde la Baja Edad Media gienense." En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág. 128

¹⁰⁵ Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Compañía de Impresores y Libreros del Reyno. Madrid, 1769. Edición facsímil. Editorial Lex Nova. Valladolid 1993. Pág. 2

1.1.2 El ordenamiento de Alcalá (1348).

Un siglo después, a pesar del esfuerzo alfonsino, la situación jurídica dista mucho del objetivo que se había marcado el Rey Sabio. Es entonces cuando, aprovechando una relativa estabilidad política en el reino, Alfonso XI protagoniza de nuevo un intento de unificar las disposiciones legales, a partir de la convocatoria de las Cortes en Villarreal. En este sentido el nuevo esfuerzo regio culmina en el Ordenamiento de Alcalá, conjunto de cincuenta y ocho leyes promulgadas, que es considerado como el triunfo del derecho territorial en la Corona de Castilla de la Baja Edad Media.

Según el propio ordenamiento se aplicarán en primer lugar las decisiones propias del mismo, en segundo lugar el fuero real y los fueros municipales y nobiliarios, y, en tercer lugar, Las Partidas como legislación supletoria. La antigua dispersión normativa de los reinos de Castilla y León dejaba paso a la unificación y potenciaba considerablemente la potestad regia¹⁰⁶, aunque el camino para alcanzar esa meta será largo. Poco a poco el Ordenamiento de Alcalá pasó a aplicarse a las zonas con fueros locales, como Sahagún y Cuenca, que paulatinamente lo irían adoptando al serles otorgado el mismo.

Acercándonos más de lleno al tema de nuestro trabajo, y en relación a la condición jurídica en la que se encontraba la mujer en este momento, queremos destacar el siguiente pasaje, que nos parece importante para su cotejo con los documentos que sirven de base a nuestra tesis doctoral. Se trata de lo que establece para el caso de adulterio:

¹⁰⁶ Alfonso MARÍA GUILARTE. *Castilla, país sin leyes*. Ámbito Ediciones. Salamanca, 1989. Págs. 93 a 100

*"Contienese en el fuero de las leyes, que si la mugier que fuere desposada, fiçiere adulterio con alguno, que amos à dos sean metidos en poder del Esposo, así que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo é manera para muchas dellas fàçer maldat, é meter en ocasión e verguença á los que fueren desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce años compridos, é ella de doce acabados, é ficiere adulterio, si los el Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere à amos à dos, asi que non pueda matar el vno, è dejar al otro, pudiéndolos matar à entrambos."*¹⁰⁷

Ciertamente vemos un retroceso respecto de las Partidas, en tanto que en las primeras no se da permiso para matar a la mujer aunque sí al adúltero, mientras que el Ordenamiento de Alcalá sí lo permite, aunque parece claro que solo lo podrá hacer cuando mate a los dos actores, nunca a uno solo ni exclusivamente a la mujer.

¹⁰⁷ *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho / publícanlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España, Ignacio JORDÁN DE ASSÓ Y DEL RÍO, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ. Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid 1847. Título XXI. Ley primera. Dé los adulterios e de los fornicios. Págs. 41 y 42*

1.1.3 El Fuero Viejo de Castilla (1356)

Remedios Morán Martín señala que al Fuero Viejo de Castilla se le denominó antiguamente *El Fuero de los Fijosdalgo*¹⁰⁸. Según esta historiadora del derecho, se trata de una obra privada de juristas, que recoge el derecho castellano hasta el siglo XIII, esto es, “*no mucho después de la conquista de Sevilla por Fernando III.*”¹⁰⁹

Dicha investigadora habla de una primera redacción asistemática (c. 1248) y de otra posterior o sistemática (1356), que es la que se conserva, y que está estructurada en cinco libros.

El Fuero Viejo ya fue objeto de estudio por Galo Sánchez en 1929. Nos dice la profesora Morán que las conclusiones a las que él llegó “*han sido modificadas muy parcialmente y cuya síntesis sería:*

<Recogió desordenadamente, en la segunda mitad del siglo XIII, el derecho territorial castellano de la época, en parte no escrito aún. Es evidente que se sirvió, además, de textos ya escritos, como la redacción territorial, hoy perdida, que, según sabemos, sirvió de fuente al Libro de los Fueros de Castilla. Utilizó otro texto territorial de tipo breve: el Pseudo-Ordenamiento I de Nájera. Algunos de los materiales aprovechados en el Fuero Viejo remontan, sin duda, a época muy antigua, aunque no es posible señalarla con precisión. Al lado de la costumbre figuran varias fazañas. En 1356 fue sistematizada la redacción del siglo XIII, colocando por orden de materias los

¹⁰⁸ Remedios MORÁN MARTÍN. *Materiales para un curso de Historia del Derecho.* (Edición adaptada al grado de Derecho). Editorial UNED. Madrid 2010

¹⁰⁹ *Ibidem.* Pág. 508

capítulos que la integraban. De la redacción del siglo XIII sólo se conservan algunos extractos.> (Galo Sánchez, 1972)¹¹⁰.

También para Benjamín González Alonso el autor anónimo del Fuero Viejo de Castilla debió concebirlo a título privado. Esto lo justifica indicando que se ignora si hubo o no encargo oficial en su redacción, y, además, se desconoce igualmente cual era el propósito que se perseguía con la misma.

Lo cierto es que en el Fuero Viejo “*hallaron acomodo multitud de materias de extraordinaria enjundia, no obstante su lejanía de la temática estrictamente nobiliaria y específicamente señorial. La inserción de numerosos preceptos que desgrana un nutrido repertorio delictivo; que reglamentan aspectos esenciales del procedimiento judicial; que encierran normas sobre la compraventa, la tutela, el tanteo y el retracto, etc. constituye el testimonio palmario de que, desde le punto de vista material, el derecho comarcal castellano sobrepasó amplísimamente el reducido marco del estatuto nobiliario y de las relaciones señoriales.*”¹¹¹

La primera edición del Fuero Viejo de Castilla se la debemos a don Ignacio Jordán de Asso y a don Miguel de Manuel en 1771¹¹². Según Benjamín González, estos editores, en su largo discurso preliminar,

¹¹⁰ Ibidem. Pág. 508. Se hace referencia a la conocida obra de Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ. *Curso de Historia del Derecho*. Ed. Miñón. Valladolid 1972 [10ª Edición]

¹¹¹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Transcripción: Ángel BARRIOS GARCÍA y Gregorio del SER QUIJANO. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Op. cit. Pág. 94

¹¹² *El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss. publicarlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, y D. Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ*. Por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid 1771

ofrecieron, en cuanto a la génesis de éste una visión fantasiosa. Dice González Alonso que: *“Persuadidos –en eso no les faltaba razón- de que se trataba de un cuerpo normativo carente de uniformidad, producto de la reunión de materiales sucesivos y heterogéneos, aceptaron sin embargo, acríticamente cuantos tópicos acerca de la historia medieval castellana circulaban todavía en la España Ilustrada. Forjando, finalmente, una explicación plagada de gruesos errores.”*¹¹³

Hemos utilizado en nuestra tesis el manuscrito que transcribieron Ángel Barrios García y Gregorio del Ser Quijano, pues según Benjamín González Alonso es el texto más fidedigno y fiable de cuantos existen, y, asimismo, el más próximo a 1356, y que *“al parecer, perteneció a Palacios Rubios y después al Colegio Mayor de San Bartolomé, antes de pasar a la Biblioteca del Palacio Real, y, por último, a la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.”*¹¹⁴

En relación a la violencia en general encontramos referencias en el Libro Segundo, Título I: *“De las Muertes, e de los encartados, e de las feridas, e de los denuestos.”*

Ley primera: *“Que ninguno non deve a otro enforçar ni estemar nin lisiar por sanna que dél aya.”*

*Esto es Fuero. Que ningund por sanna que aya contra otro non lo deve enforçar nin estemar nin lisia nin matar, nin a christiano nin a moro, ca todo esto es justiçia del rrey e non a ninguno otro omne. Et sy alguno lo fiziere, deve estar a merçed del rrey.”*¹¹⁵

¹¹³ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Op. cit. Pág. 69

¹¹⁴ Ibidem. Pág. 70

¹¹⁵ Ibidem. Pág. 107

Los monarcas buscan potenciar su imagen de poder. Solo ellos tienen la competencia de juzgar y de decidir sobre los castigos que se deben aplicar a aquellos que infringen sus leyes. De este modo, cabe pensar que también aquellas mujeres que incurriesen en alguna causa tipificada como delito, deberían ser juzgadas ateniéndose al derecho y no al libre arbitrio de quien se siente ofendido.

Otro asunto de interés para nosotros en este momento es la forma en la que, según este fuero, se harán públicas las penas establecidas en algunos casos:

Ley quinta: *“Al encartado todo omne le pueda prender o matar sin calonna; el que lo acogiere es tenuto de pechar el omeziello e las calonnas que el encartado avía a pechar”*

*Esto es Fuero de Castiella. Que, si alguno es juzgado por malfetria que fizoe es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes cómo es juzgado a muerte; e, después que fuere pregonado, ningun omne non le deve acoger en su cas, nin encobrirlo en ningúnd logar, sabiendo que lo es, mas dévelo luego mostrar a las justiçias...”*¹¹⁶

Llamamos la atención sobre esta ley porque en numerosos documentos con los que trabajaremos a continuación se recoge esta forma de dar a conocer las penas para los varones asesinos o violadores de mujeres. Además el Fuero establece también normas directamente relacionadas con nuestro tema de estudio, como las que recoge el Título II del mismo libro.

Ley primera: *“De lo que debe fazer, si querella cavallero o escudero a otro omne quel levaron duenna rrábida, que es su parienta.*

¹¹⁶ Ibidem. Pág. 108

*Esto es Fuero de Castiella. Que, sy un cavallero o escudero o otro omne lieva una dueña rrábida, e el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellaren que la levó por fuerça, deve el cauallero o escudero o otro omne adozir la duenna, e el atreguado deve venir al padre o los hermanos o los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en medio del cavallero o de los parientes. Et, si la duenna fuere al cavallero, dévela levar e ser quito de la enemistad. Et si la duenna fuere a los parientes e dixiere que fue forçada, deve ser el cavallero enemigo dellos e deve salir de la tierra e, sy el rrey lo pudiere aver, dével justiciar.”*¹¹⁷

A pesar de que cuando se trata de declarar en un juicio la palabra de mujer vale menos que la de un varón, hasta el punto que Alfonso X en el Fuero Real establece en qué circunstancias su testimonio es válido, vemos que en el caso de este delito el Fuero Viejo dice que será la mujer quien de testimonio de si ha sido o no víctima del secuestro por parte de algún caballero, o escudero, u otro hombre, pudiendo decidir sobre el futuro del mismo.

En el mismo título segundo del segundo libro se recoge también la siguiente disposición:

Ley segunda: “Si alguno quebrantare a la mujer su virginidat con la mano, que ge la deven cortar e después enforcarlo.

*Esto es fazanna*¹¹⁸ *de fuero de Castiella. Que de un omne de Castro de Ordiales una moça querellávase que la forçara e quel avía quebrantada toda*

¹¹⁷ Ibidem. Pág. 109

¹¹⁸ Fazaña equivaldría, en general, “a conducta ejemplar, digna de ser imitada; conducta conforme a valores aceptados en la época, y si se quiere, con más precisión, narración de hechos que acreditan esa conducta.” Alfonso María GUILARTE. Op. cit. Pág. 70 Según Alvarado Planas “las fazañas de los altos representantes del monarca también engrosaban

*su natura con la mano e era apreçada conmo era derecho, E judgaron en casa del ynfante don Alfonso, fijo del rrey don Ferrando, quel cortasen la mano, e después quel enforcasen.”*¹¹⁹

Como puede observarse volvemos a encontrar la posibilidad cierta de que una mujer encuentre el amparo de la justicia real, siendo ella misma la que denuncie. Ese amparo se recoge también en otras leyes del Fuero:

Ley tercera: *“El merino puede entrar en las behetrías e en los logares solariegos, por querella de muger forçada o por quebrantamiento de elesia o de camino, e tomar y conducho e pagarlo luego. E qué debe fazer la muger que se querellare que la forçaron, por [que] su querella sea entera; e que debe morir el que la forçare.*

Esto es fuero de Castiella.: Que, sy alguno fuerça muger e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón conmo ésta puede entrar el en las behetrias e en los solariegos de los fijosdalgo em pos el malfechor, para fazer justiçia e tomar conducho, mas dévelo pagar luego. Et aquella muger que dio la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo, a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra e rrascarse e dar apellido, diziendo < Fulano me forçó, si conosçiere, e, si nol conosçiere, diga la señañal dél. Et syi fuere muger virgen, deve mostrar su corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, e ella, provando esto, dével

la serie de precedentes judiciales que constituían el fuero de Castilla.” Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanos.* Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 2004
Pág. 57

¹¹⁹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Op. cit. Pág. 109

rresponder [a] aquél, a qui demanda; et sy ella asý non lo ficiere, no es la querella entrega e el otro puédese defender; e, si lo conosçiere el forçador o ella lo provare con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cunple sua prueba en tal rrazón. Et sy el fecho fuere en logar poblado, deve ella dar bozes e apellido allí do fuere el fecho, e rrascarse, diziendo <Fulano me forço, e cunple esta querella enteramente, asý como sobredicho es. Et, sy non fuere muger que sea virgen, deve complir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guysa. Et sy éste que la forçó Pudieren aver, deve morir por ello; e sy non le pudieren aver, deve dar a la querelosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; e, quandol pudieren aver los de la justiçia del rrey, matarle por ello."¹²⁰

Por último hay que indicar que el Fuero Viejo recoge igualmente otros supuestos, entre ellos la deshonra infligida a una dueña, como puede leerse en el Libro Primero, Título V: *“De la amistad e del desafiamiento de los fijosdalgo e de las treguas dellos e de las muertes e de las feridas e de la desonrra dellos.”*

Ley doce: *“Por quáles cosas se puede llamar a desonrra duenna o escudero, o cómo lo deven querellar; e, si lo conosçiere el que fizo la desonrra o ge lo conosçiere, quel debe pechar quinientos sueldos; e si non lo provare la desonrra como se debe salvar; e sil non quisiere rreçebir la emienda, quel pueda desafiar e matarle aquél que fizo la desonrra; sil non quisiere pechar quinientos sueldos, quel puede atender enemistad.*

Éstas son las cosas por que se pueden llamar a desonrra duenna o escudero: por ferida qualquier que sea de su cuerpo o por tomarle la prenda

¹²⁰ Ibidem. Pág. 109

que sea de su cuerpo, asi conno pannos o mula o otras cosas que sean suyas. Et la duenna o el escudero que se toviere por desonrrado dévelo mostrar en aquella villa do fuere el fecho e en las fronteras fasta terçer día e álo a mostrar a fijosdalgo, sý los ý oviere, e a los labradores; et, si los ý non oviere, dévelo mostrar a caseros de fijosdalgo e tannendo campana, diziendo que fulano me fizo tal desonrra. E el que lo asý querellare devel rresponder el demandado; et, si ge lo él conosçiere que lo fizo, devel pechar quinientos sueldos...”¹²¹

1.1.4 Ordenamiento de Montalvo. (1484).

Después del breve recorrido por los siglos precedentes, llegamos por fin al periodo de nuestro estudio, en el que entendemos que destaca el Ordenamiento de Montalvo, como recopilación de normas vigentes en esa época. Según Remedios Morán y Eduardo Fuentes Ganzo “*el Ordenamiento de Montalvo recoge [El] Fuero Real y puede sorprender que recoja bastantes normas procedentes del Ordenamiento de Briviesca, y, fundamentalmente el Ordenamiento de Alcalá, incluido el título, el orden de prelación y la ley sobre prescripción de las jurisdicciones.*”¹²² Dicho ordenamiento le fue encargado por los Reyes Católicos al jurista Alonso Díaz de Montalvo tras las Cortes celebradas en 1480, no recibiendo con posterioridad el texto la pertinente sanción real. Está compuesto de ocho libros, divididos en títulos,

¹²¹ Ibidem. Pág. 89

¹²² Remedios MORÁN MARTÍN y Eduardo FUENTES GANZO. “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda.” En: José Manuel NIETO SORIA (Ed.) *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y Legitimación. (C. A. 1400-1520)*. Editorial Dykinson. Madrid 1999. Pág. 216

que, a su vez, se subdividen en leyes. Las materias de las que trata son entre otras: la religiosa, el derecho civil, el penal y la hacienda pública, etc.

En el Ordenamiento de Montalvo¹²³ encontramos la regulación de asuntos de gran interés para nuestro trabajo. Así, en el Libro I, Título IV, se explica qué se entiende por Ley y quién puede acogerse a ella en el reinado de los Reyes Católicos, deduciéndose de esa manera que la mujer no queda en ningún caso excluida sea cual sea su edad o su estado civil. Nos parece un texto tan acertado e iluminador que hemos querido incluso que encabezase nuestra tesis, apoyando nuestro trabajo y animándonos a observar a la mujer de la Baja Edad Media, como una persona luchadora, y con capacidad para defender sus intereses y derechos.

Recoge también este conjunto de leyes en el Libro III. Título I. "*que la jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a los propios reyes, fundada por derecho común en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus reinos y Señoríos.*" Se establece que nadie sea osado de impedir ni estorbar a quienes apelasen ante ellos o ante su Chancillería, ni a los que se quejasen ante ellos en ningún caso, haciendo mención directa a los "*Casos de Corte*", entre los que se encuentran el forzamiento de mujer y las necesidades de los huérfanos, viudas o personas con pocos recursos que se vieran en la necesidad de acudir a la justicia¹²⁴.

¹²³Alfonso DÍEZ DE MONTALVO. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Reproducción facsímil de la edición de 1484. Editorial Lex Nova. Valladolid 1986.

¹²⁴ Nos dice José Luis de las Heras que "*los atentados contra la vida e integridad de las personas, junto contra los delitos contra la propiedad fueron sin duda los que más preocuparon a los agentes de la justicia. Examinemos el inventario de causas criminales incoadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y comprobaremos que el 36% del total se*

De este modo no es nada extraño que en la documentación por nosotros analizada figuren numerosas peticiones de mujeres pidiendo justicia a los Reyes, bien en primera instancia o bien en modo de apelación, sin que al parecer su escaso o nulo poder económico fuese impedimento para que ellas pudiesen acudir a su encuentro.

En los textos manejados hemos hallado abundantes cartas de las llamadas de seguro, en las que, en el caso que nos ocupa, mujeres de distinta condición acudían a los Reyes solicitando protección y la recibían mediante un documento que obligaba al agresor a guardar el debido alejamiento de ellas, siendo pregonada tal circunstancia para que todo el mundo lo supiese y él no pudiese aducir que no estaba enterado de tal obligación. Nos parece importante, una vez más, constatar que la mujer se defendía y, lo que es más importante, el hecho de que tuviese el cauce legal para hacerlo.

Precisamente el Ordenamiento de Montalvo hace referencia a la carta de tregua o seguro a la que acabamos de aludir, en el Libro I. Título VIII.

"Por qualquier nuestra carta de tregua, o seguro, que nos pusiéramos entre una persona, y otra, que pague por la carta al sello el que la sacare, doce maravedis."

Evidentemente, y a pesar de ello, muchas mujeres sufrían silenciosamente la violencia, pero no porque la ley lo permitiese, ni porque estuviese bien visto en el mundo bajomedieval, sino porque individualmente pesaban más otros valores que iban intrínsecamente unidos al honor del varón,

encuentran en este epígrafe, siendo claramente el delito que más veces aparece en los procesos instruidos por la Sala." José Luis de las HERAS SANTOS. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca 1994. Pág. 217

a la familia a la que pertenecían o a intereses claramente económicos cuando se trataba de mujeres pertenecientes a familias acomodadas.

1.2 EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA.

A continuación nos acercaremos a la aplicación práctica de las normas realizada por los escribanos públicos. A fin de cuentas, ellos eran quienes redactaban, daban fe y validaban las diversas actuaciones jurídicas que se seguían en los procesos civiles y criminales.

A través de la obra *“Instrucción de escribanos en orden a lo judicial”* constatamos el quehacer cotidiano de los notarios para la redacción de procedimientos civiles y criminales. En realidad estamos ante un manual *“... bien ordenado sobre textos de la Nueva Recopilación, y de los antecedentes contenidos en el Fuero Juzgo, Ley de Partidas y Leyes de Toro”*¹²⁵, según señala Antonio Agúndez Fernández en el cuadernillo de presentación del facsímil de la obra. Aunque se trata de una obra posterior a nuestro periodo de estudio, pues fue editada en 1769, entendemos que su contenido se ajusta en lo general a los procedimientos seguidos.

Por la relación directa de algunas de estas prácticas de escribano con el tema que nos ocupa hemos considerado oportuno referirnos, aunque sea brevemente a esta fuente, por entender que su conocimiento previo facilitará la comprensión de los procedimientos seguidos por las mujeres denunciantes y la evolución de sus causas. A través de las referencias recogidas podemos observar la manera en la que los escribanos ejercían su oficio en los tribunales,

¹²⁵ Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 5

redactando los documentos fedatarios pertinentes, indicativos de las actuaciones que se llevaban a cabo para proceder al acogimiento, aplicación y cumplimiento de la ley.

Dado el tema de nuestro trabajo, nos hemos centrado en aquellas normas que nos acercan al modo en el que debían actuar cuando se trataba de delitos cometidos contra las mujeres, dejando de lado todo lo demás, puesto que ocuparse de otros asuntos nos apartaría de nuestro objeto de estudio.

De este modo comprobamos en el Libro I, en el capítulo que hace referencia a "*quienes pueden ser litigantes en juicio, y la definición de ellos*" con la siguiente afirmación:

*"Litigantes son los que comparecen en juicio, para que en él se determine su justicia, de los quales el que pide, y demanda se llama actor, y el demandado reo; y cualquiera puede ser litigante, excepto los prohibidos, y siguientes. El excomulgado de Excomuni6n mayor no puede parecer en juicio... Ni tampoco pueden parecer en juicio el dementado, el mudo, el pr6digo que dissipa sus bienes, el totalmente sordo, ni la muger casada, sin licencia de su marido, si no es contra 6ste, por malos tratamientos, o pidiendo su dote; y puede el Juez compeler al marido para que la de licencia para las dem6s causas; y no d6ndosela, con cederla el Juez, seg6n la Ley 4."*¹²⁶

Nos parece destacable el hecho de que se recoja como excepci6n que la mujer casada pudiese denunciar a su propio marido en el caso de los malos tratos, y, por lo que hemos inferido de los documentos estudiados en el cap6tulo siguiente, no consideramos que se tratase de una pr6ctica infrecuente entre las mujeres casadas al final de la Edad Media.

¹²⁶ Ibidem. P6g. 2

En el mismo capítulo encontramos lo que sucede respecto a la "restitución de la dote a la mujer durante su matrimonio." La Instrucción dice lo siguiente:

*"Quando el marido fuere empobreciendo, y dissipando sus bienes, o se encontrasse cargado de deudas, de forma que se presuma no tener bienes suficientes para el pago de la Dote de su muger, o que vendrá a consumirlos por su mala administración, y otros casos prevenidos en Derecho, se pide por la muger (siendo mayor de veinte y cinco años y si no lo fuere, por su Curador in litem, que se la debe nombrar) se le restituya por el marido su Dote, y arras: para lo qual se presenta ante el Juez ..."*¹²⁷

Por tanto la propia mujer puede reclamar por si misma un derecho que la ley le concede. A continuación se recoge la fórmula para solicitar la reposición de la dote, así como todos los trámites que deben acompañar al procedimiento¹²⁸.

En el libro III hallamos nuevamente un pasaje que hace referencia a "quienes pueden querellar los delitos" en los siguientes términos:

*"Qualquiera persona indistintamente puede querellar su propia injuria, y la hecha a sus parientes consanguíneos dentro del quarto grado... y el marido el cometido contra su muger, y esta el de aquel, según las leyes 2. y 4. tit. I. y la I4. tit. 8. part. 7."*¹²⁹

Asistimos de nuevo al derecho que la mujer tenía para querellarse, aunque en esta ocasión sea por una injuria contra su propio marido.

Sobre el cuerpo de delito observamos lo siguiente:

¹²⁷ Ibidem. Pág. 91.

¹²⁸ Ibidem. Págs. 92 y ss.

¹²⁹ Ibidem. Pág. 170.

"El fundamento de las causas criminales es el cuerpo del delito que se cometió, el qual debe constar en ellos para procederse formalmente contra sus delinquentes y cómplices: y de haverse executado con malicia, se conoce por señales, como son: En el de muerte, de las heridas; y siendo sin ellas, y aceleradamente, de las señales que causa el veneno en el cuerpo muerto: En el estupro, del reconocimiento de las matronas, o comadres, de las partes secretas de la agraviada..."¹³⁰

Por lo que se refiere a los abusos o violaciones la Instrucción contempla lo siguiente:

"En lo que pertenece al tercer caso, es de advertir, que el padre, o madre de la desflorada, o ella misma, se deben querellar del delincente; (por no poderse seguir esta causa de oficio del Juez) en vista de lo qual, lo primero que se debe hacer, es tomarle a la agraviada su declaración jurada, para mejor informarse el Juez del hecho, haciéndole algunas preguntas convenientes; y en seguida se provee auto para que la reconozcan las matronas, o comadres, y declaren sobre su virginidad, o corrompimiento, por tenerse esta comprobación por gran parte del cuerpo del delito; aunque muchas veces suele tener su falencias; pues según dicen algunos Cirujanos de la mayor inteligencia, se puede perder la virginidad por accidentes de la muger, sin haverse juntado con varon. Hecho el reconocimiento, y declaración de él baxo de juramento, pues de otra forma será imperfecta, aunque sea en casos de creencia solo, constando del desfloramiento de la muger, es bastante causa para prender, y embargársele los bienes al que dixere ella ser el delincuente."¹³¹

¹³⁰ Ibidem. Pág. 185

¹³¹ Ibidem. Pág. 195

Ya en el Libro de los Fueros de Castilla (1248-1253), una de las primeras grandes compilaciones que han llegado hasta nuestros días y que, como señala Gonzalo Oliva Manso¹³², “se trata de un texto formado por materiales procedentes de múltiples fuentes: privilegios reales, una redacción de carácter territorial, como es el “Fuero de Castilla” introducida a través de dos comienzos alternativos: uno explícito, “Esto es Fuero de Castilla”; otro críptico, “Esto es por fuero”; fueros y fazañas municipales, principalmente de Burgos, Cerezo y Belorado y jurisprudencia dictada por el rey o los Haro, señores de Vizcaya [...], se recoge en el capítulo 14 la siguiente ley que sería el precedente al que se ciñen los escribanos en su prácticas: “Esto es por fuero. De toda mujer es cosa que fue forçada de onme, que yaga por fuerça con ella, que se mostró por querellosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mándela apreçiar a su muger con tras buenas mugeres, e que sean conjuradas e que rrecudan: “Amén.” Et que non sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres devenla catar et si estas mugeres fallaren por verdat que es así forçada como ella se querelló, peche aquel que fezo la fuerça al merino trezientos sueldos, et el cuerpo finque a juicio del rrey.”¹³³

Por tanto, los escribanos en su trabajo diario redactaban las denuncias de las mujeres casadas contra sus maridos, en el caso de que éstos las maltratasen; la restitución de la dote, si el cónyuge la dilapidaba; o, incluso, escribían y autentificaban las denuncias de éstas contra aquellos que injuriaban a sus consortes.

¹³² Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. Op. cit. Págs. 177 y 178

¹³³ Ibidem. Pág. 202

Capítulo 2

LA MUJER EN LAS FUENTES SINODALES CASTELLANAS.

Hemos considerado necesario acercarnos a las fuentes sinodales de los obispados de la Corona de Castilla al comprobar que, en muchos de los documentos con los que más adelante trabajaremos, los maltratadores de las mujeres buscaban, con especial empeño, el modo de ser juzgados preferentemente por los jueces eclesiásticos. Pretendían con ello acogerse a este tipo de derecho, alegando en numerosas ocasiones, su condición de clérigos de corona. Lo cierto es que los preceptos, recogidos en los sínodos, reflejan una mayor laxitud para con los hombres frente a los delitos en los que se veían envueltos junto a las mujeres. Así la legislación eclesiástica vendría a ser la otra cara de la moneda. La justicia civil era, sin duda alguna, menos benévola con los varones que cometían delitos y vejaciones contra la mujer.

De modo conciso y directo, los sínodos no recogen la situación de las mujeres maltratadas, aunque en las normas que establecen subyacen las causas que conducían frecuentemente al desencadenamiento del maltrato y el asesinato de éstas.

En relación con el tema que nos ocupa, en las normas sinodales destacan entre los asuntos más recurrentes el adulterio, la bigamia y los matrimonios consanguíneos, las mancebas de casados, las mancebas de clérigos y la problemática de los clérigos casados. La tradición cristiana tiene un fuerte peso a la hora de abordar estos temas como señala María del Carmen Pallares Méndez que señala que: *“Os autores medievais aborrecen a idea de novidade. Cando innovan, protéxense máis ca nunca trala tradición e pretenden volver ás fontes. Padres da Igrexa, teólogos e canonistas, apoiados nos textos bíblicos –o relato de Xénese e a primeira carta de San Paulo ós Corintios, fundamentalmente- interpretan o tema da muller ó redor de dous argumentos principais: a primacia da creación do home e a prioridade culpable da muller no primeiro pecado. A muller é creada en segundo lugar, a partir dunha costela do home, para darlle a este unha axuda á súa medida. Por outra banda, a muller déixase seducir pola cobra e arrastra o seu compañeiro á desobediencia [...] Os homes teñen autoridade para gobernaren e custodiaren as mulleres, que no deben máis ca favoreceren esta custodia practicando toda a gamma das virtudes de sumisión –humildanza, mansedume, obediencia- preconizadas nos sermons e nos tratados pedagóxicos¹³⁴.*

¹³⁴ María Carmen PALLARES MÉNDEZ. *A vida das mulleres na Galicia Medieval (1100 – 1500)*. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico. Universidade de Santiago de Compostela. A Coruña, 1993. Págs. 22 y 23

Pero no se trata sólo del cristianismo en sí mismo, para el jesuita Manuel Alcalá la tradición judía juega un importante papel en la marginación de la mujer en la Iglesia. Corroborando esta idea debemos mencionar cómo entre las oraciones de esta comunidad religiosa podemos encontrar, aún hoy en día, la siguiente invocación en la que la mujer es relegada al papel que podría ocupar un esclavo o un no creyente:

“BARUJ ATA ADO-NAI ELO-HEINU MELEJ HAOLAM, SHELO ASANI GOI. (Bendito eres Tú, Señor nuestro Dios¹³⁵, Rey del Universo, que no me ha hecho gentil).

BARUJ ATA ADO-NAI ELO-HEINU MELEJ HAOLAM, SHELO ASANI AVED. (Bendito eres Tú, Señor nuestro Dios, Rey del universo, que no me ha hecho esclavo).

BARUJ ATA ADO-NAI ELO-HEINU MELEJ HAOLAM, si es hombre: SHELO ASANI ISHA; si es mujer: SHEASANI KIRTZONO. (Bendito eres Tú, Señor nuestro Dios, Rey del Universo, (si es hombre) que no me ha hecho mujer, (si es mujer) que me hizo según su voluntad).

Señala también este mismo teólogo que: *“Para la antropología bíblica el varón, y no la mujer, era quien tenía la capacidad sexual procreadora, de alguna manera, imagen del Dios creador. Ahí se basaban en realidad todos sus derechos y esa es la causa última de la profunda discriminación de la mujer que sólo era el receptáculo pasivo en el que se depositaba la vida masculina.”*¹³⁶

¹³⁵ Los judíos tienen prohibido mencionar el nombre de Dios, tanto en sus expresiones orales como en sus textos escritos.

¹³⁶ *“Este error ha pervivido nada menos que hasta el siglo XIX, al descubrir el sabio estoniano, de formación alemana, Karl Ernst Baer (1792 – 1876) el proceso de la ovulación femenina. Tal descubrimiento expresado en su obra –De ovo animalium et*

Una de las historiadoras que más ha profundizado sobre la mujer judía ha sido, sin duda alguna, Asunción Blasco, que, a través de numerosas publicaciones, nos acerca al mundo cultural y religioso que marcó sus vivencias, su marginación y la violencia que contra ellas se ejerció por parte de los varones de su propio entorno¹³⁷.

Volviendo a la tradición cristiana, coincidimos con Cristina Segura cuando dice que *“Es necesario recordar nuevamente la carta de San Pablo a los corintios. En realidad en ella sólo se repite algo que era práctica habitual en el mundo religioso judío, griego y romano y que el cristianismo va a consagrar. En la religión se reproducen los mismos esquemas de la sociedad laica. Hay unos espacios públicos que dominan los hombres y otros privados a los que las mujeres son relegadas. La elaboración de doctrina y la dirección espiritual, así como todo lo relacionado con la organización eclesiástica, son espacios públicos donde las mujeres nunca podrán estar.”*¹³⁸

Con todo ello, por nuestra parte, queremos destacar, que estando totalmente de acuerdo con estas historiadoras y el teólogo a los que acabamos de citar, comprobamos que los textos sinodales, cuando se refieren a la

hominis genesi - 1827, es absolutamente clave para comprender, no sólo la embriología moderna, sino incluso el arranque del feminismo contemporáneo, aparte de muchos disparates que en biología, antropología, psicología e incluso teología, han lastrado la cosmovisión judeocristiana.” Manuel ALCALÁ. *Mujer, Iglesia, Sacerdocio*. Ediciones Mensajero. Bilbao, 1995. Págs. 170 y 171

¹³⁷ Asunción BLASCO. “Mujeres judías aragonesas: entre el amor, el desamor, la rebeldía y la frustración (siglos XIV – XV)” En: *El Prezente. Studies in Sephardic Culture. Gender and Identity*, N° 3. Ben-Gurion University of de Neguev, Beer-Sheva, 2009. Págs. 27 a 44

¹³⁸ Cristina SEGURA GRAIÑO. *Los Espacios Femeninos en el Madrid Medieval*. Horas y Horas la editorial. Dirección General de la Mujer. Comunidad de Madrid. Madrid, 1992. Pág. 92

práctica y cumplimiento de normas doctrinales y morales, hacen uso explícito de los términos hombre y mujer. Es decir, en principio, las conductas eran igual de reprobables si las practicaba un hombre o una mujer. Nos estamos refiriendo concretamente a las situaciones de adulterio y de bigamia, teniendo siempre presente que la Iglesia juzgaba pecados y faltas, mientras que la justicia civil enjuiciaba delitos.

Otra cuestión bien distinta era lo que sucedía en el caso del concubinato de clérigos o de casados. La responsabilidad mayor recaía en el varón, que debía pagar a la Iglesia por su conducta con penas corporales o pecuniarias, mientras que se obviaba a sus mancebas, hecho que nos hace pensar que sería la justicia civil quien sancionase su conducta.

2.1 EL ADULTERIO

De la lectura de los sínodos podemos deducir que el adulterio era considerado como un grave pecado y yerro, puesto que suponía el incumplimiento del sexto mandamiento, sustentado desde sus orígenes en la tradición judaica. En síntesis, a través de esta normativa dirigida a los parroquianos y parroquianas de las distintas diócesis estudiadas desde el siglo XIV hasta la primera mitad del XVI, nos acercamos al concepto propiamente dicho de lo que era este pecado, quiénes incurrierán en él, cómo evitarlo y qué tipo de sanciones debían acatar.

En el sínodo de Segovia de 1325 se dice que adúltero es todo aquel hombre que tiene relaciones sexuales con una mujer casada, incidiendo en que si ella fuese soltera, no se podría hablar de adulterio. Por otra parte, se definen como fornicación simple las relaciones extramatrimoniales de los solteros. No deja de ser llamativo, sin embargo, que se califique como adúltero a aquel que

se acerca a una mujer con ávidas intenciones, maquinando conseguir el acceso carnal¹³⁹.

El sínodo de Ávila de 1384 añade que adúltero es de igual modo el hombre que mantiene relaciones con una mujer casada, como la mujer que tiene esta misma conducta con un varón¹⁴⁰.

La asamblea sinodal de Cuenca de 1399 implanta la excomunión para aquel casado o no, que tenga relaciones con manceba, parienta, mujer casada o

¹³⁹ Segovia, Sínodo de 1325. *El sexto mandamiento es: “No seras mecho”, que es no faras adulterio. <Ay adulterio> quando yaze ome con muger de otro, que si casado yace con suelta, no es dicho propiamente adulterio. Ay inçesto quando yaze ome con su parienta o cuñada o con monja. Ay estupro quando yaze con virgen o biuda. <Ay> fornicación simple quando yaze suelto con suelta, pero dezimos que el clerigo in sacris, yaziendo con mançeba suelta non es simple fornicación, ante es dañado coyto. E ay otra fornicación que no tan solamente es mala de fablar mas aun ante es mala de asmar por la qual vino la yra de Dios en los fijos de maldat e fueron destruydas algunas çibdades. E ay otras fornicaciones muy malas que son dichas poluçiones en muchas maneras, destas diremos adelant aquello que cunple. E ay poluçiones de voluntad que corporalmente no fazen poluçion, mas todavia e continuamente traen sus voluntades en poluçiones; esta tal poluçion si a consentimiento [...] E devemos saber que va contra este mandamiento quien besa a la muger o la tracta en otra manera no honestamente, o si face por averla aquello que puede. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon Hispanum*. Biblioteca de Autores Cristianos. Tomo VI. Ávila y Segovia. Madrid 1993. Pág. 273*

¹⁴⁰ Ávila, Sínodo de 1384. *El sexto mandamiento es que el ome non faga fornicasion. Contra este mandamiento fazen qualesquier que han allegamiento dessonesto a otra muger, sinon a la suya con que es cassado, o la muger a otro ome salvo a su marido. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 17*

con una mujer no cristiana¹⁴¹. Debemos tener en cuenta que la pena de excomunión era muy frecuente durante la Edad Media, y que no tenía, en la mayoría de las ocasiones, un carácter definitivo. Bastaba con enmendar la conducta para recibir el beneplácito eclesiástico.

En 1446, se fija en un nuevo concilio conquense que también los bígamos son adúlteros. En los documentos sinodales resultantes se aplica el término manceba cuando se alude a las mujeres y el de públicos amigos cuando se trata de los amantes de ellas. Debemos resaltar asimismo que la normativa sobre el adulterio era bien conocida por toda la feligresía ya que, para esta diócesis, era obligatorio hacer públicos dichos preceptos todos los domingos y días de la Pascua¹⁴².

¹⁴¹ Cuenca, Sínodo de 1399. *Otra constitucion es <en el titulo> De Adulteriis que comiença “Lex continentie”, en que dize que qualquier casado que oviere mançeba publica u otro qualquier casado <o non casado> que toviere parienta o monja o otra que sea con otro casada o que no sea de ley <christiana> por mançeba, que por esse mesmo fecho sean descomulgados.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Madrid 2010. Pág. 91

¹⁴² Cuenca, Sínodo de 1446. *Porque muchas vezes la fidelidad del matrimonio es violada por la incontineçia de algunos casados, vezinos de la dicha çibdad de Cuenca e de las villa e lugares del dicho nuestro obispado, a tiene mançebas publicamente, e otros casandose de fecho dos vezes, bibiendo las primeras <mugeres>, contra los mandamientos de la ley divina e otros teniendo publicamente mançebas, e otros teniendo mugeres casadas por mançebas, lo qual es gran deservicio de Dios e dañación de sus animas, e como a nos pertenesçe por razon de nuestro ofiçio pastoral en lo semejante proveer y velar por que los semejantes yerros y pecados sean punidos e castigados, sancta synodo approbante, estatuyamos e mandamos que qualquier casado que de aquí adelante tuviere mançeba publicamente o non casado que tuviere parienta o casada o infiel publicamente por mançebas, asi ellos como ellas por ese mismo fecho cayan e incurran en sentençia de excomunion de la qual no puedan ser absueltos fasta que realmente dexen de tener las tales*

En León, en su sínodo de 1526, se establece la obligación de amonestar a los adúlteros, fijándose en seis días el tiempo en el que debían apartarse de sus amantes. De no ser así se les excomulgaría y se les prohibiría participar del culto¹⁴³.

Dos años después del sínodo leones, en Tuy, se contempla que son adúlteros, tanto el marido como la mujer, si pecan contra el sexto

mujeres por mançebas publicamente e ellas los tales amigos, e las aparten e quiten de si toda fraude çesante. E queremos que esta constitucion e penas en ella contenidas que la publiquen todos los curas de la dicha çibdad e de nuestro obispado los domingos e dias de Pascuas en sus iglesias. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 323

¹⁴³ León, Sínodo de 1526. *Otrosi, somos informados que algunas personas del dicho nuestro obispado, seyendo casados et sus maridos y mugeres vivas, tiene publicas mancebas, y ellas publicos amigos, en gran peligro et daño de sus conciencias y escandalo de los pueblos donde los tales viven et moran. Por ende, mandamos, en virtud de obediencia et so pena de excommunion, a los rectores, curas et capellanes de las yglesias parrochiales de nuestro obispado et a cada uno dellos que amoneste, de nuestra parte, a las personas que en cada una de sus parrochias ansi estuvieren amancebados, que se aparten, dentro de seys dyas despues de la monicion fecha por el cura, et de ay adelante no vivan ni moren, ni coman, ni bebban juntamente, ni tengan otra conversacion alguna de que se pueda dellos aver sospecha. Faziendo lo contrario desde agora para entonces et encontra, promulgamos sentencia de escommunion en las tales personas et cada una dellas que rebeldes fueren, et mandamoslos evitar de las Horas y divinos oficios, et guardar interdicto eclesiastico con sus personas fasta que vengan a mandamiento de la Yglesia e obtengan de nos absolucion et alçamiento del dicho interdicto. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Madrid 1984. Pág. 360*

mandamiento. El soltero lo sería si tuviera relaciones con una mujer casada, una monja, una madre, una hija espiritual o una pariente¹⁴⁴.

Más tarde, en Mondoñedo, en 1541 la asamblea sinodal establece que no consentirá el sometimiento de sus mujeres a pruebas maléficas y diabólicas, con las que algunos maridos pretendían demostrar si los hijos paridos por sus esposas eran o no fruto del adulterio. Entre estas prácticas se encontraban la de agarrar un hierro candente sin quemarse o la de meter las manos mojadas en harina, sin que ésta quedase adherida a ellas, para demostrar su inocencia. La pena estipulada para estas prácticas era de dos mil maravedíes, tanto para los maridos, como para las mujeres que indujeran a este tipo de usos¹⁴⁵. Respecto a la vestimenta de las mujeres casadas, se

¹⁴⁴ Tuy, Sínodo de 1528. *Contra este mandamiento pecan el marido o la muger que an ayuntamiento con otra muger, o la muger con otro varon, salvo con la suya, o la muger con otro, salvo con su marido; o soltero con casada, o con monja, o con madre o hija spiritual, o parienta; y debaxo de este entran todos los otros pecados deletaciones de la carne.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Madrid 1981. Pág. 482

¹⁴⁵ Mondoñedo, Sínodo de Antonio de Guevara, 3 de mayo de 1541. *Ítem nos consto por la visita que muchos hombres, que temen poco a Dios, teniendo sospecha que sus mugeres, o sus amigas les hazen maleficio y que, para certificarse, quando paren, si paren dellos, las llevan a la iglesia a hazer sobre el Santo Sacramento juramento; y, otras vezes, les hazen poner las manos sobre una barra de hierro ardiendo; y, otras veces, les hacen mojar las manos y meterlas en un escriño de harina, diciendo que, si se apega la harina a las manos mojadas le hizo maleficio y, si no, no. Y como esto sea contra el mandamiento de no tentar a Dios y superstición diabolica anethematizamos, maldecimos y descomulgamos a todos los hombres que tal mandaren y a todas las mugeres que tal consienteren, so pena que dad de ellos y de los que fueren testigos pague cada uno de ellos dos mil maravedis y hagan una penitencia pública un día de fiesta en la missa mayor.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 76. Citado por María Carmen

establece en este mismo Sínodo, conocido también como el de Antonio de Guevara, que no pueden llevar tocas de doncella, ni deben andar en alvanegas¹⁴⁶, para evitar de este modo el adulterio. Se fija un ducado de multa para el marido que permita que su mujer vista así y otro para ella, prohibiéndoles además participar en los oficios divinos bajo multa de dos ducados más¹⁴⁷.

2.2 LOS MATRIMONIOS BÍGAMOS Y CONSANGUÍNEOS

Durante el periodo analizado la bigamia es para la Iglesia un motivo de constante preocupación. Los obispos eran concededores de que se trataba de una práctica antigua que necesitaba ser proscrita. Entiéndase en todo momento

PALLARES MÉNDEZ. A vida das mulleres na Galicia Medieval (1100 – 1500). Op. cit. Pág. 30

¹⁴⁶ “*Albanega, y alvanega: Latine reticulum. Cierta red en forma redonda que las mugeres vsan traer en la cabeça: con que recogen el cabello: nombre en arabigo del verbo venega, que vale encoger y recoger.*” Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengva castellana o española*. Luís Sánchez, impressor del Rey. N. S. Madrid 1611. Pág. 32r

¹⁴⁷ Mondoñedo, Sínodo de Antonio de Guevara, 3 de mayo de 1541. *Vestimenta que deben usar las mujeres casadas. ... hallamos en costumbre en muchas feligresias de nuestro obispado que las mujeres que están desposadas y veladas y hacen vida maridable con sus maridos traen tocas de doncellas y andan en alvanegas, de manera que parecen mozas doncellas y que se conosce si son casadas o doncellas; ordenamos que, de aquí adelante, ninguna muger despues que hiziera vida maridable con su marido sea osada de andar sino con toca de casada y ansi vaia a la iglesia, so pena a ella de un ducado y a su marido de otro ducado; y que el cura o rethor los evite de los divinos officios, ansi a el como a ella, so pena de dos ducados.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 73

que la jerarquía eclesiástica sabía que en dicho pecado incurrían tanto hombres como mujeres, reprendiendo en ambos casos a los infractores de la misma manera.

A través de las fuentes sinodales podemos afirmar que la bigamia fue una práctica extendida por todo el espacio geográfico de la corona castellana a lo largo del tiempo. Encontramos referencias a este asunto en los sínodos que van desde 1446 a 1534 sin que percibamos a través de ellos cambio alguno en lo que respecta a esta costumbre¹⁴⁸.

El sínodo de Cuenca de 1446 estipula que los clérigos no deben ser bígamos. El que lo fuere no podrá en ningún caso llevar corona ni vestimenta clerical, aparte de las penas que les pudieran ser aplicadas por el fuero o cualquier legislación civil.

Más allá de la circunstancia de que no se les permita vestir como clérigos, está el hecho de no poder ser juzgados en ningún caso como tales, ya que, como veremos más adelante, cuando un maltratador o delincuente quería acogerse al estatuto eclesiástico para ser juzgado, debía haber vestido hábito

¹⁴⁸ En realidad, como dice María Teresa López Beltrán, “*la institución matrimonial no ganaría en eficacia sino a partir del Concilio de Trento, con la aprobación del decreto “Tametsi” [1562], ya no era suficiente el consentimiento mutuo para que el matrimonio tuviese validez; era preceptivo, además, que el párroco diera fe de la soltería de los contrayentes; que se hicieran las proclamas ante la comunidad de fieles en días festivos; y que se llevara un control de los matrimonios celebrados mediante su inscripción en registro parroquial correspondiente.*” María Teresa LÓPEZ BELTRÁN “La bigamia y su significación social en la Castilla de fines de la Edad Media”. En: Cristina de la ROSA CUBO, M^a Jesús DUEÑAS CEPEDA, M^a Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS PEREZ (Coord.). *Nuevos enfoques para la enseñanza de la Historia: Mujer y género ante el espacio europeo de educación superior*. Al-Mudayna. Madrid, 2007. Pág. 100

clerical y corona durante, al menos, los tres meses anteriores a la comisión del delito, si lo que pretendía era evitar la justicia civil¹⁴⁹.

En 1480, en el sínodo de Toledo, se fijó que la bigamia, en la que incurrían igualmente hombres y mujeres cuando se casaban de nuevo estando vivos sus primeros consortes, además de ir contra el derecho divino y humano, era fuente de grandes males. Nosotros hemos podido constatar, a través de las fuentes documentales de archivo con las que hemos trabajado, que uno de estos males era la propia violencia contra la mujer, como veremos más adelante.

El propio sínodo toledano establece que se comete bigamia aunque uno de los matrimonios lo hubiese sido sólo por palabras de presente y no se hubiese llegado a consumar la cópula. Por otro lado, aparte de las penas

¹⁴⁹ Cuenca, Sínodo de 1446. *Los sanctos derechos, queriendo desçedir muchas dubdas e altercaçiones antiguas çerca de los bigamos, estatuyeron que todo aquel que fuese bigamos sea privado e despojado de todo privilegio clerical, o non debe de gozar y debe ser sujeto al fuero y correction seglar, no obstante qualquier contraria costumbre, ni deven traer corona, nin habito clerical. E porque muchos bigamos sin verguença de Dios e de los hombres y temor de las penas en los derechos puestas e fulminadas traen coronas abiertas e ropas clericales, en vilipendio de la orden por ellos de la orden ya menospreçiada. Por ende, por que aya distincion e diferençia entre los clerigos que deven gozar <del privilegio clerical> e los bigamos, e la justiçia non sea defraudada, santa synodo appobante, estatuimos e mandamos y amonestamos, en virtud de sancta obediencia e so pena de la çensura de anathema en los derechos puesta que de aquí adelante los dichos bigamos nin algunos dellos no sean osados de traer nin traygan publicamente coronas abiertas. En otra manera si despues de oy, de la publicacion de esta presente constituçion contra nuestra prohibiçion se fallaren los tales bigamos traer coronas abiertas, que sea proçedido contra ellos por los nuestros vicarios con toda çensura ecclesiastica a desistir de lo atentado.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 215

recogidas por el derecho, dicho sínodo fija para sus feligreses la sanción de dos marcos de plata para la cámara y fisco de la iglesia diocesana. En el caso de que no fuesen feligreses o vasallos de dicha diócesis la pena establecida sería de un marco de plata. La mitad para el acusador y la otra mitad para su cámara. Además, se determina que si los bígamos eran sabedores de que infringían la ley deberían abonar un marco cada uno de ellos. En todo caso, nunca podría ser excusa para cometer falta de bigamia el argumentar grado de parentesco con la mujer o marido del primer matrimonio. La pareja se podría casar únicamente cuando los jueces eclesiásticos hubiesen dictaminado la disolución del primero¹⁵⁰.

El cura párroco, según se menciona en el sínodo de Tuy de 1482, será el encargado de pedir a los bígamos y bígamas que desistan de su pecado,

¹⁵⁰ Toledo, Sínodo de 1480. *Los sacros canones e leyes so grandes penas interdixeron e proveyeron que ningun varon ni muger fuese osado de se casar o desposar con dos mugeres viviente cientemente. E considerando que grand pecado es este e quanto Dios se ofende por el e como es contra todo derecho divino e humano e los grandes inconvenientes e males que desto se siguen, estatuimos y ordenamos que el se casare dos veces con dos mugeres vivientes, o muger con dos varones que viven o se desposaren por palabras de presente, aunque que con amas o alguna de ellas no haya intervenido copula, allende de las otras penas que ay en los derechos que por ese mismo hecho, si fuere vasallo nuestro o de nuestra santa iglesia caya en pena de dos marcos de plata para nuestra camara e fisco, e si no fuere nuestro vasallo ni de la dicha nuestra santa iglesia, caya en la pena de un marco de plata, la mitad para nuestra camara e la otra mitad para el acusador, en la qual pena cayan amos a dos si cientemente casaron. E no sea excusado porque diga que entre el y la primera muger, e entre ella con el primer marido havia parentesto o grado prohibido u otro inpedimento, porque syn juyzio e de sus jueces non se pudo apartar.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 659

pudiendo de esta manera ser absueltos de la excomunión. Si los implicados no quieren hacerlo, el presbítero acudirá al vicario o al obispo de su diócesis, y si este último no consigue apartarles, se establece que nuevamente el párroco ostente la responsabilidad y que durante tres domingos o fiestas, incite al resto de los parroquianos para que los expulsen de la feligresía o lugar. Si, con todo, los vecinos no actúan como la Iglesia pretende, el clérigo deberá tañer las campanas dando interdicto eclesiástico a los infractores. Finalmente, comunicara al obispo lo acontecido¹⁵¹.

Respecto al sínodo de León de 1526, destacamos que entre sus novedades, puesto que el pecado persiste como en otros lugares y años anteriores, aparecen en primer lugar, el establecimiento de una pena de dos mil maravedíes para la cámara y fisco eclesiásticos, además de las propias penas instauradas por derecho, y en segundo lugar la determinación de que, en

¹⁵¹ Tuy, Sínodo de 1482. *Ítem estableçemos e mandamos que porque ay muchos en nuestro obispado que, pospuesto el themor de Dios, scientemente se casan con parientas e cunnadas e en otros grados vedados e otros que dexan sus mujeres e las mujeres sus maridos e se casan con otros, que el lugar de la feligresia donde lo tal aconteciere que allende las otras penas en derecho estableçidas, el clerigo cura como lo sopiere vaya e requiera el tal que se aparte de aquel pecado en que esta e se absuelva de la sentençia dexcomunion en que cayo. E si non lo quixiere fazer fagalo saber a nos o a nuestro vicario. E sy requerido o mandado por nos non se apartare de tal pecado en que bive el clerigo cura de la yglesia donde aquel es parrochiano tres domingos o fiestas requera en el logar publicamente que lo echen del lugar o feligrisia, por que con su mala vida no dapne enponçone los otros. E sy no lo qysiere fazer la villa o logar o filigrisia don el tal viviere, pasadas las dichas, el clerigo tanna las canpanas en testimonio e guarde ecclesiastico interdicto en el total logar o feligrisia e fagalo saber a nos a nuestro vicario para que mandemos proçeder segund fallaremos por derecho...* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 369

los casos de ausencia prolongada del marido o la mujer, no se puedan casar nuevamente hasta que exista la oportuna certificación de defunción del primer cónyuge¹⁵².

El sínodo de Mondoñedo de 1534 sigue insistiendo en que los bígamos, sean hombres o mujeres, deberán pagar un marco de plata. La misma pena tendrá que cumplir la mujer o el marido que, sabiendo que aquel o aquella con quien contraen matrimonio está casado previamente, accede a un segundo casamiento sin haber sido anulado el primero por sentencia de juez competente¹⁵³.

¹⁵² León, Sínodo de 1526. *Por quanto muchas veces hemos visto y vemos en este nuestro obispado que algunos hombres o mugeres, estando casados et desposados legitimamente, no temiendo a Dios, ni al peligro de sus conciencias, se desposan o casa por segunda vez con otras mugeres, et ansimesmo ellas se desposan o casan segunda vez con otros esposos viviendo sus esposos, por tanto, queriendo remediar tanto mal, estatuyamos et mandamos, sancta synodo approbante, que de aquí adelante ninguno de los suso dichos tenga osadia de se casar segunda vez, viviendo su muger o esposa y ella viviendo su marido o esposo. Lo qual les mandamos que no hagan, so pena de dos mil mr., al que lo contrario hiciere para nuestra camara de mas de las penas en derecho estatuydas contra los tales que se casaren segunda vez, estando vivos su muger o marido. La qual constitucion queremos que guarden aunq'el marido este absente por mucho tiempo fasta que la muger este certificada de la muerte de su marido por dos testigos a lo menos; y al marido mandamos lo mesmo.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Pág. 357

¹⁵³ Mondoñedo, Sínodo de 1534. *Ítem ordénanos y mandamos que el hombre o muger que casare segunda vez siendo vivo el marido o la muger del primero matrimonio, por manera que se pueda decir que es dos veces casado allende de las otra penas, que el derecho en tal caso dispone, caia en pena de un marco de plata aplicado ut supra. y la misma pena aya la muger o el marido que, saviendo de otro matrimonio de aquel con quien aiunta, se casare, sin que primero sea partido e dividido el primer matrimonio por sentencia de juez*

2.3 LAS MANCEBAS DE CASADOS

Llama la atención el hecho de que en estas fuentes eclesiásticas se recojan escasas referencias a la falta cometida por los hombres o mujeres que estando casados tienen mancebas o amigos, como se llamaba a los que convivían ilícitamente. Sólo lo hemos encontrado en un sínodo orensano de finales del siglo XV¹⁵⁴ y en otro de Astorga de mediados del XVI¹⁵⁵, en los que se estipula que serán excomulgados todo hombre o mujer casados que estuviesen amancebados públicamente, así como los que estando casados, conviviesen con alguna parienta, monja, mujer de orden, mora, judía o cualquiera que prohibiese la ley. La legislación civil penalizaba el amancebamiento de los casados, pudiendo comprobarse a través de la documentación, fuente de nuestro trabajo de investigación, cómo esta práctica era denunciada y perseguida por la ley, tal y como se verá más adelante.

competente. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 58

¹⁵⁴ Orense, Constituciones antiguas del obispado de Orense [finales del siglo XV]. *Denunçiamos por dexcomulgados todo ome o muger casados que estovieren avarreganados publicamente, tan bien ella como el, e demas todo otro ome casado no casado e toma por varregana muller que sea sua parenta o monja o muger de horden o judia o mora o otra cualquier que non sea de su ley*. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 126

¹⁵⁵ Astorga, Sínodo de 1553. *Descomulgados son, por ese mismo hecho de excomunion mayor, puesta por el dicho legado, los casados que publicamente tuvieren mancebas y qualquiera que tuviera por manceba su parienta o mujer religiosa o infiel*. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Pág. 217

2.4 LAS MANCEBAS DE CLÉRIGOS

Uno de los temas más recurrentes e interesantes tratados por todos los sínodos con los que hemos trabajado fue el del concubinato de los eclesiásticos. Esto nos hace pensar en las enormes dificultades que tuvo la jerarquía eclesiástica para imponer el celibato obligatorio a quienes optaban por la vía del orden sacerdotal en su vida.

Como fruto de estas vicisitudes, y al alargarse esta situación durante siglos, las compañeras y mujeres de estos clérigos tuvieron que soportar la marginación provocada por el empeño en abatir una costumbre que de facto estaba absolutamente arraigada. Bien es verdad, que la normativa eclesiástica incide de modo casi exclusivo en las sanciones que deberán aplicarse a los clérigos, ocupando sus compañeras un papel marginal. Será la justicia civil la que como en el caso de las de casados, las castigue a ellas como se podrá comprobar a lo largo de nuestro trabajo.

Todo el asunto del celibato parte en definitiva de la influencia que tuvieron maniqueos, neoplatónicos, agnósticos y, posteriormente, de los estoicos. La huída del mundo se creía la máxima perfección. *“Al considerarse la vida sexual como una peculiar manifestación de la materia, se impondrían en muchos ambientes la divisa de pureza y continencia sexuales como la más noble aspiración de la vida perfecta.”*¹⁵⁶

En el concilio de Elvira, celebrado hacia el año 306 se establecieron muchas penas canónicas para aquellos obispos, presbíteros y diáconos que no cumpliesen con la norma del celibato, siendo dicho concilio *“considerado por*

¹⁵⁶ Manuel ALCALÁ. Op. cit. Pág. 262

*muchos como el arranque formal de la legislación celibataria en la Iglesia occidental.”*¹⁵⁷

Durante siglos el empeño por parte de la Iglesia de imponer la castidad a los clérigos no obtuvo los frutos pretendidos, extendiéndose la problemática hasta el propio concilio de Trento. La práctica del concubinato estaba tan ampliamente extendida que afectaba a todos los estamentos clericales, desde aquellos que habían recibido las primeras órdenes hasta los propios obispos, cardenales y papas. El primer catecismo conocido en la corona de Castilla es el de Pedro de Cuellar, obispo de Segovia, quien tras el sínodo de 1325 elaboró este texto con la idea de subsanar las deficiencias existentes en la conducta de los clérigos de su obispado. Ahí encontramos la siguiente anotación con respecto a los sacerdotes de quien se dice: *“El preste parrochial peca que commo no sea digno de se ordenar a la cavallería de la iglesia, e pecan que algunos se dexan a este grado sobir por simonía. E pecan en que biven non guardando castidat, ante mal de pecado; en muchos obispados las tienen (las barraganas públicamente). E pecan que van a los atornamientos que son defendidos e a las danças de las mugeres e a los coldes e a los comunales; e da a husura pan; e entremétese en negoçios seglares; e andan sus ojos catando a todas partes; e son sin vergüenza; e andan visitando las vírgenes e las biudas e las otras mugeres sospechosas; e son desobedientes; andan alegrándose e facen lectiones, salmos, hynnos. E pecan que más de buena mente lo dan a la mala muger o al joglar que al pobre. E pecan e non ser fieles a sus mayores; e an envidia dellos. Otrosí pecan que el uno fuerça al otro los perrochianos; e pecan que encubren muchos pecados so semejança de bien, que seyendo avarientos dicen que lo fazen por ser buenos*

¹⁵⁷ Manuel ALCALÁ. Op. cit. Pág. 263

*dispensadores; esso mismo es en otras cosas e pecados muchos. E pecan aviendo envidia los unos de los otros. E pecan con palabras engañosas; descubren al pecador que les confesó. E pecan en fornicar con su propia perrochiana, en el qual pecado ay grand pena.”*¹⁵⁸

Pero los clérigos mantienen la costumbre del amancebamiento. Como señala Manuel Alcalá, citando el Libro del Buen Amor del Arcipreste de Hita, “*El arzobispo toledano don Gil de Albornoz intentaba, mediante un sínodo local (1342) urgir la constitución papal contra concubinas de laicos y clérigos. Tanto el alto clero talaverano como el bajo, formado por los – clerizones (subdiáconos, lectores, u ostiarios) no estaban por la labor, y hablaban hasta de apelar al rey, en protesta contra aquellas medidas de la autoridad eclesial.”*¹⁵⁹

Por eso los sínodos insisten en el tema. Así, en el de Oviedo de 1381 se exhorta a los curas párrocos a que los domingos hagan públicas las cartas de los obispos contra las barraganas de curas y contra las mancebas de casados y solteros¹⁶⁰. Por su parte, el de Cuenca de 1399, redunda en la idea de que el concubinato no conviene porque es un pecado que provoca escándalo público. Aunque desde nuestra perspectiva consideramos que debían existir otras

¹⁵⁸ Jose Luis MARTÍN, Antonio LINAGE CONDE. *Religión y Sociedad Medieval. El Catecismo de Pedro de Cuéllar. (1325)*. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1987. Págs. 252 y 253

¹⁵⁹ Manuel ALCALÁ. Op. cit. Pág. 270

¹⁶⁰ Oviedo, Sínodo de 1381. *Otrosi, mandamos que pobliquen cada unos de las dichas curas, cada domingo en sus iglesias las cartas que nos mandamos dar contra las barraganas de los clerigos, et contra los casados que tiene mançebas, et los que son solteros et tiene mançebas*. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Pág. 22

razones fundamentalmente económicas y de orden interno de la institución, para que las autoridades eclesiásticas mantuviesen una postura de tal intransigencia ante una realidad que era pública y practicada durante siglos sin pudor alguno. En este mismo sentido, José Sánchez Herrero afirma que pese a los numerosos intentos condenatorios por parte de los más altos cargos de la Iglesia, *“no pudieron desterrar la costumbre, ya adquirida como buena, de la barraganería, y la aceptación popular de tal modo de proceder.”*¹⁶¹

En cualquier caso, apoyándose en el concilio de Valladolid de 1322, que presidiría el cardenal de Sabina¹⁶², se ordena a los beneficiados que no tengan mancebas. Y si estos no las dejan en dos meses, perderán un tercio de las rentas de sus beneficios. Pasados otros dos meses, perderían otro tercio. Finalmente se fija que si vuelven a pecar sean encarcelados al menos por dos años. Con respecto a las concubinas, dicho sínodo, decreta que éstas no deberán tener eclesiástica sepultura¹⁶³.

¹⁶¹ José SÁNCHEZ HERRERO. “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales.” Op. cit. Pág. 24

¹⁶² Guillermo de Godin, Cardenal de Sabina, legado pontificio de Juan XXII en el Concilio de Valladolid de 1322. Véase: Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 104 [Nota a pie de página c. 5]

¹⁶³ Cuenca, Sínodo de 1399. *Otrosi, porque del pecado de concubinario, alias concubinatu, nacsçe perniçioso enxplo e grave escandalo, por ende estableçemos e ordenamos que aquí adelante ningund beneficiado en la nuestra yglesia e çibdad e obispado de Cuenca de qualquier estado o condiçion o orden que sea, non tenga publicamente concubina e porque mejor e mas conplidamente esto sea guardado, mandamos publicar en esta sancta sinodo la constituçion del Cardenal de Sabina que comiença “uia clericorum nonnulli”, en que dice: “Porque algunos clerigos menospreçidos de si mesmos e de su fama, biviendo fea e luxurosamente, teniendo mugeres concubinas publica e notoriamente en sus casas nos, queriendo corregir la vida de los tales e tirar la tal infamia el sancto conçilio aprobante,*

Enlazando con lo dicho anteriormente en el sínodo de esta misma diócesis de 1402, se hace expresa la prohibición a cualquier otro clérigo de enterrar cristianamente a la manceba de un compañero, salvo si éste la hubiese dejado dos meses antes de su muerte. El castigo para el clérigo que efectuase el enterramiento sería la pérdida del beneficio.

Desde luego, entendemos que la mayoría de los eclesiásticos amaban a sus mujeres hasta el punto de querer enterrarlas dignamente, por lo que consideramos que es una cuestión utilizada por los obispos para causarles temor a ellos y a ellas al tratarse de una sociedad enormemente influida por el hecho religioso. También debemos resaltar que el castigo tiene además un carácter económico, tanto en este momento como con posterioridad¹⁶⁴.

Cuarenta y dos años más tarde, en el sínodo de Cuenca de 1446, se prohíbe a los beneficiados catedralicios que celebren misa o que recen el oficio divino (laúdes, vísperas, completas...) en presencia de sus concubinas.

*amonestamos a todos e cada uno de los tales clerigos, aunque sean personas en dignidades constituydos, que ninguno y alguno non sea osado de tener publicamente concubina en su casa ni en agena.[...]Pierdan la tercia parte de las rentas de sus benefiçios [...]Si despues de estos dichos dos meses pasados, otros dos meses luego siguientes perseveraren o estuvieren en aquel mesmo pecado [...] sean privados de la otra tercia de sus benefiçios.[...] Sean encarcelados por dos años a lo menos. [...] Las concubinas de los clerigos carescan o non ayan en sus finamientos eclesiasticca sepultura. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Págs. 54 a 57*

¹⁶⁴ Cuenca, Sínodo de 1402. *Otrossi, ordenamos y mandamos que qualquier clerigo del nuestro obispado que enterrare a mençeba del clerigo en sagrado, salvo si dos meses antes de su finamiento la hubiere dexado el clerigo que la tovo, que por esse mesmo fecho sea privado de su benefiçio, si lo fiziere scienter, sabiendo commo era mançeba de clerigo.*

Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 104.

Si así lo hicieran, perderían sus “*distribuciones y pitanzas*” durante ocho días. Para los beneficiados parroquiales, se establece que pierdan por la razón anterior los frutos, beneficios y capellanías durante un mes. Los clérigos que no gozaran del privilegio de un beneficio, pagarían la pena de cincuenta maravedís cada vez que lo consintieran¹⁶⁵.

En este mismo sínodo se aprueba que los alguaciles, alcaldes y justicias seculares no entren en las casas de los clérigos hasta que los jueces eclesiásticos determinen si las mujeres que están con ellos son sus mancebas o no, so pena de excomunión.

Durante el reinado de Isabel I y Fernando de Aragón, en el año 1481, tuvo lugar un sínodo en Ávila en el que se estipuló que cuando un clérigo era amonestado y compelido para que abandonase a su concubina, si pasados treinta días no lo hubiese hecho, perdiese un tercio de los frutos de su beneficio. Transcurridos otros treinta días perdería otro tercio, y si finalmente

¹⁶⁵ Cuenca, Sínodo de 1446. *Item, ordenamos que ninguno nin alguno de los clerigos e capellanes, asi beneficiados en la nuestra iglesia como en la çibdad e obispado e lo non beneficiados, no sean osados de çelebrar misa en presençia de sus proprias concubinas. E los que el contrario fizieren, si fueren beneficiados en la nuestra iglesia por eses mismo fecho pierdan las distribuyçiones e pitanças por ocho dias, e los otros beneficiados en qualquier otra iglesia pierdan los fructos de un mes de los sus beneficiços e capellanas, e los non beneficiados cayan en pena de çinquenta maravedis por cada vegada a la nuestra camara. E esto se entienda estando las dichas sus concubinas en su casa o fuera de ella por ellos y en nombre de ellos. E en la suso dicha pena queremos e se entienda que cayan los beneficiados en la nuestra iglesia publicos concubinarios, por cada vegada que sus concubinas entraren en la iglesia estando ellos en el coro diziendo el ofiçio aunque non çelebren.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 295

persistiese en su comportamiento se le privaría del tercer tercio¹⁶⁶. Los bienes requisados se repartirían del siguiente modo: un tercio para la fábrica de la catedral, otro tercio para los beneficiados no concubinarios, fijándose que si solo hubiera uno o los demás también fueran concubinarios, pasasen dichos bienes al Arca de la Misericordia de Ávila. Por su parte los clérigos concubinarios pagarían una multa de treinta florines de buen oro para la cámara del obispo y cinco para quien le acusare y probase su culpa¹⁶⁷. Esta

¹⁶⁶ Cuenca, Sínodo de 1446. *Como <a> las maliçias de los hombres se deva mucho de obviar, e por quexas de algunos clerigos del nuestro obispado nos es denunçiado, e querellado que algunos alcaldes e alguaziles e otras justiçias entran en sus casas <e>, a fin de los cohechar e disfamar prenden e prendan a algunas mugeres honestas que estan en sus casa de los dichos clerigos diziendo que son sus mançebas e concubinas, e seyendo muchas de ellas parientas de los clerigos. Sobre lo qual nos suplicaron que les proveyemos de remedio con justiçia. E nos, veyendo que los que por tal via enfaman e injurian a los clerigos e le fazen fuerça en sus casas caen en sentençia de excomunion, e queireno seguir las leyes de los catholicos e esclareçidos prinçipes reyes de Castilla, de buena memoria e del muy esclareçido prinçipe rey don Juan, nuestro señor, sobre este caso fechas, sancta synodo approbante, estatuyamos e mandamos e amonestamos e firmemente defendemos, en virtud de obediençia o so pena de excomunion, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra constituçion en adelante ninguno nin algunos de los alguaziles e alcaldes e otras justiçias seglares non sean osados de entrar por fuerça en casa de algund clerigo a le prender, nin prender la tal muger nin la lleven presa, fasta que primeramente sea determinado por via ordinaria si la tal muger es mançeba o concubina del tal clerigo.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 318. En el concilio de Sevilla de 1478 también se trata este asunto, que figura recogido en el apartado 4.8 de nuestra tesis, que alude al caso de las mancebas de los clérigos.

¹⁶⁷ Ávila, Sínodo de 1481. *Y si lo asi no ficieren, el dicho termino de los treinta dias passado, nos desde agora como de entonces y de entonces como de agora los privamos de*

última estipulación parece indicar que las autoridades de las distintas iglesias, sintiéndose incapaces de imponer el orden que pretendían, comienzan a potenciar la figura del delator, recompensándole ampliamente sus servicios.

En Toledo, en el sínodo diocesano de 1497, se vuelve a constatar que pese a las constituciones, sínodos anteriores y sanciones, el *vicio* no estaba extirpado. Por ello se ordena a los oficiales, vicarios generales y visitadores que amonesten a los concubenarios para que abandonen a su barragana a la vez que se endurecen aún más los castigos, fijándose que serán apresados hasta que el obispo determine su puesta en libertad¹⁶⁸.

la tercera parte de los frutos de sus beneficios que tuvieren en todo nuestro obispado; y si por otros treinta dias rebeldes fueren en lo non lo querer cumplir, asimismo los privamos de la otra tercia parte de los dichos frutos; y si por otros trynta dias, despues de los dichos sesenta, con coraçones endurecidos no fizieren y cumplieren como dicho es, desde agora los privamos de la otra tercia parte dellos, asi que sean privados de todos los frutos de sus beneficios fasta que se emieden y cumplan lo que por esta constitucion les mandamos. Y los frutos que asi se perdieren, aplicamos la tercera parte para fabryca de la yglesia donde son beneficiados y la otra tercera parte para los otros beneficiados en la dicha yglesia no concubenarios (y sin ella no hubiere mas de un beneficiado o los otros beneficiados fueren concubenarios sea para el Arca de la misericordia de Ávila) y la otra tercera parte para aquel que lo acusare.[...] Los clerigos in sacris o beneficiados que no cumplieren esta dicha nuestra constitucion incurran y cayan por ese mismo fecho en pena de treinta florines de buen oro para la nuestra camara y de cinco florines para el que lo acusare y provare. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 94

¹⁶⁸ Toledo, Sínodo de 1497. *Por quanto fallamos diversas penas e çensuras puestas asy por los sacros canones <como por constituciones> de nuestros predeçores contra los clerigos publicos concubenarios, e por experiència avemos conosçido atreverse muchas vezes los tales a sus animas e conçiencias e dexarse estar en las dichas penas e çensuras, e non ser estirpado el dicho viçio e pecado como conviene a la salud de las animas. Por*

Todavía en el sínodo de Orense que se celebró en los años 1543 y 1544, se sigue exigiendo que, nueve días después de la publicación del mismo, los clérigos deben apartar de su lado a sus mancebas, que son definidas con las siguientes palabras: Mujer que vive con un clérigo y es mantenida por él, cuya situación es conocida públicamente y que, además, haya podido ser condenada anteriormente por tal condición.

Esta asamblea orensana culpa a los obispos predecesores de la práctica concubinaria, pues consideran que este pecado no se había castigado lo suficiente, habiéndose convertido por tanto en costumbre, haciendo que los malos se aprovecharan de la situación y que los ignorantes creyesen que ésta no era incorrecta. La cantidad de clérigos amancebados en la diócesis orensana a mediados del siglo XVI es desconocida para nosotros, aunque debía ser un grupo muy numeroso puesto que el sínodo recoge que “*son muchos*” y les condena de modo similar a las penas establecidas en los sínodos ya mencionados¹⁶⁹.

ende, mandamos a nuestros oficiales e vicarios generales e visitadores del dicho nuestro arzobispado que sy fallaren algund clerigo de orden sacra o in minoribus beneficiado tener publica concubina, ante todas cosas, syn le enviar fiscal, ni fazer otra vexaçion, le amonesten que luego la dexe e se parta della syn otra cabtela e de tal forma e manera que non torne a ella. Y sy asy non lo fiziere e conpliere le prendan el cuerpo al tal clerigo e non lo suelten syn nuestro espeçial mandado, porque nos proveamos lo que mas conveniere a la salud de su anima e como el dicho viçio sea en el para adelante estirpado. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 685

¹⁶⁹ Orense, Sínodo de 1543 – 1544. “... *que desde la data e publicación desta constitución hasta ix dias primeros siguientes, los que tienen mancebas publicas en las casa las parten de si en tal lugar que dellos no se haya sospecha, e de aquí adelante aquellas ni otras ningunas no tomen ni tengan por mancebas; so pena que el que lo contrario hiziere incurra*

Varios años después, el sínodo de Oviedo de 1553 implanta como imprescindible, a la hora de acusar a los clérigos de concubinato, que los

en la pena en tal caso en el derecho estatuyda contra los tales concubinarios, las cuales dichas penas applicamos a quien el derecho las applica. Estonces declaramos ser los tales clerigos amancevados, quando en su casa e habitacion fuere tomado con la tal muger, e la toviere en su casa a pan e cuchillo, e fuere pública voz e fama en la ciudad o lugar onde viviere que es su manceva o quando por sentencia o por confession hecha en juyzio la tal muger hoviere sido condenada por manceva del tal clerigo en cuya casa fuere hallada.

Es cosa muy vulgar en este obispado, de Dios nuestro señor es deservido, que mucha parte de los clerigos estan amancebados y tiene las mugeres en sus casas y hazen cohabitación juntos conversandose en mesa y en comer dando de si mal exemplo, qual redunde en grave y grande escandalo, asi a personas eclesiasticas que biven honesta y castamente como a todos los otros seglares, por donde el officio y ministerio sacerdotal a venido y viene en grand vilipendio y desonra. Por tanto, mandamos, allende de las otras penas en derecho y constituciones sinodales constituidas, que de aquí adelante, ningun clerigo sea osado de tener manceba amiga suya publica ni secretamente en su casa; y si lo contrario hiziere y tuviere beneficio, por el mismo hecho siendo primero amonestando y perseverando y siendole provado haya perdido e pierda la mitad de los frutos e rentas de los beneficios que el dicho lugar o en otra parte toviere, y los aplicamos la mitad para la yglesia donde fuere parrochiano o beneficiado e la otra mitad para la camara i fiscal que lo acusare, y estos por la primera vez; y por la segunda, haya la pena doblada, e de aquí adelante creciendo la contumacia creça la pena; y si beneficio no toviere e sirviere en la dicha yglesia que por el mismo caso quede inhabil e incapaz para servir de ay adelante e tener cargo de la yglesia a donde asi toviere la dicha manceba fasta que la dexe del todo.” No obstante expuesto esto, en este mismo Sínodo se dice que: ... *como quiera que podieramos proceder a las dichas penas, todavia porque la negligencia de los prelados ha tanto dexado crescer la soltura de los clerigos que este pecado no solo no se ha castigado pero ha vendio en tanta costumbre y dissolucion que los malos se favorocen del y los ynorantes piensan que no es pecado...”* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...*

Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 214

vicarios o visitadores lleven a cabo una investigación previa. Las pruebas son imprescindibles. De no existir éstas, el clérigo no podrá ser, ni tan siquiera, amonestado. Pero de confirmarse fehacientemente la falta se le prohibiría tener concubina y mantenerla bajo seis ducados de multa para la cámara, y una pena corporal, acorde al delito. Si volviese a reincidir, la pena se doblaría, aplicándose en esta ocasión igualmente para la cámara. El juez juzgaría, según su parecer, si el clérigo debería ser encerrado o desterrado. Sancionado por tercera vez, sería privado del beneficio que le diera mayores réditos en dicho obispado. Si solo tuviera un beneficio se procedería contra él. Para los que no tuviesen beneficio se fijan cincuenta días de privación de libertad en la cárcel del obispo. Transcurrido este tiempo sería desterrado por dos años completos, sin posibilidad alguna de remisión¹⁷⁰.

¹⁷⁰ Oviedo, Sínodo de 1553. *Advertiendo a la pureza de vida y honestidad que los sacros canones requieren que aya en los ministros de la Iglesia, specialmente en los beneficiados y constituydos en orden sacro, que han de dar doctrina y exemplo, y a la penas que cerca dello estan statuydas, asi por derecho como por constituciones de nuestros predecesores de buena meoria, sancta synodo aprobantte, establecemos y ordenamos que ningun clerigo ni religioso constituydo en orden sacro o beneficiado de este nuestro obispado tenga concubina publica en su casa, ni en otra parte por suya este y el le de mantenimientos. Y si la tuviere incurra en pena de seis ducados para nuestra camara y demas se le imponga la pena arbitraria corporal que a nos o a nuestro offisial paresciere, atenta la calidad del delicto. Y por obviar y convencer qualquier pertinacia mandamos que el juez en su sentencia o declaración amoneste y mande al tal concubinario no buelva a incurrir en el dicho essceso. Y si despues constare aver reyncidido caya en la dicha pena pecuniaria doblada, aplicada a la mesma nuestra camara y sea desterrado o encerrado por el tiempo y como al juez paresciere según su essceso. Y si con animo endurecido tornare tercera vez a incurrir el dicho essceso, por el mismo hecho sea privado de beneficio de mayores redditos que en nuestro obispado possehere; y si no tuviere mas de uno, sea privado de aquel y que nuestros officiales procedan a ansi lo declara y executar; y si no tuviere*

En el mismo año de 1553, en el sínodo de Astorga se hace referencia a que los curas deben guardar la castidad, pues así lo prometen *tácitamente* al recibir la orden sagrada. Pero a la asamblea no le queda más remedio que reconocer, una vez más, que pese a las graves penas establecidas, la convivencia de los clérigos con sus mujeres no se ha podido *extirpar*, haciendo constar que este pecado afecta por igual a arciprestes, abades, vicarios, curas, capellanes, clérigos de orden sacro, clérigos de órdenes menores, ya sean éstos seculares o regulares.

Inciden en que se hace imprescindible que la falta, en adelante, no tenga un carácter público, determinándose que, después de tres días de publicada la constitución sinodal, se imponga una pena de cuatro ducados de oro (la mitad para la fábrica de la catedral y la otra mitad para la reparación de las casas episcopales), así como diez días de cárcel en su iglesia. Si pasados tres días del castigo el clérigo concubinario volviese a reincidir, se le aplicará la pena

beneficio alguno, este cincuenta dias en la carcel destos palacios y despues salga desterrado deste obispado por tiempo y espacio de dos años enteros y precisos, sin remission alguna. Y mandamos a nuestros vicarios y visitadores y a cada uno dellos que si hallaren que algunos de los dichos clerigos estan infamados con algunas mugeres, o dello huviere sospecha desonesta les amoneste por aucto que las hechen y se aparten de la tan conversacion o familiaridad; y si despues admonestados, no se enmendaren o desaren de cumplir lo que ansi les fuere amonestado y mandado que sean castigados por la pena susodicha en esta nuestra constitucion, puesta contra los verdaderamente concubinarios. Y mandamos que si para los suso dicho no hubiere información contra los dichos clerigos no puedan ser presos, ni sobre ello se les tome juramento, ni sean visitado. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Págs. 509 a 510

doblada. Y en tercer lugar, si caen nuevamente se les juzgará conforme a derecho¹⁷¹.

¹⁷¹ Astorga, Sínodo de 1553. *Otrosi, por quanto a nuestra noticia es venido que siendo los sacerdotes, diachonos y subdiachonos e los otros clerigos y ministros de Yglesia obligados a guardar castidad, como lo prometen tacitamente al tiempo que reciben la orden, para que con toda honestidad de sus personas y limpieza de sus obras puedan exercitar el oficio eclesiástico que les es cometido, algunos olvidando su propia fama, el bien y salud de sus conciencias, han tenido y presumen tener publicamente mancebas en sus casas o en otras estando a su cargo y proveyendolo las cosas necesarias, con las quales hazen vida dissoluta y muy deshonesta, de donde redundo mal exemplo y se causa escandalo (mayormente en los coraçones de los legos) y el ministerio eclesiastico se esteima en poco. Y aunque los derechos sobre ello proveyeron y ansi mismo los obispos que han sido desta yglesia de buena memoria, nustos predecessores, por sus constituciones sinodales, con diversas y graves penas, el dicho pecado no se ha podido extirpar como conviene a la honestidad y limpieza de los clerigos del dicho nuestro obispado. Por ende, queriendo cerca de ello proveer, como a nuestro officio pastoral incumbe, estatuymos y mandamos por esta nuestra constitución que de aquí adelante ningun arcipreste, abad, ni vicario, cura, ni capellan, ni clerigo de orden sacro, ni de menores ordenes que sea beneficiado, ansi seculares como regulares deste dicho nuestro obispado, no tengan publicamente mancebas en su casa ni fuera de ella que se les pueda provar. Y los que las tienen agora las desen y parten de si, y no las tornen a tener ni tengan con ellas, conversacion alguna en lugares sopechosos, donde dellos se pueda tener siniestra sospecha. Y si desde el día de la publicacion desta nuestra constitucion hasta tres dias primeros siguientes no las dexaren y aparteren de si en la manera que dicha es, o las tornaren asi, o tomaren, o traspasados los dichos tres días, por el mismo hecho cayen e incurran en pena quatro ducados de oro y diez dias de carcel en su yglesia, la mitad para la fabrica de nuestra iglesia catedral y la otra mitad para los reparos de nuestras casas episcopales. Y si passados los dichos tres dias, haviendo sido castigados, tornare a reincidir perseverando en su peccado, que incurra en la dicha pena doblada y sea repartida en la manera suso dicha. Y si todavia presumiere de perseverar en el dicho vicio despues de ansy cydos en la dicha pena,*

Queremos concluir manifestando que la persecución y la condena a la que se veían sometidos estos hombres repercutían fundamentalmente en sus mujeres, que padecían la incompreensión de la Iglesia y la persecución por parte del poder civil. Como dice Carmen Pallares Méndez: *“Tamén nas relacións cos clérigos as mulleres eran as máis prexudicadas; son elas e os seus fillos as que sofren as consecuencias da expulsión á que son sometidas ou as limitacións á capacidade de herdar. A realidade, con todo e unha vez máis, debeu discorrer por camiños ben distintos aos que as autoridades eclesiásticas pretendían que se percorresen. Eles mesmos non cumprían aquilo que ordenaban. O patriarca Fonseca, arcebispo de Compostela, arexúntase con donna María de Ulloa, cousa que non impedirá a o fillo de ambos chegar a ser arcebispo de Santiago e de Toledo.”*¹⁷²

2.5 LOS CLÉRIGOS CASADOS.

Pertenecían también al estamento eclesiástico los hombres que adoptaban las órdenes menores, pero que no ejercían posteriormente el ministerio sacerdotal, al no haber recibido el resto de los grados siguientes de la carrera eclesiástica. Entre ellos se encontraban los que ingresaban en una orden religiosa, y los que no haciéndolo contraían matrimonio.

Como ya hemos indicado y veremos mas adelante, en numerosas ocasiones estos varones pretendían acogerse a los beneficios de la justicia eclesiástica cuando delinquían. Por esta razón y para evitar desavenencias y

mandamos que se proceda contra los tales culpantes conforme a derecho. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Págs. 84 y 85

¹⁷² Carmen PALLARES MÉNDEZ. *Historia das mulleres en Galicia...* Op. cit. Pág. 174

pugnas con la justicia civil, los sínodos sancionaban las condiciones y normas necesarias para poder tener dicho status.

El sínodo de Cuenca de 1399, dando por sentado que estos clérigos están casados con una mujer virgen, si dejan cerrar su corona y no llevan vestiduras honestas, no podrán gozar del privilegio de la iglesia. Se especifica que la honestidad va unida a no tener barba, ni cabellos largos. No deberán utilizar zapatos dorados ni entallados, ni saya, ni cuerda. Deben abstenerse de vestir capas o ropas viadas, esto es rayadas, o de mitades. En sentido opuesto, se dice que tampoco deberán portar ropas harapientas. Entre las profesiones que no deben practicar están las de carnicero y tabernero. Por otra parte sabemos que tampoco podían ejercer cargos u oficios públicos¹⁷³.

¹⁷³ Cuenca, Sínodo de 1399. *Por quanto, segund derecho los clerigos conjugados que con una sola e virgen contraxieran, si corona e vestiduras clericales traxieren, gozan del privilegio de la Yglesia, e nos es dado a entender que muchos dellos dexan çerrar la corona e non trahen vestiduras honestas, e quando, fazen algunos maleficios quieren gozar del privilegio clerical. Por ende, estableçemos que ningund coronado casado no lleve barva nin cabellos luengos, ni trayga çapatos dorados nin entallados, ni saya a cuerda, nin capas nin ropas viadas o de meytades, nin otras vestiduras harpadas nin deshonestas, nin tenga publicamente offiçio de carniçero nin de tabernero, nin otrossi, dexe la corona, la qual trayga abierta de la forma que se contiene en la constituçion que fizo nuestro señor el papa Benedicto seyendo legado que comiença “Cum in iure, etc.” la qual mandamos tornar de latin en romançe, el thenor dize ansi: “Commo sea estatuido en los derechos de los clerigos conjugados, que con una e virgen casaron, si traxieren corona e vestiduras clericales que rentenga el privilegio clerical otorgado por el papa Inoçençio segundo, el qual privilegio fue dado a favor de toda la orden clerical, e que por los crimines e exçessos de los tales clerigos conjugados cometidos no pudiessen por los juezes seglares en sus personas ni en sus bienes ser condenados [...]Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Págs. 57 y 58*

En el sínodo de Tuy de 1528, se vuelve a insistir en que ningún clérigo casado será defendido por la Iglesia, ni entrará en su cárcel, de no llevar tonsura y hábitos decentes. Se fija además que para poder ser amparado deberá haber llevado corona abierta durante los cuatro meses anteriores a haber cometido el delito del que es acusado¹⁷⁴.

En el de Orense de 1543-1544, se ordena que la corona abierta haya de ser del tamaño de un real de plata, de manera que cuando estuvieran encarcelados, si careciesen de hábito y tonsura, no se podría proceder de ninguna manera contra el juez seglar¹⁷⁵.

2.6 LOS CASOS RESERVADOS AL OBISPO.

Para terminar este recorrido por lo que establecen los sínodos castellanos vamos a detenernos brevemente en los casos reservados al obispo, ya que este asunto está relacionado con nuestro tema de investigación.

¹⁷⁴ Tuy, Sínodo de 1528. *Otro si mandamos que ningun clerigo conjugado sea defendio por yglesia, ni defendido, ni reçibido a nuestra carcel y se den inhitorias contra las justicias seglares, sin que primeramente de informaçion bastante como a traydo abito y tonsura deçente conforme a la bula de nuestro muy santo padre Alexandre sobresto dada a los reynos de Castilla, y que aya traydo corona abierta con quatro meses continos antes de cometer el delito de que fuere acusado, y como es casado con unica virgen; y que de otra manera no se den cartas, salvo si fuere clérigo por casar o de orden sacra.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 451

¹⁷⁵ Orense, Sínodo de 1543 - 1544. ... *que los clérigos conjugados trayan corona abierta de la grandeza de un real de plata. E los que traxeren habito e tonsura mandamos a nuestro provisor e vicario que no los defienda si delicto cometieren ni sobre ello proceda contra el juez seglar si por algun delicto los tiene puestos en prisiòn.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Págs. 188 y 189

Según José Luis de las Heras Santos *“En el tercer concilio de Toledo, celebrado bajo los auspicios del monarca visigodo [Recaredo], se dispuso que el prelado de la diócesis fuera la única autoridad válida para sustanciar los pleitos de los clérigos sometidos a su jurisdicción, quedando así mismo facultado para intervenir en diversas materias juntamente con los jueces seculares. Por tanto, desde el año 289, a comienzos del reinado de Recaredo se desarrolló una jurisdicción eclesiástica específica, la cual se consolidó plenamente con Recesvinto en el siglo siguiente.”*¹⁷⁶

A partir de ese principio, en los sínodos de la etapa estudiada se recogen aquellas materias que son reservadas a la intervención directa del obispo, lo que pone de manifiesto una especial importancia y singularidad del caso sometido a juicio. En este sentido, nos ha parecido oportuno destacar las cuestiones que afectan directamente a la mujer, como víctima y como partícipe de los hechos. Los asuntos se repiten en la mayor parte de los casos, aunque hemos subrayado los que se van añadiendo a lo largo del tiempo y en las diferentes diócesis de la corona castellana. Estos serían los siguientes: los relacionados con las violaciones, el incesto (cometido con parientas, cuñadas, suegras o religiosas), las relaciones sexuales con mujeres no cristianas, las intimidades entre religiosos y religiosas, la practica del sexo en iglesias, los adulterios, tanto de hombres como de mujeres, la bigamia, los homicidios y asesinatos con alevo entre marido y mujer, las excomuniones, los abortos y, finalmente, los métodos anticonceptivos.

Estos casos confiados a los prelados no son desarrollados por extenso en los sínodos sino que se alude a estas faltas como algo que, por su notoriedad, o

¹⁷⁶ José Luis de las HERAS SANTOS. Op. cit. Pág. 194

por la materia de la que tratan, están reservadas, como hemos dicho, al juicio supremo del titular de la diócesis.

En este mismo sentido, debemos mencionar el sínodo abulense de 1384¹⁷⁷, el de Cuenca de 1406¹⁷⁸, el de Ávila de 1481¹⁷⁹, el de Tuy de 1528¹⁸⁰ y el astorgano de 1553¹⁸¹.

¹⁷⁷ Ávila, Sínodo de 1384. 3) *Corrompimiento de muger virgen.* 4) *Adulterio, que quiere dezir con cassado o con cassada.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 34

¹⁷⁸ Cuenca, Sínodo de 1406. *Inçesto, anssi de parientes carnales, commo de cuñadas e de comadres e de perssonas religiosas. Abolvimiento carnal con perssonas fuera de la fe, e abolvimiento en las yglesias e los que corrompen virgines por fuerça e contra su voluntad. E adulterio.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 127

¹⁷⁹ Ávila, Sínodo de 1481. 1) *Pecado con parienta o cuñada espiritual o carnal, con religiosa o pagana.* 3) *Corrompimiento de muger virgen.* 4) *Adulterio, quiere decir con casado o con casada.* 8) *Homicido de voluntad o de fecho o por palabra o por consejo o consentimiento o encantamiento.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 213

¹⁸⁰ Tuy, Sínodo de 1528. *Los casos descomunión y maldición reservados al obispo. Ítem descomulgamos, maldezimos y anatematizamos a todos y aquellos que fueren en el dicho, hecho, y consejo de matar hombre o muger por asechanza o haziendole hechizos, o dandole a comer o a beber con que muera; y a qualquier que lo supiere y no se lo revellare.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 521

¹⁸¹ Astorga, Sínodo de 1553. 5) *El que yerra con mujer religiosa, o mujer religiosa con religioso o sacerdote.* 6) *Quien procura que malpara alguna mujer o que no conciba.* 15) *Item el que se casa por palabras de presente con una mujer habiendo jurado y promedio de casarse con otra.* 32) *Item el hombre o mujer que machina contra la muerte de su marido.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Págs. 189 a 191

Hasta aquí hemos realizado un rápido recorrido por la normativa civil y eclesiástica que afecta en alguna forma a las conductas relacionadas con el maltrato a las mujeres en la Baja Edad Media. En los capítulos siguientes teniendo en cuenta lo que establecen las leyes del reino, vistas en el capítulo anterior, y las pautas eclesiásticas analizadas a partir de los textos sinodales, vamos a estudiar la violencia contra las mujeres durante el reinado de los Reyes Católicos

.

Capítulo 3

VOCES INFANTILES SILENCIADAS:

Violencia contra las niñas en el periodo de los Reyes
Católicos.

Visto en los capítulos anteriores el marco jurídico, procesal y sinodal, pasamos a examinar las causas del maltrato, comenzando por las niñas, como ya indicamos en la introducción. Únicamente se trata de una breve aproximación al tema que tiene por objeto llamar la atención sobre el hecho de que la violencia contra las mujeres no afecta solo a las adultas. Las niñas también sufrían en ocasiones esta lacra como vamos a ver brevemente en las páginas siguientes.

Sabemos que los niños en general eran objeto de un trato ambivalente en la Edad Media¹⁸². Lo cierto es que, si habitualmente eran queridos y

¹⁸² María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Elementos para una Historia de la infancia y la juventud a finales de la Edad Media.” En: *Actas de la VIII Semana de Estudios*

tenidos como la representación viva de la inocencia y de la bondad, en otros muchos momentos eran convertidos en mera mercancía al servicio de los intereses de los adultos de su entorno, o en sufridores de la violencia cotidiana que se respiraba en aquella sociedad¹⁸³.

Sobre esta violencia habitual en la sociedad medieval castellana ha señalado recientemente la profesora del Val que “*As in other feudal kingdoms, violence was present in everyday life in Castile in the late Middle Ages and was one of the features that characterised its society. The struggle for power, land and revenue often provided the backdrop to such violence, added to which were the wars that broke out throughout the whole of lower medieval Castile, in some cases civil wars and in others those waged against neighbouring kingdoms. Prominent amongst these was the war against the Nazari kingdom of Granada, the final episode of which was to take place between 1482 and 1492, culminating.*”¹⁸⁴

Por nuestra parte, ya en su día, cuando realizábamos nuestra memoria de licenciatura, dirigida asimismo por la doctora María Isabel del Val Valdivieso¹⁸⁵, pudimos constatar el sinnúmero de armas que los vallisoletanos

Medievales. La vida cotidiana en la Edad Media. Nájera del 4 al 8 de agosto. 1997. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño 1998

¹⁸³ María Isabel del VAL VALDIVIESO. Cruelty in Medieval Castile. War, Towns and Monarchy in the XV th. Century. En : Trutz von TROTHA y Jacob RÖSE (Ed.) *On Cruelty. Sur la cruauté. Über Grausamkeit.* Rüdiger Köppe Verlag Köln. Cologne, Germany. 2011. Págs. 492 a 510

¹⁸⁴ Ibidem. Pág. 492

¹⁸⁵ María Sabina ÁLVAREZ BEZOS. *El alarde de Valladolid de 1503. Sus aspectos militares, demográficos y urbanísticos.* Dicha memoria fue leída del 4 de noviembre de 1996. Véase la reseña que sobre la misma, y con igual título, apareció impresa en: *Edad*

de 1503 guardaban en sus casas. Es más, a mayor status social, la cifra y calidad de las mismas se acrecentaba. Estas armas no se empleaban tan sólo por los vecinos de la villa en su naturaleza defensiva, en razón de su calidad de componentes de las cuadrillas concejiles, sino que, igualmente, hacían uso de ellas para dilucidar cualquier cuestión, incluidas las más baladíes. Esto, sin duda, nos hizo ya entonces afianzar la idea de que la sociedad bajomedieval castellana tenía una vertiente claramente violenta. Esta violencia cotidiana afectaba a los niños en general, pero ahora vamos a fijarnos en la que se ejercía contra las niñas.

Desde su más tierna infancia las niñas eran consideradas como mero instrumento al servicio de los intereses de sus mayores, puesto que en el futuro se convertirían en moneda de cambio cuando pertenecían a los estamentos privilegiados, y en mano de obra barata cuando eran de familias de condición humilde. Entendemos que esto favorece la violencia contra ellas, lo cual no es sino el inicio de la violencia que después se aplicaba contra las mujeres. Por ello analizaremos esta situación acercándonos a varios casos concretos, que hemos considerado representativos de maltrato contra las menores en la época del reinado de Isabel de Castilla. Para ello vamos a proceder, como en el resto de los capítulos de nuestra tesis, a analizar algunos casos concretos.

A través de la documentación consultada en el Archivo General de Simancas, y, en concreto, en el Registro General del Sello, encontramos algunas provisiones emitidas por la Cancillería castellana en las que se hace referencia a diversas situaciones vividas por cuatro niñas de diferentes edades

y condición social, en las que de un modo directo o indirecto, padecen desde temprana edad el abuso de los mayores que las rodean.

- ***El perdón para Juan Romero, violador de Ana, una niña de once años.***

El primero de los casos estudiados, tuvo lugar en Chinchilla. Esta ciudad había sido entregada por Jaime I de Aragón a su yerno Alfonso X el Sabio, pero su heredero, Jaime II, no conforme con esta adjudicación, se volvió a apoderar de ella, concediendo a Albacete, lugar que se encontraba bajo la jurisdicción de Chinchilla, el título de villa, segregándola de la misma, hasta que en el año 1304 regresó definitivamente a la Corona de Castilla, como pertenencia del señorío del Marqués de Villena. Algo más de un siglo después, en el año 1422, don Juan II de Castilla le concedió el título de ciudad, por las ayudas prestadas en las guerras con Aragón. Según Aurelio Pretel Marín, la estabilidad y consolidación de dicha ciudad “*iba a ser sometida bien pronto a una dura prueba a consecuencia de la crisis bélica desatada de nuevo en Castilla por las ambiciones de los Infantes de Aragón.*”¹⁸⁶

Ya en época de los Reyes Católicos, la ciudad sufrirá una crisis profunda que se debía a los frecuentes periodos bélicos vividos, cuyo objetivo había sido la toma y posesión de este emplazamiento estratégico. Además a esta situación, añade Pretel Marín, se sumaban los efectos de la devastadora plaga de langosta de 1484, así como las epidemias de peste de 1488 y 1489. A todo esto hay que añadir el propio contexto de la guerra contra Granada. En

¹⁸⁶ Aurelio PRETEL MARÍN. *Chinchilla Medieval*. Instituto de Estudios Albacetenses. Diputación de Albacete. Albacete 1992. Pág. 216

este mismo sentido, indica este historiador, que “*ya en 1482 hay noticias de la contribución de los vecinos en un préstamo <para la gente que fue a la guerra> [...]*”¹⁸⁷

Es en este contexto en el que nos encontramos con un acto de violencia cometido contra Ana, una niña de once años, de la que tan sólo sabemos que era huérfana de padre¹⁸⁸. Los hechos se habían producido en unas casas extramuros de la ciudad que pertenecían a Juan de Requena. Lo cual hace suponer que el delincuente se pudo encontrar con Ana cuando estaba sola e indefensa, y que, valiéndose de esta circunstancia, la violó.

Si el hecho se conoció debió ser porque la niña lo hizo público y aunque era, como ya hemos dicho, huérfana de padre, su madre, sus parientes cercanos o sus vecinos velaron por ella.

El agresor, Juan Romero, después de ser condenado se acogió a la posibilidad de irse a la toma de Granada, pues sabía que participando en el real que se edificó en Santa Fe, podría ampararse en la carta de privilegio dada por los reyes, mediante la cual conseguiría alcanzar el perdón real, como así sucedió en mayo de 1492.

La solución buscada en este caso por el agresor no es excepcional ya que este tipo de servicio bélico a los reyes servía a los malhechores para librarse de su condena a muerte, aunque ello no les eximía de haber sido previamente sometidos al rigor de la justicia.

En este sentido coincidimos plenamente con la profesora María Inmaculada Rodríguez¹⁸⁹ cuando señala que algunos perdones reales eran

¹⁸⁷ Ibidem. Pág. 429

¹⁸⁸ AGS, RGS, 149205, 138. Véase Documento 5.

¹⁸⁹ María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. *El Perdón Real en Castilla. (Siglos XIII-XVIII)*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1971

concedidos excepcionalmente en circunstancias bélicas. Ahora bien, lo más frecuente, solía ser que el indulto se otorgase con la condición previa, e inexcusable, de haber sido perdonado por los parientes de la víctima hasta el cuarto grado, puesto que así lo recogía la ley y lo ponen de manifiesto las numerosísimas cartas de perdón existentes en Simancas. Ciertamente este no fue el caso de Juan Romero al que en las citadas circunstancias bélicas se le otorgó el perdón, sin que exista constancia alguna de que a éste se lo hubieran concedido con anterioridad los parientes.

- *Antón y María, dos niños desposados.*

En lo que respecta al segundo documento, referente a las niñas, se trata de una sobrecarta de noviembre de 1493 en la que Francisco de Olmedo, padre de la pequeña, pide que se libere de la prisión a Antón, un niño de doce años, que había sido acusado de ocasionar ciertas heridas a María, hija del solicitante de seis años de edad, ya que ambos estaban desposados¹⁹⁰.

El suceso al que nos vamos a referir tuvo lugar en Alfaro, territorio riojano situado en la frontera de Navarra, Castilla y Aragón. Podemos saber a través del relato de los hechos que lo sucedido fue lo siguiente: Los dos niños estaban supuestamente jugando en el campo, momento en el que Antón empujó a María. Como consecuencia del fuerte empujón ella cayó sobre unas zarzas, razón por la que sus piernas aparecieron con rasguños y ensangrentadas.

El padre de la menor, sospechó en un primer momento que su hija había podido ser violada, denunciando los hechos ante la justicia. Posteriormente, y

¹⁹⁰ AGS, RGS, 149309, 110. Véase Documento 64.

sin dejar de ser llamativo, los padres de estos dos menores llegaron a un acuerdo cambiando la primera versión, para decir ahora que en realidad las lesiones habían sido consecuencia de un juego inocente, y desmentir lo argumentado en un primer momento y desposarles en un intento de conciliación.

Nos preguntamos cual fue la razón de que se llegase a una solución tan exagerada si realmente tan sólo se había tratado de un juego infantil. Sospechamos que la niña hubiese sufrido un acto de violencia sexual¹⁹¹, y que, en realidad, los adultos buscaron la manera de encubrir esta situación beneficiándose ambas partes, pretendiendo que la justicia no actuase como establecía la ley. Probablemente también la justicia era de esta opinión ya que incluso se llegó a acusar al lugarteniente del corregidor de cometer cohecho por no querer aceptar las pretensiones de estos hombres. El padre de Antón se beneficiaría al no tener que responder con sus bienes ante la justicia, y el de María lo haría en tanto que su honra quedaba a salvo con el desposorio, práctica bastante habitual en el caso de las jóvenes casaderas¹⁹². Poco importó, por lo tanto, la violencia sufrida por la niña.

¹⁹¹ Según Marta Madero “*la virginidad o la castidad que la violación corrompe están ligadas a un cuerpo intacto, a un cuerpo que es como un claustro.*” Marta MADERO. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII XV)*. Prologo de Jacques LE GOFF. Taurus. Madrid 1992. Pág. 116

¹⁹² Pleberio, el padre de Melibea, le llega decir a Alisa, su mujer, que “*no hay cosa con que mejor se conserve la limpia fama en las vírgenes que con temprano casamiento.*” Fernando de ROJAS (y “antiguo autor”). *La Celestina. Tragicomedia...* Op. cit. Pág. 294. Kagan señala que la virginidad también “*era un bien sumamentepreciado para las muchachas que buscaban un buen matrimonio, pero los archivos de los tribunales de la época de los Austria, indican que incontables jóvenes, a menudo bajo la “promesa de casamiento”, entregaban su “flor y virginidad” a algún hombre insistente. Tales promesas, entonces*

La teoría que esbozamos queda corroborada por la afirmación que hacen José Garrido Arrendondo y Emilia Martínez Ruiz cuando refiriéndose a un caso concreto de violación de una mujer sola, dicen que las cartas de perdón vendrían a ser un inteligente recurso procesal urdido por el acusado y sus procuradores, *“que aprovechando la difícil situación de la víctima obtienen un documento privado en el que se manifiesta en su totalidad la confesión que lleva a introducir en el procedimiento criminal una prueba decisoria y definitiva para conseguir la plena exculpación del acusado.”*¹⁹³

Por otra parte, señalan estos historiadores granadinos que *“los efectos de la trasgresión se reparan privadamente, y la justicia actúa en este ámbito, entre la víctima y su agresor, que evita el castigo penal compensando económicamente, pero no impide el rechazo social de ella que sólo se elude abandonando la ciudad.”*¹⁹⁴

como ahora, se rompían fácilmente; la diferencia esta en que en el siglo XVI que la joven deshonrada con la ayuda de su padre, hermano o guardián llevara al hombre responsable a los tribunales. El propósito de estos juicios era bien directo: la restauración del honor, de la dignidad y la valía a la familia deshonrada, aunque en la mayoría de los casos se ofrecía al acusado la alternativa de casarse con la joven o darle una dote suficientemente grande para hacerla atractiva ante otros posibles pretendientes.” Richard L. KAGAN. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500 - 1700.* Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Salamanca, 1991. Pág. 226

¹⁹³ José GARRIDO ARRENDONDO, y Emilia MARTÍNEZ RUIZ. “Trasgresión, justicia y perdón en el siglo XVI. (Explotación interdisciplinar de documentos notariales.) En: (María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ. (Edit.) *Violencia y género.* Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág.167

¹⁹⁴ *Ibidem.* Pág. 168

En este mismo sentido, José Luis de las Heras dice que *“la violación –llamada en las fuentes forzamiento- se penaba con pena de muerte y confiscación de bienes, los cuales eran adjudicados a la víctima. Sin embargo, una pena tan severa no se ejecutaba casi nunca en la práctica, pues muchas veces estos desaguisados terminaban en la concertación de un matrimonio o con el perdón de la víctima ajustado en cierta cantidad de dinero. Por tanto una buena dote podía resarcir el menoscabo sufrido por la doncella en su honra.”*¹⁹⁵

Aunque no podemos saberlo debido al tipo del único documento conservado, quizá en el caso de María y Antón no hubiera compensación económica, pero sí la habría social, en el sentido de que quedaría a salvo la honra familiar y la niña no vería marcado su futuro matrimonial por ese acto violento. Por su parte la justicia, en este caso, pretende impedir la manipulación, acuerdo y subterfugios de los que se valen los padres de estos dos menores, pero se impone la voluntad y decisión paterna.

- ***Desposorio y secuestro de María de Vargas, una niña extremeña de tan solo seis años de edad.***

Pasamos ahora a otro tipo de violencia, ejercida sobre otra menor de edad, la que se ejerce a causa de un matrimonio.

Juan de Vargas, tío y tutor de su sobrina María de Vargas, hija de su hermano, Fernando de Vargas, ya difunto, denunció el secuestro de la niña

¹⁹⁵ José Luis de las HERAS SANTOS. Op. cit. Pág. 226

realizado por Micael de Logroño, quien no había dudado en desposarse con ella, a pesar de la corta edad de la niña, y teniendo él mas de treinta años¹⁹⁶.

Los hechos que se narran en este tercer caso tuvieron lugar en Jerez de los Caballeros, corriendo el año 1492. La madre de la niña, Leonor Vázquez, encontrándose muy enferma, con alta fiebre y en estado de demencia, solicitó ver a su hija. Fue ese el momento aprovechado por Micael de Logroño para desposarse con la pequeña.

Al tener conocimiento de ello, su tío acudió a la justicia, por considerar que no se le había consultado a él, que era su tutor. En tanto la situación se resolvía, se puso a María bajo la tutela de la abadesa del monasterio de Santa María de esa villa. En desacuerdo con esta decisión, y dado que la abadesa era parienta¹⁹⁷ del “esposo”, este decidió secuestrarla y fugarse con ella al vecino reino de Portugal.

Por lo que sabemos, los Vargas debían pertenecer a la nobleza extremeña, siendo señores de la villa de La Higuera, próxima a Jerez de los Caballeros, cuestión que nos hace pensar que en el entramado de esta historia subyacían intereses económicos o de índole social. Pero en cualquier caso lo que parece claro es que, al igual que en los casos anteriores, importa poco el bienestar de la menor, prevaleciendo por encima de todo los intereses de los adultos que la rodean. No sabemos como acabo el caso, aunque la causa fue larga como se desprende de que, aunque los hechos tuvieron lugar en 1492, en 1496 todavía la justicia estaba persiguiendo al agresor. Lo cierto es que este

¹⁹⁶AGS, RGS, 149612, 127. Véase Documento 46.

¹⁹⁷ Sabemos que la abadesa era parienta del citado Micael de Logroño, por un documento dirigido a las justicias en general y en particular a las de Jerez cerca de Badajoz, ordenando prender a Miguel de Logroño, el cual contra todo derecho se había desposado con Marina de Vargas, niña de 6 años. AGS, RGS, 149611, 223.

tipo de “matrimonios” solían plantear además muchos problemas posteriores incluso cuando eran “consentidos”, pues en todo tipo de uniones pueden surgir problemas que acaben en actos violentos contra las mujeres cuando los maridos intenten romper el vínculo matrimonial, argumentando que el casamiento no había sido válido, justificándose, por ejemplo, en la existencia de compromisos previos por parte de sus esposas.

- *El Abandono y la orfandad en el origen de la desprotección de las menores.*

Los dos casos siguientes nos presentan los problemas surgidos en torno a la crianza de dos niñas por parte de las que hoy llamaríamos parejas de adopción o de acogida. El primero de ellos se refiere a una niña, de la que desconocemos su nombre, que aproximadamente en el año de 1485 fue dejada en las puertas de la iglesia del término de San Lucas de Alpechín, lugar perteneciente a la ciudad de Sevilla¹⁹⁸. Según María del Carmen García Herrero “*un lugar propicio por antonomasia para depositar a los niños abandonados eran las iglesias, pues la apelación a la caridad cristiana alcanzaba en estos casos su grado más alto.*”¹⁹⁹

No tendría especial interés la circunstancia de que una chiquilla fuese criada por otras personas y no por sus padres biológicos, sino porque en esta ocasión, la madre, llamada Leonor Rodríguez, manifiesta que nunca quiso abandonar a su hija, y que así lo hizo saber. Hay ocasiones en las que las madres renunciaban a su hija como en el ejemplo recogido por García

¹⁹⁸ AGS, RGS, 149706, 169. Véase Documento 24.

¹⁹⁹ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 79

Herrero, en el que la viuda del maestro Esteban, cuyo nombre es Lucía Sánchez, vecina de Zaragoza, entrega en adopción a su hija Graciuca Esteban, de tres años y medio aproximadamente, renunciando a todos sus derechos y prometiendo “*no quitársela ni personalmente ni por medio de terceros.*”²⁰⁰

Pero lo que aconteció en el caso que nos ocupa fue diferente. Cuando parió a la niña, la madre biológica no podía mantenerla porque era pobre y estaba enferma, razón por la que se vio obligada a dejarla en la iglesia, costumbre que, por otra parte, debía ser bastante frecuente en la Edad Media, como ya hemos señalado. Al parecer, y aprovechando esta coyuntura, la mujer de un labrador se la quedó, y de nada sirvió que su madre la reclamase una y otra vez, puesto que la adoptiva huyó con la niña.

Pasados doce años, Leonor, la madre biológica, vive en Valladolid, donde está casada pero sin descendencia, razón por la que decide recuperar a su hija, generándose entonces el conflicto entre ella y la mujer que la crió. No sabemos como se desarrollaron los acontecimientos en esta disputa, pero sin duda afectaron negativamente a la niña que se convirtió, sin medios a su alcance para comprender lo que sucedía, en objeto deseado por las dos mujeres.

El último caso que afecta a una menor viene originado también por un problema de tutela. En esta ocasión, se trata de una niña que tiene quince meses y que es huérfana de madre cuando es recogida, en torno a 1488, por un matrimonio, vecino de la villa de Valladolid²⁰¹.

²⁰⁰ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 83

²⁰¹ AGS, RGS, 149809, 189. Véase Documento 25.

Francisco Grijano y su mujer, encuentran a la criatura echada en una cuna, observando que la niña se encuentra enferma. Al parecer padecía la llamada enfermedad de cancre²⁰² que le afectaba a la cadera.

La cuidan y curan como si se tratase de su propia hija, y cuando tenía once años debió empezar a trabajar. García Pastor, su padre biológico, vecino de la misma villa, enterado de que la niña está curada y en edad de servir, se la lleva sin el permiso de los Grijano, quedándose además el dinero recaudado por la niña como fruto de la *venta del vino*, actividad en la que trabajaba.

Situaciones como esa no debían de ser excepcionales como lo permite entrever un caso de adopción que se produjo en la Zaragoza de 1403 cuando el tintorero Luis de Valladolid, adoptante de una niña, a la que se bautizó con el nombre de María, hizo jurar al hombre que decía haberla encontrado, Pedro de Moya, “*que la cría no era suya y que no la reclamaría en el futuro.*”²⁰³ Esto nos hace pensar que en el caso de García Pastor, éste no había hecho renuncia explícita de su hija, aunque sí la había dejado abandonada. Probablemente es esa circunstancia la que se le permitió posteriormente, cuando la niña ya podía trabajar, intentar recuperarla con el fin de beneficiarse del fruto de su trabajo.

Concluimos este capítulo señalando que las niñas que hemos mencionado prácticamente carecen de entidad, aunque, al menos, en tres de los casos se menciona su nombre. Son los adultos que las rodean, las representan y luchan por ellas los que aparecen como los protagonistas de los pleitos y los documentos resultantes. Las niñas tenían un común denominador,

²⁰² En el siglo XV se utilizaba como sinónimo de cáncer o tumor. Martín ALONSO. *Enciclopedia del Idioma*. Tomo I. Editorial Aguilar. Primera edición, Madrid, 1947; Segunda reimpresión. Madrid, 1982.

²⁰³ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 80

que era el de ser fácil moneda de uso en manos de aquellos mayores de quienes dependían. Y en todos los casos sus intereses o bienestar son completamente ignorados.

Capítulo 4
LOS MALTRATADORES.

Analizados los casos anteriores en los que la violencia se ejercía sobre las niñas, vamos a estudiar ahora los casos que afectan a las mujeres adultas, para ello vamos a organizar la exposición, como ya hemos advertido en la introducción, en función de quienes eran sus maltratadores.

A la hora de abordar nuestro tema, y como ya hemos visto en los capítulos anteriores, nos encontramos con numerosas fuentes jurídicas medievales a través de las cuales podemos constatar cuales eran las normas y leyes a las que podían o no acogerse aquellas mujeres que en diversas circunstancias se sentían agraviadas, atacadas u ofendidas durante los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI.

Si bien es cierto que de un modo recurrente la sociedad actual tiende a considerar que en la Edad Media las maltratadas estaban desprotegidas y que

apenas si tenían derecho, ni posibilidad de acudir a la justicia, la lectura de las fuentes puede darnos otra visión de la situación. Nos hemos referido a ello en el primer capítulo al hablar de las fuentes jurídicas y en el segundo de las sinodales. Ahora vamos a hacer un análisis a partir de documentos derivados de la práctica jurídica. En este tipo de documentación rastreamos, sin ningún tipo de problemas, cuáles fueron las verdaderas actuaciones de las mujeres, al menos de algunas de ellas, cuando sufrían la violencia de los hombres y, lo que aún nos resulta más interesante, cuáles fueron algunas de sus apelaciones y cómo se aplicaban las leyes vigentes. La existencia de estas leyes regulando la protección de las mujeres hace pensar, que si bien existían graves delitos contra su libertad, estos no parecían estar socialmente tan aceptados como muchas veces se ha podido creer. Evidentemente, y a pesar de ello, es cierto que muchas mujeres sufrían violencia, pero no porque la ley lo permitiese, ni porque estuviese generalmente admitida este tipo de conducta, al menos durante buena parte de la Edad Media y sobre todo durante el periodo del reinado de Isabel I de Castilla. Es muy probable que posteriormente, a finales del siglo XVI, con la Contrarreforma, fuese la iglesia quien favoreciese la idea de que la mujer debía estar plenamente sometida bajo la potestad del varón, aunque, como es lógico, este tema no será objeto de atención en este estudio por estrictas razones cronológicas.

Por otra parte, aunque en ocasiones el lenguaje nos puede llevar a interpretaciones subjetivas, vamos a citar un texto que encontramos escrito entre las fuentes jurídicas que hemos revisado y que nos ha parecido iluminador. Procede de la Partida VII. Título 33. Ley 6. Ya lo hemos mencionado en el primer capítulo, pero creemos oportuno recordarlo ahora. Se trata de una significativa aclaración respecto al empleo del término “hombre”:
"Usamos poner en algunas leyes de este libro nuestro diciendo: Todo hombre

que tal cosa hiciere, reciba tal pena" y entendemos por aquella palabra que la prohibición pertenece tanto a la mujer como al varón, aunque no hagamos mención de ella, fuera de aquellas cosas en que señaladamente les otorgan mejoría las leyes de este libro nuestro." Consideramos, que a partir de esta aclaración, podemos observar que la legislación medieval alude indistintamente a hombres y mujeres, aunque genéricamente se utilice en muchos casos sólo el término masculino. Aunque también es cierto que cuando se quería involucrar directamente a las mujeres se las nombraba expresamente, a veces a ellas solas, y otras junto a los varones ("mujeres y varones").

Tomando como punto de partida estas premisas nos hemos planteado el estudio a desarrollar. La pregunta inicial que nos acerca al perfil de los agresores se centra en quiénes eran los hombres que infringían habitualmente los malos tratos. En segundo lugar, nos hemos preguntado cuáles eran las actuaciones emprendidas por las propias mujeres, o por sus familiares más cercanos, a la hora de buscar la seguridad que les podía proporcionar la justicia. En todo caso, aunque hayan pasado siglos desde los hechos acaecidos y estudiados ahora por nosotros, comprobamos cómo las situaciones de abuso y maltrato de la mujer en general se solían producir en el ámbito más cercano, al igual que sucede en nuestros días.

Parece obvio que en cualquier acontecimiento de carácter violento el primer paso para poder aplicar la justicia es el de desenmascarar al agresor y, de este modo, poder actuar protegiendo a quien recibe la agresión. De esta manera, observamos que entre los maltratadores más habituales se encontraban los maridos, los padres, los hermanos, los hijos, los vecinos, los señores y los clérigos, es decir, en general, personas de una u otra forma próximas a la víctima.

Iremos analizando diferentes hechos en los que unos y otros varones cometieron delitos de maltrato. Pero antes de entrar en éstos creemos necesario hacer una breve alusión al Consejo Real, ya que algunos de los casos que trataremos se presentan en este alto tribunal.

Salustiano de Dios señala que la gravedad de los asuntos pudiera entenderse como justificación de su conocimiento por parte de los reyes o de su Consejo Real²⁰⁴, aunque también se acude a esa institución en circunstancias y por razones como las que ahora nos ocupan. Como es bien conocido, el Consejo Real era el primer órgano de la monarquía castellana, pues en el fondo esta institución constituía la más fiel representación del Rey, como se pone de manifiesto en la utilización reiterada de expresiones tales como: "*Ante nos, ante nos en Consejo, ante nos el Consejo.*"²⁰⁵ Se trataba por tanto del órgano supremo de justicia en todo el territorio perteneciente a la Corona de Castilla. En ocasiones podía también recibir para sí causas propias de otros tribunales, incluso cuando estos estuviesen interviniendo en ellas.

Existían, como recoge Miguel Ángel Pérez de la Canal, asuntos ordinariamente atribuidos al rey, los llamados casos de corte, que se caracterizaban por ser hechos que producían grave daño al rey y al reino. El conocimiento y la decisión sobre los mismos podía plantearse ante el rey o los jueces de la corte; se fallaban con arreglo a las leyes, usos y costumbres de la corte; y se oían y determinaban en ella, a diferencia de los llamados casos

²⁰⁴ Salustiano de DIOS. *El Consejo Real de Castilla (1385-1592)*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1982. Pág. 417

²⁰⁵ Salustiano de DIOS. Op. cit. Págs. 227 a 240

foreros, que lo hacían conforme a los fueros de la localidad, que debían ser vistos en el lugar del domicilio del demandado²⁰⁶.

La determinación de cuales eran los asuntos especialmente atribuidos al rey partió de Alfonso X en el ordenamiento de leyes promulgado en las cortes de Zamora de 1274, recogiendo fundamentalmente los casos afectados por el derecho territorial de Castilla, es decir los denominados “casos de corte.”

Los asuntos asignados al conocimiento del rey, y subsidiariamente del Consejo, eran el forzamiento de mujer, muerte de hombre sobre salvo o seguro, quebrantamiento de camino, quebrantamiento de palacio, exacción indebida de conducho, pleitos sobre términos entre villas de realengo y nobles o eclesiásticos, riepto, quebrantamiento de tregua o seguro real, falsedad de moneda, sello o cartas reales, quebrantamiento de salvo, incendio de casa, traición, aleve, encartamiento de concejo o juez, ladrón conocido, pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables, prendas de bienes y prisiones de personas y receptación de deudores y malhechores. Pero no todos estos casos llegaban a la Corte y, por otra parte, en 1489 los Reyes Católicos establecieron que estos casos se viesen en primera instancia en las Chancillerías, amparándose en la movilidad de la Corte, así está recogido en la Novísima Recopilación²⁰⁷.

²⁰⁶ Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL. “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV.” En: *Historia, Instituciones, Documentos*, Nº 2 (1975). Págs. 383 a 482

²⁰⁷ *Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporanlas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804; mandada formar por don Carlos IV.* Libro V, Título I, Ley IX. Madrid [s-n.], 1807

Para valorar en todo su sentido los casos que pasaremos a estudiar, hay que tener presente, además, la existencia del oficio de abogado de los pobres, que constatamos a través de un documento fechado el 26 de mayo de 1499, en el que se indica a Cristóbal de Vitoria, escribano de Cámara, que pague a Pedro del Castillo, procurador y abogado de los pobres, 3000 maravedíes para su mantenimiento como ayuda de costa de su oficio²⁰⁸. Desconocemos el lugar concreto donde dicho abogado ejercía su actividad profesional pero su figura y la existencia de dicho oficio se corrobora mediante otros documentos, como una cédula fechada el 11 de abril de 1495 que recoge la orden dada a Francisco Ramírez de Madrid, secretario real y contador de la orden de Alcántara, para que libre 3000 maravedíes de los 10.000 que le corresponden

²⁰⁸ AGS, RGS, 149909, 188 “*Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos Xristoual de Bitoria, nuestro escrivano de cámara: Salud e gracia. Sepades quel bachiller Pedro del Castillo, procurador e abogado de los pobres, nos fiso relación quel no tiene salario alguno con el dicho ofiçio e que fasta aquí ha estado e está syruiendo a su costa. Por ende que nos suplicaua e pedía por merçed que le mandasemos dar alguna cosa con quel pudiese servir el dicho ofiçio o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien resivir. Vos mandamos que de qualesquier maravedíes que aveys resçibido e cobrado e resçibiredes e cobraredes de las penas perteneçientes a nuestra cámara e fisco de dedes e paguedes al dicho bachiller Pedro del Castillo, procurador de los dichos pobres, tres mill maravedíes para ayuda de su costa e mantenimiento e tomar el dicho pago con la qual e con esta nuestra carta e mandamos que vos sean resçibidos en renta e non fagades ende al. Dada en la noble villa de valladolid a veynte e seys días del mes de setienbre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos en noventa e nueve annos. El conde, el conde [sic] // los condes de feria e de Cabra, por virtud de los poderes que tienen del rey e reyna, nuestros sennores la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus altesas. Yo Luys del Castillo la fise escriuir. Iuanes, dotor, Granciscus, liçençiatu, Petrus, dotor [...]*”

anualmente al bachiller Baeza por el ejercicio de su oficio de abogado de pobres del Consejo de las Órdenes²⁰⁹.

Otro asunto que también debe ser planteado antes de pasar al análisis de casos es el ya apuntado referente a la pretensión de los infractores de ser juzgados por la justicia eclesiástica. No es infrecuente que algunos maltratadores se declarasen clérigos con el fin de huir de la justicia ordinaria.

María Isabel del Val señala que, efectivamente, *“los miembros del clero gozan de una jurisdicción particular que les hace inmunes, entre otras cosas, a la justicia ordinaria, lo cual representa una notable ventaja, de que –o al menos eso es lo que se desprende de las quejas de los laicos- la justicia eclesiástica es más “suave” que la real.”*²¹⁰

José Sánchez Herrero observa que, como consecuencia de los muchos fraudes que se cometían por parte de quienes acudían a los tribunales eclesiásticos, en la Asamblea de Sevilla de 1478 los Reyes Católicos, *“pidieron que se supiera por ley cierta quienes eran las personas que podían gozar de los privilegios clericales.”*²¹¹ Fue la propia Asamblea la que contestó *“determinando que solamente [lo eran] aquellos que llevasen la tonsura y el hábito clerical debido y presentasen en el término de treinta días < los títulos que tienen de sus coronas >”*²¹² Se establece asimismo en este concilio que dichos clérigos no puedan ejercer los oficios públicos de rufianes *“ni tengan*

²⁰⁹ AGS, CCA, CED, 1, 233, 2

²¹⁰ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “El clero vasco a fines de la Edad Media.” En: *Cuadernos de Sección, Eusko Ikaskuntza*. Nº 23. 1995. Pág. 34

²¹¹ José SÁNCHEZ HERRERO. *Concilios y Sínodos Toledanos. Siglo XIV y XV*. La Laguna 1976. Pág. 105. Debemos agradecer a Laura CANABAL RODRÍGUEZ el que nos facilitase este libro.

²¹² *Ibidem*. Págs. 105 y 106

mugeres públicas a ganar.” Sánchez Herrero señala también que la asamblea sevillana obligó “*a los padres o parientes que hiciesen ordenar a sus hijos de tonsura y órdenes menores antes de los 14 años que jurasen que lo hacían <con yntençión que serán clérigos> y a los mayores de dicha edad que los preladados no los ordenasen, sin haber antes jurado que lo hacían <con yntençión de ser promovidos in sacris>.*”²¹³

Pero aunque se intentan delimitar las causas y las jurisdicciones, los conflictos al respecto no cesan. Así Eduardo Aznar Vallejo²¹⁴ se refiere a que pasados ya treinta años de la conquista de las Islas Canarias por la Corona de Castilla, “*la controversia entre la jurisdicción civil y la eclesial fue motivo en no pocas ocasiones de múltiples discusiones al tratar el tema de los llamados clérigos de corona.*” Observa igualmente que “*esta situación nacía de la costumbre de conferir algunas órdenes sagradas a niños y jóvenes, que posteriormente no iban a seguir la carrera eclesiástica, razón por la cual, las autoridades civiles trataron, en no pocas ocasiones, de separar a los clérigos de las órdenes menores que ejercían como tales del resto, <ya que todos o la mayoría de los vecinos son de corona>.*”²¹⁵

Lo que pretenden algunos varones, para huir de la justicia regia y lograr ser juzgados por la eclesiástica, es que sea reconocida su condición clerical, para lo cual era suficiente con ser reconocido como “clérigo de corona”, es decir, ser simplemente tonsurado. Para alcanzar esta condición era necesario

²¹³ Ibidem. Pág. 106

²¹⁴ Eduardo AZNAR VALLEJO. *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478 - 1520)*. Ed. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna. Madrid 1983. Pág. 186

²¹⁵ Véase AGS, RGS, 1517-12-23. Esta referencia esta tomada del libro de Eduardo AZNAR, citado en la nota precedente [Pág. 210] y cotejada en el mencionado archivo

contar con determinados requisitos. Se entraba en el clericato, según José Sánchez Herrero, “*por la simple tonsura, que se debía llevar abierta, aunque apenas si lo hacían, y estar provisto de las cartas de presentación (letras dimisorias) del propio prelado. Todos los clérigos debían conservar, escrito, el título por el cual se ordenaron en sus respectivas órdenes, para poderlo presentar en cualquier momento a la autoridad eclesiástica o civil, lo que tampoco tenían ni realizaban.*”

*Durante los siglos medievales, y aún durante los siglos XVI y XVII, el número de clérigos seculares de cada ciudad, villa o lugar fue muy alto, pudo alcanzar el cinco por ciento de la población. Pues bien, de estos clérigos fue mayor el número de simples clérigos solamente tonsurados u ordenados de órdenes menores que el de los clérigos ordenados de subdiácono, diácono o sacerdote [...]*²¹⁶

Ya en el sínodo de Cuenca de 1457 se instituyen las condiciones para poder acceder al primer orden, es decir a la tonsura clerical y a las órdenes menores, se establece la obligatoriedad de ser hijo legítimo, de estar sano física y mentalmente y la de ser mayor de siete años²¹⁷.

Un ejemplo de que este status provocaba conflictos a la hora de la administración de la justicia por parte del poder civil lo encontramos tempranamente en el llamado Concilio de Sevilla de 1478, al que ya nos hemos referido. Ahí comprobamos a través de sus actas cómo los monarcas, Isabel y Fernando, proponen en el punto quinto, el estudio de la condición de

²¹⁶ José SÁNCHEZ HERRERO: “El trabajo del clero en la Edad Media.” En: *Acta histórica et archaeologica Madiavalia*. Volúmenes 14–15. Instituto de Historia Medieval. Universidad de Barcelona. Barcelona 1998. Pág 93 y 94

²¹⁷ Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Págs. 343 y 344

estos clérigos de corona diciendo: “*Otrosy, porque de la turbación que se da de la jurisdicción eclesiástica á la seglar, é e converso, en los proçesos que se fassen contra los clérigos conjudgados ó de primera tonsura é en favor dellos, se ynpide la administración é execuçión de la justicia, é sobre ello fassen proçesos é se ponen entredichos, do muchas veses se siguen escándalos en los pueblos, dévese praticar cómo esto se provea por tal manera que por ley çierta sepa quales personas de los dichos clérigos han de gozar del privilejo clerical, oviando á los fraudes que en esto se fassen ó pueden faser, é dando orden como los tales clérigos delinquentes sean por sus jueses competentes detenidos é punidos segund forma de derecho.*”²¹⁸, a lo que responden los preladados señalando como posible solución que “*Quanto al quinto capítulo, en que se contiene de los coronados é del privilejo dellos; para provisyón de lo sobredicho cada perlado en su arçobispado é obispado por sus provisores é ofiçiales pongan sus cartas luego de edito en que manden á todos los clérigos de primera corona conjudgados ó por casar que dentro de treynta dyas presenten los títulos que tienen de sus coronas, con aperçebimiento que sy en el dicho término no los mostraren que no puedan gosar del privilejo clerical. É los dichos clérigos de primera corona conjudgados é por casar, para que puedan posar é posen de la dicha corona, que trayan, dentro en el término de los dichos treynta dyas é dende en adelante, corona abierta á la manera como una blanca vieja segund la señal que aquí va. É el ábito é ropa é vestidura, que traxiesen encima, sean obligados de la traer los dichos clérigos conjudgados quatro dedos baxo de la rodilla, é que no sean de las colores*

²¹⁸ Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). “Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478.” En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo 22. Madrid 10 de febrero de 1893, Págs. 208 a 257. Edición digital. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006

proyvidas del derecho, é que estos tales trayendo el tal ábito é tonsura posen del previllejo clerical, é no se mesclen en los ofiçios proybidos de derecho, ni sean públicos Ruficanes ni tengan mugeres públicas á ganar; é que estos tales pasado el dicho término de los dichos treynta dyas, sy no se astovieren de la dicha ynormidad é ynhonesto bevir, que no puedan gosar ni gosen de la dicha ynmunidad no trayendo tonsura deçente como dicho es. É que asy mismo los padres é parientes que de aquí adelante fisieren ordenar á sus fijos é debdos de primera corona é menores de catorce años, que en este caso juren que les fasen ordenar con yntençión que serán clérigos; é los mayores de catorce años los perlados no los ordenen sino que juren que los fasen con yntençión de ser promovidos in sacris, etc.”²¹⁹

Finalmente los Reyes Católicos responden diciendo que “*Quanto á la respuesta del quinto capítulo que fabla de la provisión que se deve faser declarando quales clérigos conjudgados é no conjudgados de primera tonsura, en qué casos deven gosar del previllejo clerical, etc.: paresçe á sus Altesas que está bien respondido; pero, porque se provea más clara é conplidamente en todos los casos que puedan occuryr, paresçe á sus Altesas que se debría prover desta manera: que la corona sea de cantidad de una dobla, é el ábito de los clérigos conjudgados é no conjudgados sea de una largura, es á saber, quatro dedos debaxo de la rodilla, é traya el ábito decente segund su estado é la costunbre de bevir de los honbres honestos de la tierra donde biviere; é porque esta confirmaçión sea clara se deve prover en ella las colores que los tales clérigos deven traer, é los ofiçios de que no pueden usar é se deve añadyr que los tales clérigos para que gosen del dicho previllejo non sean rufianes ó lenones, ni trayan de continuo broquel ni lança*

²¹⁹ Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). Op. cit. Pág. 12

en poblado, ni sean salteadores de caminos, ni [yn]çendarios, ni sean acusados ni denunciados de muerte segura, ni sean jugadores continuos de juegos proybidos en tablero público, ni públicos blasfemadores; é que los que se ovieren de ordenar de primera tonsura, sean de hedad de honse años conplidos; é los tales sean ordenados, (asiendo primeramente juramento é obligación sus padre é madre, ó los que le curaren, que sy el tal hordenado viniere á hedad legítima se ordenará in sacris, ó ellos pagarán çient florines de oro en pena para la fábrica de la yglesia catedral de sus diócesis, la qual sea ynremisible; é que se presente los títulos de sus clericatos en el término de los treynta dyas contenidos en su respuesta, é el que no los presentare no gosedende en adelante de previllejo clerical, é que sean tenidos los perlados de dar copia en forma de los títulos que ante ellos fueren presentados, porque sepan quáles son los clérigos que han de gosar del dicho previllejo, é esta copia se dé á la dicha justiçia seglar por cada perlado en su dióçesis en fin de cada un año de todos los clérigos que en aquel año se ovieren ordenado; é porque aquellos han de gosar é non otros, é porque la mayor confusión é turbaçión que es sobre esto entre los jueses eclesyásticos en la prisió n o puniçión de los tales delinquentes, paresco á sus Altesas que se debría declarar que sy el delito fuere cometido por el tal clérigo que seyendo lego meresçía pena, é el tal clérigo esté bien preso en la cárçel fasta que sea dada sentençia definitiva, é en tal caso la condepnación sea de cárçel perpetua, é aquella se execute; é en los otros delitos inferiores que proçeda contra los tales clérigos asy en la prisió n como en la puniçión por el mayor rigor que los derechos en tal caso quieren, atento la calidad de los delitos é de los

*delinquentes, por manera que no parezca el proçeso eclesyástico y lusorio é materia de escándalo, como fasta aquí.”*²²⁰

Con todo, hay numerosos casos en los que los culpables se declaran clérigos y buscan la justicia eclesiástica. Aducir que se es clérigo de corona en muchas ocasiones no supone, como ya hemos dicho, otra cosa que un pretexto para evadirse de la justicia civil y refugiarse en la de la Iglesia. Un buen ejemplo, si bien no está relacionado con una situación de violencia directa contra la mujer, lo tenemos en el caso del bachiller Juan de Olano²²¹. Este *malfechor* es acusado por María Ochoa de Lasta, vecina de Azcoitia, de estar involucrado en la muerte de su hermano, Martín de Peralta, ocurrida el martes 21 de julio de 1467. El asesino manifiesto, junto con otros, fue una tal Domingo de Juan, que se verá protegido en la torre de los bachilleres Juan Martínez de Olano y Juan de Olano, padre e hijo respectivamente.

Sin duda, el bachiller Juan de Olano es todo un personaje. María de Ochoa, argumenta en su favor, y para ello acompaña su denuncia de diversos traslados de sentencias, que en otras ocasiones había intentado por todos los medios a su alcance que Catalina de Rexil (o Regil), mujer casada, con la que él había tenido relaciones, abortase. También mandó matar a Martín de Iribar, pues el bachiller quería tener relaciones con María López, cuñada de éste. Se involucra también a Juan de Olano en multitud de adulterios y *fornicios* ya sea con mujeres casadas, con parientas, con extranjeras, con solteras y con vírgenes. Asimismo, entre sus fechorías se cuenta que quemó la iglesia de Mondragón, y que siendo él mismo alcalde, hizo degollar a Miguel Zaliel, clérigo de corona y vicario, que ya estaba absuelto, e incluso mandó apresar al

²²⁰ Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). Op. cit. Pág. 25

²²¹ AGS, RGS, 147512, 800. Véase Documento 54.

vicario que le llevó la sentencia de excomunión por lo que había hecho.

El padre de tal personaje, Juan Martínez de Olano, había sido acusado, y así lo hace constar documentalmente María de Ochoa, de ser público brujo, pues de ello había sido inculpado por otras brujas que con él ejercían. La denunciante llega a argumentar que estos dos personajes eran absolutamente incorregibles.

Si bien el primero en admitir la demanda de María de Ochoa fue Martín Martínez de Rezola, alcalde de Miranda de Iraurgi (nombre con el que también se conocía la villa de Azcoitia), este no pudo juzgar al bachiller, porque finalizó su tiempo en dicho cargo. En cambio, si lo hizo Juan López de Zubizarreta, que no dudó en condenar a ser degollado al citado bachiller Juan de Olano, así como a ciertas penas pecuniarias y a la pérdida de determinados bienes raíces. Pero este segundo alcalde se había ignorado la apelación del bachiller Juan de Olano en la que éste argumentaba que era clérigo de corona y que, por tanto, no debía ser juzgado por dicho oficial. De ahí surgirán todos los problemas.

Juan de Olano apeló al Consejo Real. En la ejecutoria fechada el 24 de octubre de 1469 se dictaminó que, al ser el bachiller Juan de Olano clérigo de corona, no podía ser juzgado por el alcalde de Azcoitia pues no era esta la jurisdicción que le correspondía. En consecuencia, Juan López de Zubizarreta, fue condenado a pagar todas las costas del juicio y los daños y perjuicios ocasionados al bachiller, e, incluso se sentencia que se le deberán devolver los bienes incautados que le habían sido entregados a María de Ochoa. La confirmación posterior de esta sentencia figura con fecha 12 de septiembre de 1475.

Sea como fuere, al argumentar esta persona que es clérigo de corona y demostrarlo con el título, corona y hábito todo el proceso civil se vino abajo.

Nos preguntamos si en algún momento este personaje fue juzgado por la justicia eclesiástica y que tipo de penitencia le impuso la misma. En todo caso queda claro que, por muy públicos y graves que fueran los delitos cometidos, la justicia regia no pudo actuar.

Teniendo en cuenta estas cuestiones generales vamos a estudiar ahora los casos de maltrato femenino comenzando por aquellos en los que el maltratador es el marido.

4.1 Los maridos.

Hemos trabajado con un amplio abanico de ejemplos de violencia doméstica, a través de la documentación del Registro General del Sello, de la Cámara de Castilla y del Consejo Real custodiada en el Archivo General de Simancas, así como con documentos procedentes de la Real Chancillería de Valladolid. Contrariamente a lo sostenido por algunos historiadores hasta el momento, comprobamos que son muy abundantes en estos fondos las huellas que nos acercan a numerosos delitos consumados por parte de los esposos hacia sus mujeres durante el reinado de los Reyes Católicos, destacando el hecho de que ellas, amparándose en las leyes, fundamentalmente en las de carácter real, trataban de defenderse y denunciaban por todos los medios que tenían a su alcance la afrenta que les estaba tocando vivir. Probablemente muchas no lo hicieron por imposibilidad personal (no tuvieron la fuerza suficiente), por falta de apoyo en su contexto próximo, por carecer de recursos, o por otros motivos, pero la documentación conservada de las causas que se siguieron a partir de la denuncia presentada por algunas mujeres o sus familiares, demuestran sobradamente que las agredidas buscaron justicia y la alcanzaron.

Con ello no queremos decir que los jueces dictaminaran siempre en su favor, pues como podemos observar en el caso de Francisca Verdugo²²², la justicia no apoyó en 1516 su pretensión de recibir dinero y bienes para su manutención, aunque había declarado que recibía malos tratos por parte de su marido Francisco de la Cárcel. Ambos eran vecinos de Arévalo, y parece que *“syn aver cabsa legitima avía puesto e ponía las manos en su persona dándole de golpes, e puñadas, e remesones, e amenazándole que le avía de matar, e poniéndolo por obra avía echado mano a un punnal para le matar e ferir con el dicho punnal e le avía dado de golpes e canchaços con el dicho punnal en la cabeza, e en la cara, e en el cuerpo, e se lo avía puesto a los pechos por le sacar el alma.”* En contrapartida el marido replicó diciendo que Francisca *“era mujer muy descuidada e que ponía muy mal recabdo en su hazienda suya como era notorio, e algunas veces se lo avía reprendido e aconsejado lo que devía e era obligada a haser en si por no lo aver fecho como por le aver respondido desonestamente podía ser que la oviese castigado alguna vez moderadamente [...], lo otro que si algunos bienes avía traydo se avían dado mucha parte de ellos con su conocimiento e voluntad a María Álvares en dote para casarse con Juan Briceño como era casada, e a Juana de la Carçel sus hijas quando se metio veata.”* Finalmente, pesaron más las pruebas que él presentó, por lo que ella no logró lo que reclamaba.

En algunas ocasiones, la violencia llegó hasta tal extremo que tuvo como resultado el asesinato, pretendiendo el marido justificar este cruel acto con el supuesto adulterio cometido por la esposa. En otras circunstancias la violencia se ejerció en modo de maltrato físico o psicológico, cuando lo que se pretendía era conseguir algún tipo de beneficio económico, o simplemente la

²²² ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Caja 307,21. Véase Documento 57.

coartada al adulterio del varón. Como ya hemos indicado antes, hay que tener en cuenta que *“para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres.”*²²³ De hecho, aunque no resulte tan familiar la idea de que la mujer en ocasiones denunciase a su cónyuge por adúltero, lo cierto es que sí se hacía. Un ejemplo lo tenemos en Beatriz de Cárdenas, vecina de Écija, que en abril de 1495 acusó a su marido Juan de Palencia de adúltero²²⁴.

No queremos tampoco dejar de lado el hecho de que, aunque estamos acostumbrados a contemplar a la mujer medieval como un ser indefenso y siempre a expensas de los hombres que las rodeaban, como si se encontrasen sumidas en una eterna edad infantil, lo cierto es que muchas de ellas hacían uso de sus derechos en nombre propio y en diversas circunstancias, por ejemplo, cuando se consideraban maltratadas o agraviadas por parte de sus maridos o de cualquier otro hombre²²⁵. Con ello hacían uso de la posibilidad que les era concedida y que hemos encontrado recogida de este modo en la Instrucción de Escribanos en el capítulo que hace referencia a *“quienes pueden ser litigantes en juicio, y la definición de ellos”* con la siguiente afirmación que ya hemos analizado en el capítulo primero: *“Litigantes son los que comparecen en juicio, para que en él se determine su justicia, de los cuales el que pide, y demanda se llama actor, y el demandado reo; y cualquiera puede*

²²³ Iñaki BAZÁN, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE y Cyril PONS: “Transgresiones sexuales...” Op. cit. Págs. 23 a 38

²²⁴ AGS, RGS, 149504, 341

²²⁵ Para el caso de la Corona de Aragón el tema ha sido estudiado por Martine CHARAGEAT en su trabajo titulado « De l'affrontement et de la violence entre époux à l'affrontement entre pouvoirs publics et pouvoir de maris à Saragosse au XV siècle », *Cahiers d'études hispaniques medievales*. Nº. 28 (2005) Págs. 341 a 373

ser litigante, excepto los prohibidos, y siguientes. El excomulgado de excomuni3n mayor no puede parecer en juicio... Ni tampoco pueden parecer en juicio el dementado, el mudo, el pr3digo que dissipa sus bienes, el totalmente sordo, ni la muger casada, sin licencia de su marido, si no es contra 3ste, por malos tratamientos, o pidiendo su dote; y puede el Juez compeler al marido para que la de licencia para las dem3s causas; y no d3ndosela, concederla el Juez, seg3n la Ley 4."²²⁶. En otros momentos, constatamos que las mujeres vejadas por sus maridos eran defendidas por sus madres o por sus se3oras si llegaba el caso, en otros casos eran los padres quienes actuaban como portavoces de sus hijas, puesto que, a fin de cuentas, la ley les otorgaba el poder de proteger y defender a su familia.

Para comprender y conocer esa situaci3n y modo de actuar nos vamos a detener en este apartado en algunos de los casos m3s significativos que hemos localizado, dando a cada uno de ellos un t3tulo con el que pretendemos recoger el trasfondo del hecho que se narra.

- ***Violencia sin causa aparente***

Comenzamos el duro recorrido de esta historia de violencia contra las mujeres en Utiel. Sabemos que la protagonista es Mari S3nchez, vecina de esta villa, que estaba casada con Juan Moya y que su padre, ya difunto, fue Juan S3nchez de Herv3s²²⁷. Desconocemos la condici3n social y econ3mica de esta familia aunque podemos sospechar que no era acomodada puesto que no se les nombra con t3tulo alguno. Quiz3 fueran artesanos o trabajadores del campo.

²²⁶ Joseph JUAN I COLOM. *Instrucci3n de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Libro I. P3g. 2

²²⁷ AGS, RGS, 1492-09-04. V3ase Documento 59.

El agresor fue su propio esposo que la asesinó mientras dormía²²⁸. Al regresar a su casa, y aprovechando el silencio y la soledad de la noche, "*con diabólico pensamiento había llegado un día de feria, y estando en la cama con ella, después de asegurarse de que estaba dormida, inducido y en acuerdo con algunas otras personas, la dio de puñaladas y la degolló.*" Aunque no conocemos los nombres de los inductores o cómplices, constatamos, a través de la documentación, que éstos existieron.

Muerta Mari, fueron sus propias hermanas quienes acusaron a Juan Moya, su cuñado, de la muerte de la infortunada, manteniendo la idea de que ella no había hecho ni dicho nada para ofenderle o provocarle. Ellas tenían derecho a hacerlo, pues así se reconoce en el libro III de la obra Instrucción de Escribanos, ya citada, donde se indica "*quienes pueden querellar los delitos*" en los siguientes términos: "*Qualquiera persona indistintamente puede querellar su propia injuria, y la hecha a sus parientes consanguíneos, dentro del quarto grado...*"²²⁹

Después de lo sucedido, el homicida había huido, siendo por lo tanto acusado, procesado y condenado a muerte y a otras penas, hallándose en rebeldía. Pero eso no evita que el 4 de septiembre 1492, encontrándose en Zaragoza los reyes Isabel y Fernando, se dirijan a las justicias de Requena, Utiel e Iniesta, para que ejecuten la sentencia dictada contra el citado Juan de Moya condenado por el asesinato de su esposa. Como es habitual en este tipo

²²⁸ Este tipo de asesinatos no era infrecuente. El profesor Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE recoge en sus trabajos varios ejemplos similares. Véase el apéndice documental de en su obra: *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Universidad de Granada. Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba. Granada 2007. Págs. 249 a 423

²²⁹ Joseph JUAN I COLOM. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Págs. 2 y 170

de documentos exige a las autoridades competentes que cumplan lo establecido, prendiendo al asesino, para que, una vez preso y oídas las partes, se ejecute finalmente la pena impuesta.

Otro caso de violencia contra las mujeres sin una razón que la motive, tuvo lugar antes del 1476, ya que en esta fecha el documento con el que contamos indica que el caso ya está juzgado. En esta ocasión, la víctima es Teresa, que estaba casada con Francisco de Almazán, vecino de la villa de Tamariz. El denunciante esta vez es el hermano de Teresa, vecino de la misma villa y conocido con el apodo de Piracón. El marido había matado a su mujer ayudado por Pedro de Sancayo, Juan Martínez de Requena, Fernando Reso, Pedro Sarnero y su mujer. Aunque como en el caso anterior, desconocemos las razones por las que estas personas se implicaron en el crimen, en este caso sí que estamos al tanto sus nombres y de que, además, robaron a la asesinada. Hay que destacar, por otra parte, que en los hechos aparece implicada una mujer, casada con unos de los varones que forman parte del grupo que ampara al asesino. Este dato puede hacernos pensar en causas y rencillas sociales que avalaran al marido, pero al no tener más datos sobre el asunto no podemos entrar a fondo en el mismo. Sea como sea, parece que no era un hecho infrecuente que en el asesinato de una mujer se implicasen otros parientes del marido o vecinos.

Todo esto lo sabemos a través del documento que se ha conservado²³⁰, en el que Piracón refiere cómo su cuñado, de igual modo que en el suceso anterior, había matado a su hermana Teresa *"sin que hubiese ninguna causa para ello."* Él y su padre, Juan García Dasero, pedían que se hiciese justicia, puesto que aunque su cuñado ya había sido condenado *"a pena de muerte*

²³⁰ AGS, RGS, 147611, 771. Véase Documento 37.

natural y a otras ciertas penas, sus cómplices, contra los que también quieren proceder, están refugiados en algunas ciudades, villas, lugares, fortalezas, palacios y casas de caballeros, que los defienden y reciben sin que la justicia pueda actuar", quedando así el delito impune. Los denunciantes consiguen que los reyes, mediante la denegación de amparo, ordenen que al marido no se le reciba, ni se le proteja, ni se le acoja en ningún lugar para que la justicia pueda actuar libremente.

Probablemente los celos o las difamaciones de otros estén en el origen de este tipo de asesinatos premeditados y sin razón aparente. No olvidemos que, como señala Deborah S. Ellis: *"There is a powerful medieval fear that women are corrupted merely by contact with the outside world. We hear particularly how women looking out of or speaking out of their windows open themselves to sin and corruption: windows, for instance, who instead of praying for their dead husband or doing their housework "pass time at the window, laughin and joking in front of everyone, and they their venality to whoever wants them or gives them the most."*²³¹

- ***La codicia como causa del maltrato y del asesinato.***

Si bien la violencia nunca tiene justificación, en el apartado en el que ahora nos vamos a centrar observamos la vinculación que ésta tenía con el afán excesivo por las riquezas o el deseo de los bienes ajenos, aunque perteneciesen a la propia esposa. Lo veremos a través de varios ejemplos.

²³¹ Deborah S. ELLIS "Domesticating the Spanish Inquisition. En: Anna ROBERTS (Ed.). *Violence against Women in the Medieval Texts*. University Press of Florida, 1998. Pág. 200

Pasando a analizar los casos que hemos agrupado bajo este epígrafe, encontramos el primero en Guadalajara, donde Diego Ortiz, escribano de contadores, denuncia la situación en la que se encuentra su hermana, Isabel de Torres²³². Los hechos que se le imputan a Fernando Díaz, su marido, que acaecieron antes de 1499, narran lo sucedido entre los esposos. Lo primero a considerar en esta denuncia es que ella estaba casada con el citado Fernando, un hombre maltratador y lleno de malos vicios, siendo su forma habitual de vida la del robo y el juego.

Hasta tal punto había llegado el despilfarro del marido que había perdido incluso la dote de su mujer, además de otros bienes que su cuñado, el denunciante, le había entregado posteriormente. Además, según se desprende de la narración de los hechos, en determinado momento había abandonado a su mujer, dejándola “*perdida por los caminos*”, razón por la cual tuvo que ser acogida por su hermano, Diego Ortiz, el cual la recibió en su casa donde vivía junto a su mujer.

Pasado un tiempo, el marido la busca e intenta rehacer su vida con ella, aunque, según el hermano de Isabel, tan sólo lo hacía para “*le fatigar e cohechar*”²³³, razón por la cual Diego Ortiz pone como condición a su cuñado

²³² AGS, RGS, 149911, 42. Véase Documento 26.

²³³ “*Cohechar: sobornar con dadiuas al juez, el testigo, o cualquier otra persona que encaminamos a que diga, o haga, lo que nos está bien, aunque sea contra razón y justicia, y el tal soborno se dice Cohecho. Es nombre Francés confit. Latine corruptela; porque deshace y gasta la verdad y compone la mentira, [...] y según algunos la palabra cohecho es Castellana y metafórica, porque hohechar se dize propiamente aderezar el labrador la tierra, aralla y caballa, y disponerla con ello, y con estercolarla y regalrla, si puede, para que le de fruto...*”. Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Op. cit. Pág. 221r. Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, cohechar significa en su segunda acepción obligar, forzar, hacer violencia.

que devuelva todo lo que ha robado si es que pretende volver a vivir con su hermana, a fin de que cuando regrese con él no vuelva a pasar necesidad.

No conocemos las razones que llevan a Diego de Orozco a poner como condición para el regreso de su hermana con su marido la devolución de los bienes de los que éste se ha apropiado indebidamente y que, asimismo, otorgue fianzas. Pero sabiendo que la situación económica de Fernando Díaz era difícil, podemos suponer las dificultades que tendría para devolver lo dilapidado en tan largo tiempo, de manera que el efecto sería que no podría reclamar, de este modo, legalmente, la vuelta de su mujer al hogar, con lo que Isabel de Torres seguiría a salvo con su hermano.

Otro caso que llama la atención es el de Teresa Pérez²³⁴, vecina de Medina del Campo, a la que se conocía como la viuda de Juan de Burgos, que se había casado en segundas nupcias con Pedro de Medina, vecino de dicha villa. Por lo que sabemos, su segundo matrimonio resultó peor de lo que ella nunca pudo imaginar.

La acción se desarrolla, como hemos señalado, en Medina del Campo. Esta villa, favorecida repetidamente por la corona a lo largo del siglo XV, era el núcleo ferial más destacado de Castilla. Se veía además beneficiada por su privilegiado emplazamiento geográfico, tanto a nivel regional como internacional, pues era *“un punto de convergencia de los caminos hacia el Sur”*, teniendo *“fácil acceso en la dirección E.- O.”*²³⁵ Aparte de su

Diccionario de la Real Academia Española. Vigésimo primera edición. Espasa Calpe, SA. Madrid, 1992.

²³⁴ AGS, RGS, 149206, 288. Véase Documento 36.

²³⁵ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Medina del Campo en época de los Reyes Católicos.” En: Eufemio LORENZO SANZ (Coord.). *Historia de Medina del Campo y su Tierra. Nacimiento y expansión*. Vol. I., Valladolid, 1986. Pág. 234

importante papel mercantil y económico, según María Isabel del Val, Medina se vio agraciada asimismo con el hecho de que los Reyes Católicos residieran temporalmente en ella, así como porque la Mesta se reuniese en ocasiones en la villa para celebrar sus asambleas.

En esta próspera villa, antes de 1492, Teresa había abandonado a su segundo marido, por lo que éste la acusó de adulterio y de abandono del hogar, en un intento de hacerla volver junto a él, aunque fuese a la fuerza. De este modo Teresa fue llamada por pregones después de que su esposo la hubiese acusado, alegando que lo sucedido era para él motivo de deshonor.

Visto lo acontecido hasta aquí parecería acertado pensar que el marido era víctima del comportamiento de su esposa, y que ella era la causante de sus males. Pero más adelante observamos que las cosas no habían sucedido como Pedro de Medina pretendía hacer creer. La realidad es que ella no se resignaba a volver a su lado y que haciendo uso de la legislación vigente, como también lo habían hecho y lo hacían numerosísimas mujeres, apeló y se defendió como mejor supo y pudo ante los reyes y el Consejo de Castilla.

Después de considerar injusta y agravante la sentencia dictada en primera instancia por el corregidor de la villa, a través de la cual se la quería obligar a regresar con un marido maltratador, se defendió en su apelación al Consejo, dando sus razones y alegando que el propio corregidor había procedido ilegalmente al llamarla por pregones sin tener información suficiente, dándose además la circunstancia de que las pocas noticias que tenía el representante real en el concejo le habían sido facilitadas por personas “*baxas e viles*”, enemigas suyas y parientes y amigos del dicho Pedro de Medina.

Esta mujer que parece conocer la ley, o al menos estar bien aconsejada, se acoge a ella para demostrar su inocencia, exponiendo todos los defectos que

se han producido en el primer proceso. Por un lado, se han ocasionado errores de tiempo, de lugar y otras circunstancias que el derecho en uso impone. Se procedió contra ella, llamándola mediante pregones sin el requerimiento previo de un alguacil y, además, dichos pregones no se hicieron ni se le notificaron a ella en su casa, ni en la cárcel, como establecían las leyes, sino en otros lugares.

Con todo lo expuesto hasta aquí, y vistos los errores de forma cometidos por el corregidor medinense, ella se defiende de las acusaciones hechas por su marido diciendo que es una mujer “*de buena fama y honesta conversación*”²³⁶ y que si se ausentó de su casa, en ningún caso fue para cometer adulterio ni deshonorar a su actual marido, sino que se había ido con su hijo por causa justa, ya que él era un hombre “*sobervio y cruel*” que la maltrataba y le daba muy mala vida, “*e muchas heridas e palos*”, porque no quería vender su hacienda y, mucho menos, dársela a él para que se la gastase en vicios. Por estas razones, y no por otras, le había abandonado ante el temor de que la obligase a vender sus bienes, a desheredar a su hijo o incluso, en el peor de los casos, la llegase a matar.

Como ya hemos dicho, por todas estas circunstancias tomó la decisión de apelar ante los reyes y ante su Consejo, ofreciéndose a demostrar su inocencia. Su súplica fue aceptada y el corregidor retirado de la causa a través de la correspondiente carta de inhibición, encargándose al escribano Fernando

²³⁶ “*La fama tenía una importancia capital, de tal manera que formaba parte de las pruebas presentadas en un juicio y los jueces preguntaban a los testigos por la “fama e pública voz” del hecho encausado.*” Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y “propaganda” en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo XV”. En: *En la España Medieval*. Vol. 33 (2010). Pág. 237

Alfonso, la elaboración del pertinente proceso y autos, y que los hiciese llegar ante el Consejo Real.

Según estaba contemplado en la ley, y en tanto se resolvía el pleito, ella ingresó voluntariamente en la cárcel real²³⁷ emplazándose al marido para que se presentase ante la justicia si consideraba que debía seguir defendiéndose. De no ser así, la razón le sería dada a Teresa. Esta valiente mujer no tuvo ningún miedo a la hora de plantear su defensa, aunque como hemos visto tuviese que permanecer para ello en el presidio, en tanto lograba demostrar su inocencia, y esto, a pesar de que para las mujeres en este periodo la cárcel supusiese unas condiciones más duras y precarias que para los hombres. Iñaki Bazán señala que las mujeres presas estaban obligadas a compartir el espacio con los hombres, lo cual las marcaba, quedando por ello infamadas; podían ser agredidas sexualmente; en ocasiones se las forzaba a trabajar para la mujer del carcelero; por su mayor dependencia económica tenían una dificultad añadida al intentar acceder a los alimentos, a la luz, cama y ropa de abrigo; si estaban embarazadas el riesgo que corrían era mucho mayor; y, por último, si tenían hijos menores, éstos eran recludos con ellas²³⁸. Muchas de esas circunstancias

²³⁷ Partida 7. Título 31. Ley 4. “... pues la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados.” Op. cit. Volumen 3. Pág. 92 v. Abundando en esta misma idea, José Luis de las Heras apunta que “en el marco de un sistema punitivo tan utilitarista como el de los Austrias, encarcelar a los delincuentes suponía un gasto absurdo. De ahí que la pena de prisión se impusiese en un número muy limitado de casos, en los cuales servía para sancionar delitos leves, y duraba un periodo corto de tiempo.” José Luis de las HERAS SANTOS. Op.cit. Pág. 265

²³⁸ Iñaki BAZÁN. “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.” Op. cit. Págs. 213 a 214. Véase también de este mismo autor: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428 - 1530*. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 1992

no se darían en el caso de Teresa, pero con todo pasar por la cárcel sería una dura prueba.

Posteriormente, en septiembre de 1492, se otorgó una orden²³⁹ de los monarcas prescribiendo a las justicias de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia para que obligasen a los testigos del marido a presentarse y a declarar²⁴⁰. Él había alegado, sorprendentemente a nuestro parecer, que no se acordaba de sus nombres, razón por la cual no los podría llamar como declarantes. Pero como también estaba legislado el proceder que se debía seguir en estos casos, se le obligó a cumplir con la ley. Pedro de Medina debería hacer un esfuerzo y nombrar a aquellos que él considerase sus testigos, pagando ciento diez maravedíes a los que fuesen a caballo a presentar testimonio ante el Consejo, en Valladolid, y noventa y tres maravedíes a los que fuesen a pie. Además, una vez llegados a la ciudad se tasaría el costo de su estancia y el de su regreso. En este mismo sentido existe un compromiso escrito por parte de las autoridades de no detener ni hacer presos a los testigos, ya que él alega que otra de las razones por las que no quieren declarar es por miedo a ser retenidos.

Como podemos advertir hasta aquí, y como es lógico, los procesos judiciales en los que se veían involucradas las mujeres, seguían los mismos procedimientos que cuando la denuncia era hecha por un varón. Pero en

²³⁹ AGS, RGS, 149209, 259. Véase Documento 31.

²⁴⁰ A modo de aclaración, y para facilitar el trabajo a posibles personas interesadas en este caso, hacemos constar que si bien el título formal del documento simanquino recoge que se trata de una orden para “*Que las justicias de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia permitan a Teresa Pérez presentar sus testigos en el pleito tratado con su marido Pedro de Medina, que la acusa de adulterio,*” en realidad, y como ya hemos expuesto, es una orden para que el marido presente a los suyos.

ocasiones, las mujeres que sufrían o habían sufrido la violencia, cuando decidían apelar a la justicia real lo hacían porque temían que los tribunales ordinarios no fuesen imparciales, al considerar que, el imputado podía ser juez y parte, en razón de su condición social, o relación con el encargado de impartir justicia. Un ejemplo explícito de esta circunstancia lo tenemos en el emplazamiento realizado a petición de la reina el 25 de agosto de 1477 a Fernando de Valdelomar²⁴¹, alguacil mayor de la villa de Lora, para que declarase acerca de la querrela contra él presentada por Diego de Valbuena y Leonor de Neira, hijos de Rodrigo de Neira, que le acusaban de haber matado a su mujer Beatriz de Neira, su hermana. Ellos contaron que en una noche del mes de mayo del mismo año, que era sábado, *"estando en uno con ella en la dicha villa de Lora y pospuesto el temor mayor y menosprecio de la justicia real, no cejando de las penas impuestas por sus leyes, y a fin de quedarse con sus bienes para él y para los hijos tenidos de otra mujer, la ahogo, siendo visto por muchos vecinos de la dicha villa."* Posteriormente fue hallada muerta, y se hicieron las pertinentes pesquisas, a través de las cuales se deducía que el marido había sido el ejecutor del asesinato y por tanto el culpable, habiendo caído en graves penas civiles y criminales. Pero considerando que la justicia local no aplicaría la pena, las hermanas de Beatriz decidieron acusarle y demandarle ante la justicia real, porque siendo como era alguacil mayor y *"muy emparentado en la dicha villa"*, consideraban *"que no podrían alcanzar cumplimiento de justicia."* Queremos subrayar que mediante el emplazamiento, el demandado era citado, con señalamiento de plazo, para que se presentase ante los propios reyes y su Consejo a fin de poder defenderse de las acusaciones hechas contra él.

²⁴¹ AGS, RGS, 147708, 407. Véase Documento 27.

El marco geográfico e histórico en el que localizamos a nuestra siguiente protagonista es la ciudad de Toro. Según Juan Carlos Alba López, que a su vez se apoya en los trabajos de José Navarro Talegón y de Luis Vasallo Toranzo, la urbe vive su época de mayor esplendor precisamente en el reinado de los Reyes Católicos, cuando ocurren los sucesos que nos interesan.

La nobleza toresana, en los albores del siglo XVI, había comenzado a levantar “*casas palacio de cierta entidad. Por esas fechas, se presentaba, [por ejemplo] el Palacio de las Leyes, como un solar adecuado para el linaje de don Diego de Ulloa y Sosa, casado con Isabel Pereira (de raigambre portuguesa) como casi toda la nobleza de cierta entidad en Toro.*”²⁴²

En este contexto, y ciñéndose a la posibilidad legal que le otorgaban los casos de corte, antes mencionados, María Núñez²⁴³, mujer del doctor Alfonso García de San Sebastián, vecina de Toro, manifiesta que se había tenido que separar de su marido en el año 1485, yéndose a vivir a otro lugar porque le tenía miedo a él y a los hijos que éste había tenido de otra mujer. Desconocemos si él era viudo, si los hijos eran menores o mayores de edad, y si éstos eran legítimos o no. En todo caso, ella asegura que le daban “*mala e incomparable vida.*” Por esta razón, y por “*el bien y sosiego de su ánimo, se había ido a vivir a otra casa, con el consentimiento del dicho doctor, [su marido], quedándose éste con sus bienes y sin mantenerla, aunque está obligado a hacerlo.*” Además, refiere que, al irse, él “*la hizo firmar ciertos documentos en los que tuvo que prometer que no tendría parte de las ganancias habidas durante el matrimonio, sin haber podido nunca reclamar*

²⁴² Juan Carlos ALBA LÓPEZ. “La ciudad de Toro en el siglo XVI.” En: Benjamín GONZÁLEZ ALONSO (Coord.). *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Pág. 67

²⁴³ AGS, RGS, 148501, 25. Véase Documento 17.

ante ningún juez, por el gran favor que tiene Alfonso García, y por ser mujer sola y no tener a nadie que la puede ayudar, teniéndola así atada y sufriendo grandes miedos del dicho doctor y de sus hijos por lo que la pudiese pasar, y recibiendo por ello gran agravio y daño.”

Parece claro que ella debía sentirse muy acosada cuando, a fin de librarse de esta situación, aceptó bajo presión renunciar a los bienes gananciales del matrimonio a cambio de su libertad y de su seguridad. Al marido no pareció importarle demasiado su marcha, sobre todo teniendo en cuenta que se quedó con todas sus propiedades y que él nada tenía que perder. Además el hecho de que el doctor Alfonso García de San Sebastián, el marido, fuese una persona tan influyente en Toro hizo que las cosas se pusiesen aún más difíciles para ella, por lo que, pasado un tiempo, tomó la decisión de denunciar el maltrato del que se sentía víctima ante los reyes en su Consejo. Aunque cuando una mujer abandonaba su hogar tenía todas las de perder, María se arriesgó a dar el paso, lo que abunda una vez más en que legalmente su condición de mujer no la impedía denunciar directamente a su marido ante los reyes y que, conociendo esa posibilidad, decidió hacerlo.

En enero de 1485, los reyes ordenan a Pedro Manrique, su corregidor en Toro, y a los alcaldes y a las demás justicias de dicha ciudad que estudien el caso, y que llamadas y oídas las partes, hagan justicia y la administren, “*no dando lugar a dilaciones ni malicias.*”

Insistimos en la importancia que tiene el hecho de que la mujer casada sí pueda denunciar a su propio marido en el caso de los malos tratos, circunstancia que, por lo que comprobamos a través de los documentos estudiados en este capítulo, no parece que fuera excepcional. Todo parece apuntar a que era una práctica bastante frecuente entre las esposas que sufrían la violencia marital. En este último ejemplo, llama la atención que María

declarase que no tenía medios económicos para iniciar un costoso pleito, aunque lo que sí pudo hallar fue una puerta abierta en la protección real, al tratarse, como ya hemos dicho, de uno de los llamados de corte. Por otra parte a partir de aquí podemos deducir que el escaso poder económico no era, al menos en algunos procesos, impedimento para poder solicitar justicia, tal y como hizo María Núñez.

Otra de nuestras protagonistas, víctima de la codicia de su marido, fue doña Catalina del Río, vecina de Salamanca en 1494, la cual estaba casada desde hacía quince o dieciséis años con Fernando de Aranzo. Ella se quejaba de que en los últimos cuatro o cinco, él la maltrataba "*sin ninguna causa ni culpa suya*", diciendo públicamente a muchas personas y en multitud de ocasiones que la iba a matar. El marido pretendía, además, que ella hiciese su testamento nombrándole heredero de todos sus bienes, habiendo sido informada por "*muchas personas honestas y de buena conciencia*" de que no debía hacerlo.

Además, se daba la circunstancia de que durante esos cinco años ella había estado cuidando a su madre que se encontraba muy enferma, con licencia de su marido, y que, a pesar de que muchas personas le habían dicho que la tratase bien, no había querido hacerlo. Al contrario, se había quedado con sus bienes dotales que "*valían mas de un quento de maravedíes*" y no se los había devuelto, ni siquiera para su mantenimiento. Ella manifiesta que, de haber estado en posesión de dichos bienes, se habría podido ir a vivir a un monasterio. Como esposa sabía muy bien que podía reclamar su dote y así lo hizo. Con lo visto hasta aquí podemos deducir que él, el maltratador, se comportaba públicamente como tal sin ningún pudor, haciendo alarde de sus

pretensiones. Ella, por otro lado, parece que no estaba sola, sino que vivía rodeada de personas que de un modo u otro la aconsejaban y acompañaban.

Sabemos todo esto a través de un documento de fecha 4 de septiembre de 1494, se trata de una comisión de los Reyes Católicos otorgada al licenciado Quintalapalla, arcediano de Cuellar y canónigo de Toledo, y a García de Cotes, alcaide de Atienza, y a petición de doña Catalina, para que investiguen el asunto de los malos tratos que ella recibe de su marido, Fernando de Aranzo, vecino de Salamanca. Lo monarcas ordenan además a Fernando de Aranzo que reciba a su mujer y *"la trate bien y honestamente."* De no hacerlo, le ordenan que devuelva los bienes que recibió en el momento de su casamiento, para que ella pueda valerse por sí misma²⁴⁴.

No sabemos nada más del caso, pero estas noticias sirven para destacar nuevamente el hecho de que la propia mujer, sintiéndose en peligro, podía reclamar por sí misma un derecho que la ley le concedía, en este caso la restitución de la dote, tal y como se recoge en la Instrucción de Escribanos, donde se trata el asunto, indicando cuándo y cómo la mujer podía reclamarla: *"Quando el marido fuere empobreciendo, y dissipando sus bienes, y se encontrasse cargado de deudas, de forma que se presuma no tener bienes suficientes para el pago de la dote de su muger, o que vendrá a consumirlos por su mala administración, y otros casos prevenidos en Derecho, se pide por la muger (siendo mayor de veinte y cinco años y si no lo fuere, por su Curador en litem, que se la debe nombrar) se le restituya por el marido su dote, y arras: para lo qual se presenta ante el Juez ..."*²⁴⁵

²⁴⁴ AGS, RGS, 149409, 100. Véase Documento 45.

²⁴⁵ Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Págs. 92 y ss.

Acogiéndose a este derecho, doña Catalina, acudió a los monarcas. Queda por tanto claro, una vez más, que las mujeres hacían uso del resquicio legal que suponían los llamados casos de corte. Otra cuestión muy importante es que los bienes dotales fijados para ellas en las cláusulas matrimoniales eran de su disfrute exclusivo. Lo mismo que las arras, que entregaba el esposo a la hora de contraer matrimonio, eran privativas de las esposas. Si el marido se las negaba, el derecho establecía cauces para exigirle que se las entregara. Si aún así él insistía en su intención, los monarcas podían exhortarle a entregar la dote y arras a fin de que ella lograra mantenerse, defenderse legalmente o, en tanto su situación se resolvía, ingresar en un monasterio.

En cualquier caso lo que queremos resaltar para concluir este apartado es que, en no pocas ocasiones, la apetencia de los bienes pertenecientes a las mujeres se encontraba en el origen de la violencia y el maltrato que muchas de ellas padecían, como sucedió en los casos que acabamos de reseñar.

- *Intento de justificación del crimen escudándose en el adulterio femenino.*

En la Baja Edad Media se pretendió convertir el adulterio femenino en la excusa de los malos tratos e, incluso, de las conductas más viles y de los crímenes más atroces. Aún hoy en día, los individuos inculpados en estos sucesos intentan justificar su actuación en ocasiones alegando que su pareja le era infiel.

En el año de 1492, Marina Sánchez pide que ejecuten una sentencia condenatoria contra su yerno, Alonso de Carmona, que había intentado asesinar a su mujer, llamada también María Sánchez, acusada de adulterio²⁴⁶.

La madre de la agredida alega que su hija fue culpada falsamente por Catalina de Valdivia ante su marido, pero que él no había actuado como la ley establecía ante este tipo de situaciones, puesto que si le cabía la sospecha de su infidelidad²⁴⁷, debería haberla denunciado previamente ante los tribunales y no haber cometido ningún tipo de delito, tomándose la justicia por su mano, e intentando asesinar a su esposa cuando dormía, sedándola previamente con

²⁴⁶ AGS, RGS, 149205, 419. Véase Documento 58. Citado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en “El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media.” Primera Parte del Estudio. *Clío & Crimen*. Nº 2. Págs. 98 a 99

²⁴⁷ Partida 7. Título 17. Ley 12. *“Sospechando algún hombre que su mujer hiciese adulterio con otro o que se trabajaba por hacerlo, debe el marido afrentar por escrito ante hombres buenos a aquel contra quien sospecha, prohibiéndole que entre o se aparte en ninguna casa ni en otro lugar con ella, ni le diga ninguna cosa porque tenga sospecha contra él que se trabaja por hacerle deshonor, y esto le debe decir tres veces. Y si por ventura por tal afrenta como esta no se quisiere corregir, si el marido hallare después de eso a aquel hombre con ella en alguna casa o en lugar apartado, si lo matare, no debe por ello recibir pena ninguna. Y si por ventura lo hallare con ella en alguna calle o carrera, debe llamar tres testigos y decirles así: "hago afrenta de vos de cómo habla fulano con mi mujer contra mi prohibición," y entonces débelo prender, si pudiere darlo al juez, y si no lo pudiera prender, débelo decir al juez del lugar y pedirle de derecho que lo recaude, y el juez débelo hacer, y si hallare en verdad que habló con ella después que le fue prohibido así como sobredicho es, débele dar pena de adulterio tanto como si fuere acusado y vencido de ello. Y aun decimos que si el marido lo hallase hablando con ella en la iglesia después que se lo hubiese prohibido, que entonces no lo debe él prender, mas el obispo o los clérigos del lugar lo deben dar en poder del juez a la demanda del marido, para que sea tomada venganza de aquel que este yerro hace.”* Op. cit. Volumen 3. Pág. 68v.

"*ciertos polvos de rejalgar*"²⁴⁸, y dándole catorce o quince puñaladas, de las cuales estuvo a punto de morir.

La difamación podía estar en el origen de la violencia contra las mujeres puesto que como señala María del Consuelo Díez "*el concepto de honra y de memoria*" podía ser la causa de "*abandonos, malos tratos, repudio o asesinato.*"²⁴⁹ En este mismo sentido hay que señalar que las ordenanzas de la villa de Guernica de 1455 a 1514 le dedican tres artículos a "*la supuesta maledicencia femenina [que] podía ser también causa de problemas.*"²⁵⁰

En el caso que ahora nos ocupa parece que fue efectivamente una maledicencia lo que sirvió al marido de motivo para intentar acabar con la vida de su mujer. Como consecuencia de ello Alonso de Carmona había sido condenado a pena de muerte, pero al igual que sucedía en ocasiones semejantes, él se encontraba ausente. Esta es la razón por la que la madre pidió que se ejecutase la sentencia. Llama la atención el hecho de que los condenados a muerte en la mayoría de estos casos se encontrasen en rebeldía,

²⁴⁸ "*Rejalgar, cierta piedra, o escoria mineral que se halla en las minas, tercera especie de arsénico...*". Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Op. cit. Pág. 6v Rejalgar: Mineral de color rojo, lustre resinoso y fractura concoidea, que se raya con la uña, y es una combinación muy venenosa de arsénico y azufre. *Diccionario de la Real Academia Española*. Op. cit. Madrid, 1992.

²⁴⁹ María del Consuelo DÍEZ BEDAMAR. Op. cit. Pág. 135

²⁵⁰ B. ARIZAGA BOLUMBURU, María L. RÍOS RODRÍGUEZ y María Isabel del VAL VALDIVIESO. "La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas" En: *Cuadernos de Sección Historia*. Número 8 (1986) Ed. Eusko Ikaskuntza, S.A. Donostia, 1986. Pág. 188. Véase también las páginas 221 y 229 donde se transcriben los artículos citados, el 112, cuyo título es: "*Que no baian a misa ni bísperas sin que tangan la campana.*", el 113, "*Que no vaian a bísperas en días de labor.*", y, finalmente, el 154 que hace referencia a "*Que fecha la novena nadi baya con la biuda.*"

deduciéndose que de no ser así, lo más probable es que las ejecuciones se habrían producido sin dilación alguna, siendo entonces numerosas las veces en las que los agresores de todas estas mujeres habrían pagado con su vida. Pero ellos huían antes de que eso sucediese, lo que hace suponer la existencia de un cierto apoyo social general, y, quizá a veces, la ayuda de alguna persona próxima.

- ***Catalina Rodríguez víctima de su reincidente infidelidad.***

En el caso que ahora vamos a examinar sí hay un adulterio femenino en la base de las desavenencias que condujeron al fatal desenlace. Alfonso Sánchez de Paúles, batihaja²⁵¹, vecino de Sevilla, estuvo casado con Catalina Rodríguez, con quien tenía hijos. Ella se fugó del domicilio conyugal cometiendo adulterio y llevándose en su huida cierta cantidad de maravedíes.

Posteriormente, el matrimonio llegó a un acuerdo por el cual la mujer se comprometía a ingresar en el Monasterio de Santa María la Real de Sevilla, del que no saldría, en modo alguno, sin licencia de su marido y de la priora. Se estipuló además que en el convento estaría siempre acompañada de otras

²⁵¹ AGS, RGS, 1477, 08, 430. Véase Documento 53. Provisión citada por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en “Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal.” [documento número 11] Págs. 282 a 284; por María del Carmen GARCÍA HERRERO de la Universidad de Zaragoza en su artículo “La marital corrección: un tipo de violencia aceptada en la Baja Edad Media. En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008) Pág. 59; y por María Isabel del VAL VALDIVIESO “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.” En: *Estudios de Historia de España*. Vol. XII. Universidad Católica de Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Buenos Aires 2010. Págs.163.

monjas, a fin de que allí hiciese penitencia, aportando el marido lo necesario para su manutención. Así las cosas, Catalina Rodríguez, no sólo se ausentó del monasterio, sino que cometió adulterio de nuevo, llegando incluso a ejercer públicamente la prostitución en la mancebía de la ciudad, causa por la cual fue apresada. Según el marido, el ejercicio de la justicia fue dilatándose en el tiempo por parte de los jueces. El día que iba a ser juzgada, y en el camino que transcurría desde la cárcel hasta la casa de la justicia él, en razón del "*grand e justo dolor*" que tenía y, como consecuencia de la vergüenza que le producían los comentarios de la gente que allí se encontraba presente, le dio "*un rempuxo*."²⁵² Como consecuencia de este golpe ella cayó al suelo, momento que él aprovechó para sacar una chavarina²⁵³ con la que le dio dos cuchilladas certeras que le produjeron la muerte a ella y a una criatura de la que estaba embarazada, de la que él dijo no tener conocimiento.

Rápidamente el asesino se ofreció a la cárcel del arzobispo como clérigo de corona, siendo aceptado. Se llamó a los parientes de su mujer hasta el cuarto grado, sin que los mismos acudiesen para denunciarle. Finalmente, Alfonso Sánchez fue condenado por la justicia eclesiástica a la pena de destierro por un año y a cierta cantidad de dinero para la redención de un cautivo en tierra de moros, a fin de salvar el alma de su mujer, así como al pago de determinadas costas.

²⁵² Fuerza o resistencia que se hace con cualquier cosa. *Diccionario de la Real Academia Española*. Op. cit. Madrid, 1992.

²⁵³ Chavarina o cuchillo de monte. Citado por Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS en *Libro de la Cámara Real del príncipe don Juan, oficios de su casa y servicio ordinario*. Publicacions de la Universitat de València y Santiago Fabregat. Valencia, 2006.

Tenemos noticia de todos estos hechos a través de un documento singular que recoge la confirmación de la sentencia contra Alfonso Sánchez por el asesinato de Catalina Rodríguez, su mujer, que incluye también una carta de perdón.

La provisión da a entender que dicho sujeto buscó el juicio eclesiástico, puesto que sabía que la sentencia sería más benévola que la civil²⁵⁴. Esto enlaza con la circunstancia de que el agresor teme que el caso se pueda reabrir a instancia de parte o de oficio, procediéndose nuevamente contra él. Nos parece que esta es la razón por la que el asesino se adelanta a la justicia civil pidiendo a la reina la confirmación de la sentencia que dio Alonso Pérez, oficial eclesiástico, argumentando que ya ha cumplido la pena. La reina haciendo uso de su soberanía, no solo le confirma la sentencia, sino que además, le otorga el perdón.

Atribuye Montalvo a los reyes la *plenitudo potestatis o suprema potestas*, esto es, que el príncipe tiene el poderío real absoluto, lo que significa, en circunstancias como las que aquí recogemos, el derecho a ejercer la gracia en las sentencias criminales²⁵⁵. En todo caso, no deja de llamar la atención que el asesino, ante el temor que le produce que el proceso pueda ser

²⁵⁴ En este mismo sentido Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA señala que “*La justicia eclesiástica utilizaba una serie de instrumentos punitivos con el fin de controlar y corregir la conducta de los fieles. Los tribunales eclesiásticos actuaban para conseguir enmendar una transgresión y las penas impuestas perseguían el arrepentimiento del delincuente. El castigo, como había establecido el IV Concilio de Letrán, formaba parte de un “sistema medicinal”, en el que no debía llegarse a derramar sangre ni a la pena capital.*” Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, ... Op. cit. Pág. 241

²⁵⁵ Salustiano de DIOS. *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 - 1530*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. Págs. 267 y 268.

reabierto por la justicia real, y, por tanto, pueda ser sentenciado a una pena mayor, que incluso podría ser la de muerte, acuda a la reina para que ella en uso de su poder, le conceda una merced y le otorgue el perdón, liberándole así de ser nuevamente juzgado, lo que finalmente consiguió. Todo esto no hace sino confirmar lo que antes señalábamos respecto a que los agresores buscaban ser reconocidos como clérigos y, por tanto, ser juzgados por la justicia eclesiástica, más suave que la real, al menos en estos casos.

- *Inés de Levia, ¿asesinada con el beneplácito de la ley?*

Un caso muy especial es el que narra las circunstancias en las que se produjo el homicidio de Inés de Levia por parte de su marido, García Fernández²⁵⁶, vecino de la villa de Noya²⁵⁷, que refiere cómo estando "*casado por palabras de presente*"²⁵⁸ con Inés de Levia", ella había comedido adulterio públicamente con Lanzarote de Futinos, haciendo vida en uno, como marido y mujer por espacio de un año en dicha villa. Cuando se alude a los esponsales de presente frente a los de futuro, debemos aclarar que los primeros son aquellos por los que mediante las denominadas palabras de presente, efectivamente se contraía matrimonio, mientras que, en los segundos, se

²⁵⁶ AGS, RGS, 1480, 04, 85. Véase Documento 40.

²⁵⁷ Noya, A Coruña. Si bien en el documento aparece en el encabezamiento el topónimo Moya, pensamos que debe tratarse de un error, puesto que a lo largo del mismo, y en otras tres ocasiones, figura como Noya.

²⁵⁸ Partida 4. Título I. Ley 3. "*Que quiere decir, como cosa que se otorga e se faze luego, como si dixesse el ome a la muger: yo me otorgo por vuestro marido; e ella dixesse a el: Otrosi yo me otorgo por vuestra muger, o otras palabras semejantes.*" Op. cit. Volumen 2. Pág. 3r.

formalizaba la promesa y se adquiría la obligación de hacerlo con posterioridad²⁵⁹. Este tipo de casamientos eran muy frecuentes y para comprender como eran y en que consistían aportamos algunos ejemplos procedentes del Archivo Histórico Provincial de Córdoba que vienen a demostrar el uso habitual de esta forma de actuar y su validez²⁶⁰. Los ejemplos mencionados son los siguientes:

“En este dicho día, luego en la noche, se desposaron por palabras de presente los dichos Pedro de Góngora e Isabel Rodríguez, de sus dos tías y de Juan de Córdoba, padrino de la dicha Isabel, estando presentes el deán don Lope de Sandoval y Cristóbal de Mesa, veinticuatro, y otros señores y parientes y gente de hombres y mujeres, y les tomó las manos Juan Sánchez, clérigo de la dicha iglesia de San Salvador. Otorgáronse ella por mujer y su esposa del dicho Pedro de Góngora, y él por marido y su esposo según manda la Santa Madre Iglesia de Roma, y de hecho el dicho desposorio cada uno de los dichos desposados pidió testimonio y dieron colación.” (19-09-1479)²⁶¹

“Ante los escribanos y testigos firmantes, acabados de hacer y firmar los contratos de dote y arras sobre el casamiento de Gonzalo Gutiérrez y

²⁵⁹ Sancho LLAMAS Y MOLINA. (Ed). *Comentario crítico-jurídico-literal á las ochenta y tres Leyes de Toro*. Imprenta de Repullés, Madrid, 1827. 2 Tomos. Págs. 155 y ss.

²⁶⁰ La profesora García Herrero afirma que *“hasta el siglo XVI, en el que la iglesia decide declarar nulos todos los enlaces en los que ella no ha ejercido un papel definitivo, transcurre un largo periodo en el que tiene lugar la fascinante historia de la <creación> y consolidación del sacramento del matrimonio. Un proceso lento, lleno de altibajos, contradicciones y enfrentamientos por el control de una institución cuya importancia, en todos los sentidos, es asombrosa.”* María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 257

²⁶¹ AHPC, 14.118 P. 2, 15v

María de Oviedo por los señores Francisco de Madrid y Alfonso Gutiérrez, estando en las casas de la morada de Alfonso de Toledo, en la collación de Santa Maria, y estando presentes con ellos el honrado Fernando López, racionero de la iglesia de Córdoba y el citado Alfonso de Toledo, los dichos Alfonso Gutiérrez y Francisco de Madrid dijeron que ellos como parte y administradores legítimos de sus hijos, querían prometer el dicho desposorio y efectuarlo en nombre de ellos por mano del dicho Fernando López clérigo racionero.

Y luego vimos los escribanos y testigos como se hizo el acto del desposorio por mano de Fernando López, clérigo racionero, tomando las manos de los dichos Francisco de Madrid y Alfonso Gutiérrez, estando presentes Alfonso de Toledo y las nobles dueñas Isabel de Oviedo, mujer de Francisco, y Elvira Álvarez, mujer de Alfonso de Toledo, diciendo como les dijo estas palabras: “vos, Francisco de Madrid, en nombre de María de Oviedo, vuestra hija, otorgades a la dicha vuestra hija por mujer e por esposa de Gonzalo Gutiérrez de la Caballería, hijo de Alfonso Gutiérrez de la Caballería, que está presente en nombre del dicho su hijo, según manda la santa madre iglesia de Roma”, y el dicho Francisco de Madrid en nombre de María de Oviedo, su hija, dijo “si, y la otorgo”, y el Alfonso Gutiérrez en nombre de su hijo dijo “así la recibo.”

Luego Fernando López dijo a Alfonso Gutiérrez: “vos Alfonso Gutiérrez, en nombre de vuestro hijo Gonzalo Gutiérrez, ¿otorgades lo al dicho Gonzalo Gutiérrez vuestro hijo por marido y esposo de la dicha María de Oviedo, hija del dicho Francisco de Madrid que está presente en nombre de la dicha María de Oviedo, su hija, según manda la santa madre iglesia de Roma?”, y el dicho Alfonso Gutiérrez dijo “si, lo otorgo”, y Francisco de Madrid dijo “así lo recibo en nombre de María de Oviedo.”

Y Fernando López, clérigo, los santiguó diciendo “yo, por autoridad de la iglesia, así lo confirmo en nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo”, de la cual ambos padres pidieron testimonio.” (02-08-1483)²⁶²

“Juan González, mercader y vecino en la collación de Santa María, dijo que por cuanto es tratado casamiento por palabras de presente hacientes matrimonio, según manda la santa madre iglesia de Roma, de María Fernández, su hija, con Diego López, hijo de Juan López Carrión, otorga que si el casamiento se llevare a efecto dará a su hija en dote 30.000 maravedíes en esta guisa: 10.000 en dineros en un plazo de 15 días a partir del de la fecha, y 20.000 en ajuar en el plazo de un año hasta un mes antes de que se celebren las bodas. Por su parte, el dicho Juan López Carrión otorgó dar a Diego López, su hijo, para paños y bodas, de sus bienes 8.000 maravedíes un mes antes de la velación.”
(30-12-1497)²⁶³.

“Constanza Fernández, hija de Pedro Sánchez Leví y de María Fernández, su mujer, difunta, en presencia y con licencia del dicho su padre, otorgó su poder al dicho Pedro Sánchez Leví, su padre, para que por ella y en su nombre y como su persona misma de ella se desposase por palabras de presente hacientes matrimonio, según manda la Santa Madre Iglesia de Roma, con Alfonso de Jaén, vecino de esta ciudad que es ausente, y se tomar y tome en su nombre de ella las manos con el dicho Alfonso de Jaén por mano de clérigo, diciendo que se otorga en su nombre de ella por su esposa y mujer

²⁶² AHPC, 14.121 P, 11, 26r

²⁶³ AHPC, 14.136 P. 22, 165v

del dicho Alfonso de Jaén, diciendo “si otorgo”, y otorgándose el dicho Alfonso de Jaén por su esposo y marido de ella, diciendo el dicho Pedro Sánchez en su nombre de ella “si, recibo”, y hacer los autos u diligencias al caso convenientes que ella podría hacer y decir siendo presente.” (20-09-1497)²⁶⁴.

Se trata por tanto de un tipo de matrimonio frecuente ese de las palabras de presente mediante el que se había casado Inés de Levia y García Fernández. Más adelante parece que García fue informado por letrados y justicias de que podía proceder de hecho contra su mujer puesto que la había hallado cometiendo adulterio, razón por la cual él se creía con derecho a matarla, y así lo hizo. En su escrito, el marido asesino declara también que hacía unos seis meses que temía a su suegra y a sus parientes políticos porque querían proceder contra él, y que *“porque quiere acabar con esta situación, y demostrar su inocencia para poder aparecer por dicha villa”*, se presentaba ante los reyes para que le hiciesen justicia.

Los alcaldes de Casa y Corte, reciben el encargo de comprobar los hechos, y de que, llamadas y oídas las partes, investiguen lo expuesto y dicten sentencia sin demora.

Resultan llamativas las diferencias que podemos encontrar en la interpretación de las leyes, según la conveniencia de quien las necesita o las quiere utilizar en su propio beneficio. Lo más probable es que García buscase un asidero legal en el que poder apoyarse para matar a su esposa y quedar impune tras la comisión del delito. Por ello, se justifica diciendo que si la mató fue porque los entendidos en derecho le dijeron que podía hacerlo, basándose

²⁶⁴ AHPC, 14.136 P. 22, 242r

posiblemente en alguna ley antigua o fuero a los que no se alude, o simplemente amparándose en la costumbre.

Sin embargo los familiares de su mujer, que también parece que conocen las leyes a las que se pueden acoger, quieren proceder contra él, por lo que el marido trata de curarse en salud acudiendo a la justicia real para buscar su protección antes de que lo haga la familia de la esposa asesinada. De cualquier modo, podemos considerar que el criminal no se atrevía a entrar en la villa por temor a las represalias de la parentela de la víctima, esto puede deberse, más allá del poder de ese grupo familiar, a que, quizá, no estuviese tan aceptado socialmente que los maridos se pudiesen tomar la justicia por su mano y matar a las mujeres acusadas de adúlteras.

- *Catalina, criada de Gonzalo de Tamayo. Un crimen perdonado por los servicios prestados a la Corona*

En el asunto que expondremos a continuación, el maltratador es Juan de Tineo²⁶⁵, vecino de Jerez de la Frontera, que solicita el perdón por haber matado a su mujer Catalina, criada de Gonzalo de Tamayo, con la que estaba desposado por palabras de presente. Ella había cometido adulterio públicamente con Juan Maya, vecino de la misma ciudad y ya difunto, del cual tuvo una hija, por lo que al ver manchada su honra el marido había matado a su mujer. La justicia atiende quizá esas justificaciones, y, efectivamente, Juan de Tineo es perdonado por los reyes, si bien sobre el argumento de sus servicios a la corona.

²⁶⁵ AGS, RGS, 147710, 92. Véase Documento 2. Citado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE con el nombre de Juan de Tinto en “El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media.” Primera Parte del Estudio. *Clío & Crimen*. N° 2. Pág. 96

En el desarrollo del caso se observa una primera e importante anomalía que se recoge en el documento de perdón, la víctima no había sido acusada formalmente como establecía la ley, es decir el marido se había tomado la justicia por su mano. La obligación de la denuncia la encontramos, como ya hemos señalado con anterioridad, en las *Partidas* donde se recoge que el marido que encontrase a su mujer acostada con otro hombre, le podía matar a él, pero en ningún caso debía asesinarla a ella. Su obligación, por el contrario, era la de ponerla en manos de la justicia²⁶⁶ estableciéndose que el "*acusado siendo algún hombre que había hecho adulterio, si le fuere probado que lo hizo, debe morir por ello, mas la mujer que hiciese el adulterio, aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes y puesta y encerrada después en algún monasterio de dueñas; y además de esto debe perder la dote y las arras que le fueron dadas por razón del casamiento y deben ser del marido. Pero si el marido la quisiese perdonar después de esto, puédelo hacer hasta dos años.*"²⁶⁷ Emilia Martínez Ruiz y José Garrido Arredondo han estudiado algunas cartas de perdón de los maridos que se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Granada²⁶⁸. Sabemos que sin la carta de perdón previa del cónyuge o sus familiares, no podía producirse el perdón real, pues era condición imprescindible.

Pero no sucedió así en esta ocasión por tratarse de un hombre que en tiempos pasados había estado al servicio de la corona contra el "*adversario de Portugal.*" En este caso, por tanto, el servicio armado a los reyes en un momento en el que éstos están luchando por imponer un derecho al trono en

²⁶⁶ Partida 7. Título 17. Ley 13. Op. cit. Volumen 3. Págs. 68v. y 69 r.

²⁶⁷ Partida 7. Título 17. Ley 15. Op. cit. Volumen 3. Pág. 69 v.

²⁶⁸ Emilia MARTÍNEZ RUIZ y José GARRIDO ARREDONDO. "Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI". En: *Chronica Nova*. Nº 28. Granada, 2001. Págs. 439 a 455

Castilla, a la vez que están enfrentados con el vecino reino portugués, prevalece el apoyo a la corona a cualquier otra circunstancia, incluido el que el marido hubiese actuado al margen de la justicia.

No obstante hay que insistir en que se trata de un proceder irregular. La vía regular hubiera sido acusar a la adúltera, como se observa que hizo Cristóbal Sánchez.

En el año 1491 el rey Fernando concede un perdón a María Fernández, que se encontraba en un monasterio al que había acudido en busca de protección. Su marido, Cristóbal Sánchez, de profesión carpintero, la había acusado de cometer adulterio cuando él se ausentaba de casa con Miguel, primo del denunciante, al que había llevado a su casa como oficial y obrero. La justicia, a petición del agraviado, había condenado a María a pena de muerte y a la pérdida de todos sus bienes. Pasado un tiempo, y contando con el perdón del marido, que desea volver a vivir con su mujer, ella solicita el perdón real que finalmente es concedido²⁶⁹.

Queda claro por lo tanto una vez más que, aunque la mujer hubiese cometido adulterio, el marido infringía la ley si se tomaba la justicia por su mano²⁷⁰. Por otra parte, observamos que no se cumple en absoluto la formalidad previa del preceptivo perdón de los parientes. María Inmaculada Rodríguez Flores justifica este tipo de situaciones diciendo que *"sin embargo, cediendo a principios de interés general, que se anteponen al individual, al*

²⁶⁹ AGS, RGS, 149102, 92

²⁷⁰ José Ángel Solórzano Telechea señala en cambio que *"por lo general, los hombres que recurrían a la justicia posiblemente lo hacían porque no tenían los recursos suficientes para llevar a cabo la venganza."* Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. "Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los <delitos de lujuria> en la cultura legal de la Castilla medieval." En: *Cuadernos de Historia del Derecho*. Nº 12 (2005). Pág. 323

rey, como siempre, le queda la posibilidad de no tener en cuenta tal requisito y por lo tanto de poder otorgar perdones, de cualquier tipo que estos sean, sin que haya precedido el perdón de la parte agraviada, y por lo tanto, sin que esta haya sido satisfecha, salvaguardando en todo caso el bien común o utilidad pública."²⁷¹

- ***Catalina García, una mujer adúltera, denunciada por su marido.***

En este apartado referente a la violencia ejercida por los maridos parece provechoso destacar la actitud de Juan Pellejero, que en septiembre de 1492 se encuentra sumido en pleno proceso judicial, cumpliendo con la obligación fijada en las leyes del reino en lo que respecta al adulterio femenino. Observamos en estas mismas leyes que tan sólo el marido, el padre de la adúltera, su hermano o su tío carnal podían denunciarla, siendo libres de hacerlo o no, pues de no ser así deberían estar dispuestos a asumir la deshonra que ello conllevaba²⁷².

Así las cosas, vemos a través de una carta incitativa de don Fernando y doña Isabel, cómo conminan a las justicias de la villa de Molina a prender a la mujer de Juan Pellejero vecino de esta villa, que ha sido acusada por él de

²⁷¹ María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. Op. cit. Pág. 140.

²⁷² "*Mujer casada haciendo adulterio, en tanto que el marido la tuviere por su mujer y que el casamiento no fuere disuelto, no la puede otro ninguno acusar sino su marido o el padre de ella o su hermano o su tío hermano de su padre o de su madre, porque no debe ser denostado el casamiento de tal mujer por acusación de hombre extraño, pues que el marido y los otros parientes sobredichos de ella quisieren consentir, y sufrir y callar su deshonra.*" Partida 7. Título 17. Ley 2. Op. cit. Volumen 3. Pág. 65v.

adulterio²⁷³. Esto pone de manifiesto que no todos los hombres en la Baja Edad Media se tomaban la justicia por su mano, sino que algunos de ellos utilizaban los cauces legales, sabiendo que no podían ni debían en ningún caso matar a su mujer, aunque sí denunciarla y ponerla en manos del juez para que se cumpliera lo estipulado por la ley. Aunque no siempre buscan justicia, sino también sus propios intereses y aspiraciones para los que su mujer podía resultar un estorbo. La acusación de adulterio entonces no sería sino una forma más de ejercer el maltrato²⁷⁴.

En el caso del mencionado Juan Pellejero, comprobamos que había puesto una acusación de adulterio contra Catalina García, su mujer, a la que apresó el alguacil de la villa. Estando presa, Catalina huyó y quebrantó la cárcel pública en la que se hallaba, aconsejada y ayudada por algunos vecinos, buscando refugio en la iglesia. Posteriormente, estando en "*ausencia y rebeldía*", se dictó sentencia contra ella, condenándola a ser puesta a disposición de su marido con sus bienes.

A pesar de la sentencia, el esposo expone que su mujer anda escondiéndose todavía por las "*iglesias, fortalezas y casas fuertes*", donde contra todo derecho y razón, se queja de que la encubren, lo que le impide alcanzar el entero cumplimiento de la justicia. Esta misma forma de actuar la hemos podido observar en el caso de los hombres que delinquían. A través de estos hechos se hace patente que algunas mujeres también procedían de la misma manera. Luego ellas también contaban, al menos en ciertas ocasiones, con conocimientos, apoyos sociales y ayudas de sus próximos o parientes para defender su forma de actuar y su libertad.

²⁷³ AGS, RGS, 1492-09-SD. Véase Documento 20.

²⁷⁴ María Isabel del VAL VALDIVIESO. "La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV." Op. cit. Págs.161 a 183.

- *María Ortiz, ¿víctima de la infidelidad o de los celos?*

En 1496 nos hallamos con otro caso. Don Fernando y doña Isabel encargan al licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor de la ciudad de Logroño que intervenga en el proceso abierto contra Juan Cabezudo por haber apuñalado y asesinado a su mujer después de que ésta cometiese adulterio²⁷⁵.

El marido justifica su actuación diciendo que María Ortiz, con quien estaba velado como mandaba la Santa Madre Iglesia, había cometido adulterio en varias ocasiones cuando él se encontraba ausente de la ciudad. El texto describe con bastante detalle lo sucedido. El homicidio se produjo el día 22 de enero, domingo, hacia la media noche. Él, que era un hombre celoso, se sentía infamado y deshonrado. Al entrar en su casa dice que se encontró a su mujer en la cama con otro, el cual huyó en su presencia por el tejado al ser descubierto. Fue entonces cuando Francisco propinó a María, su mujer, algunas puñaladas que le causaron la muerte.

Parece que ante el alboroto ocasionado por las personas más próximas, y casi de inmediato, el asesino fue detenido por el alcalde de la ciudad de Logroño, García Fernández de Jaén. Pero entonces, temiendo que el citado oficial le condenase a muerte, puesto que con anterioridad al asesinato, no sabemos por qué razón, ya le había amenazado con hacerle todo el daño posible si caía en sus manos, el marido apeló ante los reyes pidiendo su protección, si bien él seguía pensando, y así lo dice, que había actuado de tal modo porque estaba en su derecho de hacerlo. Esta declaración del marido indica que, a pesar de lo que establece la norma, en algunos círculos se seguía

²⁷⁵ AGS, RGS, 149605, 100. Véase Documento 23.

creyendo, o quería creerse, que el marido podía matar a la mujer en tales circunstancias.

Dos años después de cometido el delito comprobamos que el proceso sigue adelante²⁷⁶ y que el agresor, que está encarcelado, ha recurrido a la justicia real, pero no considerando eso necesario se ve en la necesidad de buscar mayor protección. Por eso, para ponerse a salvo, intenta que su caso pase a la jurisdicción de la Iglesia. Una vez más, volvemos a encontrarnos con un asesino que pretende ser juzgado por la vía eclesiástica, alegando que es clérigo de corona. ¿Realmente se trataba de una justicia más benevolente con los verdugos de sus mujeres que la justicia real? La respuesta puede ser afirmativa a juzgar de lo que ya hemos visto y del interés de Juan Cabezudo de ser juzgado por esa vía, lo mismo que otros maltratadores que buscan la misma forma de huir de la justicia ordinaria, valiéndose para ello de su supuesta o real condición clerical, tan frecuente, por otra parte, en la época estudiada.

- ***La violencia psicológica sufrida por Leonor González de Ávila.***

Otra forma de violencia, mucho más sutil, aunque no por ello menos dañina, es la que se infringe en lo profundo de las personas, o lo que hoy conocemos como violencia psicológica. Ese tipo de intimidación fue la que padeció y sufrió nuestra siguiente mujer, Leonor González de Ávila, mujer de Pedro de Palma, vecino de la misma villa²⁷⁷. El documento que nos sirve

²⁷⁶ AGS, RGS, 149801, 91. Véase Documento 34.

²⁷⁷ Actual Palma del Río (Córdoba).

como base para el conocimiento de los hechos esta fechado en noviembre de 1478²⁷⁸.

No eran una pareja de recién casados pues sabemos que llevaban desposados y velados como mandaba la iglesia unos treinta años. Este dato nos sitúa ante unos esposos en edad madura. La cuestión es que ella denuncia a su cónyuge porque, al parecer, él continuamente había tenido mancebas públicas, “*sin hacer vida maridable con ella*” y sin darle lo necesario para su mantenimiento ni para su vestimenta. Por el contrario, desde siempre la obligó a actuar como esclava de sus amantes, trayéndolas a su propia casa y exigiéndole que las sirviera. La humillación a la que Leonor fue sometida seguramente tuvo además un carácter público. Quizá la boda, como era habitual, fue seguida de una fiesta pues en aquella época, como indica la medievalista García Herrero, las familias “*se fuerzan hasta el límite de sus posibilidades en su afán de resaltar ante los demás y celebrar una boda aún más generosa, aún más lúcida, aún más original; una fiesta que permanezca en la memoria colectiva...*”²⁷⁹ Pero terminados los festejos parece que la alegría desapareció de la vida de Leonor

Pasado un tiempo, del que no tenemos noticia, el marido, Pedro de Palma, con la disculpa de que quería viajar a Castilla, la dejó en casa de sus padres, con los cuales estuvo viviendo durante diez años hasta que fallecieron.

Una vez muertos los suegros, el yerno regresó a casa de éstos en busca de la herencia, que sumaba 95.000 maravedíes, asegurando a su mujer que la llevaría a su casa y comprometiéndose a abandonar a las mancebas con las que convivía para hacer con ella vida de esposo. Debemos tener en cuenta que,

²⁷⁸ AGS, RGS, 147811, 38. Véase Documento 39.

²⁷⁹ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres de Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit.

además, ella había aportado ya en su día 50.000 maravedíes de dote. El desarrollo de los acontecimientos nos hace pensar que, en realidad, lo que este hombre buscaba nuevamente era lucrarse a través del matrimonio.

Leonor, creyendo en la palabra de Pedro, regresó con él a su casa, entregándole el dinero del que disponía, pero pasados quince días él volvió con su manceba, llevándola de nuevo al domicilio y obligándole, como lo había hecho anteriormente, a servirla y a no darle lo necesario para su mantenimiento.

Al parecer, hubo quien intercedió por ella, “*caballeros, parientes e otras personas*” que requirieron al marido que se comportase como tal, cuestión que nos hace pensar que se trataba de una persona de clase acomodada. Pero Pedro no lo quiso hacer, razón por la cual, considerándose agraviada y damnificada recurrió a la justicia real para que dictaminase en esta situación según lo establecido por la ley.

La causa fue aceptada y encomendada a Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma y miembro del Consejo Real, para que una vez vistas, llamadas y oídas las partes, dictase sentencia. Nos encontramos nuevamente ante un caso en el que la mujer denuncia y obtiene respuesta por parte de la justicia real. No conocemos el final de la historia, pero nos parece suficiente el hecho de que ella buscase su defensa y su salida a una situación que la degradaba como persona y, por supuesto, como mujer.

- ***La bigamia en el origen del maltrato y del asesinato.***

Los malos tratos por parte del marido también se producían, y no pocas veces, cuando él se había casado con la víctima ocultando su condición de casado. Muchos de ellos ya lo habían hecho, e incluso vivían con alguna de

sus anteriores mujeres. A otras les sucedía lo contrario, ya que el hombre contraía matrimonio estando ya comprometido legalmente con ellas.

En estas circunstancias, alguna de las esposas tendría que salir necesariamente perdiendo para que él pudiera quedarse finalmente con sus bienes. López Beltrán mantiene la idea de que “*en los delitos de bigamia por parte del hombre la dote era una buena razón para delinquir.*”²⁸⁰

Comenzaba de este modo el calvario de la violencia, del maltrato, el agravio, la injuria, el encierro y aislamiento y, en el momento más crítico, incluso de la muerte de alguna de las esposas.

En este mismo sentido, María del Carmen García Herrero²⁸¹, narra lo sucedido en el reino de Aragón, entre Gaspar Elí, judío converso, y las mujeres con las que había alcanzado compromisos matrimoniales. Esto nos hace pensar que no se trataba de hechos aislados, pues como vamos a ver también en la corona castellana, estas situaciones se repetían con frecuencia. María Teresa López Beltrán, constata que “*en los libros de Repartimiento no son infrecuentes las referencias sobre amancebamiento, barraganía, adulterio o bigamia, cuya existencia no era gratuita en una sociedad que se había forjado en la conquista y repoblación, donde la movilidad geográfica y los desplazamientos se acusaban más intensamente y en la que, además, no era novedosa la ausencia prolongada de los hombres, alimentada por el deseo de*

²⁸⁰ María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. “En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana.” En: José Ignacio de la IGLESIA DUARTE (Coord.). *La familia en la edad media: XI Semana de Estudios Medievales*. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000. Pág. 363 [Pág. 14 de la separata]

²⁸¹ María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Los matrimonios de Gaspar Elí: Tipología matrimonial en un proceso de 1493.” En: *Aragón en la Edad Media*. Nº 7, 1987 (Ejemplar dedicado a: Estudios de economía y sociedad). Págs. 231 a 244

aventura o de una vida distinta en unos horizontes geográficos cada vez más dilatados.”²⁸²

Por nuestra parte nos vamos a detener en un caso de bigamia que se produce en el seno de una de las familias principales de Salamanca a finales de la Edad Media. La protagonista femenina es Aldonza de Guevara, originaria de Zamora, casada con Íñigo López de Anaya en 1500, del que dice recibir malos tratos. Esta mujer pudo ser la primera esposa de Juan Maldonado de Fontiveros. En 1492 pidió al corregidor de Salamanca que la permitiese residir en un monasterio para su seguridad y, en tanto éste dictaminase sobre los malos tratos sobre ella ejercidos durante los dos últimos años por su marido, con el que lleva casada cuatro años²⁸³. En todo caso, desconocemos si Aldonza enviudó o si este primer matrimonio fue anulado. Lo cierto es que volvemos a tener noticia de ella en 1501, cuando, con fecha de 24 de marzo, los Reyes Católicos, encomiendan al corregidor de Salamanca que investigue si la nueva situación denunciada por Diego Carreño, en nombre de su hermana doña Aldonza es cierta o no, y que en caso afirmativo, haga justicia en su nombre²⁸⁴. En la acusación se adjuntan los siguientes datos: ella se había casado, hacía más o menos un año, con Íñigo López de Anaya, vecino y

²⁸² María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. “La sexualidad delictiva en Málaga y su obispado en los libros de penas de Cámara (siglos XV-XVI).” En: *BAETICA*. Nº 30. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga. Universidad de Málaga. Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Málaga, 1979. Págs. 225 y 226. Esta misma historiadora señala que estas uniones consolidadas “*a través de las <cartas de mancebía o compañería> gozaron de reconocimiento legal hasta prácticamente la promulgación de las Leyes de Toro en 1505.*” María Teresa LÓPEZ BELTRÁN “La bigamia y su significación social en la Castilla de fines de la Edad Media”. Op. cit. Pág. 96

²⁸³ AGS, RGS, 149204, 150.

²⁸⁴ AGS, RGS, 150103, 403. Véase Documento 50.

regidor de la misma ciudad²⁸⁵, llevando en dote ochenta mil maravedíes en bienes muebles y trescientos cincuenta mil en “*otros heredamientos*”; también se dice que a causa de que ella no daba poder a su marido para vender su hacienda éste la maltrataba, teniéndola presa en una torre de Almenara, perteneciente a la tierra de Ledesma, vigilada por guardias que impedían la comunicación con ella.

Por otra parte se exponía que el motivo principal por el que su hermana sufría semejante violencia estaba en el hecho de que Aldonza se había enterado de que Íñigo López se había casado anteriormente con una prima suya. Esta mujer todavía estaba viva y recluida en el monasterio de la Dueñas Santiaguistas de Sancti Espiritu de Salamanca²⁸⁶, razón por la cual, ella solicitó el divorcio ante el obispo de Zamora.

²⁸⁵ Íñigo López de Anaya pertenece al linaje de los Anaya, que a su vez, y dentro de la lucha banderiza de Salamanca pertenecía al bando de San Benito frente al bando de Santo Tomé o San Martín. Fue una de las tres personas “*que concurren a la firma de las dos concordias efectuadas entre los linajes.*” Una de ellas se firmó en 1476 y la otra en el año 1493. Clara Isabel LÓPEZ BENITO. *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*. Centro de Estudios Salmantinos. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Salamanca, 1983. Pág. 114. También sabemos que Íñigo López de Anaya fue alcalde mayor de Albuquerque en 1496, siendo don Francisco Fernández de la Cueva, duque de dicho lugar. AGS, RGS, 149602, 154; AGS, RGS, 149607,141; AGS, RGS, 149607, 142.

²⁸⁶ Según María Echániz Sans este monasterio era, “*cronológicamente hablando, la séptima comunidad monástica de mujeres de la Orden Militar de Santiago, orden religiosa que por sus características originales resultó especialmente atractiva para un grupo de mujeres medievales integrantes en su mayoría de la clase dominante.*” María ECHÁNIZ SANS. *El Monasterio Femenino de Sancti Spíritus de Salamanca*. Colección Diplomática. (1268 – 1400). Ed. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1993. Pág. 13

Los monarcas manifestaron que, si lo que ella refería era cierto, que la liberasen, o que si el dicho Íñigo se comprometía a dar “*fianzas abonadas y llanas*” obligándose a tratarla bien, sin causarle daño ni mal y permitiendo que prosiguiera en su petición de justicia, que la pusieran en su poder. De no ser así, que la llevasen a “*lugar rato e seguro*” donde ella pudiese pleitear y buscar justicia.

Aunque desconocemos como terminó este primer acto, suponemos que volvió junto a su marido, puesto que pocos años después, en 1504, nos volvemos a encontrar con el pleito custodiado en la sección del Consejo Real del Archivo de Simancas, del que extraemos la información siguiente²⁸⁷.

El marido, que consta como vecino de Salamanca, se había presentado ante la justicia como ofendido y afectado, solicitando ayuda a los reyes para que hiciesen volver a su esposa que se encontraba en ese momento en Zamora porque, según él, aunque se había ido con su permiso para tres o cuatro días, con el fin de arreglar algunos asuntos, se negaba a regresar.

Según Manuel Bermejo Castrillo, el Fuero Real en sus leyes 4, 5, 5. y en el 3, 2, 6., establece que la mujer que abandonase el hogar perdería “*tanto las arras como su parte en los gananciales.*”²⁸⁸ De esta forma no debe extrañar que, en cumplimiento de las leyes, la justicia real por segunda vez ordenara a doña Aldonza volver junto a su marido por ser su esposa legítima. Pero ella apeló este mandato y se defendió, exponiendo las causas y razones que tenía para no hacerlo.

En esta ocasión su representante legal fue Diego Rodríguez de

²⁸⁷ AGS, CRC, 26, 13. 1504

²⁸⁸ Manuel BERMEJO CASTRILLO. “Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares” En: *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Pág. 508

Salamanca, alcalde de la ciudad de Zamora. Ella declaró cuáles eran los motivos por los que no pensaba volver en modo alguno junto a Íñigo López de Anaya.

Aunque su marido aducía que era su legítima mujer, en realidad según Aldonza de Guevara existían tres imponderables que demostraban que esto no era cierto. El primero de todos residía en que antes de casarse con ella, ya había estado casado, desposado y velado con Isabel de Almazano, habiendo consumado con ella el matrimonio. La primera mujer vivía aún por lo que según el derecho, y según la Iglesia, no se debió casar con ella sin haber sido disuelto el primer matrimonio y, por tanto, no tenía ninguna obligación de volver junto a él. La segunda razón radicaba en que después de casarse con Isabel de Almazano, contrajo nuevo matrimonio con otra mujer llamada María de Paz, probablemente emparentada con otro de los linajes salmantinos. El tercer impedimento se hallaba en que una vez casado con doña Aldonza, lo hizo de nuevo con doña María del Águila, que era parienta suya en segundo grado de consanguinidad. En suma, a través de este segundo documento contabilizamos hasta cuatro matrimonios ilícitos, realizados por el mismo hombre.

Además de todo lo expuesto anteriormente, ella incide en otras razones por las que considera que está en su derecho de no volver jamás junto al supuesto marido. Señala que éste *“la trató siempre severamente como sierva o esclava y no como a su mujer o a una parienta (...), tanto de noche como de día, poniéndole en varias ocasiones la espada desenfundada así como el puñal en los pechos”*, sin haber llegado a matarla gracias a la intervención de buenas personas que en su momento la defendieron. Incluso sucedió que, en cierta ocasión, y como consecuencia de sus malos tratos, ella se había refugiado en el sobrado de la iglesia de Almenara, incendiándolo él para

quemarla, lo que de hecho habría sucedido si no hubiera sido socorrida por el pueblo y vecinos del lugar.

Por todas estas razones, y, sobre todo, porque ella consideraba que su matrimonio no era válido, temía que, si volvía a vivir con él, éste acabaría matándola.

En 1508 y en 1510, podemos ver a doña Aldonza todavía en pie de guerra. El marido ya ha muerto, pero ella sigue reclamando a Charles de Anaya, hijo de su marido, heredero y fiador de su padre, para que le devuelva la dote y las arras que le eran debidas²⁸⁹. Como puede comprobarse, mujeres como ella no cejaban en su empeño de conseguir lo que creían más justo, aunque el conflicto durase años y años.

Mucha peor suerte que doña Aldonza tuvo Isabel Bernal. Con fecha 1483, de nuevo nos encontramos con otro uxoricida y bígamo, Alonso de la Torre, buscado por la justicia junto con García de Quirós y consortes, por haber dado muerte a cuchillo a su mujer, Isabel Bernal, y por haberse casado aquel en vida de ella con otra²⁹⁰.

Los hechos ocurrieron cuando el aludido Alonso de la Torre, marido de Isabel Bernal, vecinos ambos de Ávila, se casó nuevamente en la ciudad de Salamanca, querellándose la primera esposa contra él, razón por la cual había vuelto a vivir con ella. En este estado de cosas, el cuñado de Alonso, García de Quirós, marido de su hermana, se había casado a su vez con otra mujer, hermana de la segunda mujer con la que se había casado el citado Alonso de la Torre. Ambos personajes, ilícitamente casados, se habían trasladado a

²⁸⁹ ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 246,30 [1510-03-19]

²⁹⁰ AGS, RGS, 148312, 68. Véase Documento 38.

Salamanca, regresando una noche a Ávila. Entonces Alonso de la Torre acuchilló a su legítima mujer Isabel, huyendo de esa ciudad tras la agresión. Nos encontramos de este modo, con un marido que comete el delito de bigamia y que después se deshace de una de sus esposas, a la que previamente ha sometido a maltrato físico y psicológico.

Conocida la muerte de Isabel, Alonso fue apresado en la cárcel de Ávila, pero el carcelero, llamado Juan Cálamo, lo soltó, huyendo juntos, vulnerando con ello este oficial el título XX, ley V del Ordenamiento de Alcalá²⁹¹.

En esta situación, los reyes ordenaron prender a Alonso de la Torre, García de Quirós y Juan Cálamo, y que fueran entregados a García de Cotes, el corregidor de Salamanca, para que cayera sobre ellos todo el peso de la justicia.

²⁹¹ ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. TÍTULO XX. LEY V. “*Que pena merescen los guardadores de los presos si los soltaren, ó non los guardaren bien. Si el preso mereciere muerte, mandarnos que el que lo soltà, ù non lo guardô bien, corno debía, que muera sobre ello; et si el preso non mereciere muerte, è meresciere otra pena corporal, que non sea de muerte, si el se fuere con el, ù lo soltare, que aya aquella nresna pena que el preso debía a yer. Et si por mengua de guarda se fuere, que yaga un auno en la cadena. Et si et preso non merescía pena corporal , è era tenuto à pagar debda, ù pena de dineros, è se fuere con el que lo guardaba, ô lo soltare à sabiendas, sea tenuto à pagar, è à pechar todo lo que el preso era tenuto è yaga medio annoerr la cadena. Et si por mengua de guarda se fuere, que sea tenuto à pagar, è pechar lo que el preso era tenuto à pechar, è yaga tres meses en la cadena.*” *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho / publícanlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España, Ignacio JORDÁN DE ASSÓ Y DEL RÍO, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ. Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, 1847. Págs. 32 a 34*

Al concluir este capítulo dedicado a la violencia cuando tiene como origen el delito de bigamia, queremos manifestar nuestro acuerdo con la aportación de la profesora García Herrero. Ella señala que, aunque en el siglo XV, la Iglesia intentaba consolidar la práctica de las amonestaciones para evitar situaciones como las expuestas, “*el sistema de proclamas aún dista mucho de ser un éxito, sobre todo cuando los novios pertenecen a parroquias diferentes*”, o cuando se casan en distinto lugar. Estudiando los casos de bigamia presentados ante el Tribunal de la Inquisición de Zaragoza, cita diferentes ejemplos que apuntalan su planteamiento²⁹². Y como puede observarse, en Castilla se encuentran casos semejantes.

- ***El maltrato en las clases más pudientes.***

La práctica de la violencia doméstica por parte de los maridos no estaba vinculada sólo al ámbito de las familias con menos recursos, antes bien, podemos comprobar que entre la nobleza más poderosa, como, por ejemplo, en el linaje de los Mendoza, también era más habitual de lo que pudiera en un principio pensarse que las mujeres denunciasen y pleiteasen para defenderse de sus viles maridos. Cuatro ejemplos ilustran la lucha de estas esposas para salvaguardarse, buscar protección y pedir justicia ante las duras experiencias que les tocó vivir.

²⁹² María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 258

❖ *Doña María Pimentel, mujer del conde de Ribadavia.*

Así sucedió con doña María Pimentel, que acudió a los tribunales en contra de su marido, don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadavia, para pedir justicia por los malos tratos recibidos de él²⁹³.

Para contextualizar el marco familiar en el que se desarrolla este caso de malos tratos, y teniendo en cuenta la importancia social y económica que tenían estos grupos nobiliarios, debemos determinar previamente el origen de cada uno de los contrayentes.

Por lo que se refiere al marido maltratador, éste estaba emparentado por parte de su padre con el linaje de los Sarmiento y, por parte de su madre, con el de los Estúñiga (a los que también se conoce como Zúñiga o Stúñiga). Por su importancia, debemos señalar que, según Miguel García-Fernández, “*Doña Teresa de Zúñiga, hija de don Diego de Zúñiga, Mayordomo mayor de la infanta Catalina, fue una muy fiel aliada de su marido a lo largo de su vida. De hecho, llegó a prohijar al hijo que don Diego había tenido con una esclava de ambos llamada Úrsula*”²⁹⁴, esto es, al indicado don Bernardino.

²⁹³ AGS, RGS, 148711, 10. Véase Documento 30. Citado por J. GARCÍA ORO. *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*. Santiago de Compostela, 1981. Colección Bibliófilos Gallegos. Biblioteca de Galicia. XX. Págs. 116 y ss.

²⁹⁴ Miguel GARCÍA – FERNÁNDEZ. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” En: Cristina SEGURA y M^a Isabel del VAL (Eds.). *Participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*. Madrid, Almadayna, 2011. Pág. 140

Los Sarmiento estaban dispersos por todo el reino castellano y eran descendientes de Pedro Ruiz Sarmiento, uno de los compañeros de Enrique II, a quien éste otorgara el adelantamiento de Galicia. Ahí estaba la fuente principal de su poder, más que en las dos villas que pudo adquirir para su señorío: Santa María de Ortigueira y Ribadavia. También ejercían dominio de hecho sobre el obispado de Orense y algunos monasterios importantes, como el de Celanova. En 1442 Diego Pérez Sarmiento, nieto del adelantado, y padre de Bernardino Sarmiento, el agresor en el caso que nos ocupa, consiguió el título de conde de Santa Marta. Pero el señorío no se integró en un solo mayorazgo, sino que se dividió en dos condados, el de Santa Marta, ocupado en 1475 por un nieto de Diego Pérez, llamado Francisco de Sotomayor y el de Ribadavia, entregado al ya citado Bernardino Pérez Sarmiento, que lo ostentaría durante más de medio siglo, entre 1470 y 1522²⁹⁵.

Por parte de madre, el conde de Ribadavia, al ser legitimado, pertenecía a la familia de los Estúñiga. Doña Teresa, *“ante la ausencia de de hijos varones en su matrimonio, acepto a don Bernardino como si fuese su propio hijo”* buscando con ello la continuidad del linaje *“en el que se había integrado por vía matrimonial.”*²⁹⁶ Según Carlos Barros, *“Teresa de Zúñiga viña sendo filla de Álvaro de Zúñiga, conde de Plasencia e duque de Arévalo, quen na guerra civil castelá entre a nobreza de Castela e Enrique IV empeza no bando nobiliar do príncipe Alfonso e pásase logo ó bando do seu irmán Enrique como outros nobres rebeldes; mentres que na década seguinte apoia*

²⁹⁵ Luis SUÁREZ. *Los Reyes Católicos: Fundamentos de la monarquía*. Editorial Rialp. Volumen 2. Madrid, 1989. Pág. 118

²⁹⁶ Miguel GARCÍA – FERNÁNDEZ. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” Op. cit. Pág. 140

a Afonso V na guerra dos Reis Católicos con Portugal (1474-1479).”²⁹⁷ Este mismo historiador aclara que no se debe confundir a la madre de Bernardino Sarmiento “con Teresa de Zúñiga e Biedma, filla do seu curmán Juan de Zúñiga, vizconde de Monterrei, a primeira esposa de Bernardino Sarmiento.”²⁹⁸ De ella hablaremos unas líneas más adelante cuando hagamos referencia a la denuncia realizada por María Pimentel hacia su marido.

Pues bien, Bernardino Sarmiento, un miembro de esta poderosa familia cometió delito de malos tratos en la persona de su mujer, María Pimentel. De ella sabemos que pertenecía a otras dos familias de la alta nobleza. Su padre fue don Juan Pimentel, señor de Allariz y Milmande, y su madre doña Juana de Castro, era señora de Valdeorras y Manzaneda.

Los abuelos paternos de doña María fueron, según Olga Gallego Domínguez²⁹⁹, don Alfonso Pimentel, tercer conde de la poderosa casa de Benavente, y su mujer doña María de Quiñones. Los abuelos maternos fueron don Álvaro Pérez de Castro y doña Isabel de Castro, señora de Valdeorras y Manzaneda. Tras la muerte Juana de Castro, acaecida en 1512, doña María Pimentel, su hija, condesa de Ribadavia, heredó de su madre los dos señoríos que acabamos de mencionar.

²⁹⁷ Carlos BARROS. "A morte a lanzadas da condesa de Santa Marta (1470): unha análise." En: *A guerra en Galicia*. Asociación Galega de Historiadores. Santiago, 1996. Págs. 89 a 120

²⁹⁸ Carlos BARROS señala que esta referencia está tomada de Pedro GONZÁLEZ ULLOA. *Descripción de los Estados de la casa de Monterrey en Galicia [1777]*. Santiago, 1950. Pág. 41

²⁹⁹ Olga GALLEGO DOMÍNGUEZ. “Mercedes de los Condes de Ribadavia a dos hidalgos de la jurisdicción de Valdeorras.” En: *Boletín auriense*. Tomo 31. 2001. Págs. 131 a 142

Tenemos noticia que nuestra protagonista se había casado con el señor de Ribadavia en 1473, que fue nombrado primer conde de este mismo lugar en 1470³⁰⁰.

Una vez introducidos los actores que participan en el conflicto pasamos a exponer el desarrollo de los actos. Doña María manifestó a los reyes que se había casado con don Bernardino porque él había declarado, en su momento, que era hombre soltero y sin ningún vínculo de matrimonio, y que con él había tenido dos hijas, Francisca y María. Ella se quejaba de que desde hacía algún tiempo su marido la maltrataba y la había tenido retenida en una fortaleza de su propiedad. Además, la apremiaba para que presentase, junto con él, un pleito de divorcio ante los provisos de Palencia, alegando como razón, que en realidad ya se había desposado por palabras de presente, antes de casarse con ella, con doña Teresa de Estúñiga, hija de Juan de Estúñiga. Los intereses de este maltratador debían ser tan importantes como para arriesgarse a ser acusado de bigamo por las autoridades competentes. No debemos olvidar, como ya hemos señalado, que *“el matrimonio por palabras de presente tiene un valor constitutivo, es decir, que después de su celebración el matrimonio adquiere toda su fuerza vinculante.”*³⁰¹

Con todo, la iglesia de Palencia finalmente concedió en 1487 el divorcio a doña María de Pimentel y a don Bernardino Sarmiento³⁰², dando como válida la causa antes indicada. Después de eso la condesa alegaba que por los

³⁰⁰ Ibidem. Págs. 131 y ss.

³⁰¹ María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV.” En: Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en *la Baja Edad Media*. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005. Págs. 153 a 154

³⁰² Olga GALLEGO DOMÍNGUEZ. Op. cit. 131 y ss.

engaños, las injurias y detrimentos que había sufrido quería cumplimiento de justicia y así lo solicitaba a los monarcas. A raíz de su petición el conde fue emplazado a que se presentase en la corte para declarar sobre lo ocurrido. El padre García Oro, al mencionar “*las desventuras conyugales del Conde de Rivadavia*” señala en su trabajo, sin aludir al mencionado divorcio, que “*este hombre no era inofensivo, ni menos un inocente.*”³⁰³, en cualquier caso era un hombre poderoso con muchos recursos en la mano.

Doña María Pimentel, una vez libre de su vínculo matrimonial, rehizo su vida contrayendo segundas nupcias con don Bernal Vaca. A él dejó como principal beneficiario de sus bienes en su testamento, en el cual consta que pidió “*ser sepultada en el monasterio de Santa María de Cabeza de Alba y, más concretamente, en la capilla del coro.*”³⁰⁴ A lo largo de su vida destaca el valor y la constancia de la condesa.

Don Bernardino que murió en 1522, pidió ser enterrado junto a su padre y a su madrastra en la iglesia de San Pedro de Mucientes³⁰⁵.

❖ *Doña Juana Pérez de Velasco, mujer del conde de Alba de Aliste.*

A continuación observaremos otra faceta del maltrato marital en la pareja formada por el II conde de Alba de Aliste, Alonso Enríquez, copero mayor del rey Fernando y conde desde 1480 hasta su fallecimiento en 1502, y

³⁰³ José GARCÍA ORO. *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales.* Op. cit. Págs. 116 y ss.

³⁰⁴ Miguel GARCÍA – FERNÁNDEZ. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” Op. cit. Pág. 149

³⁰⁵ *Ibidem.* Pág. 151

por doña Juana Pérez de Velasco, con la que éste se casó en 1464, siendo ella hija de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro y de Beatriz Manrique de Lara³⁰⁶, con la singularidad de que la reina castellana actúa de modo personal en la disputa.

Para situarnos en el contexto social y económico en el que se producen los hechos, debemos indicar que los primeros condes de Alba de Aliste fueron don Enrique Enríquez de Mendoza y doña María de Guzmán³⁰⁷. En lo que

³⁰⁶ Jaime de SALAZAR Y ACHA. *Los grandes de España (S. XV-XXI)*. Ediciones Hidalguía. Madrid, 2012. Págs. 148 y 149

³⁰⁷ Nos parece oportuno indicar que la prosopografía de los condes de Alba de Liste, y de los Enríquez en general, es enormemente compleja. Si toda precaución es poca al hacer referencia a los diferentes linajes, en este caso debe ser aún mucho mayor. Óscar Perea Rodríguez, señala en el trabajo que lleva por título “Juan Enríquez: dos poetas homónimos de ilustre linaje.” que no deben confundirse nunca: “*Enrique Enríquez, primer conde Alba de Liste, Enrique Enríquez de Guzmán (que ni fue conde de Alba de Liste, ni hijo del almirante Alonso Enríquez el Joven), y Enrique Enríquez, mayordomo mayor del Rey Católico.*” Óscar PEREA RODRÍGUEZ. “Juan Enríquez: dos poetas homónimos de ilustre linaje.” En: *Estudio biográfico sobre los poetas del Cancionero General*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de la Lengua Española. Anejos de la Revista de Filología Española. Madrid 2007. Pág. 175 [Nota a pie de página número 52]. En este mismo sentido, señala Manuel Gómez Ríos, que a su vez cita a Lorenzo Galíndez de Carvajal, que don Enrique Enríquez de Guzmán [y Velasco], al que la capitulaciones matrimoniales con doña Teresa Enríquez de Luna, hija de don Enrique Enríquez, tío de los Reyes Católicos y su mayordomo mayor, con la que contrajo matrimonio en 1486, llaman “3º conde de Alba”, nunca llegó a serlo. Su padre, don Alonso Enríquez de Guzmán, aún vivía cuando éste falleció en mayo de 1497 en Perpiñan, donde se encontraba en calidad de capitán general de los Reyes Católicos. Por todo lo expuesto, la Reina Isabel difícilmente pudo reprendre su conducta en 1500. Manuel GÓMEZ RÍOS. *Alba de Aliste (1190-1564), el castillo, el señorío, el condado*. Roma [Manuel Gómez Ríos, 1997] Págs. 93 y ss.

respecta a la familia de la primera condesa, y, por tanto, madre del agresor, hija del II conde de Niebla, anotamos que, según Miguel Ángel Ladero Quesada, Niebla fue el “*primer condado que [se] creaba en Castilla por juro hereditario a favor de una persona que no era de sangre real*, Juan Alonso de Guzmán, I conde de Niebla y señor de Sanlúcar de Barrameda.”³⁰⁸

El padre de doña María [Teresa] de Guzmán y Figueroa fue Enrique Pérez de Guzmán y Castilla que, como ya dijimos antes, ostentó el título de II conde de Niebla y V señor de Sanlúcar de Barrameda. Su madre fue doña Teresa Suárez de Figueroa y Orozco, señora de Escamillas³⁰⁹.

En cuanto a los padres del I conde de Alba de Aliste, fueron el almirante de Castilla don Alfonso Enríquez, señor de Medina de Rioseco y doña Juana de Mendoza y Ayala. Don Enrique Enríquez contrajo matrimonio con doña María Teresa de Guzmán y Figueroa en Sevilla en el año 1432. Don Enrique y doña María eran primos en segundo grado, por lo que, antes de casarse, tuvieron que esperar la preceptiva dispensa papal. Tras su matrimonio, se convierten en los primeros condes de Alba de Aliste [o de Liste, como citan otros]. La unión de ambas familias supuso el acrecentamiento de su patrimonio y poder³¹⁰. Según Luis Vasallo Toranzo, estos condes

³⁰⁸ Miguel Ángel LADERO QUESADA. *Niebla, de Reino a Condado*. Op cit. Págs. 61 y ss

³⁰⁹ Luis SALAZAR Y CASTRO. *Historia de la Casa de Silva: Donde se refieren las acciones más señaladas de sus Señores, las fundaciones de sus Mayorazgos y la calidad de sus alianzas matrimoniales*. Ed. Melchor ÁLVAREZ y Mateo de LLANOS. Madrid, 1685. Pág. 627

³¹⁰ Una hija de los primeros condes de Alba de Aliste será Guiomar Enríquez de Mendoza, quien a su vez se casará con Luís Fernández de Híjar y Beaumont. De este modo enlazarán también con la Casa de Híjar. María José CASAUS BALLESTER. “Acumulación de posesiones y títulos nobiliarios de la Casa de Híjar (Teruel). Siglos XIII al XVIII.” En:

*“señoreaban un extenso territorio al noroeste de la ciudad de Zamora llamado Tierra de Alba, así como varias localidades estratégicas para las rutas de la Mesta en las actuales provincias de Cáceres y León.”*³¹¹

Presentados los orígenes del condado, nos encontramos con los dos protagonistas del relato que nos ocupa. El II conde de Alba de Aliste, llamado Alonso Enríquez, fue hijo de Enrique Enríquez de Mendoza y de María de Guzmán a los que acabamos de referirnos. Éste era un hombre poderoso y muy cercano a la corte, razón por la que será la propia reina doña Isabel la que, en el año 1500, se dirija a él mediante dos cédulas reales y un emisario encargado de transmitirle sus órdenes, reprendiéndole por su mal comportamiento para con su esposa doña Juana Pérez de Velasco. Esta mujer, que formaba parte de la Casa de Haro, se había quejado a ella manifestándole su malestar. En esta ocasión, y a juzgar por el contenido de los dos documentos conservados, la mala conducta del conde con su mujer se materializa en que la priva de los recursos económicos necesarios, incumpliendo el compromiso que con ella había adquirido, probablemente al establecer las capitulaciones matrimoniales. La condesa, enojada y molesta por la conducta de su marido pide la intervención de la reina. En respuesta a esa petición de ayuda, la reina advierte al conde de que, de no cambiar su modo de actuar, ella misma se verá obligada a tomar cartas en el asunto mediante las siguientes palabras: *“Conde: Yo he sabido que no aveys tratado nin tratays a la condesa vuestra muger segúnd soys obligado a Dios e a*

Anales de la Real Academia Matritense de heráldica y genealogía. Homenaje a Don Faustino Menéndez Pidal. 2 Vols. Volumen I. Madrid 2004. Págs. 213 a 250

³¹¹ Luis VASALLO TORANZO. “Juan de Álava y Pedro de Ibarra al servicio de los condes de Alba y Aliste.” *En: Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología: BSAA. Tomo 69-70. (2003-2004). Universidad de Valladolid. Págs. 279 a 302*

*vuestra conçiencia, nin aveys cunplido con ella lo que vos obligastes de le dar para su mantenymiento aunque por mi varias veses ha sydo mandado. De lo qual he avido mucho enojo. E porque yo henbio [a] Alonso de Villanueva, contino de mi casa, para que de mi parte vos hable algunas cosas a ello tocantes, dálde mi entera fee e creençia a lo que de mi parte vos diga; e aquello poned en obra luego. E porque a lo contrario non daré largas e mandaré proveer en ello como convenga.”*³¹²

A través de una segunda misiva real, en forma de cédula, que se halla en la misma página del libro de registro de cédulas, la reina conmina nuevamente a don Enrique para que cumpla el compromiso de mantenimiento de su esposa y del hijo que tienen en común. El primogénito de este matrimonio había sido Enrique Enríquez de Guzmán, que, como ya hemos dicho no llegó a heredar el título de su padre, pues falleció en 1497 en el cerco de Perpiñan³¹³.

Desconocemos cual fue la actitud de este hombre acusado por su mujer de malos tratos a partir de ese momento. Lo cierto es que parece que la pareja vivía separada pues, como indica el registro de la cédula, el conde debía pasar una manutención a la condesa y a un hijo de ambos que convivía con ella. Con respecto a esta última cuestión, ignoramos quién era este hijo, ya que no se alude en lugar alguno a dicho varón. Quizá padeciese algún tipo de enfermedad o minusvalía que le impedía suceder a su padre en el condado una

³¹² AGS, CCA, CED, 4, 81, 1. Véase Documento 66.

³¹³ “Murió el dicho D. Enrique Enríquez en vida de su padre el conde en Cataluña en la villa de Perpiñan, saliendo a departir un ruido, de una piedra arrojadiza desde una ventan donde estaba por capitán general por los Rey y reina Católicos: que fue en el mes de mayo de mil quatrocientos noventa y siete años.” D. Miguel SALVÁ y D. Pedro SAINZ DE BARANDA. Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España. Tomo XVIII. Madrid, 1851. Págs. 461 y 462

vez muerto su otro hermano. Lo cierto es que el sucesor al frente de la Casa de Alba de Liste fue Diego Enrique de Guzmán, nieto del maltratador e hijo de malogrado capitán general.

❖ *Doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos.*

Otro caso interesante de denuncia de malos tratos y desavenencias conyugales acontecido entre los miembros de los estamentos más elevados lo encontramos en las quejas de la conocida en las fuentes como infanta doña Mencía de la Vega³¹⁴. Esta mujer se lamenta y pleitea porque su esposo, el infante don Fernando de Granada, no se comporta con ella como corresponde a un buen marido.

Esta dama, Mencía de la Vega (1456-1515)³¹⁵, hija de don Diego de Sandoval y Leonor de la Vega, estuvo casada en cuatro ocasiones. La primera de ellas con Pedro González de Mendoza, hijo de Diego Hurtado de Mendoza, segundo marqués de Santillana y primer duque de las Cuatro Villas, y de Brianda de Luna y Mendoza, hija de Juan Hurtado de Mendoza. Este primer marido al parecer falleció en enero de 1479³¹⁶.

Aunque desconocemos como fue su primera experiencia matrimonial, y aun siendo conscientes de que la mayoría de los matrimonios de los grupos superiores de la sociedad eran concertados, el historiador antes citado indica que doña Mencía pidió en sus últimas voluntades ser enterrada en la iglesia de

³¹⁴ AGS, CRC, 41, 15. 1511 / 1512

³¹⁵ Jesús DOMÍNGUEZ APARICIO. “Fundación y patronazgo del monasterio basilio de Barcena de Campos (Palencia). Estudio histórico, genealógico y heráldico del convento de Nuestra Señora de los Remedios.” En: *Revista Hidalguía*. Nº 225. Madrid 1991

³¹⁶ <http://www.grandesp.org.uk/historia/gzas/infantado.htm>. Consultado el 08/02/2012

Santiago de Tordehumos, junto a los restos de su primer marido. Rumeu de Armas lo achaca a que ella sintió revivir con pasión desbordada su primer amor³¹⁷.

En segundo lugar, y en el mismo año del óbito de su primer marido, se casó con Bernardino de Quiñones³¹⁸, segundo conde de Luna, e hijo de Diego Pérez de Quiñones y Acuña, conde de Luna y merino mayor de las Asturias y León, y de Juana Enríquez, hija a su vez de Enrique Enríquez de Mendoza, primer conde de Alba de Aliste, muerto en 1489, y de Maria Teresa de Guzmán, su mujer. Su segundo matrimonio no resultó como cabía esperar, pues sabemos que él, don Bernardino, solicitó la nulidad del mismo en el año 1485³¹⁹. El proceso de separación matrimonial no debió ser sencillo puesto que, tanto ella³²⁰ como él, consideraron necesario demandar cartas de seguro y

³¹⁷ Antonio RUMEU DE ARMAS. “En torno a la personalidad de Don Pedro de Mendoza, primer fundador de Buenos Aires.” En: *Academia Nacional de la Historia. VI Congreso Internacional de Historia de América. Celebrado en Buenos Aires del 13 al 18 de octubre de 1980, con el patrocinio de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires*. Tomo IV. Buenos Aires, 1982. Pág. 234. El jesuita Juan de Villafañez señala que “doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos, y otros Lugares, [...] fundó el Convento de Santa Clara de aquella Villa, en que está sepultada...” Juan de VILLAFÁÑEZ. *Compendio Histórico en que se da noticia de las milagrosas, y devotas imágenes de la Reyna de cielos, y tierra, María Santissima, que se veneran en los más célebres santuarios de Hespaña*. Imprenta de Eugenio García. Salamanca, 1726. Pág. 421

³¹⁸ SNAHN, OSUNA, F.7, SF. 01, SS. 7.

³¹⁹ SNAHN, OSUNA, C. 1776, D. 7. Requerimiento Bernardino de Quiñones a Mencía de Vega sobre nulidad de Matrimonio.

³²⁰ AGS, RGS, 149609, 101. Seguro a doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos, Castrillo de Villavega y Guardo, que teme del Conde de Luna y de su hijo don Bernaldino de Quiñones. La nota de la archivera ÁLVAREZ TERÁN advierte que “es probable que este registro, sin datos de procedencia, pertenezca al año 1486 ya que en el volumen

protección a los monarcas de uno respecto del otro.

En terceras nupcias volvió doña Mencía a contraer matrimonio. Esta vez lo hizo con Juan Hurtado de Mendoza, hijo natural de Pedro González de Mendoza, *el gran Cardenal*, obispo de Calahorra en 1454, de Sigüenza en 1464, arzobispo de Sevilla en 1474, y de Toledo en 1482, sexto hijo de Íñigo López de Mendoza, primer marqués de Santillana, y de Catalina Suárez de Figueroa, señora de Torija.

Con la nueva unión esta mujer afianzó sus lazos familiares, pues no debemos olvidar que ella misma era una Mendoza, casada en terceras nupcias con un primo carnal de su primer marido y de ella misma, quien era a su vez, como acabamos de decir, hijo del todopoderoso Cardenal Mendoza. En este caso la suerte tampoco la acompañó, pues por lo que sabemos, Juan fue nombrado contino en 1496 y, tras anular este enlace, se casó, al poco de morir la reina Isabel en 1504, con Ana de Beaumont y Aragón, hija del Condestable de Navarra, Luis de Beaumont, y de Leonor de Aragón, emparentando así por vía bastarda con Fernando el Católico³²¹.

correspondiente de dicho año, en la referencia nº 3581, 23 de diciembre, Fol. 83, hay otro seguro, a petición de don Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, padre de don Bernardino, sobre el mismo asunto con doña Mencía de la Vega.”

³²¹ Martínez Millán indica que “*desde su nacimiento, Juan de Mendoza parecía destinado a ocupar un papel relevante en la corte del emperador [Carlos V], o al menos a formar parte de la jerarquía eclesiástica del reino. Era el menor de los tres hijos del célebre cardenal Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo. Su hermano mayor Rodrigo se convirtió en 1492 en marqués de Zenete, mientras Diego, su otro hermano, recibió en 1506 el título de conde de Mérito. Al parecer Juan, quedó excluido en buena medida de la herencia de mayorazgos y tierras que su padre había acumulado durante lustros. [...] Abandonó su prometedor carrera eclesiástica, y contrajo nupcias con Mencía de la Vega Sandoval, señora de la villa de Tordehumos. Tras la anulación de su enlace, Juan se casó*

Después de constatar cómo esta mujer contrae sucesivos matrimonios con hombres de su mismo linaje, hacemos nuestra la aseveración de María del Carmen García Herrero cuando afirma que entre las familias de la élite urbana se producían una y otra vez uniones entre parientes “*del mismo modo que sucede entre la nobleza, si llega el caso, el individuo debe sacrificarse y contar con el consentimiento familiar, mientras que los apellidos van entretejiéndose como fruto de sucesivos acuerdos*”³²², si bien en nuestro caso se trata de un grupo social superior, la alta nobleza castellana.

Finalmente, y acercándonos a los acontecimientos que nos han llevado hasta ella, como hemos dicho al comenzar el recorrido por sus maltrechos enlaces, la sabemos casada con el infante Fernando de Granada³²³ que la

*con Ana de Aragón, hija del condestable de Navarra. [...] Tras la muerte del rey Católico Juan de Mendoza regresó a España, y se conjeturó que su finalidad era asesinar a su mujer, quien durante su ausencia <hizo pocos miraglos ni telas de lino atendiéndole como Penélope>. [...] El protagonismo de Juan de Mendoza como uno de los líderes de las Comunidades resulta indiscutible. En octubre de 1520 participó en las propuestas de la Junta de Tordesillas. Alentó la revuelta de Palencia y la Junta le nombró capitán general y gobernador [...] Durante los primeros meses de 1521 Juan de Mendoza comandó a las milicias de Valladolid y fue uno de los caballeros que ejerció el mando militar antes de Villalar. [...] Tras su regreso a España, Carlos mantuvo una actitud inflexible con respecto al caso de Juan de Mendoza que no se benefició de las sucesivas amnistías concedidas por el emperador...” José MARTÍNEZ MILLÁN. [Dir.] *La Corte de Carlos V. Los servidores de las Casas Reales*. Tercera parte. Volumen IV. Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V. Madrid 2000. Págs. 31 y 32*

³²² María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág 208

³²³ “*Don Fernando casó con donna Mencía de Sandoual, y de la Vega, sennora de Tordehumos, y de el castillo de Villa-vega, y de otras villas, hija de don Diego de Sandoual, y de Leonor de la Vega, sennora propietaria de aquellas villas. No tubo*

maltrata cuando parece estar acercándose la hora de su muerte. Él falleció en 1512, en Burgos, pocos años antes que ella, siendo enterrado en el monasterio vallisoletano de Nuestra Señora de Prado. Ella muere a los 59 años. A lo largo de su vida parece que la fortuna no acompañó en ningún caso a doña Mencía, pues de un modo u otro todos sus enlaces fueron fallidos y desafortunados.

En el último de ellos, después de haberse visto obligada a aceptar el abandono y la negación de sus dos anteriores maridos, sufre el maltrato por parte de don Fernando de Granada, viéndose obligada a acudir a la justicia real para defenderse de su marido.

successión donna Mencía de este matrimonio, ni de otros tres, y boluio la villa de Tordehumos a la casa del duque del Infantado, de donde se desmembro para don Pedro de Mendoça, abuelo de donna Mencía: hijo del primer duque, y de la duquesa donna Ysabel Enriquez, su segunda muger. Donna Mencía es llamada Infanta en algunas escrituras por este casamiento. Don Ioan de Granada casó con donna Beatriz de Sandoual, hija de don Ioan de Sandoual. Quedó descendencia de este matrimonio, y ayla en Castilla, y Portugal. Don Diego de Sandoual, padre de donna Mencía, muger de don Fernando, infante de Granada, y don Ioan de Sandoual, padre de donna Beatriz de Sandoual, muger del infante don Ioan, fueron hijos de don Dia Gómez, conde de Castro, y de la condesa donna Beatriz de Auellaneda. La madre de estos infantes, que era la reyna Zoraya, fue reconciliada al gremio de la S. Fe Catholica, por hauer sido christiana, y llamose donna Ysabel, como se llamó antes. Era hija de el comendador Sancho Xímenez de Solís, alcayde de la Huiguera de Martos, y de Bodmar, captiuaronse la a ella, y a otra hermana suya, que se llamaua donna María, que casó con un infante de Almería, Abul zelin: y fue su hija vna muger de el rey Zogoybi. Según otra lectura, la Zoraya era de Vaena, llamada Catalina de Naruáez. Hecha mora se llamó Fatima Roxina. La primera opinión tengo por cierta.” Pedro de SALAZAR Y DE MENDOZA. Crónica de el Gran Cardenal de España, don Pedro Gonçalez de Mendoça. Imprenta de doña María Ortiz de Sarauia, Impresora de el Rey Catholico nuestro Señor. Toledo, 1625. Pág. 244

Antonio Rumeu de Armas³²⁴, al escribir la biografía de Pedro de Mendoza, fundador de Buenos Aires, y posible descendiente de doña Mencía, señala que ésta fue una mujer de exacerbadas pasiones, incompatibles con el estado de perfecta viudez, puesto que, según él, enlazaba matrimonios unos en pos de otros. Para hacer estas afirmaciones se apoya en Lorenzo Galíndez de Carvajal y en su obra titulada *Anales Breves del reinado de los Reyes Católicos*, cronista que enjuicia con suma severidad a esta mujer a la que no duda en llamar “*la malmaridada*.” Estamos pues ante una visión muy parcial y sesgada de la historia a través de la cual se enmudece la vivencia que ella tenía de los hechos que la afectaban³²⁵. Aunque quizá sin llegar a un ataque personal tan directo, no es extraño encontrar en las crónicas de la época actitudes machistas y contrarias a las mujeres³²⁶.

Ahondando en la biografía del marido maltratador, sabemos que don Fernando y don Juan de Granada, hermanastros de Boabdil, habían sido bautizados en fechas muy cercanas a la toma de la ciudad y así lo recoge una

³²⁴ Antonio RUMEU DE ARMAS. “En torno a la personalidad de Don Pedro de Mendoza, primer fundador de Buenos Aires.” Op. cit. Págs. 227 a 244

³²⁵ En la idea de que doña Mencía de Guzmán fue una mala mujer vuelve a insistir con posterioridad Ian Macpherson, quien, apoyándose nuevamente en GALÍNDEZ DE CARVAJAL, alude a que el infante don Fernando de Granada murió del enojo que ésta le produjo. Ian MACPHERSON “Juan de Mendoza”. En: Ian MACPHERSON and Angus MACKAY (Coord.) *Love, Religion, and Politics in Fifteenth Century Spain*. Ed. Brill. USA. Holanda 1998. Pág. 101

³²⁶ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Las mujeres en una crónica de finales del siglo XV. La primera década de Alonso de Palencia.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, Marion Reder GADOW (Coord.). *Historia y género: imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga, 2007. Págs. 13 a 40

crónica granadina del siglo XVII: [...] *Pusiéronle Çad, el mayor, don Fernando de Granada, por el Rey Católico que fue su padrino, y al menor le pusieron don Juan de Granada, respecto del príncipe don Juan que lo apadrinó. Diéronle palabra de que se les daría el estado de Mondexar, que era suyo en Las Alpujarras, abiéndose conquistado, y ellos desto se les hiço otras muchas mercedes.*”³²⁷

Entre la exigua documentación del Consejo Real de Castilla que se conserva en el Archivo de Simancas, hemos podido acceder al pleito seguido por doña Mencía contra el Infante, su marido³²⁸. Dicho proceso, muy voluminoso, se encuentra en líneas generales en buen estado de conservación, salvo algunas partes del expediente que fueron restauradas en su día³²⁹.

Las probanzas del auto se iniciaron en Burgos, el día 12 de febrero de 1512, y están firmadas por Cristóbal Palomino, escribano y notario público. Los testigos presentados por doña Mencía fueron, don Carlos de Cisneros, vecino de Mazuelas, Elvira de Velázquez, María Ortega, Violante de Guzmán, María de Villamizar, Juan de Guejar, Catalina de Guejar y Gonzalo de Guejar, a los cuales se tomó juramento. Los de don Fernando de Granada fueron Juan Gutiérrez de Santillana y Francisco Pérez, sus criados, y Juan de Arévalo, escribano real. Destaca el hecho de que entre estos testigos se encuentren

³²⁷ Valeriano SÁNCHEZ RAMOS. “Un rey para los moriscos: el infante Don Juan de Granada.” En: *Sharq Al-Andalus*. Nº 14-15 (1997-1998). Págs. 285 a 315

³²⁸ AGS, CRC, 41, 15 1511 / 1512. Pleito de la infanta doña Mencía de la Vega con el infante don Fernando de Granada, su marido, sobre divorcio por malos tratos y desavenencias conyugales.

³²⁹ AGS, CRC, 663, 3. 1512. Información presentada por doña Mencía de la Vega, en Burgos, ante el Consejo Real, en contra del infante don Fernando de Granada, su marido, por malos tratos de palabra y obra.

numerosas mujeres cercanas a ella que conocen de cerca los entresijos del matrimonio.

Los testigos del marido, como era de esperar, declararon en defensa de la parte que les tocaba, indicando que él era un hombre cariñoso, que trataba bien a su esposa y que se comportaba como un buen marido.

No sucedió lo mismo con los testigos de la esposa, personas muy cercanas a ellos, que testificaron que era un hombre muy bravo, tanto que cuando se enojaba parecía perder la razón, convirtiéndose en un individuo tremendamente violento y agresivo.

De esta manera, Violante de Guzmán, criada de doña Mencía desde hacía unos siete años, y de unos dieciocho años de edad, confirmó que “*era un hombre de mucha pasión e ira*”, tanto que cuando se enfadaba era mejor no mirarlo. Al ser preguntada sobre cómo sabía que esto era cierto, respondió que porque lo había visto con sus propios ojos, y especialmente en los últimos dos o tres años, hasta el punto de que tanto ella como los otros criados le habían llegado a tener miedo.

Violante había sido testigo de como en muchas ocasiones les sacaba la espada y el puñal. Un año y medio atrás, había dado a doña Catalina de Sendona, hermana de la infanta doña Beatriz “*ciertos espaldarazos*” por ponerse entre los dos cónyuges para evitar que el marido pegase a su señora. Declara también que la víspera de San Juan, durante una disputa, cortó tres dedos a un capellán de una cuchillada, hecho que fue conocido por todos los vecinos en Valladolid. En otra ocasión, a un paje de la infanta, llamado Alonsico, le pegó con los hierros del cinto.

Por lo que se refería a su mujer, la criada declaró que vio muchas veces a don Fernando pegar a su mujer, hiriéndola e insultándola con “*palabras feas y amenazándola.*” En una ocasión, “*la arrastró de un lado para otro,*

tirándola del cabello, razón por la cual le sobrevino un dolor de costado y tuvieron que sangrarla”, siendo conocida dicha agresión por todos los que la rodeaban.

Al parecer, y a raíz de este suceso, intervinieron el duque de Nájera, el marqués de Denia y el II duque de Alba, en un intento conciliador entre los esposos, y aunque llegaron a un acuerdo, lo pactado no duró mucho, ya que a los dos días se volvieron a repetir las agresiones.

Otro de los momentos en los que la infanta consorte fue golpeada, fue en un día de Año Nuevo, cuando volvió a propinarle espaldarazos. También dos años atrás le había dado a doña Mencía, su mujer, estando en Valladolid, muchas bofetadas, sujetándola con una mano y dándole con la otra hasta el punto que llegó a desencajarle un dedo. El hombre encargado de curarla le había preguntado el porqué de aquella lesión y ella le había contado que la paliza tuvo origen en el hecho de que la infanta había tirado de los pelos a un paje, que era hermano de una manceba que su marido tenía en Villafrechós.

Violante testifica también diciendo que hacía un año, estando el matrimonio en la villa de Tordehumos, el esposo llegó hacia las cuatro de la madrugada y fue a la cámara en la que se encontraba su mujer. Sin llamar, tiró la puerta al suelo y golpeó a doña Mencía. La doncella que declara, y algunas otras más, fueron testigos de estos hechos puesto que estaban durmiendo junto a su señora, ya que ella estaba esperando en compañía de sus sirvientas, hasta que regresase su marido, quedándose dormida vestida encima de la cama.

En la misma línea de agresiones esta mujer declara que puesto que el infante tenía mancebas, al menos una en Villafrechós, llamada Isabel de Salcedo, y otra en Valladolid, llamada Inés, no hacía vida maridable con su mujer, la insultaba llamándola puta, y cuando la tiraba al suelo le daba patadas, llegando a amenazarla con el puñal y la espada.

En segundo lugar testifico fray Alonso de Bustillo, prior del monasterio de San Pablo de Valladolid. A ella la conocía desde hacía unos siete años, y a él desde que se casó. Confirmó que el infante don Fernando era un hombre muy mal hablado, que insultaba a su mujer, la pegaba y maltrataba. Aseguró ser conocedor de la agresión sufrida por doña Mencía cuando tuvo el dedo roto y de que había sido su propio marido quien se lo había partido.

La tercera declarante fue María Velázquez, criada de la infanta, de diecinueve años de edad. Además de confirmar el maltrato del infante a las personas que estaban al servicio de su mujer, afirmó que en innumerables ocasiones lo había hecho con su propia esposa, en concreto, recordaba una vez en la que él agredió a doña Mencía “*dándole coces*”, hasta el punto de que ella tuvo que estar un mes en cama para poder recuperarse. Cuando preguntaron a María si conocía la causa por la que se había producido esta agresión, contestó que se había debido a las diferencias que existían entre ellos por el hecho de que el marido tuviese mancebas.

Otro declarante fue un vecino de Valladolid llamado Juancho de Guernica, que respondió sólo a algunas de las preguntas porque para las otras no tenía respuesta.

El siguiente testimonio lo aportó Elvira Velázquez, criada de doña Mencía, de unos cuarenta años de edad. Entre las cosas que atestiguó, coincidiendo con los anteriores, fue que el infante había asegurado que mataría a su mujer, o le daría tan mala vida que desearía la muerte.

Catalina de Guejar, esclava de la infanta también testificó. Como no podía ser menos, nos llama mucho la atención que se de por válida la declaración de una esclava. Junto a las preguntas generales que se hacen a todos los testigos, se recoge que es de color blanco, que es natural del reino de Granada, que tenía unos veintiocho años y que estaba con su señora desde

hacía unos doce años.

Cuenta cómo seis años atrás, estando en Zaratán, oyó un día al anochecer un golpe que habían dado un candelero y una mesa. Fue corriendo donde estaba el matrimonio, y al entrar en la estancia vio la mesa y el candelero en el suelo junto a la infanta, que parecía desmayada. El marido había ordenado cerrar las puertas de la calle, pero Juancho, el criado, las abrió y entró. Posteriormente, los que vieron lo sucedido tuvieron que protegerse en la iglesia de Nuestra Señora de aquel lugar, para que el infante no les pudiera hacer daño.

La siguiente en testificar fue María Ortega, criada de unos treinta y seis años. Relató cómo en otra ocasión en la que a doña Mencía se le ocurrió decir que un criado de su marido olía mal, él la respondió diciendo que peor olía ella. Después la pegó, la tiró al suelo, le quitó la toca y la agarró por los cabellos.

Otro testigo fue Pedro de la Vega, esclavo de la infanta desde hacia unos veinte años. Este hombre era negro y tenía unos treinta años de edad. También habló del carácter de don Fernando que era muy bravo y, que en cierta ocasión, viendo como reñían dos mozos, cogió a uno de ellos y le dio un espadazo en la cabeza, golpe del cual, estuvo a punto de morir.

Respecto al comportamiento con su mujer, confirmó lo ya dicho, diciendo que la llamaba puta y otras palabras deshonestas, arrastrándola por el suelo, tirándola de la ropa, de los brazos y algunas veces de los cabellos. Preguntado por las causas que podían dar origen a esta situación, el esclavo dijo, como lo habían hecho los otros testigos, que se hallaba en la circunstancia de que él tuviese mancebas, situación que la infanta no aprobaba.

Finalmente declaró Carlos de Cisneros³³⁰, que es pariente de doña Mencía, puesto que sus abuelas eran hermanas y además estaba casado con una hermana de la infanta. Este hombre manifiesto nuevamente que don Fernando de Granada era un hombre temerario, que se ponía muy furioso cuando se enfadaba y que había sacado la espada y el puñal en muchísimas ocasiones. También vio el dedo roto de la infanta y supo que se lo había “*fracturado*” su marido.

Así, y de modo sucesivo, testificaron numerosas personas cercanas a esta mujer que habían sido, en no pocas ocasiones, testigos directos de las agresiones físicas y psicológicas a las que se vio sometida doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos, por parte de don Fernando de Granada. En la misma línea declararon Gaspar de Córdoba, otro criado, Juan de Guejar, otro esclavo blanco, Gonzalo de Guejar, esclavo blanco y Fadrique Enríquez de Talavera, almirante de Castilla.

Este último informador dijo conocer a la infanta desde hacía unos quince años y a su marido desde hacía diez, y que aunque él no lo había presenciado, sí había oído decir a ciertas personas que, efectivamente, trataba muy mal a su mujer, “*poniéndole las manos encima en numerosas ocasiones.*” También era conocedor de que el propio rey había enviado al

³³⁰ Carlos Enríquez de Cisneros era corregidor de las Cuatro Villas de la Costa del Mar, y se casó dos veces; La primera con doña María de Saldaña y la segunda con doña Ana de Sandoval, medio hermana de la Infanta doña Mencía de la Vega. Luis de SALAZAR Y CASTRO. *Historia Genealógica de la Casa de Lara, justificada con instrumentos y escritores de inviolable fe*. Tomo III. Imprenta real: Por Mateo de Llanos y Guzmán. Madrid, 1698. Pág. 515. También el Padre Mariana menciona a Carlos Enríquez de Cisneros casado con Ana de Sandoval. Padre MARIANA. *Historia General de España*. Tomo III. Imprenta y librería de Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1849. Pág. 75

condestable para mediar en el conflicto matrimonial y para decir al infante que tratase bien a su mujer. En cierta ocasión, cuando visitó a doña Mencía, ésta le enseñó el brazo lleno de cardenales, y le dijo que se los había hecho su marido. Finalmente declaró que, según su opinión, ella no estaba segura viviendo al lado del infante.

A través de lo expuesto anteriormente, nos acercamos a un testimonio real y concreto del tipo de agresiones y humillaciones que podían llegar a sufrir las mujeres maltratadas por sus maridos en la época de los Reyes Católicos.

No hemos tenido acceso, en este caso, a la carta ejecutoria, y por tanto desconocemos cual fue el veredicto final, pero podemos confirmar una vez más, que las mujeres que sufrían la violencia de sus maridos levantaban su voz y se defendían de ellos ante la justicia, incluso cuando el hilo de sus vidas fuese movido por el entramado político o económico a las que les ataba su condición.

En este caso ella, además de llevar el caso ante la justicia, debió pedir amparo al rey, ya que, como hemos indicado, uno de los testigos declara que el rey había enviado al condestable para que intentara acabar con esta situación de maltrato. El pleito está fechado entre 1511 y 1512, pero como hemos dicho anteriormente, el infante muere en ese mismo año de 1512, siendo enterrado en el monasterio de Nuestra Señora de Prado en Valladolid, razón por la cual quizá no llegó a ser necesaria una sentencia definitiva.

La infanta doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos, Guardo y Castrillo, como ya hemos señalado, murió el jueves 8 de febrero de 1515³³¹,

³³¹ *Extractos de los diarios de los Verdesotos de Valladolid.* (Biblioteca de la Real Academia de la Historia.- Col. Vargas Ponce, t. LII. Copia de mano del Sr. Vargas Ponce.)

nombrando heredero y fundando un mayorazgo en Tordehumos a favor de don Diego Hurtado de Mendoza, tercer Duque del Infantazgo, señor y tenedor de las casas y mayorazgos de Mendoza y la Vega³³². En su testamento dejó establecido que su beneficiario debería hacer entrega de dos cuentos y medio de maravedíes para la construcción del monasterio de San Francisco y Santa Clara, extramuros de la villa de Tordehumos, así como una renta anual y perpetua de trescientos mil maravedíes para el mantenimiento de éste, así como otras anualidades en pan, trigo y cebada. De no cumplir con las cláusulas testamentarias, sus bienes pasarían a mano del condestable, don Íñigo Fernández de Velasco, razón por la cual Diego Hurtado de Mendoza, con fecha de 21 de marzo de 1515, hizo renuncia de un juro en favor del indicado monasterio de la orden de Santa Clara³³³.

³³² Antonio RUMEU DE ARMAS. Op. cit. Pág. 235

³³³ *Item, primeramente que la dicha casa e monesterio que asy quiero e mando faser e fundar sea fecho e fundado en la dicha su villa de Tordehumos, estramuros della, syto en las heras que dizen de Santiago, a seruiçio de nuestro sennor Ihu Xpo, fecho a ohor e reverençia de sennor San Françisco e de sennora Santa Clara e de su horden, en el qual dicho monesterio resydan e puedan resydir para dar e çelebrar e cantar los divinos ofiçios quarenta monjas de caustra, sin las otras personas que para su seruiçio e administraçion de la dicha casa e monesterio sea menester, las quales dichas quarenta monjas no se ocupen ni puedan ocupar en seruiçio alguno de grajerías, ni en administracion de bienes de la dicha casa e nonesterio mas de ençebrar sus oras e divinos ofiçios, e en rogar a Dios nuestro sennor por la anima suya e de sus defuntos finados. El qual dicho monesterio sea la yglesia de él de cal e canto de buena obra firme e muy perfecta. E otrosy, que aya en el su claustra e sobre claustra, e muy buena en lugar a parte a donde las monjas en el estuvieren e residieren puedan andar sus procesyones onestamente, segund que su horden lo requiere, e que los edefiçios de la dicha claustra e sobreclaustra sean hechos e labrados de madera muy buena e de muy buena labor, turable e en toda perfeçion, que por tal casa e monesterio se requieren. Item, otrosy, que en el dicho monesterio, en lugar provechoso*

❖ *Doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia.*

En Julio de 1492, la marquesa de Denia, Mencía de Guzmán, pidió la mediación de la justicia real para que su marido, el primer marqués de Denia y conde de Lerma, Diego Gómez de Rojas y Sandoval, no llevase a buen puerto su pretensión de que el obispado de Osma dictaminara sobre su divorcio con ella y sobre la invalidez de su matrimonio³³⁴. Cuando ambos llevaban casados y velados trece o catorce años, como mandaba la Iglesia, teniéndose por legítimos esposos y conviviendo como tales.

Doña Mencía era viuda de Diego de Tapia y, según Enrique Soria, fue amante del señor de Hormaza, acabando finalmente en brazos del marqués de Denia³³⁵. El problema surgió porque, al parecer, el marqués pretendía volver a casarse con otra mujer, sin importarle los medios que tuviese que utilizar para conseguir su propósito, llegando a ofrecer a doña Mencía lo que ella quisiera demandarle a cambio de su libertad.

para salud de las dichas monjas e presonas que en el dicho monesterio resydieren, se hagan sus aposentos e dormitorios e cámaras e refritorios, e otras ofiçinas que se requieran faser, segund que por tal obra conviene fecho todo e labrado de muy buenas tapias, con su azera de cal e arena, con sus maderamientos de muy buenas e provechosas maderas puestas en toda perfeçión e provechoso para turar. Item, que en el dicho monesterio, junto a el, en lugar onesto, apartado del aposento de las dichas monjas, se fagan e funde otro aposento muy bueno e bien fundado, donde estén e resydan treze frayles de la horden de sennor San Françisco, que sean personas relegiosas e onestas en su bivir, las quales tengan cargo de seruiçio e cantar perpetuamente para siempre jamás [...] JAGS, CME, 24, 85, 2

³³⁴ AGS, RGS, 149207, 183. Véase Documento 52.

³³⁵ Enrique SORIA MESA. *La nobleza en la España Moderna*. Cambio y continuidad. Marcial Pons Historia. Madrid, 2007. Pág. 212

Pero la marquesa estaba en desacuerdo con la propuesta que él le hacía, y dice que ni aunque le ofreciese *“todo el oro del mundo”*, estaría dispuesta a ceder. Por eso el esposo maquinó otra posibilidad que, como no podía ser menos, fue la de acusarla de adulterio, buscando para ello buenos apoyos que favoreciesen sus propósitos. Por esta razón acudió al obispado de Osma ya que, gracias a sus influencias, creyó que podría conseguir allí la nulidad más fácilmente.

Doña Mencía, enterada de las intenciones de su marido, apeló a los reyes, porque a ella le parecía que ese juez o jueces eclesiásticos eran *“sospechosos para tratar el divorcio que su marido pretende”*, y que, por lo tanto, no harían auténtica justicia con ella. Con esta actuación consiguió que al menos el caso lo llevase, en un principio, el obispado de Burgos, al que ella consideraba más *“imparcial”* y que, en consecuencia, sería previsiblemente más justo en su dictamen.

Por su parte, los Reyes Católicos comisionaron el mes de julio de 1492 a Juan Arias del Villar, obispo de Oviedo, que durante los años 1492 a 1501 fue presidente de la Chancillería de Valladolid³³⁶, a Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas y al licenciado Yllescas, oidor de dicho tribunal, para que interviniesen y juzgasen civilmente en este conflicto matrimonial³³⁷.

³³⁶ María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO. *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*. Institución Cultural Simancas. Valladolid 1982. Véase el apéndice titulado: “Relación de los presidentes de la Chancillería.” s/n de página.

³³⁷ AGS, RGS, 149207, 184. Citado por María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Alonso de Quintanilla. Un político del final de la Edad Media.” En: *Catálogo de la exposición organizada por el Archivo General de Simancas y la Fundación Museo de las Ferias de Medina del Campo. Alonso de Quintanilla. La forja de un político de fines de la Edad Media*. Ministerio de Cultura. Madrid 2011. Pág. 23

Como ya hemos dicho, doña Mencía acusó a su marido de malos tratos, a través de los cuales había intentado intimidarla para poder deshacerse de ella. La marquesa se vio obligada a huir de su lado y buscar protección para evitar que la matase ya que, según lo manifestado por ella, ni siquiera había respetado la carta de seguro que los reyes le habían concedido. Con la aquiescencia real, la esposa se había aposentado en el monasterio de Santa Catalina de Siena, en Valladolid, lugar desde el que se había quejado a los monarcas. Desde este convento solicitó que fuesen ellos los que ejerciesen definitivamente justicia y no la Iglesia, requiriendo también que, puesto que ella había tenido que apartarse del marqués para preservar su vida, le obligasen a pagar todo lo necesario para su mantenimiento y el de su casa como correspondía a una mujer de su estatus social. El marqués recibió la orden real para que diese a su mujer lo que le pertenecía, pero no lo hizo, con lo que el pleito siguió adelante.

Fue a partir de ese momento cuando doña Mencía no solo siguió reclamando lo necesario para su manutención, sino también lo preciso para poder hacer frente a un proceso judicial que no estaba dispuesta a abandonar.

Ella declaró, como hemos dicho anteriormente, que sin ninguna causa don Diego, su marido, primero la había tratado mal, después, había intentado acusarla de adulterio, pero que al no servirle esto para conseguir su fin, por último, pretendió que la Iglesia anulase el matrimonio y lo diese por ilegítimo. El marqués fue requerido por la justicia real para testificar en su defensa, pero no lo hizo, siendo declarado culpable en rebeldía, y perdiendo, por esta razón, el juicio.

Una ejecutoria del año 1493 que se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid³³⁸ completa el relato de los hechos, recogiendo, como es habitual en este tipo de documentos, diligencias anteriores. Doña Mencía, ya separada del marqués, pleiteó, como ya hemos indicado, para conseguir que su legítimo marido fuese obligado a mantenerla económicamente durante el resto de su vida. La sentencia le obligaba a pagarle a su mujer lo necesario para vivir de acuerdo a su rango, y no tan sólo por el tiempo en el que se dilucidase la cuestión eclesiástica de la validez o invalidez de su matrimonio, sino de por vida.

Nos encontramos nuevamente ante un caso claro de violencia, tanto física como psicológica, por parte de un marido maltratador, pero también con una mujer que no estaba dispuesta a soportarlo.

Asimismo, en la Cámara de Castilla de Archivo General de Simancas se encuentra una cédula real fechada el 24 de marzo de 1495, en la que se ordena al obispo de Burgos, Luis Acuña y Osorio, en quien está secuestrado el proceso eclesiástico seguido entre los marqueses de Denia, que lo entregue para que lo determinen jueces sin sospecha³³⁹. Esto confirma que el proceso eclesiástico se dilataba en el tiempo y que la marquesa no cejó en su empeño de buscar justicia.

Por lo que se refiere a don Diego de Sandoval y Rojas, el agresor, sabemos que era hijo del segundo conde de Castrojeriz, y que fue el primer marqués de Denia y señor de Lerma. Este hombre poderoso había estado casado en primeras nupcias con Catalina de Mendoza y Quiñones³⁴⁰, hija de

³³⁸ ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 61,2. Véase Documento 56.

³³⁹ AGS, CCA, CED, 2-1, 59, 4

³⁴⁰ Luis MÁS Y GIL. “El condado – marquesado de Denia.” En: *Revista Hidalguía*. Nº 63. Madrid, marzo – abril, 1964. Págs. 267 a 288, cita como mujer de don Diego Gómez de

don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, con quien tuvo cuatro hijos y dos hijas³⁴¹. Enrique Soria Mesa señala que a su primera mujer la expulsó de su casa, teniendo entre tanto como manceba en el domicilio conyugal a doña Mencía, durante el tiempo que doña Catalina vivió, lo que parece demostrarnos, por partida doble, la falta de escrúpulos de este maltratador. Una vez muerta su primera esposa, se casó con Mencía de Guzmán que además era parienta de la condesa fallecida³⁴². Quizá por el conocimiento directo de la situación de maltrato al que había sido sometida su antecesora, decidió luchar para que a ella no le sucediese lo mismo.

Queremos destacar el hecho de que nos ha sido muy difícil localizar a doña Mencía de Guzmán en las genealogías de la nobleza que a día de hoy están a nuestro alcance. Creemos que se puede deber al hecho de que no tuviera descendencia, y a que fuese don Bernardino, hijo de la primera esposa, quien sucedió a su padre como marqués de Denia. Ahora bien, lo que si hemos podido evidenciar a través de otras fuentes es que, aún estando separados legalmente, en 1495 ella seguía siendo nombrada como marquesa de Denia, como se hace en el documento que ordena que el pleito que trataba con el marqués se guardase en un arca con dos llaves, y que una de ellas la tuviese el escribano Juan de Orduña, ante quien pasa el proceso, y la otra se entregase a otro escribano que *"sea syn sospecha de las partes"*³⁴³, y también por un

Sandoval, primer marqués de Denia desde 1484, y conde de Castrojeriz a Doña Catalina de Mendoza y Quiñones, hija de Don Íñigo López de Mendoza, Primer conde de Tendilla y de doña Elvira de Quiñones, su mujer.

³⁴¹ http://es.fundacionmedinaceli.org/casaducal/buscador_individuos.aspx. Consultado el 26/05/2012

³⁴² Enrique SORIA MESA. Op. cit. 212

³⁴³ AGS, RGS, 149505, 345

pleito de doña Mencía con una mora de Valladolid³⁴⁴. Esto nos hace pensar que, aunque vivían separados, la Iglesia no anuló el matrimonio por lo que ella seguiría siendo la mujer legítima del marqués.

Finalmente, tenemos noticia de que el primer marqués de Denia, muere en 1502 y que Mencía de Guzmán, marquesa de Denia, que le sobrevive, hace testamento el 15 de mayo de 1503³⁴⁵. Por fortuna disponemos de esta carta testamentaria que se encuentra custodiada en el Archivo Histórico Nacional³⁴⁶. A través de su transcripción y lectura, nos hemos podido aproximar a lo que pudo pensar y sentir en los últimos momentos de la vida una mujer, valiente y luchadora, que consiguió mantener, no sólo su status económico y su título, sino su dignidad.

La marquesa se confesaba fiel creyente de la religión católica manifestando, entre sus últimas voluntades, el deseo de construir un monasterio en las casas en las que ella moraba, situadas en el barrio de San

³⁴⁴ El título del mismo sería “*Receptoría de testigos ante los corregidores de Burgos y Aranda (de Duero) para el pleito criminal que trata la marquesa de Denia, Mencía de Guzmán, contra Xenci, mora, mujer de Abdalla, vecino de Valladolid.*” AGS, RGS, 150006, 307

³⁴⁵ Hay referencias en el *Índice de la Colección de don Luis Salazar y Castro. Formado por Baltasar Cuartero y Huerta, Presbítero, Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Antonio de Vargas-Zúñiga y Montero de Espinosa, Marqués de Siete Iglesias.* Tomo XIV. Obras Genealógicas y Heráldicas. D-23 al D-27. Números 22.968 al 24.861. Madrid 1956. Pág. 206

³⁴⁶ AHN, CLERO - SECULAR_REGULAR, Car. 3497, 18. Véase Documento 68.

Agradecemos al Departamento de Referencias del Archivo Histórico Nacional su diligencia y amabilidad. Existe una copia de este mismo testamento en la Contaduría de Mercedes del Archivo General de Simancas. AGS, CME, 91, 45

Esteban de Valladolid³⁴⁷, cuyo nombre sería el de Santa María de Belén, lo cual comportaba, sin temor a dudas, un enorme esfuerzo económico. Si a la hora de su muerte el convento no estuviese todavía terminado, deseaba que la enterrasen temporalmente en el de Nuestra Señora de Prado, hasta que, hecha la capilla del primero, se pudiesen trasladar allí sus restos, depositándolos en él, y vistiéndola previamente con el hábito de la orden. Su última morada debería ser una *“cama de alavastro con su vulto y aderedor las insingnias de la pasión con su letrero y mis armas, tal qual conviene a mi estado.”*

Doña Mencía manifestó con minuciosidad en su testamento todas las cuestiones relativas a la fábrica y ornamentación de la capilla mayor que se

³⁴⁷ En el propio testamento figura la localización del futuro monasterio, con los límites que lo configuran: *“que han por linderos de vna parte la calle del Rey, que va de la de Santisteuan a la Merçed, y de la otra parte, calle que va cabe el colegio del Cardenal, e de la otra calle que va desde la Merçed a cabe la çerca fasta la puerta de Sant Iohan, e de la otra ansi mismo que junta a otra calle, cabe, la dicha puerta con todas sus entradas e salidas, corrales e huertas, e solares y hedeñçios, segund que las yo he, tengo y poseo agora y moro.”* AHN, CLERO - SECULAR_REGULAR, Car. 3497, 18. Juan Agapito y Revilla recoge en su trabajos sobre las calles de Valladolid que esta señora terminó sus días en Valladolid, en concreto en el entorno de la calle de la Merced, y que se hizo en las propias casas de morada de doña Mencía un monasterio de monjas Bernardas de Belén, cuyo patronazgo llegó a ocupar el duque de Lerma, pues don Diego de Sandoval y Rojas, era su cuarto abuelo. Juan AGAPITO Y REVILLA. *Las calles de Valladolid. Nomenclator Histórico (1937)*. Edición Facsímil. Grupo Pinciano. Caja de Ahorros Provincial de Valladolid. Valladolid, 1982. Pág. 67. Adeline Rucquoi en su trabajo sobre el Valladolid medieval, citando a Juan ANTOLÍNEZ DE BURGOS, recoge también que Doña Mencía de Guzmán, parroquiana de San Esteban fundó este convento bajo la advocación de Belén con la regla del Cister. Adeline RUCQUOI. *Valladolid en la Edad Media. El mundo abreviado (1367-1474)*. Tomo II. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1987. Pág. 280 [Nota a pie de página nº 693]

debía construir³⁴⁸; al ritual de misas y oraciones que se aplicarían por su alma, a las obras de caridad, entre las que se encontraban dar vestir a algunos pobres, en concreto a treinta y tres en recuerdo de los años que vivió Jesucristo y a otros nueve más en memoria de los meses de embarazo de la Virgen María; dar la libertad a un esclavo; perdonar deudas; o casar alguna huérfana y, como no podía ser menos, al mantenimiento económico de sus monjas.

A don Bernardo de Rojas, hijo de su marido, le deja su parte de Denia y de Javea, que, al parecer, era la mitad de la villa con todo lo a ella anexo, ya que le pertenecía en razón de que lo habían comprado su marido, don Diego de Sandoval y Rojas, y ella para mejorarla *“durante el tiempo que estouimos juntos el marqués, mi sennor e yo, [...] pendientes de matrimonio.”* Concede esta parte de sus bienes a su hijastro con la condición inexcusable de que *“siempre mire por el monesterio que yo mando hazer en estas dichas mis cassas, y los ayude e fauorezca en todo lo que ovier en menester, e les ayude a conseruar y cobrar las rentas e fazienda, y él ni sus herederos no les demanden, ni otro por ellos, nin pongan embargo alguno, nin demanda, nin quistiión a sus rentas y bienes que les yo dexo. E mando que si lo contrario fizieren él o sus herederos o otros por ellos, reuoco la dicha manda y la doy*

³⁴⁸ Esteban García Chico transcribe la carta de concierto y obligación, fechada el 2 de agosto de 1601, entre las monjas del convento de Nuestra Señora de Santa María de Belén, por una parte, y Juan de Nates, maestro de obras y de cantería, vecino de Valladolid, por la otra, en la que se comprometen a construir en el espacio de ocho años una iglesia de nueva planta siguiendo las trazas de Francisco de Mora, arquitecto real, de la que formará parte la vieja capilla. Esteban GARCÍA CHICO. “Iglesia conventual de Belén.” En: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte de Arqueología (BSAA)*. Tomo XXV. Universidad de Valladolid. Facultad de Historia. Valladolid, 1959. Págs. 173 a 179

por ninguna. E mando que en tal casso, el dicho mi monesteryo aya la dicha mitad de las dichas mejorías...”

A su hermana, doña Elvira de Guzmán, manda que *“le sean dadas de por su vida en cada vn anno çinquenta mill maravedís e çinquenta fanegas de trigo con condiçión que después de sus día le bueluan al monesterio, ansi dineros como pan, e si se cassare ansi mismo lo lleue para su mantenimiento por su vida, e después de su vida se buelua todo al dicho monesterio que yo así fago.”*

En cualquier caso, y volviendo a su deseo de pervivencia a través del monasterio que se iba ha construir en sus casas, no duda en nombrar a la institución y a sus monjas, como herederas universales de todos sus bienes, exceptuados claro está, los explícitamente mencionados en el testamento. Con ello constatamos cómo salva su dignidad en lo que respecta a su relación con el marido al dejar al hijo de éste los bienes procedentes de los años que estuvieron juntos, ayuda económicamente a su hermana mientras vive, lo que demuestra fuertes lazos de sororidad, y, salvadas las limosnas, pago de deudas y otras mandas, deja sus posesiones a un monasterio femenino fundado por ella.

❖ *Ana de Silva, mujer de un veinticuatro de Sevilla.*

Otro caso de violencia conyugal es el acaecido en Sevilla entre Pedro de Sepúlveda, veinticuatro de la ciudad, y su mujer doña Ana de Silva³⁴⁹ ocurrido bien avanzado el siglo XVI, esto es con anterioridad a 1588. Si bien somos conscientes de que rebasa el marco cronológico de este trabajo, nos ha

³⁴⁹ AGS, CRC, 341, 1. 1588

parecido tan interesante que hemos considerado conveniente incluirlo en nuestro estudio como ejemplo de la pervivencia de los malos tratos y de la oportuna denuncia de los mismos, y también como ejemplo de la existencia de malos tratos en matrimonios pertenecientes a los altos sectores sociales urbanos. El proceso fue promovido por Álvaro Jorge Núñez, padre de doña Ana, contra su yerno, por amancebamiento, malos tratos e intento de asesinato.

Para enmarcar bien este caso, hay que recordar que el marido que tenía relaciones con otra mujer, aunque no cometiese delito sí cometía adulterio por lo que podía denunciarlo su esposa ante los tribunales eclesiásticos³⁵⁰. Y también que para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres; como hemos indicado en el primer capítulo ya San Pablo hablaba de la paritaria fidelidad de los esposos y San Agustín, en su *De bono conjugali*, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran *lides, proles y sacramentum*, exigiendo fidelidad mutua y considerando la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres³⁵¹. Por lo tanto esa acusación de adulterio tiene pleno fundamento.

³⁵⁰ Juan Miguel MENDOZA GARRIDO. “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008)

³⁵¹ Iñaki BAZÁN, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE y Cyril PONS: “Transgresiones sexuales...” Op. cit. Págs. 23 a 38. En este mismo sentido, Jesús Ángel Solórzano Telechea, apoyándose en Cyril Pons, ha señalado que “*para la Iglesia el hombre y la mujer eran iguales ante la obligación de guardar fidelidad, mientras que la sociedad medieval tenía otros parámetros.*” Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los <delitos de lujuria> en la cultura legal de la Castilla medieval.” Op. cit. Pág. 319

La nueva pareja objeto de nuestro estudio, se había casado cuando ella tenía diecinueve años, aportando al matrimonio una dote de veinte mil ducados en dinero al contado, y siendo ella *“honesta y recogida”*, al igual que *“hermosa y discreta”*, además de poseer *“gran virtud y opinión”* y sin haberse hallado nada en contra para el casamiento. Pero los problemas comenzaron inmediatamente después de la boda ya que el marido, Pedro de Sepúlveda *“todas las noches, sin faltar ninguna, se iba con una amiga con la que estaba, ha estado y está amancebado públicamente”*, con el consiguiente escándalo *“de aquella República”*, dejando a su mujer sola toda la noche hasta el alba.

Los problemas más graves venían cuando al llegar a su casa, sin ninguna causa, desde el primer día *“la comenzó a dar muy mala vida y muchos y grandes malos tratamientos”*, siendo estos hechos conocidos y sabidos por todos, pues *“le daba muchos golpes y azotes poniendo su cuerpo de manera que daba lástima verlo.”*

Además, y con el claro fin de ocultarlo, prohibía que nadie la viese, ni entrase en su casa y como *“ella lo sufría y toleraba con gran humildad y paciencia, le vendió todas las joyas de sus pertenencias que eran muy buenas, y envió todo el menaje de su casa, que era mucho y de grandes sumas a su manceba, enviándola asimismo cada día la comida con gran exceso y pompa”*, hasta tal punto que las personas que lo veían se escandalizaban por ello. A esto se añade que su despiadado marido había intentado en dos o tres ocasiones envenenarla.

La situación había llegado a tal extremo, que Sepúlveda se había gastado con la manceba toda la dote de su mujer y la herencia que había recibido de su propio padre, el cual había muerto hacía tres años, sin dar a su mujer el vestido ni el calzado necesario. Cuando doña Ana no pudo aguantar

más, contó lo que le estaba sucediendo.

Después de esto, y enterado el esposo de que su mujer había contado lo que ocurría, volvió a maltratarla. Se acostó con ella y después de *“acabado el acto matrimonial”*, intentó nuevamente envenenarla. En esta ocasión, parte de los polvos venenosos cayeron en la cama, haciendo que ella sintiese *que “se abrasaba viva del fuego que le daban.”* En ese momento fue socorrida y curada con medicinas y *“cosas frescas”* pues de otra manera hubiera muerto.

Como lo sucedido no fue suficiente para matarla, *“vino de fuera una noche a las dos horas y desde aquella hora hasta las tres, teniéndola desnuda y en carnes la estuvo azotando muy cruelmente. La echó en el suelo y se subió sobre ella después, dándole muchos azotes y además de ello le dio dos puñaladas que la dejó por muerta.”*

Cuando los alcaldes de la Audiencia de Sevilla se enteraron de lo sucedido, dieron orden para que Pedro de Sepúlveda fuese detenido, e hicieron las diligencias y averiguaciones oportunas que, aunque fueron muy cumplidas, puesto que incluso encontraron el veneno con el que había intentado matar a su mujer, debido a la elevada posición de Pedro y por contar éste con numerosos amigos influyentes, no hicieron la menor justicia, ni al padre, que era quien estaba denunciando los malos tratos, ni a la hija, que había sufrido tantas agresiones. Es más, el suegro no esperaba que se condenase a su yerno, dados los grandes apoyos con los que contaba en la ciudad. Al contrario, según dice el documento, Sepúlveda seguía paseando como si tal cosa por la ciudad y diciendo que la iba a matar para después casarse con otra, provocando con su actitud un gran escándalo y alboroto en cuantos le oían.

Así las cosas, el padre no tiene más remedio que acudir a los monarcas en busca de justicia, pretendiendo con ello también que los alcaldes de la Audiencia de Sevilla, queden al descubierto en su mal proceder. No tenemos

constancia del desenlace de este pleito pero consideramos que el padre actuó haciendo uso de los medios a su alcance para proteger a su hija de las vejaciones sufridas y alcanzar justicia.

- ***¿La gratuidad del perdón como punto final del delito cometido?***

Hasta aquí hemos podido analizar y presentar diferentes tipos de maridos maltratadores, o de disculpas que los maltratadores utilizaron para ejercer violencia contra las mujeres. Ahora vamos a fijar la atención en otro asunto, los perdones.

No debemos pasar por alto el gran volumen de perdones concedidos por los reyes de Castilla a maridos maltratadores, pero queremos resaltar que ellos nos han servido de soporte para poder investigar sobre la condena previa y los acontecimientos que la habían motivado. En todo caso, coincidimos con María Inmaculada Rodríguez Flores cuando señala que estos perdones se otorgaban no solamente salvando las formalidades, sino incluso a espaldas del propio monarca. Así en las Cortes de Valladolid de 1447 ya se solicita a Juan II que no perdone tanto y "*tan de ligero*", pidiendo que los secretarios "*no den cartas de perdón a librar sin que primeramente hagan cumplida relación de ellas a vuestra señoría, e que vengan refrendadas en la forma que vuestra señoría lo tiene ordenado.*" Este mismo monarca establece que se dejen para Viernes Santo todos los perdones que se hayan de conceder durante el año, sin que éstos deban sobrepasar el número de veinte. A Enrique IV las Cortes de Toledo de 1462, le piden que se observe lo ordenado en cuanto a las formalidades de la carta de perdón, pues la situación en este sentido debía ser calamitosa. Se dice en las citadas Cortes que, en muchas ocasiones, se desconocían los derechos de la parte ofendida, incumpléndose injustamente

los que regulaban los perdones. Incluso se llega a pedir la pena de privación de oficios para aquellas autoridades que permitiesen pasar dichas cartas sin observar los requisitos requeridos. Enrique IV aceptó tal petición, aunque esto no significa que realmente la decisión se aplicase³⁵².

Los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 inhiben al Consejo de intervenir en los perdones, al menos en un principio, ordenando que los consejeros no firmasen detrás de las cartas de perdón, que sólo deberían ser firmadas por ellos para que se guardasen de este modo las pragmáticas de su padre³⁵³. En cualquier caso, nadie impediría que de hecho estas formalidades no fueran cumplidas cuando lo creyeran conveniente. Con todo, podemos deducir que la casuística de los perdones era muy variada, por lo que la concesión de los mismos, en los casos de maltrato o muerte de mujeres, era uno de tantos. Roberto José González Zalacaín en su trabajo sobre el perdón real de Castilla dice, al estudiar los perdones que se localizan en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas entre los años 1475 al 1499, que *“prácticamente el diez por ciento de los delitos perdonados habían sido cometidos sobre mujeres.”* Este historiador habla de 904 perdones concedidos cuando la víctima era hombre, de 144 cuando eran mujeres y de 299 cuando se trata de personas desconocidas³⁵⁴.

De este modo, para el caso que nos ocupa, nos encontramos, por ejemplo, con el perdón requerido por Gil Remón³⁵⁵, zapatero y vecino de

³⁵² María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. Op. cit. Págs. 143 a 145

³⁵³ Ibidem.

³⁵⁴ José GONZÁLEZ ZALACAIN. “El perdón real en Castilla. Una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media.” Primera Parte. Estudio. En: *Clío & Crimen*. Nº 8 (2011) Pág. 328

³⁵⁵ AGS, RGS, 147504, 392. Véase Documento 1.

Valladolid, que lo solicita en razón de la muerte de Mari López, su mujer, vecina de la misma villa, de la que había sido acusado y culpado. No conocemos la fecha en la que cometió el delito, aunque sí tenemos noticia de que el suceso había ocurrido estando en Valladolid la corte de Enrique IV, por lo que habría pasado tiempo desde la condena hasta la concesión de la carta de perdón, que se otorgó en 1475.

En este documento, como en la mayoría de los de este mismo tipo, figura como condición necesaria, para que la merced tenga efecto, que en dicha muerte no hubiese habido "*alevo o traición o muerte segura*" o que ésta no hubiese sido hecha "*con fuego o con saeta*", así como la premisa obligatoria de haber sido perdonado por sus enemigos, los parientes de su mujer. Aunque en las cartas no figure la cantidad pagada para conseguir la avenencia de los parientes, pues esto supondría el reconocimiento del delito y por tanto darse por confeso del mismo, coincidimos con la doctora Rodríguez Flores³⁵⁶ cuando señala que, una vez habida sentencia condenatoria, no parece lógico que no figure para nada el dinero que ello costó, puesto que la persona solicitante ya había sido condenada. Lo lógico es pensar que el delincuente no regatearía con los parientes el precio para obtener el perdón de la parte, puesto que esto le facilitaría el perdón real, que era lo que en definitiva buscaba.

Pensamos que cuando el agresor necesita comprar el perdón de los parientes y estos lo aceptan, no se puede concluir en absoluto que la muerte de la mujeres carezca de valor, ni que se infravaloren en modo alguno los delitos cometidos contra ellas, sino más bien al contrario. El que delinque, que además ya ha sido denunciado, juzgado y sentenciado, debe pagar una

³⁵⁶ María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. Op. cit. Pág. 131

cantidad de dinero para obtener el perdón, y sin él no existiría la posibilidad del indulto real.

Ahondando en esta misma idea, manifiesta Francisco Javier Sánchez Cid³⁵⁷ que *“no es nada inhabitual hallar desistimientos que no mencionan estipendio alguno por su concesión [como sucedía en el caso de los llamados perdones onerosos], pero que van acompañados por escrituras de obligaciones de pago o de recibo de dineros, otorgadas el mismo día entre las mismas partes implicadas, cuya conexión es obvia. También es muy frecuente enmascarar el precio convenido con la entrega de cantidades que se consignan como coste de medicinas, de estancias en hospitales y de gastos procesales. En principio tenían la misma validez los perdones gratuitos y los logrados por precio. Sin embargo se preferían los primeros [...]. El motivo es bien comprensible: en el reconocimiento de haber pagado por delitos de sangre iba implícita una confesión de culpabilidad que podían utilizar los jueces para no sobreseer la causa y seguirla de oficio en lo tocante al ius puniendi regio, de forma tal que el crimen no quedase inulto, ...”*³⁵⁸

Afianzando esta idea, también debemos subrayar con Roberto José González Zalacaín que *“en ocasiones la compensación económica requerida se formaliza en forma de escritura de reconocimiento de deuda, y se emite una carta de pago una vez cumplido el abono de la cantidad estipulada. Estos documentos suelen figurar con cierta frecuencia dentro de los expedientes para obtener el perdón real...”*³⁵⁹

³⁵⁷ Francisco Javier SÁNCHEZ CID. *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569 - 1626)*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Sevilla. Sevilla 2011

³⁵⁸ Ibidem. Pág. 29

³⁵⁹ Roberto José GONZÁLEZ ZALACAÍN, “El perdón real en Castilla como método de socialización de conflictos a fines de la Edad Media.” En: *Boletín de la Real Sociedad*

En todo caso, en la Cámara de Castilla hallamos dos documentos que aunque cronológicamente son algo posteriores a las fechas de nuestro trabajo, nos sirven para demostrar lo expuesto anteriormente, es decir, que el perdón por parte de las familias no se producía gratuitamente sino que para ello el condenado pagaba una sustanciosa cantidad de dinero o entregaba parte de sus bienes. Sabemos que Antonio Bote, condenado en rebeldía cuatro años antes por la muerte de Juan, esclavo de Isabel de Guzmán, vecina de la villa de Cáceres, pagó treinta mil maravedíes a fin de obtener el perdón de la dueña, solicitando el 2 de julio de 1544, el indulto real³⁶⁰. De igual modo, Pedro Ortiz, vecino de Úbeda, solicitó el perdón en 1550 por la muerte de Nicolás de Consuegra, que se había producido cuando el acusado tenía dieciséis años, siendo por ello condenado a muerte en rebeldía, al no comparecer nuevamente para ingresar en la cárcel, de donde se le había permitido salir bajo fianza y contando con el perdón de los parientes, a los que se comprometió a entregar cincuenta mil maravedíes³⁶¹.

En el caso de los maridos condenados por la muerte de su mujer en la época de nuestro estudio encontramos también cartas de perdón real. Entre ellas la de Fernando de Osma³⁶², vecino de Torreoncillo³⁶³, que recibe la conmutación de su pena por parte del rey por la muerte de su mujer Adona, que había cometido adulterio, habiendo recibido previamente el obligado perdón de la familia de la víctima.

Económica de Amigos del País de Tenerife. Nº 1. San Cristóbal de La Laguna, 2010. Págs. 95 a 110

³⁶⁰ AGS, CCA, 286, 112

³⁶¹ AGS, CCA, 309, 18

³⁶² AGS, RGS, 148504, 263. Véase Documento 4.

³⁶³ Se trata de Torrejuncillo del Rey, en las proximidades de Huete.

De modo similar, en Sevilla, Pedro García de Herrera³⁶⁴, hijo de Diego de Herrera y de doña Inés Peraza³⁶⁵, fue condenado a muerte por haber asesinado a su esposa, doña Antonia. Habían transcurrido dieciséis años desde que fue procesado en "*ausencia y rebeldía*", pero pasado este tiempo, los parientes de su mujer hasta el cuarto grado, que eran los que tenían derecho a acusar, le habían perdonado según constaba en ciertos escritos de indulto, signados de escribano público, que tenía en su poder.

Por lo que se refiere a la restitución de los bienes incautados a los maridos condenados, una vez que se les concedía el perdón, constatamos la recepción de éstos por parte de la familia de la víctima, como anteriormente hemos destacado. Así la ya citada carta de perdón de Pedro García de Herrera, el asesino y maltratador, recoge que al indultado se le tornen e restituyan aquellos bienes que le estén "*tomados u ocupados*", exceptuándose aquellos que por sentencia, o por alguna condición del perdón de la parte o partes, fueron o son adjudicados a los querellantes antes de que estos le perdonasen y después de haber obtenido el perdón real, lo mismo que aquellos que fuesen

³⁶⁴ AGS, RGS, 149411, 414. Véase Documento 6.

³⁶⁵ Miguel Ángel Ladero Quesada, al hablar del territorio perteneciente a los Guzmán y de la promoción y repoblación que hicieron de sus aldeas, señala que "*es probable que la importancia de la Puebla de Guzmán aumentara con la anexión al condado de un pequeño señorío, prácticamente despoblado, [...] llamado La Alquería o Alearía la Vaca [...] En 1427 lo vendieron Gonzalo y Fernán González de Algaba a Fernán Peraza y su mujer, Inés de las Casas, mucho más conocidos como señores de las Islas Canarias, por 32000 mrs.[...]*" En 1453 Inés de Peraza, hija de los anteriores, y su marido, Diego de Herrera, padres del indultado, lo vendieron nuevamente al jurado sevillano Pedro Cerezo. Miguel Ángel LADERO QUESADA. *Niebla, de Reino a Condado*. Diputación Provincial. Colección Investigación. Huelva 1992. Pág. 77

vendidos y rematados para las costas, a fin de no perjudicar con ello los derechos de la parte ofendida.

Igualmente hemos localizado un perdón de Viernes Santo del año 1500 a Pedro de Paradinas, vecino de Zamarramala, arrabal de la ciudad de Segovia³⁶⁶, que nos ha parecido de gran utilidad porque aporta una nueva causa como origen del asesinato de una mujer casada. En esta ocasión, se trataba de una mujer que bebía vino. El marido pretende justificar con ello el hecho de haberla matado un día, en el que al volver a casa, la encontró “*tomada del dicho vino.*”³⁶⁷ El documento explica que le puso unas pajas ardiendo, es decir la quemó viva, y que, como consecuencia de ello, pasado cierto tiempo ella falleció. Fue detenido, juzgado y condenado a pena de muerte. Los hechos habían sucedido dos años y medio antes, pero finalmente, Pedro de Paradinas, el asesino, había recibido el perdón de la familia y solicitaba, como tantos otros, el indulto real.

Por lo que se refiere a los bienes del condenado, en este perdón también se contempla la devolución y restitución de aquellos que le hubiesen sido confiscados, pero dejando claro que quedaban excluidos aquellos que, por la propia condición del perdón de los parientes, hubieran sido adjudicados a la parte querellante antes de que le perdonasen o después de que le hubiesen perdonado, para que de ningún modo la parte ofendida fuese perjudicada con la concesión del indulto.

³⁶⁶ AGS, RGS, 150009, 133. Véase Documento 7.

³⁶⁷ En estado ebrio.

4.2. Los hermanos.

Es cierto que entre los casos de mujeres maltratadas en el reino de Castilla durante el periodo de los Reyes Católicos, los hermanos aparecen en menor proporción que los maridos o los vecinos, pero hay casos en que son ellos los agresores. En relación con esto, nos parece importante llamar la atención de que la causa principal en estos casos, y sobre todo entre las familias más adineradas del momento, radicaba fundamentalmente en la ambición personal. Lo que ellos pretendían era hacer desaparecer a sus hermanas para poder agrandar aún más su poder económico, quedándose con la herencia y con todos los bienes familiares, y ahorrándose la dote para el casamiento de sus hermanas, como aconteció, por ejemplo, en la familia Delgadillo, o simplemente para adueñarse del patrimonio de su hermana viuda, como en el caso de Isabel Ruiz.

Vamos a analizar esos dos casos, deteniéndonos especialmente en lo acontecido con Beatriz Delgadillo y su hermana María, maltratadas por su hermano hasta el punto de causarle la muerte a la segunda de ellas, por tratarse de un proceso amplio y con muchos detalles que lo hacen singular. Se trata de dos menores, hijas de un hombre rico y poderoso, señor de Castrillo, a las que su hermano llevado por la ambición, y el deseo de poder, encierra en una torre obligándolas a vivir en condiciones infrahumanas.

A estos malos tratos solo sobrevivió Beatriz, que con gran decisión, después de lograr su libertad, luchó por vengar la muerte de María y por conseguir una sentencia justa que le permitiese resarcirse del daño y el agravio sufrido durante años por parte de su hermano Juan.

- ***Beatriz Delgadillo, una mujer en lucha con su hermano.***

Jesús Gascón Pérez, historiador aragonés, ha destacado la importancia de los testamentos tanto en la Edad Media como en la Época Moderna. Sostiene que son documentos que responden a un doble estímulo, el derivado de las creencias religiosas y el de los intereses materiales, esto es, la planificación cuidadosa del patrimonio familiar. El profesor Gascón, señala que *“las últimas voluntades del testador forzosamente habían de incluir una serie de cláusulas destinadas a facilitarle su tránsito hacia el Más Allá y asegurarle un lugar entre los bienaventurados. Para lograr este objetivo, debía abandonar el mundo terrenal sin cuentas pendientes, y el testamento era el instrumento adecuado para saldarlas y aún para sumar nuevos méritos que le garantizaran el disfrute de la gracia reservada a los buenos cristianos tras la muerte.”*³⁶⁸

Se solía testar en la antesala de la muerte o en determinadas circunstancias que entrañasen un riesgo para su vida. María del Carmen García Herrero señala como *“resulta abrumadora la mayoría que testa porque está enferma.”* También, indica esta investigadora, que lo hacían los que se preparan para hacer un viaje, los que temían la cercanía de la muerte

³⁶⁸ Jesús GASCÓN PÉREZ (Ed.). *El legado de los Argensola*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Instituto de Estudios Turolenses. Departamento de Educación, Cultura y Deporte el Gobierno de Aragón. Zaragoza 2009. Págs. 9 y ss.

por su edad avanzada y las mujeres embarazadas que preveían un parto difícil³⁶⁹.

El también profesor de Historia Medieval Juan Carlos Martín Cea, en un artículo muy exhaustivo sobre los testamentos bajomedievales³⁷⁰ señala que éstos se convierten “*en un fenómeno de dimensión casi universal a comienzos de la Baja Edad Media.*”³⁷¹ Demuestra que en los Concilios y Sínodos de la Iglesia queda reflejada la campaña constante, e incluso en ocasiones agresiva, para convencer a los castellanos y a las castellanas “*de que el testamento es el medio más adecuado de garantizarse un rápido acceso al Paraíso.*” También la monarquía va a desarrollar toda una intensa reglamentación de las prácticas testamentarias a través de Las Partidas, desde el momento en que la Partida VI está dedicada íntegramente a esta cuestión. En la profusa legislación alfonsina constan a tal efecto diecinueve títulos y 226 leyes³⁷².

Otra cuestión muy importante es que el testador tiene que estar en el momento de hacerlo en plena lucidez, pues de lo contrario, el hecho jurídico carecería de validez. Señala asimismo Martín Cea que en el testamento deben constar, según la mentalidad de la época, el mayor número posible de mandas, donaciones y consignaciones piadosas, pues de este modo aumentan las

³⁶⁹ María del Carmen GARCÍA HERRERO. “La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV.” En: *Aragón en la Edad Media*. Nº 6. 1984. Págs. 209 a 245

³⁷⁰ Juan Carlos MARTÍN CEA. “El modelo testamentario bajomedieval castellano y su reflejo en los diferentes grupos sociales.” En: *Edad Media: Revista de Historia*. Nº 6 (2003-2004). Valladolid, 2004. Págs. 103 a 156

³⁷¹ *Ibidem*. Pág. 107

³⁷² *Ibidem*. Págs. 107 y 108

posibilidades de alcanzar la Gloria, de ahí la importancia de los albaceas testamentarios, “*que se han de encargarse de que se cumpla punto por punto lo contenido en la última voluntad del difunto y de realizar la liquidación final de sus bienes.*”³⁷³.

Por otra parte coincidimos también con este historiador cuando indica que, tras la maraña legal que representa este tipo de documentos, en ellos podemos “*escuchar*” a los testadores, sus vivencias, su modo de pensar, etc.³⁷⁴.

Teniendo en cuenta estas apreciaciones vamos a abordar el caso de las Delgadillo, para lo cual hay que partir precisamente de un testamento, el de Gutierre Delgadillo, padre del maltratador y de sus víctimas, fechado el 4 de septiembre de 1473³⁷⁵. A través de este documento sabemos además que el testador había fundado su mayorazgo en 1466.

Gutierre Delgadillo había estado casado en primeras nupcias, y hasta el fallecimiento de ésta, con Isabel de Ávila. Posteriormente lo hizo con María de Estúñiga, con la que estuvo casado hasta el día de su fallecimiento.

Gutierre, era un hombre poderoso y sobre todo muy rico. Poseía, por lo que hemos podido saber, muchos bienes raíces, muebles y semovientes, deudas y acciones, encontrándose entre ellos las villas del Castro de Luis Díaz y Cevico Navero, y los lugares de San Pedro de Yedra, Alcoba de la Torre, Zayas de la Torre, Ciruelos y Tejada, con todos sus términos, vasallos, rentas, pechos, derechos y jurisdicción. También era dueño de casas, aceñas, viñas y otros heredamientos en Aranda, Roa y sus lugares, además de otros muchos

³⁷³ Ibidem. Pág. 112 y 128

³⁷⁴ Ibidem. Pág. 110

³⁷⁵ ARCHV, PL. CIVILES, PÉREZ ALONSO (OLV). Caja nº 539 - 1. Véase Documento 67.

bienes, rentas, pechos y derechos, censos, tributos y maravedíes de juro, que podrían rentar cada año mas de medio cuento.

Junto con estos bienes, según consta en la posterior declaración de su hija Beatriz, poseía mucho oro, plata, sortijas, piedras, collares, cadenas, perlas, joyas muy ricas de gran precio y valor, mantas, tapices, alfombras, paramentos, colchas, colchones, sábanas y otras muchas prendas de gran valor, así como armas ofensivas y defensivas, y caballos y mulas de silla, acémilas, mulas de labranza y otras bestias.

Su riqueza era notoria puesto que entre la enumeración hecha por Beatriz, se dice además que tenía deudas que le eran debidas por contratos y escrituras públicas de diez mil doblas en dinero, junto con seis mil fanegas de trigo y cebada, cinco mil cantaros de vino y siete mil cabezas de ganado ovejuno. Poseía también muchas yeguas y vacas, lo cual podía valer la astronómica cifra de veinte cuentos de maravedíes.

Beatriz Delgadillo, era, como ya hemos dicho una de las dos hijas menores de edad de Gutierre Delgadillo, señor de la fortaleza de Castrillo, quien será secuestrada por su hermano, junto con su hermana María, a la muerte de su padre. Durante años vivieron encerradas en una torre del castillo, sito en Castrillo de don Juan, en míseras condiciones. El trato recibido fue tan deplorable que según relata la propia Beatriz, su hermana llegó a morir.

Juan del Peso, criado de su hermano, fue quien denunció esta penosa situación revelando que María había enloquecido y luego muerto a causa de su situación y que Beatriz estaba a punto de correr la misma suerte. Por eso intercedió ante los reyes para que la liberasen antes de que muriese del mismo modo que María. Visto el caso, la reina Isabel ordena que sea sacada de la prisión donde la tiene retenida su hermano, y la lleven a Valladolid, donde será puesta en libertad en un monasterio de la citada villa. Encontramos estos

datos en un documento que data del 22 de septiembre de 1484³⁷⁶, y que será el primero de un buen número de ellos, a través de los cuales, podemos rastrear la actuación de Beatriz y la respuesta de la justicia ante la situación de violencia que habían padecido ella y su hermana. Pero además este documento es importante porque indica que fueron unos diez años los que Beatriz estuvo presa de su hermano, si consideramos que cayó en su poder poco después de la muerte de su padre acaecida en 1473.

Ya libre Beatriz debe rehacerse y encontrar fuerzas y medios para denunciar a su hermano. Nos consta que ese mismo 22 de septiembre los reyes ordenan la investigación sobre los bienes que posee Juan Delgadillo y que tres años después se le emplaza y se le ordena que se presente ante el Consejo personalmente para dar cuenta de lo ocurrido, y para que pueda defenderse de las acusaciones de su hermana, tal y como establece la ley³⁷⁷. La narración de los hechos es rica en detalles relatando cómo su padre había fallecido hacía unos catorce años, dato que sirve para confirmar que Beatriz había estado presa unos diez u once años junto con su hermana María, siendo menores de edad, cuando su hermano las encarceló.

Como ya se ha indicado, podemos confirmar sin temor a equivocarnos que doña Beatriz y doña María eran menores de edad cuando su hermano se apoderó de todos sus bienes y las encarceló en los meses de verano del año 1474. A pesar de que ya en Las Partidas se indicaba que ningún hombre podía tener una cárcel en su casa sin licencia real³⁷⁸, las tuvo presas durante nueve o

³⁷⁶ AGS, RGS, 148409, 130. Véase Documento 41.

³⁷⁷ AGS, RGS, 148708, 87. Véase Documento 28.

³⁷⁸ Partida 7. Título 29. Ley 15. *“Atrevidos son a veces los hombres a hacer por sí, sin mandado del rey, cárceles en sus casas o en sus lugares para tener los hombres presos en ellas; y esto tenemos por muy gran atrevimiento y por muy gran osadía, y que van en*

diez años seguidos, dándoles muy cruel y mala vida, negándoles los alimentos necesarios, dejándolas morir de hambre y desnudas, sin camas, sin posibilidad de asistir a ningún acto religioso y sin que las viese un médico cuando estaban enfermas, hasta tal punto que su hermana María llegó a enloquecer y morir, como ya hemos dicho. No obstante contaban con formación, que quizá habían adquirido antes de la muerte de su padre.

Estando en la torre cautivas, y sin ninguna posibilidad de que un escribano u otro testigo pudiese estar con ellas, María escribió antes de su muerte, de puño y letra, que era su deseo que todos sus bienes fuesen para su hermana Beatriz tal y como se dice en el documento: “...e estando asy tollyda e enferma en la dicha prisyon e torre, e non pudiendo aver escriuano nin testigos, nin persona con quien fablase, nin osase fablar con ella, diz que escribyo de su mano e letra declarando e mostrando su voluntad, diz que le mando e dexo a ella todos sus bienes segund e como le pertenesçía, e diz que luego la dicha donna María, su hermana, estando así en la dicha prysión e vida tan áspera e cruel fallesçio desta presente vida e le dio e suplico la dicha escriptura...”³⁷⁹

Con lo visto hasta aquí, podemos vislumbrar cómo en este caso de violencia, la avaricia y el afán por el poder y la riqueza se encontraron en el origen de esta dolorosa historia. Juan Delgadillo debía haber cumplido la voluntad de su padre, dando a sus hermanas el dinero suficiente para sus

contra de nuestro señorío los que de esto se trabajan. Y por eso mandamos y publicamos que de aquí adelante no sea osado ninguno de hacer cárcel nuevamente ni de usar de ella aunque la tenga hecha; y no pertenece a otro hombre ninguno poder mandar hacer cárcel ni meter hombres presos en ella, sino tan solamente al rey o a aquellos a quien él otorgase que lo puedan hacer.” Op. cit. Volumen 3. Pág. 87 v.

³⁷⁹ AGS, RGS, 148708, 87. Véase Documento 28.

casamientos, pero no lo hace llevado probablemente por una convicción y falta de sentimientos fraternos.

Pero Beatriz no estaba dispuesta a perdonar ni a renunciar a sus derechos. No solo a los económicos sino, como veremos posteriormente, a todos los que la corresponden por ley. Por lo que, cuando tuvo oportunidad, como ya hemos señalado, denunció a su hermano.

Probablemente intentando huir de la justicia o al menos conseguir un trato de favor, Juan busca el amparo de la Iglesia. Eso explica que el 13 de octubre de 1487 se inhiba a los provisores del obispado de Palencia en las actuaciones que se pretenden realizar en el pleito que Beatriz sigue contra su hermano³⁸⁰. Por lo que se narra en este documento, parece que Juan Delgadillo se había refugiado en Palencia bajo el amparo eclesiástico, y por temor a la justicia civil, después de haber conseguido una carta en la que se decía que era clérigo de primeras órdenes. Beatriz se defiende manteniendo que miente, y que además de no ser cierto que su hermano fuese clérigo, éste la había acusado ante Juan Alfonso, escribano de la ciudad de Burgos para que se presentase ante las autoridades eclesiásticas y desistiese de su demanda ante la justicia real. Como ya hemos visto en los otros casos anteriores, no es nada infrecuente que muchos varones después de delinquir intentasen acogerse a la justicia eclesiástica alegando que eran clérigos, aunque esto supusiese pugnas interminables entre las dos justicias. Podemos observarlo en numerosos documentos en los que los unos y los otros reclaman para sí el derecho de

³⁸⁰ AGS, RGS, 148710, 179. Véase Documento 35.

intervenir en casos de delincuencia consumada³⁸¹. Pero en este caso Delgadillo no consigue escapar de la justicia ordinaria.

Ante la codicia de su hermano, Beatriz apela nuevamente ante los reyes, quienes la apoyan, dejando claro que están en todo su derecho de juzgar en cualquier lugar del reino, pudiendo incluso reclamar a los jueces eclesiásticos los procesos por ellos abiertos. Así, el día 13 de octubre de 1487 esta fechado su mandamiento a Francisco Triguero, alcalde general de la Hermandad, para que sean secuestradas todas las pertenencias que en el reino de Castilla poseyera Juan Álvarez Delgadillo, villas, fortalezas, aceñas, casas y lugares, así como bienes muebles, raíces y semovientes, poniéndolos inventariados en poder de buenas personas ante escribano público³⁸².

El día 20 del mismo mes se vuelve a emplazar a Juan Álvarez Delgadillo para que entregue a su hermana parte del dinero que le corresponde y por cuya causa están los dos en pleito³⁸³. Para entonces él no había respondido en el tiempo legalmente estipulado y había sido declarado en rebeldía, perdiendo la oportunidad de defenderse ante el Consejo Real, razón por la cual se le habían requisado todos sus bienes, con la obligación de pagar a su hermana los beneficios producidos a lo largo de todos esos años.

Así las cosas, mediante otro mandamiento a Francisco Triguero, el día 29 de este mismo mes y año se ordena que se pague a doña Beatriz cincuenta mil maravedíes de los bienes de su hermano, aunque estén secuestrados³⁸⁴.

³⁸¹ AGS, CCA, DIV, 2, 45. Véase Documento 65. [Cédula de los Reyes Católicos ordenando la guarda de la constitución hecha en Burgos, sobre la corona y hábitos que habían de usar los clérigos casados.]

³⁸² AGS, RGS, 148710, 180. Véase Documento 51.

³⁸³ AGS, RGS, 148710, 65. Véase Documento 29.

³⁸⁴ AGS, RGS, 148710, 135

Al mes siguiente, el día 2 de noviembre de 1487, se extiende la carta ejecutoria condenando a muerte a Juan Delgadillo por los malos tratos y prisión a los que tuvo sometidas a sus hermanas³⁸⁵. Parece que el tiempo iba poniendo orden en los hechos sucedidos hacía ya más de trece años y que, ahora, era la propia víctima la que pedía el cumplimiento de la justicia hasta las últimas consecuencias.

Alguno de los datos más destacables del caso son, en primer lugar, que se reconozca el asunto como un Caso de Corte, puesto que se trataba de una menor huérfana y sometida a una gran fuerza y violencia, siendo sin embargo el agresor un hombre poderoso y rico. Pero también que la condena serviría como ejemplo para disuadir a otras personas susceptibles de tener una conducta tan condenable.

Juan Delgadillo no se presentó en la causa ni intentó defenderse, no sabemos si porque se sabía verdaderamente culpable, o porque no esperase en modo alguno una condena tan contundente, en cualquier caso fue declarado culpable de los delitos por los que había sido denunciado. En consecuencia fue condenado a pena de muerte, expresada de la siguiente manera: *“que donde quiera que fuese tomado, en qualquier çibdad, o villa, o lugar destos nuestros reynos, fuese preso e leuado a la cárçel pública, e de ally fuese sacado a pie con boz de pregonero, e ençima de un tapete, las manos atadas en una de las plaças de la tal çibdad o villa o logar, e allí fuese degollado con un cuchillo de fierro y de azero, fasta que le saliese el ánima de las carnes e moriese naturalmente. E non fuese de ally quitado syn nuestra liçençia i mandado o de las justiçias que esecutasen la dicha su sentençia, so pena que el que lo quitase fuese puesto en su lugar.”*

³⁸⁵ AGS, RGS, 148711, 51. Véase Documento 55.

No nos consta si la condena fue o no aplicada, pero creemos importante destacar el hecho de que un hombre tan rico y al parecer poderoso tuviese que rendir cuentas ante la ley por un caso de violencia ejercido contra sus hermanas. También es relevante que este caso permite constatar una vez más que las mujeres que vivían en la época del reinado de Isabel y Fernando tenían armas legales para defenderse de los abusos, el maltrato y la violencia ejercida por los hombres que las rodeaban. Sin duda, como este caso refleja, hacían uso de ellas cuando lo creían oportuno, o cuando contaban con la fuerza, los recursos y el apoyo necesarios. Por último no hay que pasar por alto, ni el apoyo de los reyes, en particular de la reina que suscribe la primera orden de poner en libertad a Beatriz Delgadillo; ni el que las víctimas reciban del entorno en el que se encuentran, en este caso un hombre de su hermano y maltratador, que hace saber a la reina lo que está sucediendo.

- *Isabel Ruiz, una joven viuda que se defiende de su hermano.*

El otro caso del que vamos a ocuparnos ofrece menos información, no obstante contamos con la suficiente para presentarlo como otro ejemplo de maltrato sufrido a manos de un hermano.

En el año de 1490 nos encontramos a una vecina de La Rambla, Isabel Ruiz³⁸⁶, que pide carta de seguro y amparo, para defenderse de los daños y agravios que pudiese recibir por parte de su hermano Lázaro. Ella manifiesta que es viuda y con hijos menores, con lo que no tiene protección de ningún varón, y que su hermano, aprovechándose de esta circunstancia, la quiere sacar de su casa por “*odio e henemistad que contra ella tiene.*” Isabel

³⁸⁶ AGS, RGS, 149001, 29

considera que necesita que se ponga remedio a esta situación ya que de no hacerlo, Lázaro continuará buscando su mal y su daño, agraviándola y causándole grandes males. Tratándose de una mujer viuda, y al parecer todavía joven, puesto que ninguno de sus hijos puede todavía protegerla, necesita acudir a la justicia para buscar el amparo que no encuentra en su entorno familiar. Pretende con ello defender y proteger los intereses de sus hijos, es decir, que en todo momento actúa como una buena madre, y como una mujer que sabe defender sus derechos y sus intereses a pesar de la adversidad

Pero si Isabel Ruiz, como otras mujeres, defiende a sus hijos, en ocasiones son los hijos los que no se comportan como corresponde, sin importarles el perjuicio y daño que puedan ocasionar a sus madres. A ello nos referimos a continuación.

4.3 Los hijos.

Si en el caso anterior era la madre quien velaba por los intereses de sus hijos, esto no quiere decir que ellos protegiesen siempre a sus madres a las que, a veces, incluso maltrataban. A continuación trataremos un solo caso y, posteriormente, cuando analicemos el tema de las cartas de seguro veremos lo que acontece a María Sarmiento que necesita defenderse también de su propio hijo.

- *La ambición del mudo de Vergara*

María del Carmen Carlé destacó hace ya tiempo que, cuando la viuda no tenía hijos, solía convertirse en la heredera universal, o al menos en la usufructuaria vitalicia de “*todos los bienes de su marido.*”³⁸⁷

El problema surgía cuando había hijos, “*no sólo porque la fortuna se repartía, según las normas legales, sino [porque], con frecuencia, la madre debía defender sus derechos ante la justicia, a pesar de las recomendaciones del padre a sus hijos de que no los discutieran so pena de [su] maldición.*” En cualquier caso “*esta amenaza podía menos que el amor a la riqueza, a juzgar por los litigios entre la viuda y los hijos de los testadores.*”³⁸⁸ Como apunta igualmente esta historiadora, es fácil imaginar que los problemas se acrecentaban cuando la herencia afectaba a la madrastra e hijastros.

Hay casos en los que no surgen problemas entre la madre y los hijos, e incluso en los que ella sigue administrando los bienes sin dificultad hasta su muerte³⁸⁹, aunque no faltan los casos problemáticos.

Por nuestra parte, y con respecto a las situaciones de violencia anteriormente analizadas en nuestro trabajo, parece que son menos frecuentes los casos de maltrato de los hijos hacia las madres, aunque sí hemos localizado alguno. Al igual que cuando hacíamos referencia a los hermanos

³⁸⁷ María del Carmen CARLÉ. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las Mujeres y los Pobres*. Ed. Gedisa. Buenos Aires, 1988. Pág. 48

³⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 49

³⁸⁹ María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Los testamentos como fuente para la historia de las mujeres (el caso de Teresa González de Esquível y Diego Martínez de Heali).” En: *Protagonistas del pasado. Las mujeres desde la Prehistoria al siglo XX*. Castilla Ediciones. Valladolid, 2009. Págs. 15 a 26

maltratadores, el origen de este comportamiento, al menos en el caso que vamos a exponer, se relaciona fundamentalmente con causas de carácter económico, es decir, se producen cuando el hijo busca apropiarse de todos los bienes familiares en detrimento de la madre. En el ejemplo del que nos ocuparemos a continuación, acontecido en Guipúzcoa en el año 1484, parece que el presunto agresor tiene un problema físico, su sordomudez, que le impide administrar sus bienes, por lo que se ensaña aún más con su madre. Nos encontramos así con el enfrentamiento de Juan de Uzarraga, conocido como el mudo de Vergara, con su madre, Domeja de Loyola, que le denuncia porque le tiene mucho miedo, ya que, en su opinión la quiere matar. Además, ella declara que, en ciertas ocasiones, su hijo la ha agredido *“pegándola, azotándola muchas veces y mesándole los cabellos.”*³⁹⁰

Juan de Uzarraga había presentado tiempo atrás una demanda al considerar que su tutor y curador Juan Pérez de Ares, no le daba cuenta de sus propios bienes y no le hacía entrega de ellos para su mantenimiento, pero la madre exponía que, en realidad, su hijo era jugador y dilapidaba sus pertenencias, de manera tal que si se le entregasen todos sus bienes, se los gastaría, dejándole a ella y a sus hermanos menores en una situación precaria.

Llama mucho la atención el hecho de que la madre insista en que se haga caso omiso a su hijo mudo, tanto si se expresa por señas como por escrito, así como el que los monarcas pidan que se investigue esta situación, emplazando al mudo para que acuda a la corte con el informe de las pesquisas. Desconocemos si nos hallamos ante un caso de maltrato del hijo hacia su madre, o de una situación de abuso hacia un discapacitado, pero insistimos, eso sí, en que la madre, una mujer, es la que denuncia los abusos y los malos

³⁹⁰ AGS, RGS, 148408, 72. Véase Documento 33.

tratos, en este caso cometidos por parte de su hijo varón, y los describe con bastantes pormenores lo que nos hace pensar que se trataba de una conducta violenta del hijo contra la madre. Abunda en esta lectura de los hechos el que Domeja de Loyola declare además de los malos tratos sufridos, el miedo que siente por sus otros hijos menores de edad.

4.4 Los padres

Después de haber analizado los malos tratos sufridos por las mujeres bajomedievales a manos de maridos, hijos y hermanos, nos encontramos con otro grupo familiar que no se libra de incurrir en este tipo de delito. Nos referimos a los padres que también buscan con su modo de actuar el beneficio propio.

- ***La prisión para doña Aldonza, hija de frey Luis de Guzmán, señor de La Puente de Congosto.***

Observamos que entre las familias de estatus elevado no era infrecuente la práctica de encerrar a sus mujeres en alguna torre de sus palacios o fortalezas. Así sucedió con doña Aldonza³⁹¹, hija de frey Luis de Guzmán, señor de La Puente del Congosto, a la que su propio padre tuvo presa durante tres años en la torre de ese mismo lugar “*dándole muy áspera e cruel vida a fin de la matar*” para no verse obligado a cumplir con el contrato de un cuento de maravedíes de esponsales, concertado con el que se había acordado que fuera su esposo, don Fernando de Castro, vecino de Villaviciosa, con quien

³⁹¹ AGS, RGS, 1492, 06, 345

había sido desposada hacía más de seis o siete años. El acuerdo lo habían establecido el almirante don Alonso Enríquez, ya difunto, y el comendador, padre de Aldonza.

La familia había sido encumbrada por los monarcas. En 1442, Juan II, decide recompensar al caballero abulense Gil González Dávila por los muchos y buenos servicios prestados a la corona. Lo hace concediéndole la villa de Puente del Congosto, segregándola de la jurisdicción de Ávila, y cediéndosela en señorío junto a la contigua aldea de Cespedosa. Fue Gil González quien inició la construcción de la fortaleza, en la que con posterioridad doña Aldonza sufriría durante tres años el encierro y el maltrato por parte de su propio padre. La torre había sido terminada por la abuela de la infortunada, Aldonza de Guzmán, hija de Luis González de Guzmán, maestre de la poderosa orden militar de Calatrava. A la muerte de ésta, en 1479, se produjeron fuertes disputas entre sus hijos, Juan Dávila y Luis de Guzmán, el padre agresor, por la apropiación de la herencia, especialmente por el señorío congosteño, codiciado por las sustanciosas rentas que generaba. Los Reyes Católicos se ven obligados a intervenir, y finalmente determinan que Juan Dávila se quede con Cespedosa, mientras que la villa y fortaleza del Congosto pasa a manos de frey Luis de Guzmán, comendador de la orden militar de Calatrava.

Es a partir de este momento cuando el conflictivo Luis de Guzmán, al no poder cumplir con la cuantía ofrecida para el matrimonio de su hija, decide encerrarla en la torre de la fortaleza a fin de que ésta muera y así no tener que hacer efectivo el pago. En esta ocasión, en junio de 1492, el denunciante es Fernando de Castro, aquel con quien años antes se había llegado al acuerdo matrimonial. La relación familiar de los Enríquez con los Castro viene dada porque el hermano de Alonso Enríquez, Almirante de

Castilla, Pedro Enríquez de Castilla, conde de Lemos, contrajo matrimonio con Isabel de Castro y Ponce de León. Esta mujer era hermana, a su vez, de Alonso de Castro, señor de las villas de Castroverde (Lugo) y Tierra de Loaces, y tía de García y Fernando de Castro, nuestro demandante, hijos del citado Alonso de Castro. Por lo tanto, el Almirante de Castilla y Fernando de Castro tenían un cierto grado de parentesco, hecho que pudo propiciar su intervención en los acuerdos matrimoniales.

Sabemos también que Fernando de Castro fue corregidor de Toledo y, señor de Castroverde y Tierra de Loaces por cesión de su hermano García. Finalmente no pudiendo casarse con doña Aldonza de Guevara contrajo matrimonio con doña Inés de Mendoza de la que tuvo los siguientes hijos: 1º, Carlos de Castro, señor de Castroverde y de la Tierra de Loaces, que murió sin sucesión; 2º, Alonso de Castro, que fue igualmente señor de Castroverde y de la Tierra de Loaces y tampoco tuvo hijos, 3º, Álvaro de Castro, también señor de Castroverde, sin descendencia, y 4º, Isabel de Castro, que sucedió a sus hermanos en los señoríos de Castroverde y de la Tierra de Loaces³⁹².

³⁹² Véase: Alberto GARCÍA CARRAFFA y Arturo GARCÍA CARRAFFA. *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano-Americana. Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos*. Tomo Veintitrés. Imprenta de Antonio Marzo. Madrid 1926. Págs. 141 a 145. Manuel de CASTRO Y CASTRO. *Los Almirantes de Castilla, llamados Enríquez*. Editorial El Eco Franciscano. Santiago de Compostela 1999. Eduardo PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS. *Los señores de Galicia: tenentes y condes de Lemos en la Edad Media*. Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento. Fundación Pedro Barrié de la Maza. Colección Galicia Histórica. Dos volúmenes. A Coruña, 2000. Pascual MARTÍNEZ SOPENA. *El estado señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alfonso Enríquez (1389-1430)*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid. Valladolid 1977.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, fue un varón el que a la sazón, sintiéndose agraviado, denunció la situación de la que debió ser su esposa al no cumplirse lo pactado. En todo caso esta denuncia nos sirve para constatar otra forma de violencia ejercida sobre las mujeres.

María del Carmen García Herrero, citando a su vez a María del Carmen Carlé dice que, “*en un primer momento las fuentes literarias castellanas plasman la búsqueda del prestigio mediante las alianzas matrimoniales (por ejemplo, en el Cantar de Mío Cid); sin embargo, en la Baja Edad Media la cuestión económica prima sobre el honor a la hora de elegir cónyuge*”³⁹³ Con todo los asuntos matrimoniales, y los bienes relacionados con ellos, debieron de estar en la base de más de un caso de violencia contra las mujeres, pues ese es también el motivo de un caso de maltrato estudiado por Córdoba de la Llave³⁹⁴.

- *Catalina de la Hoz no quiere ser monja.*³⁹⁵

Otra forma violencia ejercida por los padres puede ser la de hacer a sus hijas ingresar en un convento contra su voluntad.

³⁹³ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág 207

³⁹⁴ Véase Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE. “El caso de María de Fonseca: Un ejemplo de violencia contra la mujer en el seno de la familia.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 329 a 353

³⁹⁵ María Sabina ÁLVAREZ BEZOS y Agustín CARRERAS ZALAMA. “Mujer y opción religiosa en época de los Reyes Católicos: un documento sobre Catalina de la Hoz.” En: *Revista Historia y Vida*. Número 351. Barcelona, junio de 1997. Págs. 89 a 94

Según Bonie S. Anderson y Judith P. Zinsser cuando una mujer ingresaba en un convento “*al decidir no seguir la vida tradicional de esposa y madre, semejante mujer vivía un sentimiento de hacerse cargo de su propio futuro, de la capacidad de elegir una alternativa, y no otra, por limitada que fuera.*” Estas mismas historiadoras más adelante señalan que [...] “*Desde los primeros tiempos de la Iglesia, en Europa, los padres disponían que sus hijas se hicieran monjas, ya fuera para asegurar su propio acceso a la salvación o para mantener a aquellas hijas que permanecían solteras.*”³⁹⁶

Si bien unas ingresaban por elección propia y otras por imposición paterna, asistimos en este apartado al rechazo de esta situación por parte de Catalina de la Hoz.

María Asenjo González³⁹⁷ indica que Juan de la Hoz es el primer personaje de esta familia que aparece en los documentos, en concreto, en 1475 como regidor de Segovia. Los de la Hoz, que ya desde la época de Enrique IV estaban muy relacionados con los monarcas, afianzaron su posición social y económica en el reinado de los Reyes Católicos, participando en las sociedades comerciales de la ciudad.

Además, tenemos noticias de que Francisco de la Hoz, el padre de Catalina, tenía algunos problemas con los miembros de la oligarquía a la que pertenecía, tal y como dejan traslucir algunas referencias documentales. Los conflictos giraron en torno a una procuración a Cortes, que parece que disputa con otro segoviano pues en uno de los documentos, Andrés de Arévalo, procurador de Francisco de la Hoz, dice que su representado no fue nombrado

³⁹⁶ Bonnie S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER. *Historia de las mujeres. Una historia propia*. Editorial Crítica. Serie Mayor. Madrid 2009. Págs. 224 a 225

³⁹⁷ María ASENJO GONZÁLEZ. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986, Págs. 383 a 389

procurador a Cortes y, mientras si lo fue el también regidor Antonio de Mesa³⁹⁸, también regidor.

Por lo que se refiere al asunto que nos ocupa, pensamos que estamos ante un tipo de violencia que si bien no es física, si podemos afirmar que es un tipo de agresión frecuente en el periodo que estudiamos, puesto que el hecho de que su padre pretenda decidir sobre su futuro se torna para ella en un atentado contra su libertad personal, convirtiéndose esta situación en inaceptable hasta el extremo de denunciarla ante los monarcas, con el objetivo final de poder ser dueña de sus decisiones.

El documento que narra lo acontecido, fue expedido por mandado de los Reyes Católicos, se refiere a una petición anterior presentada por Pedro de Zorita en nombre de doña Catalina, “*hija legítima*” de Juan de la Hoz, en el que se dice que las beatas del monasterio de Santa Isabel, “*so pretexto de que fuera a descansar*”, es decir, con engaños, la persuadieron contra su voluntad para que se quedara en el monasterio³⁹⁹. Al ser el beaterio de clausura, lo que hicieron fue mantenerla retenida, frente a lo que ella expresó su deseo de salir; en definitiva de ser libre. Sorprende, ante todo, su firme voluntad, pues no quería quedarse dentro en modo alguno, sintiéndose tremendamente perjudicada y dañada porque quería que la dejaran salir y no lo conseguía, de ahí que insistiera y recurriese a la justicia real.

Además de un firme deseo de no aceptar la voluntad paterna, otra cuestión que llama la atención es la propia capacidad de doña Catalina para mover hilos. Nada más y nada menos que dos escribanos, y dos testigos,

³⁹⁸ AGS, CCA, 146, 38

³⁹⁹ AGS, RGS, 150012, 323. Véase Documento 49.

tomaron nota de su queja, de su petición. Y todo delante de las beatas de Santa Isabel, a pesar de ser casa cerrada.

Los monarcas dictaminaron que las beatas entregasen a doña Catalina al corregidor sin poner ningún tipo de impedimento. Este debía ponerla rápidamente en libertad y llevarla a un lugar neutral, “*una casa sin sospecha*”, dice el documento, donde pudieran expresarse libremente todas las partes, especialmente, y sobre todo, doña Catalina. Se dice, por otra parte, que si su voluntad fuese la de seguir siendo beata que lo fuera, pero que si lo que quería era irse a la casa de su padre, que lo hiciera con entera libertad, sin que por ello éste la forzara en sentido contrario.

Si algo queda claro es que, frente a los oscuros intereses del padre, prima la libre voluntad de la hija, que destaca por encima de todo. Quizás la estrategia familiar pudiera estar enfocada, en este caso, al control de la institución, a diferencia de otros casos en los que el poder se buscaba a través de los matrimonios concertados que, en muchas ocasiones, como hemos visto en el apartado anterior, terminaban en situaciones de verdadero maltrato hacia las mujeres. Las beatas apenas hacía dos años que se habían mudado al monasterio de Santa Isabel, por eso pensamos que, quizá, con el traslado de la casa a un monasterio se hiciera por primera vez necesaria la elección de una abadesa o priora. Es más, en el documento en ningún caso se hace mención a este cargo, sino que se cita a las beatas en su conjunto. Esto nos llevaría a un intento por parte de Francisco de la Hoz de ejercer cierto control sobre esa comunidad femenina a través de su hija, aunque no tenemos datos expresos al respecto. Sí sabemos, en cambio, que los de la Hoz tuvieron buena relación con el poderoso monasterio de El Parral y que como patronos del mismo “*contribuyeron activamente en la construcción y mantenimiento*” de este

lugar⁴⁰⁰, en el que dispusieron varios miembros de su familia su enterramiento. Además, dos hermanos del padre, Esteban, contador de privilegios y Diego, clérigo, estuvieron dedicados al mundo de la iglesia de un modo u otro. Es decir, la familia tenía buenas relaciones con la Iglesia y parecía apoyarse en instituciones eclesiásticas en beneficio de sus propios intereses. Ante esto, nos planteamos la siguiente cuestión: ¿No pretendería Francisco de la Hoz controlar también, a través de su hija, las propiedades del monasterio aunque para ello tuviese que sacrificar la libertad personal de Catalina?

Finalmente, lo que a nosotros verdaderamente nos ha interesado ha sido la actitud de esta mujer, que lejos de mostrarse sumisa y pasiva, como cabría esperar de ella en el periodo que estudiamos, según algunos tópicos establecidos en la historiografía tradicional, se convierte en protagonista de su causa, luchando como hemos podido comprobar por su dignidad y su independencia.

- *Otros casos de autoritarismo patriarcal*

También hay padres que juegan a su voluntad con los matrimonios de sus hijas. Este es el caso del suegro de Fernando de Ochoa, vecino del lugar de Alda, que se queja de que aquel le había quitado a su mujer para desposarla con otro a viva fuerza. A raíz de esa queja, en junio de 1492 se da comisión a Juan de Ribera, corregidor de Guipúzcoa para que investigue el caso⁴⁰¹.

⁴⁰⁰ María ASENJO GONZÁLEZ. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Op. cit., Pág. 388

⁴⁰¹ AGS, RGS, 149206, 353. Véase Documento 44.

La pareja había contraído matrimonio como mandaba la iglesia y, además, ya habían consumado la unión, pero por desavenencias entre suegro y yerno, el primero había obligado a su hija a casarse con otro hombre contra su voluntad.

Al parecer el padre era un hombre influyente, razón por la cual Fernando de Ochoa, ante el temor de ser detenido por la Hermandad, había tenido que huir de su pueblo, y había decidido apelar a los reyes para que mediasen en el conflicto y que él pudiese regresar a salvo junto con su mujer.

Este tipo de situaciones hay que entenderlas como violencia aquella a la que eran sometidas las hijas por los padres, cuando eran obligadas a contraer matrimonio con quienes no deseaban, y cuando y como querían. Lo casos debieron ser frecuentes y no solo entre cristianos como se demuestra en el caso del maestro Farax, moro que se queja en nombre de su hijo Alí, de que habiéndose desposado éste con Zora, hija de Alí de Arévalo, según la ley de los moros, el padre de ella quería romper el compromiso para obligarla a casarse con otro⁴⁰².

Estamos al tanto de lo acontecido a través de una incitativa fechada el treinta de agosto de 1492 y dirigida al corregidor de Molina, en la que se recoge el desarrollo de los hechos que son los que siguen: Siete años atrás el maestro Farax había desposado a su hijo Alí con una muchacha llamada Zora, mora e hija de Alí Arévalo, mediante un compromiso legítimo, según su ley, y confirmado por testigos y dádivas de joyas de una parte y de la otra. Según Amalia Zomeño, la entrega de éstas y la presencia de los testigos, constituían una cuestión ligada a las costumbres y leyes islámicas. El obsequio de joyas se extendía desde el compromiso matrimonial, generalmente fraguado por los

⁴⁰² AGS, RGS, 149208, 149. Véase Documento 19.

padres de los contrayentes, de modo muy similar a como sucedía en los matrimonios concertados por palabras de futuro entre los cristianos, hasta la propia ceremonia nupcial, o en el momento posterior a la consumación del matrimonio, formando incluso parte significativa de las devoluciones en los casos de repudio o divorcio⁴⁰³. Por ello, retomando el caso que nos concierne, parece que el padre de la joven no podía deshacer el casamiento arbitrariamente, por lo que recurre a poner impedimentos para evitar que este fuese efectivo. A esto se añade que la verdadera pretensión del padre de Zora era desposarla con otro hombre, después de haberle dado su palabra a Alí, lo que era una actuación contra derecho y contra su propia ley.

Entendemos que se trata de un caso relevante por varias razones: la primera, porque, aún tratándose de familias musulmanas, apelan a los Reyes Católicos en busca de justicia. La segunda, porque entendemos que el desposorio se celebró siendo ellos muy jóvenes y menores de edad, sin que contase la opinión de ninguno de los contrayentes, al igual que sucedía con algunas niñas y niños cristianos, especialmente entre los grupos más influyentes de la sociedad. Y la tercera, y última, porque no parece que se tuviese en cuenta la voluntad de Zora a la hora de decidir libremente sobre su vida futura con uno u otro marido, a pesar de que la ley civil estipulaba que ninguna mujer debería ser casada en contra de su deseo, tal y como establecía la Partida IV, en la ley 5, título 2º cuando decía que “*Consentimiento solo con voluntad de casar hacer matrimonio entre el varón y la mujer; y esto es por esta razón, porque aunque sean dichas palabras según deben para hacer el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las*

⁴⁰³ Amalia ZOMEÑO. *Dote y matrimonio en Al – Andalus y el Norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid 2000

palabras no vale el matrimonio cuanto para ser verdadero, comoquiera que la Iglesia juzgaría que valiese, si fuesen probadas las palabras por juicio que fueran dichas en la manera que se hace el casamiento por ella. Pero razón hay por la que se podría hacer el matrimonio sin palabras tan solamente por el consentimiento; y esto sería como si alguno casase que fuese mudo, que aunque por palabras no pudiese hacer el casamiento, lo podría hacer por señales y por el consentimiento.”

4.5 Los vecinos.

Más allá de los familiares próximos, quienes viven cerca se convierten habitualmente en personas próximas con las que se mantienen relaciones de convivencia. Pero éstas no siempre son buenas como lo demuestra, entre otras cosas, que en ocasiones son los vecinos los protagonistas del maltrato a las mujeres.

Jacques Rossiaud, señala en su estudio dedicado al amor mercenario en el medievo, que las violaciones que se producían en la ciudad de Dijon, en la región sur oriental de Francia, eran llevadas a cabo en muy escasas ocasiones por forasteros. Los violadores eran generalmente “*gentes de la ciudad, hijos de familia o criados la mayoría de las veces –los identificados-, que proceden de todas las clases sociales, pero son en su inmensa mayoría artesanos y peones, no rufianes. Sólo una décima parte es imputable a bandas bajo la dirección de un jefe.*”⁴⁰⁴

⁴⁰⁴ Jacques ROSSIAUD. *La prostitución en el Medievo*. [Prólogo de Georges DUBY] Editorial Ariel. Barcelona 1986, Pág. 24

Unos renglones más adelante apunta este medievalista una cuestión muy interesante, y es que “*la agresividad [contra las mujeres] no estaba ligada a las fiestas, a la bebida de los meses de verano o a las principales faenas agrícolas, sino que es muy regular durante todo el año.*”⁴⁰⁵

De igual manera, nosotros constatamos que en Castilla las mujeres fueron forzadas y violentadas por hombres próximos a ellas, en razón de su vecindad durante nuestro periodo de estudio. La violación es la forma de violencia que se ejerce contra la mujer cuando no se respeta su libertad de elección a la hora de mantener o no relaciones sexuales.

- ***Forzamiento de Juana, menor de edad.***

Uno de los casos de los que vamos a ocuparnos, se refiere a una menor de edad de nombre Juana, hija de Alonso González, vecino de Belalcázar que denunció a Gómez de Enebro y a Pedro Fernández de Velasco por cierta fuerza y deshonor que cometieron contra su hija.

En el Registro General del Sello de Simancas se encuentra un emplazamiento, fechado el 10 de julio de 1494⁴⁰⁶ convocando a los acusados, a petición del padre, en el pleito tratado con ellos. Sabemos por esta fuente que el pleito se había visto ya en primera instancia ante el bachiller Gonzalo Muñoz de Loaysa, corregidor del condado de Belalcázar; que este era sobre el forzamiento de su hija Juana, que era doncella y no estaba obligada a matrimonio alguno; y que la sentencia del corregidor absolvió a los acusados.

⁴⁰⁵ Ibidem.

⁴⁰⁶ AGS, RGS, 1494-07-10. Véase Documento 32.

Por esta razón el padre interpone la correspondiente apelación, exponiendo y declarando los argumentos que de la primera se podían *"recolegir"*, pidiendo que sobre ello mandasen *"proveer de requerimiento con justicia"*, [...] *"comentando la dicha causa con alguna buena persona de ciencia y conciencia, para que habida información del suceso se diese pronunciamiento real."*

El Consejo, aceptada la solicitud, transfiere esta demanda a los alcaldes de Casa y Corte para que dictaminen sobre la misma. A partir de aquí continúa el procedimiento habitual a fin de oír a las partes. Se emplaza al acusado de la manera usual que es la siguiente: *"se leerá y mostrará la correspondiente carta ante él, y de no estar presente se clavará en las puertas de su casa y se le hará saber a su mujer e hijos, si los tiene, y si no a sus familiares o vecinos más cercanos para que se lo digan y no pueda en modo alguno mostrar ignorancia sobre ello."* De no presentarse en los plazos señalados, será juzgado en rebeldía, oyéndose sólo a la parte demandante. Desconocemos el desenlace final de este caso, pero constatamos una vez más como ya vimos en el capítulo que trata de la violencia ejercida contra las niñas, que tampoco las menores ni las jóvenes eran ajenas al maltrato de los hombres violentos.

- ***Ana Jiménez defiende a su hija.***

En otra ocasión, en abril de 1487⁴⁰⁷, los soberanos comisionaron al corregidor de la villa de Carmona para que actuase en la demanda presentada por Ana Jiménez, vecina del lugar de Fuentes. El suceso, relatado por la

⁴⁰⁷ AGS, RGS, 148704, 105, Véase Documento 42.

madre, fue como sigue: un año y medio antes, Francisco Tejero, vecino del mismo lugar, había subido a las diez de la noche por encima de las paredes de su casa, entrando en el corral donde estaba su hija, la cual se iba a casar. Ella estaba haciendo una tarea propia del trabajo en el hogar, recogiendo la ropa que había lavado. El agresor intentó deshonrarla, forzarla y corromper su virginidad, haciendo todo lo que pudo para conseguirlo; si no lo logró fue porque la moza "*dio voces*", pero se llevó, eso sí, "*sus chapines*"⁴⁰⁸ al objeto de infamarla, con lo que su hija recibió gran mal y perdió su casamiento. Este dato nos hace suponer que la acción de llevarse un objeto personal de una mujer hacía sospechar que se habían mantenido relaciones, consentidas o no, con ella. De ahí que el hombre con el que estaba comprometida renunciase a casarse con Juana, aunque también ese rechazo puede derivarse del conjunto de la agresión, de haber sido asaltada por un hombre y despojada de su calzado, a pesar de que el delincuente no hubiera podido culminar la violación. Como fruto de estos hechos, la madre busca en los tribunales una solución legal para su hija.

En este caso, será el corregidor el encargado de averiguar lo sucedido y, de ser cierto, deberá prender a Francisco Tejero en cualquier lugar que se encuentre, y, una vez preso, llevarlo ante los monarcas para que ellos manden hacer lo que sea de justicia.

⁴⁰⁸ "*Chapín: calçado de las mugeres, con tres o quatro corchos; y algunas ay que llevan treze por dozena, y más la ventaja que leuanta el carcañal...*". Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengva castellana o española*. Op. cit. Pág. 201v. Los chapines serían unos chanclos de corcho, forrados de cordobán, muy usado en algún tiempo por las mujeres. *Diccionario de la Real Academia Española*. Op. cit. Madrid, 1992.

Como podemos observar, también las madres, en ocasiones, actúan como defensoras de sus hijas buscando para ellas la justicia y el castigo para sus agresores.

- ***Una madre y una hija violentadas.***

Si en el proceso anterior la agredida fue la hija y la defensora la madre, también hay casos en los que madre e hija sufren el asalto. Esto fue lo que le sucedió a María Gutiérrez de Ávila⁴⁰⁹ y a su hija, vecinas de Medina del Campo. En su declaración relatan cómo tres años antes, estando salvas y seguras en las casas de su morada donde vivían, a media noche llegaron a ella Diego García de Castro, hijo de Fernando del Castro y Bartolomé Moro, hijo de Alonso Moro, y "*sin temor de dios y menosprecio de la justicia*", y con la intención de deshonestarlas, quitaron las puertas de la calle y después las de la cámara donde ellas dormían; después poniendo su mal propósito en obra se acercaron adonde ellas estaban echadas. Primero Bartolomé Moro arremetió contra la madre, tomándola por las manos y violándola, diciendo que si daba voces y gritos, la mataría, y que Diego García, se echo en la cama donde ellas estaban y tomó a su hija Catalina para también violarla, pero que como no pudo, la sacó arrastrando por las piernas desnudas por toda la habitación "*diciéndole muchas palabras feas e injuriosas*", así como que no gritara o acabarían con su vida. Como vieron que no podían alcanzar su propósito, pegaron en las piernas y en los brazos a la madre, y mordieron e hicieron otros males a la hija. Una vez que huyeron, ellas salieron a la calle dando voces y gritos como mandaba la ley hasta que los vecinos las oyeron y se levantaron para ver que sucedía.

⁴⁰⁹ AGS, RGS, 149101, 248. Véase Documento 43.

A la mañana siguiente denunciaron a los violadores ante los alcaldes de la villa, yendo éstos a su casa y comprobando que las puertas estaban abiertas y desquiciadas, toda la cama revuelta y los paramentos quemados y rasgados como los asaltantes los habían dejado.

Más tarde se presentó Diego García, uno de los agresores, en su casa insultándolas y preguntando por qué le acusaban a él de ser el malhechor. También acudió a su domicilio Francisco de Luzón, corregidor de la villa, sin hacerlas justicia, dado que los acusados eran hidalgos. De esta forma ambos quedaron libres por Medina, como si no hubiese sucedido nada.

Ante esta situación, don Fernando y doña Isabel, conocido el caso, encomiendan al licenciado de San Fagún, alcalde de su Casa y Corte, que vea las diligencias que se han hecho hasta el momento. Entre esas diligencias se cuenta, en caso de la violación, el reconocimiento físico por parte de las matronas⁴¹⁰, que incluso, aunque éste ya se hubiera hecho con anterioridad, si se consideraba necesario podía repetirse de nuevo para atestiguar toda la verdad. En el supuesto de ser los hechos ciertos, se debería apresar a los culpables, y una vez arrestados, recibirían el castigo pertinente, y las agredidas justicia. Según la Partida VII, en el Título 20, ley 3 esto supondría que no solo se condenaría a los violadores a muerte, sino que sus bienes deberían pasar a propiedad de la mujer agraviada⁴¹¹.

⁴¹⁰ *"En el estupro, del reconocimiento de las matronas, o comadres, de las partes secretas de la agraviada..."* Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 185

⁴¹¹ *"Raptando algún hombre mujer virgen o viuda de buena fama o casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser todos los bienes de la mujer que así hubiere robado o forzado..."*

Constatamos de esta manera que la violación no era un asunto baladí, pues el delincuente se exponía a perder sus bienes y su vida.

- ***El perdón para un vecino violador.***

No obstante los agresores podían salvarse mediante el perdón, en este tipo de violencia ejercida por los vecinos comprobamos la existencia de perdones para esta clase de maltratadores. Ese es el caso de Gabriel Sánchez⁴¹², tintor de seda indultado de la violación cometida. El daño le había sido producido a María, hija de Diego Corvalán, ropero, y de Juana Rodríguez, vecinos de la ciudad de Sevilla, de la collación de San Salvador,

En la Instrucción de escribanos, en el capítulo referente al cuerpo del delito, queda reflejado el procedimiento a seguir en los casos de violación. Este sería el siguiente: *"En lo que pertenece al tercer caso, es de advertir, que el padre, o madre de la desflorada, o ella misma, se deben querellar del delincuente; (por no poderse seguir esta causa de oficio del Juez) en vista de lo qual, lo primero que se debe hacer, es tomarle a la agraviada su declaración jurada, para mejor informarse el Juez del hecho, haciéndole algunas preguntas convenientes; y en seguida se provee auto para que la reconozcan las matronas, o comadre, y declaren sobre su virginidad, o corrompimiento, por tenerse esta comprobación por gran parte del cuerpo del delito; aunque muchas veces suele tener su falencias; pues según dicen algunos Cirujanos de la mayor inteligencia, se puede perder la virginidad por accidentes de la muger, sin haverse juntado con varón. Hecho el reconocimiento, y declaración de el baxo de juramento, pues de otra forma será imperfecta, aunque sea en casos de creencia solo, constatando del desfloramiento de la muger, es bastante causa para prender, y embargársele los bienes al que dixere ella ser el delincuente."* Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 195

⁴¹² AGS, RGS, 147812, 74. Véase Documento 3.

quienes le habían acusado, tras lo cual fue sentenciado, dado por culpable y condenado a muerte.

La violación, como ya hemos dicho, era considerada una acción delictiva contra la mujer, estando tipificada por la ley. Podemos deducir que María era una mujer virgen, puesto que *Las Partidas* tenían en cuenta, a efectos del castigo, que la mujer fuese virgen, casada, religiosa o viuda de buena fama, o que tuviese una condición distinta de las anteriormente mencionadas, a la hora de dictar las sentencias. En el caso de que fueran vírgenes se establecía como castigo la pena capital y la confiscación de todos los bienes, aclarando además, qué métodos debían utilizarse para la ejecución de la pena (cortarle la cabeza con una espada o con un cuchillo, quemarlo, ahorcarlo y echarlo a las bestias) y qué sistemas estaban totalmente prohibidos (matarlo con una hoz, apedrearlo o despeñarlo). Si la mujer era de condición “deshonesta”, aunque en *Las Partidas* la honestidad no era una condición indispensable para que fuera castigado el delito, sí que influía decisivamente en el rigor de la pena. En estos casos era el juez el que determinaba a su libre albedrío el castigo a aplicar, teniendo siempre en cuenta quién había cometido el delito, quién era la víctima y en qué lugar se había producido la acción.

En el caso de María, una mujer honesta, el culpable fue condenado a muerte por la violencia ejercida contra su vecina, pero a pesar de ello Gabriel Sánchez recibe el indulto, aunque, con la condición inexcusable de haber recibido previamente el perdón por parte de los parientes de la mencionada María.

Ciertamente, puede resultarnos sorprendente que una persona condenada a muerte sea absuelta y librada de su pena a cambio de un perdón otorgado por la familia agraviada, pero como ya hemos señalado anteriormente era un trámite imprescindible, que en este caso se cumple.

Seguramente, como ya hemos indicado en el apartado dedicado a este tema, hubo una compensación económica del agresor a la víctima.

- *El apoyo de un padre a su hija.*

Diego de Santisteban, vecino de Málaga, denunció ante los reyes en la ciudad de Ronda a Martín de Arriara y consortes por intento de violación de doña Iseo, su hija, además de por otros delitos⁴¹³.

En su petición, el padre expone cómo ya denunció ante el corregidor a Martín de Arriara, a Lope de Arriara, a Pedro Ochoa, a Domingo de Bilbao, a Fernando de Segura, a Juan de Oñate, a Fernando García de Jaén y a Alonso de Aguirre, vecinos de esa ciudad, y algunos parientes suyos, porque “*con intención diabólica y cargados de armas quisieron tomar y sacar de su casa por la fuerza a su hija para deshonorarla y hacer que perdiese su virginidad.*” Enterada la familia de las pretensiones de los delincuentes la pusieron a salvo para que las amenazas no se cumpliesen. Posteriormente Santisteban, el padre, denunció lo sucedido ante el corregidor sin recibir cumplimiento de justicia, a pesar de haber dado información bastante sobre lo sucedido, razón por la cual se vio obligado a solicitarla de los reyes.

Efectivamente, su primera denuncia no consigue que los culpables fueran condenados, pero sí consigue lo que hoy calificaríamos como orden de alejamiento: una carta de seguro que le había sido otorgada por el corregidor, a favor de su hija y de sí mismo por la cual los imputados tenían prohibido pasar por su calle “*so pena de ciertas multas*”. Pero a pesar de eso los agresores no habían mostrado reparo alguno, y habían infringido en diversas

⁴¹³ AGS, RGS, 149803, 165. Véase Documento 47.

ocasiones, la orden de protección que les había sido concedida, e incluso habían amenazado públicamente con matar a cualquiera que se casase con doña Iseo.

Quizá este intento de agresión forme parte de un plan urdido por alguno de los denunciados con el objetivo de hacer daño al padre, por encaprichamiento de la hija o por alguna otra razón que se nos escapa. El caso es que la amenaza parecía muy seria ya que tan sólo un mes antes de la denuncia que ha llegado hasta nosotros, Iseo había sido desposada con un hombre conocido con el nombre de Zayas, vecino de Écija, pero el mismo día de los desposorios, cuando iba a entrar en la ciudad el esposo, los susodichos se habían armado y se habían puesto a las puertas de la misma diciendo que le iban a matar. La madre, enterada de sus propósitos, tuvo que rogar a algunos parientes y amigos que saliesen al campo para acompañar y proteger a su yerno. El padre continuó entre tanto buscando la protección de la justicia en defensa de sus intereses familiares y en particular los de su hija.

4.6 Los señores.

Otro grupo de agresores era el formado por aquellos que mantenían con sus víctimas una relación de superioridad, aprovechándose de que estas mujeres trabajaban como asalariadas en sus casas.

- ***El abuso de poder en el servicio doméstico.***

Según señaló María del Carmen Carlé, en las casas de las gentes acomodadas, ya fuesen de caballeros, profesionales o artesanos enriquecidos “*se mueve un pequeño mundo femenino, más numeroso a mediada que se*

asciende en el plano económico. Lo integraban criadas, sirvientas, mozas de servicio, a veces esclavas, en un escalonamiento perfectamente jerarquizado, en situaciones diferentes y con funciones distintas.”⁴¹⁴ Esas jóvenes sirvientas han sufrido ya un primer mal trago al ser apartadas de su familia para entrar al servicio de otra. Como señala María del Consuelo Díez Bedmar “*una de las primeras formas de violencia que tenemos documentadas y que se llevó a cabo en una familia jienense en la Baja Edad Media, es la separación del/a niño/a del seno familiar para dejarlo a cargo de otra persona para que aprenda un oficio. Se trata normalmente (90%) de niños, ya que en el caso de las niñas pasaban a servir en casas de familias más pudientes...*”⁴¹⁵

Esa misma investigadora señala también que en ocasiones esas mozas sufren violencia sexual ejercida por sus señores, aportando como ejemplo la demanda impuesta por Fernand García contra Cristóbal Gallego, escribano público de Alcalá la Real, “*porque había abusado de su hija Juana que estaba sirviendo en casa del escribano.*”⁴¹⁶

En el caso que analizaremos a continuación, la violencia ejercida contra la afectada se inscribiría dentro del delito de estupro. Según María José Collantes de Terán queda perfectamente caracterizado este tipo penal en La Partida VII, Título XIX esto es “*tener relación sexual con una religiosa,*

⁴¹⁴ María del Carmen CARLÉ. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las Mujeres y los Pobres.* Op. cit., Págs. 58 y ss.

⁴¹⁵ María del Consuelo DÍEZ BEDMAR. Op. cit. Págs. 129 y 130

⁴¹⁶ Ibidem. Pág. 130. María del Consuelo DÍEZ BEDMAR alude en el ejemplo que cita a que este esta obtenido del Registro General del Sello simanquino. En concreto la signatura de dicho documento es AGS, RGS, 149804, 100

viuda o virgen, lograda mediante engaño o halagos, ya que estos, según el legislador alfonsí eran <como en manera de fuerça>.”⁴¹⁷

Esta misma historiadora señala que: *“un análisis sociológico de las víctimas de estupro nos señalaría según se desprende de los documentos, que en su mayoría son mujeres trabajadoras, dedicadas al servicio doméstico –o como se indica en los textos, trabajaban como criadas en las casas de sus amos- de condición social baja, jóvenes, doncellas, solteras y analfabetas. Y en bastantes ocasiones el estuprador es el amo –por supuesto casado-, o el hijo del amo, de la casa donde sirven, y por tanto de una condición económica y social muy superior a la de las agraviadas⁴¹⁸”*.

En el caso que nos ocupa ahora, don Fernando y doña Isabel envían, a Alcalá la Real el 10 de mayo de 1489, una carta incitativa dirigida al Licenciado Lope Sánchez del Castillo, su juez y pesquisidor, para que tome parte e investigue los hechos denunciados por Leonor Rodríguez⁴¹⁹. *“Ella había dado un hija moza suya a soldada, a Pedro de Aranda, alcaide que había sido de la dicha ciudad, y a su mujer, pero ellos le daban muy mala vida, dándole palos y azotes, tantos que lo non puede sufrir”,* y que *“ni aún buscando martirio no lo resistiría”,* y que además, *“el dicho Pedro de Aranda había dormido con ella”,* es decir, la había estuprado, *“llevándose su virginidad.”* La madre había pedido explicaciones al licenciado, reconociendo él que los hechos eran ciertos y que además se habían producido con el consentimiento de su propia mujer, por lo cual la madre consideraba que debía ser castigado a fin de servir de ejemplo a otros y de que esto no volviese a suceder.

⁴¹⁷ María José COLLANTES DE TERÁN DE LA ERA. Op. cit. Pág. 20

⁴¹⁸ Ibidem. Pág. 26

⁴¹⁹ AGS, RGS, 148905, 280. Véase Documento 18.

Si bien coincidimos con María del Carmen García Herrero en que “*las mozas serviciales suelen carecer del respaldo que proporciona el grupo familiar, [y que además], son muchachas que se encuentran solas en la ciudad, o que ingresan en el trabajo doméstico al deshacerse su familia, o por las dificultades económicas que ésta atraviesa. Son mozas particularmente vulnerables porque a su honestidad tampoco se le concede el mismo valor que a la honestidad de una doncella de la burguesía,*”⁴²⁰ En el caso que nos ocupa esto no se cumple. Una vez más comprobamos que en la Castilla del reinado de los Reyes Católicos, una mujer humilde ampara a su hija y demanda que se haga justicia, lo que nos hace pensar que no era un hecho infrecuente que también ellas conociesen sus derechos y a quien podían dirigirse para ejercerlos. Otra cosa diferente es si llegan a alcanzar o no la justicia que demandaban.

- ***La condesa defiende a una esclava.***

El amparo a mujeres violadas también lo encontramos en el más alto grupo social del momento, la nobleza. Tenemos noticia a través de José María Maestre Maestre y Mercedes Torreblanca López de cómo la condesa de Coria doña Francisca de Toledo⁴²¹, mujer de don Gutierre de Cáceres Solís, era a su

⁴²⁰ María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 2. Op. cit. Pág. 84

⁴²¹ José María MAESTRE MAESTRE y Mercedes TORREBLANCA LÓPEZ. “Descubrimiento de un manuscrito en la iglesia de Santa María la Mayor de Alcañiz de la traducción al Castellano de 1511 de la biografía de Juan II de Aragón compuesta en latín por Lucio Marineo Sículo” En: José María MAESTRE MAESTRE, Joaquín PASCUAL BAREA y Luis CARLO BREA (Ed.). *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico:*

vez señora de la villa de Pasaron de la Vera, lugar que heredó de su madre, doña Mayor Carrillo de Toledo, en 1492. Esta señora acusó a Gonzalo Gil, su vasallo y vecino de dicha villa de Pasarón, porque un año atrás aproximadamente, “*pospuesto el temor de Dios y de la justicia, dice que cometió e hizo acceso carnal con Catalina, su sierva y esclava.*”⁴²² El hecho había tenido lugar en su casa, así como en otras partes y casas de la misma villa, abusando de ella repetida y criminalmente. Esto nos hace pensar que la violencia sexual contra las mujeres podía producirse, y de hecho se producía, de modo reiterado tras la primera agresión, sobre todo cuando la víctima no parecía tener posibilidad de defensa ni amparo.

Recibida la acusación, los alcaldes del lugar procedieron contra él en rebeldía hasta que pronunciaron la oportuna sentencia, condenándole a pena de muerte, y a otras penas, pero al estar en paradero desconocido no se había podido ejecutar. Por eso doña Francisca pide la intervención de los reyes para que se haga justicia. Mediante incitativa real, del 29 de septiembre de 1492, admiten los monarcas esa petición.

Lo más llamativo de este documento es el hecho de que se tenga en cuenta la violación y daño, no ya de una mujer libre, si no en esta ocasión de una esclava y que el acusado sea condenado a muerte⁴²³. Sea porque la

Homenaje al profesor Antonio Prieto. Instituto de Estudios Humanísticos de Alcañiz y CSIC. Tomo IV. 3. Alcañiz – Madrid, 2009. Pág. 1186. Estos investigadores citan como fuente a su vez a Fray Alonso Fernández. *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia...* Imprenta de Juan González. Madrid, 1627. Págs. 19 a 61

⁴²² AGS, RGS, 149209, 141. Véase Documento 21.

⁴²³ “*La pena de muerte se reservaba para los delitos llamados atroces y los causantes de gran escándalo. Ya hemos referido las preferencias del poder político por la imposición de otras penas más productivas. Pero en un sistema penar regido no solamente por criterios*

legislación castigaba con la pena capital a los violadores, o por tratarse de un delito contra la propiedad de la denunciante, lo que la condesa hace es acercar a la justicia a una mujer completamente indefensa.

4.7 Los criados.

Durante la Edad Media el término criado alude a dos situaciones bien diferenciadas. Por un lado hacía referencia a aquellos o aquellas que eran alimentados, vestidos y educados en una casa perteneciente a los estamentos más elevados de la pirámide social, llegando a formar parte de las redes clientelares de su señor.

Otra acepción de criado era la que apuntaba a aquel que percibía un salario a cambio de su trabajo, de modo circunstancial o permanente. Referida a esta significación del término, María del Carmen Carlé señala que no es infrecuente que muerto el marido la viuda “*se convirtiera en la tutora de sus hijos y nietos, y curadora de su fortuna*”⁴²⁴, razón por la cual precisaban en ocasiones de la ayuda de criados para la realización de tareas cotidianas del

de utilidad sino también de ejemplaridad, el Rey se atribuía la potestad de quitar la vida a los autores de grandes ofensas. El poder Real se mostraba en la ejecución de la pena de muerte como poder más supremo, soberano, absoluto e ilimitado que en ninguna otra parte, la teatralización y solemnidad en su administración no eran sino elementos reforzadores de la imagen triunfal de la justicia, vencedora de los transgresores del orden establecido. Esta representación impactaba profundamente a la concurrencia y permitía ocultar la realidad de una administración poco eficiente.” José Luis de las HERAS SANTOS. Op. cit. Págs. 316 a 317

⁴²⁴ María del Carmen CARLÉ. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las mujeres y los pobres.* Op. cit. Pág. 72

negocio familiar. Este sería el contexto en el que se produjeron los hechos que vamos a glosar a continuación.

- ***El abuso de confianza.***

En Toledo, Inés Álvarez, viuda de Pedro García, panadero, que usaba el oficio de panadera, relata cómo tenía por criado y comensal dentro de su casa a Ferrando Ortiz, natural del reino de Valencia, también panadero, y como éste, con alevosía durmió, es decir, estupro a su hija Juana de doce años de edad, quitándole su virginidad⁴²⁵. Por esta razón, presentó denuncia ante el alcalde mayor de la ciudad y siendo probados los hechos, se dejó el asunto visto para sentencia. En ese momento, el acusado quebrantó la cárcel donde estaba preso al saber que iba a ser condenado a pena de muerte natural.

Posteriormente, el encausado se refugió en una iglesia donde ciertos clérigos le protegieron, e incluso le desposaron con la menor de la que había abusado, pensando que así se le retiraría la condena y se le quitaría la culpa y la causa, al alegar que se había desposado con la que había sido su víctima. Sabemos que en el caso del estupro el derecho canónico establecía que cabían dos alternativas en cuanto a las penas, “*siguiendo la decretal de Gregorio IX <De adulteriis et stupro>, que disponía lo siguiente: <Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieretque cum ea, dotabit eam et habet uxorem. Si vero pater virginis dare non voluerit reddet pecuniam justa modum*

⁴²⁵ AGS, RGS, 149410, 515. Véase Documento 22. Sobre el ejercicio del oficio de panadería por parte de las mujeres, véase María Isabel del VAL VALDIVIESO “La participación de las mujeres en el proceso de producción del pan en la Castilla bajomedieval.” En: *Oficios y saberes de mujeres*. Universidad de Valladolid, 2002. Págs. 83 a 110

dotis, quam virginis accipere consueverunt>.”⁴²⁶ Destaca en esta ocasión una doble agresión a la mujer, ya que por una parte el agresor saldría indemne bajo el amparo de la Iglesia que le protege, y por otra ella quedaría unida para siempre con su agresor.

Pero las víctimas no debieron aceptar de buen grado esas componendas, desde luego no se acepta en el caso que nos ocupa, pues la madre denunció que su hija no se desposó libremente, sino que la raptaron⁴²⁷ y la hicieron casar contra su voluntad en la cárcel del arzobispo, andando después el citado Pedro García libre por la ciudad como si no hubiera sucedido nada. La madre completamente contrariada por cómo se habían desarrollado los hechos, pide a los reyes que se ejecute la sentencia.

Los monarcas, actúan enviando una carta incitativa, con fecha de 25 de octubre de 1494, al corregidor de Toledo a fin de que proceda en consecuencia y haga justicia.

4.8 Los clérigos.

Dentro de los grupos masculinos causantes de violencia contra las mujeres en el periodo bajomedieval también encontramos a los eclesiásticos, que incluso ocupan un lugar destacado.

Dos son las formas, a nuestro modo de ver, en las que se manifiesta ese ejercicio de la fuerza por parte de los clérigos. Por un lado nos encontramos

⁴²⁶ María José COLLANTES DE TERÁN DE LA ERA. Op. cit. Págs. 52 y 53

⁴²⁷ Partida 7. Título 20. Ley 3. podemos leer: "*Raptando algún hombre mujer virgen o viuda de buena fama o casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser todos los bienes de la mujer que así hubiere robado o forzado...*" Op. cit. Volumen 3. Pág. 72r.

con los religiosos involucrados en episodios de agresiones físicas y directas, ejerciendo actos de especial brutalidad como el de la violación. En este caso, a diferencia de lo sucedido dentro del matrimonio, asistimos a delitos motivados, no tanto por la ambición o por la búsqueda de algún beneficio, como sucedía con los maridos y otros parientes, sino a un acto de violencia estrictamente sexual.

En segundo lugar contemplamos otro tipo de violencia practicada contra las mujeres, que se encuentra vinculada a la relación directa entre ellas y los clérigos. Se trata de la que hoy denominaríamos como violencia social, ejercida contra un grupo bastante significativo de mujeres, esto es, el formado por aquellas que convivían íntimamente con los clérigos. Si bien es cierto que la presión a la que se las somete tiene su punto de partida en las propias leyes civiles, no podemos olvidar que es su condición de mancebas de eclesiásticos la que provoca que sean señaladas e injustamente marginadas por parte de la sociedad en la que les toca vivir. A ello se unen las pugnas entre aquellos que, ocupando cargos en los concejos, pleitean por el derecho a cobrar las multas a las que son obligadas las barraganas. Un ejemplo lo encontramos en 1485, cuando Aparicio de Gormaz, alguacil de Aranda, protesta porque los alcaldes de la villa pretenden suplantarle en el derecho de cobrar las citadas penas⁴²⁸.

Hay que tener en cuenta que en el periodo que nos ocupa, y en apenas veinte años, entre 1478 y 1499, se produjeron cambios en las leyes, a propuesta de los propios clérigos, que modificaban de un modo u otro el marco legal en el que vivían estas mujeres como luego veremos.

⁴²⁸ AGS, RGS, 149005, 364

- ***Violencia sexual: violación y secuestro.***

Para aproximarnos al asunto que nos ocupa hemos querido empezar presentando la situación vivida por una joven leonesa que sufrió el abuso y la violación por parte de un clérigo que, además de cometer este atropello, hizo frente al padre de la infortunada, amenazándole de muerte.

En esta ocasión, y por tratarse de un sacerdote, el provisor del obispado de León⁴²⁹ recibe una comisión real, en septiembre de 1499, para que haga justicia a Pedro Cano y a su hija, vecinos de Boadilla de Rioseco, que acusan al clérigo Santiago Guerra de la violación de la joven y, como acabamos de referir, del intento de asesinato del padre⁴³⁰.

Los hechos acaecidos sucedieron un día en el que la muchacha se dirigía a las viñas celadas⁴³¹. El citado religioso al ver a la chica sola en el

⁴²⁹ Juez diocesano nombrado por el obispo, con quien constituye un mismo tribunal, y que tiene potestad ordinaria para ocuparse de causas eclesiásticas.

⁴³⁰ AGS, RGS, 149909, 430. Véase Documento 48.

⁴³¹ “*Celada, la emboscada que se faze para asaltar al enemigo repentinamente, también a celando, porque están en encubierta, y en emboscada*”. Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengva castellana o española*. Op. cit. Pág. 268v. María Moliner define celada del siguiente modo: (“Armar, Preparar, Tender; Caer en; Atraer a; Hacer Caer en”) Sitio adecuado o preparado para ello, al cual se atrae con engaño al enemigo y en el cual es fácil sorprenderle y derrotarle (V.: Acechanza, Cepo, Emboscada, Encerrona, Garlito, Lazo) María MOLINER. *Diccionario del uso del español*. (2 tomos) Editorial Gredos. Madrid 1970. En el *Prontuario Medieval* se define celada como oculta. Julio BARTHE. *Prontuario Medieval*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1979

campo, arremetió contra ella, echándola en el suelo y violándola, después de lo cual huyó. La joven regresó a la villa llorando y "*dando voces*", como establecía la ley, quejándose ante el alcalde y diciendo que Santiago Guerra "*la había forzado y corrompido su virginidad*"⁴³², sobre lo cual estamos al tanto de que se hizo cierta pesquisa. Podemos suponer, que se actuaría según estaba establecido en la Instrucción de Escribanos, como ya hemos mencionado anteriormente⁴³³, aunque al tratarse de un clérigo él se acogiese a la jurisdicción eclesiástica.

⁴³² Según Marta Madero "*la feminidad casta aparece como una construcción centrada en una gestualidad no enfática y en una interioridad frágil, fácilmente injuriable, porque si la honra puede estar asociada a formas de soberbia y vanidad, la de las mujeres, en tanto sinónimo de castidad, tiene la jerarquía del valor absoluto ya que la castidad es, en la pastoral que surge a partir del siglo XIII, el único criterio de clasificación de las mujeres. Cuando una mujer ha sido violada debe llamar a todo el mundo para dar testimonio de su deshonor mediante un ritual de denuncia en el que pondrá en escena gestos de duelo, desesperación y maldición, como arrojar su cofia, arrancarse los cabellos, lacerarse el rostro, arrastrarse, gritar: tratara de martirizar los atributos que en última instancia la hicieron responsable de su deshora. Al poner en escena su dolor apela a una mirada que dejará testimonio público de su desdicha que reclama venganza. Consecuencia perversa que confiere a este ritual una eficacia reparatoria dudosa.*" Marta MADERO. "Injurias y mujeres (Castilla y León, Siglos XIII y XIV). En: Georges DUBY y Michel PERROT (Dir.) *Historia de las Mujeres*. Tomo 2. [Dirección del Tomo 2 Christiane Kaplish-Zuber y Reyna Pastor para los capítulos españoles] Taurus Ediciones. Madrid 1992. Pág. 588

⁴³³ Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 195. Según Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso esta obligación de "*dar voces*" la encontramos tempranamente el Libro de los Fueros de Castilla, al que ya referimos con anterioridad, que dice en el capítulo 73: "*Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger, e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón como esta, o por quebrantamiento*

de iglesia o de camino puede entrar el mérino en las behetrías e en los solariegos de los fijosdalgo en pues el malfechor et fazer justičia e tomar conducho, mas dévelo pagar luego. Et si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare debe echar las tocas en tierra e rrastrarse e dar apellido diciendo: “fulán me forço, si conosçiere; et si no lo conosçiere diga la sennal del. Et si fuere muger virgen, debe mostrar su corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, et ella provando esto, dével rresponder aquel a quien demanda. Et si ella asi non lo fiziere, non es la querella entera, e el otro puédase defender. Et si non conosçoere el forçador e lo ella provar con dos varones, o con un varon y dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal rrazón. Et si el fecho fuere en logar poblado, debe ella dar bozes o apellido alli do fuere el fecho e rrascarse: “fulán me firió o me forço, e cumple esta querella entermente, así como dicho es. Et si non fuere muger que sea virgen deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que se debe catar de otra guisa. Et si a este que la forçó pudieren aver, debe murir por ello; et si non lo pudieren dévenle dar a la querellosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; et quando lo pudiere aver la justičia devalo matar por ello.” Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. *Los Fueros de Castilla. Estudios...* Op. cit, Pág. 202. Respecto a esta misma situación en la Corona de Aragón sabemos por María del Carmen García Herrero que “las violaciones habían sido objeto de legislación en los fueros anteriores a la *Compilación de 1247*; en ésta, y bajo el epígrafe <De adulterio et stupro> se afrontaba nuevamente el tema, describiéndose minuciosamente el procedimiento que debía seguir la mujer forzada. En primer lugar, era imprescindible que denunciara el caso antes de que transcurrieran un día y una noche, pues, tras este lapso, perdía el derecho a querellarse. Habiendo sido violada, debía quejarse a los primeros hombres que encontrara, mostrando los indicios de la corrupción y violencia, para que no pareciese que había acaecido voluntariamente. Así, debía enseñar <la cara rota et los cabeillos et los vestidos rotos algún poco>. Llevada la querella a juicio, el que la desvirgó tenía la obligación de casarse con ella, siempre que la muchacha le proporcionase un matrimonio suficiente, social y económicamente. En el supuesto de que el violador perteneciera a una categoría superior a la de la violada, y, por lo tanto, no fuerna <pares>, aquel tenía que buscar a la moza un marido adecuado y tan bueno como ella hubiera podido encontrar de no haber sido

Como la villa era un lugar dependiente del obispado de León, el padre se quejó ante el obispo leones y ante sus oficiales, indicando que no había podido alcanzar cumplimiento de justicia, y que el violador andaba por Bobadilla armado para herirle y matarle. Los jueces eclesiásticos tampoco actuaron como era preceptivo, razón por la que Pedro Cano, el padre, se sintió obligado a acudir a la justicia real. En razón de esto, los reyes encomendaron al provisor del obispado de León que procediese como correspondía, *"non dando logar a luengas, nin dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagays y administréis en tiempo e breuemente proçeso, e de manera que el dicho Pero Cano e la dicha su hija la ayen e alcançen e por derecho de ello non tengan cabsa nin rasón de suos más quexarse ellos."*

Otro caso es el de de un arcipreste de Piedrahita llamado Gómez de Salazar que actuó como cómplice de su hijo Francisco de Salazar en la retención y secuestro de Juliana de Renginfo, en septiembre de 1492, alegando que era la mujer del segundo de ellos. Por lo que conocemos, Pedro de Valdivieso, vecino de Ávila argüía que en realidad él era su verdadero marido, razón por la que había iniciado un litigio contra ellos⁴³⁴.

El provisor de Ávila consideró oportuno que, en tanto se resolviese el pleito, la mujer fuera llevada al convento de Santa Ana de dicha ciudad. Ante la negativa de los Salazar, la propia autoridad eclesiástica se ve forzada a pedir ayuda a los monarcas, que a su vez conminan al corregidor para que acuda en busca de la retenida y la lleve finalmente al mencionado cenobio abulense. Al parecer, cuando el corregidor llegó a Piedrahita, padre e hijo se burlaron de él

mancillada." María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 2. Op. cit. Pág. 85

⁴³⁴ AGS, RGS, 149209, 258

y obstruyeron su labor, es más, parece que llegaron a enseñarle con cierta burla el lecho en el que supuestamente el dicho Francisco “*pasaba su placeres con ella*”, aduciendo que preferiría perder su vida y su hacienda antes que a dicha mujer. Desconocemos cual era la voluntad de doña Juliana, aunque el que dice ser su marido no pleitea en este caso por adulterio, sino porque considera que el hijo del arcipreste la está reteniendo contra su voluntad, es decir por secuestro.

Finalmente el Consejo ordenó que padre e hijo se presentasen ante ellos en Valladolid donde se encontraba en ese momento dicha institución y que no abandonaran la villa en tanto no fuesen juzgados.

- ***Violencia social: el caso de las mancebas.***

Al comienzo de este apartado expusimos que cabía distinguir entre dos formas de violencia relacionada con el grupo de los clérigos. Primero, hemos estudiado los casos de violencia física. Ahora vamos a referirnos a lo que denominamos, con términos más próximos a nosotros, como violencia social contra las mujeres.

En el año 1478, a raíz del concilio de Sevilla⁴³⁵ citado en un capítulo anterior, al hacer referencia a los llamados clérigos de corona, se produjo una importante revocación de la ley sobre las penas impuestas a las mancebas de los clérigos, quedando derogada la obligación que éstas tenían de pagar el marco de plata.

⁴³⁵ Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). *Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

El deán y el cabildo de la archidiócesis de Toledo, que no acudieron a esta asamblea, fueron posteriormente informados de que durante el citado concilio, y, con motivo de la reforma del estado eclesiástico tratada en él, se había expuesto que los clérigos se sentían muy injuriados y difamados por parte de la justicia civil cuando entraban en sus casas para hacerlos presos, diciendo que tenían mujeres amancebadas, y obligaban a las mismas a pagar la multa estipulada⁴³⁶.

Este documento recoge que, si bien algunos religiosos querían vivir honestamente y sin dar lugar a escándalos, la experiencia demostraba que otros no se apartaban de convivir con sus mujeres, ni siquiera ante la amenaza del castigo o de la sanción, razón por la cual los monarcas decidieron que las leyes anteriores sobre el tema fuesen derogadas y no se embargasen los bienes de los clérigos, ni los de sus mujeres.

Es destacable en la redacción de los documentos conciliares de Sevilla el hecho de que los Reyes Católicos considerasen que, si bien Juan I había ordenado en las Cortes de Bibriesca de 1387 el pago del citado marco de plata, en realidad *“no ovo yntención nin voluntad que la dicha ley se platicase, nin esecutase, e que solamente la fiso para poner algund themor a las dichas mugeres porque se apartasen de la conpañía de los religiosos.”*

Doce años después de esta modificación, en febrero de 1490, los monarcas se dirigen a las autoridades de Santo Domingo de la Calzada⁴³⁷ con el fin de dictaminar sobre una queja previa de las justicias del lugar. El merino de esta ciudad, Juan Sánchez, había mostrado su indignación ante ellos porque, al parecer, en su jurisdicción había muchas mancebas de canónigos,

⁴³⁶ AGS, RGS, 147809, 127. Véase Documento 60.

⁴³⁷ AGS, RGS, 149002, 164. Véase Documento 61.

de clérigos y de otras personas eclesiásticas que eran consideradas como cualquier otra mujer casada, vestidas y tocadas del mismo modo que las mujeres honestas⁴³⁸, contra el tenor de la ley establecida por Juan I en la cortes

⁴³⁸ La cuestión de la vestimenta como podemos observar no era un asunto baladí, ya que tenía un doble objetivo. Por una parte debía servir para diferenciar el estado de doncella, casada, soltera o viuda y, por otra, para distinguir a las mujeres honestas de las públicas y de las mancebas. Así en el artículo 20b de las Ordenanzas de Guernica se establece “*que ninguna persona no derribe ni faga derribar las tocas de ninguna muger casada ni biuda, ni fiera con yra ni con saña, el tal que lo ansi fiziere pague çient e veinte maravedis e esté nueve días en la cadena.*” B. ARIZAGA BOLUMBURU et álii. Op. cit. Pág. 203, En este mismo sentido queremos señalar la importancia social que en la Edad Media tenía la forma de vestir entre las mujeres pertenecientes a las otras culturas del Libro. Moisés Orfali, estudiando las taqqanot (o limitaciones religiosas judaicas), especialmente las dictadas en el Valladolid de 1432, tanto para la Corona de Castilla, como para la de Aragón, señala las consecuencias negativas que suponían el que las mujeres judías se vistieran con ropa hecha de paños costosos y se adornasen con alhajas, razón por la cual en estos textos de carácter moral y religioso se limitaba el uso de las sedas de colores, los bordados en hilo de oro y plata, y algunos tipos de pieles lujosas. Todo ello con una voluntad clara de no irritar a la comunidad cristiana, ni de provocar su envidia, pues los rabinos deseaban “*evitar la provocación, no llamar demasiado la atención de los cristianos para no exacerbar su enemistad contra los judíos que vivían en la abundancia. Para estos últimos era peligroso mostrarse en público demasiado bien vestidos, incluso aunque pudieran permitírsele desde el punto de vista económico. [...], la fastuosa vestimenta de las mujeres judías, [...] hizo que [sus] gobernantes les prohibieran el uso de ciertas prendas largas o de colores que tenían un carácter particularmente elegante y limitaron el número de sortijas y joyas que les estaba permitido llevar.*” Esto no fue un fenómeno exclusivamente castellano, pues, como dice este investigador, “*lo mismo sucedió en las repúblicas italianas de los siglos XIV y XV y en la Polonia del XVI, donde se adoptaron asimismo las consiguientes taqqanot.*” Moisés ORFALI. “Del lujo y de las leyes suntuarias: Ordenanzas sobre la vestimenta

de Soria, incurriendo por ello en la pena del marco de plata, determinado a su vez por el rey don Juan en las cortes de Briviesca, y por los propios Isabel y Fernando en las de Toledo.

Asimismo, el merino se queja de que cuando los alcaldes de dicha ciudad intervienen y mandan prender a tales personas, o *“tomarles las vestiduras, u obligarlas a pagar el dicho marco de plata”*, que entonces los propios clérigos recurren a los jueces eclesiásticos, procediendo contra estas autoridades con penas de excomunión, llegando en no pocas ocasiones, a hacerlas efectivas, razón por la cual, y ante este modo de proceder, ellos quedan en entredicho en la ciudad, erigiéndose los clérigos en defensores de las mancebas.

Así las cosas, el merino y los alcaldes, tal y como manifestaban, se sentían desplazados y no se atrevían a proceder contra estas mujeres, de manera tal que, según sus propias palabras, *“andan muy desolutas e desonestas, e las dichas leyes no a efeto, e diz que non aprouecha establecer leyes sy aquellas no se cunplen.”*

Como consecuencia de esta protesta, los Reyes Católicos reconocen la preeminencia de la jurisdicción seglar para estos casos, ordenando que los jueces eclesiásticos, a partir de ese momento, se inhiban en tales causas, absteniéndose de proceder contra los alcaldes. Pero es interesante pararse un poco en la respuesta dirigida por los monarcas a las autoridades de Santo Domingo de la Calzada ya que su argumentación supone el retroceso en los pequeños avances conseguidos en beneficio de estas mujeres hasta ese momento. En ese documento se dice que Juan II había dispuesto en las Cortes

femenina en su contexto social y halájico” En: Yolanda MORENO KOCH. (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007. Págs. 161 a 179.

de Soria y en las de Bibriesca penas contra los casados que públicamente tuviesen mancebas y contra las mancebas que lo fuesen de clérigos, para quitarles a ellas la ocasión de hacer público su amancebamiento. Isabel y Fernando, por su parte, durante la reunión de la congregación que se hizo en Sevilla en 1478, habían accedido a revocar tales órdenes y castigos ante la petición de los clérigos que participaron en la misma. Lo hicieron confiando en las buenas formas y comportamiento de los eclesiásticos pero, lo cierto es que las cosas no se desarrollaron como cabía esperar, sino que por el contrario los clérigos siguieron teniendo a sus mancebas y ellas además hacían pública ostentación de ser sus mujeres. Ante estos hechos los Reyes Católicos revocaron su propia revocación y decidieron acogerse nuevamente a lo dictaminado por sus predecesores.

Poco tiempo había pasado desde 1478, momento de una cierta apertura y aceptación de la convivencia de los clérigos y su mujeres hasta 1492, tiempo en el que los reyes Católicos se desdicen de la derogación hecha por ellos mismos de las leyes de sus antecesores para volver a condenar y perseguir este tipo de relaciones.

Este retroceso se observa en la vida práctica, así en 1492, se concede a Juan de Mazariegos⁴³⁹, regidor de Zamora, la merced de poder cobrar los marcos de plata a las mancebas de los clérigos de dicho obispado, en agradecimiento por algunos favores hechos a la monarquía, y después de que Francisco de Valdés renunciase en él dicha renta. Precisamente en torno a esto, probablemente porque supondría una clara ventaja económica, surge un problema ya que Mazariegos encontró dificultades para hacerse cargo de ese cobro. Así las cosas, varios años después, el 17 de octubre de 1498, se ordena

⁴³⁹ AGS, RGS, 149203, 4. Véase Documento 63

al corregidor de Zamora que informe al duque de Alba y a los miembros del Consejo Real sobre las razones por las que no había guardado esta merced permitiendo, sin embargo, que el alcalde Cristóbal de Ávila se entrometiese en el cobro de dichas multas⁴⁴⁰.

Tenemos noticia también de que en Galicia, en 1499, era una realidad bastante notable la existencia de mancebas, tanto de clérigos como de casados, y de que el temor al castigo no parecía ser suficiente como para disuadirlos a ellos de tenerlas, ni a ellas de vivir como les placía⁴⁴¹.

En conclusión, podemos resumir este apartado diciendo, en primer lugar, que la convivencia de mujeres y clérigos durante este periodo era muy frecuente, siendo además en muchos casos una realidad aceptada y conocida por parte del resto de los convecinos.

En segundo lugar, que existía una clara pugna entre los poderes eclesiástico y seglar por el control de esta situación. Si bien es cierto que la Iglesia pareció más permisiva, e incluso comprensiva durante algunos breves periodos de tiempo, con este modo de coexistencia, no sucedió lo mismo con la justicia civil, quizá por el hecho de que este tipo de infracción resultaba para ella una buena fuente de ingresos. Pero tampoco hay que olvidar las duras penas establecidas por la Iglesia, quizá la más dura para quienes tenían fe era la prohibición de enterrar en sagrado a las mancebas de clérigos.

Por otra parte, y en tercer lugar, queremos destacar que los monarcas legislan en repetidas ocasiones, y a veces contradictoriamente, sobre las penas y castigos que debían recibir las mujeres que osaban vivir en compañía de los clérigos, demostrándonos que el tema desde luego era polémico y que, en la

⁴⁴⁰ AGS, RGS, 149810, 130.

⁴⁴¹ AGS, RGS, 149905, 85. Véase Documento 62.

mayoría de las ocasiones, eran ellas las que sufrían por esta situación, pues aún sin soportar la violencia física padecida por otras mujeres, padecían la persecución y el acoso de la justicia, los destierros, el que sus hijos fuesen ilegítimos, las murmuraciones, el tener que distinguirse por su vestimenta diferente a la de las otras mujeres, el no poder participar de los oficios religiosos, el estar excluidas del entierro en sagrado, y, en último término, el no poder vivir libremente su relación de pareja.

Para finalizar, no queremos terminar este capítulo sin señalar nuevamente el Registro General del Sello del archivo simanquino como un magnífico fondo para el estudio de este tema. La abundancia y naturaleza de los casos existentes hace sin duda imprescindible su consulta para todos aquellos investigadores que trabajen sobre él.

Capítulo 5

EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN REAL:

Las cartas de seguro.

Además de la visión de la realidad que nos aportan los testimonios de las mujeres que hemos visto en el capítulo anterior, maltratadas, humilladas y asesinadas por sus maridos u otros hombres cercanos, o marginadas socialmente por convivir con clérigos y del hecho de que esas mujeres o personas muy próximas a ellas recurrieran a la justicia y a los reyes para salir de su situación y lograr el castigo de los culpables de la violencia que habían sufrido, hay que indicar que otras muchas mujeres en esas circunstancias buscaban la protección real a través de una carta de seguro. Éstas son concedidas por los monarcas, para que, una vez otorgada, pregonada y conocida por todos los habitantes de la zona, el agresor no tuviese la osadía de acercarse a ellas para causarles ningún mal.

Vamos a centrarnos ahora en este modo de defensa que la ley contemplaba para todos sus súbditos, incluidas por supuesto las mujeres, dejando constancia, a través de numerosos documentos que así nos lo muestran, del hecho de que era frecuente durante el reinado de los Reyes Católicos que ellas hicieran uso de las cartas llamadas de seguro. Así lo fue en el caso de Isabel Guillén, que temía a su esposo el licenciado Rodrigo Sánchez de Medina⁴⁴², o el Aldonza de Torres, vecina de Cáceres, defendiéndose de Diego de Paredes, su marido y regidor de la citada villa⁴⁴³.

De igual modo sucedió con Inés Fernández, vecina de Trujillo, que temía a su marido Juan de Zamora, condenado ya por haberla dado de puñaladas⁴⁴⁴, o con la vecina de Sevilla Isabel de Mesa, separada de su marido⁴⁴⁵, o con Isabel López de Burgos, que desconfiaba del suyo⁴⁴⁶, o con María Alfonso, vecina de Córdoba, que decía estar segura de que su cónyuge la quería matar⁴⁴⁷.

Cuando alguien se siente amenazado o en peligro puede actuar huyendo o escondiéndose de quien trata de agredirle, pero otra actitud bien distinta es la que toma quien busca los medios legales para protegerse. De este modo, como hemos dicho unas líneas más arriba, no es infrecuente encontrar en el periodo que estudiamos numerosas concesiones de protección por parte de los Reyes

⁴⁴² AGS, RGS, 1494-09-5

⁴⁴³ AGS, RGS, 148605, 193. Véase Documento 10.

⁴⁴⁴ AGS, RGS, 149205-1, 92. Véase Documento 16.

⁴⁴⁵ AGS, RGS, 149104, 223

⁴⁴⁶ AGS, RGS, 149203, 204. Véase Documento 15.

⁴⁴⁷ AGS, RGS, 148709, 157. Véase Documento 11. Esta carta de seguro es citada por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en el artículo “Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal.” En: *Clío & Crimen*. Nº 2. 2005. Pág. 113

Católicos para aquellos o aquellas que lo solicitaban, exponiendo cuales eran sus temores y de quien o de quienes recelaban.

Según señala Salustiano de Dios "*dentro de las cartas libradas en vía de gobierno y con una finalidad protectora y de reparación de agravios, destacan las llamadas de <seguro>. Con ellas, auténticos salvoconductos, se ponía bajo protección real a las personas y bienes de gentes presumiblemente indefensas: mercaderes extranjeros, miembros de comunidades perseguidas, vecinos de los señoríos, viudas, etc.*"⁴⁴⁸ A esto hay que añadir que las mujeres que sufrían la violencia por parte de los hombres que las rodeaban forman parte de ese colectivo de personas que son protegidas por los reyes.

En efecto, en el transcurso de la investigación hemos podido comprobar cómo también ellas, doncellas, casadas y viudas, ricas y pobres, acudían al poder real, y no en pocas ocasiones, en busca de la seguridad y la protección que les proporcionaba este tipo de salvoconducto frente a sus maltratadores. Consideramos que tradicionalmente la historiografía sobre las mujeres en el periodo bajomedieval no ha hecho apenas uso de este tipo de documento, a través del cual constatamos cómo ellas buscan el alejamiento de los maltratadores y la protección de las autoridades. Ricardo Córdoba de la Llave cita a María Alfonso⁴⁴⁹, como solicitante de una carta de seguro porque su marido ya ha pretendido matarla en varias ocasiones, al igual que María del Carmen García Herrero en su trabajo sobre la "Marital corrección"⁴⁵⁰ lo hace

⁴⁴⁸ Salustiano de DIOS. *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Op. cit. Pág. 365.

⁴⁴⁹ Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE. "El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera Parte del Estudio." En: *Clío & Crimen*. Nº 2. Págs. 98 y 99

⁴⁵⁰ María del Carmen GARCÍA HERRERO. "La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media." En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Universidad de Zaragoza. Pág. 4

citando a María de Albarracín, aunque en este caso parece ser el propio marido quien asegura a su esposa contra él mismo. En la documentación que hemos utilizado son las propias mujeres las que piden ser protegidas y aseguradas por los monarcas. Algunos de estos testimonios son los siguientes:

- *Isabel Díaz de Sevilla pide protección para ella, para su esclava y para el hijo de ésta.*

Este sería el caso de Isabel Díaz de Sevilla, mujer de Bartolomé de Palma quien, por estar separado de ella y viviendo con otra, teme que la mate⁴⁵¹. Se trata de un matrimonio que debía tener un cierto estatus social, puesto que poseían al menos una esclava. En la exposición de las circunstancias en las que se encuentra, y que la llevan a pedir la protección real, cuenta que estaba casada a ley y a bendición según mandaba la Iglesia, pero que ya hacía cuatro años aproximadamente que su marido no cumplía sus obligaciones maritales con ella, y que se estaba gastando todo lo que era suyo con la mujer con la que convivía en ese momento. En una situación como esta, ella recela de que su esposo la hiera, o la mate, o la lise, o la prenda a ella o a su esclava y al hijo de ésta con la intención de hacerle mal. El hecho de que no mencione a sus hijos, invita a pensar que no los tenía, o que ya no vivían en la casa junto con su madre.

Encontrándose en esa situación, acude a la reina pidiendo amparo para sí, para su esclava y el hijo de ésta. Esta petición de ayuda recibe respuesta afirmativa mediante una cédula de doña Isabel de Castilla, fechada el 4 de

⁴⁵¹ AGS, CCA, DIV, 42, DOC. 8. Véase Documento 8. Salustiano de Dios cita en la nota 72 de su libro este mismo documento al referirse a las cartas de seguro. Salustiano de DIOS. Op. cit. Pág. 367.

febrero de 1478, en la que se la declara bajo su guarda. En el propio documento, como era habitual, ya fueran cédulas o provisiones, se recoge la obligación de hacerse público su contenido en todos los lugares acostumbrados, pregonándolo en las plazas y mercados de la ciudad, con el fin de que esta protección sea pública y tenga el efecto buscado.

- ***Isabel de Vega, una viuda previsora.***

De modo similar sucede con Isabel de Vega, viuda de Juan de Villabáñez, que en 1483 solicita protección porque “*se teme e reçela de don Garçía Manrrique⁴⁵², marqués de Aguilar e de sus parientes, e omes, e criados, e de los que por el odio y malquerencia que tenían hacia su marido quieren actuar contra ella, matándola, hiriéndola, deshonorándola o tomando sus bienes, al igual que puede suceder con sus hijos y con sus criados.*” Solicita por ello “*seguro e amparo e defendimento real*” que le es concedido⁴⁵³. Aunque desconocemos el status social de esta viuda, y cuáles

⁴⁵² Según Manuel Giménez Fernández, este primer marqués de Aguilar estuvo involucrado en largos pleitos por su mayorazgo, primero con el conde de Osorno, su primo, y, después, con el duque de Nájera, en razón de su origen bastardo, ya que su padre (don Juan Manrique, conde de Castañeda y chanciller mayor del reino) le había tenido ilegítimamente con doña Catalina Enríquez de Ribera (parienta en cuarto grado), estando casado con doña Mencía Enríquez, al parecer sin hijos, habiendo sido legitimado por el rey Juan II [y no por Enrique IV, como cita erróneamente el autor de este trabajo] el 5 de enero de 1445. Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. *Política inicial de Carlos I en Indias*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. CSIC. Madrid, 1984. Pág. 23. A través del Registro General del Sello sabemos que se produce una nueva legitimación en el año 1480, reinando Isabel y Fernando. AGS, RGS, 148006, 15

⁴⁵³ AGS, RGS, 148311, 33. Véase Documento 9.

fueron los motivos exactos de la disputa del marqués de Aguilar con Juan de Villabáñez, su marido, podemos suponer que se debiese a la participación de este último en alguna de las múltiples *disputas jurídicas y armadas*, que tuvo García Fernández Manrique, I marqués de Aguilar y III conde de Castañeda con su primo Pedro Manrique, II conde de Osorno, a la hora de consolidar su marquesado⁴⁵⁴, o las que mantuvo con su hermano Juan Manrique, señor de Fuenteguinaldo, por la posesión de los lugares palentinos de Villalumbroso y Vilatoquite.

La fórmula utilizada es similar a la empleada en todas las cartas de amparo que hemos transcrito, aunque se completa en este caso con lo que habría de suceder, si el dicho marqués o alguno de los denunciados “*fueren o pasaren contra esta carta de seguro o la quebrantaren en todo o en parte*” procediéndose entonces “*contra ellos y contra sus bienes a las mayores e más graues penas çeuiles e criminales que se fallaren por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por*

⁴⁵⁴ El origen de los pleitos está en que García Fernández Manrique y sus hermanos fueron hijos ilegítimos de Juan Manrique, pues aunque, como ya hemos dicho, éste estaba casado con Mencía Enríquez, a ellos los tuvo de Catalina Enríquez de Ribera. Una vez fallecida su mujer, se casó en segundas nupcias con la madre de sus bastardos, siendo ellos legitimados por merced regia el quince de junio de 1480. Apenas cinco días después de la legitimación, los Reyes Católicos concedieron a Juan Manrique la potestad para fundar mayorazgo en favor de Garcí Fernández. Su primo, el conde de Osorno, no aceptando esta situación, pleiteó contra él porque se consideraba el sucesor legal de su abuelo, llamado asimismo Garcí Fernández Manrique, I conde de Castañeda. Juan Ramón PALENCIA HERREJÓN. “Fundación y consolidación del Marquesado de Aguilar de Campoo a través de los pleitos de Garcí Fernández Manrique. (1480 – 1499).” En: *Actas del III Congreso de Historia de Palencia*. Tomo II. Historia Medieval. Diputación Provincial de Palencia. Departamento de Cultura. Palencia, 1996. Págs. 787 a 794

carta e mandado de sus reyes e sennores naturales por manera que a ellos sea castigo e a otros en exemplo que no se atreuan a faser lo tal nin semejante.”

En esta ocasión el origen de los temores de esta mujer se fundamentan en causas de índole económica, percibiéndose una clara enemistad entre las partes, pues al parecer ella teme que el marqués le arrebate sus bienes.

- ***Aldonza de Torres, la mujer de un regidor.***

Aldonza de Torres, vecina de la de Cáceres⁴⁵⁵, hace lo mismo que las dos mujeres anteriores y pide que le sea concedida carta de seguro porque tiene miedo de Diego de Paredes, su marido y regidor de la citada villa, alegando que siente desconfianza por el odio y malquerencia que éste la tiene y que *“la herirá, o matará, o injuriará, o prenderá, o fará o mandara faser otro mal, o danno, o desaguisado alguno en su persona, o en sus bienes e de sus fijos, o amas, o criados, en lo qual dis que si ansy pasase dis que ella reçibiria grande agravio e danno.”* Resulta especialmente llamativo que la carta de protección concedida no sea un mero documento privado y personal, sino que se ordene, como en otras muchas ocasiones, que sea pregonada por las plazas, mercados y otros lugares acostumbrados de la villa y de las otras ciudades y lugares de Castilla para que todo el mundo se de por informado del asunto y nadie pueda decir que desconocía dicha concesión y merced. Es decir, estamos de nuevo ante un amparo de carácter público, lo que por otra parte pone de manifiesto que los malos tratos del marido contra la mujer son considerados como algo no privativo del ámbito doméstico, de la relación de la pareja, sino que son un asunto de carácter social.

⁴⁵⁵ AGS, RGS, 148605, 193.

- ***María Alfonso, una mujer que ya ha sufrido la violencia física por parte de su marido con anterioridad.***

Por el contenido de una carta de seguro fechada de 13 de septiembre de 1487, sabemos de los problemas sufridos por María Alfonso, vecina de Córdoba, quien había expuesto que Diego Martínez, su marido, “*dos o tres veces syn ninguna cabsa la ha querido matar*”, y que no ha sido así porque Dios no ha dado lugar a ello, y porque algunas buenas personas han mediado para que no sucediera⁴⁵⁶. Esto hace pensar, no solo en parientes o familiares, si no también en vecinos o personas próximas que eran conocedoras del maltrato y defendieron a María en momentos de gran dificultad, lo que permite plantear una vez más que la sociedad no veía bien este tipo de violencia y tendía a proteger a las maltratadas, como ya hemos visto en otros casos expuestos con anterioridad. En realidad no se trata de algo excepcional, ya María del Carmen García Herrero, al referirse a los amores de los zaragozanos Juana de Clares y Juan de Salcedo, señala que en ocasiones el vecindario intervenía y mediaba para evitar el maltrato marital y el posible asesinato⁴⁵⁷.

En este caso, la solicitante del amparo declara que su marido hace ya tres años que esta ausente de la ciudad, pero que le ha hecho saber a través de algunas personas que la matará. Esa amenaza además de constituir una intimidación psicológica evidente, debilita y amedrenta a la mujer, que ve

⁴⁵⁶ AGS, RGS, 148709, 157. Véase Documento 11.

⁴⁵⁷ María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Cuando Hércules hila... El miedo al enamoramiento y a la influencia femenina.” En: *Artesanas de Vida. Mujeres de la Edad Media*. “Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2009.

además como el peligro es cada vez mayor puesto que Diego Martín había regresado quince días atrás y se había escondido en una iglesia, aguardando para asesinarla. Es entonces cuando ella, con gran temor y miedo, considerando que su marido acabaría matándola, o hiriéndola, o haciéndole daño, solicita la protección real. Junto a la petición y exposición de los hechos, María Alfonso se ofrece a dar información sobre su buen vivir y honestidad, y a demostrarlo. También en esta ocasión los reyes deciden recibir a María Alfonso bajo su guarda por medio de su seguro, amparo y “*defendimiento real.*”

- ***Isabel Muñosa, otra viuda decidida a defenderse.***

Isabel Muñosa, vecina de Valladolid y viuda del regidor Juan de Herrera, consigue en febrero de 1488 protección para ella y para sus dos hijos, Jorge y Juana, ya que, según declara en su petición, “*algunos caualleros e personas ynjustas los quieren enojar e maltratar, y los matarán y les embargarán susbienes y los querrán hacer otro mal o daño o desaguisado.*”

⁴⁵⁸ De ser así, todos ellos recibirán mucho agravio y daño, por lo que suplica y pide por merced ser tomados bajo seguro, amparo, custodia y defendimiento real.

Su marido, Juan de Herrera, era hijo de doña Catalina Vázquez de Perea y de Álvaro de Herrera. Según Alfonso de Ceballos-Escalera Gila, éste “*se había casado con Isabel Muñosa en 1479, una señora aragonesa o catalana que había sido dama del Infante don Enrrique de Aragón, tío del Rey*

⁴⁵⁸ AGS, RGS, 148802, 217. Véase Documento 12.

Católico.”⁴⁵⁹ Aunque desconocemos las razones exactas de sus temores, creemos que podrían estar ligados a los litigios que desde 1494, y muy probablemente desde la muerte de su marido, Isabel Muñosa mantuvo por la posesión de Castillejo contra Laguna de Duero, lugar perteneciente a la tierra y jurisdicción de la villa Valladolid⁴⁶⁰. Además, sobre ese pleito existe un orden de pago que se recoge en el libro de actas del concejo de Valladolid del año 1499, en el que se dice textualmente que “*Este dicho día mandaron librar para los derechos de la vista de la probança que agora postrimeramente la muger de Juan de Herrera, regidor, fizo en el pleito que trata con esta villa sobre el término de Castillejo, /CCCCXX maravedís/, los cuales se dieron a Juan Pérez de Otalora.*”⁴⁶¹

Como podemos apreciar, aunque era una mujer de estatus elevado, por pertenecer a una familia vinculada a la corte, este hecho no la libró de convertirse en objetivo de la violencia y maltrato por parte de los hombres que la rodean, aprovechándose de ello para su propio beneficio. En esta situación, es ella misma quien acude a la justicia para proteger sus derechos, así como los de sus hijos, y, por supuesto, sus propios bienes.

⁴⁵⁹ Alfonso de CEBALLOS-ESCALERA GILA. “Un antiguo mayorazgo palentino: El de los Señores de Santa Cruz, Castillejo y las Torres de Reinoso.” En: *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*. Nº. 78, Palencia, 2007. Pág. 126

⁴⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 126. El dato procede del archivo de la marquesa de Lozoya. AML, Acuña, atado 111, sig. A - 16

⁴⁶¹ Fernando PINO REBOLLEDO. *Libro de Actas del Ayuntamiento de Valladolid. Año 1499*. Publicaciones del Archivo Municipal de Valladolid. Valladolid, 1993. Pág. 72

- *María Sarmiento se protege de su propio hijo.*

Los casos de mujeres que se sienten amenazadas, e incluso agredidas en sus intereses económicos, familiares y sociales son relativamente abundantes. Entre ellos está el que ahora comentamos. Se trata de una mujer que pertenece a la nobleza y que teme que atenten contra su integridad en razón de las disputas familiares por la posesión de ciertos bienes. María Sarmiento⁴⁶² es la protagonista de este nuevo caso. Había estado casada con García López de Ayala hasta el fallecimiento de éste en fechas próximas a 1488. Fernando el Católico había concedido al marido de María el señorío de Orduña el 6 de mayo de 1475, haciéndole años más tarde renunciar a él⁴⁶³. Fruto del matrimonio nació Pedro López de Ayala al que se conoce con el apodo de “el comunero”, que fue conde de Salvatierra. Este hijo estuvo casado con Margarita de Saluzzo, falleciendo en 1524 y haciendo titular del mayorazgo a Atanasio de Ayala⁴⁶⁴.

Cuando se siente amenazada María se presenta ante los reyes diciendo que siente miedo de su hijo, Pedro de Ayala, al que acusa de odiarla. También teme a sus hombres y criados, y a otras personas enviadas por él, de los cuales, dice, puede declarar sus nombres en caso de que fuera necesario. Está segura de que la herirán o matarán, a ella o a sus otros hijos, criados, vasallos y alcaldes, tomando y ocupando las Torres de Morillas, o sus tres aldeas de

⁴⁶² AGS, RGS, 148907, 55. Véase Documento 13.

⁴⁶³ José Luis de ORELLA UNZUÉ. Las Ordenanzas Municipales de Orduña del siglo XVI.” En: *En la España Medieval*. Vol. 6 (1985). Págs. 337 a 375

⁴⁶⁴ Julio VALDEÓN BARUQUE y Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ. *El Linaje del Canciller Ayala / Ayala Kantcilerraren Leinua*. Ed. Servicio de Euskaldunización. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 2007. Pág 121

Quartando u otras de sus villas, lugares, fortalezas y ruinas, lo que le causaría mucho agravio y daño si así sucediese.

Resulta evidente que el motivo del temor de esta madre radica en un problema sucesorio respecto a los bienes dejados a su muerte por su marido, y también parece probada la actitud enemiga y violenta del hijo hacia su madre, como lo confirman Miguel Salvá y Pedro Sainz de Baranda, cuando afirman que Pedro de Ayala, el hijo de María “*Ya fue comparecido, procesado y en riesgo de ser ajusticiado el mariscal D. Pedro, su hijo sucesor [de García López de Ayala], (que luego fue conde) ante los Reyes Católicos en Salamanca, porque había hecho cortar a un escribano de Ampudia la mano, porque sin su autoridad o la de la justicia dio a su madre, doña María Sarmiento (con quien traía pleito sobre intereses de bienes de resulta de la muerte del padre) un traslado del testamento de este, que parece le ofendía...*”⁴⁶⁵

- ***Isabel, la hija del comendador Juan Guillén.***

Isabel, vecina de Sevilla, era hija del comendador Juan Guillén, ya difunto, que había sido un hombre de confianza de Enrique IV, y mujer de Juan de Palacios⁴⁶⁶. Precisamente es a éste a quien teme, lo que la lleva a solicitar la protección real, para evitar que, en compañía de su hermano, Juan de Velásquez, la agreda y quiten sus bienes. También en este caso hay pruebas del carácter violento del esposo (que era hijo del alcaide de Sevilla), Pedro

⁴⁶⁵ Miguel SALVÁ y Pedro SAINZ DE BARANDA. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*. Tomo XVIII. Imprenta de la Viuda de Calero. Madrid, 1851. Pág. 525

⁴⁶⁶ AGS, RGS, 149003, 255. Véase Documento 14.

Mateos de Palacios, pues un año antes a la obtención de la carta de protección real por su mujer, se vio envuelto en un altercado con un alguacil real llamado Francisco Tasquín, al que causó heridas. El asunto debió de ser lo suficientemente grave como para que tuviese que intervenir en su favor el cardenal de España solicitando para él el perdón de Viernes Santo⁴⁶⁷.

En esas circunstancias y tales antecedentes, Isabel suplica y pide que, conforme a derecho, los monarcas le concedan la oportuna carta de seguro, "*amparo e defendimiento real*." Con fecha 24 de marzo de 1490 los reyes extienden dicho documento en la misma ciudad de Sevilla.

- ***Inés Fernández, una mujer que teme una nueva agresión de su marido.***

Otra mujer, Inés Fernández, vecina de Trujillo recela de su marido Juan de Zamora, condenado ya con anterioridad por haberla dado de puñaladas "*sin cabsa*."⁴⁶⁸ En este caso, el agresor fue hecho preso por los alcaldes del lugar al haberle hallado culpable, y ya había sido azotado y desterrado, pero aún así ella teme que por este motivo el propio Juan de Zamora y otras personas que ella "*entiende nombrar e declarar por sus nombres la querían matar, ferir e lisiar e prender e embargar e faser algún mal e danno e desaguisado alguno en su persona e bienes contra derecho e justiçia como non deuan, en lo qual, si asy ouiese de pasar que ella resçibiria en ello mucho agrauio e danno*." Nuevamente es concedida una carta de seguro y protección, fechada en mayo de 1492.

⁴⁶⁷ AGS, RGS, 148905, 278

⁴⁶⁸ AGS, RGS, 149205, 92

Además, en esta ocasión, le aseguran no sólo del dicho Juan de Zamora, su marido, sino también de sus “*omes e criados, e parientes, e paniaguados, e de otras personas que ella nonbrare e senalare e a quien dixere que se teme e reçela para que la non maten, nin fyeran, nin lysien, nin prendan, nin embarguen, nin fagan ningund mal e dapno e desaguisado alguno.*” Lo que significa que estamos ante una mujer y una familia destacada.

- ***Isabel López de Burgos, el miedo de sufrir represalias.***

Por último, recogemos el caso de seguro a favor de Isabel López de Burgos que teme a su marido, Bartolomé de Lantadilla⁴⁶⁹.

No sabemos nada sobre los miembros de este matrimonio salvo la mala relación que mantuvieron y que se tradujo para ella en una situación de maltrato. Eso acaba llevándola a solicitar la carta de amparo que se le concedió y se ha conservado. Isabel alega que a causa de haberse querellado contra él acusándole de malos tratos y amenazas de muerte, “*se teme e reçela que el dicho Bartolomé de Lantadilla, su marido o sus hermanos e parientes e criados e familiares e otras algunas personas que por él ayan de fazer, que sin cavsa alguna, sino por lo que dicho es, la firieran o mataran o lysisran o injuriaran o le han o mandan faser otros algunos males e dannos en su persona e bienes, en lo qual si asy pasase ella reçibiría muy grand agravio e danno.*” La carta de seguro, de marzo de 1492, es de nuevo concedida en los mismos términos que en las situaciones anteriores, indicándose en la misma la obligación de hacerla pública pregonándola, y estableciendo la condena a las penas legales en el caso de incumplimiento por parte de los agresores.

⁴⁶⁹ AGS, RGS, 149203, 204

Para terminar, queremos adjuntar otras referencias documentales de cartas de seguro que hemos podido localizar, enunciadas en los mismos términos o similares, porque estamos ante un recurso que parece haber sido uno de los cauces más utilizados por las mujeres durante el periodo de los Reyes Católicos para buscar y obtener protección, y luchar contra la violencia, el maltrato y en ocasiones contra la muerte segura.

Se trata de Isabel Guillén que se protege de su esposo, el licenciado Rodríguez Sánchez de Medina⁴⁷⁰ frente al que consigue una carta de seguro fechada el 7 de septiembre de 1484. Isabel de Mesa, a la que citamos con anterioridad en la introducción, vecina de Sevilla, que busca el amparo ante la amenaza de su marido, del que se encuentra separada, logrando una carta de protección el 15 de abril de 1491⁴⁷¹. Isabel Ruiz, vecina de La Rambla, que se defiende de su hermano Lázaro Ruiz y logra la protección regia en enero de 1490⁴⁷², y Mencía Gutiérrez y su madre, que buscan la protección regia frente a Alonso Díaz, al que dicen temer, logrando el amparo el 6 de febrero de 1492⁴⁷³.

A través de la concesión de este tipo de protección comprobamos cómo ellas se salvaguardaban legalmente, o al menos lo intentaban, cuando se sentían acosadas o amenazadas por sus maridos, hijos, hermanos u otros hombres cualesquiera; y constatamos también que lo hacían por sí mismas, sin necesidad de intermediarios que actuasen en su lugar.

⁴⁷⁰ AGS, CCA, CED, 1, 135, 3

⁴⁷¹ AGS, RGS, 149104, 223

⁴⁷² AGS, RGS, 149001, 29

⁴⁷³ AGS, RGS, 149202, 40

CONCLUSIONES.

La violencia contra las mujeres era una realidad en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media, y los maltratadores se encontraban entre los hombres más próximos a ellas.

El comportamiento violento de los hombres hacia las mujeres bajomedievales, fundamentado en la supuesta superioridad de la fuerza física y en una igualmente supuesta capacidad e inteligencia por parte de ellos, no tuvo ni tiene justificación posible, por más que tratasen de buscarla en teorías religiosas o filosóficas de las que se nutrían estas aberrantes actitudes.

Al comienzo del trabajo manifestamos que nuestra pretensión era la de demostrar, si nos era posible, a través de las fuentes documentales, cómo la mujer no sólo ha sido víctima de los malos tratos a lo largo de la historia, sino que también ha sido protagonista de su propia historia, en el sentido de que ha

luchado por su libertad y por su dignidad. No es justo seguir definiéndola como un mero objeto pasivo de la sociedad. Creemos que los documentos con los que hemos trabajado permiten contradecir cualquier idea referente a que pudieran haber sido personas indefensas, sin posibilidad de levantar su voz para expresarse contra las situaciones que las degradaban, o las convertían en esclavas de una sociedad masculinizada. Al contrario las muestran actuando con voluntad y voz propia.

El Archivo de Simancas y el de la Real Chancillería de Valladolid han sido para nuestro trabajo el mejor sustento. En un principio estábamos convencidas de que íbamos a tener grandes dificultades para poder localizar documentos directos que nos acercasen a la realidad vivida por las mujeres maltratadas en el periodo de los Reyes Católicos. El resultado fue otro bien distinto. Pronto, para nuestra sorpresa, nos dimos cuenta del numerosísimo volumen de documentos que esperaban el momento de ver la luz. Con los testimonios recogidos de estas fuentes hemos querido mostrar en primer plano a muchas de aquellas mujeres que lucharon por su integridad, reparando sus anónimos nombres y vivencias, dormidos y ocultos en el tiempo, olvidados durante siglos por los libros de historia.

Con el trabajo de archivo realizado, hemos localizado un buen número de documentos que nos han servido para confirmar nuestra hipótesis de que las mujeres eran mucho más litigantes de lo que en principio cabría esperar. Los testimonios existen, aunque no negamos que la labor de llegar hasta ellos es un tanto ardua, al igual que la lectura de los mismos.

Respecto a esa documentación manejada, habría que indicar que son diversos los tipos diplomáticos a través de los que hemos tenido acceso a la información sobre la violencia contra las mujeres en la Baja Edad Media. La mayoría de ellos forman parte del entramado judicial circunscrito al ámbito de

la justicia real. Es verdad que no es fácil hallar un procedimiento judicial completo, o casi completo, aunque se puede lograr si paciente y laboriosamente se rastrean los distintos fondos y archivos. Así lo hemos conseguido con algunos de los pleitos desarrollados con los que hemos trabajado en nuestra tesis, como fueron los casos de Beatriz Delgadillo, de doña Mencía de Guzmán, condesa de Denia, o el de doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos. De cualquier manera, podemos afirmar que existen otros muchos documentos individuales que reflejan muy bien, tanto el tipo de violencia que ellas sufrían, como su manera de actuar ante la misma, y, por supuesto, las consecuencias jurídicas que se seguían de estos actos cuando los varones eran denunciados y juzgados. Debemos mencionar por su utilidad para nuestro estudio las incitativas, los emplazamientos, las pesquisas e informaciones, las compulsorias e inhibiciones, las denegaciones de amparo, las órdenes de apresamiento, las comisiones, los mandatos, las cédulas reales, las confirmaciones de sentencias, las ejecutorias, las revocaciones de penas, los establecimientos de penas y las provisiones reales.

Todos estos documentos demuestran además que las mujeres eran escuchadas por la justicia y que se tomaban las medidas oportunas para resolver los casos.

En las incitativas, y a modo de ejemplo, son los propios reyes quienes, a petición de parte y a modo de gracia y merced, se dirigen a las autoridades competentes para que actúen con prontitud en la investigación de numerosas acusaciones de violencia ejercida sobre cualquier mujer denunciante, con el fin de que, en el caso de resultar ciertas, condenen a los agresores, para reparar los daños causados.

En los emplazamientos, y también a modo de ejemplo, el demandado es citado, con señalamiento del plazo, para que se presente ante los monarcas y

su Consejo, a fin de poder ejercitar su defensa de las acusaciones recibidas por haber delinquido, o por haber agredido a la mujer que le ha denunciado, lo que hoy, a través de su lectura, nos permite conocer los casos de violencia que buscaban resolver.

Pero el tipo de documento que nos ha parecido más novedoso por su contenido y por su objetivo es sin duda el de las llamadas cartas de seguro. Con mucha frecuencia, las mujeres recurrían a esta vía para solicitar la protección de los reyes frente a sus agresores, y efectivamente la conseguían. Aquellas que se sentían en peligro, o quienes realmente lo estaban, podían acudir a los monarcas para hacer relación de la situación en la que se encontraban, temerosas de sufrir el maltrato o la muerte a manos de los hombres con los que convivían. Los reyes, aceptando esa petición, guardaban bajo su amparo a la mujer que demandaba dicha merced. Para que esta realidad fuese de conocimiento general y nadie pudiese aducir ignorancia de la decisión regia, lo hacían pregonar públicamente por las plazas, mercados y otros lugares acostumbrados, cercanos a la zona de residencia de la mujer en peligro. Nos encontramos así con un precedente de las actuales leyes de alejamiento, siendo necesario resaltar que en la Castilla del final de la Edad Media se hacía mucho hincapié en su publicidad, es decir, se hacía todo lo posible para que fuesen conocidas por los vecinos y familiares en el lugar en el que la mujer maltratada residía, pretendiéndose con ello asegurar su amparo y lograr que la orden regia se cumpliera.

Con todos estos documentos, consideramos que tenemos pruebas suficientes como para poder afirmar que las mujeres bajomedievales lucharon por defender su autonomía y por buscar la justicia. Es cierto que muchas de ellas fueron asesinadas a manos de sus maridos, o maltratadas por sus hermanos, padres, vecinos, señores, criados o clérigos, pero no lo es menos

que otras muchas, apoyándose en las leyes que en el momento podían defender sus derechos, intereses y personas, lucharon y pleitearon para conseguir una vida más digna.

Es innegable que en la Corona de Castilla, a lo largo de la Edad Media, la legislación sobre el tema que nos ocupa fue abundante, y que en no pocos lugares los fueros tuvieron muchísimo peso frente a las leyes reales de carácter general. Por lo que hemos podido comprobar, la legislación de los monarcas era mucho menos permisiva con el maltrato femenino que la foral. Pero finalmente se impone la norma regia que sin duda es la que se aplica en la época de nuestro estudio, el reinado de los Reyes Católicos.

En nuestro trabajo, y por tratarse de documentos relacionados directamente con el ejercicio de la justicia de los monarcas, la aplicación de las leyes se circunscribía fundamentalmente al corpus de la jurisdicción real, aunque esto no era óbice para que algunos de los malhechores pretendieran acogerse al amparo eclesiástico, para que sus delitos fuesen juzgados como faltas o pecados y no como verdaderos delitos. Precisamente por ello, en el segundo capítulo consideramos necesario acercarnos a las fuentes sinodales castellanas, observando que reflejaban una mayor laxitud para con los hombres que cometían actos de violencia contra las mujeres siendo, como ya dijimos en su momento, la otra cara de la justicia.

A pesar de la existencia de ese corpus legislativo que condenaba el maltrato y la violencia contra las mujeres, este tipo de conductas seguía produciéndose en todos los ámbitos y en cualquier momento. Es incuestionable, por otro lado, el hecho de que los maltratadores conocían perfectamente el castigo al que se podrían enfrentar tras agredir a sus mujeres, aunque esto no era suficiente para evitar la agresión o el crimen. El maltrato podía comenzar, como hemos visto, desde la más tierna infancia de las niñas,

cuando hombres adultos, abusando de su fuerza o de su poder las violaban o las obligaban a casarse.

Durante el reinado de Isabel y Fernando, como hemos podido comprobar, muchos maridos asesinaban a sus mujeres amparándose en que ellas habían cometido adulterio, incluso cuando la ley dejaba claro que no podían hacerlo. A esto se unía el maltrato al que habían sido sometidas con anterioridad y que en muchas ocasiones había dejado su cuerpo colmado de golpes, ignominias y vejaciones en mengua de su autoestima. Estos hombres sabían con certeza cómo debían proceder, si es que de verdad sospechaban de la existencia de un posible adulterio, es decir, que previamente debían denunciarlo para que ellas pudiesen defenderse. Pero en ocasiones no lo hacían, bien porque estando seguros de que el adulterio existía querían vengarse personalmente, o bien por preferir tomarse la justicia por su mano. En cualquier caso el resultado era el mismo, la violencia contra la mujer.

Algunas mujeres padecían durante mucho tiempo otra forma de maltrato, menos visible, pero no por ello menos duro, el maltrato psicológico. Esto sucedía cuando sus maridos, por ejemplo, se empeñaban en conseguir la anulación del matrimonio después de muchos años de vida en común, o dejaban de vivir con ellas como esposos, obligándolas incluso a servir a otras mujeres que convivían con ellos, mancebas o posteriores esposas con las que cometían además el delito de bigamia.

Junto al maltrato ejercido por los maridos hemos estudiado otras formas de violencia contra las mujeres. Este es el caso de las madres y hermanas con bienes ambicionados por sus hijos o hermanos, que eran maltratadas con el objetivo de adueñarse de ellos; el de las hijas utilizadas por su padres con fines económicos, personales o familiares; y el de las mujeres golpeadas y violadas por vecinos, señores o clérigos que perseguían su satisfacción sexual.

Las mancebas de clérigos recibían en esta sociedad bajomedieval otro tipo de maltrato al que hemos denominado violencia social, pues su situación las convertía en víctimas, no solo del poder eclesiástico, sino también del civil.

A pesar de todo, insistimos en la idea de que muchas mujeres luchaban por salir de estas situaciones que las degradaban, no conformándose con cualquier sentencia. A lo largo de nuestro estudio, hemos podido verificar cómo mujeres de toda condición social se defendieron buscando el único camino que podría salvarlas y que no era otro que el de la justicia. Podemos afirmar que ellas conocían en buena medida sus derechos, y que estaban al tanto de que, en el caso de ser maltratadas, podían denunciar a sus agresores para conseguir un veredicto justo. No debemos olvidar que aunque el inicio de un pleito suponía gozar previamente de una buena posición económica que les permitiese soportar los gastos de su desarrollo, los llamados “casos de corte”, abrían caminos a los pobres, los huérfanos, las viudas y, en general, a personas con menos recursos a la hora de defenderse. Por lo que hemos podido comprobar, ellas, las mujeres maltratadas, se acogieron en numerosas ocasiones a este derecho. Y como decíamos insistieron ante la justicia cuando consideraban justa su decisión. Así sucedió, por ejemplo, con Beatriz Delgadillo o con la marquesa de Denia, que apelaron hasta conseguir lo que creían un final justo, el castigo para sus agresores o la reparación de su imagen ante la sociedad, y con casi todas las mujeres a las que hemos podido seguir a través de los documentos con los que hemos trabajado.

Cuando las mujeres no tenían voz para hacerlo porque habían muerto o eran menores de edad, eran sus familiares quienes se la prestaban para resarcirse de la sinrazón. Es cierto que, en no pocas ocasiones, la familia podía buscar con ello la limpieza de su honra, pero no lo es menos que, en otros

momentos, se trataba de solicitar el escarmiento para el maltratador, evidenciando y condenando la maldad de su conducta.

En otro orden de cosas, hay que señalar que la existencia de numerosas cartas de perdón concedidas a los asesinos de mujeres nos obligó a plantearnos si eso podía significar que este tipo de violencia fue un hecho comúnmente aceptado por las gentes de la Baja Edad Media. Tras analizar concluimos que no era esa la situación, pues observamos que el perdón nunca fue gratuito, ni exclusivo de este ámbito. Después de examinar un buen número de indultos regios, constatamos que era imprescindible el perdón previo de los familiares, y que éste iba inexorablemente acompañado de unas condiciones fijadas por la parte agraviada. Por otro lado, somos conscientes de que no era algo privativo de los casos de maltrato pues, como ya hemos indicado, también se aplicaba a otros delitos.

Lo que sí parece evidente es que, el señalado como culpable de asesinato o maltrato, debía pasar por todo un proceso judicial, respondiendo a los emplazamientos, y, en caso de ser declarado culpable, vería cómo eran secuestrados sus bienes, pagaría costas y, cuando la sentencia era definitiva, sería desterrado, condenado a galeras o incluso, en no pocas ocasiones, a la pena de muerte. No sabemos si estas eran las sentencias más justas o suficientes, pero ciertamente suponían todo un camino, a lo largo del cual el delincuente no tenía más remedio que responder ante la justicia, o, como sucedía con frecuencia, huir lejos de su tierra, desarraigado de su familia y de sus bienes, a la espera de un deseado perdón por parte de los parientes de la maltratada o muerta que le permitiese regresar.

Por lo que se refiere a las penas, destaca el hecho de que la capital no siempre iba unida al asesinato de la mujer, sino que en ocasiones era suficiente el maltrato, el abuso de poder o la violación para caer en este tipo de condena.

Este sería, por ejemplo, el caso de Juan Delgadillo que, como hemos visto, es condenado a muerte por los malos tratos y prisión a los que tuvo sometidas a sus hermanas, y el de Gabriel Sánchez, tintor de seda, a quien se le concede el perdón de Viernes Santo, tras haber sido previamente condenado a esa pena por la violación de María, hija del ropero Diego Corvalán y de Juana Rodríguez, vecinos de Sevilla.

Quisiéramos finalizar nuestro trabajo citando a Albert Camus cuando escribió: “*¿Qué es un hombre rebelde? Un hombre que dice no*”⁴⁷⁴, y parafraseando a este autor nosotras quisiéramos concluir diciendo que las mujeres del reinado de Isabel de Castilla supieron decir no, abriendo con sus actuaciones la puerta a la esperanza y a la libertad, en un mundo en el que como dijimos al comienzo de nuestra tesis, citando a Alfonso Díez de Montalvo, la ley ha de ser común para los hombres y para las mujeres, de cualquier edad o estado que sean.

Fueron mujeres valientes que con su denuncia sentaron las bases para las futuras generaciones.

⁴⁷⁴ Albert CAMUS. *El hombre rebelde*. Alianza Editorial – Editorial Losada. Madrid 1982.

TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Antes de seguir adelante, debemos señalar que entre nuestros objetivos no figura el hacer un trabajo estrictamente paleográfico ni diplomático. Hemos querido, eso sí, facilitar la comprensión de nuestro estudio con la aportación que supone la transcripción de los documentos citados, ya que para nosotros han sido determinantes a la hora de acercarnos a la experiencia vivida por nuestras protagonistas, las mujeres que soportaron la violencia de los hombres más cercanos durante el reinado de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón.

Desde el punto de vista paleográfico, hemos respetado la ortografía de la época, aunque para una mejor lectura utilizaremos los signos de puntuación actuales, así como las reglas de acentuación que rigen hoy en día. Los nombres de oficios los pondremos siempre en minúscula, mientras que las instituciones irán con mayúscula.

Para dar una mayor fluidez a la lectura de los textos hemos empleado la doble barra tumbada [//] con el fin de marcar la separación entre los folios originales.

Los títulos que encabezan los documentos transcritos han sido obtenidos, en su mayor parte, de la Plataforma PARES del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Éstos a su vez tienen su origen en los diversos instrumentos de descripción que han elaborado pacientemente a lo largo del tiempo los archiveros, tanto del Archivo General de Simancas como del de la Real Chancillería de Valladolid. Sin estos catálogos e inventarios no habría sido posible el uso de las fuentes que nos brindan ambos depósitos documentales.

Por otra parte, hemos querido organizar los documentos transcritos según su carácter diplomático, con lo que pretendemos que el lector pueda acceder a fuentes documentales similares para estudios ulteriores. Así, tales documentos aparecen agrupados en diferentes apartados, dentro de cada uno de ellos se ordenan por fecha. Al final se ha incluido también un índice de documentos ordenados cronológicamente.

Evidentemente, como puede apreciarse en la lectura de este trabajo, nuestra fuente principal ha sido, como no podía ser menos, el Registro General del Sello. Ángel de la Plaza Bores, antiguo director del Archivo General de Simancas, y autor de una muy útil guía señaló que *“en el Registro del Sello de Corte no figuran todos los documentos expedidos por el Rey y por los organismos oficiales, sino solamente aquellos que eran autorizados con el sello “mayor” o “grande” de placa. Quedan, pues, excluidos: los que no llevan sello, como las cédulas, o los que, si le llevan, es de otro tipo, como las cartas misivas, o como los privilegios, que se escribían en pergamino y se autorizaban con sello de plomo. Tampoco figuran los documentos procedentes*

*de organismos que tienen sello propio, como la Audiencia Real –que tal vez por esto se llama Chancillería- y, posteriormente, varios Consejos a los que se autoriza para el uso de sello propio.”*⁴⁷⁵

El grueso de la documentación de Sello son las llamadas provisiones reales y las denominadas reales mercedes. De estas últimas dijo en su día María de la Soterraña Martín Postigo⁴⁷⁶ que, aunque tengan la apariencia de provisión, serían diferentes de éstas pues estos documentos estaban firmados por los Reyes, mientras que la provisión real era librada por otros funcionarios.

Asimismo el profesor Pedro Luis Lorenzo Cadarso hace una magnífica síntesis sobre la génesis del documento real y “*un estudio monográfico de cada uno de los tipos documentales más frecuentes: cédula, provisión, real orden, etc.*”⁴⁷⁷

Por su parte el técnico de archivos Francisco Javier Crespo Muñoz dice en artículo en vías de publicación⁴⁷⁸ que, si bien los documentos del Sello

⁴⁷⁵ Ángel de la PLAZA BORES. *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*. Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Dirección de Archivos Estatales. Madrid 1992. Pág. 168

⁴⁷⁶ María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO. *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. [Prólogo de Filemón ARRIBAS ARRANZ]. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid. Valladolid 1959. Págs. 115 y ss.

⁴⁷⁷ Pedro Luis LORENZO CADARSO. *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)* [Prólogo de José Manuel RUIZ ASENCIO]. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura. Cáceres 2001. La cita está tomada del prólogo de José Manuel Ruiz Asencio. Pág. 12

⁴⁷⁸ Francisco J. CRESPO MUÑOZ. “El Registro General del Sello durante el reinado de los Reyes Católicos. Un acercamiento diplomático y jurídico.” Queremos agradecer la amabilidad de este archivero que nos ha cedido generosamente su artículo inédito. También

presentan *“una semblanza diplomática ceñida tipológicamente en lo básico a mercedes y provisiones reales; no obstante se aprecia la adopción en ambos tipos documentales de diferentes modalidades, acorde con los negocios administrativos y jurídicos que recogen: compulsorias, moratorias, ejecutorias, incitativas, receptorias, cartas de seguro, desembargos, licencias, perdones, etc.”*

En este mismo sentido Ruiz Asencio señala *“que la nomenclatura usada por la administración de la época para llamar a algunos de ellos es variadísima, como variadísimas son las distintas formas que puede revestir un tipo determinado.”*⁴⁷⁹

Por su parte José García Oro apuntó que la provisión real admite muchas variaciones, *“según transmite normativa solemne con valor de ordenamiento de Cortes (que se dice Pragmática Sanción), gracias reales (= cartas de merced), comisiones, instrucciones y normativa (clausulado en párrafos encabezados con la forma “primeramente... otrosi... otrosi”), seguros y pasaportes, sobrecartas, provisiones y nombramientos (forma “por fazer bien e merçed...”, que se reitera en la cédula real), cartas de perdón o cartas ejecutorias (en las que se narra el curso del proceso y se intercala la sentencia).”*⁴⁸⁰

aprovechamos para agradecer la información de Isabel AGUIRRE LANDA, Julia RODRÍGUEZ DE DIEGO, Ángel MORENO PRIETO, Eduardo MARCHENA RUIZ y Agustín CARRERAS ZALAMA.

⁴⁷⁹ José Manuel RUIZ ASENCIO. Prólogo de la obra citada en la nota 477. Págs. 12 y 13

⁴⁸⁰ José GARCÍA ORO “Clasificación y tipología documental.” En. Ángel RIESCO TERRERO (Ed.) *Introducción a la Paleografía y Diplomática General*. Letras Universitarias. Editorial Síntesis. Madrid 1999. Págs. 218 y 219

Por fin Alberto Tamayo considera que la provisión real es “*el documento más extenso y solemne desde el punto de vista diplomático, y el de mayor importancia en cuanto a la variedad de su contenido y los asuntos que motivaron su redacción y expedición.*”⁴⁸¹

Por nuestra parte hemos dividido la documentación atendiendo a su forma diplomática en dos grupos. Por un lado estarían las provisiones y, por otro, las cédulas reales. Dentro del apartado de las provisiones, y atendiendo a sus asuntos jurídico-administrativos, se hallarían los perdones, las cartas de seguro, las incitativas, los emplazamientos, las pesquisas e informaciones, las compulsorias e inhibiciones, la denegaciones de amparo, las órdenes de apresamiento, las comisiones, las confirmaciones de sentencias, las ejecutorias y las revocaciones de penas y establecimiento de penas mediante oficios reales.

El otro grupo los conformaría, como ya dijimos con anterioridad, las cédulas reales.

Dado que la forma diplomática de los documentos transcritos es la misma, presentaremos conjuntamente los documentos simanquinos y los de la Chancillería vallisoletana.

DOCUMENTOS CON FORMA DIPLOMÁTICA DE PROVISIONES REALES

⁴⁸¹ Alberto TAMAYO. *Archivística, diplomática y Sigilografía*. Historia-Serie Mayor Editorial Cátedra. Madrid 1996. Pág. 138

- Perdones:

Alberto Tamayo las define de la siguiente manera: “*La magnanimidad real podía manifestarse lo mismo en los casos de alzamiento y algaradas colectivas que en los de simples delitos o faltas cometidos individualmente. La sanciones y penas impuestas en unos y otros casos podían ser condonadas por la merced real, y lo eran expidiendo una carta de perdón.*”⁴⁸²

- Cartas de seguro:

Instrumento público por el que los monarcas se comprometen a que alguien quede libre de todo peligro, daño o riesgo. Alberto Tamayo las define así: “*Mediante estas provisiones, el rey concedía la merced de su amparo y protección a aquellas personas que, víctimas del “odyo, henemistad o malquerencia de otras, eran amenazadas con sufrir daños y perjuicios en su integridad física, en la de sus parientes, deudos o criados, o sus bienes patrimoniales.*”⁴⁸³

- Incitativas:

Documento público que exhorta a alguien para que ejecuten algo. Según Francisco J. Crespo son “*abundantes en el registro, se trata de provisiones rubricadas por consejeros reales, contadores mayores y alcaldes de Casa y Corte, fundamentalmente generadas a petición de parte, para que realidades jurisdiccionales inferiores (corregidores y justicia en general) actuasen en la resolución de un asunto determinado y no agraviasen a la partes implicadas en el mismo.*”⁴⁸⁴

⁴⁸² Alberto TAMAYO. Op. cit. Pág. 149

⁴⁸³ Alberto TAMAYO. Op. cit. Pág. 150

⁴⁸⁴ Francisco J. CRESPO. Op. cit.

- Emplazamientos:

Instrumento documental mediante el cual se cita a alguien “*ante el juez, señalándole el tiempo o plazo dentro del cual debe comparecer.*”⁴⁸⁵

- Pesquisas e informaciones:

*Indagación que se hace de algo para averiguar la realidad de ello o sus circunstancias.*⁴⁸⁶

- Compulsorias e inhibiciones:

Provisión en la que se decreta *que un juez no prosiga en el conocimiento de una causa por no ser de su competencia.*⁴⁸⁷

- Denegaciones de amparo:

*Documento público que niega cualquier tipo de “abrigo, defensa, protección”*⁴⁸⁸ *basándose en “una ley, disposición u otra cosa de que emana un derecho.”*⁴⁸⁹

- Órdenes de apresamiento:

*Disposición por la que se manda capturar o “poner en prisión”*⁴⁹⁰ *a una persona. Según Carlos Barros “la ley prevé el apresamiento de delincuentes o de presuntos delincuentes por orden del juez,*

⁴⁸⁵ María de los Ángeles MARTÍNEZ ORTEGA. *La lengua de los siglos XVI y XVII a través de los textos jurídicos. Los pleitos civiles de la escribanía de Alonso Rodríguez.* Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid 1999. Pág. 313

⁴⁸⁶ Ibidem.

⁴⁸⁷ Ibidem.

⁴⁸⁸ Martín ALONSO. *Enciclopedia del Idioma.* Tomo I. Op. cit.

⁴⁸⁹ María MOLINER. *Diccionario del uso del español.* Tomo I. Op. cit.

⁴⁹⁰ Martín ALONSO. *Enciclopedia del Idioma.* Tomo I. Op. cit.

reservando igualmente la posibilidad de que cualquiera pueda prender a un malhechor conocido y conducirlo ante el juzgador (Partidas VII, 29, 2); toda detención que se salga de este marco convierte cabalmente a los propios apresadores en malhechores.”⁴⁹¹

- Comisiones:

Documento a través del cual la autoridad real manda ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico. Del mismo modo las define Alberto Tamayo, cuando dice: “La comisión real era, por consiguiente, una delegación de funciones para llevar a término cualquier asunto. El Rey facultaba a una determinada persona o a varias para conocer y resolver cualquier caso que por su especial carácter no se estimaba conveniente llevar por la vía ordinaria, o bien para obtener información precisa sobre un asunto o negocio que permitiera a la Corona resolver con justicia.”⁴⁹²

- Mandatos:

Orden o precepto que el superior da a los súbditos⁴⁹³. Éstos podían adoptar la forma de cédula real o de provisión. En nuestro caso, son provisiones.

- Confirmaciones de sentencias:

Ratificación de la resolución de un juez.

- Ejecutorias:

⁴⁹¹ Carlos BARROS. *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*. Siglo XXI de España Editores. Madrid 1990. Pág. 135

⁴⁹² Alberto TAMAYO. Op. cit. Pág. 153

⁴⁹³ *Ibidem*.

*Sentencia que alcanza la firmeza de cosa juzgada. Despacho que es trasunto o comprobante de ella*⁴⁹⁴. García Oro las define, como ya hemos señalado más arriba, como las provisiones “*en las que se narra el curso del proceso y se intercala la sentencia.*”⁴⁹⁵

- Ejecución de sentencias:

*Documento real en el que, a petición de parte, el soberano interviene a fin de se lleven a termino “las resoluciones del juez”*⁴⁹⁶ *que ya fueron pronunciadas.*

- Revocación de Penas:

*“Dejar sin efecto”*⁴⁹⁷ *una pena impuesta.*

- Oficio real estableciendo penas:

Documento real en el que se fija un castigo o una sanción.

- Mercedes reales:

Dice Alberto Tamayo que “*como indica su nombre, mediante estas provisiones*⁴⁹⁸ *el Rey concedía gracias, mercedes, beneficios o cualquier otro trato de favor, haciéndolo unas veces por su propia iniciativa, como, por ejemplo, nombramientos de oficios, mercedes para premiar servicios prestados a la corona, o también atendiendo a una solicitud de parte interesada.*”⁴⁹⁹

⁴⁹⁴ Ibidem.

⁴⁹⁵ José GARCÍA ORO. Op. cit. Págs. 218 y 219

⁴⁹⁶ Martín ALONSO. *Enciclopedia del Idioma*. Tomo III. Op. cit.

⁴⁹⁷ Martín ALONSO. *Enciclopedia del Idioma*. Tomo III. Op. cit.

⁴⁹⁸ Debemos recordar que María de la Soterraña Martín Postigo, a diferencia de Tamayo y el padre García Oro, mantiene que las mercedes reales, a pesar de tener la apariencia de provisión, no serían tales.

⁴⁹⁹ Alberto TAMAYO. Op. cit. Pág. 144

- Sobrecartas

“Se conoce con este nombre, desde el siglo XV, el documento por medio del cual el Rey reiteraba la vigencia de una disposición de fecha anterior dictada por él mismo, y que en todo o en parte no había sido debidamente cumplida.” Según Tamayo, la diferencia con la carta de confirmación es que en estas se reiteran disposiciones legales de otros monarcas, mientras que en las sobrecartas se validan las normas dictadas por el propio rey.⁵⁰⁰

DOCUMENTOS CON FORMA DIPLOMÁTICA DE CÉDULAS REALES.

- Cédulas reales:

Orden expedida por los monarcas en la que figura su firma autógrafa. Pedro Luis Lorenzo Cadarso hace hincapié en que *“fue un documento empleado con profusión en la Corte, tenía la solemnidad de la firma, que ya en esa época otorgaba al documento mayor prestigio que el sello y se ahorraban los trámites de validación y registro que todo documento sellado conlleva.”*⁵⁰¹

- Cartas misivas.

Según José García Oro, serían el tercer tipo de carta real, *“más personal y directa que las provisiones y las cédulas Se usa con preferencia para la comunicación personal del soberano y en*

⁵⁰⁰ Alberto TAMAYO. Op. cit. Pág. 163

⁵⁰¹ Pedro Luis LORENZO CADARSO. Op. cit. Pág. 44

*especial para las relaciones diplomáticas.”*⁵⁰² El profesor Ruiz Asencio señala que “*a partir del reinado de Juan II la carta misiva va a tomar otra estructura, sobre todo el protocolo inicial, adoptando la forma de las Cédulas reales.*”⁵⁰³

Al final de las transcripciones hemos añadido dos documentos de carácter privado. Se trata, por un lado, del testamento de Gutierre Delgadillo que se halla en la Chancillería de Valladolid, ya que completaba el recorrido de la historia de violencia sufrida por sus hijas, Beatriz y María, a manos de su hermano Juan Delgadillo. El otro testamento es el de doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia.

⁵⁰² José GARCÍA ORO. Op. cit. Pág. 219

⁵⁰³ José Manuel RUIZ ASECIO y Tomás MARÍN MARTÍNEZ (Coord.) y otros. *Paleografía y Diplomática*. Tomo 2. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid 1992. Pág. 331

PERDONES

DOCUMENTO 1

5 de abril de 1475

Perdón de Viernes Santo a Gil Remón, zapatero, vecino de la villa de Valladolid, por la muerte de Marí López, su mujer.

A.G.S., R.G.S., 1475 - IV - 392

Valladolid

Perdón

A Gil Remón, çapatero, vesino de Valladolid, de la muerte de Marí López, su mujer.

5 de abril 75

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por quanto en tal día como el Viernes Santo de la crus, nuestro sennor Ihesu Xpo resçibió muerte e pasión por salvar el umanal linaje e perdonó la su muerte, por ende, nos por serviçio de la su santa muerte e pasyón e que él por la su santa misericordia e pyedad quiere perdonar las ánimas de nuestros anteçesores que ayan santa gloria e quiere alargar los días de nuestras vidas e ençalsar la nuestra corona real de nuestros regnos, e perdonar las nuestras ánimas quando de este mundo partamos, e por faser e bien e merçed a vos Gil Remón, çapatero, vesino de la noble villa de Valladolid, perdonamos vos toda la nuestra justiçia cevil e criminal que contra vos e contra vuestros bienes podíamos aver en qualquier manera por causa e

raçón de la muerte de Marí López, vuestra mujer, vesina de la dicha villa de Valladolid, en que vos fuesedes e soys culpado, aunque sobre ello ayades seydo acusado, aunque la dicha muerte acaesçió e se fiso en la dicha villa de Valladolid, estando en ella la nuestra [tachado] corte del sennor rey don Enrique nuestro hermano, que Dios aya. E esta merçed e perdón vos fasemos, salvo sy en la dicha muerte ovo aleuo o traiçión o muerte segura, o si la dicha muerte fue fecha por vos con fuego o con saeta, o sy soys o fuéredes [tachado] perdonado de vuestros enemigos, parientes de la dicha Marí López. E alçamos e quitemos de vos toda mácula e ynfamia en que por ello ayades incurrido. E por esta nuestra carta o por su traslado sacado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez, mandamos al nuestro justiçia mayor e a sus logarestenientes e a los alcaldes e alguaçiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los corregidores, e alcaldes e alguasiles preuostes e otros // jueces qualesquier, asy de la dicha villa de Valladolid, como de las otras çibdades e villas e logares de nuestros reinos e sennoríos, e a cada vno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar este perdón e remisyón que vos fasemos de lo susodicho en todo e por todo, segunt que en esta nuestra carta se contiene. E que por causa e rasón de ello vos non prendan, nin maten, nin fieran, nin lysien, nin proçedan contra vos en cosa alguna, no enbargante qualesquier proçesos que contra vos sobre ello sean fechos, nin qualesquier sentençias que por la dicha causa se ayan dado o dieren a nos. Por esta nuestra carta reuocamos e anulamos los tales proçesos e sentençias, e los damos por ningunos e de ningunt efeto e valor. E sy por la dicha rasón, algunos de los vuestros bienes vos están entrados o tomados, por esta nuestra carta, les mandamos que luego vos los den e entreguen e restituyan bien e conplidamente, en guisa que non vos menguen en de cosa alguna. E lo qual todo les mandamos que fagan e

cunplan, no enbargante las leyes que el rey don Juan, que Dios aya, fiso e ordenó en las Cortes de Briuiesca, en que se contienen en las nuestras cartas e alualaes de perdón, non valan, saluo sy son o fueren escriptas de la mano de nuestro escriuano de Cámara. E nos de nuestras açertaciones os fasemos ese dicho perdón e remisión. E queremos e mandamos que vos vala en todo e por todo segunt en él se contiene. E los unos nin los otros non fagades e fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que los esta nuestra carta nostrare [sic] o que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos desde el día que los enplase fasta XV días próximos siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la nostrare [sic] testimonio signado con su sygno para que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado. E en las espaldas sennalada de amos capellanes mayores e de Garçía, dotor. Rodericus, dotor. Alfonsus. Registrada Diego Sánches.

DOCUMENTO 2

15 de octubre de 1477

Perdón concedido a Juan de Tineo, vecino de Jerez de la Frontera, por el asesinato de Catalina, su esposa.

A.G.S., R.G.S., 1477 - X - 92

Perdón

15 de octubre 477

Don Fernando, etc. Por quanto vos Juan de Tineo, vesino de la muy noble e leal çibdad de Xeres de la Frontera, seyendo desposado por palabras de presente con Catalina, vuestra esposa, criada de Gonçalo de Tamayo e la dicha Catalina en obprobio e menospreçio del dicho desposorio e matrimonio, cometió adulterio públicamente con Iohan Maya, vesino de la dicha çibdad, defunto, al qual ovo una fija en ella, por lo qual zelando vos de vuestra honrra, e aunque no fue por vos acusada, ni fecho proçeso jurídico sobre ello, matastes a la dicha Catalina, vuestra esposa, por lo qual vos resçelades que han proçedido contra vos e contra vuestros bienes. E porque a los reyes es propio perdonar a los sus subditos y naturales, espeçialmente a aquellos que desean su seruiçio. Por ende yo, acatando los buenos seruiçios que vos el dicho Iohan de Tineo me avedes fecho, e porque soy çierto que en los tienpos pasados de los mouimientos que ovo en estos mis regnos contra el aduersario de Purtugal estouiste sienpre en mi seruiçio. E por vos faser bien e merçed, por la presente, vos perdono e remito toda la mi justiçia çeuil e criminal que me pertenesçe aver contra vos e contra vuestros bienes por rasón de la dicha muerte de la dicha Catalina, vuestra esposa, e vos remito e perdono todas e

qualesquier penas en que por lo susodicho ayades caydo e yncurrido. E por esta mi carta mando al mi justiçia mayor e a los de mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia e alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançillería, e al corregidor, alcaldes e alguasiles de la dicha çibdad de Xeres, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de ellos, que de su ofiçio e a pedimiento de partes non proçedan contra vos nin contra vuestros bienes, çeuil nin criminalmente por rasón de la dicha muerte de la dicha vuestra esposa. E que vos non vayan nin pasen contra esta carta de perdón vos que fago en ningund tienpo nin por alguna // manera. E si algunos proçesos o sentençias son fechas o dadas contra vos, yo puesta mi carta, lo reuoco todo e lo anullo e doy por ninguno e de ningund valor e efeto, e alço e quito de vos toda mancha yusaescripta, que por rasón de lo susodicho vos préndase opuesta. E vos restituyo yn justa graçia en toda vuestra buena fama segund que lo estavades antes que cometiésedes lo susodicho. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedíes para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fisyere. E demás mando al ome que esta mi carta mostrare, que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea del día que vos emplasare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuese llamado que de ende al vos la mostrare escripto signado con su signo para que yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la noble çibdad de Xeres de la Frontera, a quince días del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e setenta e siete annos. Yo el rey. Yo Gaspar Dainno, secretario del rey nuestro sennor, la fise escurir por su mandado. Registrada, Diego Sánchez.

DOCUMENTO 3

4 de diciembre de 1478

Perdón de Viernes Santo a Gabriel Sánchez, tintor de seda, por violación de María, hija de Diego de Corvalán, ropero, y de Juana Rodríguez, vecinos de Sevilla.

A.G.S., R.G.S., 1478 - XII -74

Gavriel Sánches, tyntor de seda, veçino de Seuilla

Perdón

De la fuerça que fiso a una muger

4 de diciembre

Donna Ysabel, etc. Por quanto en tal día como el Viernes Santo de la crus, nuestro senno Ihesu Xpo resçibio muerte e pasión el umano linaje e perdonó la su muerte por ende porque a él plega de perdonar las ánimas del sennor rey don Juan, mi padre, e de la reyna donna María, mi sennora e madre, e la mía quando de este mundo presente, e por faser bien e merçed a vos Gavriel Sánches, tintor de seda, vesino de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a la collaçión de Santa María perdono vos toda la mi justiçia, ansy çevil como criminal que yo he o podía aver contra vos e contra vuestros bienes en qualquier manera por causa o rasón de la fuerça que acometistes en força e en dormir con María fija de Diego Corualán, ropero, e de Juana Rodrígues, vesinos de la çibdad de Seuilla, de la collaçión de Sant Saluador, aunque sobre ello ayades seydo acusado e sentençiado e dado por fechor e condepnado a pena de muerte. E esta merçed e perdón vos fago seyendo pedonado de los

parientes de la dicha María. E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público, mando al mi justiçia mayor e a los mis alcaldes de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores e merinos, e asistentes, alcaldes, e alguasiles e otros justiçias qualesquier, ansy de la dicha çibdad de Seuilla, como de todas las otras çibdades, e villas i lugares de los mis regnos e sennoríos, los que agora son e serán de aquí adelante, que por causa e rasón de la dicha fuerça que ansy cometistes en dormir con la dicha María, vos non prendan el cuerpo, nin maten, nin lisien, nin embarguen, nin fagan, nin consientan faser otro mal, nin danno, nin desaguizado alguno en vuestra nin en vuestros bienes, como quier que sobre ello, contra vos se aya fecho proçeso e çerrado en çierta dentençia o dado qualquier sentençia o sentençias. // Ca yo, por esta mi carta, las reuoco e caso anulo e do por incriminal e de ningund efeto e valor, e vos restituyo en vuestra buena fama íntegra, segund e por la forma e manera que estauades antes que lo susodicho por vos fuese cometido. E sy algunos de vuestros bienes por esta causo vos están entrados e embargados por esta sentençia, mando que vos los den e tornen e restituyan libres e desenbargados syn cosa alguna en que ellos manden en que ansy fagan e cunplan, non enbargante la ley en que dis que las cartas de perdón non valan sy son o fuesen escriptas de mano de mi escriuano de Cámara e refrendadas en las espaldas de dos de nuestro Consejo e de letrados. Otrosy, no enbargante la ley, que dise que las cartas e alualaes dadas contra ley e fuero e derecho [tachado] e pramáticas sançiones de estos nuestros regnos deuen ser obedeçidas e non cunplidas. E otrosy non enbargante otras qualesquier leyes o derechos que lo pudiesen o puedan enbargar con las quales e cada una de ellas, yo de mi açiertaçión e propio motu e poderío real absoluto de que en este parte quiero usar e uso como reyna e sennora, dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto atanne e atannar pueda en qualquier manera, e quiero

que non vala. E los unos nin los otros non fagades, nin fagan, ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedíes a cada uno de vos para la mi Cámara por quien fincare de lo asy faser e cunplir. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea de día que vos emplasare, fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando que a qualquier escriuano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare signada con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, a quatro días del mes de diciembre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e setenta e ocho annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escuir por su mandado. Rodericus, dotor. Petrus, liçençiatu. Registrada, Diego de Santander.

DOCUMENTO 4

14 de abril de 1485

Perdón de Viernes Santo a favor de Fernando de Osma, vecino de Correoncillo⁵⁰⁴, aldea de Huete [Cáceres], por el asesinato de Adona, su mujer, alegando que había cometido adulterio.

A.G.S., R.G.S., 1485 - IV - 263

⁵⁰⁴ Se trata de Torrejuncillo del Rey, en las proximidades de Huete, provincia de Cáceres.

Fernando de Osma

Perdón de los del Viernes Santo.

Don Fernando, etc. Por quanto en tal día como el Viernes Santo de la crus nueestro sennor Ihesu Xpo resçibio muerte e pasión por salyar el humanal linaje e perdono su muerte, por ende yo por serviçio suy e poque a el plega por su ynfinita bondad perdonar las animas del Rey don Juan mi sennor y padre e de la Reyna donna Juana mi sennora madre que santa gloria ayan e quiera alargar los días de la mi vida e ensalçar mi corona e real estado y perdonar la mi ánima quando deste mundo partiere. E agora parte de vos, Fernando de Osma, vesino de Torreionçillo, aldea de la çibdad de Huete, me fue fecha relación por cavsa e rason que Adona, vuestra muger, vos fasio adulterio, la mataste e dis que los parientes de la dicha Adona, vuestra muger, vos perdonarón la dicha muerte por ende que me suplicavades e pediades por meréd que vos perdonase e remitiese toda la mi justiça. E yo por vos aser bien e merçed a vos el dicho Fernando de Osma por la presente si lo suso dicho asy es e si soys perdonado de vuestros enemigos parientes de la dicha Adona, vuestra muger, vos perdono e remito toda la mi justiça asy çevil como qriminal que se ha e podria aver en qualquier manera contra vos e contra vuestros bienes, ca aunque sobre ello ayays seydo acusado e sentençiado a pena de muerte e otras qualesquier penas. E por esta mi carta o por su traslado sinado de escriuano público mando al mi justiça e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores y alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy del dicho lugar de Torrejonçillo como de todas las otras çibdades e villas e logares // de los mis regnos e sennoríos e a cada uno de ellos que agora son o seran de aquí adelante que por rasón de la dicha muerte non proçedan contra vos nin contra vuestros bienes de su ofiçio ni a pedimiento de mi procurador fiscal nin en

proueer de la mi justiçia non enbargante qualesquier proçesos que contra vos se ayan fecho e sentençias que se ayan dado. Ca yo por esta carta los reuoco e ceso e anulo e declaro por ninguno e de ningund efeto e valor. E sy por cabsa de ello algunos de vuestros bienes vos están entrados e prendados o ocupados por esa sentençia, les mando que luego vos los den e tornen e restituyan syn cosa quiero e mando que vos vos sea cumplido e guardado, non enbargante las leyes de sisen que las cartas de perdón non valan saluo su son o fueren escriptas de mano de mi escriuano de Cámara y refrendadas en las espaldas de dos de mi Consejo o de letrados. E otrosy que las cartas dadas con ley, o fuero, o derecho que deben ser odedeçidas o non complidas e que los fueros e derechos valederos non deuen ser revocados nin derogados nin otras qualesquier leyes e hordenanças e pramáticas sançiones de nuestros reyes que en contrario de los susodicho sean o ser puedan. E de yo de mi cierta çiençia e propio motuo e por derecho real absoluto dispongo a ellas e cdon cada una de ellas e las reuoco e caso e anulo e declaro por ninguno de ningund fruto e valor en quanto a esto atane o ataner puede en qualquier manera e por quelquier rasón // quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e depuraçiõn de los ofisios e onfiscaçiõn de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cara e fisco, etc. Dada en la çibdad de cordoua a catorçe días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos. Yo el rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escriuir por su mandado. En forma. Andreas doctor. Joanes, prior de Araçena Regio M helemo.

DOCUMENTO 5

12 de mayo de 1492

Perdón de homiciano a favor de Juan Romero, vecino de Chinchilla, condenado por haber forzado a una niña de once años.

A.G.S., R.G.S., 1492 – V – 138

Juan Romero, vesino de Chinchilla

Perdón de los omisianos

Perdón

Don Fernando e donna Ysabel etc. Al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiencia e Chançillería, alcaldes, alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Chenchilla, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e sennoríos, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde: Salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de priuillejo para todas e qualesquier personas omisianos de qualquier estado o condiçión, preminençia o dignidad que fuesen, que ouiesen fecho e cometido qualesquier crímenes e eçesos e dilitos en que no oviese ynteruenido aleve o traición o muerte segura, o no los oviese fecho e cometido en la nuestra corte ni en villa de Santa Fe, que nos mandamos faser e edificar çerca de nuestro Real que nos touimos en la vega de Granada e que sirviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fe por

espacio e término de nueve meses la fuesen perdonados e remitidos los dichos crímenes e çesos e delitos que asy ouiese fecho e cometido segund en esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta de preuillejo se contiene, e agora sabed que Juan Romero, vesino de la dicha çibdad de Chenchilla nos fizo relación por su petición que ante nos fue presentada disiendo que puede aver [ilegible] annos poco mas o menos tiempo que el cometió çierta fuerça con una moça que se desía Anna, de hedad //de honze annos, poco mas o menos, fija de un Gonçalo de Xarafén que Dios aya y de Anna, su madre, en unas casas que dis que fueran de un Juan de Requena, estramuros de la dicha çibdad, e que sobre ello dieron quexa ante las nuestras justiçias de la dicha çibdad, e que fue proçedido contra él e le sentençiaron a pena de muerte, e por gosar del preuillejo que nos otorgamos a la villa de Santa Fe e de la inmunidad en el contenida vinos a nos servir a la guerra de los moros e que estando sinviendo en la dicha villa en el nuestro real fue por nos ganada la çibdad de Granada con las villas e logares que por los moros estavan, e çesó la dicha guerra e nos suplicó e pidió por merçed que pues el auía venido a nos seruir e syrvió todo el tiempo en el dicho priuillejo contenido e estando sirviendo se auía por nos ganado la dicha çibdad le mandasemos dar e diesemos nuestra carta de perdón e remisión o que sobre ello le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisión o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que guardades e cunplades e fagades guardar e conplir esta nuestra carta de perdón e remisión, e todo lo en ella contenido e en guardándola e cumpliéndola non procedays contra él ni contra sus bienes çeuil ni criminalmente, ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia, ni en otra manera alguna, e si algunos de sus bienes le aveys entrado e tomado por esta cabsa se los dedes e tornedes

e restituyades, luego libre e desenbargadamente sin costa alguna, ca nos alçamos e quitamos de toda mácula e ynfamia en que por ello aya caido e yncurrido e le restituymos en su buena fama yn yntregund segund en el primer estado en que estava antes en el tiempo que por el fuera fecha la dicha muerte lo qual mandamos que ansi fagades e cunplades non enbargante qualesquier sentençias e encartamientos // e pregones, e proçesos que contra él se ayan fecho, los quales nos reuocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningun efeto y valor, e queremos que non valan en juisio nin fuera de él, lo qual mandamos que así fagades e cunplades non enbargante la leyes en que disen que las cartas e alualáes de perdón non valan, salvo sy si son o fueren escritas de mano de nuestro escriuano de Cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados, e otrosy non enbargante la ley que dise que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedeçidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non puede nin debe ser reuocadas saluo por cortes, e otrosí non enbargante otros qualesquier fueros e derechos e ordenamientos e pramáticas sançiones e usos e costunbres de estos nuestros reinos e sennoríos que lo pudiese enbargar e prejudgar, ca nos de nuestro propio motu e çiençia çierta e poderío [tachado] avsoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reina e sennores, dispensamos con las dichas leyes en cada una de ellas e las reuocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas, quedando en fuerça e vigor para las cosas adelante. E esta merçed e perdón mandamos que le vala, saluo sy en la dicha muerte ovo o intervino aleve o traiçión o muerte segura, o no los ouiese fecho e cometido en la nuestra corte o en la villa do estuviese. E los vnos nin los otros, etc. Dada en la villa de Santa Fe a dose días del mes de mayo de noventa e dos annos. Yo el rey, yo la reina. Yo Iohan de Colonia, secretario, etc. Liçençiatu Gallego. G[ilegible]baque.

DOCUMENTO 6

10 de noviembre de 1494

Perdón de Viernes Santo a Pedro García de Herrera, hijo de Diego de Herrera y de doña Inés Peraza, condenado a muerte por haber asesinado a doña Antonia, su esposa.

A.G.S., R.G.S., 1494 – XI – 414

Pero García de Herrera

Perdón

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por quanto por parte de vos Pero García de Herrera, fijo de Diego de Herrera e de donna Ynés Peraça, su muger, nos es fecha relación disyendo que pueda aver dies e seys annos poco mas o menos que vos acaesçistes e fueses culpado en la muerte de donna Antonia, vuestra muger, por lo qual por nuestra justiçia de la çibdad de Seuilla fue fecho proçeso en vuestra avsençia e rebeldía e proçedió contra vos criminalmente fasta ser condenado a pena de muerte segunt mas largamente se contiene en el dicho proçeso e sentençia. E que agora por serviçio de Dios nuestro sennor, los parientes de la dicha donna Antonia vos auían perdonado de la dicha muerte segunt se contiene en çiertos escriptos de perdón que de ello vos fisieron, signados de escriuano público, que ante nos e ante algunos de nuestro Consejo fueron presentados. E que nos suplicauades e pedíades por merçed vos mandasemos perdonar la nuestra justiçia, asy çeuil como criminal que nos avemos e tenemos e poderíamos aver e tener contra vos o contra vuestros bienes por cabsa e rasón de la dicha muerte, e vos mandasemos proveer çerca

de ello como la nuestra merçed fuese. E nos acatando como en tal día como el Viernes Santo de la crus nuestro sennor Ihesu Xpo reçibió muerte e pasión por saluar el vmanal linaje e perdono su muerte. Por ende nos por seruiçio suyo e porque a el plega por su ynfinita bondad e misericordia perdonar las ánimas del sennor rey don Iohan nuestro padre e del rey don Enrrique nuestro hermano e de los otros reyes nuestros progenitores que sean gloria ayna por que tenga por bien de acreçentar los días de nuestra vida // e ensalçar nuestra corona e real estado e le plega perdonar nuestras ánimas quando deste mundo partieren. Touimoslo por bien. Por ende si lo susodicho es asy. e que soys perdonado de vuestros enmigos, parientes de la dicha donna Antonia dentro del quarto grado que tienen derecho de acusar, touimoslo por bien. E por la presente vos perdonamos e remitimos toda nuestra justiçia, asy çeuil como criminal que nos avemos e tenemos, o podamos aver e tener en qualquier manera contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rasón de la dicha muerte, aunque por ello ayays seydo acusado e sentençiado a pena de muerte, e dado por fechor del dicho delito. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano público, mandamos al nuestro justiçia mayor, e a sus ofiçiales, e lugares tenientes, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra avdiencia, e a los alcaldes e alguasules de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasiles, merinos e a todas las nuestras justiçias, e ofisiales qualesquier, asy de la dicha çibdad de Seuilla como de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los nuestros reynos e sennoríos, asy de los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir este perdón e remisión que vos nos fasemos e que por cabsa e rasón de la dicha muerte nos vos prendan el cuerpo, nin vos fieran, nin lisien, nin maten, nin consientan ferir, prender, nin lisiar, nin matar, nin vos consientan

faser nin fagan otro mal nin dapno nin desaguisado alguno, nin en vuestra persona nin en vuestros bienes, a pedimiento del nuestro procurador fiscal e proueer de la nuestra justiçia nin de su ofiçio non enbargante quelesquier proçeso o proçesos que sobre ello se ayan fecho e sentençias que sobre ello contra vos se ayan // dado ca nos en quanto toca a la nuestra justiçia la reuocamos, casamos e anulamos e damos por ninguna e de ningunt valor e efecto, e sy por la dicha rasón vos están tomados o ocupados algunos de vuestros bienes, mandamos que vos los den e tornen e restituyan luego, saluo los que por las tales sentençias o por alguna condiçión del perdón de la parte o partes fueron o son adjudicados a las partes querellosas antes que perdonasen e después de aver perdonado, o sy algunos de los dichos bienes están vendidos e rematados por las costas e omesyllas e despieçes e por otros derechos algunos, porque nuestra yntençión non es de perjudicar en ello al derecho de las partes a quien toca. E alçamos e quitamos de vos toda ynfamia, mácula e defecto en que por ello ayays caydo e yncurrido, e vos restituymos en vuestra buena fama yn integrunt segunt e en el estado en el que estauades antes que lo suo dicho fuese por vos cometido. E fecho lo qual queremos e mandamos que asy se faga e cunpla, non enbargante la ley que dize que las cartas e alualaes de perdón no valen sy non fueren escriptas de mano de nuestro escriuano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Cosejo o de letrados, otrosy non enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deuen ser obedeçidas e non cunplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, saluo por cortes, nin enbargante asy mesmo otras qualesquier leyes e hordenanças e pramáticas sançiones destos nuestros reynos e sennoríos que en contrario de esto sean o ser puedan en qualquier manera ca nos como rey e reyna e sennores de nuestro propio motuo e çierta çiençia dispensamos con qualesquier e con cada un de ellas, e

queremos e mandamos que asy a embargo de ellas de de cada vna de ellas este perdón e remisión que nos vos fasemos vos // sea guardado en todo e por todo, quedando en su fuerça e vigor las dichas leyes para adelante. E los unos nin los los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara. E demás mandamos al one [sic] que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplaçare fasta quinse días primeros siguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que vos lo de ende al que ge la mostrares testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Madrid, a dis días del mes de novienbre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mille quatroçientos e noventa e quatro annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Rodrigo Áluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado e en las espaldas estauan escriptos los nonbres syguientes en forma. Rodricus, dotor.

DOCUMENTO 7

20 de septiembre de 1500

Perdón de Viernes Santo, concedido a Pedro de Paradinas que mató a su mujer alcohólica prendiéndola fuego.

A.G.S., R.G.S., 1500 - IX – 133

Pedro de Paradinas

Perdón que mato a su muger con unas pajas

Don Fernando por la graçia de Dios, etc. Por quanto en tal día como el Viernes Santo de la cruz, nuestro sennor Ihesu Xpo, reçibio muerte e pasyon por saluar el vmanal linaje e perdono su muerte, por ende, yo por seruiçio suyo e porque a el plega para su ynfinita bondad e misericordia, perdonadas animas del rey don Juan, mi padre, e del rey don Enrique, mi hermano, e del ylustrísimo príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado hijo, e de la ylustrísima reyna e princesa donna Ysabel, mi muy cara e muy amada hija, e de los otros reyes mis progenitores que santa gloria ayan, e porque acreçente los días de mi vida e ensalçe mi corona e estado real e quiera perdonar mi anima e de la serenísima reyna donna Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, e porque por parte de vos Pedro de Paradinas, vecino de Çamarramala, arraual de la çibdad de Segouia, me fue fecha relaçión diziento que puede aver dos annos e medio, poco mas o menos, que a cabsa que María, vuestra muger se tomaua algunas vezes del vino, un día que estaua tomada del dicho vino le pusistes pajas ardiendo, e que de achaque de ello dende a çierto tiempo falleçio, sobre lo qual la justiçia de la dicha çibdad de Sagouia proçedió contra vos e vos condepnó // a pena de muerte, después de lo qual dezis que los parientes de la dicha María, vuestra muger, vos perdonaron la dicha muerte segund paresçe por una carta de perdón signada de escriuano público, que de lo mostrastes ante algunos del mi Consejo e ante el protonotario don Alonso Cortés, mi sacristan mayor e lugarteniente de mi limosnero, e me suplicastes e pedistes por merçed que vos perdonara la dicha muerte o que çerca de ello vos proueyese como la mi merçed fuese. Por ende, si lo susodicho asy es que vos el dicho Pedro de Paradinas soys perdonado de los parientes de la dicha María, vustra muger, dentro del quarto grado que tenia derecho de vos acusar, e que en la dicha morte non ouo nin yntervino aleue nin traysión, nin muerte segura,

nin fue fecha con saeta, nin en la mi corte, la qual declaro con çinco leguas enderredor, touelo por bien. E por la presente vos perdono e remito la mi justiçia, así çivil como criminal que non se o podría aver en qualquier manera contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rasón de la dicha muerte de la dicha María, vuestra mujer, aunque sobre ello ayays sido acusado e sentençiado e condepnado a pena de muerte, e dado por fechor del dicho delito e por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano público, mando a mi justiçia mayor e a sus lugartenientes, e a los de mi Consejo e oydores de las mis Abdiençias, alcaldes, alguaziles de la mi Casa e Corte e Chançillería e cabildos, corregidores, a sus tenientes, alcaldes, alguaziles, merinos e prebostes, e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha Çamarramala e çibdad de Segouia, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, que agora són o serán // de aquí adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir este perdón e remisión que vos yo fago, e que por cabsa e rasón de lo susodicho vos non prendan el cuerpo, nin fieran, nin matar, nin lisyen, nin consientan ferir, nin matar, nin lisyar, nin pueden nin prender, nin faser, nin fagan, nin consientan faser otro mal ni danno, ni desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes a pedimieto de mi procurador fiscal o promotor de la mi justiçia nin de su ofiçio, non enbargante qualesquier proçesos que sobre ello contra vos se ayan fecho, e sentençias que se ayan dado contrario, por esta mi carta, en quanto toca a la mi justiçia, las reuoco, caso y anulo e do por ningunas e de ningund valor e efeto, e sy por la dicha rasón vos estan entrados, tomados, e ocupados algunos de vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e restituyan luego, saluo los que por las tales sentençias o por algunas condiçiones de perdones de las partes fuerón o son adjudicados a las partes querellosas antes que perdonasen o después de aver perdonado, o sy son confiscados para nuestra Cámara e

fisco, o sy algunos de los dichos bienes estan vendidos e rematados por las costas e omezillos de espeçies, o por otros derechos algunos, porque yntençión no es de perjudicar en ello a mi Cámara ni el derecho de las partes a quiend toca. E alço e quito de vos toda ynfamia e mancha en que por ello ayades caydo e yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama yntegramente, segund en el punto e estado en que estauades antes e al tiempo // que los suodicho fuese por vos fecho e cometido, lo qual quiero e mando que asy se faga e cunpla, non enbargante las leyes que dizen que las cartas de perdón non valan si non fueren escriptas de mano de mi escriuano de la Cámara, e que cartas de perdón dadas cotra ley, fuero o derecho deben ser obedeçidas e non conplidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, saluo por cortes, otrosí non enbargante las leyes e ordenanças, pramáticas sançiones de estos mis reynos e sennoríos que en cunplimiento de los susodicho sean o ser puedan contrario, como rey e sennor despenso con ellas e con cada una de ella e las abrogo e derogo en quanto a efeto toca e atanne quedando en su fuerça e vigor para que las otras cosas adelante. E los unos nin los otros, etc. Dada en la çibdad de Granada a XX días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill quinientos annos. Yo el rey. Yo Gaspar de Trisio, secretario del rey, la fise esciriuir por su mandado. Licençiatus Çapata.

[Firmado: Alonso Péres]

CARTAS DE SEGURO

DOCUMENTO 8

13 de febrero de 1478

Carta de Seguro de Isabel I declarando bajo su guarda a Isabel Díaz de Sevilla, mujer de Bartolomé de Palma de quien, por estar separado y viviendo con otra mujer, teme que la mate.

A.G.S, C.C.A., DIV., 42, DOC. 8

1478-02-13

Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çicilia, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesiras, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e sennora de Viscaya e de Molina al mi justiçia mayor e a los alcaldes e otros justiçias cualesquier de mi casa e corte e Chancillería e a todos los corregidores e alcades e otros justicias cualesquier, asy de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, como de todas las otras cibdades e lugares de los mis reinos e sennoríos e a cada uno e a cualquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o su traslado signada de escribano público: Salud e gracia. Sepades que Isabel Dias, veçina de la dicha cibdad de Sevilla, me fiso relación por su petición diçiendo que ella es casada a ley e a bendiçión segund manda la Santa Madre Yglesia con Bartolomé de Palma, veçino de la dicha cibdad e qual dis que puede haber quatro annos poco más o menos tiempo que no fase vida

marital con ella e que se está con otra mujer gastando e disipando lo suyo e que se teme e reçela que por raçon de lo susodicho el dicho su marido la hiriera o matara o lisyara o prendera a ella o a una esclaua e fijo de la dicha esclaua que tiene o otras algunas personas por él o por su mandado que por ella han de façer que ante vos las dichas mis justiçias o a qualquier de vos por sus nombres entiendo declarar e que la tomaran o embargaran sus bienes asi muebles como raiçes o le fara e mandará façer otro mal o danno o desaguisado algunno contra derecho en lo qual dis que si asy ouise a pasar que ella reçibiría gran agrauio e danno e me suplico e pidio por merçed cerca de ello con remedio de justiçia la proueyese mandando dar nuestra carta de seguro en la dicha raçon. E yo touelo por bien e por esta mi carta tomo e reçibo en mi guarda e seguro e sé mi amparo e defendimiento real a la dicha Ysabel Dias e a la dicha esclaua e sus fijos e a todos sus bienes asi muebles como raiçes para que la non hieran ni maten ni lisyen ni prendan ni tomen ni embarguen sus bienes ni cosa alguna de lo suyo ni de la dicha esclaua e hijos ni las fagan ni manden façer otro mal ni danno ni desaguisado alguno contra derecho puesto que el dicho su marido torne a façer vida con ella. Porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que guardades e fagades guardar este dicho mi seguro que yo a la dicha Ysabel Dias doy en todo e por todo según que en esta mi carta se contiene, e que contra el thenor e forma de él non vayades nin pasades nin consintadestades yr ni pasar e que lo fagades luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esta dicha cibdad e villas e lugares por pregonar e ante escribano público porque todos lo sepades e sepan e dello non podades pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón si alguien o algunas personas contra este dicho mi seguro fueren o pasaren o quesieren yr o pasar que vos las dichas mis justiçias ge los resistades e non dedes lugar a ello e que

proçedades contra los tales e contra sus bienes con las mayores penas çuviles e criminales e por derecho façiesedes como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta y mandado de su reyna e sennora prinçipal. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merçed e de diesmil maravedíes para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy façer cumplir. Además mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaçe que vos emplaçe [sic] que parecedes ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplaçare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para eso fuese llamado que de en de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla a trese días del mes de febrero anno del nasçimento de nuestro sennor Ihesu Xto de mil quatriçienyos e setenta e ocho annos.

Firmado. Yo la Reyna.

Yo Sancho Ruis de Cuero secretario de la Reyna nuestra sennora la fise escribir por su mandado.

Rubrica.

DOCUMENTO 9

21 de noviembre de 1483

Seguro a favor de Isabel de Vega, viuda de Juan de Villabañez, que se recela de don García Manrique, marqués de Aguilar, y de los suyos, por cierta enemistad.

Ysabel de Vega e los suyos.

Seguro a

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a los corregidores e alcaldes e a otras justiçias qualesquier, asy de la villa de [en blanco], como de todas las otras çibdades y villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público: Salud e graçia. Sepades que por parte de Ysabel de Vega, muger que fue de Juan de Villavannes, ya defunto, nos fue fecha relación que se teme e reçela de don Garçía Manrique, marqués de Aguilar e de sus parientes, e omes, e criados, e de los que por él an de faser que ante vos en todo nonbrar e declarar que por odio, e enemistad, e malquerençia que con el dicho su marido y con ella auían injusta e non deuidamente asyéndola fatigar y faser mal e danno que procuraron de la feryr, o matar, o desonrrar, o prender o prender, o tomar o embargar su persona e bienes o que le faser o que le mandaran faser, asy a ella como a sus fijos y criados e otros que por ella an de faser, que ante vos asy mismo entendía nonbrar otros algunos males e dannos e dannos [sic] e desaguisados. En lo qual si asy pasase que reçibiría muy grand agrauio e danno, supliconos e pidionos por merçed aser de ello, la proueyésemos de remedio con justiçia, mandándolos tomar so nuestro seguro e anparo e defendimiento real por manera que lo tal no pasase e como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien. E por la presente tomamos e reçibimos a la dicha Ysabel de Vega e a sus fijos e a los que por ella han de faser que ante vos sean nonbrados e a sus bienes de ellos e de cada uno de

ellos, so nuestro seguro e amparo e defendimento real defende- // mos. Al dicho marqués de Aguilar, e a sus parientes y omes e criados e a los que por él an de faser que asy mismo que ante vos serán nonbrados que non sean o seades de los feryr, nin matar, nin lisyar, nin mandar matar, nin lysiar, nin prender, nin prender, nin embargar, nin tomar sus bienes de ellos, nin de alguno de ellos, nin de los faser nin mandar faser otros ningunos males ni dannos, nin desaguisados algunos, asy en sus personas como en sus bienes contra rasón e derecho. Y porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros logares e jurisdicciones, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta nuestra carta de seguro en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e lo fagades asy a pregonar públicamente por las plaças y mercados y otros logares acostunbrados desas dichas çibdades, villas e logares por pregón y ante escriuano público y testigos que sobre ello sean presentes por manera que venga a notiçia de todos y de ello non puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón, si el dicho marqués o algunos de los otros susodichos que ante vos sean nonbrados fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o la quebrantaren en todo o en parte, pasedes e proçedades contra ellos y contra sus bienes a las mayores e más graues penas çeuiles e criminales que falláredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e sennores naturales por manera que a ellos sea castigo e a otros en exemplo que no se atreuan a faser lo tal nin semejante. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de quinze mill maravedíes para la nuestra Cámara a cada uno de vos, etc. Enplasamiento en forma dada en la çibdad de [Vitoria], a veynte e un días del mes de nobienbre de ochenta e tres annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de

Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado. Andrés, dotor. Gundisalvus, dotor. Alfonsus, dotor.

DOCUMENTO 10

15 de mayo de 1486

Seguro a favor de Aldonza de Torres, vecina de la villa de Cáceres, defendiéndola de Diego de Paredes, su marido, regidor de la citada villa.

A.G.S., R.G.S., 1486 - V – 193

Aldonza de Torres

Seguro en forma

8 de mayo

XXXVI [al margen izquierdo]

Don Fernando e donna Ysabel etc., al nuestro justíçia mayor a los alcaldes e otros justíçias qualesquier que en la nuestra casa e corte, e Chançillería, e a todos los corregidores e alcaldes e alguasiles e justíçias qualesquier asy de la villa de Cáçeres, como de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualesquier de vos a quienes esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que Aldonza de Torres, vesina de la dicha villa de Cáçeres nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo que ella se teme e reçela en su odio o malquerençia que contra ella ha e tiene Diego de Paredes, regidor de esa dicha villa de Cáçeres, su marido, la herirán, o matarán, o ynjuría o prenderá o fara o mandara faser otro mal o

danno o desaguisado alguno en su persona o en sus bienes e de sus fijos o amas o criados en lo qual dis que si ansy pasase dis que ella reçibiria grande agravio e danno. // E açerca dello nos suplicó e pidó por merçed, con remedio de justiçia, la mandasemos proveer o mandándole dar nuestra carta de seguro e amparo en la dicha raçón e con la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e puesta nuestra carta tomamos e reçibimos en nuestra guarda e amparo, seguro e defendimiento real a la dicha Aldonza de Torres e a sus bienes e fasienda e a sus fijos e amas e criados e los aseguramos del dicho Diego de Paredes, su marido, e de sus omes e criados e de todas las otras personas que ella dixere e declarare para sus males. Ante vos las nuestras justicias de quien dixere que se teme e reçela para que la non ferirán, nin maltratarán, nin lisiarán, nin ynjujarán, nin prenderán, nin farán nin mandarán faser otro mal ni danno nin desaguisado alguno en sus personas e bienes de fecho e contra derecho. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en nuestros logares e jurisdicçiones que guardedes e fagades guardar esta dicha nuestra carta de seguro en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintade yr nin pasar e que lo fagades asy luego // pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de esa dicha villa de Cáçeres e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e sennoríos por pregonero ante escriuano público que todos lo sepan e sepades e non pretendades nin puedan pretender ynorançia en rasón. El dicho pregón si alguna o algunas personas fueren o pasaren o yntentaresn yr o pasar contra esta dicha nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de ello, que vos las dichas nuestras justiçias proçedades contra las tales personas e contra sus bienes a las otras partes çeviles e criminales que por derecho falláredes como aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por mi e mandado de su rey o reyna e sennores

naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende algun o alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedíes para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos estemos, de día tres emplazare fasta quince días, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escruano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en // quinse días del mes de mayo, ano del nasçimento de nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçiestos e ochenta e seis annos. Yo el rey, yo la reyna. Yo Fernando Álvares, escriuano de Cámara. El liçençiado Johanes Diaz. Rodríguez, dotor. Andrés, dotor.

DOCUMENTO 11

13 de septiembre de 1487

Seguro a favor de María Alfonso, vecina de Córdoba, defendiéndola de Diego Martínez, su marido, que la quiere matar.

A.G.S., R.G.S., 1487 - IX - 157

María, vesina de Córdoba

Seguro en forma

13 de septiembre de 1487

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes i alguasyles de la nuestra Casa e Corte i

Chançillería e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e alguasiles e otras justiçias queles quier, asy de la muy noble çibdad de Cordoua como de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada vno e quelesquier de vos a quantos nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público: Salud e graçia. Sepades que María Alfonso, muger de Diego Martines, vesina de esta çibdad, nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó disiendo que el dicho su marido, dos o tres veses syn ninguna cabsa la ha querido matar, saluo porque nuestro senor Dios no le ha dado logar a ello, e algunas buenas personas se han atreuesado en medio. E dis que ha tres annos que el dicho Diego Martines, su marido, esta absentedo de esta dicha çibdad sobre cierto debate que tenía, e después acá le ha enbiado desir con algunas personas de matar quando non catare, e que asy mismo a quinze días poco mas o menos que él vino a esta çibdad e que estouo en ella çiertos días, escondido en una yglesia, aguardando tiempo para la matar, en manera que ella esta con mucho themor e miedo de su persona, creyendo que el dicho su marido de fecho e contra derecho // la matará, o ferirá, o le fará algund dapno o desaguisado en su persona e bienes, sobre lo quel se ofresçió a dar ynformaçión de la buen biuir e honestidad e de ser verdad todo lo susodicho. E nos soplicó e pidió por merçed de ello le mandásemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E por la presente reçibimos a la dicha María Alfonso so nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e la aseguramos del dicho Diego Martines, su marido, e de otras quelesquier personas que ante vos las dichas justiçias nonbrare por su nonbre para que non la maten, nin lisien, nin prendan, nin fagan otro mal ni dapno en su persona e bienes contra derecho e como non deuen, e apremieys al dicho Diego Martines, su marido, a que de avçión suficiete que guardaraá

este dicho nuestro seguro e de fecho e contra derecho le no fará mal nin dapno alguno segund dicho es. Porque vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello guardeys e cumpláis, e fagays fuardar e cunplir en todo e por todo segund que en el se contiene, e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esos dichas çibdades, e villas, e logares, por pregonero e ante escriuano público, por manera que dodos lo sepan e ninguno de ellos pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón, sy algún o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas justiçias pasedes e proçedades contra ellos a las mayores penas ciuiles e criminales que fallades, por fuero e por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e sennores naturales. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscación // de los bienes de los que contrario fisieren, para la nuestra Cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quise días premeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a quequier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Córdoba a trese día del mes de setiembre, anno del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo de mill e quatriçientos e ochenta e siete annos. El Maestre Joanes, dotor. Adreas, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Mármos, escriuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

DOCUMENTO 12

10 de febrero de 1488

Carta de seguro a favor de doña Isabel Muñosa, vecina de Valladolid, mujer que fue de Juan de Herrera, regidor de la villa, para ella y para sus hijos Jorge y doña Juana.

A.G.S., R.G.S., 1488 – II - 217

Donna Ysabel Muñosa e Jorge e donna Juana, sus hijos

Seguro en forma

A pedimiento de

Don Fernando e donna Ysabel etc. al nuestro justiçia mayor e a los de nuestro Consejo, alcaldes e alguaçiles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e a todos los corregidores, asy sennores alcaldes, alguaçiles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e sennoríos e a cada un e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della signado de escrivano público: Salud e gracia. Sepades que por parte de donna Ysabel Munnosa, vesina de la villa de Valladolid, muger de Juan de Herrera, regidor e vesino de la dicha villa ya defuncto por si e en nonbre de Jorje e de donna Juana, sus fijos, nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada disiendo que ella e los dichos sus fijos se temen e reçelan que algunos caualleros e personas ynjustas e non devidamente los querrán enojar e maltratar, e los matarán e los enbargaran sus bienes e los querran haser otro mal o danno o desaguizado alguno en sus personas e bienes

de fecho e contra todo derecho. En lo qual, si asy ouiese de pasar dis que ella e los dichos sus fijos reçibirían mucho agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed los mandásemos tomar so nuestro seguro e amparo e so nuestra qustodia e defendimento o que sobre ello los proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e por esta nuestra carta tomamos e reçibimos su custodia e amparo e defendimiento real a los dichos donna Ysabel e Jorge e donna Juana, sus fijos, e los aseguramos de todos e qualesquier caualleros de esos nuestros regnos e sennoríos e de sus omes e criados e otras personas que por ellos han de faser e de otras qualesquier personas que ante vos, las dichas nuestras justiçias la dicha donna Ysabel nonbrase o declarara por sus nonbres de quien dixera que se teme // e reçela para que los non hieran nin maten, nin prenden nin prendan, nin tomen nin ocupen sus bienes contra rasón e derecho como non deuan, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que guardedes, e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en esa dicha nuestra carta de seguro se contiene. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasades nin consintades yr en pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera. E mandamos que esta nuestra carta, sea pregonada por pregonero ante escriuano público por las plaças, e mercados, e otros logares acostumbrados de la dicha villa de Valladolid, porque todos lo sepan, e ningún de ellos no puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón, si algún o algunas personas fueran o pasaran contra este dicho nuestro seguro, mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias que pasedes e procedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores pennas çeviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado por su rey e reyna e sennores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de dose mill

maravedíes para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos estemos de día que vos emplasare fasta quinse días próximos siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para eso fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Çaragoça, dies días del mes de febrero, anno del nasçimento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos. Yo el rey, yo la reyna. Yo Diego de Sant Andrés, secretario del rey e la reyna, nuestros sennore, la fis escriuir por su mandado. Johanes, doctor. Andrés, doctor. Alonso, doctor. Antonius, doctor.

DOCUMENTO 13

28 de julio de 1489

Seguro a favor de doña María Sarmiento, viuda del mayoral García López de Ayala, defendiéndola del mayoral don Pedro de Ayala, su hijo.

A.G.S., R.G.S., 1489 – VII - 55

Donna María Sarmiento.

Carta de seguro.

28 de julio

Donna Ysabel, etc. A mi justiçia mayor e a los de mi Consejo e oidores de la mi Avdiençia e alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e alguasiles mi nos prebostes e

otras justiçias qualesquier, asy destas hermandades de Álaba, como de todas las otras ermandades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o el traslado della signado de escruano público: Salud e graçia. Sepades que por parte de donna María Sarmiento, muger que fue del mayoral don Garçía Lópes de Ayala me fue fecha relaçión por su petiçión ante mi en el mi Consejo, fue presentada diçiento que ella se teme e reçela que por odio e enemistad e mal querencia que con ella ha e tiene el mayoral don Pero de Ayala, su fiço, como sus omes e criados e otras personas que por el han de // haser, que ante vos las dichas justiçias, entiende mostrar e declarar por sus nombres ferirán o matarán a sus fijos e criados e vasallos e alcaydes o la tomaran o ocuparan, asy las Torres de Morillas, como sus tres aldeas e valle de Quartango, como alguna de las otras sus villas e lygares e fortaleças e ruinas, en lo quel dis que ella reçibiría mucho agravio e dapno si asy ouiese de pasar, e nos suplicó sobre ello la proveyemos mandándolos tomar so mi guarda y amparo e defendimento real o como la mi merçed fuese. E yo tóbelo por vyen. E por la presente tomo e reçibo so mi guarda y amparo e defendimento real a la dicha donna María e sus fijos e fijas e criados e alcades y basallos e vyllas e Torres de Morillas e sus tres aldeas e valle de Quartango e otros quealesquier villas que la dicha donna María tenga e los aseguro del dicho don Pero de Ayala, mayoral de Ampudia e de sus omes, e criados, e basallos e de otras quelesquier personas que ante vos las dichas mis justiçias, la dicha donna María o su procurador en su nombre e della para por sus nombres de quien dixera que se teme e reçela para que los non fieran, // que los non fieran [sic], nin maten, nin lisyen, nin prendan, nin prendan [sic], nin tomen, nin ocupen las dichas torres e fortalezas y vasallos, nin otra cosa alguna de lo suyo, de fecho e contra derecho como non deba. Porque vos mando a todos e cada uno

de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que esta nuestra carta de seguro [tachado] e lo en ella contenido guardáis e cumpláis e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo se guarda que en ella se contiene e que lo fagáys plegonar [sic] asy publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas ciçdades e vyllas e lugares por pregonero y ante escriuano público por manera que venga a notiçia de todos e ninguno de ellos pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón, si alguno o algunas personas contra esta nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de ella fueran o pasaran, vos las dichas mis justiçias, paséis y proçedáys contra ellos e contra cada uno de ellos a las mayores pennas çebiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado por su rey e reyna e sennores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de nuestra merçed e de dose mill maravedíes para la mi Cámara. E demás man- // damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parecades ante mi en la nuestra corte do quier que yo sea del día que vos emplasare fasta quinze días próximos siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para eso fuese llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Jahén a XXVIII días de julio, anno del naçimento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e LXXXIX annos. Yo la reyna. Yo Diego de Santander.

[Espacio en blanco]

Johanes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Felipe, doctor.

DOCUMENTO 14

24 de marzo de 1490

Seguro a favor de doña Isabel, hija del comendador Juan Guillén, ya difunto, defendiéndola de Juan de Palacios, su marido, y de Juan Velázquez, su hermano.

A.G.S., R.G.S., 1490 – III - 255

Donna Ysabel, Hija del comendador Juan Guillén

Seguro

Don Fernando e donna Ysabel. etc. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes, e otras justiçias qualesquier, así de la muy nobles çibdad de Seuilla como de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los nuestros regnos, e sennoryos, e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de ella signado de escriuano público: Salud e graçia. Sepades que donna Ysabel, hija del comendador Iohan Guillén, ya defunto, mujer de Iohan de Palaçios, nos fiso relaçión por su petiçión diziendo, que ella se teme e reçela que por odio e malquerençia e enemistad que con ella ha e tiene el dicho Juan de Palaçios, su marido, e Iohan Velásques, su hermano, la heryrá, o matará, o lysiará, o prenderá, o la tomara, e ocuparán su bienes, en lo qual dis que si asy pasase, que ello resçibiría mucho agrauio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello conforme derecho de justiçia le proueyésemos mandándola dar nuestra carta de syguro e amparo e defendimiento real [tachado], o como la nuestra merçed fuese. E nos tuvymoslo por bien. E por

esta nuestra carta tomamos e rescibimos en nuestra guarda e seguro e so nuestro anparo e defendimiento real, a la dicha Ysabel e a sus bienes, y la asyguramos de los dicho Iohan de Palaçios, su marido, e del dicho Iohan Velasques, su hermano, e de otras quelesquier personas que ante vos los dichos nuestros justiçias nonbrare, e de quien dixere que se teme e reçela por- // que la non fieran, nin maten nin lisyen, nin prendan, nin aprendan, nin la tomen, nin ocupen sus bienes, nin la fagan nin la manden faser otro mal ni danno, nin desaguisado alguno en su persona e bienes de fecho e contra derecho, porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, e guardedes e fagades guardar este dicho nuestro syguero en todo e por todo, segund e por lo faser merçed e manera que en el se contiene. E que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades, e villas e lugares por pregonero e ante escriuano público por de manera que todos lo sepades e sepan e de ello non podades nin puedan pretender ynorañia. E fecho el dicho pregón, sy algund o algunas personas fueren e pasaren contra él o contra parte de él proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que falleredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan e syguero puesto por mandado de su rey e reyna e sennores naturales. A los vnos nin los otros, etc. Yo el rey. Yo la reyna. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veynte e quatro días de março de mill e quatroçientos e noventa annos. Iohanes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor.

DOCUMENTO 15

4 de marzo de 1492

Seguro a favor de Isabel López de Burgos, que teme a Bartolomé de Lantadilla, su marido, vecino de Burgos.

A.G.S., R.G.S., 1492- III - 204

Ysabel Lopez

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios, etc. a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e al nuestro corregidor e a alcaldes e otras justiçias e jueces qualesquier de la cibdad de Burgos e de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reinos e sennoríos, e a cada uno e cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o su traslado signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que Ysabel López, mujer de Bartolomé de Lantadilla, vecino de la dicha çibdad de Burgos, nos fizo relaçion por su petiçión que en el nuestro Consejo presentó diziendo que a cavsa de çierta querella e acusaçión criminal que ella dio del dicho Bartolomé de Lantadilla, su marido, se teme e reçela quel dicho Bartolomé de Lantadilla, su marido o sus hermanos e parientes e criados e familiares e otras algunas personas que por él ayen de fazer que sin cavsa alguna, sino por lo que dicho es, la firieran o mataran o lysisran o injuriaran o le han o mandan faser otros algunos males e dannos en su persona e bienes, en lo qual si asy pasase ella reçibiría muy muy grand agravio e danno. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed cerca dello confirmaçión de justiçia la mandásemos proveher mandándola tomar so nuestro seguro e amparo e defendimiento real, para que

de derecho, ni de fecho, no le fuese ni sea fecho mal ni danno ni otro desaguisado alguno a su persona e bienes injusta e non deuidamente. E çerca dello la mandasemos proueer lo que la nuestra meçed fuese. E nos touimoslo por bien. E por la presente tomamos e reçibimos so nuestro seguro e amparo e defendimento real a la // dicha Ysabel Lópes e sus bienes, e la aseguramos de dicho Bartolomé de Lantadilla, su marido e sus hermanos e parientes e familiares e otras personas que por el ayan de fazer que ante vos las dichas nuestras justizias sean declarados de quien dixeren que se teme e reçela para que no la fieran, nin maten, ni lysien, nin prendan, nin le fagan nin manden fazer de derecho ni de fecho otros ningunos males ni dannos, ni desaguisados algunos [tachado] en persona e bienes injusta e non deuidamente contra raçon e derecho. Porque vos mandamos a vos las dichas nuestras justizias e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro que nos asy damos a la dicha Ysabel Lópes. E non consintades, nin dedes logar, a que los sudodichos, nin otra persona nin personas algunas contra el tenor e forma de lo en ella contenido le vayan nin presen, nin agora nin adelalante en algun tiempo ni por alguna manera. E mandamosvos que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbradoos por pregonero, e ante escribano público, por que todos lo sepan e ninguno dello non pueda pretender en ynorançia. E fecho el dicho pregón, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta o contra parte dello, proçedades contra los tales e contra sus bienes a las maiores e mas grandes penas ceviles e criminales que por fuero o por derecho fallades como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro. Puesto por carta e mandado de su rey e reina e sennores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil

maravedíes para la nuestra Cámara. E demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos estamos del dia que vos emplazaren en quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos // a qualquier escriuano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que nosotros sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Burgos a quatro días del mes de março, ano del nasçimento de nuestro salvador Ihesu Xto de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Alonso de Quintanilla. Andrés, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Yo Fernando de Çifuentes, escriuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, [la] fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

DOCUMENTO 16

23 de mayo de 1492

Seguro a favor de Inés Fernández, vecina de Trujillo [Cáceres], que teme a su marido, Juan de Zamora, condenado por haberla dado de puñaladas con anterioridad.

A.G.S., R.G.S., 1492 – V - 92

1492-05-23

Ines Fernádes

Seguro

23 de mayo 492

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios, etc., al nuestro justiçia mayor e a sus lugaretenientes, merinos e a los alcaldes e alguaçiles de la nuestra Casa y Corte e Chançillería, e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy de la cibdad de de Jahén, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e sennoríos, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público: Salud e graçia. Sepades que Ysabel Fernádes, vesina de la çibdad de Trogillo⁵⁰⁵, nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos y el nuestro Consejo presentó disiendo que por cabsa que Juan de Çamora, su marido, sin cabsa la dio de punnaladas, fue preso por los nuestros alcaldes que por le fallar culpado, fue por nos mandado açotar por al nuestro real y desterrado, e que agora ella se teme e reçela que por cabsa de lo su susodicho, el dicho Juan de Çamora e otras personas, que ante vos las nuestras justiçias ella entiende nonbrar e declarar por sus nombres la quería matar, ferir e lysiar e prender e embargar e faser algun mal e danno e desaguisado alguno en su persona e bienes contra derecho e justiçia como non deuan, en lo qual, si asy ouiese de pasar que ella resçibiria en ello mucho agrauio e danno. E nos suplico e pidió // por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien. e por la presente tomamos e reçibimos a la dicha Inés Fernádes, so nuestro seguro e amparo e defendimiento real, e la aseguramos del dicho Juan de Çamora, e de sus omes e criados, e parientes, e paniaguados, e de otras personas que ella nonbrare e senalare e a quien dixere que se teme e reçela para que la non maten, nin fyeran, nin lysien, nin prendan, nin embarguen, nin fagan ningund mal e dapno e desaguisado alguno en su persona e bienes contra derecho e

⁵⁰⁵ Trujillo (Cáceres).

justiçia e como non deuan. Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que hagades pregonar esta nuestra carta de seguro por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de esas dichas çibdades por pregonero e ante escriuano público, por manera que venga a notiçia de todos, e de ello no non podades nin puedan pretender ynorançia. E si después de hecho el dicho pregón, alguna persona fuere o pasare contra esta dicha carta de seguro, vos las dichas justiçia pasedes e proçedades contra los tales e sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que hallaredes por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto e mandado de su rey e reyna e sennores naturales. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que // nos seamos de día que vos emplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos que para qualquier escruano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nastro mandado. Dada en la villa de Santa Fee, a XXIII días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill es quatroçientos e noventa e dos annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fys escribir por su mandado. Liçensiado Gallego.

INCITATIVAS

DOCUMENTO 17

18 de enero de 1485

Diferencias conyugales y malos tratos a María Núñez, vecina de Toro [Zamora] y mujer del doctor Alfonso García de San Sebastián.

A.G.S., R.G.S., 1485 - I - 25

María Nunnes⁵⁰⁶, muger del dotor Alfonso Garçía de Sant Sauastian

Ynçitativa a Pero Manrrique, corregidor de la çibdad de Toro

Henero 1485

A petiçión de

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos Pero Manrrique, nuestro corregidor de la çibdad de Toro⁵⁰⁷, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad que agora son e serán de aquí adelante e a cada vno e quelesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e graçia. Sepades que María Núnnes, muger del dotor Alfonso Garçía de Sant Sauastián, vesina de la dicha çibdad, nos fiso relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo que a cabsa de la mala e ynconparable vida que ella pasava en casa del dicho dotor, con las ynjurias que los fijos del dicho

⁵⁰⁶ En el catálogo del Registro General del Sello correspondiente a este año figura como María Martínez.

⁵⁰⁷ Toro (Zamora).

dotor, de otra muger, le hasían, que dis que el dicho dotor consentía e los non castigaua por bien e sosiego de su ánima se apartó en vna su casa de consentimiento del dicho dotor. El qual dis que le ha tomado e tiene muchos de sus bienes, que ella dis que troxo al tienpo que se casaron e que le non ha dado nin da el mantenimiento que le es obligado a dar según que en ella es e los bienes que a su poder de tyenpo, e dis que le fizo otorgar çiertos capítulos en que le prometió non aver parte de las ganancias auidas durante el matrimonio entre ellos, e que non ouiese ni fuese pagada de sus arras que le prometió e otras cosas muchas que son en su grand danno e perjuicio de las quales dis que non ha podido reclamar ante ningund juez por el gran fauor que el dicho dotor tiene e por ser muger sola que no tiene quien la ayudar, la tiene asy atada poniéndole grandes miedos y temores el dicho dotor e sus fijos, e que sy asy ouiese a pasar que ella resçibiría en ello grand agrauio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed çierta de ello con remedio de justiçia le mandásemos prueer e remediar, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oydas las partes ante vosotros e que en lo susodicho atanne le fagades e administredes çerca de lo susodicho entero e breue conplimiento de justiçia, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, por manara que la ella aya e // alcance, e por defeto de ella non se nos aya de venir nin enbiar más a quejar. E los vnos nin los otros, etc., so pena de dies mil maravedies y emplasamiento llano. Dada en Seuilla a XVIII días de enero de mil quatroçientos e LXXXV annos. El obispo de Palençia. Iohannes, dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Sancho, dotor. Yo Xtoual de Vitoria, esriuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

DOCUMENTO 18

10 de mayo de 1489

Incitativa al licenciado Lope Sánchez del Castillo para que proceda, a petición de Leonor Rodríguez, vecina de Alcalá la Real, contra el alcaide Pedro de Aranda, a quien acusa de haber violado y dado malos tratos a una hija suya, a quien tiene a su servicio.- Consejo.

A.G.S., R.G.S., 1489 – V - 280

Leonor Rodríguez

A petición de

XII [al margen izquierdo]

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos el liçençiado Lope Sánchez del Castillo, nuestro juez e pesquisidor de la çibdad de Alcalá la Real⁵⁰⁸: Salud e gracia. Sepades que Leonor Rodríguez, veçina de esa çibdad, nos fizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que ella ovo dado a Pedro de Aranda, alcaide que fue de la dicha çibdad, una hija suya a soldada. El qual dicho Pedro de Aranda e su muger dan tan mala vida a la dicha moça, asy de palos como de açotes, que diz que lo non puede sufrir, que diz que aunque fuese su martirio no le daría tan mala vida e que no allende de lo suso, diz que el dicho Pedro de Aranda a dormido carnalmente con ella, e le llevó su virginidad, por lo qual diz que a caído en muchas e graves penas, e que la dicha Leonor Rodríguez, a causa de lo susodicho, fue a la dicha çibdad

⁵⁰⁸ Alcalá la Real, Jaén.

de Alcalá, e estovo con el dicho de Aranda e le dixo que por se avía tan mal con la dicha su fija, el cual diz que por ello lo azepto delante de ella, en lo qual diz que sy asy pasase allende de ha en el exemplo sería dar logar a que otras fiziesen asy lo semejante sy el no fuese castigado. E nos suplicó e pidió merçed sobre ello lo mandasemos proveer de requerimiento con justiçia, e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que veades lo susodicho e llamadas e oydas la partes // proveays en ello de manera que la dicha Leonor Rodríguez alcance cumplimiento de justiçia e sobre ello non tenga cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexa sobre ello. E non fagades ende al, etc. Dada [en] Córdova a X días del mes de mayo de LXXX e nueve annos [ilegible] Juanes, doctor. Antonius, doctor. Yo Alfonso del Mármol, escriuano del rey e de la reyna, su secretario, la fis escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo y registrada.

DOCUMENTO 19

30 de agosto de 1492

Incitativa al corregidor de Molina a petición del maestre Farax, moro, sobre que su hijo Alí se desposó con Zora, mora, hija de Alí de Arévalo, según ley de moros, y éste último quiere romper el compromiso matrimonial y casarla con otro.

A.G.S., R.G.S., 1492 - VIII - 149

Farax, moro

Ynçitativa

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la villa de Molina. Maestre Farax, moro, vesino de la dicha villa, nos fiso realaçión, que puede aver syete annos que desposó un fijo suyo, que se llama Alí, con Amalia, mora, fija de Aréualo, e que como quier que el desposorio fue fecho legitimamente, segúnd ley de moros e fue confirmado entre ellos por muchos annos y ante testigos, e por dádiuas de joyes de la una parte a la otra, e de la otra a la una, dis que el dicho Alí de Aréualo contradise agora el dicho casamiento e pone ynpedimento a la e dilaciones çiertas de conplimiento del, no queriendo dar la dicha su fija al dicho Alí, su fijo, con fauores que para ello busca. E que la quiere desposar con otro e ha dado palabra de ello non lo pudiendo ni deuiendo faser de derecho e segund su ley. A lo qual él y el dicho su fijo diçen que han reçibido e reçiben mucho agrauio e danno, suplicándonos e pidiéndonos por merçed, çerca de ello le mandasemos proveer de remedio como la nuestra merçed fuese. Por ende, nos vos mandamos que luego veades el dicho negoçio, e oydas las partes a quienes atane, breuemente e sin dar logar a ninguna dilaçión fagades sobre ello // todo conplimiento de justiçia al dicho Farax e su fijo, en tal manera que contra ella non reçiba nin les sea fecho agrauio alguno de que aya rasón de se nos venir más a queixar. E non fagays ende al. Fecha en la çibdad de Çaragoça, a treinta días del mes de agosto de XCII annos. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

DOCUMENTO 20

Septiembre de 1492

Incitativa a las justicias para que ejecuten la sentencia dictada contra la mujer de Juan Pellejero, vecino de la villa de Molina, acusada de adulterio, ordenando asimismo que la prendan.

A.G.S., R.G.S., 1492 - IX - 138

Juan Pellejero

Incitativa

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A todos los corregidores, asistentes, alcades, alguaziles, merinos, e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, e villas e lugares de los nuestros reinos e sennoríos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público: Salud e graçia. Sepades que Juan Pellejero, vesino de la villa de Molina, nos hizo relación por su petición que ante nos en nuestro Consejo presentó, diziendo que puede aver quatro annos que ante la justiçia de la dicha villa él dis que puso acusación de adulterio contra Catalina Garçía, su muger, el qual dicho adulterio dis que se cometió seyendo con él casada en ley de la santa madre Yglesia. E que teniéndola el como muger legítima, sobre lo qual dis que la dicha su muger fue presa en poder del alguazil de la dicha villa. E que estando asy presa fuyó e quebrantó la cárcel pública que adonde ella estava presa. E por consejo e fauor de algunos vesinos de la dicha villa, se fue a la Yglesia, e que en su absençia e rebeldía persyguió su justiçia fasta tanto que ovo sentençia contra ella, por la qual dis que fue condenada a que fuese puesta

con sus bienes en su poder para que de ella e de los dichos bienes fizieren lo que quisiesen, segund que en la dicha sentençia mas largamente se contiene // a que se refiere después. De lo qual dis que la dicha su muger se a andado e anda escondiendo por las yglesias e otras vezes anda escondiéndose en las fortalezas e casas fuertes, donde contra todo derecho e razón dis que la encubren, e la reçiben e la tienen, por de manera que de ella él no puede aver, ni ha, entero cumplimiento de justiçia. E nos suplicó e pidió por merçed le mandasemos proueher con justiçia, mandando dar una nuestra carta executoria de la dicha sentençia, o como para qualesquier justiçia de los reynos de Castilla o la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos prendays el cuerpo a la dicha Catalina Garçía, e asy presa veades la dicha sentençia que de suso se faze minçión. E llamadas e oydas las partes breuemente sin dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçias fagades e administredes a dicho Juan Garçia Pellejero entero cumplimiento de justiçia por manera que el aya alcançar e por de ser de ella non aya cabsa nin razón de nos mas venir nin enviar a quejar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, etc. Dada en la noble çibdad de Çaragoça, a [en blanco] días del mes de setiembre XCII annos. Don Álvaro Juhanes, liçençiatu, decani yspalensis. Juanes, dottor. Andrés, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. E yo Alfonso del Mármol.

DOCUMENTO 21

29 de septiembre de 1492

Incitativa a las justicias para que se ejecute la sentencia dictada contra Gonzalo Gil, vecino de Pasarón de la Vera [Cáceres], por violación de Catalina, sierva y esclava de la condesa doña Francisca de Toledo.

A.G.S., R.G.S., 1492 – IX – 141

Condesa donna Francisca

Yncitativa

Septiembre 492

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos: Salud e graçia. Sepades que por parte de la condesa donna Francisca de Toledo, nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada disiendo que pudo aver un anno, poco mas o menos, que Gonçalo Gil, su vasallo, vesino de la villa de Pasarón⁵⁰⁹, pospuesto el themor de Dios e de nuestra justiçia, diz que cometió e fiso açeso carnal con Catalina, sierva e esclaua de la dicha condesa, en su casa e palaçio, e en otras partes e casas de la dicha villa de Pasarón, e que ante noche la auía sacado e levado del dicho su palaçio al lugar de Xarahis⁵¹⁰, donde fiso de ella

⁵⁰⁹ Pasarón de la Vera (Cáceres).

⁵¹⁰ Jaraiz de la Vera (Cáceres).

lo que le plugo, por lo qual la dicha condesa dis que le acusó criminalmente ante los alcaldes de la dicha villa al dicho Gonçalo Gil, los quales dis que proçedieron contra él en su rebeldía fasta que dieron sentençia contra él, en que le condenaron a pena de muerte e a otras penas en la dicha sentençia contenidas, e que a cabsa de andar absentado el dicho Gonçalo Gil, no ha podido ser esecutada // en la dicha sentençia. E por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e más prestamente la dicha sentençia fuese esecutada, que la mandásemos dar nuestra sobrecarta o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de los que leades el proçeso del plito e la su sentençia que sobre ello fue dada que de suso se faser mençión e llamadas e oydas las partes fagades breuemente cumplimiento de justiçia a la dicha condesa donna Françisca de Toledo por mandamiento que ella la auía e alcançar e por defeto de ella non tenga cabsa nin razón de se nos más enviar sobre ello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día en que vos emplasare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e nueve días del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Dotor Alonso. Johanes, dotor. Antonio, dotor. Pero, dotor. E yo Alonso del Mármol.

DOCUMENTO 22

25 de octubre de 1494

Incitativa al corregidor de Toledo, a petición de Inés Álvarez, viuda de Pedro García, panadero, para que se cumpla la sentencia contra un criado suyo que cometió estupro con Juana, su hija de doce años, por lo cual fue condenado a muerte.

A.G.S., R.G.S., 1494 – X – 515

Inés Álvares

Yncitativa

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Toledo: Salud e Graçia. Sepades que Ynés Álvares, biuda, muger que fue de Pero Garçia, panadero, defunto, nos fizo relación e carta diziendo que ella estando biuda y usando su ofiçio de panadera, tenía por criado e comensal de dentro de su casa a un Ferrando Ortiz, del reyno de Valençia, panadero, entre otros criados que tenía e que asy es que usando alevosamente, diz que dormió con Juana, fija suya, de hedad de dose annos e ovo saber guindad [sic], de lo qual diz que ella se quexó al alcalde mayor de esa dicha çibdad. E diz que prouada su acusación, e asy mesmo como de otros semejantes cosas avía fecho, e publicación fecha e el plito por concluso para dar sentençia. Diz que el dicho Ferrando Ortiz quebrantó la cárcel donde estaua preso e fue de que fue visto confesar el delito e por ello fue condenado a pena de muerte natural. Después de lo qual dis que desde la yglesia donde estaua escondido, ovo de tener manera con çiertos clérigos que lo desposaron

con su fija en la yglesia, pensando // que por aquello se le quitara la culpa y causa, sennalando desposorio. Dis que fue presa la dicha su hija, que la fisieron por fuerça casar en la carçel del arçobispo, contradiciéndolo ella [ilegible], de manera que diz que la tiene diziendo que es su muger, e que pues que tal se casó, que no es válida la sentençia que se dió contra él y que tan públicamente anda e osa andar por esa dicha çibdad como si nada no oviera fecho. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyeseamos de remedio e justiçia mandando executar la dicha sentençia que contra el dicho Ferrando Ortiz se dió, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien. Porque vos mando porque veades la susodicha carta. Dada en la villa de Madrid, a XXV de otubre de e XCIII annos do milenio. Juanes, doctor. Andrés, doctor. Filipus, doctor. Juanes, liçençiatu. Yo Alonso del Mármol, etc.

DOCUMENTO 23

28 de mayo de 1496

Incitativa al licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Logroño, sobre la pena impuesta a Juan Cabeçudo, vecino de esa ciudad, que apuñaló a María Ortiz, su mujer, por haber cometido adulterio.

A.G.S., R.G.S., 1496 – V – 100

Juan Cabeçudo

Ynçitativa

Don Fernando e donna Ysabel, a vos el liçenciado Françisco Peres de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Logroño, salud e graçia. Sepades que

Bartolomé de Castro en nonbre de Juan Cabeçudo, vesino de esa dicha çibdad nos fiso relación etc., que estando el dicho Juan Cabeçudo casado e velado con María Ortis, su muger, asy como la Santa Madre Yglesia manda dise por muchas e diversas vezes syn temor de Dios e de nuestra justiçia cometió e perpetró adulterio con diversas personas [ilegible] tiempo quando el dicho Juan Cabeçudo no estuviese en la dicha çibdad de manera que [ilegible] por la tener celos y cometía el dicho adulterio e que non pudiendo sofrir tan grande ynfamia e desonrra dise [que el] domingo que se cometió, veynte e dos día del mes de enero de ese presente anno commo a la media noche el dicho Juan Cabeçudo entró en su // casa donde estaua la dicha María Ortiz, su muger, con otro en su cama, el qual dis que saltó por el tejado e non pudiéndole alcançar, dis que dio çiertas punnaladas a la dicha María su muger, de que murió, e que el bachiller Garçia Fernanades de Jahen, vuestro alcalde en la dicha çibdad de Logroño fiso prender al dicho Juan Cabeçudo por la dicha muerte, e después aca dis que en el proçeder en el dicho negoçio se ha mostrado e muestra muy odioso contra él e que aun antes que cometiese la dicha muerte que el dicho alcalde lo amenaçaba que si fallase por dende le pudiese faser algund dapno que lo faría e que el dicho Juan Cabeçudo se teme e reçela que de fecho e contra derecho lo mandase matar, non enbargante que diz que el tubo iusta cabsa para faser lo que fizo, en lo qual el rescibiría mucho agrauio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia mandando al dicho vuestro alcalde de la dicha çibdad e a qualesquier justiçia en como por la // [ilegible] a la nuestra Corte e lo entregase a los nuestros alcaldes para que por ellos fuese auida su justiçia, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta el la dicha rasón, e nos touímoslo por bien por que ynformades e veades los dichos e llamedes e nonbreds la personas atanne syn

dar lugar a luengas ni dilaciones de malisia, solamente la verdad sabida fagades sobre ello lo que falleredes por justiçia por manera que el dicho Juan Cabeçudo no resçiba agrauio ni tenga cabsa ni rasón de se mas benir nin enviar queixar sobre ello, e non fagades ende al. Dada en la villa del Campo a veite e ocho de mayo, anno del sennor de mil e guatrocientos e noventa e seis annos. [sic]

mayo de mil CCCC° XCVI

Consejo Real

Está conçertado

DOCUMENTO 24

3 de junio de 1497

Que las justicias de Sevilla determinen en la demanda de Leonor Rodríguez, vecina de Valladolid, que estando en San Lucas de Alpechín, término de aquella ciudad, dió a luz a una niña, a quien al no poder cuidar por encontrarse enferma, depositó en la puerta de una iglesia de dicho lugar, de donde la recogió la mujer de un labrador y ahora no la quiere devolver a su madre.

A.G.S., R.G.S., 1497 - VI – 169

Leonor Rodrigues

Ynçitativa

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios, etc. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justiçias

qualesquier ansy de la çibdad de Seuilla como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e sennoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares, e juridiçiones, salud e graçia. Sepades que Leonor Rodrigues, vesina de la villa de Valladolid nos fiso relaçión por petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó disiendo que puede aver doze annos, poco mas o menos tiempo, que ella beuía en el lugar de Sant Lucas de Alpechín, del término de la çibdad de Seuilla en el qual dicho lugar dis que parió una ninna e que como estaua prenada que después con el parto ella quedo enferma e pobre, de manera que ovo de echar la dicha ninna a las puertas de una Yglesia del dicho lugar, e que de allí la tomó una muger de un labrador, vesino del dicho lugar e que como quiera que dende a poco tiempo rogó a la muger del dicho labrador que le diese la dicha ninna, e que ella le pagaría e satisfaría el trabajo que en crialla auía reçibido, // e dis que non gela quixo dar, antes dis que se avsentó del dicho lugar e se fue a beuir a un lugar que dise Albayda⁵¹¹ que dis que es de la Yglesia de la dicha çibdad de Seuilla e que dize que se ha de yr a otras partes e que como vido que se ausentaua por no le dar la dicha ninna, su hija, se ovo de yr a la villa de Valladolid a donde dis que está casada e tiene su hacienda e naturalesa, e que como ella no tenía ni tiene otro hijo ni hija, dis que el dicho su marido fue al dicho lugar donde la muger del dicho labrador tiene la dicha ninna para que gela diese, e que asy mismo non gela quiso dar, en lo qual dis que ella a reçibido e reçibe mucho agrauio e danno e pidió por merçed que sobre ello proueisemos de remedio con justiçia mandándole dar la dicha su fija o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón. E nos tovimoslo por bien, porque os

⁵¹¹ Albayda del Aljarafe (Sevilla).

mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es que luego veades lo susodicho, llamadas e oydas las partes a quien atanne, breuemente, syn dar lugar a largas nin dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida, libredes e determines lo que fallaredes por justicia por manera que la ellas ayan e alcançen, e por defetto de ella no tengan causa ni rasón de se nos mas venir nin enviar a quexar sobre ello, e non fagades ende al sopena de la nuestra merçed // e de dies mill marauedies para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Valladolid, a tres días del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos. Juan, dotor, Andrés, dotor, Gundisaluus, liçenciatus, Françiscus, liçenciatus, Juanes, liçenciatus. Yo Iohan Ramires, escriuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

DOCUMENTO 25

28 de septiembre de 1498

Incitativa para que el corregidor de Toro [Zamora] determine sobre la demanda de Francisco Grijano, vecino de Valladolid, el cual, con su mujer, había recogido a una niña cuando tenía quince meses, cuya madre había muerto, la curaron de cierta enfermedad y la criaron, y cuando tenía ocho años, se la llevó furtivamente García Pastor, su padre.

A.G.S., R.G.S., 1498 - IX - 189

Francisco Grijano.

Yncitativa.

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos el nuestro corregidor de la çibdad de Toro o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Francisco Grijano, vecino de esta villa de Valladolid nos fiso relaçión, etc., disiendo que él e su muger hallaron una ninna echada en una cunna, de edad de quinse meses, poco más o menos, la cual estaba de una cadera que se comía de cancre e que la madre era fallesçida e que él e la dicha su muger la tomaron e curaron fasta que sanó e después la criaron fasta que avía once annos, e dis que sabido por Garçia Pastor, su padre de la dicha ninna que biue en esa dicha çibdad como estaua ya buena e en edad para seruir que la tomó e llevó furtiblemente syn nada le desir con çierto dinero que la dicha ninna tenía de çierto vino que le vendía en lo qual dis que el resçibió mucho agrauio e danno, e nos soplico e pidió por merçed que sobre ello le proueyesemmos de remedio con justiçia, mandándole al dicho Garçia Pastor, su padre que le pague todo el tiempo que crió e la curaçión que en ella fiso e todo el trabajo que con ella pasó, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo // por bien, porque vos mandamos que luego veades lo sosodicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne, breue e sumariamente e syn dar lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, solamente la verdad sabida fagades e administredes sobre todo ello cunplimiento de justiçia amas las dichas partes, por manera que la ayan e alcance,n e por defetto de ella no tengan cavsá nin razón de se quejar. E non fagades ende al, etc. Dada en la villa de Valladolid a veynte e ocho días del mes de setiembre, anno del sennor de mill e quatosientos e noventa e ocho annos. El condestable duque don Bernaldino Fernádes de Valasco, condestable de Castilla, duque de Frías por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros sennores tiene la mando dar con acuerdo de los del

Consejo de sus altesas. Yo Alfonso del Mármol la fise escriuir sobre las espaldas. Iohanes, dotor, Françiscus, Liçençiatu, Petrus, dotor, [ilegible], liçençiatu.

[Firmado: Larco de Herrera]

DOCUMENTO 26

8 de noviembre de 1499

Que Fernando Díaz, casado con Isabel de Torres, y acusado por el escribano de la audiencia de contadores mayores, Diego Ortiz, su cuñado, de maltratar, robar y otros delitos hacia su hermana, devuelva a Isabel lo que ella recibió en dote y ha gastado, y si ésta tiene que volver a vivir con su marido, que él dé primero fianzas.

A.G.S., R.G.S., 1499 - XI – 42

Diego Ortiz escriuano de contadores

Ynçitativa a las justiçias

IX

Don Fernando e donna Ysabel etc. A todos los correjidores, asystentes, alcaldes e otrs justiçias e juezes queles quier asy de de la çibdad de Guadalajara, como de todas las otras çibdades, e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos e a cada uno e quelesquier de bos en vuestros logares e juridiciones quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e graçia. Sepades que Diego Ortiz, escriuano de la Abdiencia de los nuestros

contadores mayores en nonbre de Ysabel de Torres, su hermana, nos fiso relación por su petyzióu que la dicha su hermana es casada con un Ferrando Diaz, el qual diz que es onbre de malos tratos e viçios e que ninguna forma tiene de bibir salvo de hurtar e jugar, e diz que ha perdido e sisipado todo lo que le dieron en dote y casamiento y asy mismo otras cosas que diz que después le dio el dicho Diego Ortiz e que allende desto diz que ha dado muy mala vida a la dicha su mujer e diz que la robado y dexado por los caminos perdida, e que el veyendo esto como a la dicha su hermana e la tiene con su mujer e que agora a su notiçia era venido que el dicho Fernando Diaz ha ydo a la dicha çibdad de Guadalajara por la dicha su mujer por lo qual diz que faze por le fatigar e cohechar, e diz que sy a lo susodicho se diese logar, el e la dicha su hermana reçibiría mucho agrauio e danno. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merçed çerca de ello le mandasemos proueer mandando que al dicho Fernando Diaz le // no le fuese entregada la dicha Ysabel de Torres, su muger, salvo que estouiese y pediede dicho Diego Ortiz segundo que agora está, e mandasemos al dicho Fernando Diaz que tornase o restituyese todo que resçibió e le fue dado en dote e casamiento con la dicha su muger para con que ella se sustentase, e que en caso que el dicho Fernando Diaz le ouiese desta entregada la dicha su muger fuese dado primeramente fianças llanas e abonadas para que tratara bien a la dicha Ysabel de Torres, su mujer, e le daría todo lo que ouiese menos dar a su onrra, e que de otra manera no le fuese entregada o que sobre todo le mandasemos proueer de remedio con justiçya como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justiçias en la dicha razón. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que luego veades los susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne brebe

e sumariamente syn dar lugar a luegas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida fagades e administrades a las dichas partes en entero cumplimiento de justicia por manera que la aya e alcançen los dicho Diego ortiz e Ysabel de Torres, su hermana, e para de feito della non tengan cabsa nin rason de se nos mas venir ni enviar aquel [ilegile] de ello. E los unos nin los otros, ets. Dad en la çibdad de Granada, a ocho días del mes de noviembre de IX [1499] annos. Ihoanes, episcopus. Ihoanes liçendiatus. Mauriçius, dottor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escriuano de contadores.

EMPLAZAMIENTOS

DOCUMENTO 27

25 de agosto de 1477

Emplazamiento a Fernando de Valdelomar, alguacil mayor de la villa de Lora, para que declare acerca de la querrela contra él presentada por Diego de Valbuena y Leonor de Neira, hijos de Rodrigo de Neira, acusándole de haber matado a su mujer Beatriz de Neira, hermana de aquéllos.

A.G.S., R.G. S., 1477 - VIII – 407

Sevilla VII

Diego de Valbuena e Leonor de Neira

Contra Ferrando de Valdelomar, alcayde e alguasil mayor de Lora por tres plasos que paresca personalmente a ver la acusación que le entienden poner
25 de agosto 77

Donna Ysabel, etc., a vos Ferrando de Valdelomar, alguasil mayor e vesino de la villa de Lora: Salud e graçia. Sepades que Diego de Valbuena y Leonor de Neyra, su hermana, hijos de Rodrigo de Neyra, nos fisieron relación por su petición, que en vna noche del mes de mayo deste presente anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e syete annos, que vos, seyendo sábado, con Beatris de Neyra, su hermana, e estando en vno con ella en la dicha villa de Lora, que vos pospuesto el themor mayor e menospreçio de la mi justiçia, non cejando de las penas en tal caso por las leyes de mis reynos estableçidas y a

fin de aver para vos y para vuestros fijos que tenedes de otra primera muger los bienes de la dicha su hermana que son en la dicha villa, la afogastes e que fue vista por muchos vesinos de la dicha villa. E que fue fallada asy muerta, sobre lo qual dis que se fiso pesquisa e ynquysición, e que parece vos ser culpante, por lo qual dis que caystes e yncurristes en muy grandes e graues penas çeuiles e criminales, las quales dis que deuedes paresçer en vuestra persona y bienes. E que sobre ello vos os entienden acusar e demandar criminalmente ante mí. E me suplicaron e pidieron por merçed, que porque vos soys alguasil mayor y muy emparentado en la dicha villa que con faoures que en ella tenedes non podrían alcançar con vos complimiento de justiçia, nin las justiçias de gela podrían faser de vos que a mi merçed pluuiese çerca de ello con remedio de justiçia la proueer, mandándoles dar sentençia para vos para que // viniédes e paresçiédes personalmente ante mí en el mi Consejo e los complire de derecho sobre ello, o como la mi merçed fuese. E por quanto sobre derechos, disen que vos soys alguasil mayor e muy emparentado en la dicha villa e que con faoures que en ella tenedes non podrían alcançar a ella con vos complimiento de justiçia, nin las justiçias de ella se la prodrían faser, por lo qual a mí perteneçe de ello consçer. Por esta mi carta vos mando que del día que vos sea leyda e notificada en vuestra presençia si pudiédes ser avido y si non ante las puertas de la casa de vuestra morada, fasiéndolo saber a vuestra muger y fijos sy los avedes y si non a vuestros onbres e criados o a vustros vesinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber en manera que vengán a vuestra notiçia e de ella non podades pretender ynorançia, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos doy asignados por tres plasos, dándovos los dichos días por el primero plaso, y los otros dichos días por el segundo plaso, y los otros dichos días por el terçero plaso e término perentorio. E acabado parescades personalmente ante mí, en el mi Consejo a

ver la acusación o acusaciones criminales que por ellos ante mi vos serán puestas y a responder e dar e alegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho, todo lo que responder e dar e alegar quisyéredes, en aponer vuestras execuçiones e defensiones sy las por vos, e a presentar e ver presentar, jurar e consçer los testigos, ynstrumentos e prouanças, e acudir, e ver, e oyr, e faser publicaçión de ellas, e a concluir e açercar rasones, e a yr e ser presente en todos los otros abtos del plito prinçipales e asesorios, e inclusos e conclusos, dependientes e mergentes, suçebsiuo vno en pos de otros, fasta la sentençia definitiua ynclusyue para la qual oyr e por tasaçión de cosas si las y uviere, apta todos los otros abtos de dicho plito a que de derecho deuades // ser llamado. E para que espeçial quitaçión se requiere, vos llamo e çito e pongo plaso perentoriamente, por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fago. Que sy paresçiedes los del dicho mi Consejo vos vieran con los dichos Diego de Valbuena y Leonor de Neyra, e guardaran e todo vuestro derecho. E en otra manera vuestra absençia e rebeldía, no enbargante aviéndola por presençia los del dicho mi Consejo, oyan a los dichos Diego de Valbuena e Leonor de Neyra, sus hermanos, en todo lo que desir e alegar quysieren çerca de lo suso en guarda de su derecho, e libran e determinaran por bien todo lo que la mi merçed fuere. E si fallare por derecho sy vos más llamar, ni çitar, ni atender sobre ello so. Otrosy por esta mi carta, mando, so pena de la mi merçed, e de dies mill maravedíes para la mi Cámara, al teniente y alcaldes desa dicha villa que den e entreguen e fagan dar en entregar al dicho Diego de Valbuena, o al que su pode ouiere, la pesquisa que sobre rasón de lo suso dicho está fecho, çerrada y sellada en manera que faga se pagado le al escriuano su justo y deuido salario que por ella avía de aver porque la el traiga e presente ante mi en el mi Consejo, e so bien todo se faga conplimiento de justiçia. E de como esta mi carta vos será leyda e notificada y la cunpliéredes, mando, so la dicha

pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa como conplides my mandado. Dada en la çibdad de Seuilla, veintiçinco días de agosto, anno de nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos. Alonso de Velasco. Rodericus, dottor. Antonius, dottor. Manrique, dottor. Petrus, liçençiatu. Yo Juan Ruys del Castillo, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fis escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Diego Sánchez.

DOCUMENTO 28

21 de agosto de 1487

Devolución a Beatriz y María Delgadillo de la parte que las correspondía de la herencia de Gutierre Delgadillo, su padre, ya difunto, usurpada por Juan Delgadillo, su hermano.

A.G.S., R.G.S., 1487 - VIII – 87

Carta de emplazamiento contra Juan Delgadillo para que parea en el Consejo personalmente.

A pedimiento de dona Beatriz Delgadillo su hermana. Derechos.

Agosto 1487

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos Juan Delgadillo, nuestro vasallo, fijo de Gutierre Delgadillo, defunto: Salud e gracia. Sepades que donna Beatriz Delgadillo, fija legítyma natural del dicho Gutierre Delgadillo, vuestra hermana, nos fizo relación por su petición deziendo que se querellava e querello de vos e vos acusaua

criminalmente deziendo que puede aver catorse annos poco mas o menos tiempo que el dicho Gutierre delgadillo su padre, fallesçio desta presente vida e al tiempo de su fyn e muerte dis que dexo muchos bienes rayses e muebles e se movientes, devdas e asiones, e entre ellos, diz que dexó la villa del Castro de Luys Diaz e la villa de Çevico de Navero e el logar de San Pedro de Yedra, e el logar de [tachado] Alcoba de la Torre e el logar de Çayas de la Torre e el logar de Çiruelos e el logar de Texada, con todos sus términos e vasallos e rentas e pechos e derechos e juredición alta e baxa e mero misto Ynperio, e con todas las otras cosas a los dichos logares anexas e perteneçientes, segund e como el dicho Gutierre Dergadillo, su padre, los tovo e poseo[sic] e tenía e poseyó al tiempo que murio e fallesçio, e en las villas de Aranda e de Roa y en sus logares e términos çiertas casas e açeñas e vinnas e otros heredamentos, e en otros muchos logares e partes destos nuestros regnos, otros muchos bienes, e rentas, e pechos, e derechos, e çensos, e tributos e maravedíes de juro e de por vida, lo qual todo diz que podrá e puede rentar en cada un anno quinientos mil maravedíes, poco mas o menos e asy mesmo diz que dexo al dicho tiempo el dicho Gutierre Delgadillo, su padre, mucho oro, e plata, e sortyjas, e piedras, e collares, e cadenas, e perlas, e aljofar e o otras muchas joyas muy ricas e de grande preçio e valor e mantas, e tapiçes e alfonbras e paramentos e colchas e colchones e sábanas e otras muchas prendas de asaz valor, e armas ofensivas e defensyvas e cauallos e mulas de silla e azemilas // e mulas de labranza, e otras bestias, e asy mesmo diz que dexo muchas devdas que le eran devidas por contratos e escrituras públicas e syn ellas de diez mil doblas en dinero e moneda amonedada, e fasta seys mil fanegas de trigo e çevada que valía en aquel tiempo a dozientos maravedíes la fanega de trigo e a quatro maravedíes la fanega de la çebada, e en la renta de aquel anno en que el dicho su padre fallesçio, que podían ser otras dosmil fanegas de pan e fasta çinco mil cántaras de vino, que podían valer e valían cada cántara un real de plata e siete mil cabeças de ganado ovejuno e muchas yeguas e

vacas, lo qual todo diz que podía valer e valía al dicho tiempo e agora, veynte quentos de maravedíes, apreçiadados e estimados justamente, e diz que al dicho tiempo que asy murió e fallesçió el dicho Gutierre Delgadillo, dexo por sus fijos e universales herederos de todos los dichos sus bienes e herençia a vos el dicho Juan delgadillo e donna María Delgadillo, vuestra hermana, e a ella, e diz que como a ella e a la dicha su hermana quedaron donsellas menores, e huérfanas, vos el dicho Juan Delgadillo, por fuerça e forçosamente diz que entraste e tomaste o ocupastes e vos apoderastes de todos los dicho bienes, e asy apoderado, diz que en el anno de mill e quatosientos e setenta e quatro, en los meses de jullio e agosto e sytiembre del dicho anno, reynante a la sazón en estos nuestros regnos de castilla e de León el sennos reu don Enrique, nuestro hermanos, que esta que en gloria ay, vos el dicho Juan Delgadillo prendiste a la dichas sus hermanas, e a ella e por fueça e contra su voluntad faziendo como diz que feziste cárçel priuada, las posistes asi presas en una torre de la forasesa de dicha villa de castrillo e continuando la dicha fuerça las toviste alli presas y encarçeladas por tiempo e espaçio de nueve o diez annos continos, dandoles mala e cruel vida, e tratándoles muy cruelmente, e negándoles los alimentos neçesarios, dexandolas morir de fambre e desnudas, sin camas, e aun non consintiendo nin dando lugar que en todo el dicho tiempo oyesen misa nin se confesasen, aunque muchas vezes diz que vos lo pidieron e rogaron en que las viesse fysyco en sus dolencias, por tal manera que la dicha donna maría se ovo de collesér e collesçió, e estando asy tolyda e enferma en la dicha prisyon e torre, e non pudiendo aver escriuano nin testigos, nin persona con quien fablase, nin osase hablar con ella, diz que escribyo de su mano e letra declarando e mostrando su voluntad, diz que le mando e dexo a ella todos sus bienes segund e como le pertenesçia, e diz que luego la dicha donna María, su hermana, estando así en la dicha prysión e vida tan áspera e cruel fallesçio desta presente vida e le dio e suplico la dicha escriptura e ella, diz que quando todavía presa encarçelada en la dicha fortaleza, e torre, e

prisión, a donde llegó muchas vezes a peligro de muerte, e al cabo, muriera en ella si nos no la mandáramos sacar e soltar de la dicha prisión, contra voluntad de vos el dicho // Juan Delgadillo, e diz que después aca que el dicho su padre fallesció, vos el dicho Juan Delgadillo, diz que abeys tenido e teneis así tomados e ocupados por fuerça todos los dichos bienes llevando como abeys e llevays todos los frutos e rentas de ellos. Por lo qual todo, e por aver fecho e cometido la dicha cárçel privada, diz que caystes e yncurristes en muy grandes e graves penas criminales e capitales, en derecho e leyes de nuestros reynos en tal caso establecidas, las quales diz que devíades e debéys padescer en vuestra persona e bienes, porque a vos fuese e sea castigo e a otros exemplo que non fisiesen nin cometiesen tales nin tan grandes delitos en nuestros reynos, por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed sobre todo lo mandásemos faser cumplimiento de justiçia sy otro pedimento hera o es necçesario nos pedía e suplicó declarando lo susodicho aver seydo e ser asy como por ella es revocado, vos mandásemos condepnar e condepnásemos en las dichas penas, mandándolas e fasiéndolas executar en vuestra persona e bienes e ynçidentes de nuestro real ofiçio mandásemos declarar a ella e de la dicha donna María, su hermana, por fijas legítimas e herederas del dicho Gutierre Delgadillo, e a ella por heredera de la dicha donna María, e así declarado, alçando la dicha fuerça vos compeliésemos e apremiasemos a que les diésedes realmente las dos terçias partes de los dichos bienes que asy le pertenesçen, con los frutos e rentas que fasta aquí avían rentado e con los que de aquí adelante rentaren, fasta que ella fuese e sea entregada de todos ellos en la dicha su estimación, lo qual nos suplicó e pidió en la mejor forma e manera que podía e del vuestro derecho, e que de todo ello se querellava e querelló ante nos por le aver seydo fecha tan grande fuerça e violençia e cruel prisión e cárçel privada, seyendo ella donzella, e menor e huérfana, al dicho tiempo e aún porque diz que vos el dicho Juan Delgadillo diz que sois ombre e poderoso e benys e soys en los dichos logares a donde diz que teneys jurediçion e

los alcaldes e todos los ofiçiales están puestos de vuestra mano, que a ella non le farán nin podran faser de vos cumplimiento de justiçia aunque quisiesen, e dixo que jurava e juró a Dios e a una señal de la cruz, que non ponía la dicha acusación maliçiosamente salvo por a las nuestras justiçias e porque tan graves delitos de fuerça e cárçel privada en estos nuestros reynos cometidos non quedasen ynpuñidos e sobre todo nos suplicó çerca de todo ello lo mandásemos proveer, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo quel mandamos aver çierta ynformación, la qual, vista por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón. E nos tovímoslo por bien, por lo qual vos mandamos que del día que vos fuera leyda e notificada en vuestra presençia, sy podiérdes ser avido e si non ante las puertas de las casas de vuestra morada, fasiéndolo saber a vuestro mayordomo o a algunos escuderos o criados vuestros, por manera que venga a vuestra notyçia e de ello non podades pretender ynorançia o fasta treynta días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plasos, dandovos los primeros diez días por el primer plaso, e los otros diez días por el segundo plaso, e los otros diez días por el tercero plaso, e término perentorio vengades e parescades personalmente ante nos en el nuestro Consejo de la acusación que sobre lo susodicho contra vos tiene puesta, e de otras qualesquier acusación e acusaciones que sobre los susodicho contra vos quisyeren poner, e responder a todo ello, e a desir e allegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho, todo lo que desir e allegar quisyéredes e a poner vuestras objebçiones e defensyones si las por vos avedes e a presentar, ver presentar, jurar e conosçer testigos e probanças e ynstrumentos e toda otra qualquier manera de prueba, e para oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como defynityvas, e para ver tasar e jurar costas, sy los eviere, o para todos los otros abtos ynçidentes e dependientes, e mergentes e susçesyve uno en por de otro, fasta la sentençia defynityva ynclusyve para lo qual e para todos los otros abtos a que de derecho devades ser presente he llamado, vos

llamamos e çitamos e ponemos pleyto perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fasemos que sy en los dichos términos o en qualquier de ellos venierdes e paresçierdes personalmente ante nos en el nuestro Consejo, como dicho es, los de nuestro Consejos vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera, vuestra absençia e rebeldía, no embargante, aviéndola por presençia, los del nuestro Consejo oyran a la dicha donna Beatriz Delgadillo en todo lo que desir e allegar quisiere contra vos sobre lo susodicho, e librarán e determinarán sobre ello lo que la nuestra merçed fuere o se fallare por derecho, syn vos más llamar, nin çitar, nin entender sobre ello. E de cómo esta nuestra carta vos será leyda e noyficada e la complierdes segund e como dicho es. E mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedíes para la nuestra Cámara a qualquier escriuano o notario público que para esto fuere llamado que de ende al home que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, en manera que faga fe, porque nos sepamos en como complides nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, a veynte e un días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e syete annos. Escrito sobreraydo o diz vida e al e alza vos, e entre renglones o diz e huebras, e o diz defynityvas. Al condestable don Pedro Fernádes de Velasco, condestable de Castilla por vistud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandó dar. Yo Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus Altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del Consejo. Gundisalvus, licençiatu. Garçias, liçenciatus.

DOCUMENTO 29

20 de octubre de 1487

Emplazamiento a Juan Álvarez Delgadillo para que entregue a su hermana doña Beatriz Delgadillo, parte de un dinero que le corresponde y por cuya causa ambos están en pleito.

A.G.S., R.G.S., 1487 – X - 65

Donna Beatris Delgadillo

Don Fernando e donna Ysabel e etc., a vos Juan Álvares Delgadillo, nuestro vasallo: Salud e gracia. Sepades que donna Beatris Delgadillo, vuestra hermana, nos fizo relación por su petición deziendo que bien sabíamos el plito e devate que vos trae e tratamos en el nuestro Consejo, e porque de sy aveys seido reuelde e contumaz en no aver querido venir, nin paresçer ante nos al nuestro Consejo, sen responder a las demandas e acusaciones que ella vos puso, dis que nos mandamos secuestrar e que fuesen secuestrados todos buestros bienes asy muebles como rayses, non embargante que a ella deuieramos nos dar poner en la posesyón de todos ellos, asy por la parte que a ella pertenesçía e cabía por derecho como por la parte que cabía a donna María su hermana, como por los frutos e rentas que auiades leuado e leuayes de los dichos bienes que asy a ella pertenesçían e perteneçen, pues en vuestra rebeldía auia seydo tan notoria e manifiesta pues que la ynformación por ella dada de los delitos e fuerça por vos fechos bastaran e bastan cosa justa para a hazer condenar la privança // en este negoçio y sy neseçario es dixo que juraua e juro a Dios e a Santa María e a una sennal de la cruz que todo lo contenido

en la dicha su demanda e acusación que contra vos auia puesto era y es verdad, e auia pasado asy, segund que en ella se contiene e que si vos ouierades venido e parecido ante nos en el nuestro Consejo, que aquella misma acusación e demanda [roto]syera [ilegible] que él tiene de la dicha [acusación] y demanda dis que estan y esta acometido por nos. E los alcaldes de la nuestra Corte y en lo çebil viesemos que era o es menester otra probança y ynformaçion diz que ella esta presta de la dar asinando término conbenible para ello, so diz que para fazer la dicha probança como por a todas las otras cosas nesesarias non tiene un solo maravedíe, ni podrá seguir ese pleito, ni fazer la dicha probança si nos non la mandasemos remediar por acusarlo en el dis que se prdría perder su su justiçia. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed, carta de ello con remedio de justiçia, la mandasemos publicar mandándole dar nuestra carta para la persona que a poner en secuestraçion lo dichos bienes que de los dichos bienes bendiese e rematase algunos de ellos e le mandasemos dar e entregar los maravedies que nos mandasemos espresamente en mandamiento e para seguir el dicho plito pues que vos dezis e confesays que le soys en cargo de seysçientos e mil maravedies y la requeris que los tome segund que paresçia por el contrato que vos teneis presentado ante los provisores de Palençia, pues que dis que no [tachado] a nos consta carta e consta [tachado] ella tener derecho a ellos dichos bienes // e la mandásemos prouer çerca de ello lo que la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Por lo qual, nos mandamos que del día que constara fueredes requerido fasta tres días primeros siguientes dedes e entregudes a la dicha donna [roto]tris Delgadillo a quien su poder ouiere [roto] çinquenta mill maravedies para que por el proseso se pueda contener e seguir el dicho plito que sobre lo susodicho con vos trae e

esta pendiente ante nos en el nuestro Consejo. Los quales vos mandamos que le dedes e paguedes para en cuenta de lo que le pertenesé e dever de los bienes e he[sic] herençia que asy vos pide e demanda con apersibimiento que vos hazemos que sy lo ansi non fisieredes e cumplieredes que luego pasado el dicho término daremos fazer execuçión en vuestros bienes asy muebles como rayses que por nuestro mandado estan secuestrados por los dichos çinquenta mill maravedíes e los vender e rematar en pública almoneda si fuere o de los maravedíes que valieren mandaremos fazer pago a la dicha donna beatrix o a quen su poder ouiere de los dichos çinquenta mil maravedíes todo bien e conplidamente en que sea que le non menguen en de cosa ninguna. E non fagades ende al [tachado] por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara so la qual [tachado] dicha pena mandamos a qual // quier escriuano público que para esto fuere llamado que dende que vos esta nuestra carta mostrare testimonio sygnado con su sygno por nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte días del mes otubre, anno del nasçimiento del saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos. Condestable. Gundisaluus, liçeníatus. Garçia, doctor. Françiscus, doctor, abate. E yo Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas la escriuió por su mandado

DOCUMENTO 30

5 de noviembre de 1487

Emplazamiento a petición de doña María Pimentel, contra su esposo don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadavia, por los malos tratos recibidos.

A.G.S., R.G.S., 1487 –XI - 10

Tomado a donna María Pimentel

Emplaçamiento

A petición de la

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadauia, nuestro vasallo, salud e graçia. Sepades que la condesa donna María Pimentel nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presento disyendo que vos dysiendo onbre soltero de todo vnculo de matrimonio, libre vos desposastes con ella segund manda la santa madre Yglesia e estouistes juntos muchos annos en el dicho matrimonio fasyendo vida maridable e procreastes çiertas fijas, e dis que de poco tyempo aca allende de la aver maltratado e non como convenía seyendo vuestra muger la touistes detenida en una vuestra fortaleza, e la apremiastes a que constituyese un proçeso para entre vos e ella se tratase pleyto ante los provisosores de Palençia sobre divorçio del dicho matrimonio, disiendo que vos antes que con ella casades herades desposado por palabras de presente con donna Theresa de Stúnniga, fija de Juan de Stúnniga, vysconde que fue de Monterey e dis que desa manera se siguió el dicho pleyto fasta que los dichos prouisores dierón entre vos e ella sentencia de divorçio por la dicha cabsa e dis que por los angannos e colasyones e detenimiento que le ansy fesistes, ella dis que ha resçibido e resçibió grand injuria e detrimento e que segund los crímenes e delitos por vos cometydos e perpetrados caystes e yncurristes en grandes e graues penas e que a ella como a persona que proseguía su ynjuria pertenesçia acusaros e que ella entedía acusaros ante nos. E nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello, con remedio de justiçia le manda- // semos proueer

mandando le dar nuestra carta de emplazamiento contra vos para que paresçades personalmente ante nos corresponder a la acusaçión e demanda criminal e çevilmente vos entenía poner, o como la muestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por quanto la dicha donna María Pimentel dise que vos soys cavallero e persona poderosa en vuestra tierra e los alcaldes e justiçias estan puestos de vuestra mano en tal manera que ella alla de vos no podría alcançar conplimiento de justiçia por lo qual el consçimiento de esta cabsa perteneçe a nos e a los del nuestro Consejo. Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notificada en vuestra presençia sy pudieredes ser avido, sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, fasyendolo saber a vuestros onbres e criados o mayordomos o vesynos mas çercanos en manera que vengan a vuestra notiçia, de de ello non dades pretender ynorançia fasta çinquenta días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plasos, dandovos los treynta días primeros por primer plaso e los otros dies días seguidos por segundos, y los otros dies días terçeros por terçer plaso e termino perentorio, acabando vengades e parescades ante nos personalmente ante nos a ver la acusaçión e demanda que la dicha donna María vos entyende poner e a tomar traslado de ellas e a poner vuestras expçesiones e defensyones si las por vos avedes e a presentar a presentar [sic] testigos e instrumentos e prouanças e a pedyr e ver e oyr faser publicaçión de ellas, e a oyr a ser presente a todos los abtos del dicho pleyto prinçipales [ilegible] ynçidentes e dependientes subçesyvo uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusyve para la qual oyr e para tasaçión de costas sy // las ouyere e para todos los otros abtos del dicho peito a que de derecho devades ser llamado e que espeçiel çitaçión se requera vos çitamos e llamamos e ponemos plaso por perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fasemos que sy paresçieredes personalmente como

dicho es vos mandaremos con la dicha condesa e mandaremos fuardar en todo vuestra justiçia en otra manera en vuestra absençia e rebeldía non enbargante avyendo la por presençia oiremos a la dicha condesa en todo lo que disiere e alegar quisyere en guardando su derecho e sobre todo libraremos e determinaremos lo que la nuestra merçed fuere e se fallere por derecho sin vos mas çitar ni llamar ni asentar sobre ello, e de cómo esta nuestra carta vos será leyda e notificada e la cunplieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra Cámara que para esto fuere llamado que ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la casa de Heras, a çinco días del mes de novienbre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos. Yo el rey, yo la reyna. Yo Alfonso de Ayala, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado. En las espaldas firmada de tres nonbres, Joanes, doctor, A, doctor, Luis Dies, dotor.

DOCUMENTO 31

3 de septiembre de 1492

*Que las justicias de Medina del Campo [Valladolid] y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia permitan a Teresa Pérez presentar sus testigos en el pleito tratado con su marido Pedro de Medina, que la acusa de adulterio*⁵¹².

⁵¹² Aunque la descripción del documento hecha por el archivero hace referencia a la presentación de testigos por parte de Teresa Pérez, lo cierto es que, una vez realizada la

Pedro de Medina

188

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A los corregidores e alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de la villa de Medina del Campo e de las çibdades de León, e Salamanca, e Çamora, e Astorga e Avila, e Palençia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus obispados, e a cada uno e quelesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o sus traslado signado de escriuano público, salud e graçia. Sapades que plito se trata ante los del nuestro Consejo, entre parte de la una, acusante Pedro de Medina, vesino de la villa de Medina del Campo, e de la otra parte, acusada Teresa Peres, mujer del dicho Pedro de Medina, sobre rasón que el dicho Pedro de Medina la acusó de adulteryo segund mas largamente a en su acusación se contiene, contra lo qual por parte de la dicha Teresa Peres fue dicho e alegado contra la dicha acusación e puestas sus oxebsyones e defensyones. E por amas las dichas partes fue dicho e alegado todo lo que desir e alegar que fueron cada uno en guardar de su derecho, fasta tanto y convenieron. E por los del nuestro Consejo fue avido por concluso el dicho plito e dieron e pronunçiaron en el sentensia por la qual resçibieron e demás de las dichas partes a cada una de ellas a prueba. E conviene a saber al dicho Pedro de Medina a prueba de su acusación e querella a la dicha Teresa Peres de sus oxebçiones e defensyones e ha a mas las dichas partes a prueba de todo lo por ello e cada uno de ellos dicho e alegado // en prueba deviesen e provando les aprovecharan *salvo iure*

transcripción, observamos que a quien se pide que los presente es a su marido, Pedro de Medina.

*impertinentium et non admittendorum*⁵¹³ para la qual prueba faser para la quitar e presentar ante ellos le fue dado e asinado plazo e término de veynte días que corran e se cuenten desde primero de este mes de setiembre en adelante por todo plazo e término perentoryo acabado e mandaron que los testigos de que se entiende se aprovechar que los traxiese e presentase ante ellos por quanto la calidad de la cabsa lo requieren segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene de dentro de ley e derecho de dicho término paresio ante ellos el dicho Pedro de Medina, e por una su petición dixo que los testigos de que se entendía aprovechar para faser su provança eran vesinos desa dicha villa de Medina e de otras algunas de esas dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados, los nonbres de los quales al presnte non sabía nin podía nonbrar, por ende que nos suplicava e pedía por merçed porque el pudiese hacer la dicha su provança, e su derecho non [ilegible] se que le mandasemos dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justiçias e para cada uno de vos para que conpeliesedes e apremiasedes a los testigos que ante vos por su parte fuesen nonbrados para faser su provança para que veniesen e pareçiesen en la nuestra Corte ante los de nuestro Consejo a dezir sus derechos en la dicha cabsa. E nos touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para en la dicha razón, por la qual vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que a la personas que ante vos fueran nonbrados por parte del dicho Pedro de Medina de quien dixere que se entiende aprovechar de sus derechos e diposeçiones en la dicha cabsa seyendo

⁵¹³ *Ordenanzas Reales*. Real Compañía de Impresores, y librereros del Reyno. Madrid 1779. Libro III. Título XI. Ley VIII.”Que no recivan los juezes provanza de la razon que probada no pueda aprovechar.” Nota a pie de página (a). “...salvo iure impertinentium et non admittendorum...” Pág. 697.

ante vos pedido de trato del dicho término de los dichos veynte días le conpelades e aprovades por todo rigor de derecho que fasta // quatro días primero siguientes después que asy ante vos fueren nonbradas vengan e parescan ante [tachado] personalmente ante los de nuestro Consejo e por nuestro mandado estan e resyden en la noble villa de Valladolid a dar sus derechos e deposiciones en la dicha cabsa, lo qual nos por la presente le mandamos que fagan e cunplan según que por vos o qualquier de vos les fueren mandado, so las penas que les puseredes e mas so pena a cada un de diez mil maravedies para nuestra Cámara. E mandamos a la parte del dicho Pedro de Medina que de e pague a cada uno de los dichos testigos que asy nonbrare para venir a esta nuestra corte para la venida çient e dies maravedies a los que venieran caualgando e a los que venieren a pie nobenta e tres maravedies e venidos le mandaremos tasar e pagar todo lo que justamente ouieren de auer por venida y estada e tornada a sus casas, e porque diz que algunos de los dichos testigos no osarían venir por temos de ser presos o detenidos por algunas nuestras justicias, por ende, por esta nuestra carta aseguramos a los dichos testigos que asy por él fueren nonbrados para que puedan venir y estar seguros en esta nuestra corte de dar sus derechos y fasta tornar a sus casas e que non serán presos ni detenidos por ningund ni algunas de nuestras justisias por todo el dicho tiempo, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedies a cada uno que lo contrario fisiera para la nuestra Camara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos del día que vos // enplasare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sigando con su syno por que nos sepamos como se

cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a tres días del mes de [tachado] setiembre, anno del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e noventa e dos annos. Gundisalvus, liçenciatus. Ihoanes, liçenciatus. Yo Fernando de Cisneros, escriuano de Cámara del rey e de la reina, nuestro sennores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

DOCUMENTO 32

10 de julio de 1494

A Gómez de Enebro y a Pero Fernández de Velasco, emplazándoles a petición de Alonso González, vecino de Belalcázar [Córdoba], en el pleito tratado con los sobredichos acerca de cierta fuerza y deshonra que cometieron contra Juana, su hija, de cuya sentencia apelaba.

A.G.S., R.G.S., 1494 – VII- 313

Alonso Gonçáles, veçino de Belalcaçar

Emplazamiento

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos Gómes de Enebro e Pero Fernádes de Velasco, criados de donna María de Velasco, e a cada uno de vos, a quien esta carta fuere mostrada: Salud e gracia. Sepades que ante nos, en el nuestro Consejo [presentó] petición Alonso Gonçáles, veçino de la villa de Belalcazar⁵¹⁴ e nos fizo relación por su petición disiendo que él trató çierto

⁵¹⁴ Belalcázar (Córdoba).

plito ante el bachiller Gonçalo Munnos de Loaysa, corregidor del condado de Belalcázar, con vos los sobredichos, sobre çierta fuerça e deshonrra, que dis que cometisteis contra Juana, su fija, syendo donzella no obligada a matrimonio alguno, sobre lo qual dis que os acusó criminalmente, segund parecerá por los abtos e mandamientos de lo proçesado. E dis que el dicho corregidor dió e pronunçió çierta sentençia por la qual dis que os dió por libres e quitos de dicho delito, e que él apeló de la dicha sentençça para ante nos, la qual le fue alzada, e que se presentaua e presentó en grado de la dicha apelación, esponiendo e declarando los argumentos que de la dicha sentençia se podían recolegir, pidiéndonos que sobre ello le mandásemos proveer de requerimiento con justiçia, mandando comentar la dicha cabsa a alguna buena persona de çiençia y conçiençia para que auida ynformación de dicho delito e de pronunçiamiento de dicha sentençia e vista. E lo uno, como lo otro, le administrasen e fisiesen cumplimiento de justiçia, o como la nuestra merçed fuese, lo qual todo visto en el nuestro Consejo fue acordado que nos lo dyéramos mandar comentar, e por nuestra carta el plito de comisión convocamos a los nuestros alcaldes de la nuestra Casa e Corte para que ellos viesen el dicho proçeso e conosieçen de la dicha cabsa en el dicho grado de apelación. E oydas e llamadas las partes // a quien lo susodicho atannia fuesen para el conoçimiento adelante fasta lo fenesçer e acabar por su sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitorias, la qual e las quales, e el mandamiento o mandamientos en que la dicha rasón diesen e pronunçiasen, lleuasen apuro e deuido efeto tanto en quanto confirmación e con derecho diesen. E por los dichos nuestros alcaldes fue açebtada la dicha nuestra comisión. E visto el dicho proçeso e sentençia, e porque para el proçeder en la cabsa non se puede faser syn vosotros ser llamados e oydos juntamente con el dicho Alonso Gonçáles, acordaron que vos [tachado] deuíamos mandar dar

esta nuestra carta para vos en la dicha rasón. E nos touímoslo por bien. Porque vos mandamos que el día que vos fue leida e mostrada en vuestras personas, si pudieredes ser auidas, sy no en las puertas de vuestras moradas, faséndolo saber a vuestra muger e hijos, si los avedes, e sy non a vuestros grados o vesinos mas çercanos para que vos digan e fagan saber por manera que se presuma venir a vuestras notiçias. E de ello non podades pretender ynorançia fasta trynta días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plasos, dandovos los primeros dies días por primer plaso, e los otros dies días por segundo plaso, e los otros dies días por tercero plaso, e cumprimiento acostumbrado agades e parescades personalmente en seguimiento de la dicha apelación ante los dichos nuestros alcaldes a dar e alegar cabsa de ello en grado de vuestro derecho todo lo que dar e alegar quisiéredes e para todos los vuestros abtos de ese plito aquí de derecho deuáys ser presentes e llamados e para oyr sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas, e para ver e casar juntar costas sy las oviere. En esta nuestra carta vos çitamos, e llamamos, e ponemos plaço perentoriamente con aperçibimiento que vos fasemos, que sy en los dichos términos, o en qualquier de ellos, viniéredes o parescádedes personalmente ante los dichos nuestros alcaldes como de fee // llos vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho en última manera, vuestras instançias e rebeldías, no enbargante auiéndolas presensia oyrán al dicho Alonso Gonçáles de Belçaçar en todo lo que dar e alegar quisiere en guarda de su derecho, e librarán e determinarán en ello lo que fallaren por justiçia sin vos más çitar en ella más, ni atender sobre ello. E de como esta nuestra carta vos será leída e notificada, e la cumpladedes mandar, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara. A qualquier escriuano público que para esto fuese llamado que dende al os la mostrare con testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple

nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Segouia, a dies días del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos. El alcalde de Castro. El liçençado Gallego. El liçençado Polanco. Yo Luis Darse, escriuano de la Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escriuano de la su carçel real, la fise escriuir con acuerdo de los dichos alcaldes. Luis Darse

PESQUISAS E INFORMACIONES

DOCUMENTO 33

5 de agosto de 1484

Pesquisa sobre malos tratos de Juan Uzárraga, el mudo de Vergara, a Domeja de Loyola, su madre.

A.G.S., R.G.S., 1484 – VIII – 72

Agº

Consejo Real

Para faser pesquisa a petición de

[Parte inferior izquierda] El mudo de Vergara

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos Pedro de Sepeda, alcalde de la villa de Villanueva de Vergara que es en la nuestra noble e leal prouincia de Guipúzcoa: Salud e graçia. Sepades que por parte de Domeja de Loyola, madre de Juan de Uçárraga [tachado], vesina de la dicha villa, nos fue fecha relación por su petición signada de escriuano público, que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que el dicho Juan de Uçárraga, mudo, su fijo, sin temor de Dios e de la nuestra justiçia, como fijo desofidiente le ha puesto grandes temores, y miedos de la ferir e matar, e de fecho ha puesto en ella muchas vezes las manos ayradas mesándola de sus cabellos e azotándola, e que seyendo como es Juan Peres de [tachado] Ares procurador del dicho Juan de Uçárraga, por ser persona ydonia e suficiante, que bien e lealmente rige e

administra e gobierna la persona e bienes del dicho Juan de Uçarraga. El dicho Juan de Vçarraga, su hijo a cabsa de vender e disypar e malbaratar todos sus byenes e de los jugar e malbaratar se a querellado ante nos del dicho su curador diziendo que el dicho su curador le deviere obligado a lo dar e pagar çiertas quantías de marauedíes que auía reçibido de su fazienda e byenes de que non le quería dar cuenta nin pago de ellos, sobre lo qual nos, a petiçión del dicho su fijo, auíamos dado contra el dicho curador çiertas nuestras cartas para que lo diese cuenta del dicho su fijo e paresçiesen ante nos como [ilegible] so en las dichas nuestras cartas se contienen. Por ende que nos enviar, e // suplicar, e pedir por merçed que no dieseamos fe ni crédito a lo que el dicho su fijo por sennas o por escrituras dixese, por quanto aquello dezía e fazía a cabsa de salir la governaçión e administraíón del dicho su curador, e vender e malvaratar e disypar e jugar e [tachado] todos sus byenes e dexar a ella e a sus fijos pobres e perdidos syn ningund reparo, lo qual [ilegible] del dicho su fijo, mudo, si lugar le diesen a ello segund ha acostumbrado, contra lo qual el dicho Juan de Uçárraga, mudo dixo por otra su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó en cosa argumentar contra el dicho no hera juridico nin verdadero y que nunca él contra la dicha su madre fizo nin cometió cosa alguna de lo susodicho, e que fallaramos que el dicho su curador no regia nin administrava su persona e bienes segund la dicha su madre dezía, que antes lo disypara e malvaratara los dichos sus bienes e los adquería asy, e seyendo como son suyos non le acudía con ellos nin le de dava de ellos para su mantenimiento las cosas que avía menester. Por ende, que nos suplicava e pdeía por merçed que le mandasemos faseré administrar conplimiento de nuestra carta del dicho su curador seguns que por el por otras sus peticiones nos hizo, suplicando lo que cerca de ello proueyesemos çerca de ello lo que la vuestra merçed fuese. E por los del nuestro Consejo, visto lo susodicho fue

acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para que en la dicha razón. E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que fagades pesquisa e ynquesición y vos informedes e sepades verdad çerca de lo susodicho, porque parte e manera mejor e mas e conplidamente la pudiesedes saber sy el dicho Juan de Uçárraga, mudo, ha açotado e mesado a la dicho Domeja, su madre, e si el dicho Juan Peres de Ares, procurador del dicho mudo es persona abil y suficiete para regir e administrar e gobernar la persona e bienes // del dicho mudo e sy los rige e gobierna e administra bien e fielmente, e como buen curador deviere fyelmente obligaçión a faser. E la dicha pesquisa e ynformaçión por vos avida e verdad sabida firmada de vuestro nonbre e sygnada de dos testigos tomados e escogidos por cada una de las dichas partes en el seyo ante quien vos mandamos que fagades la dicha pesquisa e ynformaçión [tachado], la qual çerrada e sellada en pública forma en manera que fagase la dades e entregades al dicho Juan de Uçárraga para que lo trayese presto ante nos por que nos lo mandemos ver e faser e administrar sobre ello que fallare por justiçia. E los unos nin los otros non fagades nin fangan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que [tachado] ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo de mill e cuatrosientos e ochenta e quatro annos. El condestable don Pero Fernádes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro por virtud de los poderes que

tiene del rey e de la reyna, nuestros sennores, la mandó dar. Yo Juan Peres de Otalora, escriuano de Cámara de los dichos sennores rey e reyna la fise escriuir con acuerdo de los dichos del Consejo de sus altezas. Gundisalvus, licenciatus. Alfonsus, dotor.

DOCUMENTO 34

16 de enero de 1498

Que el provisor de Logroño, junto con el licenciado de Jaén, corregidor de dicha ciudad, remitan al Consejo la información de testigos nuevamente hecha acerca del hábito y tonsura que llevaba Juan Cabeçudo, vecino de la misma, cuando mató a Mari Ortiz su esposa.

A.G.S., R.G.S., 1498- I - 91

Iohan Cabeçudo.

Para que se repregunten ciertos testigos que fueron tomados por el licenciado Francisco de Vargas en el negoçio de Iohan Cabeçudo que está preso en la carçel.

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos el provisor de la ciudad de Logronno, salud e graçia. Bien sabedes el pleyto que antes nos en el nuestro Consejo está pendiente entre partes, de la una al nuestro procurador fiscal e procurador de la nuestra justiçia, de la otra Iohan Cabeçudo, vecino de la dicha çibdad de Logronno, sobre razón que el dicho Iohan Cabeçudo dis que mató a Mari Ortiz, su esposa, e sobre sy debe gozar del privilejo clerical o no, e sobre otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. E que por

parte del dicho nuestro procurador fiscal fue dicho que dicho Iohan Cabeçudo no traya el ábito e tonsura que devya traher para gozar del dicho privilejo clerical, conforme a la bulla de nuestro muy santo padre, e a la declaraçion del dicho ábito fecha por él provisor del obispado de Calahorra, de cuya diócesis era dicha çibdad es en absençia del obispo, nos mandamos dar una nuestra çedula ha vos firmada de nuestros nonbres por la qual vos encargamos que tomasedes con vos al liçençiado de Vargas, nuestro corregidor, que a la sazón hera de esta dicha çibdad para que estuviese presente a la presentaçión e examinaçión de los testigos que fuesen rescçibidos, e llamados las partes ayasedes ynformaçión qué abito e tonsura tenya el dicho Iohan Cabeçudo al tiempo que hiso e cometió el dicho delito, e quantos meses antes e en que abito lo tovieron quando le prendieron, e ca dicha ynformaçión avida la enbiasedes ante nos al nuestro Consejo, por virtud de la qual vos auistes ynformaçión çierta de lo susodicho e algunos testigos que por parte del dicho Iohan Cabeçudo ante vos fuerón presentados e la enbyasedes ante nos al nuestro Consejo a do fue vista, e porque nuestra merçed e volunntad es que Iohan de Barriendo, e Pedro Garranna, e Tristán, criados de Françisco Vasques Capitán [tachado] e Pedro Çeberio e Ochoa de Miranda e Ochoa de Çadeli e Iohan de Berberana, testigos que por el dicho liçençiado, Françisco de Vargas, nuestro corregidor que fue de la dicha // çibdad de Logronno fueron tomados e rescçibidos çerca de lo susodicho Sean repreguntados çerca del ábito e tonsura que el dicho Iohan Cabeçudo tenya al tinpo que cometió el dicho delito e fue preso e quatro mesas antes para que sy debe gozar del privilejo clerical se remita a los jueses eclesiásticos a quien pertenesçe el conoçimiento dello, e sy no debe gozar del priuillejo clerical mandamos faser sobre ello lo que fuere justiçia, nos vos encargamos que luego que esta nuestra carta vos fuere notificada tomeys con vos al liçençiado de Jahén, nuestro

correrregidor de es dicha çibdad de Logronno, e a otro qualesquier nuestro corregidor o juez de residençia que a la sazón fue en esa dicha çibdad para que este presente a la presentaçión e examinaçión de los dichos testigos, al qual mandamos que se junte con vos, e asy juntos fagays paresçer ante vosotros a los dichos Iohan de Barriendo, e Pedro de Garranna, e Tristán, criados del dicho Françisco Vasques, e Pedro Çeberio, e Ochoa de Miranda, e Ochoa de Çadeli, e Ochoa de Berberana, a los quales e a cada uno dellos mandamos que parescan ante vosotros en el término que les posyéredes e so las penas que les posyéredes, los quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas. E asy paresçidos los repregunteys que ábito e tonsura tenya el dicho Iohan Cabeçudo al tiempo que hiso e cometió el dicho delito, e quatro meses antes, e en que ábito le tomarón quando le prendieron, por manera que esto se pueda comunmente averiguar ynformaçión ayuda e la verdad sabida escripta e linpio e firmada de vuestros nonbres e signada de escirvano ante quien pasaren e çerrada e sellada en prima forma e manera que faga fe la enbyar ante nos al nuestro Consejo para que se faga lo que fuere jutiçia, e non fagades ende al, etc. Dada en la noble villa de Madrid a diez e seys días del mes de henero de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos. Lo qual vos mandamos que asy fagades e counplades, mostrando a los dichos testigos los dichos, e disposiçiones que dixeron al tinpo que por el dicho Françisco de vargas fueron preguntados que vos sean mostrados, firmados del nuestro escrivano de cámar de yusoescrito. Juan, doctor, Andres, doctor, Gundisalvus liçençiatu, Julius, liçençiatu y Ochoa Ramires.

COMPULSORIAS E INHIBICIONES

DOCUMENTO 35

13 de octubre de 1487

Compulsoria e inhibición a los provisosores del Obispado de Palencia, en el pleito que doña Beatriz Delgadillo, sigue hacia su hermano Juan Álvarez Delgadillo por ciertos delitos cometidos contra ella.

A.G.S., R.G.S., 1487 – X – 179

Donna Beatriz Delgadillo

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios etc., a vos los provisosores del obispado de la noble çibdad de Palençia salud e gracia. Sepades que donna Beatris Delgadillo, fija de Gutierre Delgadillo, defunto, que nos fizo relacion por su petiçion deziendo que bien sabíamos como ella tiene acusado criminalmente ante nos en el nuestro Consejo a Juan Álvares Delgadillo, su hermano, sobre çiertos delitos muy feos e grandes contra ella e contra dona María su hermana, defunta, cometidos e perpetrados. E dis que estando el dicho pleito cerrado e concluso contra él, dis que, sin miedo ni temor alguno de nos ni de la nuestra justiçia, el dicho Juan Delgadillo se fue a la dicha çibdad de Palençia donde dis que anda e está publicamente e que ganó una carta de vos los dichos prouisores diziendo que es clérigo de primeras hórdenes, no lo seyendo, con lo qual dis que ella fue acusada por ante un Juan Alfonso, escriuano de la çibdad de Burgos, por lo qual dis que la mandais que se parta de qualquier acusación que ante nos en el nuestro Consejo oviese

puesto contra el dicho Juan Delgadillo e paresçiese ante vosotros a le acusar, lo qual dis a fecho por la fatigar, sabiendo que ella esta despojada por él de todos su bienes e que no tiene solo un maravedí para pagar pleito alguno. E dis que los dichos prouisores, aunque el dicho Juan Delgadillo fuera tal clérigo como se dice, non siendo ella de vuestra diócesis e obispado, nin teniendo casa ni domiçilio en ella, dis non podieses dar tal carta, ni declaramiento contra ella tal çitaçión, lo qual dis que a sido ni es en procuraçión de nuestra jurisdición real. Por ende que nos suplicaua e pedía por merçed çerca de ello con justo remedio de justisia la mandasemos proueer por manera que non le fuese fecha tal fuerça nin agrauio sobre envargado e estar despojada de todos sus bienes o la man- // semos proveer çerca dello con remedio de justisia que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e, porque a nos e los reyes donde nos veuimos e touieron. E nos estamos en posesyon de mandar traher ante nos al nuestro Consejo en quelquier proseso que por qualequier juezes que para quelesquier juezes eclesiásticos de estos nuestros reynos son fechos en perturbaçión de nuestra jurisdición, para ver si por ellos fazer la dicha perturbaçión como por ende por la presente vos mandamos que del día que vos esta nuestra carta vos fuere mostrada, fasta seis días primeros syguientes, vengades e parscades personalmente antes nos en el nuestro Consejo, e traigades con vosotros el proçeso original. E que sobre lo suso dicho avedes fecho e fazedes contra la dicha donna Beatriz Delgadillo porque traído nos le mandasemos ver e si por el [paresciere] que no haciendo la dicha perturbaçión vos lo [roto] remitiremos e mandaremos remeter e sy no mandaremos proueer en ello lo que fueres justia lo qual vos mandamos que fagades asy so pena de la nuestra merçed e de perder en que fayays perdido la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros regnos e seades avidos por agenos e estranos a ellos. E otrosy por esta nuestra carta mandamos a

qualesquier escribano o notario público por ante que en el dicho proçeso a pasado e pasa que luego con esta nuestra carta fuere requerido vos de e entregue el dicho proçeso originalmente para que lo podays traer ante nos como dicho es contraydo nos lo mandaremos aser e pasar lo que juntamente oviere de aver, e vosotros ante dicho escriuano non fades ende al por alguna manera so las dichas penas e sy el dicho escriuano lego so pena de diez mil maravedíes para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualesquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mostrara testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treze días de otubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto de mile e quatosientos e ochenta e siete annos, el Condestable don Pero Ferrándes de Velasco, condestable de Castilla por virtud de los dichos poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros sennores la mando dar. Yo Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altezas la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisalvus, licenciatus. Sanctus, dottor. Garssias, licenciatus. Registrada: Sancho Ruis, el chanceller.

DOCUMENTO 36

26 de junio de 1492

Inhibitoria a Francisco de Luzón, corregidor de Medina del Campo [Valladolid], y emplazamiento a Pedro de Medina, a petición de Teresa Pérez, viuda de Juan de Burgos, vecina de esa villa, casada en segundas nupcias con el citado Pedro, sobre los malos tratos que recibe de su marido.

Teresa Pérez

Junio 92

Don Ferrando e donna Ysabel, etc., a vos Francisco de Luzón, nuestro corregidor en la noble villa de Medina del Campo, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a vos Pedro de Medina, vezino de la dicha villa, e Fernando Alfonso de Llanos, nuestro escrivano, e a cada uno e quelquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que Teresa Péres, muger que fue de Juan de Burgos, ya defunto, vezina de esa dicha villa, nos fiso relaçión por su petiçión que en el nuestro Consejo presento deziendo que a su notiçia nuevamente avía venido que vos el dicho nuestro corregidor o el dicho vuestro alcalde en esa dicha villa, diz que a pedimiento de Pedro de Medina, que se dise ser su marido, la aveys llamado e llamays a pregones, diz que por querella e acusaçión que de ella dio el dicho Pedro de Medina, diziendo que ella se avía ydo e fue de su casa a mengua e deshonrra del dicho Pedro de Medina, e dixo la acusaçión e pregones e rebeldías e todo lo otro fecho e procedido e procurado e sentençiado contra ella ser todo ningund e de alguno ynjusto e muy agraviado en quento era en su perjuyçio, por todas las razones de nulidad e agravios e injustiçia que del thenor de la dicha acusaçión e ynformaçión e mandamiento de presión e pregones e rebeldías e condepnaciones e de todo lo otro contra ella por vos o qualquier de vos fecho e proçedido, diz que se podía e devía colegir que avía e ovo allí por espresadas e por otras que protestó desir e alegar en prosesaçión de la dicha cabsa e por las seguietes o uno por que diz que vos el dicho nuestro corregidor o alcalde aveys proçedido e proçedistes en la dicha cabsa a pedimiento de non parte suficiete e que la acusaçión

yntentada // non proçedía nin proçede e que notoriamente fuera e es yneta e mal formada e que non contiene las cosas nesçesarias ni en tiempo, nin lugar, nin las otras çircunstançias que el derecho quiere e aun por que diz que proçedistes contra ella a la llamar a pregones syn ynformación vastante e que sy alguna ovistes que fue de personas baxas e viles e de sus enemigos de ella, e parientes e amigos del dicho Pedro de Medina, lo otro porque diz que proçedistes vos el dicho nuestro corregidor o el dicho alcalde syn preçeder la requisición que el aguasil avía de hazer, e porque los terminos de los pregones que la ley del fuero dispone, no se guardarón ni se notificaron en su casa ni en la cárçel e quedarçon çircundictos, e que el dicho proçeso contiene en sí otros muchos errores, e que ella es muger de buena fama e de onesta conversaçión, e que non se fue nin absento por adulterar nin a onra nin desonrra del dicho Pedro de Medina, nin a lugares sospechosos e que su absençia fue por justa causa e con su hijo e con personas honestas e a lugar onesto e que su conversaçión ha seydo e es con perosnas de honrra e de onestidad e que el dicho Pedro de Medina ha seydo e es sobervio e cruel, e que non guardado lo que devía a la honrra de la dicha Teresa Peres e a su persona e avtoridad, ella diz que le ha dado e dava mala vida e muchas feridas e palos porque non queía vender su fazienda para que la destribuyese e gardase el dicho Pedro de Medina en sus viçios e livradades, e que ella temiendo las dichas feridas porque ovo para ello muchas sennales e aun teniendo temor que como veniese el dicho Pedro de Medina la apremiaría a vender su haçienda y a desheredar su hijo e aun porque diz que la envió a amenazar con carta porque ella avía fablado al dicho su hijo e a su esposa e que tovo justa cabsa de temer e de se absentar e que aquello antes se avía de cargar a culpa del dicho Pedro de Medina por ser la sentençia suya notoria que non a ella, e dijo que ella temía que en esa dicha villa por vos el dicho nuestro corregidor e alcalde non le sería

guardada su justiçia, lo qual juró en forma devida de derecho, e que en el nuestro Consejo como en abditorio trato e seguro [ilegible] e común apelava e apelo de todo lo fecho e proçedido contra ella e lo [ilegible] e agraviado por lo susodicho, e pidió los [ilegible] de la dicha su apelación y oviese que en // gelos otorgase, e dixo que se presentava e presento personalmente ante nos en el dicho nuestro Consejo en seguimiento de la dicha apelación e por vía de [tachado] nueva presentación como mejor oviese lugar e derecho e que se ofresçia a prouar su ynosçençia e supliconos e pedionos por merçed que mandasemos reçibir la dicha su presentación e asy rescevida oviesemos por otorgada la dicha apelación, e le mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento contra el dicho Pedro de Medina, a cuyo pedimiento diz que proçededes e avedes proçedido, mandando ynibir a vos los dichos nuestro corregidor e alcalde del conosimiento de la dicha cabsa e que non proçediesedes mas en ella, e asy mismo compulsory para vos el dicho Fernando Alfonso, nuestro escriuano para que feziesedes el dicho proçeso e abtos para lo traer e presentar en el nuestro Consejo o la mandasemos provueer en otra manera, como nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue resíbida e puesta la dicha Teresa Peres en nuestra carçel Real e asy presa e puesta en ella fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a vos el dicho Pedro de Medina, que seyendovos leyda e notificada en vuestra persona pudiendo ser avida o si non ante las puertas de vuestra morada e con[ilegible] façiendolo saber a vuestros criados si los avedes o si non a los vesinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que vengan a vuestra notiçia e de ella non pretendades ynoransia, vengades e parescades personalmente ante los del nuestro Consejo que está e resyde ayende los puestos fasta syis días primeros

seguintes en seguimiento de los susodicho e a decir e alegar de vuestro derecho lo que quisieredes contra la dicha Teresa Peres e acusar de nuevo sy quisieredes los quales días seys días vos damos e asinamos por tres plazos, e terminados los dos días primeros, e por postrimero plazo e los dos días // segundos por segundo plazo, terçeros pro postrimeros plazos e término perentorio acostumbrado e apreçibimiento que vos fazemos que sy venieredes e paresçieredes como debes los del nuestro Consejo vos oyran e guardaran vuestra justiçia, en otra manera vuestra absençia avida por presençia en vuestra contumançia e rebeldía veran lo dicho e pedido por la dicha Teresa Peres, e lo quedar e alegar que siere e procedera en la dicha cabsa contra vos quanto fallare por derecho sin vos mas cierto nin llamar sobre ello e sin proçeder a ello ni para ello otra ynformaçion ni conosymiento de cabsa alguna para lo qual e para todos los abtos desta dicha cabsa, inçidentes anexo e conexos fasta la sentençia definitiva inclusive, e cargas de costas si las ouiere e para todos los otros abtos que de derecho devades ser llamado subçesivamente uno en pos de otro perentoriamente vos çitamos e llamamos. Otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho Françisco de Luzón, nuestro corregidor e al dicho nuestro alcalde e a qualquier de vos que pues la dicha Teresa Peres esta presa en la dicha carçel como dicho es, e la dicha cabsa esta pendiente en el nuestro Consejo que non proçedades mas contra ella nin contra sus bienes sobre la dicha cabsa. E nos por la presente vos ynibimos e avocamos por ynibidos del cosimiento de la dicha cabsa, e asy mismo mandamos a vos el dicho Fernando Alfonso nuestro escriuano que siendo requerido por parte de la dicha Teresa Peres que fasta tres día primeros seguintes le dedes u entreguedes el dicho proçeso e pregones e sentençia si alguna ay e todos los otros abtos del dicho proceso escritos en linpio e signado en manera que faga fee e çerrado e sellado pagándovos por ello vuetro

justo e debido salario que ovieredes de aver para lo traer e presentar en el nuestro Consejo en el termino que mandamos paresçer las dichas partes. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veynte mil maravedíes a cada un que lo contrario fiziere para las labores e edifiçios que nos mandasemos faser en la çibdad de Granada, so lo qual dicha pena, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veyntiseys días del mes de junio, anno de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Alfonso de Quintanilla. Gundisalvus, Liçenciatus. Yo Fernando de Cisneros escriuano de Cámara del rey e de la reyna la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

DENEGACIONES DE AMPARO

DOCUMENTO 37

14 de noviembre de 1476

Denegación de amparo a Francisco de Almazán, vecino de Tamariz de Campos [Valladolid] y otros por el asesinato de Teresa, mujer del primero, a petición de Piracón, hermano de la difunta.

A.G.S., R.G.S., 1476 –XI– 771

[Tachado]

LXXVI

Toro

Que no acoxsan [tachado] los sennores a malfechores. Sentençia a petiçión de Piracón, vesino de Tamaris⁵¹⁵.

Nbr 1476

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A los infantes, duques, condes e marqueseses [sic], reales omes, maestros, maestros [sic] de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los quales corregidores, alcaldes e alguasiles, nuestros regidores, caualleros, escuderos, ofisiales e omes buenos, de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o el traslado de ella signado de

⁵¹⁵ Tamariz de Campos (Valladolid).

escruiano público: Salud e graçia. Sepades que Piracón, veçino de la villa de Tamarís nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo que Fransisco de Almaçan, veçino de la dicha villa de Tamarís, su cunnado, con poco themor nuestro e menospresçio de la nuestra justiçia mató mal e non deuidamente a Theresa, su muger, hermana del dicho Piracón, non aviendo ella fecho cosa alguna porque lo deuiese faser. E porque Juan Garçía Dasero, su padre y padre de la dicha Theresa, perseguía su justiçia contra él. Dis que el dicho Françisco, e Pero de Sancayo, e Juan Martínes de Requena, e Pero Sarnero e su muger, e Fernando Reso, veçinos de la dicha villa, fueron en trato e fabla e consejo de la matar e mataron e que la robaron su casa, sobre lo qual dis en que el // dicho Françisco se ha fecho proçeso e dieron sentençia contra él los alcaldes de la dicha villa, por la qual le condepnaron a pena de muerte natural e en otras çiertas penas, e dis que contra los otros malfechores que fueron con él se proçede agora contra ellos. E dis que la dicha sentençia que contra el dicho Françisco se dió [tachado]es e es pasada en cosa juzgada. E que como qualesquier nuestros justiçias querían proçeder agora contra ellos que se acogen [en] algunas desas dichas çibdades, villas e logares e fortalezas, e en algunos palaçios e casas de los dichos caualleros. E que los defendades e reçeptades e que non dades la graçia en la uuestra justiçia se executade. En lo qual disen, que si asy uviere de pasar, él resçibiría grand agrauio e danno. E que los dichos delitos [tachado] ynpunaçión. E nos suplicó e pidió por merçed açerca de ello con remedio de justiçia le proueyesemos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que de aquí adelante non reçipvades, acoxgades [sic], nin amparades, nin defendades en esas dichas çibdades, villas, fortalezas e logares, ni en algunas de ellas, ni en vuestras casa e palaçios a los dichos delincuentes ni algunos de ellos e que dexedes

libremente a las nuestras justiçias a cada que vos requiera estar a los buscar e casar en las dichas fortalezas, e casas, e se las fasedes lleuar por mandamiento en nuestra justiçia sean en ellos executadas. E los dichos delitos non queden syn prouisión e que por ello les dedes e fagades dar ayuda e fauor e que en ello non prosedades e consintades [ilegible] alguno. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra // merçed e de dose mill maravedíes para la nuestra Cámara. E qualquier o quelesquier por quien fincare de lo asy faser e complir. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrase que vos emplase parescades ante nos en la nuestra corte ende que nos seamos de día en que vos emplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualesquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble e leal çibdad de Toro, a quinze días del mes de nouiembre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e seis annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Felipe Climente [sic] prothonotario e secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado. Rodericus, dean. Manrique, dotor.

ÓRDENES DE APRESAMIENTO

DOCUMENTO 38

6 de diciembre de 1483

A las justicias que apresen a Alonso de la Torre, vecino de Ávila, García de Quirós y consortes, por la muerte a cuchillo de Isabel Bernal, mujer del primero, y por haberse casado en vida de ésta con otra mujer en Salamanca.

A.G.S., R.G.S., 1483 – XII – 68

Para que prenda a Alonso de la Torre e otros malfechores

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a los alcaldes e alguasiles de nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, e otras justicias qualesquier de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros reynos e sennorios, e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que Alonso de la Torre, con poco temor de Dios e en menospreçio de nuestra justicia, seyendo desposado en la çibdad de Ávila con Ysabel Bernal, se casó otra vez en la çibdad de Salamanca y, por causa que la primera esposa ovo querellado de él, se bolvió faser vida con ella. E touo manera con Garçía de Quirós, su cunnado, casado con su hermana, que se casase con otra muger, hermana de la segunda muger que él avía avido, disiendo que él hera soltero. E asy casados, fuéronse a la dicha çibdad de Salamanca, e llegando allí una noche el dicho

Alfonso de la Torre, acuchillo a la dicha Ysabel Bernal, su muger, e la mató, e la echó en la cama, e fuyó. E sabida la dicha muerte fue fecho preso en la carçel de la dicha çibdad. El carçelero que lo tenía, que se dise, Juan Cálamo, lo soltó e se fueron ambos a dos fuyendo. E porque lo suso dicho es digno de grand puniçión e castigo, acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, por la qual, o por el dicho su traslado signado de escriuano público, vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que cada e quando con ella fueredes requeridos, busquedes e fagades buscar los sobredichos Alonso de la Torre e Garçia de Quirós e Juan Cálamo e procuredes de los aver por quantas partes pudiéredes, e auidos les prendades los cuerpos, e presos e a buen recabdo los dedes e entreguedes a Garçía de Cotes, // nuestro corregidor de la dicha çibdad de Salamanca, e a la persona o personas que esta dicha nuestra carta vos mostrare, o el dicho su traslado sygún como dicho es, para que sean traydos a la dicha çibdad de Salamanca e entregados al dicho corregidor e justiçias de ella para que en ellos sea executada la justiçia, porque donde fisyeron el delito sean pugnidos e castigados, asy para los prender e llevar presos ca la dicha çibdad de Salamanca, vos las dichas nuestras justiçias o las personas que asy los lleuaren, menester ouiéredes fauor e ayudada. Por esta dicha nuestra carta, mandamos a los de vuestros conçejos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades, e villas, e logares de nuestros reynos e sennoríos, que den e fagan dar para ello el fauor e ayuda que les fuera demandado a los plasos e so las penas que les fueren puestas. E vos damos e facultamos para los executar en lo que remisos e inobidientes fueren. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes a cada vno de los que lo contrario fisyéredes para la nuestra Cámara e fisco. E

demás mandamos al ome que esta dicha nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualesquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dende que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Bitoria, seys días del mes de disienbre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, lo fis escriuir por su mandado. Andrés dotor.

COMISIONES

DOCUMENTO 39

21 de noviembre de 1478

Comisión a Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma del Río [Córdoba], para que investigue sobre los malos tratos que Leonor González de Ávila, vecina de dicha villa, dice recibir de su marido.

A.G.S., R.G.S., 1478 – XI – 38

Córdoba VIII

Leonor Gonzalez de Ávila

Noviembre 1478

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algeçiras, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de de Viscaya e de Molina, a vos Luis Portocarrero, cuya es la villa de Palma⁵¹⁶, nuestro vasallo, del nuestro Consejo: Salud e gracia. Sepades que Leonor Gonçales de Ávila, mujer de Pedro de Palma, veçino de la dicha villa nos fiso realçión por su petisión disiendo que puede aver treinta annos, poco más o menos, que ella fue casada e velada segund manda la Santa Madre Iglesia con el dicho Pedro de Palma, su marido, e que estando asy

⁵¹⁶ Palma del Río (Córdoba).

casado con ella, el dicho su marido siempre ha tenido e tenía mançebas públicas, no fasiendo vida maridable con ella ni le dando mantenimientos ni vestuarios que le son neçesarios, trayendo las dichas mançebas a la casa donde ella moraua e fasiendo que ella siruiese a ellas commo es claua e teniendo a ella apartada de su cama, e dis que al tiempo que con el dicho su marido fue casada su padre e madre le dieron en casamiento çinquenta e mil maravedíes, los quales dis que el reçibió e que después disyendo que quería yr a Castilla la volvió a ella a casa de su padre e madre, con los quales dis que estouo mas de dies annos fasta que falleçieron, e dis que como supo que el dicho su marido que los dichos sus padre e madre eran fallesçidos, por aver la herençia que de ellos le venía, le dixo que la quería llevar a su casa e faser vida maridable con ella e dexar a las mançebas que tenía, e que ella creyendo que asy lo faría e la trataría bien que ovo de yr con él e que le entregase total çinco mil maravedíes que asy que le [ilegible] de los bienes e erençia de los dichos sus padre e madre e otros veinte mil maravedíes que avía cobrado al tiempo que con ellos estouo en su casa // e dis que después que a ella touo en su casa e reçibió los dichos nobenta e çinco mil maravedíes, el dicho su marido, que dende a quinse días se bolbió a la dicha su mançeba, teniéndola en la casa donde ella estaua, fasiéndola como de antes e non dándole a ella mantenimiento nin cosa alguna que le era neçesario, i que como quier que por muchos [tachado] caualleros e parientes e otras personas ha seydo requerido el dicho su marido que faga vida con ella e le de lo que ha menester, que lo non ha querido faser, ni le ha querido tornar nin restytuyr lo que ha reçibido de ella, en lo qual dis que si asy oviese a pasar que ella resçibirá grande agrauio e danno, e nos suplicó e pido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia la proueyesemos mandándola dar un juez syn sospecha que de ello conoçiese e bienmente le fisyese conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro seruiçio e su derecho a cada uno de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego lo veades e llamades e oydes las partes a quien atanne simplemente e de plano, sin espera e figura de inisio, librados e determinados çerca de ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitibas, las cuales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha rasón dieredes e pronunçiaades e llegades e fagades llegar a deuida execuçión con efecto quanto // e como con fuero e con derecho deuades. E mandamos a las partes e quien lo susodicho atane e a vosotros qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les vos pusieredes e mandades poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos para lo qual todo que dicho es asy faser e conplir e executar, e para cada un causa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emerxençias e anexidades. E non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Córdoua, a veinte e uno días del mes de nouienvre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e tetenta e ocho annos. Episcopus, Segobiensis Iohanes, doctor. Rodericus, doctor, Iohanes, doctor. Martinus, doctor. Yo Juan Ruys del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

DOCUMENTO 40

15 de abril de 1480

Homicidio cometido por García Fernández, vecino de Noya [A Coruña] contra Inés de Levia, su mujer, adúltera.

A.G.S., R.G.S., 1480 – IV – 85

Garçía Ferrándes, veçino de Moya [por Noya, en el texto]

Comisión a los alcaldes de la Corte sobre la muerte de su muger

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de la corona de Aragón, de Çecilia, de Toledo, de Valençia, de Galiscia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdania, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vixcaya y de Molina, duques de Oristán, Atenas y Neopatria, condes de Rosellón, e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, e a qualquier de vos: Salud e graçia. Sepades que Garçía Ferrándes, vesino de la villa de Noya⁵¹⁷, nos fiso relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo que el fue casado por palabras de presente con Inés de Levia, su muger, hija de Gonçalo Péres y María Arias, su muger, vesinos de la dicha villa de Noya, la qual dicha Inés, seyendo casada y velada con él, contra qualquier themor de Dios y suyo, dis que cometió adulterio con Lançarote de Futinos, el qual dis que touo a la dicha su muger pública e notoriamente, los quales dis que fasían

⁵¹⁷ Noya (A Coruña).

vida en vno como marido y muger en la dicha villa, por espacio de hun anno y más tienpo, en grand injuria y mengua suya, por lo qual prosegui e dí tan justo dolor, e porque dis que fue informado de letrados y de justiçias, por su propia abtoridad, podía proçeder de fecho gela dicha su muger, fallándola, como dis que la falló en el dicho adulterio, en el derecho la matar, dise que la ovo de matar e mató. Asy que dis que justamente, como dicho es, puede aver seys meses, que más o menos tienpo, que porque dis que se reçela, que de fecho, no enbargante, que la madre e parientes de la dicha Inés, su muger, dis que saben ser verdade lo susodicho, querrán proçeder ante su persona, porque dis que él quiere acabar esta dicha culpa por justiçia e poner su inoçençia y justifiçación cierta que de este caso, que lo que él dis que non osa façer, nin mostrar, nin se presentar, nin pareser en la dicha villa de Noya por reçelo de los muchos parientes e familiares que la dicha madre de la dicha Inés, su muger, con ella dise que tiene, e gela nuestra contra ante los otros, cesará todo este themor, e mejor sería administrada la justiçia, y que él ante vosotros se avía de presentar e ante nos se presentava, que dis que es tribunal abdiençia para se justificar e saluar de este dicho negosio, por ende que nos suplicaua y pedía por merçed y carta, que de ello le proveyésemos de remedio de justiçia, mandandovos ante esta dicha cabsa para que sobre este dicho caso fasiéredes e diésedes // lo que fuese justisia o como la vustra merçed fuese, e confiando de vosotros que sois tales que guardaréys nuestro servisçio e el derecho a cada una de las partes, e fiel e diligentemente e fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado. Touímoslo por bien. E por la presente vos mandamos e encomendamos el conosimiento e determinaçión del dicho negoçio, para gelos mandamos a todos e cada vno de vos que luego veades lo susodicho, e llamades e oydas las partes a quien atane o atannar puede, en qualquier manera sinplesmente de plano e sin estépito e figura de iuso, non dando logar

a lenguas, nin dilaciones de malicia, libradas e determinadas çerca que de ello, todo aquello que falláredes por fuero o por derecho por vuestra sentençia o sentençias, así interlocutorias, como definitorias, la qual e las quales, e el mandamiento o mandamientos que sobre ello dedes o pronunçiadés, llegades e fagades llegar a deuida exsecuçión, con efecto tanto quanto con fuero e con derecho deudades. E mandamos a las dichas partes, e a cada vna de ellas, e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas, que vengán y presenten ante vosotros, e ante qualquier de vos ante vuestros llamamientos e emplaçamientos asy sus dichos e disposiçiones de lo que por vosotros o por qualquier de vos les fuere preguntar, a los plasos e so las penas que de nuestra parte los pusiéredes, los quales nos por esta nuestra carta les ponemos e avemos por puestos, para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello, damos poder cunplido por esta nuestra carta, e a vos los dichos nuestros alcaldes e a qualquier de vos con todas sus diligençias, [ilegible], mandamiento o mandamientos gela dicha rasón diéredes e pronunçiadés. E es nuestra merçed e voluntad que non aya nin pueda aver apelación nin suplicaçión, nin asentamiento, nin otra rasón alguna por ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, nin por ante otra justiçia alguna, saluo solamente de la sentençia definitiva por ante nos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quinse días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e ochenta annos. El clauero de Sancho. Manrique, doctor. Antonius, doctor. Fernándus, doctor. Yo Juan Péres de Larraarte, escriuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Diego Sánchez.

DOCUMENTO 41

22 de septiembre de 1484

Comisión al licenciado Fernando González de Sevilla, justicia mayor de la provincia de Palencia, para que averigüe el destino de los bienes de Gutiérrez Delgadillo.

A.G.S., R.G.S., 1484 – IX – 130

Juan del Peso

Comisión al licenciado Fernando González de Sevilla

A petición de

Donna Isabel por la gracia de Dios, etc., a vos el licenciado Fernando González de Sevilla, justisia mayor de la provincia de Palencia: Salud e gracia. Sepades que Juan del Peso, criado de Gutierre Delgadillo, fallecido de esta desta presente vida e que al tiempo de su fin e vida dexo muchos bienes e un sallio e heredamientos, e por sus hijos legitimos naturales a Juan Delgadillo e a donna Beatriz a donna María, e que por en la mayor parte de sus bienes eran mayorazgo lo dexo e mando al dicho Juan Delgadillo. E que le mando que las diese a las dichas donna Beatriz e donna María, a cada, quinientos mil maravedíes para con que se casar, aunque los [ilegible] unos de los dichos bienes del dicho su padre sacando del dicho mayorazgo. E que el dicho Juan Delgadillo por no los dar nin pasar los dichos maravedíes para sus casamientos, las prendió e metió en una torre en la su fortaleza de Castrillo, a donde dis que las toyuo seyendo presas dándolas muy mala e estrecha vida, fasta tanto, que la dicha donna María enloqueció e que estovo loca asy algunos días, e que después fallestió. E que agora la dicha donna Beatriz está por otro

tanto si yo no lo remediase, lo qual todo el me denunciava faser saber. Por merçed que me suplicava que por servicio de Dios, usando de clemencia y piedad con la dicha donna Beatriz la mandase sacar de la dicha fortaleza e la poner en un monasterio o casa // honesta donde la dicha donna Beatriz estouiese a su honrra e non estouiese tan mal tratada. E que sobre todo ello le proveyese como la mi merced fuese, lo qual visto en el mi Consejo, fue mandado a ver para ello çierta ynformaçión, la qual por ello vista fue acordado que yo deuía mandar dar esta mi carta en la dicha rasón. E yo tuvelo por bien, porque vos mando que luego vayades a la dicha fortaleza de Castrillo donde la dicha donna Beatriz esta presa, e a otras quelesquier partes donde vos en [ilegible] que se cumple e mandedes dar mi prouisión. E yo por la presente mando, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiços e de confiscaçion de todos sus vasallos e rentas al dicho Juan Delgadillo que luego vos de e entregue en vuestro poder a la dicha donna Beatriz, su hermana, que asy tyene presa. E asy, sacada de su poder la llevedes a la villa de Valladolid e la pongades en un monasterio de dicha villa donde la dicha donna Beatriz este a su honrra e en su libertad. E sy el dicho Juan Delgadillo vos non diere o entregare a la dicha donna Beatriz, su hermana, por esta nuestra carta, vos mando que le costringeres e apremiedes fasta tanto que vos de e entregue a la dicha donna Beatriz. Asy, para [tachado] e ayudar oviédeses mostrar por esta mi carta mando a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, ofiçiales e [ilegible] de las cibdades e villas e logares de nuestros regnos e sennoríos e a cada uno e qualesquier de ellos que sobre ello fueren requeridos que vos lo dar e faser dar e que en ello juridicamente valga [ilegible] non consyenta [ilegible], e para lo qual vos // do e asigno del mandamiento de [blanco] días postrimeros, los quales comiençen e se meten de [ilegible] fasta ser complidos durante los quales es mi merçed e mando que

ayades e leuedes para salario mantenimiento [blanco] maravedíes cada día, los quales ayades e leuedes de los bienes e raíces del dicho Juan Delgadillo para los quales aver e cobrar de él e de sus bienes e para faser del susodicho vos do poder cunplido con esta nuestra carta con todas sus inçidencias, dependencias, consecuencias e conexidades, e non fagades ende al. Dada en Vitoria a XXII días del mes de setyembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e ochenta e quatro anos. Yo la reina. Yo Diego de Santander, secretario de la reina nuestra sennora lo fise escriuir por su mandado. Episcopus Palencia. Ihoanes, doctor. Rodericus, doctor. Andrés, doctor. Sancius, doctor.

DOCUMENTO 42

[1]5 de abril de 1487

Acusación de Ana Jiménez, vecina del lugar de Fuentes [Sevilla] contra Francisco Tejero por intento de violación de Isabel, hija de la demandante.

A.G.S., R.G.S., 1487 – IV – 105

Ana Ximénes

Para que prendan del cuerpo a vno

A petición de

Abril 87

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el nuestro corregidor de la villa de Carmona⁵¹⁸, e a vos el nuestro juez de las residencias, e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e gracia. Sepades que Ana Ximénes, vesina del logar de Fuentes⁵¹⁹, nos fiso relación por su petición disiendo que, puede aver anno e medio mas o menos tienpo, que una fija suya que se dise Ysabel, que la tenía para casar, e estando en vna noche en un corral de vna casa suya, que ella tiene en el dicho logar, cogiendo ciertos pannos que auía enxabonado, como a las dies oras de la noche, que vn Françisco Tejero, vesino del dicho logar, con poco temor de Dios e de nuestra justiçia y con yntençión de seshonrrar a la dicha su fija, subió por ençima de las paredes de la dicha su casa e entró en el corral a donde la dicha su fija estaua e echó mano de ella para forçar, e deshonrrar, e corromper su virginidad, e que punno quanto pudo por lo poner en obra e lo fisiera saluo porque la dicha // su fija dio bozes e porque le [ilegible y roto] fuyó e leuó sus chapines a la dicha su fija, por lo qual dis que la dicha su fija reçibió asas deshonrra e disfamia e perdió de su casamiento. E el dicho Françisco Tejero cayó e incurrió por ello en grandes e graues penas çeuiles e criminales. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed çierta de ello, con remedio de justiçia, la proueyesemos mandando mandando [sic] executar las dichas penas en el e en sus bienes, e como la nuestra merçed fuese. E nos touimóslo por bien. Por que vos mandamos que ayades vuestra ynformación çierta de lo susodicho, e sy por ella fallaredes que asy que asy como de suso se contiene, prendades el cuerpo al dicho Françisco Tejero, do quier e en qualquier logar que le pudiéredes aver. E asy preso a buen recado a su costa e misión lo

⁵¹⁸ Carmona (Sevilla).

⁵¹⁹ Actual Fuentes de Andalucía (Sevilla).

trayades e enbiedes ante nos porque nos mandemos faser sobre ello lo que fuere justiçia. E non fagades ende al por alguna maner. Dada en la muy noble çibdad de [Córdoba] a [en blanco] días del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro senor Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e o ochenta e syete annos. Rodericus, doctor. Juanes, doctor. Andrés, doctor.

DOCUMENTO 43

10 de enero de 1491

Comisión al licenciado Sahagún, alcalde de Casa y Corte, sobre malos tratos a María Gutiérrez de Ávila, vecina de Medina del Campo [Valladolid] por la agresión que sufrieron ella y su hija por parte de Diego García de Castro y Bartolomé Moro, vecinos de dicha villa.

A.G.S., R.G.S., 1491 – I - 248

María Gutiérres de Ávila y su fija

Provisión al liçençiado de San Fagún

A pedimiento de

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el liçençiado de San Fagund, nuestro alcalde en la nuestra casa: Salud e graçia. Sepades que María Gutiérres de Ávila, muger de Gonçalo Gonçáles de Necan [sic] e Catalina, su fija, veçinos de la villa de Medina del Campo, nos fiçieron relaçión por su petiçión que ante nos, en el nuestro Consejo presentarón disiendo que puede auer tres annos, poco mas o menos tienpo, que estando ellas saluadas e seguras en las casas de su morada donde agora biuen e moran, dis que en la

media noche fueron a la dicha su casa un Diego Garçía de Castro, fiyo de Fernando del Castro e Bartolomé Moro, fiyo de Alonso Moro, ya defuntos, vecinos de la dicha villa e pospusieron el themor de Dios, nuestro sennor, e menospreçio de nuestra justiçia e con yntençión e voluntad de las desonrrar e complir con ellas su proposiçión, que los dichos Diego Garçía del Castro e Bartolomé Moro fueron a la dicha su casa e los dos quitaron primeramente las puertas de la calle e después otros de la cámara donde ellas durmían, e que ellos poniendo su mal propósito en obra, dis que ellos fueron donde ellas estauan echadas, e que luego el dicho Bartolomé Moro arremetió con la dicha María Gutiérres de Áuila, e la tomó por las manos e la ovo por fuerça e diciéndole que sy daba bozes y gritos que la mataría y el dicho Diego Garçía se echó en la cama donde ellas dis que estuan, e tomó a la dicha Catalina e forçaron con ella para de cumplir con ella su mala proposiçión y dis que non pudo, dis que la sacó arrastrando por las piernas desnudas de la dicha Catalina, e la arrastró por toda la dicha cámara disiendole muchas palabras feas e ynjuriosas e que callase, si no la mataría e dis que ellos vieron que non podían complir su voluntad e dieron çiertos golpes a la dicha María Gutiérres en las piernas e en los braços e a la dicha Catalina, su fija, la mordieron e la fisieron otros males e se fueron luego fuidos fuera de la dicha su casa, e dis que ellas salieron a continuaçión tras ellos a la calle dando bozes e gritos fasta tanto que las oyeron los vesinos e se levantaron a las bozes a saber que cosa fera y ellas dos quien lo dixeron. E luego otro día por de la manñana dis que lo denunciaron a los alcaldes de la dicha villa por de qual la fazer // [ilegible] e los dichos alcaldes fueron a la dicha su casa, e vieron las puertas de la dicha casa e morada abiertas e desquiçiadas, e toda la cama revuelta e paramentos quemados e rasgados como ellos los dexaron. E luego, ese mismo día, dis que vino el dicho Diego Garçía a la dicha su casa e las desonrró muy malamente

de palabras feas e ynjuriosas, desiendo que porqué desían que hera el malfechor. E dende a pocos días, dis que se quexaron a Françisco de Lusón, corregidor de la dicha villa, para que las fisiese complimiento de justiçia de aquellos que tan mal las auían desonrrado, e catigasen los malos fechos e que auía lo que se faser, disiendo que non se auían de prender asy dos fidalgos e que nunca los quiso prender, nin faser justiçia de ellos, de manera que ellos han estas y están fasta aquí syn aver alcançado complimiento de justiçia. Andaren como dis que andauan los sobredichos delinquentes por la dicha villa públicamente en lo qual todo si asy pasase, ellas resçibirían en ello mucho agrauio e dapno. E nos suplicaron e pidieron por merçed, çierta de ello, complimiento de justiçia, las mandásemos proueer e remediar mandando executar en las personas e bienes de los dichos delinquentes, [tachado] e en cada uno de ellos, las penas en tal caso estableçidas por las leyes de estos nuestros reinos e con las costas e dapnnos que a esta cabsa se han fecho e se los han resçibido, e fisieren e resçibieren o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque nuestra merçed e voluntad es por lo que cunple a nuestro serviçio e a execuçión de nuestra justiçia, que los semejantes delitos sean perseguidos e castigados, e confiando de vos que soys tal persona que cumplis nuestro fuero e derecho, a cada una de las partes e bien fue e de [ilegible] todo aquello que por nos vos fue mandado e encomendares e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e tomar [tachado] los susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e comentamos, e porque vos mandéis que luego que con esta nuestra carta fueredes resçuido, venides a la dicha villa de Medina del Campo e otras en las qualquier partes donde vieredes que cumple e [ilegible] ser neçesario e veáis las partes que se ha fecho sobre lo susodicho por la nuestra justiçia de la dicha villa e si vieredes que es neçesario, la fagáys de nuevo e sepáis la verdad çierta

de los susodicho por juntas partes mejor e más complidamente la pudiéredes saber, e fecha en los que por de ello falláredes en él presentes, los prendiedes los cuerpos, e asy presos, llamades e oyedes las partes lo más brevemente e sin dilación, que ser pueda la verdad solamente sabida de vosotros lo que fallaredes por derecho [tres líneas ilegibles] // lo llevedes e fagades llevar a pura e deuida execuçión con efeto, tanto quanto con fuero e con derecho devades de manera que la nuestra justiçia sea efetuada en los delinquentes, e las dichas María Gutiérres de Áuila e su fija ayan e alcançen en tiempo e breve cumplimiento de justiçia con las dichas costas e dapnos que sobre ello se las han reçibido e reçibieren sobre esta cabsa, e mandes a las partes ante lo susodicho [ilegible] e a otros qualesquier personas de quien antes dieredes ynformaçión e saber la verdad çierta de lo susodicho que vengán e parescan a se presentar ante vos a vuestros llamamientos e emplaçamientos a los plasos, e so las penas que vos los pusieredes e mandáredes poner, las quales nos por la presente los ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy faser complir, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias etc. Y es nuestra merçed e voluntad que asynedes e leuedes de salario para vos e un escriuano que con vos vaya, ante quien puso lo susodicho, cada uno de los días que en ello vos ocupáredes doszientos e cinquenta maravedíes, los quales ayades e leuedes e vos sean pagados de los bienes de las personas que falláredes en las pennas en lo susodicho para los quales aver e cobrar de ellos e de los dichos sus bienes. E para faser cumplimiento de lo sobredicho e cada una cosa e para ello vos damos el sobredicho poder cumplido e la execución de justiçia que fisiérades en lo susodicho con la relaçión verdadera de ello la enveíís [tachado] ante nos al nuestro Consejo para que nos lo sepamos. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Seuilla a X días del mes de junio, ano

de IV cientos e XCI annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario, etc. Domo, liçençado. Andrés, dotor. Iohanes, dotor. Filipus, dotor.

DOCUMENTO 44

5 de junio de 1492

Comisión a don Juan de Ribera, corregidor de Guipúzcoa, a petición de Fernando de Ochoa, vecino del lugar de Alda [Álava], quejoso de que su suegro le quitó su mujer para desposarla con otro a viva fuerza.

A.G.S., R.G.S., 1492 – VI – 353

Fernando Ochoa

Comisión

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos don Juan de Ribera, nuestro capitán e corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscua: Salud e gracia. Sepades que Fernando Ochoa, vesino del lugar de Alda, nos fiso relación por su petición diziendo que el se desposó por palabras de presente, segund manda la Santa Madre Yglesia, con una fija de otro vecino suyo, e que después de consumido el dicho matrimonio el dicho su suegro por tema que con el touio diz que le quitó la dicha su esposa e la casó luego con otro por fuerça e contra su voluntad e de la dicha su esposa, e por que él non prosiguiera su justicia, con el fauor que tiene en el dicho lugar diz que tovo manera que la hermandad la encartase a fin que el non prosyguiese su justicia non aviendo causa para ello, e que asy está despojado de la dicha su muger e fuydo, en lo qual diz que si asy pasase que el reçibiría mucho agrauio e danno, e nos suplicó e pidió por

merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien e confiando de vos e etc. Comisión e non fagades ende al. Dada en la çibdad de Córdoba, çinco días del mes de junio, anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Don Álvaro. Ihones, dotor. // Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo Luis del Castillo y etc.

DOCUMENTO 45

4 de septiembre de 1494

Comisión al licenciado Quintalapalla, arcediano de Cuéllar [Segovia] y canónigo de Toledo, y a García de Cotes, alcaide de Atienza [Guadalajara], a petición de doña Catalina del Río, sobre los malos tratos que recibe de su marido, Fernando de Aranzo, vecino de Salamanca.

A.G.S., R.G.S., 1494 – IX - 100

Donna Catalina del Río

Comisión

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el liçençiado Quintalapalla, arçediano de Cuéllar, e canónigo en la Iglesea de Toledo, e a vos Garçía de Cotes, alcayde de Atiença, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e graçia. Sepades que donna Catalina del Río, muger de Fernando de Aranzo, veçino de la çibdad de Salamanca, nos fizo relación por su petición diziendo que ella es casada con el dicho Fernando de Aranzo quinze o dies y seis annos ha, e que pasados los onze o doze annos que

fizieron vida maridable juntamente con el dicho Fernando de Aranzo, diz que trató mal a la dicha donna Catalina sin causa ni culpa suia, diziendo a muchas y diversas personas e por muchas vezes que la avía de matar e aún procurava con ella que fiziese su testamento e la fiziese su heredero de sus bienes, e asy, por que fue informada de muchas personas onestas e de buena conçiencia, que el dicho su marido la quería matar, como por muchos yndiçios e sennales que vido para ello. Puede aver çinco annos que se vino a esta çibdad a ver a su madre, que a la sazón estaba muy enferma, con liçençia del dicho su marido, e que como quería que estuviese tiempo, el dicho Fernando de Aranzo a sido re-
// querido con muchas personas, asy de relisión como de caualleros, que la trate bien e que le dé para ello seguridad. Diz que no lo a querido fazer, antes diz que se a tenido e tiene sus bienes dotales que valían más de un quento de maravedíes, e no los a querido dar, ni parte de ellos, para su mantenimiento e a esta causa diz que viene con mucha fatiga e trabajo, seyendo persona onesta e de buena vida e conversaçión, e que si oviera tenido sus bienes e dote oviera vevido religiosamente en convento e con conpañía de personas religiosas. E por ende, que nos suplicava que por juizio de Dios e por la hazer merçed e limosna, lo mandásemos proueer e remediar con justiçia mandando al dicho Fernando de Aranzo que tome a la dicha su muger e la trate bien e onestamente en su persona e onrra como de deue fazer e para ello le dé seguridad bastante o le mandásemos que le dé o entregue los bienes dotales que resçibió en su casamento, para que con ellos se pueda mantener onestamente e porque esto más breuemente, syn forma de juizio se pudiese fazer, mandásemos que vna o dos buenas personas de letras e de conçiencia religiosas o eclesiásticas lo viesen e determinasen breuemente o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien, e confiando de vosotros e de cada uno de vos, que sois tales personas, que bien e fielmente faseres lo que

por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar // e comentar. E por la presente vos lo encomendamos e comentemos, porque vos mandamos a vos e a qualquier de vos que fagades presençiar ante vos personalmente al dicho Fernando de Aranzo e le oiades con la dicha donna Catalina, proçediendo en ello sin pli[te]jar e de plano syn escriptura e fi[gu]ra de juizio, solamente sabida la verdad lo más breuemente e sin dilación que se pueda lo determineres como de justiçia devades. E es nuestra merçed e voluntad que de la sentençia o sentençias que en la dicha razón diéredes e pronunçiáredes no aia apelaçión, saluo ante nos porque la dicha cavsa aia fin, e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiáredes, llevades e fagades llevar a pura e deuida execuçión con efeto, quanto con fuero e con derecho devades. E mandamos a las dichas partes e cada vna de ellas e a otras quelesquier personas de quien ante diéredes ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos a los plazos e so las penas que los pusiéredes, las quales nos las ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo lo que dicho es vos damos poder cumplido a vos o a qualquier de vos con todas sus ynsideñcias e de pertenençias e averxidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende // al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara a cada vno porque e fincare de lo así fazer e cumplir. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que los emplazare e parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de dende al que gela mostrare por testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Segovia a quatro días del mes de setiembre, anno del

nasçimiento de nuestro saluador IHesu Xpo, de mille quatroçientos e noventa e quatro annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado. Acordada. Rodericus, dotor.

DOCUMENTO 46

15 de diciembre de 1496

Comisión sobre la denuncia presentada por Juan de Vargas, vecino de Jerez cerca de Badajoz, sobre que siendo tutor de su sobrina María de Vargas, de manera engañosa Micael de Logroño se desposó con la dicha Maria, niña de seis años; revocado este matrimonio ante escribano, se depositó a la citada María en poder de la abadesa de Santa María de la dicha villa, lugar en el que fue raptada y conducida a Portugal.

A.G.S., R.G.S.,– 1496 - 127

Juan de Vargas

Comisión

Don Fernando e donna Isabel, etc. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, así de la villa de Xerez, çerca de Badajoz, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e sennoríos, a cada vno e qualesquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que Juan de Vargas, vecino de la dicha villa de Xerez, çerca de Badajoz, nos fiso relación e

[ilegible] disiendo que por fallecimiento de Ferrando de Vargas, su hermano, ya difunto, para la justiçia de esa dicha villa fue proveído por tutor de María de Vargas, su sobrina, que hera de hedad de seis annos, e que estando la dicha María de Vargas, ninna, en su poder, dis que Leonor Vázquez, su madre, muger del dicho Ferrando de Vargas, estando enferma de si enbió por la dicha María de Vargas, su fija, por la ver, e que quando la dicha ninna fue dis que la dicha su madre estaua con calenturas e fiebre e fuera de todo sentido natural e que a la sazón vino allí Micael de Logronno, e que por enganno e maneras elisitas se desposó con la dicha María de Vargas, seyendo como dis que el es onbre de edad de treinta annos e más, sin el dicho Juan de Vargas ser sabidor de ello, e antes dis que luego como lo supo lo contradixo e que rinno con la dicha su madre porque lo avia fecho no siendo el consentidor en ello, e que ella // dis que dixo que no estaua en su seso quando se avía fecho e que reclamó dello e lo contradixó e lo reuocó ante escriuano público, e que luego como el traxo a la dicha su sobrina a su casa dis que luego Micael de Logronno, e otros sus hermaos e parientes, e contra su voluntad le tomaron a la dicha María de Vargas e la levaron, de lo qual dis que el se quexó a la justiçia de la dicha villa de Xerez, e por su mandado fue puesta la dicha ninna en poder de la abadesa de Santa María de la dicha villa, e que estando en el dicho monasterio, en poder de la dicha abadesa, dis que el dicho Micael de Logronno e Garçia de Logronno, e Fernando de Silua e el bachiller Pedro de Silua, e otras personas con ellos, con poco temor de Dios e de nuestra justiçia, e sin temor de las penas en que por ello cayan e yncurran, tomaron la dicha ninna e la sacaron del dicho monasterio e la levaron al reino de Portugal, donde dis que agora está. Por lo qual asy faser cometer dis que las personas que fueren en fazer e cometer lo susodicho cayeron e incurrieron en grandes e graues penas, las quales nos suplico e pidió por merçed mandasemos executar

en sus personas e bienes, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones como dicho es que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos ayais ynformaçión e sepays de la verdad por quantas partes e maneras mejos e mas conplidamente la pudieredes saber quien e quales personas fueron en sacar la dicha ninna María de Vargas del dicho monasterio del poder de la dicha abadesa o fueron en ello tal partes o dieron para ello consejo o fauor o ayuda e de todo lo otro que uvieredes ser menester saber para mejor ser informado e la ynformaçión avida e la verdad sabida a los que por ella fallaredes tal partes do quier e en qualquier logar que los podades aver los prendades los cuerpos // e presos e a buen recabdo a sus costas los traer, e enviar [tachado] ante nos a la nuestra corte e los fasedes entregar a los nuestros alcaldes de ella, a los quales los mandamos que los reçiban e los tengan presos e a buen recabdo e los no den sueltas nin fiados sin nuestra liçencia e espeçial mandado. E los unos nin los otros, etc. Dada en la noble çibdad de Burgos a quinse días del mes de dizienbre, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e noventa e seis annos. [Tachado]. Andrés, doctor, Antonius, doctor, Filipus, doctor, Iohanes, liçeníatus. Yo [tachado] e yo Ihan Ramires, escriuano.

DOCUMENTO 47

6 de marzo de 1498

Comisión para que el bachiller de Escalante, corregidor de Ronda [Málaga], determine sobre la denuncia que hizo Diego de Santisteban, vecino de

Málaga, contra Martín de Arriara y consortes por intento de violación de doña Iseo, su hija, y por otros delitos.

A.G.S., R.G.S., 1498 - III – 165

Diego de Santisteuan

Comisyón al corregidor de Ronda

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el bachiller de Escalante, corregidor de la çibdad de Ronda: Salud e gracia. Sepades que diego de Santisteuan, vecino de la çibdad de Málaga, nos fizo relación por su petiçión diziento que él acusó ante nuestro corregimiento de la dicha çibdad de Málaga a Martín de Arriara e a Lope de Arriara e a Pero Ochoa e a Domingo de Biluao e a Ferrando de Segura e a Juan de Onate e a Ferrando Garçía de Jahén e Alonso de Aguirre, vesinos de la dicha çibdad, sobre rasón que diz que los susodichos con ánimo diabólico y menospreçio de la nuestra justiçia, armados de diuersas armas e sobre consejo avido, diz que le quisieron tomar e sacar de su casa forçablemente a dona Yseo, su fija, para de la desonrrar e aver su virginidad, el uno de los dichos delinquentes e que de fecho lo pusieran en obra, saluo por que la muger del dicho Diego de Santisteuan lo supo e la puso en recabdo e que como quier que al dicho nuestro corregidor fue demandado lo susodicho, diz que non le fue fecho cunplimiento de justicia por sus parientes algunos de ellos como quier que él le dio ynformación bastande de lo suso // dicho, antes diz que los susodichos estando puesta tregua e seguro por el dicho nuestro corregidor entre los e siendoles mandado so çierta pena pasasen por de la calle donde viue e mora el dicho Diego de Santisteuan en la dicha çibdad, diz que quebrantanron el dicho seguro pasando mçuhas e diuersas veses po su casa y que desta y públicamente que qualquier persona que se desposase con la dicha

donna Yseo, su fija, que lo auía de matar e que puede aver un mes poco mas o menos que el dicho diego de Santisteuan desposó a la dicha su fija con uno que se dice Çayas, vesino de la çibdad de Eçija e que el día que el dicho Çayas entró en la dicha çibdad, diz que los susodichos con otros muchos diz que se armaron e se pusieron a vuestra puerta de la dicha çibdad diziendo que lo auían de matar e que como lo supo la muger del dicho Diego de Santisteuan rogó a algunos parientes e amigos del dicho Diego de Santisteuan que saliesen al canpo a entrar con el dicho su yerno, e dis que los susodichos lo supieron se apartaron e deremaron cada uno e por su parte en lo qual diz que si asy asy pasase e non fuese punido e castigado que seguiria sobre ello algunos escándalos e inconvenyentes, e nos suplicço e pidió por merçed çerca de ello no remedio de justiçia le proueyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guar- // daréis nuestro seruiçio e su derecho a cada una de las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fue encomendado e es nuestra merçed de vos encomendar y acometer lo suso dicho e por esta nuestra carta vos lo encomendamos y acometemos por que vos mandamos que llamadas e oydas las partes ayades vuestra ynformación como o en que manera pasó lo suodicho, con quien e quales dieron para ello fauor e ayuda e a los que fallaredes culpantes por la dicha ynformación les prendades los cuerpos, e asy presos llamadas e oydas las partes libredes e determinedes sobre ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como defenitiuas, las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes lleguedes e fagades llegar a deuida execuçión quanto e como con fuero e con derecho deudades e mandes a las partes a quien lo suso dicho toca e atene e o tros qualesquier personas que para ello deuan ser llamados que engan y parescan ante vos a vuestros llamamientos y

enplaçamientos a los plasos e so las penas que les vos pusieredes o mandades poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades. Dada en la villa de Alcalá de Henares a veynte e seys días del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçierntos e nouenta e ocho annos. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Iohanes, liçenciatus. Petrus, liçenciatus. Yo Luis del Castillo, escriuano de Cámara del rey e de la reyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo y etc.

DOCUMENTO 48

16 de septiembre de 1499

Que el provisor del obispado de León haga justicia a Pedro Cano y su hija, vecinos de Boadilla de Rioseco [Palencia], que acusan a Santiago García, clérigo, de violación y de querer matar a Pedro Cano.

A.G.S., R.G.S., 1499 – IX – 430

Para el obispado de León.

Para que el prouisor del obispado de León haga justicia a Pero Cano e a la dicha su fija.

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el prouisor del obispado de León: Salud e graçia. Sepades que Pero Cano, vesino de la villa de Boadilla de

Rioseco⁵²⁰, nos fiso relación por su petición, etc., disiendo que se quexaron ante nos de çierta fuerça e violencia que segund yujiria e mengua suya fiso un clérigo, vesino de la dicha villa de Boadilla de Rioseco, que se llama Santiago Guerra⁵²¹. Que teniendo él vna fija, que le seruía un día yendo a las vinnas çeladas, que el dicho Santiago Guerra como vió a la dicha su fija sola en el campo en una vinna, pospuesto el themor de Dios, nuestro sennor, e con menospreçio de la nuestra justiçia, dis que arremetió a ella e la echó en el suelo e la corrompió su virginidad, e se fue fuyendo, e que la dicha su [tachado] fija fue a la dicha villa llorando e dando bozes, e se quexó al alcalde de ella, disiendo que el dicho Santiago Guerra, clérigo, la auía forçado e corrompido su virginidad, sobre lo qual dis que se fiso çierta pesquisa, e que asy mismo se ovo quexado ante el obispo de León e sus ofiçiales, e que a cabsa que el dicho Santiago es clérigo, él no ha podido alcançar complimiento de justiçia de él, antes dis que anda por la dicha villa armado para de ferir i matar al dicho Pero Cano. Que lo qual todo dis que él i la dicha su fija han reçibido e reçiben mucho agrauio e danno. E nos suplicó i pidió por merçed sobre ello le // proueyésemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra merçed para vos en la dicha rasón. E nos touímoslo por bien. Por ende, nos vos entregamos i mandamos que luego veáys lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atanne, breue e sumariamente, non dando logar a luengas nin dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida, fagays y administréis en tiempo e breuemente proçeso, e de manera que el dicho Pero Cano e la dicha su hija la ayen e

⁵²⁰ Boadilla de Rioseco (Palencia).

⁵²¹ En la transcripción Santiago Guerra.

alcançen e por derecho de ello non tengan cabsa nin rasón de suos más quexarse ellos. De la villa de Valladolid a diesiseis días del mes del mes de setiembre, anno de 1499 annos [ilegible] por virtud de los poderes en nonbre del rey e de la reyna, nuestros sennores, la mandaron dar con acuerdo de los del Consejo de sus altetas. Yo Pascual de Bitoria la fis escriuir. Johanes, dotor. Petrus, dotor.

DOCUMENTO 49

16 de diciembre de 1500

Provisión real dirigida al corregidor de Segovia, ordenándole que conduzca a doña Catalina de la Hoz a una casa franca, a fin de que ésta determine libremente, si desea ingresar en el beaterio de Santa Isabel de dicha ciudad, donde se encuentra retenida contra su voluntad, o si, por el contrario, quiere regresar de nuevo a casa del regidor Francisco de la Hoz, su padre.

A.G.S., R.G.S., 1500 - XII – 323

A petición de donna Catalina de la Hoz

Escriuano Castro

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos, el nuestro corregidor de la mui noble çibdad de Segouia, e a nuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que Pero de Çorita, en nombre de donna Catalina de la Hoz, hija ligitima [sic] de Francisco de la Hoz, vecino e regidor de la çibdad de Segouia, nos fiso relación por su petición disiendo que las beatas del Monasterio de Santa Isabel de esa dicha çibdad tovieron en la dicha donna Catalina tal forma e cabala de llevarla al dicho monasterio de Santa Isabel so color que se fuese a

folgar [tachado: al dicho] a él, y estando en él de tal manera la persudadieron que, contra su voluntad, e non teniendo ganna de ser beata, la hiseron quedar en el dicho monasterio forçosamente, e como es monasterio cerrado la han detenido e detienen, dado que ella delante de dos escriuanos públicos, e mismo número de testigos, dixo que se quería salir de dicho monasterio en presencia de las dichas beatas, e que su voluntad no era de estar en perseverar en él, nin espresa nin taçitamente para profesión, e que forçosamente la detenían las dichas beatas, e que non quería, que las requirió que la dexasen salir del dicho monasterio como mostrava por esta escritura pública que ante nos en el nuestro Consejo presentó. En quanto por la dicha su parte fasía e faser podría, no han [entre líneas: querido, ni quieren] dexar, nin dexan salir y forçosamente, contra su voluntad, la detienen en él, lo qual dis que si asi pasase que la dicha su parte reçibiría mucho agravio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello, con remedio de justiçia, le proveisemos, e como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que la ayamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón. E nos tovismolo por bien. Porque vos mandamos que luego saquedes a la dicha donna Catalina del dicho monasterio e la pongades en su libertad, en una casa sin sopecha a las partes, para que ella declare su voluntad. Si declarare que quiere ser beata e faser profesón, la bolvades al dicho monasterio para que la fagan, e si declarare que non quiere ser beata nin bolver al dicho monasterio, la leváis a casa del dicho su padre, por manera que non le fisiese fuerça alguna. E mando a las dichas beatas que vos den e entreguen a la dicha donna Catalina para declarar su voluntad segund dicho es, sin que ello vos pongan inpediemento alguno. E los unos nin los otros, etc. Dada en al villa de Valladolid a XVI días del mes de diciembre de mille e quinientos annos. El

conde de Cabra, Luis de Castro, etc. Iohannes, doctor. Franciscus, licenciatus.
Petrus, doctor. [Firmado: Pedro González de Escobar]

DOCUMENTO 50

24 de marzo de 1501

Comisión al corregidor de Salamanca para que investigue sobre los malos tratos que doña Aldonza de Carreño sufre por parte de su marido Íñigo López de Anaya.

A.G.S., R.G.S., III – 1501 – 403

A pedimento de donna Aldonça de Carrenno

Don Fernando e donna ysabel, etc., a vos el nuestro corregidor de la çibdad de Salamanca e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Diego Carreno, en nonbre e como procurador de donna Aldonça de Carrenno, su hermana nos fizo relaçión por su petiçión desiendo que la dicha donna Aldonça, su hermana, puede aver un anno poco mas o menos tiempo que se casó con Ynigo Lopes de Anaya, veçino [tachado] e regidor de esa dicha çibdad, la qual llevó a su poder al tiempo que con él se caso fasta ochenta mill maravedíes de mueble e tresientos e çinquenta mill maravedíen en çiertos heredamientos, e que a cabsa que la dicha su hermana no le da poder para vender su fasienda [tachado] dis que le da muy mala vida e la lleuó al lugar de Almenara, que es tierra de Ledesma, e la metió e tiene en una torre de una su casa a donde la tiene presa e con guardas que no la dexan ver a ninguna persona e que le da muy grandes heridas e no le da las cosas nesçesarias para

se comer e vestir, e todos los bienes muebles de la dicha su hermana llevó e tiene en el concejo de esa dicha çibdad en guarda, e para los vender e aprouechar de ellos. E la prinçipal cabsa de la dicha prisión de la dicha su hermana dis que ha seydo y es porque // vino nuevamente e noticia de la dicha su hermana, el dicho Ynigo López de Anaya fue casado primeramente con una prima suya, e porque ella ha sabido que él tiene otra muger biua con quien es casado y esta agora en el monesterio de [tachado] Sant Espíritus de la dicha cibdad de Salamanca, e porque la dicha su hermana dize que se quiere apartar de él e pide diborçio ante el obispo de Çamora e sus prouisores para que den por ninguno el dicho desposorio e matrimonio quede fecho in termino entre la dicha su hermana y el dicho Ynigo López, e porque no pueden estar juntos casados syn cargo e peligro de sus conçiençias por lo que dicho ha de suso y porque segund el dicho Ynigo Lopez de Anaya es cruel e onbre soberuio, sy la dicha su hermana oviese de estar en su poder e traer plito con el sobre él dicho su matrimonio se seguiría muy grand dapno e peligro de su persona e vida y de fecho la mataría. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed que sobre lo susodicho le mandasemos fazer e administrar conplimiento de justiçia, mandando poner en libertad a la dicha su hermana donde estubiese seguramente e pudiese seguir su justiçia, o como la nustr merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fue encomendado e comentado, y es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos encomendamos e // cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego vayades al dicho lugar de Almanara, donde dis que está la dicha donna Aldonça presa e a otras qualesuier partes que entendiéredes que

cunple e veays como e de que manera la tiene, e asy mismo vos ynformedes como e de que manera la trata e porque cabsa, e sy fallaredes que la tiene presa e detenida ynjustamente la pongades en su libertad, e sy el dicho Ynigo de Anaya diere fianças llanas e abonadas que tratará bien a la dicha su muger, e no le fará mal ni dapno, e la dará las cosas que oviese menester e le dexara proseguir su justiçia, sy ella la quisiere proseguir so las penas que vos devían parte les pusieredes la dexeyes en su poder, y sy no diere las dichas fianças segund e como de suso se contiene la pongays en lugar rato e seguro donde ella pueda estar segura e alegar de su justiçia, e mandamos al dicho Ynigo López de Anaya e a otra qualesquier persona que en cuyo poder estubiere la dicha donna Aldonça que vos la de e entregue so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, e mandáredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandes a las partes a quien lo suso dicho toca e atane, e a otras qualesquier personas que para lo susodicho deban ser llamados, que vengan e parescan ante vos en vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plalzos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes o mandaredes poner, los queles nos por la presente las ponemos, e avemos por puestas para lo qual todo qual dicho es e para // cada una cosas e parte de ello hazer e cunplir e executar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, e mengençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinticuatro días del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ixpo, de mill e quinientos uno annos. El consejo de Cabra, Juan dotor, Fernandus liçençiatu, Petrus doctor. Yo Luys del Castillo la fize escriuir e Pero Gonçales de Escobar.

MANDATOS

DOCUMENTO 51

13 de octubre de 1487

Mandamiento a Francisco Triguero, alcalde general de la Hermandad, para que sean secuestrados cualesquier bienes que en el reino poseyera Juan Álvarez Delgadillo.

A.G.S., R.G.S., 1487 – X -180

Consejo Real

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos Francisco Triguero, alcalde general de la hermandad de estos nuestros regnos: Salud e gracia. Sepades que por algunas cosas complideras a nuestro serviçio e execuçion de la nuestra justicia, nuestra merçed e voluntad es demandar secuestrar e que sean secuestradas todas las villas e fortalezas e açennas e casas e lugares e otros qualesquier bienes, asy muebles como rayses e semovientes que en quelesquier manera tenga Juan Álvarez Delgadillo, nuestro vasallo. Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego vayades a las dichas villas, e fortalezas e lugares, e lo pongades todo en secuestraçion e de memanifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por inventario e ante escriuano público. A las quales dichas persona o personas en tiempo poder asy por vos fueren secuestrados las dichas villas y lugares e fortalezas e otros qualesquier bienes, mandamos que lo tengan todo en la dicha secuestraçion e non acudan con ello, nin con algunas partes de ello, nin con los frutos e rentas de ello al

dicho Juan Álvarez Dergadillo, ni a otras persona ni personas // algunas sin nuestra liçençia e espeçial mandado. Para lo qual asy faser e complir vos damos poder cumplido por estas nuestras cartas con todas sus ynçidençias e dependensas, anexidades e conexidades, asy para faser e complir e executar lo susodicho fauor e ayuda ovieredes menester. Por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de las villas de Aranda, e de Pennafiel, e de Roa, e de Palençuela, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos a sennoríos e a otras quelesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçión, por heminençia o dignidad que sea, que para ello por vos fueren requeridos que vos den e fagan servir todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menesteredes ovieres por manera que se fagan e cumplan e executen todo lo que de suso en esta nuestra carta se contiene. E cada cosa de ello e que en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno vos non pongan inconvenientes poner so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente // les ponemos e avemos por puestas e non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treze días del mes de octubre, anno del nasçimento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos. Lo qual es nuestra merçed e voluntad que se faga e cumpla por algunas causas suficiençes que resultan de çiertos proçesos criminales e civiles que contra el dicho Juan Álvarez Delgadillo penden en nuestro Consejo. El condestable don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, la mandó dar. Yo Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altezas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisalvus, licenciatus. Sancho, dottor. Garssia, licenciatus. Franciscus, dottor y abbas. Registrada Sancho Ruiz, chanciller.

DOCUMENTO 52

23 de julio de 1492

Que don Diego Gómez de Rojas, marqués de Denia, no demande a su mujer sino ante el obispo de Burgos, y sus provisores, a petición de doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia, ya que los jueces del obispado de Osma le son sospechosos para tratar el divorcio que éste pretende.

A.G.S., R.G.S., 1492 – VII – 183

Marqués de Denia

Que el marqués de Denia no demande a su muger syno ante el obispo de Burgos y sus prouisores.

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos don Diego Gomes de Rojas e de Sandobal, marqués de Denia, de nuestro Consejo: Salud e graçia. Sepades que donna Mençia de Gusmán, marquesa de Denia, vuestra muger, nos fiso relación disiendo que vos soys con ella casado legitimamente según manda la santa madre Iglesia de Roma, e la aveys tenido e tratado [tachado] por vuestra e legitima muger y dis que agora en gran cargo de vuestra conçiencia por thener mas libertad e por otras cabsas que vos plasen, la aveys enviado a rogar e requerir que le pluguiese consyntir que buscasen algunas cabsas no verdaderas e falsas para que entre vos e ella se fisiese diuorçio e apartamento e para que se proçediese e declarase entre vos y ella no aver tenido ni valido el desposorio e matrimonio que entre vos y ella se contraxo e que le dariades todo lo que ella quisiese porque viniese e consintiese en ello, en lo qual dis que ella no quiso consentir nin venir por ser cosa fea e de mal en exenplo e en

gran danno de su conçiencia e en mengua e ynjurìa vuestra e suya e que por no aver querido faser lo que vos, el dicho marqués de enviaste a pedir e requerir, se temía e reçelaua que por de la fatygar e faser mal e danno e aún por thener ocasyón e color de vos casar otra vez // que la queréis convencer e [tachado] demandar sobre el dicho divorçio del dicho desposorio e casamiento diciendo que no pudo ser vuestra mugen ni valió al matrimonio que entre vos e ella se contraxo, e pidiónos e supliconos que no dieseamos la garantilla fuese fatigar ni por juez que le fuese e sea sospechosos porque se teme que vos la querreys demandar ante los vicarios e prouisores e otros juses del obispado de Osma, los quales todos dis que se son sospechosos e que se reçela que no le guardarán su justiçia e que pues vos e ella soys y herades vecinos e domiçiliarios en el obospado de Burgos y alli hera vuestra contynua morada quando herades e estays en estos nuestros reynos y estauades con forma y en una conpañía con la dicha marquesa, donna Mençia, vuestra muger e por esta cabsa e rasón sy vos la quisieredes demandar devía ser llamada e convenida ante reverendo yn Xto Padre don Luis de Arana, obispo de Burgos e ante sus prouisores e vicarios e jueces porque a aquellos serían jueces mas syn sospecha, e amas las partes e allí se podría mejos saber la verdad, sy el matrimonio contraydo e çelebrado entre vos e entre ella fue e auía seydo justo e deuía valer como entre marido e muger legitimamente casados e aun porque dis que el dicho obispo dispensó entre vosotros por bula de nuestro santo padre según forma de derecho e de la madre santa yglesia e que vos mandasemos que sy plito alguno sobre lo que diho es le quisiesedes mover que fuese ante dicho obispo de Burgos o ante los dichos sus prouisores e vicarios e no ante otro juez alguno e que çerca de ello le proueyésemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual mandes aver çierta ynformaçión, lo qual auida tovimoslo por bien resivis mandamiento que

sy plito algund sobre lo que dicho es // quisyeredes mouer a la dicha marquesa que gelo movays e pidays e damndeys lo que çerca de esto entendieredes que vos cunple ante dicho obispo de Burgos e ante los dichos sus prouisores e vicarios e no ante los prouisores e vicarios del dicho obispado de Osma por ser sospechosos a la dicha marquesa so pena de la nuestra merçed e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al. Dada en la villa de Valladolid a XXIII días del mes de julio, anno de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luis Gonsales, secretario e chanciller. Acordada Rodericus, dotor.

CONFIRMACIÓN DE SENTENCIAS

DOCUMENTO 53

9 de agosto de 1477

Confirmación real de la sentencia pronunciada contra Alfonso González de Paúles, batihaja, vecino de Sevilla, por el asesinato de Catalina Rodriguez, su mujer, por haber cometido reiteradamente adulterio.

A.G.S., R.G.S., 1477- VIII – 430

Seuilla VII

Alfonso González Batihaja

Agosto 9

Donna Ysabel por la gracia de Dios, etc. Por quanto dis por parte de vos Alfonso Sánches de Paules, batihaja, vesino de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla me es fecha relación que vos, seyendo casado ally e a bendición con Catalina Rodrigues, vuestra muger, e aviendo consumido matrimonio e teniendo fijos de ella, se fue e absento de vuestra casa e compañía, e vos robó los bienes de casa fasta en çierta quantía de maravedíes, e sobre esto, porque ella auía adulterado, se fiso conpusyción entre vosotros que ella estouiese recesa e encerrada en el monasterio de Santa María la Real, que es en la çibdad de Seuilla, e que dende no saliese syn liçençia de la priora y syn vuestro mandado en conpañía de las monjas, e para que allí fisyese penitencia e biniese bien, vos le dauades las cosas neçesarias para su

mantenimiento. E que la dicha Catalina Rodrigues, vuestra mujer, pospuesto el themor de Dios e toda vergüença, se fue e absentó de dicho monasterio e fiso adulterio no solamente con particulares personas, mas antes publicamente, se puso a la mançebía a ganar dinero e se daua e echaua a quantos la querían, en lo qual dis que reçibistes grand desonrra e vergüença de la gente, e que porque su adulterio era notorio e muy público e porque los jueses dilatavan vuesta justiçia, sacándola un día de la carçel para que la auían de traer ante los alcaldes, que en la calle que va de la dicha carçel para yr a la casa de la dicha justiçia, que llegases a ella en el [tachado] grand e justo dolor que teníades, e con la vergüença de la gente, que le distes un rempuxo de que cayó en suelo e que con una chauarina que sacastes le distes dos cuchilladas, de lo qual // murió, e dis que murió una creatura que ella auía conçebido andando adulterado de que vos no sopistes. E que sobre ello vos ofreçistes a la cárçel del arçobispo como clérigo de corona e que merçed alcancastes [sic], llamando primero a los parientes de la dicha vuestra muger fasta dentro en el quarto grado, sin que vos viniesen a acusar sy quisiesen, e que no vinieron e que fueron pronunçados por rebeldes e condenados en las costas, e que alcancastes [sic] con el procurador de la dicha yglesia, fasta tanto que el ofiçial Alonso Péres dió sentençia, el qual visto vuestra provaçión e el justo dolor que vos dió a la [ilegible] causa vos condenó a pena de destierro por tienpo de un anno e de çierta pena para redençión de un cautivo que estava en tierra de moros, para el ánima de la dicha vuestra muger. E mas dis que vos condenó en las costas, la qual sentençia pasó en cosa judgada. E porque vos reçelauades que las mis justiçias de su ofiçio o a pedimiento de alguna parte o de procuraçión e fiscal proçedieran contra vos, suplicastesme e pedistesme por merçed e por seruiçio de Dios, e por vos faser bien e merçed vsando con vos de clemeçia e piedad vos confirmásemos la dicha sentençia, por quanto

dixedes que la penitencia que vos fue ynpuesta por el dicho ofiçial, que la conplistes, e que la aprouase e mandase aprouar la dicha sentencia e a mayor abondamiento que me plugiste de vos perdonar toda mi justiçia seiendo la sentencia. Por ende yo, por ser merced de Dios, nuestro sennor e de su santa muerte e juiçio, queriendo ser de la dicha clemençia e piedad, segund que a mí como a reyna, e sennora, e soberana perteneçe de lo faser. Por la presente, sy asy es, vos confirmo e apruevo la dicha sentencia que el dicho ofiçial dió e mandó, que contra el thenor e firma de ello no vos sea yso, ni pasado nin por causa de la dicha muerte de la dicha vuestra muger seades preso nin vuestros bienes entrados. A mayor abondamiento vos perdono la mi justiçia, asy çevil como criminal que yo contra vos e contra vuestros bienes por causa e rasón de la dicha muerte pudiera aver. E por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano público, mando al mi justiçia mayor e a sus lugarestenientes e a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e Chançillería e a todos los corregidores i asyistentes e alcaldes e alguaçiles e merinos e otros justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Seuilla, como de las otras çibdades e villa e logares de los mis regnos e sennoríos que agora son o serán de // aquí adelante e a cada vna de ellas que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta carta de confirmación e merced e perdón que vos yo fago de lo susodicho i por causa e rasón de la dicha muerte de la dicha vustra muger, vos non maten, nin fyeran, nin lisien, nin prendan, nin tomen, nin enbarguen ninguno nin algunos de vuestros bienes, nin proçedan contra vos de su ofiçio nin a pedimiento de dicho vuestro procurador fiscal e procurador de la dicha mi justiçia en cosa alguna no enbargante qualquier proçeso o sentencia o encartamiento que contra vos sobre la dicha rasón o por qualquier cosa de ello se aya dado en qualesquier mis cartas e escripturas de ello todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna.

E yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es reuoco e caso e anulo e do por ninguno e de ningund valor e efeto todos e qualesquier proçesos, sentençia o sentençias o encartamientos o otros qualesquier abtos que por la dicha rasón sean fechos e dados contra vos bien e asy como si no se ouiesen fecho, e ynivo e se por ynividos a las dichas mis justiçias el conoçimiento de ello e lo alço e quito de vos toda mácula e ynfamia en que por causa e rasón de la dicha muerte ayades caydo e yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama integramente, segund en el primero estado en que estauades antes que la dicha muerte por vos fuese fecha e cometida. Lo qual todo les mando que asy fagan e cumpalan no enbargante la leyes en el rey don Juan, mi bisahuelo fiso e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares e Bivriesca, en que se contienen que las cartas e alcaualas de perdón non vala, saluo sy non fueren o sean escriptas de mano de mi escriuano de Cámara e refrendada en las espaldas de dos de mi Consejo o letrados en las leyes que el rey don Juan, mi sennor e padre, de gloriosa memoria fiso e hordenó asy se contiene la horden e forma en que las cartas de perdón se deuen dar e los casos en que en ellas han de ser saluados, aunque los dichos casos aquí no vayan expeçificados, nin como quier que la dicha muerte aya yntervenido alguno de los dichos casos e otros qualesquier leyes e hordenanças e pramáticas sançiones de los mis regnos que en contra sean nin otras enbargante las leyes que disen que las cartas dadas ante ley e fuero e derecho deuan ser obedeçidas e non cumplidas e que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados, saluo por Cortes que yo de mi propio motuo e cierta çiençia e poder real absoluto de que en esta parte contiene // reyna e sennora soberana quiero vsar e vso dispendo con ello e los abrogo e derogo en quanto a esto atanne. E quiero e es mi merçed, que syn enbargo alguno, esta dicha carta de confirmaçión e merçed e perdón que vos yo fago

en todo vos sea cunplida e guardada. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la mi Cámara e fisco. E demás mando al omo que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo está [sic] del día que vos emplasare a quinse días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo para que yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a nueue días de agosto, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. Yo la reyna. Yo Fernando Álvares de Toledo, escriuano de nuestra sennora la reyna, la fis escriuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres: Obispus Cordouaen, capeyán mayor. Rodericus, dotor. Registrada, Diego Sánches.

EJECUTORIAS

DOCUMENTO 54

12 de diciembre de 1475

Ejecutoria de sentencia en el pleito que trató Juan de Olano, vecino de Azcoitia [Guipúzcoa], con María Ochoa.

A.G.S., R.G.S., 1475 – XII - 800

Juan de Olano, vecino de Azcoitia y María Ochoa de Lasta

Sentencia executoria

Dizienvre 1475

Diciembre LXXV

Registro del Bachiller Iohan de la Hos

12 de diciembre

Número 800

Don Fernando e dona Ysable etc., a vos el nuestro justicia mayor, e a vos los alcaldes e alguasiles e otros justicias de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e al nuestro alcalde mayor de la nuestra noble e leal prouincia de Guipuscua, e a qualesquier su lugarteniente e a la justicia e procuradores de ella, así de las generales como de las partyculares, que se han fecho o se fisieren en Usarraga o en Lasarte o en qualquier lugar por llamamiento o por asignación o por apellido o otra qualquier manera, e a qualesquier alcaldes de la Hermandad de ella e a todos e quelesquier corregidores e alcaldes e merinos e prebostes e

jurados e executores e otras justiçias de las villas e lugares de la dicha nuestra prouinçia, e de todas las otras e quelesquier çibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos e sennoríos que agora sedes o serades de aquí adelante, e a cada uno e quelesquier de vos a quien esta nuestra carta o el traslado de ella signado de escriuano público sacado con avtoridad, o de alcaldes fuere mostrado, salud e graçia. Sepades que el rey don Enrrique, nuestro hermano, sennor que Dios aya, mandó dar e dio una carta executoria librada de los de su Consejo e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeçiras, de Gibraltar e sennor de Biscaya e de Molina, a vos los procuradores e diputados de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la muy noble e leal prouinçia de Guipuzcoa, así de las juntas generales como de las particulares, por llamamiento e pública asignación, e a qualesquier alcaldes de la Hermandad de ella e del mi condado e sennorío de Viscaya e de Álava e sus adentros e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias e merinos e pre-
[al margen izquierdo figura Valladolid] // bostes e alguasiles e jurados e executores e qualesquier otras justisias de todas las çibdades e villas e lugares de todos e qualesquier de mis regnos e sennoríos que agora sedes e seredes de aquí adelante, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público: Salud e graçia. Sepades que pleyto pasó e se trabtó ante mi en la corte en el mi Consejo que tiene el bachiller Juan de Olano, vesino de la villa de Ascoytia de la una parte, e otra María Ochoa de Lasta, vesina de la dicha villa de la otra, el qual primeramente fue começado ha tratar e se trató ante Martín Martines de Araçola e después ante Juan López de Çubiçarreta, alcaldes que sufçesybamente, uno en pos de otro fueron en la dicha villa, el qual es sobre

rasón que por la dicha María de Ochoa fue presentada ante Martín Martines de Araçola, alcalde, una querella e acusación contra el dicho bachiller e contra otras çiertas personas que la dicha su acusación contenidas en que en efecto dixo que se querellaba e acusaba ante el dicho alcalde a Juan Ochoa de Jahén fijo legítimo de Ochoa de Jahén e a sus hermanos bastardos Juan Ochoa e Domingo Jahén e a los bachilleres Juan Martínez de Olano e Juan de Olano, su fijo, e Sancho Ybanes de Aguire e a Juan Sánchez de Aramburu, e a Juan Garçía de Churrca, platero, e Pedro de Ausmendi, el Moço, e a cada uno de ellos, e dixo que en aquel día, martes, a veynte [tachado] un días del mes de julio del anno del sennor de mil e quatroçientos e sesenta e siete annos en la dicha villa de Ascoytia, en el solar de casas de Juan Martínez de la Paçaran, lindeada so çiertos linderos, llamando al dicho solar a Martín de Peralta, su hermano por buenas palabras en son de amistad, sacando entre los otros sus parientes e amigos, lo llebó e aparto el dicho Domingo de Juan al su hermano çerca del camino del dicho solar para parte de la çerca de la dicha villa e ende que le traxeran en palabras por [tachado] reboluer ruydo tal, e que al ruydo que tal auía dis que acudieron ende luego los dichos Juan Ochoa de Jahén legítimo e su hermano Juan Ochoa el bastardo e Sancho Ybannes de Aguire, e Juan Sánchez de Aramburu, e Pedro de Ausmendi e otros en favor e ayuda del dicho Domingo, e luego que en el dicho lugar donde andaban rebueltos, el dicho Juan Ochoa fijo legítimo del dicho Ochoa // dis que diera un golpe e ferida con un dardo de fuste e de fierro con el agudo del fuste entre las bragas e el onbligo al dicho su hermano como le ronpio cuerpo e carnes e le salió mucha sangre, e dis que morió ende luego de la dicha ferida syn palabra e syn confesión el dicho su hermano de la dicha ferida, e dis que lo dio el dicho Juan Ochoa con fauor e con fuerça e ayuda de los susodichos reos e de otros sus conpliçes, e dis que luego ende de fecho se pusieron los dichos Sancho

Ybannes e Juan Sanches de Aramburu e Pedro de Ausmendi e Domingo e el otro su hermano e otros sus conpliques a defender e ayudar al dicho matador para que se fuese el dicho matador e se acogiese segund dis que se acogió con ayuda de ellos a la torre e casa de los dichos bachilleres de Olano, so cuyo esfuerço e fabor e consejo dis que fisieron e cometieron los susodichos todo lo susodicho, e luego dis que con el dicho bachiller para ayudar e defender de la justiçia dis que se metieron con él los dichos Sancho de Aguirre, Juan Sánches, e Domingo, e Juan Ochoa, de Juan el Bastardo, e Pedro de Ausmendi, e Juan Garçía, platero, a los quales dichos malfechores e faborescedores de ellos, luego en el dicho día dis que aconsejó e reçptaron e defendieron los dichos bachilleres e cada uno de ellos en la dicha su torre e casa, que dis que es lindada en la dicha villa so çiertos linderos de la qual dicha casa do dis que tovieron en el dicho día e tiempo sallerón dis que a faser e fasieron la dicha muerte los susodichos según dicho es e después de la, ese mismo día los alcaldes de la dicha villa e cada uno de ellos por su querella, a pedimiento dis que requirieron a los dichos bachilleres e a los otros susodichos e a cada uno de ellos que diesen e otorgasen a poder de los dichos jueses, espeçialmente al dicho alcalde ordinario, el dicho Juan Ochoa, matador, e al dicho Domingo rebolucdor e ynstigador e malfechor, susodicho cabsador de la dicha muerte, e aun dis que aunque asy fueron requeridos a sus vistas non los quisieron entregar, nin dexar que fuesen tomados, antes dis que los dichos bachilleres e espeçialmente el bachiller moço en uno con todos los otros suso-
// dichos que estaban e se metieron dentro en la dicha torre se pusieron por armas para defenderse. Otrosi los dichos alcaldes registrándolos por fuerça de armas para que non entrasen en la dicha torre a prender ni prendiesen los dichos matadores, e dis que de fecho asi registraron e defendieron fasta tanto que los dichos alcaldes e otros por su mandado combatierón la dicha torre e

que abrieron las puertas de ella e tomaron a entrar por ella e tomaron presos a los dichos bachilleres e a Sancho de Aguirre, e a Juan Ochoa el Bastardo, e a Juan Sanches de Aranburu, e a Juan Garçia de Churruca, e dis que non pudo aver ni tomar al dicho matador, que dis que lo encobrieron e abieron los dichos sus faboreçedores e resistidores e ayudadores, por lo qual así los dichos Domingo e Juan Ochoa e los otros dichos su faboreçedores e ayudadores e resistidores e ayudadores e resistentes e [ilegible] la justisia e cada uno de ellos dis que cayeron e incurrieron en penas criminales e capitales cuyamente como quien son todos ellos e cada uno de ellos omes de mala vida tales que usaron e usan andar arrimados continuamente senaladamente un mes aquella parte disiendo palabras desonestas segund que lo fisieron sennaladamente los dichos bachilleres reçeptadores e sostenerores e defendedores de los susodichos, e cada uno de ellos dis que fueron e son públicos malfechores, segund pública fama e abido por notorio que el dicho bachiller moço durmió con Catalina de Rexil, mujer casada, e dis que procuró e fiso faser muchas cosas para faser abortar la criatura de que enprennó la dicha Cathalina, e dis que por su consejo matara a Martín de Yribar, cantero, para asechar a María Lopes, su cuñada, e fiso e commetió muchos otros adulterios e forniçios vurrlando a mujeres casadas e por casar, asi parientes, como estrangeras, e viudas, e vírgenes // e dis que fue en quemar la yglesias e villas de Mondragón e por sentençia e mandamiento dis que fiso degollar a Juan Miguel Çaliel, clérigo de corona e bicario asuelto por sentençia e fiso echar preso al arçipreste que fue a dar e poner sentençias de escomunion sobre ello, e dis que ha hceho otros muchos males e dannos, asy mismo el dicho su padre dis que fiso matar a Ochoa de [ilegible], vecino de la iglesia de Balda por asechança, e dis que es público bruxo e públicamente ynformado por bruxo, e asi dis que deposieron otras bruxas de su conpañía, e dis que fueron e son todos,

especialmente los dichos bachilleres, en muchos e muy grandes e ynormes deseables maleficios como dis que fueron e son incorasibles las quales maldades e cada una de ellas dis que agraban el dicho delito de la dicha muerte del dicho su hermano, e de la de defension [tachado], e resistencia e defension e de fecho contra justicia, que fisieron de los dichos malfechores, e dixo que merecieron e merecen padecer todos ellos e a cada uno de ellos pena de muerte natural e aún pena de confiscacion de sus bienes por lo susdicho, e para ligas y monipodios e cofradia que dis que fisieron e tenia fecho por cuyo effuerço dis que resibieron el dicho maleficio e otros muchos males para que pidió al dicho alcalde que declarado lo por ella susodicho ser çiertas aver pasado lo condenase a las dichas penas en sus bienes e personas e executase e fisiese executar la dicha sentencia o sentençias que en ellas o en qualesquier de ellas diesen e fisiesen, e dixo que juraba e juró a Dios a Dios [sic] e a la sennal de la crus en que corporalmente cauió que la dicha querella e acusacion non ponía maliçiosamente saluo para alcançar cunplimiento de justicia e que sy neçesario era su peticion se suscriuía a la pena del talión, e por quanto dixo que era notorio que asy mataron al dicho su hermano los susodichos e resystieron a los dichos alcaldes de [tachado] e que lo defendieron e resistieron e encobrieron e avsentaron a los dichos matador e matadores los otros susodichos, // asy mismo todo lo otro por ella suso dicho era público e notorio, le pidio que sobre ello como sobre notorio proçediese e alcançase cumplimiento, si quería tomar alguna ynformacion para ello dixo que presentaba e avía por presentadas mis cartas e probanças e por virtud de ellas fueron fechas atendientes a los dichos reos e otros sus conplixes, e asi mismo las sentençias condenatorias en que fue asy mismo condenado el dicho bachiller de Olano que dixo que estaban en poder de Ferrando Martines, escriuano, e asy mismo el proceso que se fiso contra el dicho adulterio de la

dicha Catalina e su confesyon de ella e asy mismo dispoçiones de testigos que dis que están en poder del dicho Ferrando Martines e Gonçalo Martines de Viscaya, escriuanos [tachado] e asy mismo el proçeso que se fiso contra el dicho Martín, cantero e su diposiçión e confiscaçión que estaba en poder de Juan Martines de Arangurea, escriuano, e asi mismo un proçeso de pesquisa que paso por Juan Sanches de Goyas, escriuano, sobre la muerte del dicho bicario e asy mismo las deposiçiones de las dichas e paginas que estaban en poder del dicho Gonçalo Martines, escriuano, las quales dixo que las auía por presentadas segund que mas largo se contiene para la dicha su querella e acusaçión, la qual dicha querella e acusaçión fue reçevida por el dicho Martín Martínez, alcalde, e ovo por presentadas las dichas escrituras por la dicha María Ochoa presentadas, e tomó e reçebió los dichos e deposiçiones de çiertos testigos que por la dicha María Ochoa le fueron presentados, e así mismo las dichas escrituras de pesquisas e sentençias, e el dicho Martín Martines, alcalde, prendió e puso en la carçel preso al dicho bachiller e a las otras personas en la dicha querella e acusaçión contenidas, e el dicho bachiller estando preso en la dicha carçel. Presentó ante el dicho alcalde çiertos escritos en que entre otras cosas dixo al dicho Martín Martines, alcalde, contrarios para conoser de los sobredichos, e declinó su jurisdicçión por çiertas razones que ante el dixo e allego espeçialmente, porque dixo que él era clérigo de corona e tal que debía gosar del pribilejo eclesiástico e pidio ser remetido para ante su juez de la yglesia e notificó e presento y luego ante el dicho alcalde titulo clericato [sic] // e como tenya corona e abito clericales, en el qual abito de clérigo el dicho bachiller auia seido tomado o estaba [ilegible] para se çeçionar al dicho alcalde el qual sin envargo de ello fiso çiertos autos en la dicha causa fasta que por el dicho vachiller e los otros contenidos en la dicha acusaçión fue apelado e para el dicho alcalde las fue otorgada la

aprobación e recibió çiertos fiadores e carçeleros del dicho bachiller e de los otros apelantes para que los presentasen ante [ilegible] derecho debían con todo lo proçesado asygnandolos çierto término e por la ser para ello e por que expiró el dicho su ofiçio de alcaldía del dicho Martín Martines susçedió en el dicho su ofiçio de alcaldía Juan Lopes de Çubiçarreta, alcalde en la dicha villa e a pedimiento de la dicha María Ochoa a él para la comisión del dicho negoçio, e se pronunçió por juez en él, sin embargo la dicha declinatoria de clericato por el dicho bachiller Juan de Olano ante el dicho Martín Martines, alcalde aprobó ser allegado ante él e el dicho título de corona por él mostrado e pronunçiado e declaró para desir çierta la dicha apelación por el dicho bachiller e por los otros apelantes ynterpuesta e mando dar e dio su carta de enplaçamiento contra el dicho bachiller Juan de Olano e contra el dicho Martines de Olano, bachiller, para que ante él paresçiesen personalmente fasta los noventa días sobre lo susodicho, por ventud de la qual dicha carta de enplasamiento paresçió como el dicho bachiller fue aquí enplasado e fueron acusar sus rebeldías por la dicha María Ochoa, e en su rebeldía e contumancia viendo el dicho plito por concluso el dicho alcalde pronunçio su sentençia contra el dicho bachiller Juan de Olano, cuyo thenor es en la forma siguiente: Visto un proseso de pleito que se comenó ante Martín Martínez de Reçola, alcalde hordinario de esta dicha villa de Miranda de Iraurgi⁵²² que tiene María Ochoa de Lasta, querellante e acusadora de la una parte, e entre los bachilleres Juan Martines de Olano e Juan de Olano, su fijo e otros contenidos en la dicha querella e acusación, e a cada una de ellos de la otra parte espeçialmente lo que conçierne e atanne a los dichos Juan Martínes e Juan de

⁵²² Azcoitia, en la actual provincia de Guipúzcoa, se llamó en sus inicios Miranda de Iraurgi.

Olano, bachilleres e contra la querella e acusación que propuso la dicha María Ochoa e que dixo que Juan Ochoa de Jahen, el legítimo, // con fauor e ayuda de Domingo, su hermano, matara a Martín de Peralta, su hermano de ella, sobre consejo auido e seyendo consejadores e executadores e cavsadores de ello los dichos bachilleres e cada uno de ellos en esta dicha villa en el solar de casas de Juan de Ochoa de la Paçaran, en un día del mes de junio del anno de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e sesenta e siete annos, como por ello el dicho Juan Ochoa e el dicho Domingo, su hemano meresçieron e mersçen padesçer pena de muerte naural e aquellos dis que dando su fauor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, fecha la dicha muerte se acogieron a la torre e casa de los dichos bachilleres que es en esta dicha villa, e los dichos bachilleres reçoptaron e defendieron en la dicha su torre e casa de los dichos bachilleres, resityendo a los dichos alcaldes e peleando con él para defender al dicho Juan ochoa, prinçipal matador e non se pudo aver nin tomar preso e que por ello e por otros delitos que se fase mençion en la dicha querella e acusación por lo que les dixo que se agrababa la pena del dicho maleficio como dixo que avia seydo los dichos bachilleres en consejar e faser otros maleficios, espeçialmente el dicho bachiller biejo de la muerte de don Ochoa de Gabidela, bicario, que Dios perdone, e ynfamado por bruxo e el dicho bachiller Juan de Olano de la muerte de María Lopes, cunnada [tachado], de Martín de Aruçoaga, cantero, en faser adulterio con Catalina de Rexil, muger de Pero Sanches de Çanieta, en faser otros adulterios e maleficios e lygas e monipodios e cofradías en que dixo ser culpantes en ello los dichos bachilleres e cada uno de ellos e que estand e son yncorregibles e que meresçen proçeso cada uno de ellos para ello, e para cada cosa de ello pena de muerte natural e grandes e graves penas criminales e corporales e capitales segund que esto en efecto e otras cosas mas largamente se contyenen

en la dicha querella, e visto como los dichos bachilleres estando presos so la dicha raçon apelaron del dicho alcalde por la dicha apelación les fue otorgada e como yo que en logar del dicho alcalde subçedí // e açepte el consimientto del dicho plito e por mi sentençia pronunçié e di la dicha apelación por desierta e como después yo mandé dar e di carta de enplaçamiento e forma contra los dichos bachilleres i contra cada uno de ellos en los plasos de nobenta día dados treinta días por cada plaso e el terçero para por perentorio, e visto que para la dicha María Ochoa fueron acusadas las rebeldías que los dichos términos e tiempo ante mi e visto que los dichos bachilleres ni alguno de ellos non se presentaron ante mi en los dichos plasos ni en alguno de ellos, e visto de cómo e en cuando los yo di por rebeldes e visto por lo que fue dicho e allegado sobre ynibiçión, e asy mismo la excomuniòn, e visto como ante mi fueron presentadas para en pruba [sic] de su yntençión e para mi ynformaçión por la dicha María Ochoa çiertas pesquisas que por el dicho alcalde mi predeççesor fueron tomadas e después ante mi fueron tomadas, e después ante mi fueròn presentadas, e asy mismo las escrituras que ante el dicho alcalde mi predeççesor e después ante mi fueròn presentadas por la dicha María Ochoa sobre las causas contenidas en la dicha querella e acusaçión e eso mismo las deposiçiones e confesiones que fisieron e dixeron algunos de los dichos otros con reos de los dichos bachilleres por las pesquisas e escrituras e confesiones e diposiçiones pareçe que son e fueron culpantes los dichos bachilleres e cada uno de ellos en lo susodicho, e visto como yo di el dicho pleyto en quanto conçiernes e atanne al dicho bachiller Juan de Olano, fijo del dicho Bachiller Juan Martínes, por concluso en rebeldía del dicho bachiller Juan de Olano, e así mimo, en su rebeldía e término para dar agora luego sentençia en el dicho pleyto avido mi acuerdo e deliberaçión, por ello fallo que debo declarar e declaro e pronunçiaçión e pronunçio por revelde al dicho Juan de Olano, fijo

del bachiller Juan Martines en todos los dichos plasos e en cada uno de ellos e en todo lo susodicho e cada cosa de ello en que debo condenar e condeno a los dichos bachilleres Juan de Olano, fijo del dicho bachiller Juan Martines, en la pena de la rebeldía del dicho primero plaso, e así mismo en la pena de la segunda rebeldía del dicho segundo plaso, e así mismo que debo condenar e condeno al dicho // bachiller Juan de Olano, fijo del bachiller Juan Martines en la pena de la dicha tercera rebeldía e en su rebeldía auiéndola por presente e por fecho al dicho bachiller Juan de Olano por todo lo contenido e espeçificado en la dicha querrella e acusación contra el dicho bachiller de Olano, fijo del dicho bachiller Juan Martines propuesta segund e en la manera que contra él fue querrellado e conosido e espeçificadamente en lo que al dicho bachiller Juan de Olano atanne e a él se dirige e que los debo condenar e condeno al dicho bachiller Juan de Olano a las dichas penas criminales e corporales que meresçio e debe padesçer por ello, espeçialmente a pena de muerte natural por matar al pronunçiendo e declarando el dicho Juan de Olano, bachiller por açotado e encartado e la dicha pena de muerte natural, mando que sea dada degollándolo con cochillo agudo cortándole los gargueros fasta que sea muerto naturalmente, lo qual asy lo pronunçió e mandó asy por las dichas rebeldía e que su rebeldía como e por lo que dicho es en la mejor forma e manera e que debo e puedo pronunçar e condenar, e asy mismo fallo que debo condenar e condeno al dicho bachiller Juan de Olano en las costas dichas presentes por la dicha María Ochoa en segymiento del dicho pleyto en quanto atenne al dicho bachiller Juan de Olano la tasación e execución de las quales que en mi las reserbo para faserlas quando e como debo e jusgando por esta sentençia, asy lo mando e pronuncio que estos escriptos e por ellos [ilegible] Juan Lopes de la qual dicha sentençia fue apelado por el dicho bachiller e se enbió presentar ante mi en el mi Consejo con el testimonio de la

dicha apelación e con çiertos autos e testimonios signados de escriuano público tocantes al dicho proçeso en grado de apelación, e agrauio e nulidad o como mejor poder e devía, e dixo que la dicha sentençia contra él por el dicho Juan Lopes, alcalde, pronunçiada en como con lo proçesado contra ninguno de ningund valor e efeto e muy agrauuada contra él por ciertas rasones que ante mi dixo e allego en el mi Consejo e por quanto dixo que non podía aver el proçeso sobre lo susodicho fecho de los escriuanos por ante quien avía pasado sin querer por çiertos avtos e proçesos baldíos // [tachado] que al caso non fasía e syn quales diesen muy inmensos salarios non devidos, me suplicó que le mandase proueer de mi carta compulsoria para los dichos escriuanos, e los del mi Consejo mandaron en la dar en çierta suma e mandaron paresçer personalmente ante mi en el mi Consejo los dicho bachilleres Juan de Olano e María Ochoa e el dicho Juan Lopes a pedimiento de la dicha María Ochoa tasó las dichas costas en çiertas contías de doblas e maravedíes, e de ellas mando executar en bienes del dicho bachiller e fueron executadas por contía de cierta contía de doblas de oro e maravedíes e asy de condenaçión de las dichas costas como de cíerta obligaçión e carçelería que [ilegible] el dicho bachiller de pena de mill doblas e fueron por ellos executadas e vendidas e entregadas a la dicha María Ochoa e a Ynigo de Deba, su procurador, espeçialmente la casa e casería de Aranaga con los ganados e rentas de la dicha casería, e el molino de Ugarte e la parte e derecho que auía sobre el dicho molino e las marquilas e rentas del dicho molino e reçibos, e dixo que avía sobre ello e los solares de molinos de Ayasti con sus pertenençias, la casa e casería de Apalsagasty con sus montes e pertenençias e las sus casas que son en la dicha villa con su bastadgo e las eras que tenía en Areyscondi, e el monte de Ayasty e eras e [ilegible] que tenía en Ugarte e Linar e los solares de Casal que son en la dicha villa el uno en frente de sus casas e el otro en frente de la casa de Pascual de

Vidaugarte, los dichos sus bienes estando en la dicha pendençia ante mi en el mi Consejo, de lo qual veido fue apelado por ate mi, e el dicho bachiller Juan de Olano dixo todo ello ser ni son e de rebocar como agrabiado por ciertas razones que ante mi dixo e allego en el mi Consejo, e la dicha María Ochoa presentó ante mi en el mi Consejo la dicha sentençia que el dicho Juan Lopes, alcalde, contra el dicho bachiller Juan de Olano pronunçió suso que incorporadas en uno con otra sentençia que después de ello pronunçió en que declaró e ovo por desierta la apelación del dicho bachiller Juan de Olano de la dicha su sentençia ynterpuesta e si en largo de ella mandó executar la dicha su sentençia en persona e bienes del dicho // bachiller Juan Martines de Olano e presento una petición en las dichas sentençias e cada una de ellas eran pasadas en cosa juzgada, por ende que me suplicaba que las mandase executar en persona e bienes del dicho bachiller Juan de Olano e que todo lo fecho e proçedido por mandamiento del dicho Juan Lopes, alcalde, fechas eran justas e legítimamente fechas e que las apelaciones por parte del dicho bachiller ynterpuestas eran fríbolas e banas, e me suplicó que le mandase probeer con remedio de justiçia mandando declarar las dichas excuçiones e remates e daíones de posesyones por mandado del dicho alcalde fechas ser justas e legítimas e derechamente fechas, e las apelaciones de ellas ynterpuestas non aver logar, contra lo qual por el dicho bachiller Juan de Olano fue presentada el dicho bachiller Juan de Olano fue presentada otra petición en que dixo que las dichas sentençias por la dicha María Ochoa ante mi en el mi Consejo presentadas eran ningunas e tales que non devíamos ver efeto alguno por çiertas razones que ante mi dixo e allegó espeçialmente por que dixo que elavía seido e era clérigo de corona e tal que devía gosar del pribilejo clericato que deuíá ser remitido para ante su juez eclesyástico, e mostró e presentó en el mi Consejo su título original de corona e clerical e de commo traya corona e

abito clericales para encerçoraçión, e me pidió por merçed que sobre todo le mandase probeer de remedio con justiçia e mandase declarar e proueer quitar por mi juez las dichas sentençias e cada una de ellas, e los dichos llamamientos e execuçiones e remates e daçiones e deposiçiones e todo lo proçesado por mi sentençia e la mandase rebocar en quanto de fecho pasó e le mandase restytuir e tornar los dichos bienes con los frutos e rentas que de ellos fueron cogidos e se pudieron coger e tomar por diligente administrador sobre lo qual todo por cada uno de ellas dichas partes fue contenido e allegado de su derecho fasta que contra thenor, e los de mi Consejo visto el dicho pleyto por concluso e asygnaron plaso para dar qual sentençia por de açierto e la dieron en que fallaron atentos los autos del dicho prçeso e ante todas cosas por mejor e mas brebe e clara dispidiçión del dicho pleyto que deuían mandar e mandaron al dicho bachiller que [ilegible] executase ante ellos en el mi Consejo todo el proçeso del dicho pleyto e autos de lo qual sobre la dicha rasón pasaron ante los alcaldes e justisia que del // dicho pleyto consçieron fasta sesenta días primeros siguientes por la qual le mandaron dar mis cartas en forma deuida sobre ello para que así venido el dicho proçeso lo podiese ver e fisiese sobre ello lo que fuese justiçia e mandaron dar mi carta ynibitoria en forma deuida para las justiçias que non proçediesen sobre cosa alguna segund mas largo se ontiene en la dicha sentenía e por el dicho bachiller fue pedido a los del mi Consejo e por que se resçelaba que la dicha María Ochoa por faser costas e dannos se avsentaría de la mi Corte que le mandase proueer e pusuese plaso para todos los autos de este pleyto judicial, ynçidentes e dependientes, emrergentes , anexos e conexo subçesivos hasta la sentençia definitiua le sirbe para la qual oyr e para ver juzgar e tasr costas e para todos los otros autos acordados de derecho debían ser presentes e llamador e le mandase cartas para todo ello casa donde fuese, çitando para todo ello e para los del mi Consejo le

fue puesto e mandado poner a la dicha María Ochoa en su persona el dicho plaso para todos los dichos autos de su pleyto en la forma susodicha e fue çitado para todo ello e le fue en su persona sennalada casa donde fuese çitada para todo ello, la casa donde se fisiese el mi Consejo en que la mi corte fisiese mudança segund mas largo esta en el proçeso del dicho pleyto e el dicho bachiller saco la dicha mi carta compulsoria por virtud de la qual fueron reçibidos los escribanos por ante que en los dichos proçesos auía pasado porque a la parte dicho bachiller Juan de olano diese e entregase los dichos proçesos contentando los de su debdo e salario carta en forma segund thenor de la dicha mi carta de la qual los dichos escribanos suplicaron e yo mande dar otra mi sobre carta por la qual los mande que conpliesen la dicha mi primera carta que contra ellos mande dar mandándoles tasar los proçesos aquí a la mi corte e sy lo asy mostrar fuese con pliego e por virtud de ella conplidos fueron traydos ante mi en el mi Consejo los dichos proçesos e ellos vistos cada una de las dichas [tachado] dixeron e allegaron de su derecho, e el dicho bachiller Juan de Olano disiento todauía ser clérigo de corona e que en tales andaba e estaba e auía presentado en el mi Consejo el título original del // dicho su clericato mandando ser remitido al dicho juez eclesiástico e rebocase todo lo contra él fecho e proçesado por los dichos alcaldes e cada uno de ellos e contra sus bienes, quanto más de todas la otras cosas contenidas en la dicha acusación, de lito que siso la dicha María Ochoa ser cometidos por el dicho bachiller, el fue asuelto e dado por libre e quito de ello, segúnd paresçia por una sentencia e carta executoria de ello dada e pronunçiada por los mis alaclades en la mi Casa e Corte en los dichos delitos contesieron como mis jueses comisarios, la qual originalmente presentó ante mi en el mi Consejo, e por la dicha María Ochoa fueron allegadas çiertas razones en contrario de lo susodicho e dieron a más la dichas partes todo lo que de estar e alegar que

fueron fasta que concluieron, e los del mi Consejo ovieron el dicho pleito por concluso, e así sentençiaron plaxo para dar en la sentencia para día çierto e la dieron en que fallaron que atentos los avtos e meritos del dicho proçeso, que por quanto así ante el alcalde que deste pleito primeramente conosçio como después ante ellos en el nuestro Consejo el dicho bachiller se dixo e opuso ser clérigo e dixo todo lo contra él fecho ser ningund, e pidió ser remitido ante el juez eclesiástico, contra lo qual la parte de la dicha María Ochoa se opuso, allegando algunas causas e razones contra el dicho clericato, e por esta dicha questión era perjudiçial e eclesiástico e tal que el conosimiento e examinaçión de ella non perteneçe al mi fuero ni a los del mi Consejo, por ende fallaron que debían remitir e remetieron ese dicho artículo e conosimiento del dicho juez eclesyástico que deste dicho [tachado] negoçio pueda e edeba conoçer para que el bea e examine si el dicho bachiller Juan de Olano puede e de le gosar del dicho clericato, e esto visto faga sobre llo lo que deba e con derecho, otrosi fallaron que por quanto después opuesto la dicha declinatoria del dicho clericato por el dicho bachiller e presentado el dicho título de clericato debiendo sobreseer en endicho negoçio el dicho Juan Lopes de Çubiçarreta, alcalde juez proçedió en él e fue por él a declarar non lo pudiendo nin debiendo faser de derecho, por lo qual fallaron de deuían declarar e declararon el dicho poroçeso e sentencia e execusçión e todo lo así fecho por el dicho alcalde ser todo ello ninguno e de ningud balor e efecto, e mandaron // o rebocar e rebocaronlo como de fecho se fiso e que debían a mandaron que todos los bienes así muebles como raises que fueron tomados e executados al dicho bachiller por virtud de la dicha sentençia e proçeso fuesen tomados e restituidos para que los él oviese e tobiese segund que los tenía antes e al tiempo que les fueron tomados, e que deuía condenar e condenaron en todas las costas dichas fechas en esta dicha causa e prosecuçión de ella al dicho Juan

Lópes, alcalde, juez ajeno, que la dicha sentençia dio e pronunçia e por su sentençia jusgando así lo pronunçiaron e mandaron en estos esepatos e por él [ilegible] la qual dicha sentençia suso encorporada fue notificada por estargo [sic] por el dicho mi escribano de Cámara por ante quien pasa el dicho proçeso del dicho pleito por el mi Consejo en la posada del reberendo padre obispo de Astorga, como presidente del mi Consejo, donde los del mi Consejo, se ayunta y acoge y en su presençia de todos ellos de la qual dicha su sentençia que los del mi Consejo dieron e pronunçiaron como dicho es por el dicho bachiller Juan de Olano e presentó una petiçión en el mi Consejo en que dixo que era injusta e muy agraviada contra él e tal que deuí ser hemendada e corregida e a más dada por çiertas rasones que ante mi en mi Consejo dio e allego para que en la dicha su sentençia non declararon e pronunçiaron por ningunas e non balederos todos e qualesquier proçesos e autos e serviçios e autos en mandamientos e execuciones y remates y daçiones e deposiçiones después de la declinatoria por el allegada e opuesta e mostrado el título de su clericato por los dichos Martín Martines de Raçola e Juan Lópes, alcaldes, e por cada vno de ellos e ante qualesquier de ellos fechas e pronunçias non o lo que todo ello en como de fecho pasó, indistintamente e por partes estaba por él pedido que los dichos sus bienes que así inustament los tomaron e ocupados le fuesen tomados todos los frutos en rentas que de ellos fueron vendidos e tomados e se pudieran coger e tomar por diligente administrador, e le fuesen satisfechos e regreçados e enmendados todos los dannos e menoscabos e deterioraçiones que en los dichos sus bienes se le requisieron por causa de lo que dicho auia e todo [ilegible], lo cual todo dixo que por él auía seido pedido e estimado, segúnd costançia de todo ello por el pro- // çesado, e que los de mi Consejo que le mandaron por carta e restituyr los dichos sus bienes de deberán faser mençión de los dichos frutos, e rentas, e dannos, e menoscabos, e yntereses e

debería condenar al dicho Juan Lopes, alcalde, que por su mala sentençia o mandamiento lo despojó de la posesyón de los dichos bienes injusta e non debidamente, por ello fiso de pleyto ajeno suyo, e los dichos frutos e rentas e dannos e nenoscabos e yntereses que porque era parte e de la misma condiçión e calidad de los dichos mismos bienes e de las costas e espensas en que el fue condenado por la dicha sentençia que los del mi Consejo daron e pronuçiaron como dicho es deuiéndolo asy faser de derecho e non lo fisieron ante lo dexarón pasar en disado e desymulación, e me suplico e pido por merçed que mandase declarar e pronuçiar por de deçesyón justa e muy agrabada contra el la sentençia e la mandase correguir e henmendar, e suplicó hemendando e corrigiendo e suplicó demandase declarar e por ningunos e non balederos todos ellos e qualesquier autos e proçesos e sentençias e mandamientos e execuciones e remates e daçiones, e deposiçiones e todo lo otro fecho e pronuçiado e sentenciado por los dichos Martín Martines y Juan Lopes, alcaldes, e por cada uno e ante qualquiere de ellos e pronuçiados çerca los susodicho contra el dicho bachiller e contra sus bienes e en su perjuicio de de los dichos sus bienes que en la justa manera después depuesta e allegada por el dicho bachiller [tachado] la dicha su capçión e execución declinatoria de clericato e mostrando el dicho su título de corona e de clericato ante el dicho Martín Martines , alcalde de la dicha villa e lo mandase restituyr e tornar los dichos sus bienes en uno con todos los frutos e rentas que de ello se cogieron e tomarón e pudieron coger e tomar por diligente administrador e le fuese e le fuesen satisfechos e restituidos e henmendados todos e que le fijen dannos e yntereses e menos cabos segund dixo que lo tenía de suso dicho e pedido e estumado e mandase condenar en todo ello al dicho Juan Lopes, alcalde que por cavse de los susodicho fiso de Pleyto ajeno suyo o a quien de derecho deviese e sobre todo pidió complimiento de justiçia en estado de suplicaçión

agrabio e ynjustiçia o como // mejor podía e devía segund que mas largamente en la dicha su petiçión se contyene, e los de mi Consejo mandarán notificar la dicha petiçión a la dicha María Ochoa en la posada del reberendo obispo de Astorga donde los de mi Consejo fasían consejo, lo qual todo fue mostrado e asy mismo mandarón dar traslado de ella a Juan Gomes de Almonaça procurador del dicho Juan Lopes, alcalde, que por los de mi Consejo fue condenado en las dichas costas e les asinaron çiertos plasos para en responder, verse e conteniense sobre ello e por ellos nin por alguno de ellos nin por otros por ellos non fue dicho nin allegado cosa alguna en los dichos términos nin en alguno de ellos e pedir dicho bachiller les fueron acusadas sus reveldías en el mi Consejo e me fue suplicado e pedido por merçed que mandase aver el dicho pleyto por concluso en las otras partes andaban por lo fatigar e faser gastar, e los de mi Consejo dixeron que lo oyan e que vian e ovieron el dicho su pleyto por concluso e signaron término para dar en la sentençia la qual dieron e pronunçiaron en esta guisa: fallamos ciertos los autos e meritos del proçeso en la sentençia dada por nosotros en el Consejo del nuestro sennor el rey entre los dichos procuradores que fue justa e derechamente dada e que la debemos cofirmar e confirmamos en grado de suplicaçión e por quanto que en el dicho grado de suplicaçión por el dicho bachiller fue allegado ser agrauiado por la dicha sentençia aviendo pedido que le fuesen tornados e restytuydos sus bienes con todos los frutos e rentas e dannos de ellos non aviamos fecho mençión en la dicha sentençia e por ende henmendando la dicha sentençia fallamos que debemos condenar e condenamos al dicho Juan López de Çubiçareta, juez ajenno que deste pleyto primeramente consçió en todos los dannos e menoscabos que al dicho bachiller es segido e sigen e siguieron por raçón de la dicha sentençia que contra el dicho bachiller dio no lo pudiendo nin deuiendo faser execuçiones e ven- // çiones de ellos la tasaçión de los

quales dichos dannos e menoscabos resebamos e nos, e por esta nuestra sentensia jusingando asy la pronunçiamos e mandamos que estos escriptos e por ellos la qual dicha sentençia suso quitar por cada fue notificada por testigo por mi escriuano de Cámara por ante quien paso el dicho proçeso del dicho peyto en el mi Consejo en la posada del reverendo padre obispo de Astorga como presidente del mi Consejo donde mos de mi Consejo se ayntaban a consejo en presençia de todos ellos e por la dicha manera echa nin otro por ella non suplico nin apelo de la dicha sentençia por el dicho bachiller de Olano me fue suplicado que le mandase dar sentensia executoria de las dichas sentençias para que lo en ellas conenido e cada cosa e parte de ello oviese efeto e los del mi Consejo conplido el termino de la dicha suplicaçión mandaron tasar e tasaron las dichas costas en el que el dicho Juan Lopes, alcalde, juez ajeno fue condenado sobre justo que fue fecho en forma deuida de derecho por el dicho bachiller en cuarenta e tres e setecientos e setenta e tres maravedies segund están tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleyto e mandarón dar esta dicha sentençia en la dicha rasón por la qual los mando a todos e cada uno de vos que vistos los gajes e juridiciones que enviades las dichas sentençias defynitivas que suso ban incorporadas, dadas e pronunçiadadas por los del dicho mi Consejo e las guardades e cunplades e executedes e los fagades fuardar e conplir e executar en todo e por todo sengund e como e por la forma e manera que en ellas e en cada un de ellas se contyene e contra el thenor e forma de ellas di de costa alguna de ellas no vayades nin consyntades nen dedes logar que por persona nin personas algunas sea ydo ni pasado contra el thenor e forma de lo contenido en las dichas sentençias nin de alguna de ellas nin de costa nin pro de ella, ca yo pro la presente declaro el proçeso e sentençia e executiones // e vençiones e todo lo asy fecho por el dicho alcalde se todo ello ninguno e de ningund balor e efeto e lo roboco como de fecho se fiso, e

mando por esta mi carta a vos los susodichos e cada uno de vos que todos los bienes asy muebles como rayses que fueron tomados e executados al dicho bachiller Juan de Olano por virtud de la dicha sentençia e mandamiento e proçeso lo restytuyades e tornedes e fagades tornar e restytuyr para que los el mantenga segund que los el tenía al tiempo que le fueron tomados, otrosí de día que el dicho Juan Lopes, alcalde, fueron requerido en esta sentençia por parte del dicho bachiller, fasta nueve días conplidos primeros siguientes non dure e pasare los dichos quarenta e tres mil e seteçientos e setenta e tres maravedíes de las dichas costas en que asy fue condenado, yo vos mando a vos e a cada uno de vos que pasado el dicho termino de los dichos nueve días executedes en sus bienes muebles e rayses por los dichos quarenta e tres mill e seteçientos e setenta e tres maravedíes do quier que lo fallaredes e los bindades e rematades en almoneda pública segund fuero e de los maravedíes que la bieren entregar e faser preso al bachiller Juan de Olano a a quien en su poder oviera e si bienes desenbargados no los fallaredes para la dicha con[tachado] prendades el cuerpo e lo tengades bien preso e bien recavdado e lo non dedes suelto nin fiado fasta tanto que realmente e con efeto por uno los dichos quarenta e tres mil e seteçiento e setenta e tres mil marvedíes con mas las costas que [tachado] damos que sobre ello se le requisaren al dicho habidos de todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue en de cosa alguna, e otrosí por quanto el dicho bachiller Juan de Olano fue dicho que por rason de la dicha sentençia e proçeso le han seguido grandes dannos e menoscabos asy en librar los frutos e rentas // de los dichos bienes como en otros dannos e menoscabos, e me suplico que le mandase dar mi carta para que los dichos futos e rentas e dannos e menoscabos en los mandar se pagar con las costas, e yo todo lo por bien, e por la presente mando a vos los alcaldes de la Hermandad e a qualesquier de vos que veades lo susodicho e ayades un

ynformación conplidamente de los dichos frutos e rentas e dannos e menoscabos que se le han seguido al dicho bachiller por rasón de la dicha sentençia e proçeso, e conoçida la dicha ynformación mandamos que oydas las partes a quien atanne lo mas brebe que ser pueda non dando lugar a luengas de maliçia fagades e administredes sobre ello conplimiento de Justiçia e executedes e fagades entrega e esxecuçión en qualesquier bienes asy muebles como rayses del dicho alcalde por lo que asy tasaredes dos dichos frutos e rentas e dannos e menoscabos que asy fallaredes que han seguido al dicho bachiller, como las costas que sobre ello ha fecho e fisiere bien e conplidamente en cossa que le non menue en de cosa alguna e sy por faser e conplir e executar los susodicho e qualquier cosa e parte de ello oviéredes menester fabor e ayuda por esta mi carta mando al mi justiçia mayor e a los duques, condes , e marquese, ricos onnes, maestros de los hordenes e del mi Consejo, oydores de la mi evdiencia e notarios, e otros justiçias de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a los priores, e comendadores, e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los adelantados, e merinos e de todos los conçeçjos, e corregidores, alguaçiles, prebostes, e regidores, caballeros, escuderos e otros qualesquier mis vasallos e subditos naturales de qualquier estado o condiçión o preheminençia e dignidad que sea e a cada uno de ellos que sobre ello fuere requerido que vos dé o fagan dar para todo lo contenido en esta mi carta e cada cosa de ello e para la execuçión de ello todo el fabor e ayuda que les pidiéredes e menester aviéredes e que vos non pongan ni consyentan poner // conviniente de ello envargo en contrario alguno, e los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los sus bienes e de parte de ellos e quantía perdido qualquier dineros e nomesterios e otros queles tierras e merçedes que de mi tienen lo qual por el mismo fecho co

contario fasiendo confisco e aplico para la mi Cámara e fisco e, e demás mando al emme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase parecades ante mi del día que fuern enplados fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llemado que dende testimonio al que la mostrare sinando con su signo para que yo sepa en como se cunpli mi nadado. Dada en Xetafe, veinte e tres días de octubre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatosientos e sesenta e nove annos. Pero Martines. Frçiscus, bachiller, Alfonsus, bachiller, Alfonsus, bachiller, Françiscus, bachiller. Yo Alfonso de Alcalá las fise escribir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los de su Consejo. Registrada alfonso de Alcalá, de la qual dicha carta executória suso encorpordos e de las sentençias en ella contenidas fue suplicado por parte de los dichos Juan Lopes de Çubiçarreta e María Ochoa de la su parte ante el dicho sennor rey don Enrrique, e dexaron la dicha carta executoria e las sentencias en ellas contenidas que en favor del dicho bachiller fueron dadas sobre todas ellas ningunas e de algunas e muy agrabiadas pronunçiadadas razones en el Consejo del dicho sennor rey don Enrique por ellos fueron alegados, e a su pedimiento los de dicho su Consejo dierón carta de ynibiçión en çiertas formas e [ilegible] ello por parte el dicho bachiller fuerón alegadas ciertas razones por donde dixo la carta executoria ser justa e baledera e ser pasadas en cosa jugada la sentençias en ella contenidas e lo lo ello por antes las dichas partes fue dicho e alegado todo lo que en fuero e ysieron e concluyeron e los del Consejo del dicho sennor rey dieron el dicho plito por concluso e en el dicho proçeso fue traydo ante nos en el nuestro Consejo fue pronunçiada una sentençia a thenor de la qual es esta que se sigue: Fallamos que la sentençia postrimera por algunos del Consejo del sennor rey don Enrique, que santa gloria aya, que siendo [sic] se dada en grado de rebeldía

que fue e es ninguna e damosla e pro // nunçiamosla por ninguna e rebocamola en quanto de fecho paso e tornando al negoçio prinçipal, fallamos que la sentençia definitiva por primeramente dada por los del dicho Consejo del dicho sennor rey en quanto por ella remitieron la conçeçión del [ilegible] del clericato por el dicho bachiller de Olano elegando ante juez ecleyástico, ante juez eclesíastic[sic] otrosy en avieron pronunçiaron por ninguna la sentençia dada por Juan lopes de Çubiçarreta, alcalde que condepno al dicho bachiller a pena de muerte, lo dio por acotado e lo condepno en las costas e rebocaron la execucón e todo lo por virtud de la dicha sentençia del dicho alcalde fecha, e condepnaron al dicho Juan Lopes, alcalde, en las costas que en todo esto la dicha sentençia fu e es buena e justa e derechamente dada, e que en la debemos confirmar e confirmamosla en grado de rebista e visto de lo otro aque mas se estiende la dicha sentençia e que la debemos rebocar e rebocamosla, otro sí rebocando la carta executoria dada por los del dicho Consejo e todo lo por virtud de ella fecho demás e allende de lo que por nos de suso es confirmado, e mandamos que sea redusydo e tomado todo lo que mandas e allende de lo por nos confirmado fue fecho e executado al estado en que estaba antes que se fisiese e declaramos mas la dicha sentençia que la dicha condepnación de costas fecha contra el dicho Juan Lopes, alcalde, se entienda e sea desde el día que dió la dicha sentençia definitiva fasta el día de la data de la dicha sentençia definitiva por manera mejor dada por los del dicho Consejo, la taxación de las quales reserbando en nos e de las otras costas non fasemos condepnación alguna por razones que a ello no encunben, otrosy declaramos que en tanto que la dicha cabsa se determine el dicho bachiller este detenido ante nos e por executar sentençia asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Garfías, dottor. Alfonsus, dottor. Rodericus, dottor. Marcus, dottor Fernandus, liçenciatus. La qual fue

pronunçiada presentes el dicho bachiller de Olano e Garçia Peres de Arriola, procurador del dicho Juan Lopes e María de Ochoa de la sua, la qual di dicha su sentensia fue notificada a la dicha María Ochoa de Lasta en persona e por los del nuestro Consejo [ilegible] del dicho bachiller fueron tasadas las dichas costas en que el dicho Juan lopes fue condepnado en treyntae çinco mill e nueve çientos e treynta e dos maravedíes, e por el dicho bachiller Juan de Olano nos fue suplicado que le mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia que asy por // los del nuestro Consejo fue dada, e nos touimoslo por vien, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que veades la dicha sentençia dada e pronunçiada por los del nuestro Consejo que postrimeramente en esta nuestra carta va incorporada e la guardedes e cunplades e executades e fagades guardar e conplir e executar e llegar a debida execuçión fielmente con efeto en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contyene, e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades nin pasares en alguna manera, e si del día que con esta nuestra carta el dicho Juan Lopes de Çubiçarrieta fuese requerido fasta nueve días primeros siguientes no se entregue al dicho bachiller de Olano los dichos treynta çinco mill e noveçientos e treynta e dos marvedíes de las dichas costas en que asy fueron de [ilegible] pasado el dicho término fagades entrega e execuçión en sus bienes muebles e rayses do qualesquier los fallaredes e los vendades e rematedes en almoneda pública, e de los maravedíes que balieren fagades pago de los dichos maravedíes al dicho bachiller de Olano, con mas las costas que sobre ello fisiere e siguiere por la execuçión del dicho Juan Lopes todo vien e conplidamente en gisa le non mager en de cosa alguna e sy los desenbargar non fallaredes al dicho Juan Lopes en la dicha contra de los dichos maravedíes, lo prendades el cuerpo e lo non dedes suelto nin fiado fasta que de e pague al dicho bachiller los dichos

maravedíes de las dichas costas que sobre ello fisieren e si para la execuición de lo susodicho fallan e ayudan menester ouieredes de ello mandamos a todos los conçejos e personas singulares de la dicha provinçia e a todos los nuestros subdictos e naturales que vos den e fagan dar todo el fabor e ayuda que les pidieredes e menester oviéredes. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dis mil maravedíes para la nuestra Cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrase que vos emplaçe para que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos en el nuestro Consejo del día que vos enplsara fasta quince días primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escirbano público que para esto fuere llamado de ende al en los mostrar testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a dose días del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatrosientos e setenta e çinco anos. Garçias, dotor. Alfonsus, dotor. Rodericus, dotor. Françiscus liçençiatu. Yo Alfonso de Alcalá la fise esciuir por mandado de nuestros sennores el rey e la reina con acuro de los del su Consejo. Registrada Diego Sánches.

DOCUMENTO 55

2 de noviembre de 1487

Ejecutoria condenando a muerte a Juan Delgadillo por los malos tratos y prisión que dio a su hermana doña Beatriz Delgadillo.

A.G.S., R.G.S., - XI - 1487 – 51; 1487 – XI - 02

Carta ejecutoria contra Juan Delgadillo

A pedimiento de donna Beatriz Delgadillo

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a los del nuestro Consejo, e a nuestro justiçia mayor, e oydores de la nuestra Abdiencia, e a los alcaldes de nuestra Casa i Corte e Chançillería, e alguaziles, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier, e a los concejos, corregidores i alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros reinos e sennoríos, asy a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que plito pasó e fue pendiente ante en el nuestro Consejo criminalmente intentado. Conviene a estar de la una parte actora e acusadora donna Beatriz Delgadillo, fija de Gutierre Delgadillo, ya difunto, e de la otra parte, proçesado, en su rebeldía Johan Delgadillo, su hermano, en que entre otras cosas que al tiempo que el dicho Gutierre Delgadillo fallesçió cuando [siendo] donzellas la dicha donna Beatriz y donna María Delgadillo, su hermana, siendo menores de hedad, e seyendo como heran huérfanas, demás de se apoderar e ocupar e entrar todas las villas e logares e vasallos e otros bienes muebles e rayses, e seruienes, e oro e plata e todo lo otro que quedó del dicho su padre en los meses de julio e agosto e setiembre del anno que pasó del sennor de mill e quatosientos e setenta y quatro annos, reinante a la sazón en estos nuestros reynos el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que aya santa gloria. El dicho Johan Delgadillo prendió a la dicha donna Beatriz e a la dicha donna María, su hermana, e que por fuerça e contra su voluntad e fasiendo como diz que fizo carçel pribada, e las puso e tobo asy

presas en una torre de la fortaleza del castillo de Castrillo⁵²³ e que an continuado las dichas fuerçadas, [las] tobo asy presas e encarçeladas por tiempo de nueve o dies annos continuos, dándolas en la dicha presión muy cruel e mala vida y trabtándolas muy cruel e malamente, e denegándolas los alimentos neçesarios y dexándolas morir de fambre e de fermedas e syn camas. E aún que diz que en todo el dicho tienpo non auían confesado, nin dado lugar a que confesasen, nin oyesen misa, nin menos las visitasen físico en sus dolençias que tenían en la dicha presión, en tal manera, que la dicha donna María, su hermana, que encollesçió en la dicha presión, e ovo de morte de ello, e la dicha donna Beatriz así mismo quedó doliente e a punto de muerte en la dicha prisión, e moriría en ella sy nos no mandásemos espresamente al dicho Johan Delgadillo que la soltase, e que por lo aver cometido el dicho Juan Delgadillo e a vuestro fecho la dicha fuerça e cárçel pribada, avía caído e incurrido en muy grandes e graves penas criminales y capitulares en derecho y leyes de nuestros reinos en tal caso contabilisadas, las quales el deuía padeçer en su persona e bienes porque a él fuese castigo e a otros en exemplo de cometer en nuestros reinos lo semejante por ende que // [tachado]ny criminalmente. Nos suplicaba e pedía por merçed que çerca de ello le mandásemos façer e fiçierámos en nuestro complimiento con justiçia, al otro pedimento hera necesario, nos suplicaba e declarando lo por ella dicho e aver pasado así, mandásemos condenar e condenásemos al dicho Johan Delgadillo en las debidas penas, mandándolas executar en la dicha su persona i bienes. E que preuia la dicha acusación ante nos por aver seydole fecha tan grande fuerça e violençia e cruel prisión e carçel pribada, e por ser como hera donzella huérfana e menor de hedad al dicho tienpo, e porque el dicho Johan

⁵²³ Castrillo de don Juan (Palencia).

Delgadillo era ombre poderoso e tenía villas e fortalezas donde vibía e contaba donde no se podría del alcançar complimiento de justiçia algund. Por estas cabsas hera el caso de nuestra corte e a nos de librar segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su acusación se contiene, la qual presentó ante los del nuestro Consejo en forma debida de derecho. E por los del dicho nuestro Consejo, vista la dicha acusación, resçibieron çierta ynformación de negoçio e por virtud de ella, acordaron ser caso de nuestra corte, e que nos debíamos mandar a los del nuestro Consejo dar nuestra carta de emplazamiento para el dicho Johan Delgadillo para que veniese ante nos en el dicho nuestro Consejo a se fechura de la dicha acusación. La qual nos mandamos dar e damos con forma e con término de treynta días, segund las leyes de nuestros regnos disponen. La qual dicha nuestra carta paresca por testimonio signado de escriuano público que fue notificada en su persona del dicho Johan Delgadillo. La qual, no enbargante, fue rebelde e contumaz e no paresció de ninguno de los dichos términos contenidos en la dicha nuestra carta. Como quiera que le fueran acusadas sus rebeldías e llamado e pregonado en tiempo e forma por todos los términos a que de derecho se requerían fasta tanto de por los dichos del nuestro Consejo, e en su rebeldía, fue avido el plito por concluso e pronunçiaron sentençia en que resçibieron a pruba a la dicha donna Beatriz Delgadillo de la dicha su acusación. E a la absençia del dicho Johan Delgadillo de lo contrario e en el término que les fue asignado, la dicha donna Beatriz fizo su probança. E paresçe que el dicho Johan Delgadillo non paresció nin probó cosa alguna. E pasado el dicho término, paresció la dicha donna Beatriz ante nos en el dicho nuestro Consejo e pidió publicaçon, e fue fecha e mandada faser e fecho en el término del derecho, e paresció ante nos en el dicho nuestro Consejo la dicha donna Beatriz e presento una petición, en que en efecto dixo que nos fallaríamos bien

e cumplidamente probada su yntención. E que el dicho Johan Delgadillo no avía paresçido ni fecho ninguna alegaçión para se salvar de la dicha su acusaçión, por ende que nos pedía por merçed pronunçiasemos su yntención por bien probada e condepnásemos al dicho Johan Delgadillo a las mayores penas criminales que fallásemos por fuero e por derecho e, sobre todo, mandásemos façer entero cumplimiento de justiçia e, sobre todo, concluya e concluyo por los del dicho nuestro Consejo fue atendido a mayor abundamiento el dicho Johan Delgadillo, e non paresçió a ninguno de ellos, asta tanto que ovieron el dicho plito por concluso. E avido visto la dicha acusaçión e probança ante nos fecha, platicaron en el caso, e porque hera de tal calidad e qriminal acordaron que en el estado en que estaba para dar en el sentençia lo devíamos mandar remitir a los nuestros alcaldes, que a la sazón con nos residen en nuestra corte, e asy les fue remitido por nuestra carta de remisión e mandado que visen el dicho negoçio e diesen e pronunçiasen la aquella sentençia que fallasen por fecho e por derecho. E por los dichos nuestros alcaldes fue aceptada la dicha acusaçión. E visto todo lo proçesado, fallaron que estaban en tal estado que podían e debían dar sentençia, la qual dieron e pronunçiaron. En que fallaron que como quier que el dicho Johan Delgadillo avía sido emplaçado por nuestra carta, e mandado, e fue atendido e prgonado, e acusadas sus rebeldías en tienpo y en forma segund leyes de nuestros reynos, que por no aver paresçido en el primer término, que lo devían pronunçiar e pronunçiabán por rebelde e contumaz, e por la dicha contumançia e rebeldía que lo debían condepnar e condepnaron en la pena de horca e por non // aver paresçido en el segundo término que lo debían condepnar e condepnaron en la pena del omezillo, e por no aver pareçido en postrimero término e plazo nin en los otros términos a que fue atendido e prgonado y en su absençia e rebeldía lo debían pronunçiar e pronunçiaron por

fechor e perpetrador de los delitos de que fue acusado, conbiene a saber, aver cometido acción notoria e probada, e que vista la probança de todo ello, fecha en el dicho plito auido, le pena por ello porque a él fuese castigo e ensiemplo a otros de su estado, ende otra condiçión, que fuesen de non cometer lo semejante. Y lo debían de condepnar e condepnaron a pena de muerte natural, la qual mandaron que le fuese dada en esta manera: que donde quiera que fuese tomado, en qualquier çibdad, o villa, o lugar destos nuestros reynos, fuese preso e leuado a la cárçel pública, e de ally fuese sacado a pie con boz de pregonero, e ençima de un tapete, las manos atadas en una de las plaças de la tal çibdad o villa o lugar, e allí fuese degollado con un cuchillo de fierro y de azero, fasta que le saliese el ánima de las carnes e moriese naturalmente. E non fuese de ally quitado syn nuestra liçençia i mandado o de las justiçias que esecutasen la dicha su sentençia, so pena que el que lo quitase fuese puesto en su lugar. E condepnáronle más que todas las costas [ilegible] fechas en prosecuçión de la cabsa fasta la data de la dicha su sentençia, la tasaçión de las quales reçibieron en sí, e por la dicha su sentençia definitiva, asy lo pronunçiaron e mandaron en unos escriptos. E por ellos, después de lo qual paresçió ante los dichos nuestros alcaldes la dicha donna Beatriz e presentó escripto de costas, las quales que con juramento que primeramente de ella reçibieron, tasaron e moderaron en dos mill e nuebeçientos e veynte maravedíes. E luego la dicha donna Beatriz dixo que pedía e pidió mandasen dar nuestra carta esecutoria, asy de la dicha sentençia, como de las dichas costas. E por los dichos nuestros alcaldes, visto fue acordado que gela debíamos mandar dar en la forma seguida: porque vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que luego que con la dicha nuestra carta fueredes requeridos, o con el dicho su traslado, veades la dicha sentençia dada por los dichos

nuestros alcaldes que de suso va incorporada e la cumplades e esecutades en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e esecutándola donde quier que fallaredes al dicho Johan Delgadillo, le prendades e preso le hagades degollar, segund e por la forma que en la dicha sentençia se contiene e en esta nuestra carta se declara, e, asy mesmo, esecutades en sus bienes por los derechos nuestros de las dichas costas e fagades entrega e fagades pago de ellos a la dicha donna Beatriz Delgadillo, de manera que todo se guarde y cumpla lo contenido en la dicha sentençia e en nuestra misma carta. E si para lo cumplir e esecutar faser e auido ouiéredes menester por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos a los dichos condes, perlados, marqueses, ricos omes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes de la Hermandad, e a todos los concejos, corregidores, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros reinos e sennoríos que vos lo fagan dar e den tanto quanto les pediéredes e menester ouiéredes en guysa que en todo auía efecto la dicha sentençia e todo lo contenido en esta dicha nuestra carta. E no mengue ende cosa alguna, ca por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus yncidençias e dexidençias, anexidençias e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçión de los ofiçios e de confiscaçión de sus bienes para la nuestra Cámara. // E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos estemos del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes cada uno a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al vos la mostrare testimonio signado con su signo

porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E de esto mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dos días del mes de novienbre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos. Liçençado de Baeça. Duarte, bachiller. Johanes, bachiller. Yo Françisco Fernádes de Paredes, escribano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e escriuano de la carçel de sus altezas, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los dichos alcaldes. Françisco Fernádes.

Libro II. Titol. I. V. del Fuero Viejo de Castilla

Esto es Fuero de Castiella: Que si alguno es judgado por malfetria, que fiço, que por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omer, como es judgado a muerte, e despues que fuer pregonado, ningund ome le deve acoger en sua casa, nin encubrirlo en ningund logar, sabiendo que lo es; mas deuelo luego mostrar a la justicia...]

DOCUMENTO 56

22 de octubre de 1493

Ejecutoria del pleito litigado por la marquesa de Denia con Diego Gómez de Rojas, marqués de Denia, sobre calumnias e injurias.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 61,2

Escriuano Francisco de Medina

A pedimiento de la marquesa de Denia

Anno 1493

Se mandó

Don Fernando e donna Isabel, etc., al nuestro justicia mayor, a los del nuestro Consejo e al presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, e alcaldes, e justicias e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a los corregidores e alcaldes e jueces, merinos e alguziles e otros justicias quales quier de la noble villa de Valladolid e de su tierra e ynfantazgo, e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e sennorios que agora son e serán de aquí adelante e de cada vna de ellas, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada en vuestros lugares e jurisdicciones o, el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde: Salud e gracia. Sepades que plito se trató ante el reverendo yn Xpo padre don Juan Arias, obispo de Oviedo, presidente de la nuestra Corte e Chancillería, e ante Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, e ante el liçenciado Gonzalo González de Illescas, oidor de la nuestra Abdiencia, todos del nuestro Consejo, como ante juezes comisarios [tachado] por nos dados e depurado en el dicho plito e negoçio por una nuestra carta e prouisión por nos dada e librada su tenor de la qual es esta que se sigue: // Don Fernando e donna Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Corçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Gibraltar, conde e condesa de Varcelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Ruysillón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el reverendo yn Xpo, padre obispo de Oviedo, nuestro presidente en la nuestra Chançilleria, e a vos Alonso de Quintanilla, e

licejado de Iyescas, del nuestro Consejo, e a los dos de vos juntamente: Salud e gracia. Sepades que donna Mençia de Guzmán, marquesa de Denia, nos fiso relación por vna petición que ante nos presentó, diziendo que byen sabíamos en como ella era casada legitimamente con don Diego Gomes de Rojas e Sandoval, marqués de Denia, conde de Lerma, e que seyendo ansy casada e velada con él, tratándola por su legítima muger, e que como tales avyan fecho vida de consuno por espacio de treze o quatorze annos fasta tanto que el dicho marqués, sin culpa, nin cabsa de la dicha marquesa, su muger, la trató muy mal e como non deuíá, él e los suyos, e buscaron colores e cabsas non deuidas para la desonrrar e ofender e avn pusieron muchas de ellas en obra, en injuria e mengua de la dicha marquesa e la pusieron en tantos temores e piligros que sy non fuera porque plugó a nuestro sennor de la librar e escapar del dicho marqués e de los suyos, ella se viere en mucho peligro, e que byen sabíamos como estando la dicha marquesa en poder del dicho su marido en peligro de perder la vida con con justo temor e miedo que el dicho marqués no la matase, e porque çesase de la tratar áspera e cruelmente como lo fasía se nos enbió a quejar e nos le mandamos dar nuestra carta de seguro e la tuviesemos a nuestra guarda e defendimiento real, e dis que como quier que nuestra carta fue notificada al dicho marqués que non çesó de le dar mala vida e de le poner miedos e temores que la avía de matar, e que ella asy puesta en peligro de muerte, en tanta mengua e ynfamia como el dicho marqués contra verdad le ponía, por saluar su persona e vida e por tener logar de se nos poder quejar se vyno a la villa de Valladolid, donde era nuestra Corte e Chancillería e se aposentó en el monasterio de Santa Catalina de Sena, de donde como de lugar honesto e seguro se nos enbyó a quejar de las menguas e ynjurias que el dicho marqués le fiso, e de los peligros de muerte en que la puso, e porque estas eran cosas de mal enxemplo fechas e cometidas en mengua ynjusta suya e en

nuestro deservicio e menosprecio de nuestras cartas e mandamientos e de nuestra justicia que le mandasemos dar nuestras prouisiones çerca de ello como cumplía a nuestro servicio, e a la execución de nuestra justicia, e que pues nos era notorio que la dicha marquesa estava apartada del dicho marqués, su marido, e fuera de su casa e sin culpa e cabsa, e por non beuir con temor en peligro de la muerte // que mandasemos al dicho marqués que diese a la dicha marquesa, su muger, todas las cosas que ella ovyese neçerarias para se mantener e sostener a su onrra, segund a su estado convenia e a la onrra e estado del dicho marqués como era de razón e justicia, entre tanto que se beyan e determinavan los debates e plitos que en uno tenían e avyan de tener, sobre lo qual dis que nos ovymos escripto al dicho marqués mandándole que diese a la dicha marquesa para los costes que ella ovyere neçerarios para su mantenimiento, para sostener su persona e casa como en su onrra convenía, e como que era que la dicha nuestra carta fue dada al dicho marqués que no la cunplió, ni ha dado a la dicha marquesa cosa alguna de las que ha avido menester, a cabsa de lo qual ella ha venido en mucha neçesidad, porque non tiene ni fazienda ni renta alguna que le basten para se poder sostener ni mantener, e que si nos çerca de esto no proveyemos en ella quedaría con mucha mengua e ynjuria e dapno, e lo mal fecho e cometido non sería punido como es de razon e justicia, e si no la mandásemos prover de las cosas nesçerarias, de de los bienes rentas del dicho marqués, que ella non se podrá sostener, ni mantener, ni proseguir su justicia, e lo qual todo dixo que pertenesçía a nos de lo prover e remediar como a nuestro servicio cumpliese, e que nos pedía e suplicava que conpeliésemos e apremiásemos al dicho marqués a que le diese todas las cosas que oviese nesçerarias para su proveymiento e mantenimiento, e que en las otras cosas que el dicho marqués avya herrado en su dapno e perjuizo e en nuestro deservicio, que le fisiesemos

conplimiento de justiçia e remediasemos de manera que ella reçibiese hemienda e satisfaçión de las menguas e ynjurias que tiene resibidas del dicho marqués e de los suyos, e que en todo la proveyésemos como la nuestra merced fuese, y confiando de vos que soys tales personas que guardares nuestro seruicio y el derecho a las partes, es nuestra merçed e voluntad que vos encomendar e cometer lo susodicho, por que vos mandamos que brevemente e syn fisura de plito, sin dar largas, nin dilaçiones de malisia, oyades a la dicha marquesa todo lo que ante vos quesyere dar e alegar, pedir e demandar, contra el dicho marqués e contra los suyos, e llamado e oydo el dicho marqués e los suyos fagays çerca de ello cupmplimiento de justiçia, e la sentençia o sentençias que sobre la dicha razón diéredes e pronunciásedes, la llevades e fagades llevar a pura e devida esecuçión, tanto quanto con fuero e derecho devades. Otrosi, vos mandamos que vos ynformedes e sepays la verdad de los bienes e rentas que tiene e posee la dicha marquesa, e savida la verdad de lo que rentan los dichos bienes e de lo que ha menerster la dicha marquesa para sostener a si e a su casa e siruientes e criados, segund conviene a su onrra e estado, e del dicho marqués, su marido, e conpelayes e apremiéis por todo remedio e rigor de derecho a que // de las rentas suyas mejor [ilegible] le de e asiente, e vosotros le si e asenteys lo que fallaredes que la dicha marquesa ha menster para sostener a sy e a su casa e estado mandando a sus mayordomos e basallos e logares que deven rentas al dicho marqués que acudan a la dicha marquesa con la parte de las dichas rentas que vos diésedes, que ha menester para proveimiento de su persona e casa. E otrosi, porque la dicha marquesa tenga con que proseguir su justicia, vos mandamos que se den e sean dados e pagados a la dicha marquesa los maravedíes que menester ovyere, que por vosotros fueren vystos que ha menester para proseguir su justizia con el dicho marqué e los suyos, si de otra parte fallades que la dicha

marquesa non lo tiene ni buenamente lo puede aver porque por falta de non lo tener non dexa de demandar e proseguir su justiçia, e en todo proveays con remedio de justiçia. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que la sentençia o mandamientos que diéredes sobre la dicha rasón, que lo podays executar como dicho es, e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atane, e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los pazos, e so las penas que de nuestra parte les pusyessedes, las quales nos les ponemos e avemos por puestas, e para lo que dicho es e para cada cosa e parte de ellos, vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marvedíes para la nuestra Cámara, demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que les enplase que parecan ante nos del día que los enplasaren fasta quize días primeros siguientes, so la dicha pena, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihu Xpo de mill e quatrocientos e noventa e dos annos. Yo el rey, yo la reyna, Yo Luys Gonsales, secretario del rey e de la reyna, mis sennores, las fis escriuir por su mandado, la qual dicha nuestra carta e prouisión de comisyón por los dichos obispo de Oviedo, e Alonso de Quintanilla, e liçençiado de Yllescas fue obedeçida segund deuían, e açetarónla en forma para faser cunplir lo que nos nos por ella les hera e fue mandado e a comendado. // El qual dicho plito e cabsa pasó e se trató entre partes, conviene a saber, donna Mençía de Guzaman, marquesa de Denia, abtora e demandante e su procurador en su

nombre de la una parte, e don Diego Gómes de Rojas e de Sandobal, marqués de Denia en su asençia e rebeldía de la otra, sobre razón de una demanda que ante los dichos obispo de Oviedo, nuestro presydenete, e Alonso de Quintanilla, e el liçençiado Yllescas del nuestro Consejo, juezes comisarios en la dicha cabsa por un plito de la dicha marquesa de Denia contra el dicho marqués de Denia fue puesta por la qual dixo que asy erca que seyendo la dicha marquesa casada e velada con el dicho don Diego Gómes de Rojas, marqués, su marido, e avyéndola tenido en su casa por su mujer por espaçio de quatorze annos e más tiempo, por ynduzimiento de algunas personas que la quírian mal e porque el dicho marqués la tovo odio e henemistad, teniendola en su casa e poder como a su muger, segund que era público e notorio en estos nuestros reynos ser tal lo alegó e pidió ser avido, sirviendo la dicha marquesa al dicho marqués como deuía e era rasón, como a su sennor e marido, guardando aquella honestidad e lealtad que le convenía guardar por su onrra e linaje e por ser mujer del dicho marqués. El qual sin tener cabsa ni rasón alguna por conplir su voluntad e deseo, en dapno e perjuisio de la dicha marquesa, buscava formas e maneras para tener alegar cabsa o ocasyón // de la matar, e para lo faser por conplirlo, que avya deseado e procurava buscar a testigos contra ella, corrompiéndolos e dadibando, e a otros amenazando e poniendoles grandes miedos e temores, atrayéndolos e induziendolos a ir falsamente dixiesen e depusiesen que la dicha marquesa le avya fecho maldad, e le avya cometido adulterio siendo [tachado] falsedad, e fiçiera proçeso contra ella seyendo él juez e testigo e acusador, e como quiere que non plugaiera a nuestro senor que el dicho marqués fallase testigos que ysiese ni osasen dar ni deponer en falsos testimonios como les fueron pedidos, todavía el dicho marqués procurara otras formas de matar a la dicha marquesa, e por muchas la quesiera e intentara matar por su persona, e con armas e en otras maneras, que protestó declarar en

prosecución de la dicha cabsa, si e en quanto le fuese necesario, de manera que el dicho marqués tenía a la dicha marquesa, su muger en continuo peligro de su vida, de lo que la dicha marquesa se nos enbiare querella. E nos proveyeramos a su suplicación [tachado], tomándola como tomaramos so nuestra guarda e anparo, e asy lo fizieramos saber e lo escriuieramos al dicho marqués, al qual mandaramos que tratase bien a la dicha marquesa, e que çesase de entender contra ella en las cosas que avya entendido e procurado, e como quier que nuestras cartas que sobre ello dieramos a la dicha marquesa [tachado] fueron notificadas al dicho marqués e él no las quisiera // conplir ni cunpliera, antes, contra ellas e contra nuestro mandado, quebrantando nuestro seguro tratara muy mal a la dicha marquesa e perseberara en buscar formas e maneras para la matar, de manera que veyéndo la dicha marquesa como el dicho marqués no cunplía las dichas nuestras cartas de mandamientos e como la tenía en continuo peligro de la vida syn traer consygo sus bienes, nin façienda, ni otra cosa de que se pudiese sostener ni mantener por remediar la salud de su persona, se fuera [ilegible] e se nos quexara de los males e ynjurias que le tenía fechos el dicho marqués. E nos suplicara la proveyesemos de remedio a justiçia, e por nos le fuera mandado estar en la villa de Valladolid, en el monesterio de Sennora Santa Catalina, e cometieramos faser cabsa e negoçios a los dichos obispo de Oviedo, e Alonso de Quintanilla, e liçenciado de Yllescas, para que le fesise justiçia ante los que les dezía, e dixo que ella estava fuera de la casa del dicho marqués e de su poder por las cabsas susodichas que a nos eran notorias e a ellos lo devían ser e por otras muchas justas cabsas e razones que para ello tenía dicha marquesa, las quales por onestidad dexava de desir e declarar, asy que la dicha marquesa sin cabsa ni culpa suya estava apartada del dicho marqués, e le convenía asy estar e beber por remediar la salud de su persona, de lo qual todo a sabiendio e con mala

yntençión, e por faser mal e dapno, a la dicha marquesa [tachado] avya seydio cabsador e el dicho marqués, por lo qual // era obligado a mantener a la dicha marquesa e a los suyos, e a la vestir e dar todas las cosas que ella para sy e para los suyos avya neseçario, segund quien ella era, e para que esto vyese a su onrra e como convenía a su estado e de dicho marqués, su marido. E que como quiera que por parte de ella el dicho marqués avía sydo requerido que lo fisiese e conpliese asy, no lo avya qurido ni quería faser por ende les pidió, que a la dicha marquesa fesiese conplimiento de justiçia del dicho marqués, e sy otro procedimiento e conclusión era neçesario, que pronunçiasen e declarasen la relación por él en el dicho nonbre de la dicha marquesa si fuese verdad [ilegible] parte de la que bastase para que la dicha marquesa pudiese consynsuar lo que pedía e pronunçiasen, e declarase, e el dicho marqués ser tenido e obligado a tener a la dicha marquesa e a los suyos, e a les dar todas las cosas neçesarias como convenía a la onrra e estado del dicho marqués condenándole a que de alli adelante, e dende el día que la dicha marquesa no estava con el dicho marqués e por toda su vida de aquí diese a la dicha marquesa los alimentos que para sy e para los suyos oviese nesçesarios, e a que le diese atabío e [ilegible] de casa e todas las otras cosas e atabyos e vestir e mulas e azemilas e otros qualesquier cosas de que la dicha marquesa e los suyos tenían menester e nesçedidad para se sostener e mantener segund el estado del dicho marqués e según lo // devya tener la dicha marquesa, su muger que estuu en cada un anno en ochoçientas mill maravedíes, quedando a saluo la tasaçión de los dichos juezes, compeliéndole e apremiéndole a ello por todo remedio erigor de derecho, mandando sytuar en lugar çierto e bien pagado lo que ansy se oviese de dar a la dicha marquesa proçediendo sumariamente en la dicha cabsa como la calidad de ella lo requería, e nos por la dicha nuestra comisyón que lo mandamos. E por quanto la dicha

marquesa avya un anno en esta villa, apartada del dicho marqués, e para sostener e sostenerse avía socorrido de algunas personas, e tenía enpennada su fe e palabra e non tenía con que se sostener ni mantener de ally adelante, e sabiendo aquello el dicho marqués, se defendería en plito, e aun preuía otros plitos a la dicha marquesa como lo tenía dicho e publicado, e pues las cartas notariales que la dicha marquesa, que era muger del dicho marqués, e que por tal él la avya tenido e tratado por tiempo de catorçe annos e mas, por lo qual el dicho marqués, pendientes los dichos plitos era obligado a mantener a la dicha marquesa e a llevar con que pudiese tratar, e seguir, e fenesçer los dichos plitos, pedioles que luego proveyesen çerca desto dada nuestra carta contra el dicho marqués para que diese e pagase a la dicha marquesa doçientos mill maravedíes para seguir con los dichos plitos e para se mantener, e la dicha marquesa estava presta de los reçibir en delante de la que por ellos fuese mandado al dicho // marqués que le diese e pagase en lo nesçesario [ilegible] ofiçio segund que mas largo se contenía en la dicha petiçión e demanda, la qual vista por los dichos obispo de Oviedo, Alonso de Quintanilla e liçenciado de Yllescas, nuestros jueses comisarios en la dicha cabsa, conecieronse la dicha cabsa, el vno al otro, e el otro al otro [tachado], para que cada uno de ellos pudiese conosçer de la dicha cabsa fasta sentençia difenitiva ynclusive. E mandaron dar a la parte de la dicha marquesa que les diese informaçión de lo contenido en la dicha su petiçión e demanda, la qual dicha ynformaçión por la dicha marquesa les fue dada e por ellos vista, mandaron dar e dieron [tachado] e dieron a la parte de la dicha marquesa nuestra carta en forma para el dicho marqués, del día que le fuese notificada fasta seys días primeros siguientes, diese e pagara a la dicha marquesa o a quien se proveyese tresçientos mill maravedíes para sus cosas e mantenimiento de la e de los suyos que fasta alli avya de aver por el anno pasado, e de alli adelante le diese e pagase los dichos

tresçientos mill maravedíes para el mantenimiento e cosas neçesarias para ella e para que los suyos, sytuados en ciertas rentas por los terçios del anno e mas lo diese e pagase otros dosçientos mill maravedíes para pagar las debdas que ella deuía e proseguir dichos plitos que a ella dis que avya de seguir e tratar, e por sy, contra lo que lo dicho era alguna cosa quería dar e alegar de [ilegible] por que lo no devya asy faser // que paresçiese ante ellos a lo ver e alegar de dentro de çiertos días, en por primero e segundo e terçero plasoss e termino perentorio acabado, le asignaron en forma deuida segund que de derecho en tal caso se requería segund que lo susodicho e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta, la qual fue en çierta forma e manera notificada al dicho marqués de Denia, después de lo qual el dicho marqués enbyó ante los dichos obispo de Ovyedo, e Alonso de Quintanilla, e liçenciado Yllescas nuestros juezes con su poder bastante un su procurador, el qual ante los, en nonbre del dicho marqués presento una petiçión de suplicaçión en que dixo que suplicaba e suplicó de la dicha nuestra carta por ellos dada e librada a la dicha marquesa, e al tenor de la qual avido allí por repitido hablando con aquella reberençia e acatamiento que deuía dixo que el dicho marqués no era obligado a conplir nin guardar la dicha nuestra carta porque aquella de derecho no se pudiera nin deviera dar antes una ni ser e es ley tanta e muy ynjusta e agraviada segund paresçía claro por las razones de nulidad e agravios que de ella se podían e deuían recolegir que avya alli por espresadas, e ser las siguientes, la una porque el dicho marqués es parte e no savya que por nos fuese mandada dar ni dieseamos la dicha comisyon que se dezía para los dichos presisos juezes, nin aquella le fuera notificada ni veniere a su notiçia, e la otra porque ante el dicho marqués e la dicha donna mençia de Gusman no interviene matrimonio alguno legítimo, ni pidiera yntervenir // porque auya muchos e muy justos e ligytimos inpedimentos para inpedyr el tal matrimonio

[tachado] auído de fecho alguno pasara e pues no hera su muger ligítima ni lo podía ser; e çesaua la dicha cabsa por de se podía las cabsas contenidas en la dicha carta e çesádo la cabsa por consiguiente alli devía çesar el efeto, e pues la dicha cabsa hera anexa a espiritualidad el matrimonio que era cabsa pura e espyritual e dependía de ella la cabsa matrimonial hera asolutamente del fuero eclesyástico, no solo quando se tratava de las falasias del matrimonio, si valía o no valía, mas también cuando dubdaua del fecho que se tratava, del fecho o porque en que el caso muy conjunta estauan las dubdas de la validaçión en el un caso, e en el otro el conosçimiento e deçisión de la tal cabsa syempre perteneçya a los juezes eclesyásticos e no a los seglares segund verdadera [ilegible] de derecho e por aquello los dichos presentes juezes non podían conoser de la dicha cabsa, nin tenían para ello conpareçencia de jurisdicción, de neçesario lo auía de remitir al fuero eclesiástico quando menos auía de sobreseer en ella fasta que se determine la cabsa prinsipal de donde dependía por el fuero eclesiástico, mayormente que el dicho marqués, su parte la tenía querellada e notificada ante nuestro muy Santo Padre e Santidad, cometyera la dicha cabsa con todas sus inçidençias e dependençias // a çiertos juezes e personas eclesyásticas de nuestros reynos, e fasta que por aquellos la dicha cabsa fuese vysta e determinada, los dichos juezes de quien emanara la dicha carta no podían conesçer de la dicha cabsa, ni la pudierna dar, e asy hera ninguna de derecho, lo otro porque la dicha carta no se diera a petición de parte bastante nin legitima, ni lo fuere ni hera la dicha donna Mençia, lo otro porque la petición que se desia por ella presentada no proçediera ni proçedía, ni estaua en forma, ni lo conpetya, ni podía conpeter de derecho los remedios que por ella juntaran, lo otro porque la dicha carta fuera y hera subreitiçia e obrestiçia magnifiestamente inpetrada, callada la verdad e el peso el contrario, e la dicha donna Mençia no fuera ni hera muger ligítima del dicho marqués su

parte, ni lo pudiera nin podía ser e asy no hera obligado a la dar nin presentar alimentos algunos, e mucho menos los que pidya, ni ella traxera dote aunque lo prometiera, e en el caso que jurar nin era matrimonio lo que no jurar ni era quando la muger lo otro proveire dote, que no la cunple nin lo trae, ni pagar el marido la puede repeler por su propia autoridad e no hera obligado a lo dar alimentos alugnos, de lo qual heran derechos notorios que asy lo disponía, lo otro e no menos prinçipal porque la dicha donna Mençia sabiendo como sabía que non era ni es muger ligitima del dicho marqués, ni lo podía ser, se fuera e absentara de tierra del dicho marqués e se fuera a unas partes e a otras donde quisiera por donde auía andado // a su querer e voluntad libre e sin liçençia ni consentymiento del dicho marqués, e sin que la pedir ni demandar, e aun avía andado en conpañía de personas muy odiosas al dicho marqués segund e como lo avía plasido e todo el tiempo que avía querido, e el dicho marqués nunca la fiso cosa graue ni de calidad de grauosa porque lo pudiese di deuiese faser, ni fisiera contra ella proseso alguno criminal ni de otra calidad, fasiéndose jues e acusar ni en otra forma alguna en tal verdad se podía mostrar , ni la dicha donna Mençia lo deuía desir e alegar en su petiçión, pues sabía que no era verdad, a nos por el contrario que a cabsa que un vesino de la villa de Lerma, que hera del dicho marqués, dixera çiertas palabras que tocauan a la honrra de la dicha donna Mençia, el dicho marqués lo mandara prender e mandaran a su alcalde mayor que entendiese en ello, e que lo castigase e penase publicamente por justiçia, porque mejor asi satisfasiese su honrra e asi se fisiera e cunpliera e aun la pena se le diera de sabiduría e consentymiento de la dicha donna Mençia, e fuera desterrado perptuamente de la dicha villa e de su tierra, e ella quedar con aquello satisfecha e que considerasen los dichos jueses como se conpadeçía ni podía conpadesçer lo que la dicha donna Mençia por su petiçión alegar a lo que pasara en la verdad, porque si el dicho marqués

andoviera buscando lo achaques que desía fauoresçiera e ayudara al dicho Ioanes en espeçial seyendo su vasallo e no lo mandara [tachado] punir e castigar por justiçia como lo mandara [tachado] punir e castigar por justiçia como lo mandara // e asy hera notorio que todo quanto la dicha donna Mençia alegara por su petiçión, fuera y hera muy apartado de la verdad, e que non pasara en realidad de verdad ni se podía prouar y el dicho marqués non sabía ni creía que la dicha donna Mençia inpetrase ni ganase de nos la dichas cartas de amparo e seguro que se disia, e si la inpetrara sería suretiçiamente e con relación falsa, e porque sabía que heran de aquella calidad nunca las notificara, ni las intimara, ni fisiera intimar ni notificar al dicho marqués, ni él supiera de ellas segund lo qual no se podía desir con verdad que el dicho marqués las uviese quebrantado, antes fuera y hera muy grand falsedad porque ya nos sabíamos, y hera muy notorio en los dichos nuestros reinos que el dicho marqués siempre fuera y hera muy obidiente [tachado] a nuestros mandamientos, e sí cunple las obedecería e guardaría como muy leal e obidiente servidor vasallo nuestro, e asi de çiertas e guardar e cunplir el mandamiento de anparo [tachado] e seguro que se desía, si le fuera intimado e notificado e nunca por [tachado] su proseguimiento pasar por no fuera nesçesario de que lo intimara, por que él nunca fisiera cosa alguna de fecho contra la dicha donna Mençia, en dano de su persona, ni porque temiese ni pudiese temer con cabsa justa [tachado] peligro de aquella, e pues la dicha donna Mençia injusta e no verdaderamente, en gran injuria e mengua del dicho marqués, auía dicho e afirmado e disfamado que quebrantara nuestro seguro no seyendo asi verdad por ella // intrinçica por deçir las mismas personas que el dicho su parte incurria sy en ello dixera verdad de las quales en el dicho nonbre protestó sería causada ante nos porque cosa de tan gran disfamaçion e injuria no oviese de quedar ni quedase sin castigo, quanto mas

que sy la voluntad del dicho marqués fuera aquella que desia tiempos auía tenido para ello, ni por porque no lo hera ni Dios tal quesyese, ni ella hera su muger ligitima, no ouiera tal voluntad ni proposito ni pasar por su pensamiento, saluo que ella por colorar su absençia e andanças que auía tenido tan descoloradas, e las cosas injustas que podía, alegaua aquellas razones no verdaderas, mas a nos muy contrarias a la verdad mayormente que al tiempo que ella asi se fuera e andouiera por donde quesiera el dicho marqués absente estava de su villa de Lerma, donde la dicha donna Mençia istonçes [sic] quando muy paçifica era sosegada e con mucha pas e sosiego estaua en pas, ella se quisiera yr e se fuera e absentara de su voluntad, libre e andando vagando por la forma que dicha hera, el dicho marqués no hera obligado a le dar cosa alguna de lo que se pidia y ni mandar por la dicha carta que se le diese fuera u hera agrauio muy notorio porque puesto que fuera muger ligitima, lo que no hera, ni podía ser por se aver asi ido e absentado de tal forma lo perdería e perdio todo e se fisiera indina de ello, que quanto mas non seyendo muger y que viesemos que notoridad e agravio hera mandarla dar dosientos mil maravedíes // para los plitos que están por continuar porque ella lo quería desir e consistir mayormente, que la dicha donna Mençia estando en tierra del dicho marqués, reçibyera e recabdara muchos bienes e rentas del dicho marqués de grand valor e que valían muy grandes quantías de maravedíes e se apoderara de todos los bienes, joyas, ropas e atauíos que tenía donna Madalena, fija del dicho marqués, que heran muy ricas e de grand preçio e valor e lo exportara e absentara, tomara e [ilegible] e fisiera de ello lo que quisiera, e se fuere e absentara syn sabiduría del dicho marqués e syn dar cuenta con pago ni rasón alguna de ello, lo qual protestó le será pedido e demandado en su lugar e ante quien e donde se deuiese pedyr lo qual abastaua por los alimentos que desía, e para mucho mas, de dende se infería, que puesto

que algún derecho touiera e pudiera tener a lo que pidia lo que no tenía que en los byenes e joyas e rentas e otras cosas que asy tomara e ocupara e como estaua byen entregada e satisfecha aquella e para mucho mas e por aquello no auía lugar lo que asy pydía, ni los dichos jueses pudieran dar la dicha carta, e asy hera ningún por las quales rasones e por otras que protestó dar e alegar ante nos suplicó de la dicha carta e de la [ilegible] comisión que se disia para ante nuestras reales personas e que nuestro hera necesario e conveniente e no en mas pedir los apostolos de la dicha suplicaçión pues que aquí la so // tenía [sic] vigor de apelación un e dos e tres veses e pidió a los dichos jueses que difidiesen e diesen lugar a la dicha suplicaçión e conçediesen los dichos apostolos e no conofiçiesen de la dicha cabsa ni se entrometyesen en ella e pidiólo por estimamiento segund que lo suso dicho e otras cosas mas largamente se contenían en la dicha petiçión, la qual vysta e oyda por el dicho liçenciado de Yllescas, dixo que al tiempo que librara la dicha carta estaua en Tudela de Duero, aldea, de la noble villa de Valladolid el dicho obispo de Ouiedo e él e el dicho Alonso de Quitanilla e que todos juntamente alli acordaran de se cometan e se cometieran las veses los unos a los otros, e los otros a los otros e quedar acordado que los autos que se viesen de faser antes de la difinitiva, se fisiesen ante dicho obispo porque se auía de repartir los unos a una parte, e los otros a otra, a entender en cosas que por nos los auía seydo e heran mandadas faser e que no hera nesçesario que se enterponiese la dicha nuestra comisyon en la dicha nuestra carta por ellos dada e librada, pues en aquella fueran fuera con abdieçia, pues que abastaua que lo dixese e fyrmasen ellos i que no mas que segund los poderes tenían de nosotros syn comisyon ninguna pudieran librar la dicha carta mandara lo que mandaran, e que a mayor abundamiento mandaua e mando a Juan de Çehinos, escriuano del nuestro Consejo, el qual tenía la dicha nuestra carta de comisión que otrosi

talmente la mostrase al dicho procurador del dicho marqués e le diese copia e traslado de ella sy lo quisise e que los e que los asignaua e asigno plaso para todos los autos del dicho plito e los mandaran e // mando que nonbrase casa donde fuese çitado e fechos otros qualesquier autos que fuesen menester e sy no la nonbrase que desde agora le senalaua e senaló la posada del dicho obispo de Ouedo aunque fisiese mudança de donde entonçes estouiese, e que quanto a la dicha suplicaçión que interponía que el estaua presto de se juntar con los dichos obispo de Aviedo e alonso de Quintanilla e de faser todo lo que de justiçia deuiese, e después ante dicho obispo de Oviedo paresçio el procurador de la dicha marquesa de Denia e presento otra petyçión en que en efeto dixo que se afirmaua e afirmó en la dicha demanda que tenía puesta e la puso de [ilegible] e pidio le que en todo lo que tenía pedido e demandado, asy çerca de lo prinçipal, como çerca de los alimentos por su parte pedidos, fisiese conplimiento de justiçia a la dicha marquesa, breuemente e syn dilaçión, como la calidad e la cabsa lo requería çerca de lo qual estaua presto de dar la informaçión que fuese nesçesaria e de faser otro qualesquier solepnidad que fuese nesçesaria, e pidióle que lo mandase notyficar al procurador del dicho marqués en los estrados de la dicha nuestra Abdiencia, que para faser los autos del dicho proseso por su mandado le fueran sennalados para lo qual inpoloró su ofiçio segund que mas largo se contenía en la dicha petiçión, la qual vista e oyda por el dicho obispo de Oviedo mandó dar traslado de ella a la parte del dicho marqués si estaua en la dicha [tachado] nuestra corte, e sy no que el escriuano de la dicha cabsa lo notificase en los estrados de la dicha nuestra Abdiencia o en la cámara o aposentamiento del dicho obispo donde tenía // sennalado a la parte del dicho marqués, en su absencia abditorio para donde se fisiesen todos los autos del dicho plito e que por terçero día viniese respondiendolo e concluyendo, lo qual todo fue notificado en forma en los

estrados de la dicha nuestra Abdiencia e en el aposentamiento donde posaua el dicho obispo, dentro en las casas de la dicha nuestra Abdiencia, en ausencia de la parte del dicho marqués pues que no paresçio alli él ni procurador por él, después de lo qual en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, la parte de la dicha marquesa acusó ante el dicho obispo de Ouiedo al dicho marqués las rebeldías e plasos en forma fasta tanto que concluyó, e por el dicho obispo de Ouiedo fue auido el dicho plito por concluso en forma, en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, e con los estrados de la dicha nuestra abdiecia a donde lo fueron notyficados todos los autos e rebeldías que fuerón sobre ello fechos e lo fueron acusadas, e por el dicho obispo de Ouiedo, visto el dicho proçeso de plito pronunçió sentençia en que fallo deuia reçibir e reçibió a la dicha marquesa a la prueua de todo lo por ella dicho e pedido e alegado ante los dichos Alonso de Quintanilla e Liçeniado de Yllescas, que de derecho deuia ser reçibida a prouar, e prouado, le aprovecharía e a la parte del dicho marqués en su ausencia e rebeldía aprouar lo contrario sin que fuesen salvo iure inperitencia et no admitendiren para la qual prueua faser e lacrar e presentar ante ellos // los dio e asigno çierto termino en çierta forma segund que mas largo se contenía en la dicha sentençia, la qual fue dada e pronunçiada en persona del propio procurador de la dicha marquesa e en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, al qual después fue en forma noryficada en la cámara del dicho obispo de Ouiedo que le estaua senalada para todos los autos del dicho plito, después de lo qual la parte de la dicha marquesa fiso e presento çierta petiçión ante el dicho obispo de Ouiedo por el qual después a pedimiento de la parte de la dicha marquesa, e en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, fue fecha en forma, paresçio después de la qual ante dicho obispo de Ouiedo, jues, paresçio un procurador de la dicha marquesa e presentó una petiçión en que

dixo que por el vistos e examinados los testigos e prouanças en la dicha cabsa, por parte de la dicha marquesa presentadas, fallaría que la dicha marquesa prouara su iureción e todo lo que dixera e alegara en la dicha cabsa que le conuiniera prouar e que la parte del dicho marqués, del dicho marqués [sic] no fisiera pruança alguna por lo qual, e por el plito que el dicho marqués auía mouido a la dicha marquesa ante el obispo de Sabastián, el qual estar traydo e presentado en dicho plito e cabsa de que de suso se fase moçión contraria e notoriamente de la verdad e justiçia que tenía la dicha marquesa, e como devía ser mantenida e alimentada por el dicho marqués durante la pendençia de este dicho plito, pues avía seydo e hera su muger ligitima e auía estado e estaua en tal posesyón e como tal muger ligitima la touiera e tratara el dicho marques, e asy la disia e confesaua en la demandada que pusiera a la dicha marquesa e asy hera notorio en Castilla por lo qual deuía ser conpelido e apremiado a mantener e // alimentar a la dicha marquesa e a le dar las cosas neçesarias para seguir el dicho plito para mantener a sy e a los suyos e asy lo pidió, pronuçió e declara pronunçiado e declarado la iurençión de la dicha marquesa por bien prouada e la iurençión del dicho marqués por no prouada, fasiendo sobre todo conplimiento de justiçia a la dicha marquesa su parte para lo qual inploró su ofiçio segund que mas largo se contenía en la dicha petiçión de la qual el dicho obispo de Ouiedo mandó dar traslado al [tachado] dicho marqués de Denia en su absençia e rebeldía, e mandole que por terçero día viniese respondiendolo e concluyendo perentoriamente e mandó que lo notificaran e fuele en forma notificado en los dichos estrados de la dicha nuestra Abdiencia, que como dicho es le estauan asignados para todos los autos del dicho plito, después de lo qual fueron acusados por el procurador de la dicha marquesa al dicho marqués ante dicho obispo de Ouiedo sus rebeldías en tiempo e forma deuido, s fasta tanto que concluyó e por el dicho obispo de Ouiedo e juez fue

en forma auido el dicho plito por concluso, en ausencia e rebeldía del dicho marqués de Denia e de sus procuradores, e después visto e con diligencia axaminado el dicho proceso de plito por los dichos obispo de Ouedo, e Alonso de Quintanilla, e liçençado de Yllescas, jueses, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiuva en que fallaron que como quier que el dicho marqués de Denia fue çitado e enplasadado por nuestra carta e mandado, por ellos librada, para que vyniese o enbiase dentro de çiertos términos en ella contenidos a estar a derecho con la dicha donna Mençia de Gusman, marquesa de Denia sobre rasón de los alimentos e maravedíes para su costa e nesçesidades [línea tachada] que le fuesen dados, que el dicho marqués no vino ni enbió ni el ni su procurador, respondienddo al dicho prosecimiento // e demanda como quier que fueron acusadas sus rebeldías en tiempo e forma devidos no pareçió por sy ni por su procurador, a lo que dicho es e asy fue e era rebelde e por tal lo pronunçiaron en su ausencia e rebeldía. Fallaron que la parte de la dicha marquesa prouó su iurençión e lo contenido en su petyçión, tanto quanto le cunplian, e dieron e pronunçiaron su iureçión por bien prouada, e que la parte del dicho marqués no prouó lo contrario de la dicha peyçión, ni otra cosa alguna que le aprouechase, e dieron e pronunçiaron la iureçión del dicho marqués por no prouada. Por ende acatada la qualidad [tachado] de la dicha cabsa e auiedo consideraçión de las personas de los dichos marqués e marquesa, e al estado e rentas del dicho marqués, e al estado e gastos e nesçesidades de la dicha marquesa fallaron que deuían mandar e mandaron al dicho marqués de Denia que [tachado] auía de dar e dé a la dicha marquesa de Denia o a quien por ella lo ouiere de aver para sus alimentos e gastos e para las otras sus nesçesidades en cada un anno que no estouiere en un çiento e veinte mil maravedíes de esta manera pagados: por los terçios de cada un anno de mas e allende de otros qualesquier rentas e fasiendas que la dicha marquesa

tenga. E mandaron que el primo anno corra e comience a correr desde primo día del mes de setyembre de este presente anno, e que el primo terçio de los dichos çiento e veyntemil maravedíes se pague [tachado] e aya de pagar a la dicha marquesa // en fin del mes de disienbre del dicho anno, e el segundo terçio en fyn del mes de abril de anno siguiente de noventa e quatro annos, e el terçio postrero de este dicho anno primo en fyn del mes de agosto del dicho anno de noventa e quatro e asy subçesiuamente, dende en cada un anno. E mandaron e declararon [tachado] que la dicha marquesa aya e tenga los dichos çiento e veyntemill maravedíes situados en la villas e lugares e rentas del dicho marqués que por ellos serían sennalados segund el poder e comisión que para ello por nos los fuera dado, e los dimos de manera que pagando los tales conçejos, arrendadores e mayordomos a la dicha marquesa, o a quien su poder ouiere los maravedíes que en los tales lugares e rentas de ellos asentasen e situasen fasta en la dicha quantía de los dichos çiento e veinte mil maravedíes, por ese mismo fecho fuesen libres e quitos los dichos conçejos, e arrendadores, e mayordomos, e otros ofiçiales, asy como si lo ouiesen pagado e pagasen al dicho marqués o a su pedir touiese. E en quanto tocaua a los alimentos e otras cosas pedidas e demandadas por la dicha marquesa de todo el tiempo pasado que ha [tachado] estado fuera de la casa e conpanya del dicho marqués, por algunas rasones [tachado] los mouieron e porque la dicha marquesa que tenga con que pagar algunas debdas que deuía e auía contraydo en el tiempo pasado, e para suplir e cunplir las costas e gastos de sus plitos e las otras nesçesidades que auía auuido e tenía, mandaron que el dicho marqués aya de dar e dé e pague a la dicha marquesa o a quien su poder // ouiere por todo e de todo el dicho tiempo pasado como dicho es çiento e çinquenta mill maravedíes, la mitad de los quales le de e pague después que fuese requerido con la carta excutoria de la dicha sentençia fasta treinta días primeros

siguientes, e la otra mitad, fasta otros treinta días primos syguientes que serían sesenta días para la postrimera paga, e aquello asy fecho e conplido, dieron por libre e quito al dicho marqués de la otras quantías de maravedíes que por parte de la dicha marquesa le heran pedidas e demandadas para los dichos sus alimentos e gastos e otras nesçesidades. Non fisieron condepnación de costas a ninguna, ni alguna de las dichas partes, mas mandaron que cada uno se pagase a las que fisiera, e asi lo pronunçiaron e mandaron por la dicha su difinitiva justiçia, la qual fue en forma notificada a la [tachado] marquesa en su persona, e dixo que lo aya, e al dicho marqués de Denia, e a sus procuradores en su nonbre fue asi mismo notificada en la dicha villa de Valladolid a Veinticinco día del mes de setiembre, ano de la datta de esta dicha nuestra carta, en la sala e cámara do posaua e posa e está aposentado el dicho obispo de Oviedo, que es la casa de la dicha nuestra Abdiencia, la qual como dicho es estaua senalada al dicho marqués e a sus procuradores para todos los autos del dicho plito. [cuatro líneas tachadas] // [cinco líneas tachadas por una cruz y tres rayas] e mandaron dar e dieron a la parte de la dicha marquesa esta nuestra carta executoria de la dicha su sentençia para vos los dichos nuestra justiçia e del nuestro Consejo e en las de la nuestra Abdiencia e [tachado], alcaldes i jueses, alguasiles e merinos e otras justisias e ofiçales qualesquier e para cada uno e qualesquier o qualesquier de vos sobre la dicha rasón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno e qualesquier o qualesquier de vos a quien fuere mostrada en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego que por parte de la dicha marquesa de Denia con ella fueredes requeridos, o con el dicho su relación siguiente segund e como dicho es veades la dicha sentençia defynitiua por los dichos obispo de Ouiedo, e Alonso de Quintanilla, e liçençiado Yllescas en el dicho plito. Dada e pronunçiada, suso en esta dicha nuestra carta executoria va incorporada e vista guardade la e cunplirla e executarla e

faserla e mandarla guardar e cunplir e executar e llegar a pura e deuida execuçión [tachado] en todo e por todo segund que en ella e en esta nuestra carta executoria se contiene talmente // e con efeto fasta tanto que sea fecho e conplido e executado e llegado a pura e deuida execuçión con efeto todo lo en ella e en esta dicha nuestra cara executoria, contenido bien e cunplidamente en guisa, que no mengue end cosa alguna para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello asy faser cunplir e executar e llegar a pura e diuida execuçión, sy nesçesaria es. Por la presente e por el dicho su traslado signado con su signo e como dicho es damos [tachado] a todos e a cada uno de vos nuestro poder conplido e vos conminamos [roto] [tachado] e vos fasemos nuestras cartas executorias en la dicha cabsa, segund que de dicho en tal caso se requiere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedíes a cada uno de vos que lo asy no fisiere e aplicara para la nuestra Cámara. E d [roto] por qualquier o qualesquier de vos para fiçiéndolo asy faser e conplir, mandamos al omme que vos esta dicha nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado segund e como dicho es que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del día que vos enplasare fasta quinze días siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a dar por qual rasón non conplides nuestro mandado, so la qual dicha // pena mandamos a qualquier juez público que para esto fuere llamado que ende al que vos le mostrara esta mi sentençia con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e leal villa de Valladolid, a veintidos días del mes de otubre del anno del nasçimiento de nuestro saluador Xpo de mil e quatroçientos e noventa e tres annos. El muy reverendo in Xpo padre don Iohan Harias, obispo de Oviedo, presidente en la Abdiencia del rey e de la reina, nuestros sennores e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas

de sus altezas, e liçençado Gonzalo Gonçales de Yllescas, del Consejo de sus altezas, la mandaron escriuir. Françisco de Medina.

DOCUMENTO 57

25 de enero de 1516

Ejecutoria favorable a Francisco de la Cárcel en el pleito que mantuvo con Francisca Verdugo, su mujer, vecinos de Arévalo [Ávila], sobre divorcio y devoluciones de bienes dotales por malos tratos e incumplimiento de obligaciones matrimoniales.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Caja 307,21

Executoria a pedimiento de Francisco de la Cárcel, vecino de Arévalo

Escribano Pérez

Doña Juana, etcétera, a mi justicia mayor, e a los del mi Consejo, presidente e oidores de la mi real avdiencia, alcaldes e alguasiles de la mi casa e corte e Chancillería, e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, merinos, e alguasiles, e otros jueces de justicia qualesquier, así de la villa de Arévalo como de todas las otras cibdades, villas e lugares de los mis reinos e sennoríos, e a cada uno de vos entre vuestros lugartenientes e jurisdicciones a quien esta mi carta executoria fuere mostrada o su traslado de ella signada de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde: Salud e gracia. Sepades que pleito está pendiente de que la mi corte e Chancillería ante presidente e oidores de la mi avdiencia entre Francisco de la Carçel, vecino de la villa de Arévalo de vna parte, e Francisca Verdugo, su muger, de la otra, e

sus partes e en sus nombres. E el qual dicho pleito primeramente se començo en la villa de Arévalo ante Juan de Morales, corregidor en la dicha villa, e vino ante los dichos mis oidores en la dicha mi avdiencia en grado de apelación sobre rasón que ante el dicho corregidor presentó la dicha Francisca Verdugo e puso ante él una demanda contra el dicho Francisco de la Cárçel en que dixo que seyendo el dicho Francisco de la Cárçel obligado a le tratar bien e hazer con ella vida maridable, como buen marido solía hazer a su muger, no lo avía fecho nin fazia asy. Más syn themor de Dios e de la justiçia, seyendo ella muger onesta e de buena fama, le avía demandado e demnadava çelos deziendo que ella le avía fecho e fasia royndad, sabiendo él e deviendo saber que no le avía fecho ni fasia en tal royndad e trayçión. E desto no contento syn aver cabsa legitima avía puesto e ponía las manos en su persona dándole de golpes, e puñadas, e remesones, e amenazádole que le avía de matar, e poniéndolo por obra avía echado mano a un punnal para le matar e ferir con el dicho punnal e le avía dado de golpes e canchaços con el dicho punnal en la cabeza, e en la cara, e en el cuerpo, e se lo avía puesto a los pechos por le sacar el alma. Hera tan aspera e tan ynsoportable la vida que le avía dado e da-
// va el dicho su marido que no la podía tolerar nin sufrir a cuya cabsa e por no morir syn confesión a sus manos se avía venido a esta villa de Arévalo a pedir justiçia e asy pidió que conforme a justiçia le mandase proveer e proveyese en un lugar onesto, tanto e seguro donde ella podiese estar e risidir a su salvo, e donde el dicho marido non podiese yr ni entrar ni haser mal ni desaguisado alguno. E asy puesta en el dicho lugar seguro condenase e apremiase e conpliese al dicho su marido a que le entregase e restituyese una yugada e media de heredad en Donhero, e la heredad de Serna e una yugada de heredad en Muriel e una tierra de doze obradas en término de la dicha villa cabe San Pero de a Villavieja, e unas casas que en la dicha villa de Arévalo, en barrio de

San Francisco que se avían comprado de su hazienda que avía llevado a su poder en dote e casamiento, lo qual todo estava en pie. E de más de todo aquello avía llevado a su poder otros muchos bienes muebles e rayses que le avía vendido e gastado e malbaratado que se montavan en los dichos bienes seiscientos mil maravedíes, poco más o menos, lo cual todo pidió le mandase entregar e restituyr para con que pudiese alimentar a ella e a las criadas que la servían para que ella hiziese y dispusiese de los dichos bienes lo que quisiese e a él bien visto fuese, lo qual haría lo que devía e hera obligado, de otra manera haziendo lo contrario protestaba de se quejar ante quien con dinero deviese, e de cobrar del las costas e dannos e menoscavos que sobre ello se regisçiesen y así lo pidió por termino. E el dicho corregidor reçivio çierta ynformaçion cerca de lo susodicho e el dicho teniente de corregidor dio su mandamiento e emplazamiento contra el dicho Francisco de la Carçel por virtud de qual parteçion fue emplaçando el dicho Francisco de la Carçel el qual pareçio que pareçio ante el dicho teniente de corregidor e presento ante un escripto de exeçionens en que dixo que no devían mandar aser cosa alguna de lo en contra pedido por lo siguiente, lo primero que no avía sido ni era parte para pedir lo que pedía nin tenía capacaçion para estar en juyzio contra él ni su pedimiento no podía por la vía e forma que lo avía intentado careçia de relacion verdadera, negavala como en ella se contenía; lo otro porque negava averle pedido tales çelos ni darle las dichas heridas ni mala vida e deçia la verdad. Era que ella era mujer muy descuidada // e que ponía muy mal recabdo en su hazienda suya como era notorio e algunas veces se lo avía reprendido e aconsejado lo que devía e era obligada a haser en si por no lo aver fecho como por le aver respondido desonestamente podía ser que la oviese castigado alguna vez moderadamente como el derecho lo permitía entre marido e mujer e aun menos a fin que lo hiziese mejor lo otro porque a cabsa

de aver salido e avsentado de su casa sin su liçençia e mandado e avía perdido cualquier dote e bienes que a su poder poder oviese traydo segund las leyes [de] mis reynos e asi pidió que declarando, lo otro que si algunos bienes avía traydo se avían dado mucha parte de ellos con su conocimiento e voluntad a María Álvares en dote para casarse con Juan Briceño como era casada, e a Juana de la Carçel sus hijas quando se metio veata. Lo otro porque en caso que todo lo susodicho costase e ella toviese al punnal justo temor bastaba que por seguridad de que el le diese fianças de le dar vida maridable e por resçibirla él en su casa complia e avn non lo otro non hera obligado de lo que había dicho e pidió que pronunçiendo e declarando la dicha su mujer la dicha dote e bienes que avya traido a su poder e no ser parte para pedir lo que pidía e le competya al requerimiento de ella yntentado se le diese por libre e quito de todo dolo contra él pedido poniéndole perpetuo silencio, e sobre ello pidio complimento de justiçia segund mas largo que el dicho escripto de sentencia e sobre ello fue avido al dicho pleito por concluso lo qual visto por el dicho teniente de corregidor reçibio a las dichas partes a prueba en forma dentro del qual por parte de la dicha Francisca Verdugo fue fecha çierta provança e traida e presentada ante el dicho teniente de corregidor e pidió e fiso publicaçion e dicho de bien provado e sobre ello avido el dicho plito por concluso el qual por él visto dió en el dicho plito sentençia en el dicho plito entre las partes çerca de los dichos alimentos de la qual fue suplicado por parte del dicho Françisco de la Carçel de la qual dicha sentençia por parte del dicho Françisco de la Carçel fue apelado y en el dicho grado e apelaçion el dicho Françisco de la Carçel se presentó ante los dichos mis oydores en la dicha mi avdieçia e llevó carta compulsoria de enplazamiento por virtud de las qual paresçe // fue traido el dicho proçeso e emplazada la parte el cual dicho pleito visto por los dichos mis oidores dieron en el dicho pleito, sentencia por la qual mandaron a

mas las dichas partes e cada una de ellas para la primera avdiencia, proçesasen ante ellos dixisen e alegasen de su dinero qual negoçio prinçipal, después de lo qual Juan Lopez de Arrieto en nombre del dicho Francisco de la Carçel presentó ante los dichos mis oidores e presento ante ellos una petición en que dixo que el dicho pleito se avía retenido e mandado a las partes dezir de su justiçia e se afirmava que todo lo que estava dicho en el legado en nombre del dicho su parte ante la justiçia de la villa de Arevalo contra la demanda e pedimiento de la parte contraria, e dixo que ella estava fuera de la casa e compannia del dicho su parte por su culpa de ella e no del dicho su parte e a mayor abundamiento dixo que el dicho su parte estava presto de la resçibir en su casa en compannya e la dar vida maridable e aser sobre este caso todo lo otro que fuese neçesario e obligado e me suplica la condenada sea ella e le haser en todo segund que por el dicho su parte estaua pedido. En caso que ella no quisyese volver diese por libre e quito al dicho su parte de la obligacion de los alimentos e asolviese de esto e de todo lo otro que la parte contraria pedía segund mas largo en la dicha petición se contenía sobre lo qual fue avido el dicho pleito por concluso lo qual visto por los dichos mis oidores dieron que el dicho pleito sentencia por la qual reçivieron a las dichas partes a prueba en forma e conçierto, término dentro del qual por parte del dicho Francisco de la Carçel fue fecha çierta provança e traida e presentada ante los dichos mis oidores e pedido e fecho publicaçión e dicho de bien probado e sobre ello avido el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto e los avtos e méritos del dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentencia definitiva firmada de sus nombres. Su thenor de la qual esta que se sigue: En el plito que es entre Francisco de la Carçel, veçino de la villa de Arévalo e su procurador en su nonbre de la una parte, y Francisca Vergudo, su muger, e su procurador en su nonbre de la otra. Fallamos // que la dicha Francisca Verdugo no probó su

yntençión e demanda ni cosa alguna que la aprobeche. E damos e pronunçiamos su intençion por no probada e que el dicho Francisco de la Carçel probó sus exeçiones e defençiones e todo lo que probar devía. E damos e pronunçiamos su intençion por bien provada. Por ende devemos asolver e asolvemos al dicho Francisco de la Carçel e todo lo contra él pidió e demandado por parte de la dicha Francisca Verdugo. E damósle por libre e quito de todo ello. E ponemos perpetuo silencio a la dicha Francisca Verdugo para que agora ni en tienpo alguno pida ni demande al dicho su marido cosa alguna de lo contenido en su demanda. Dando primeramente al dicho Francisco de la Carçel fianças lexas llenas e abonadas que tratará bien bien a la dicha su muger. E que non la hara mal ni danno alguno syn culpa suya y con esto mandamos que los dichos Francisca Verdugo sea entregada a poder del dicho su marido para que hagan juntamente vida maridable, como marido e muger. E no hacemos condenaçión de costas contra ninguna de las partes. Liçenciatus de Villena. Rodriguez, licençiatu. Juanes, licençiado. Petrus Manuel, licençiatu. Dada e rezada fue esta dicha sentencia por los dichos mis oidores, estando en avdiencia pública en la noble villa de Valladolid a quinze días de mes de henero de mill e quinientos e diez e seys annos, estando presentes Juan López de Arrieto e Pero de Montalvan, procuradores de ambas partes, a los quales les fue notificada luego yn continenty. Testigos. Lope de Vega e Alonso de Presa, escriuanos presentes. De la qual agora la parte del dicho Francisco de la Carçel pareçió antes los dichos mis oidores e me suplicó que pues de la dicha sentencia pública ningunas de las dicha partes avía suplicado le mandase dar mi carta executoria para que ante ello obrar en su favor fuese mejor guardado e conplido e executado, e llevado, e debido a efecto. Lo cual visto por los dichos mis oidores fue de ellos acordado que devían mandar dar esta mi carta executoria en la dicha raçon. E yo tovelo por

bien porque vos mando que luego en lo en esta dicha mi carta de executoria e en el dicho su traslado signado como dicho es, fueredes requeridos por parte del dicho Francisco de la Carçel. Veáis la dicha sentencia definitiva dada e pronunçada por los dichos mis oidores de que de suso va incorporado. E vista la guardays e cumplays e executeys e la fagays guardar e cumplir e executar e llevar e lleveys a pura e devida execuçión con efecto en todo e por todo como en la dicha mi sentencia se contiene. E contra el thenor e forma de la dicha sentencia e de lo en ella contenido no vayais nin paseys nin consintays yr nin pasa agora ni en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades en deal por alguna manera, so pena de la mi merçes e de diez mil maravedíes, parte en mi Cámara. E demas mando al home que vos esta dicha mi carta executoria o el dicho su traslado // signado como dicho es mostrare, vos emplace que presentades ante mi en la dicha mi corte e chançillería del día que vos emplazare fasta quinze días primenos siguientes a dezir por qual rason non complides mi mandado so la qual dicha pena. Dada en la noble villa de Valladolid, a viente e çinco días del mes de enero del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo de mill e quinientos e dieciseis annos. Los doctores Villena [ilegible] e Pero Manuel la mandaron dar. Firmado Juan Martines.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DOCUMENTO 58

4 de mayo de 1492

A las justicias de Villanueva del Arzobispo, a petición de Marina Sánchez, vecina de Úbeda [Jaén], para que ejecuten una sentencia condenatoria de Alonso de Carmona por intento de asesinato de su mujer María Sánchez, hija de aquélla, acusada de adulterio.

A.G.S., R.G.S., 1492 -V - 419

Marina Sánchez

Una sentencia

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A todos los corregidores e sus tenientes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Villanueva del Arçobispo, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e sennoríos e a cada uno e quelquier de vos: Salud e gracia. Sepades que Marina Sánchez, veçina de la çibdad de Úbeda, nos fiso relación e carta diziendo que Alonso de Carmona está casado legítimamente segund manda la madre Santa Iglesia, con María Sánchez, su fija. E que estando asy casados, dis que por ynducimiento de una Catalina de Baldivia, que le quería mal, e dixo que la dicha su muger le cometía adulterio, non seyendo ello asy e syn se ynformar de ello, e syn saber otra cosa alguna, salvo lo que la dicha Catalina de Baldivia con danno de yntençión le dixo, dis que el

dicho Alonso de Carmona, estando una noche acostado con la dicha su muger [tachado] estando ella dormiendo le echo en la boca çiertos polvos de rejalgar e le dio quince o catorze punnaladas, que estovo a punto de morir, sobre qual diz acusado por ante las justiçias de la dicha çibdad fasta que fue condenado a pena de muerte e en cabsa del dicho Alonso de Carmona auiendo absentado [ilegible] podido presentada en él // en la dicha sentençia. E nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha sentençia fuese executada, le mandásemos dar nuestra carta executoria de ella, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos veades la dicha sentençia, e sy es tal que es pasada en cosa juzgada, la guardeys e cumplays e esecuteys e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e tanto con fuero e de derecho deuedes e en quanto a lo criminal prendáis [ilegible] al dicho Alfonso de Carmona, e preso e a buen recaudo, llamadas e oydas las partes, fagades nuestro complimiento de justiçia a la dicha sentençia por manera que ella la aya e alcançe e por defeto de ella non tenga rasón de se nos mas queixar por ello. E los unos nin los otros, etc. Dada en Santa Fe a quatro días del mes de mayo de noventa e dos annos. Don Álvaro de Johanes, doctor. Antonyus, doctor. Franciscus, licençiatu. Yo Alonso del Mármol.

DOCUMENTO 59

4 de septiembre de 1492

A las justicias de Requena, Utiel e Iniesta, que ejecuten la sentencia dictada contra Juan de Moya, vecino de Utiel, por haber asesinado a su esposa Mari Sánchez cuando dormía.

Herederos de Juan Sánchez de Ervás, veçinos de Utiel

Que executen una sentença

Don Fernando e donn Ysabel, etc., a los corregidores e alcaldes e otras justiçias quealesquier que agora son o serán de aquí adelante en las villas de Requena⁵²⁴ e de Utiel⁵²⁵ e Iniesta⁵²⁶ e de las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reinos e sennoríos e a cada uno e qualesquier de vos en vustros lugares e jurisdexiones a quien esta nuestra quarta fuere mostrada: Salud e gracia. Sepades que las hijas y herederas de Juan Sánchez de Hervás, veçino que fue de la dicha villa de Utiel, ya defunto, hermanas de que son de Mari Sánchez, muger que fue de Juan de Moya, veçino de esa dicha villa, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo que siendo casada la dicha Mari Sánchez, su hermana, a legítimos matrimonio con el dicho Juan de Moya y diz que syn fazer, nin deçir, nin aviendo fecho, nin cometido cosa por qué, ni danno ninguno de en se reçibir, diz que el dicho Juan de Moya con diabólico pensamiento vino una noche de la feria, y estando en la cama con la dicha Mari Sánchez, su hermana, burlando con ella e asegurándola de que fue dormida, el dicho Juan de Moya, con acuerdo e inducimiento de algunas personas, dio de punnaladas e degolló a la dicha su hermana. E diz que como el dicho Juan de Moya lo ovo fecho fuyó e se absentó de la dicha villa, el qual diz que acusado e proçesado contra él segúnd forma de derecho fasta que fue sentençiado a penna de

⁵²⁴ Requena, Valencia.

⁵²⁵ Utiel, Valencia.

⁵²⁶ Iniesta, Cuenca.

muerte e otras penas en la dicha sentençia contenidas- E nos suplicarón e pidieron por merçed que sobre ello proueyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia e si tal es que pasó en cosa juzgada e la muerte pasó segund suso es dicho, prendays el cuerpo al dicho Juan de Moya de qualquier que fuere fallado, e preso, llamades e oydes las partes a quien atanne, fagades lo que fuere justiçia por manera que ellas la ayan e alcançen e por defeto de ella no tengan raçon de se non mas venir ni enbiar a quejar. E los unos nin los // otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nustra merçed e de dies mil maravedíes para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos de día que vos emplasaren fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Çaragoça, a quatro días del mes de setinbre, anno del nasçimento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos. Don Álvaro Iohanes dotor. Andrés, dotor. Antonius, dotor. Petrus, dotor. Yo Alfonso del Mármol, escriuano de Cámara del rey e la reyna, nuestro sennores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

REVOCACIÓN DE PENAS

DOCUMENTO 60

3 de septiembre de 1478

Revocación de ley sobre penas impuestas a mancebas de clérigos.

A.G.S., R.G.S., 1478 –IX - 127

Toledo

Revocación de las mandas fechas de las penas de los marcos de plata que se han leuado de sus mancebas para que de aquí adelante gelas non demanden nin lieben.

Al dean e cabildo de la yglesia de la çibdad de Toledo e de toda la eclesia de su arçobispado.

3 de setiembre 478

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor, e a los alcaldes, e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e al corregidor, alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo, e de las villas e logares de su arçebispado, que agora son o serán de aquí adelante, e a vosotros qualesquier personas a quien lo de yusoescrito atanne o atanne puede, en qualquier manera, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público: Salud y graçia. Sepades que al tiempo que los prelados e cabildos se juntaron e fisieron congregaçión aquí en la

muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, entre otras cosas que en la dicha congregaçión se fallaron, e por la razón fue asentado que se diesen por ellos çiertas reformas açerca de la reformaçión del estado eclesyástico, porque asy cunplía a benefiçio de Dios y de su Iglesia, e nuestro, e bien, e paçífico estado // de nuestros reynos, por la qual dicha honorable congregaçión nos fue fecha relación disyendo que por algunos de vos, las dichas justiçias nuestras, e otras personas en seruiçio de Dios e nuestro sennor son muy ynjuriados e disfamados porque disen que algunas veses entrades en sus casas para los prender, desyendo que tienen mugeres mançebadas e que por ello yncurrieron en penas las tales mugeres e cada una de ellas de un marco de plata, segund la dysposiçión de la ley fecha por el sennor rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro visagüelo, en las Cortes de Briuesca, queriendo les sacar por ello muchas veses prendidos de sus casas e fasiéndoles otras injurias, ofensas o menguas en grand oproyvo de la horden saçerdotal e cleresçía de los dichos nuestros regnos, so con los de la dicha ley, de lo qual dis auían nasçido e nasçían escándalos y ruydos, i muchos de ellos como quier que benían honestamente por no yncurrir en la dicha ynfamia se acohechauan secretamente en lo que dis que ellos auían seydo e eran muy agraiados. Sobre lo qual nos suplicaron e pidieron por merçed // que pues ellos dauan orden en la dicha reformaçión como las personas eclesiásticas que toviesen las dichas mugeres fuesen perseguidos e castigados. E por la dicha pena del dicho marco de plata, que las dichas nuestras justiçias acostunbrauan llevar, no se apartauan las dichas nuestras justiçias por sus eclesiásticos de tener las dichas mugeres segund la yspirencia ha mostrado, que nos suplicauan çerca de ello les mandásemos proueer de remedio como la nuestra merçed fuese. E nos, porque somos ynformados por vuestra carta, que el sennor rey don Enrrique, de gloriosa memoria, nuestro visagüelo, al dean y cabildo, e eclesia de esta

çibdad de Seuilla e su arçobispado, sobre los dichos marcos, que el dicho sennor rey don Juan su padre, su padre [sic], al tienpo que hordenó la dicha ley en las Cortes de Briuiesca, no ovo yntençión nin voluntad que la dicha ley se platicase, nin esecutase, e que solamente la fiso para poner algund themor a las dichas mugeres porque se apartasen de la conpañía de los religiosos y asy mesmo por- // que toda la dicha honorable congregaçión asy nos lo suplicaron y pidieron por merçed, confiando que por ellos será asy proueydo contra los dichos religiosos que touieren las tales mugeres, que se apartaran de las tener e biuir linpia i honestamente segund deuen, i porque ellos sean thenidos i obligados de rogar a Dios por las ánimas de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores. E por les faser bien i merçed, touímoslo por bien, e mandamos dar, e dimos, la presente por la qual e por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos que vos nin qualquier de vos de aquí adelante non tomedes nin prendades bienes algunos de los dichos dean i cabildo de la dicha çibdad de Toledo, nin de qualquier de ellos nin otrosy de todos los otros clérigos e capellanes de la dicha çibdad i su arçobispado, sobre raçon que ellos nin qualquier de ellos se diga que tienen mugeres abarraganadas públicamente, nin en otra guisa, nin otrosy que non prendades nin tomedes bienes de las tales mugeres, puesto que se diga que están // enbarraganadas con los dichos clérigos nin a qualquier de ellos, e non lo dexedes de lo aser faser e conplir non enbargante la dicha ley que el dicho sennor rey don Juan fiso e hordenó en las dichas cortes de Briviesca y sobre esto fabla la qual por las cabsas susodichas que a ello nos mueven e por faser bien y merçed a vos los dichos dean e cabildo y a la dicha clereçía de la dicha çibdad de Toledo e del dicho su arçobispado, queremos y mandamos que non aya fuerça nin vigor en la dicha çibdad ni en el dicho su arçobispado agora nin de aquí adelante, e de nuestro propio motu e çierta çiencia e poderío real

absoluto en esto que dicho es la renunsoçiamos e damos por ninguna e mandamos que se no ose efecto alguno, pero es nuestra merçed que las merçedes que de las dichas penas e marcos fueron fechas a qualesquier personas por los reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores o por qualquier de ellos las quales ovieron paçifico efeto en sus tiempos queden en su fuerça e vigor e todas las otras por ellos e por nos fechas aunque las nuestras ayan avido efeto sean en syn ningúnd // e de ningund efeto e valor, e nos por la presente revocamos e anulamos e damos por ningunas para que esto se faga e cumpla asy segund que en esta nuestra carta se contiene, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara a cada uno porque fincare de lo asy faser e conplir, e mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasaren a quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble y muy leal çibdad de // Seuilla a tres días del mes de setyenbre, anno del nasçimiento de nuestro senyor IHu Xpo de mill i quatroçientos i setenta e ocho annos. Yo el rey, yo la reina, yo Fernando Aluares de Toledo, sercretario del rey i reina, nuestros sennores, las fis escriuir por su mandado. Registrada Diego Sanches.

DOCUMENTO 61

10 de febrero de 1490

Cumplimiento de una ley sobre penas contra mancebas de clérigos.

A.G.S., R.G.S., 1490 – II – 164

Juan Sánchez de San Millán

Don Fernando e donna Isabel, etc. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e a todos los corregidores y alcaldes e otras justicias e qualesquier, asy de la cibdad de Santo Domingo de la Calzada como de las otras cibdades, e villas, e logares de los nuestros regnos e sennorios, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que Juan Sánchez de San Millán, merino de la dicha cibdad de Santo Domingo de la Calzada, nos fizo relación por su petición disiendo que en la dicha cibdad ay muchas mancebas de canónigos, e clérigos, e personas eclesiásticass que son avidas e tenidas e muy públicamente por tales, e andan por la dicha cibdad vestidas e tocadas como otras mugeres, syn traer la sennal e venda cororada que an de traer de rededor de la cabeça por manera que sean conosidas entre las otras mugeres onestas, contra el thenor e forma de la ley estableçida por el sennor rey don Juan, el primero, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, establecida en las cortes de Soria. Las quales dichas mugeres non trayendo la dicha sennal diz que pretenden e an perdido las bestiduras que troxeren. E otrosi diz que incurren en un marco de plata de pena por cada vez que cada una fuera fallada por mançeba de clérigo e en varias penas estableçidas por el

dicho sennor rey don Juan en las cortes de Virbresca e por nos en las cortes de Toledo. E diz, que sy los alcaldes de la dicha çibdad se entremeten a quitar, mandar e sentensiar las dichas penas o mandar prender a las tales personas [tachado] mançebas, o mandarles tomar las dichas vestiduras o mandarles pagar el dicho marco de plata, o el como merino en executar los dichos mandamientos diz que luego los dichos canónigos, e clérigos, e personas eclesiásticas recurren a los jueses eclesiásticos e proseden contra los dichos alcaldes e contra él a pennas descomonió e los descomulgan, e ponen entredicho en la dicha çibdad, e toman la defensió los dichos clérigos de las dichas sus mançebas, por manera, que los dichos alcaldes, ni él como merino, osan proçeder contra ellas e andan muy desolutas e desonestas, e las dichas leyes no a efeto e diz que non aprouecha estableçer leyes sy aquellas // non se acatar. Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed çerca de ello con remedio de justiçia mandando a vos las dichas nuestras justiçias e alcaldes que guardasedes e fesiesedes guardar las dichas leyes e que diesedes usar mandamientos para prender las dichas mançebas publicas de clérigos y para executar en ellas las dichas penas, e non enbargante, las sensensias e proçesos que an seydo fechos o se fisyeren por los jueses eclesyasticos pues la jurediçion deso diz que perteneçia e perteneçe a los dichos alcaldes e jueses seglares. E mandamos a los dichos jueses eclesiásticos de aquí adelante non se entremetyesen nin entremetan a conoser de las tales cabsas, nin proçediendo contra los dichos alcaldes ni contra el a çensura eclesiástica, nin pongan entredicho en la dicha çibdad. Çerca de todo ello mandásemos proueer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, y por quanto en las cosas que nos mandamos faser en la muy noble cibdad de Toledo, el anno que paso del sennor de mil e quatroçentos e ochenta annos, en entre las otras leyes que alli mandamos faser e gordenar, se contiene una ley que cerca de lo susodicho

fabla su favor de la qual es esta que se sigue. E muy onesta cosa e deçente hera quitar la ocasyon a las mugeres que públicamente quisieron de estar por sus mançebas, e por esto el sennor rey don Juan nuestro visaguelo en las cortes que fiso en Soria e en Virviesca puso ciertas leyes en que fiso penas contra casados que publicamente toviesen mançebas e contra la mujer que publicamente oviese por mançeba de clérigo e porque por la congregaçión que la clereçía de esos nuestros regnos fizo en la çibdad de sevilla el anno que pasó de setenta e ocho annos, fue suplicado que rebocasemos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Vivriesca que ponía pena a las mançebas de los clérigos y nos fue segurado e prometido que ellos darían tal horden e castigo. Por ende la execuçión de la dicha ley non fue nesçesaria y después aca somos informados que muchos clérigos an tomado osadía de tomar las mancebas publicamente, y ellas se dis publicamente por sus mujeres de que non temen la pena de la dicha ley, e por eso conosçemos que en la rebogaçión e suspension de ella Dios fue deserbido e las personas desolutas fechas peores. Por ende, rebocamos e damos por ningunas e de ningun valor e efeto todas e quelesquier cartas que nos dimos, por las quales rebocamos e sospendimos la dicha ley de Virbresca como aquello que tiende en ofensa de Dios e de Iglesia, e enoxo e prerjuizio de la república e de la buena governasiòn de nuestros regnos e de la pública e moralidad de las personas eclesiásticas. E queremos e mandamos que de aquí adelante non sean guardadas nin sean acatadas, nin rebocamos la dicha ley de Virviesca e damos le sy nesçesario es nueva fuerça e vigor de ley. E mandamos que la dicha ley áya logar e sea executada contra las mançebas, asy de los clérigos, como de los frayles y monjes por la primera vez que fueren falladas en aquel delito, segund la dicha ley dispone. E por la segunda vez que sean desterradas por un anno de la çibdad e villa o logares donde fueren falladas, e mas que paguen el dicho marco de plata,. E por la tersera

vez que les den çien // açotes públicamente, e paguen dicho marco de plata. E que las personas que los puedan levar segund la disposyón de la dicha ley non lo lieven nin lo puedan aver syn que se de la dicha pena de destierro e açotes en los casos que se deben dar, segund las disposyones de la ley. E que esta misma pena entran eso mismo las mançebas de los casados que publicamente estoviesen por ellos, allende de las penas que los casados devan aver segund la disposyón de la ley de Soria, que en este caso fabla. E sy el alguasyl o executor que en esto entenyere, se oviere maliçiosa o negligentemente o diere logar por cobrar el marco de plata, que la tal muger quede en el que la tenía. Que por el mismo fecho el tal aguasyl e executor pierda el ofico e pague un marco de plata por cada ves que le fuere provado para la nuestra Cámara e que los plitos que sobre lo contenido en esta ley oviere en la nuestra corte, que los sigan e libren todos los nuestros alcaldes que en ella estouieren, e los unos nin los otros. E mandamos que las dichas penas non sean executadas nin lebadas syn que priemeramente sean juzgadas⁵²⁷. Por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, e alcaldes e para cada uno de vos en la dicha rasón, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos [tachado] en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la gardedes e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ello en ella contenido no vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasa agora nin de aquí adelante, nin en cualquier tiempo nin

⁵²⁷ En el documento se inserta la “*Constitución de la congregación de Sevilla, en que es aprovada la ley de Briviesca contra las maçebas de los clérigos,*” dada en Toledo en año de 1481. Citada por María José MARÍA IZQUIERDO. *Las Fuentes del Ordenamiento de Montalvo*. Volumen 1. Librería-Editorial Dykinson, 2004. Pág. 51.

por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra Cámara a cada uno de vos que lo contrario fisyere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare de testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Burgos a dies días del mes de febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihsu Xpo de mill e quatosientos e noventa annos. El condestable don Pero Fernádes de Velasco condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros sennores la mando dar. Yo Sancho Ruis del Cuero, secretario de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los de su Consejo. Alfonso de Quintanilla. Garçia, Liçenciatus. Françisco, Doctor. Tablas.

OFICIO REAL DE ESTABLECIMIENTO DE PENAS

DOCUMENTO 62

21 de mayo de 1499

Establecimiento de penas para las mujeres amancebadas con clérigos, frailes o casados en el Reino de Galicia.

A.G.S., R.G.S., 1499 - V – 85

Oficio del Rey

La forma que se ha de tener en el reyno de Galizia en el llauar de las penas de las mançebas de clérigos o casados.

Mayo 1499

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos el nuestro governador e alcaldes, oidores del reyno de Galizia: Salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relación que en ese dicho reyno están muchas mugeres públicamente por mançebas de clérigos e casados en deservicio de Dios, nuestro sennor, e nuestro persuio de nuestra justisia e que las tales, no son castigadas por ninguna pena de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, [que] es muy poca, e aún aquella esta quitada en se nuestro reyno por una nuestra carta por la qual mandamos en otra menera castigar las dichas mançebas de clérigos de casados. E por ende nuestra merçed e voluntad es que sobre ello se faga justisia. Fue visto en el nuestro Consejo e fue con nos consultado e fue acordado que devéis proueer sobre ello en la forma siguiente: en por de la

primera ves que fuere fallada alguna muger ser mançeba pública de clérigo, o frayre, o casado, la condenen a penna de un marco de plata e destierro de un anno de la çibdad, villa o lugar donde acaesçiere benir, e de su tierra, e por la segunda ves la condene a pena de un marco de plata e de destierro de dos annos, e por la terçera ves que sea condenada a pena del un marco de plata e cient açotes públicamente e las destierren por un anno que el corregidor o alcades o alguasil, o executor u otro juez que leuare marco nin maravedí alguno por rasón de los susodicho syn ser seruido o excutado el dicho destierro e las otras pennas por de como en esa nuestra carta se contiene, y que lo paguen con las sentençias para // nuestra Cámara e suspensión del dicho oficio. Porque vos mandamos que asy lo guardeyis e cumplays e executeis e fagais e guardeys e cumplir e executar como en esta nuestra carta se contiene, e contra el thenor e fuerça de ella non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, e que lo fagades asi pagar, etc. E los unon nin los otros non fagades, etc. Dada en la villa de Madrid, 21 de mayo de noventa y nueve annos. Yo el rey. Yo la reina. Yo Miguel Peres de Almançan, secretario e etc. Signándolas en las espaldas [ilegible]. Iohanes dean, Françiscus, licenciatus, Petrus, doctor. Martinus, doctor. Rodericus Tello, licenciatus.

MERCEDES REALES

DOCUMENTO 63

4 de marzo de 1492

Merced de por vida al regidor de Zamora de las penas de las mancebas de clérigos.

Juan de Mazariegos

Merçed de las penna de las mançebas de los clérigos del obispado de Çamora

Março 1492

23 oc

A.G.S., R.G.S., 1492 - III – 4

Don Fernando e donna Ysabel etc, por fazer bien e meréd a vos Juan de Mazariegos, vesino e regidor de la çibdad de Çamora, e nuestro alcayde de la puente de la dicha çibdad e acaçiando algunos fayores que nos avedes fecho, por la presente vos fazemos merçed para en toda vuestra vida de las pennas de las mançebas de los clérigos e frayles de la çibdad de Çamora e su tierra, por quanto Françisco de Valdes que tenía merzed de las dichas penas las renunçió e traspasó en vos e nos enbió suplicar por su petiçión e suplicaçión signada de escriuano público que vos fiziesemos merçed de ellas e por esta nuestra carta e por su traslado signado de escriuano público mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, regidores, cavallerons, escuderos, ofiçiales, ommes

buenos de la dicha çibdad de Çamora que de quí en adelante para en toda vuestra vida vos dexe e consientan llevar a vos o a quien vuestro poder diere las penas de las dichas mançebas de los clérigos e frayres de la dicha çibdad de Çamora e su tierra, usar e executar todas las cosas a ello anexas e conçernientes, segund que el dicho Françisco de Valdes o quien su poder para ello touo lo fiziere segund e por la forma e manera que las leyes de nuestros reynos que en este caso fablan lo quieren y disponen sy vos poener en ello nin en parte de ello // enbargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna menera, so pena de la nuestra merçed e de sies mill maravedíes a cada uno de ellos que lo contrario fizieren para la nuestra Cámara. Demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos do quiera que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha penna, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Santa Fe a XXIII días de março, anno del nasçimiento de nuestro sauador Ihu Xpo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Yo el Rey. Yo la reina. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado en forma acordad. Rodericus, doctor.

SOBRECARTAS

DOCUMENTO 64

26 de septiembre de 1493

Sobrecarta referente a liberar de la prisión a Antón, niño de 12 años, que había sido culpable de ciertas heridas ocasionadas a María, niña de 6 años, ya que ambos estaban desposados pacíficamente, a petición del padre de ésta, vecino de Alfaro [La Rioja].

A.G.S., R.G.S., 1493 - IX – 110

Françisco de Olmedo, vesino de Alfaro.

Sobrecarta.

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos don Juan de Ribera, de nuestro Consejo e nuestro capitán general en la frontera de Navarra e nuestro asistente de la cibdad de Logronno e vuestro logarteniente en el dicho ofiçio e otros qualesquier nuestras justiçias a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia. Sepades que nos ouimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos escripta en papel e librada de los del nuestro Consejo, e sellada con nuestro sello segund que por ella pareçia en su thenor qual es esta que se sygue: Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios e rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc., a vos don Juan de Ribera del nuestro Consejo e nuestro capitán general en la frontera de Navarra, e nuestro asystente de la

çibdad de Logronno, e nuestro logarteniente, salud e graçia. Sepades que Francisco de Olmedo, vecino de la villa de Alfaro nos hiso relaçión por su petyçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que puede aver dos annos poco mas o menos que estando una hija suya de hedad de seis annos poco mas o menos en el canpo, en el término de la dicha villa, e con ella Antón, hijo de Sancho Lerín, vesino de esa dicha villa, que podya ser de hedad de doze annos, poco mas o menos, e dis que estando juntos començaron de jugar commo ninnos, e dis que el dicho antón echo a la la dicha su hija de un ribaço abaxo buelando e dio en unas çarças e se hiso unos rascunnos⁵²⁸ en las piernas e se fue la dicha su hija llorando e corriendo sangre de las piernas e quando él lo vido pensando // que era otra cosa dis que se quexo de ello a la justiçia de la dicha villa e despues el se conçerto con el padre del dicho Antón e viendo que no hera ninguna cosa lo sobredicho acordarón de desposarlos, e dis que están desposados paçificamente e dis que puede aver dos meses que vuestro teniente de la dicha villa por castigar a él e al dicho su yerno e por los cohechar, mas que por haser justiçia, dis que a prendido e tiene preso al dicho Antón su yerno, disiendo que a yncurrido en çiertas penas pertenesçientes a nuestra Cámara, por aver sacado e hecho sangre en el canpo, en lo qual dis que ellos reçiben agrauio e danno, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que pues el dicho matrimonio se avía fecho con tratado e todos estauan amigos y en paz, mandásemos que soltase de la dicha prisyon al dicho Antón, su yerno, e sy en alguna pena auía yncurrido le hisiesemos merçed de ella o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que sy asy es

⁵²⁸ Rascuño: Rasguño (Siglos XVI al XX). Martín ALONSO. *Enciclopedia del idioma*. Tomo III. Op. cit.

que la moça, era de seys annos e el dicho Antón era de doze e están desposados no proçedays contra ellos por cabsa e rasón de lo susodicho e solteyis al dicho Antón de la dicha prisyon en que le aueys, e sobre todo hagays breuemente complimiento de justiçia e non fagades ende al. Dada en la cibdad de Barçelona a ocho días del mes de março del anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos. Don Álvaro Juares, liçençiatu de cánones y de prelasyon, Iohanes, dotor, Antonius, dotor, Françiscus, liçençiatu, yo Alonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado e acuerdo de los de su Consejo. Registrada Alonso Peres, Françisco de Badajos, chançiller // e agora el dicho Françisco de Olmedo nos fiso relaçion que el teniente de asistente de vos, el dicho Juan de Ribera no quiso guardar nin conplir la dicha nuestra carta, suso incorporada, disiento que por cabsa de la relaçion que no avía seydo fecha al tiempo que dis dar la dicha nuestra carta de perdón, suso encorporada, en que declaró que el dicho teniente asiéndole cohechar, avía prendido al dicho su yerno e porque se dixo que la dicha María auía caydo entre unas çarças e que por no ser verdad la dicha relaçion en la dicha nuestra carta que el dicho vuestro teniente no la avía conplido e guardado, e que de ello auía reçibido e reçibía mucho agrauio e danno, e que como quier que aquella relaçion nos fue fecha su yntençion no avía seydo saluo que se hisiera segund avía pasado el caso, e que pues el dicho su yerno e la dicha su fija estavan desposados que nos suplicaua e pedía por merçed que mandasemos que no ostante en la dicha relaçion no fue çierta, que synembargo de ella mandasemos que la dicha nuestra carta suso encorporada, fuese connplida e guardada, e que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar çierta carta de ello, esta nuestra carta para vos en la

dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta suo encorporada e sy los susodichos Antón e María son desposados como dicho es, la gardeys e cunplais e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor de ella no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar ni por alguno ni por alguna manera no caber que la relación ni la dicha nuestra carta, suso encorporada contenida en las cosas susodichas no fuese çiertas, e non fagades ende al. Dada en la çibdad de Barçelona a veintiseis días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e noventa e tres annos. Dotor, Alvaro Juares, dotor Antonius, dotor Felipus, dotor Petrus dotor. Yo Françisco de Badajoz, esciuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

CÉDULAS REALES

DOCUMENTO 65

16 de diciembre de 1483

Cédula de los Reyes Católicos ordenando la guarda de la constitución hecha en Burgos, sobre la corona y hábitos que habían de usar los clérigos casados.

A.G.S, C.CA., DIV., 2 ,45

Reyes católicos

Clérigos coronados

Don Fernando e Donna Isabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Çecilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas de Seuilla, deÇerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya, de Molina, duques de Atenas, de Neopatria, condes de Rusellon e de Cerdania, marqueses de Oristón e de Goçiano, a vos el reverendo yn Xpo, padre obispo de Burgos e a vuestros provisores y vicarios e a cada uno e a cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público: Salud e graçia. Sepades que por parte del asistente, alcalde e justicia de la dicha çibdad de Burgos nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que vos el dicho obispo e clereçia de la dicha çibdad de Burgos e su diócesis en un signado general que fizistes

entre otras constituciones que fizistes e ordenastes constituystes una el tenor de la qual es esta que se sigue. Cosa justa y razonable es que según la diuersidad de los estados asi los abitros sean diuersos por que en ellos e por ellos las personas sean conosidas e anden e biuan como conuiene a su orden e profesión, por tanto fue establecido en derecho de los clérigos casados truxisen corona decnte y ropas honestas e no la faziendo perdiese por el mismo fecho el priuillegio clerical ca dura cosa es que deua gozar del priuillegio de la horden quien menosprecia la orden por la qual se dio el priuillegio. E por quanto la forma de las dichas ropas ni la cantidad de la corona no esta determinado en derecho ni ay costumbre en este arzobispado por la qual determinar e ynterpretar se pueda, por ende aprobándolo la Santa signado declarándose, establecemos por esta nuestra constitución que de aquí adelante los dichos clérigos casados del dicho nuestro obispado, la corona deuan traer para gozar del dicho priuillegio sea de grandor de un real e el abito e ropa superior larga fasta abaxo de la rodilla quanto una mano // la qual se de un color e no metalada ni tripada, no con bordadura alguna, ni otra manera, por el mismo fecho pierda el dicho priuillegio como el derecho dispone. E otrosi por autoridad de esta nuestra constitución, mandamos e amonestamos en virtud de la obediencia, e so la pena de yuso escripta, a todos los otros clérigos de menores órdenes que del día de esta nuestra constitución fasta sesenta días primeros siguientes que les damos e asinamos por tres canónicas monciones y término perentorio que dende e adelante trayan el suso dicho ábito e corona e no anden sin él, e ellos y los clérigos casados no se emezcien en cosas ynormes ni feas, contraditorias al dicho ábito clerical, en otra manera sy el contrario fizieeren [tachado], o sin el dicho ábito o corona andouieren, mandamos a nuestro vicarios generales, e a todos los otros jueces eclesiásticos de su obispado que en su fauor no den cartas ni los defiendan por la censura

eclesiástica, e si gelas dieren sean ningunas. E que agora no guardando las dichas horden e constitución, sy el dicho asistente y alcaldes e justiçias de la dicha çuudad prenden e proceden contra los [tachado] delinquentes, e los tales delinquentes se llaman clérigos, aunque no tenían ábito deçente ni corona abierta e se anda mesclando en cosas ynormes y crueles en en caso iliçitos e crueles e dehonestos contra el tenor e forma de la dicha constitución, que vos los dichos vicarios e jueces eclesiásticos inibis a los jueces seglares de la dicha çuudad dando vuestras cartas contra ellos, poniendo çensuras e sentençias inpidiéndo los proçesos de los dichos juezes seglares, de lo qual diz que se rrecresçe mucho deserviçio a Dios nuestro sennor e a nos, e los delinquentes toman mayor osadía para delinquir. E nos fue suplicado que mandasemos dar una carta para la dicha constitucion sinodal se guardase, e contra el tenor e forma della non diesedes las dichas cartas inibitorias contra los dichos juezes seglares que asi proçeden contra los dichos tales delinquentes, e que non inpudiesedes los proçesos que contra ellos se fazen sobre razón de los susodicho, aunque se dixesen las tales personas clérigos de primera corona y no traxesen el ábito e tonsura de la manera que en la dicha constitución se contiene. E mandasemos al dicho asitente e alcaldes, e otras justiçias de la dicha çuudad que atento al tenor e forma della non açediendo de la forma della, fiziesen justiçia contra los delinquentes segund fallasen por derecho e que sobretodo prouesemos con rremedio de justiçia, o como la nuesra merçed fuese. E nos touismolo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de uso que veades la dicha // constitución sinodal que suso ba encorporada, e las guardeys e cumplays en todo y por todo, segund que en ella se contiene. E mandamos al dicho asistente y alcaldes e merinos e otras justiçias qualesquier de la dicha çuudad que ellos guarden e cunplan la dicha constitución sinodal según que e ello se contiene, e que contra el tenor e forma dello no vayan ni

pasen, ni consientan yr nin pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e sy alguna razón ay porque no se deua guardar que enbieys ante nos al nuestro Consejo la rrelación dello porque nos lo mandemos ver e se prouea sobre ello como cumpliere a nuestro seruiçio a la administración de la nuestra justiçia. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedíes para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Vitoria, a diez y seis días de diziembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo. de mil e quatroçientos e ochenta e tres annos. Ba sobre rraydo o diz dies. Tenía las firmas siguientes: Didaeus, episcopus palenti, andreas, doctor, Antonius, doctor, Gundisalvus, licençiatu. Gundisalvus, doctor. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado. Registrada doctor Álbar Pérez [ilegible]

Para que se guarde vna constituçion en Burgos que aquí ba encorporada, que declaran la corona y ábito que han de traher los coronados.

MISIVAS

DOCUMENTO 66

15 de mayo de 1500

Advertencia de la Reina al conde de Alba de Liste recriminándole los malos tratos a su esposa, la condesa doña María.

A.G.S., C.CA., CED., 4, 81, 1.

[Cruz]

La Reyna

Para el Conde de Alba

Misiva

Conde: Yo he sabido que no aveys tratado nin tratays a la condesa vuestra muger segúnd soys obligado a Dios e a vuestra conçiençia, nin aveys cunplido con ella lo que vos obligastes de le dar para su mantenymiento aunque por mi varias veses ha sydo mandado. De lo qual he avido mucho enojo. E porque yo henbio [a] Alonso de Villanueva, contino de mi casa, para que de mi parte vos hable algunas cosas a ello tocantes, dálde [sic] mi entera fee e creençia a lo que de mi parte vos diga; e aquello poned en obra luego. E porque a lo contrario non daré largas e mandaré proveer en ello como convenga. E non fagades ende al. Fecha en Sevylla a quince, mes de mayo de I [Calderón] D años. Yo la Rreyna. Por mandado de la Rreyna: Gaspar de Grizio.

La Reyna

[Ydem]

Conde: Por parte de la condesa doña [ilegible], me es fecha rrelaçión que al tiempo que con ella casastes vos obligastes con ele [sic] dar en cada año para su mantenymiento e de la de su casa e criados CCL [Calderón] mrs. e CCL gallines e de se los librar señaladamente en las rrentas de la vuestra encomienda mayor de Cáçeres o en otras qualesquier rentas o en lo mejor pacado [sic] dellas e para su mantenymiento dello le ypotecastes la vuestra villa de [Cáseres] Galisteo ségund más largamente se contiene en un contrato que sobre lo susodicho pasó e que vos non aveys querido nin quereys cunplir en le dar el pagar las dichas CCL [Calderón] mrs. e dosientos e L gallines en lo qual ha rresçibido mucho agravio e me suplicó e pidió por merçed sobre ello se mandare remediar e como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien porque vos mando que luego que estoviéredes deys e paguéis a la dicha condesa vuestra muger todos los mrs e gallos que dize que le devéis hasta aquí e de aquí adelante le deis e paguéis en cada años las dichas CCL [Calderón] e CCL gallines que asý vos obligastes de le dar e pagar e se los libréis en qualesquier rrentas donde le sean çiertos e bien pagados sin poner en ello embargo ny inpedimento alguno e asymismo el mantenymiento que fore [sic] neçesario para vuestro hijo que ella consygo tiene. E non fagades ende al. Fecha en Sevylla a XV de mayo de I [Calderón] D años. Yo la Reyna.

DOCUMENTACIÓN PRIVADA

DOCUMENTO 67

4 de septiembre de 1463

Testamento de Gutierre Delgadillo.

ARCHV, PL. CIVILES, PÉREZ ALONSO [OLV]. Caja nº 539 – 1⁵²⁹

Testamento de Gutiérrez Delgadillo, fundador del Mayorazgo. Hízole Fray [tachado] Francisco de Espinosa, donna María de Çunniga e Joan Delgadillo e Joan de Çunniga por poder del dicho Gutierre Delgadillo, enterrase en Sant Françisco de Penafiel, después de aver echo mandas a la Vid y a los Valles. Manda al dicho monasterio de Sant Francisco diez cargas de trigo y veinte carneros y dos mill maravedíes y más cinquenta mill maravedíes para haser una capilla.

⁵²⁹ La cita completa de este pleito es: PL CIVILES. PÉREZ ALONSO (OLV). Caja 0533.0001/0539.0001: Pleito de Diego de Lerma Delgadillo, de Madrid, Joaquín López de Zúñiga Chaves, conde de Miranda del Castañar, de Madrid, Diego de Montalvo Cuadra Avellaneda, marqués de Torreblanca, de Medina del Campo (Valladolid), y Cristóbal Delgadillo Avellaneda Crespi de Valldaura, de Valencia, sobre posesión del estado y mayorazgo fundado por Gutiérrez Delgadillo en 1466 en la villa de Castrillo de Don Juan, más el título de conde de Castrillo y el mayorazgo de la casa de Valverde.1701/1736. 104 piezas. 25 hojas sueltas. Agrademos cordialmente a José María BURRIEZA MATEOS, subdirector del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, su amabilidad y la información que nos facilitó.

Manda hacer un retablo en San Salvador de asta quatro mil maravedíes y que se luzca su capilla y se canteé con rayas açules. Pareçe están enterrados en la Vid más Joan Álvarez Delgadillo. Parece que fue cassado Gutierre dos vezes, La primera, con donna Isabel Dávila, con la cual tuvo a Joan, que subcedió en su casa y mayorazgo [tachado] y a donna Ysabel que la casó con Castanneda, sennor de la Hormazas y a donna María que se enterró en los Valles, y a donna Beatris // En el nonbre de Dios padre e fijo e spiritu santo que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bibe et reigna por siempre e sin fin, e de la bienaventurada virgen gloriosa sennora santa María su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos. In dei nomine amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo fray Françisco de Espinosa e yo donna María de Estúniga, muger que fuy de Gutierre Delgadillo, mi sennor defunto, que Dios aya, e yo Juan Delgadillo, fijo del dicho Gutierre Delgadillo, mi sennor, que Dios aya, e yo Juan de Estuniga, vasallo del rey nuestro sennor, vesino de la noble villa de Valladolid. Todos presentes fisicamente por virtud de una carta de poder a nosotros dado e otorgado por el virtuoso cauallero Gutierre Delgadillo, que Dios perdone, otorgar dicho poder. Nos los sobredichos, por seruiçio lo açeptamos para hordenar e estableçer su testamento. Otorgamos e conosçemos que façemos, e ordenamos, e estableçemos esta carta de testamento por el poder a nosotros dado por el dicho Gutierre Delgadillo, que Dios dé santa gloria, e seruiçio de Dios e de la bienaventurada virgen gloriosa sennora santa María, sennora madre, e a salvaçión de nuestras ánimas, e a saluaçión del ánima del dicho sennor Gutierre Delgadillo, que Dios aya. Aviendo por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para siempre jamás todo lo contenido e declarado e hordenado fasta oy, e fecho e otorgado. Primeramente mandamos por el ánima del dicho sennor Gutierre Delgadillo a Santa María de

Burgos çinquenta maravedíes, Ytem, mandamos a la redención de los captiuos a la orden de la Trinidad de Burgos çinquenta maravedíes, a la orden de la Merçed de Santa María de Burgos çinquenta maravedíes. Ytem, mandamos al cruçifiso de Burgos çinquenta maravedíes. Ytem, mandamos a las sétimas acostumbradas cada cinco maravedíes. Ytem, mandamos veynte maravedíes para açetre a la iglesia de Castrillo de Luis Dias. Ytem, por quanto al tiempo de su finamiento e postrimera [roto] del dicho Gutierre Delgadillo, que Dios aya, se mando enterrar e sepultar el su cuerpo en el monasterio de senor San Françisco de Pennafiel, avemoslo por bueno e firme e lo aprouamos e consentimos en ello. E ordenamos e mandamos que el día de sus onrras se faga solepnemente segund su estado e persona lo meresce, para las quales onrras mandamos que sean llamados el reverendo padre don Sancho, abad de la Vid con sus frayres, e padres, e por de Santa María de los Valles, e algunos frayres del monasterio de Sant Françisco de Aguilera, e los frayres de Sant Pablo de Pennafiel, a los quales monesterios e a cada uno dellos mandamos que les sean dados mill maravedíes porque rueguen a Dios por el alma del dicho senor Gutierre Delgadillo. Ytem, mandamos que sean llamados los clérigos e cabildo de la villa de Pennafiel, et mandamos que los sean pagados sus derechos acostunbrados. Ytem, mandamos que sean llamados los clérigos del dicho lugar de Castrillo, e mandamos ansi mesmo que sean llamados los clérigos del su lugar de Çeuico Nabero y que les sean pagados porque rueguen a Dios por el ánima del dicho senor Gutierre Delgadillo, que a los de Castrillo les den en pytança, e a los de Çeuico a cada lugar dossientos maravedíes. Ytem, mandamos a los frayres del dicho monesterio de Sant Françisco de Pennafiel para que rueguen a Dios por el alma del dicho senor Gutierre Delgadillo, dies cargas de trigo, las quales mandamos que se fagan dellas lo que el senor guardian hordenare, que mas prouecho será para

prouecho de la dicha su casa. Ytem, mandamos que les sean dados a los dichos frayres // frayres [sic] veinte carneros de los de la sennora donna María de Estúnniga, su muger, para que rueguen a Dios por su alma del dicho sennor Gutierre Delgadillo. Ytem, los mandamos dos mill maravedíes a los dichos frayres de Sant Francisco para sus neçesidades. Ytem, mandamos que en el dicho monesterio de Sant Francísco de Pennafiel. Ytem, mandamos para faser una capilla donde sea sepultado el cuerpo del dicho sennor Gutierre Delgadillo, que les sean dados para façer la dicha capilla çinquenta mill maravedíes. Ytem, mandamos que la façienda que fue de Pero Rodrigues de Ocanna, alcalde, que Dios aya muy presente se sepa si quedaron legitimos herederos a quien pertenesca de derecho, los quales, si non fueren fallados, mandamos que la dicha façienda sea vendida a quien mas diere por ella, con el preçio de la qual façienda mandamos que se annadan e acreçienten dies mill maravedíes más de los dichos bienes que el dicho sennor Gutierre dexo para redepçión de cabtivos, porque sean todos juntos los maravedíes para la dicha redepçión. E mandamos que el dicho Juan Delgadillo tenga la garantía que los dichos bienes valieren con los dichos dies mill maravedíes que el dicho sennor Gutierre manda, y que enbíe los dichos maravedíes a recabdo y con persona fiable para que los expendan en la dicha redepçión. Y que los tales frayres non puedan conpeler, nin demandar los tales maravedíes, salvo que el dicho sennor Juan Delgadillo distribuya por su mano o mandado, los dichos maravedíes. Que el tal captivo o captiuos se presenten en la capilla donde esta enterrado el dicho cuerpo del dicho sennor Gutierre Delgadillo, que Dios aya. Ytem, mandamos que dos bueys que el dicho sennor Gutierre Delgadillo ovo conprado de Andres del Canno, los quales fueron de prendas, mandamos que sean restituydos, si se fallaren sus duennos o pudieren ser avidos, que se les den donde non, e se den para reparo del monesterio de Sant Françisco de

Ayllon, e sean ayuda de su guarda. Ytem, mandamos que en la capilla de la hermita del Sennor Sant Saluador de Castrillo sea puesto vn retablo de fasta quatro mill maravedíes poco mas o menos, e que la dicha capilla sea ynluçada con unas rayas de color como mejor viere el sennor Juan Delgadillo. Ytem, mandamos que tres mill maravedíes que tenía cargo el dicho sennor Gutierre Delgadillo de una mula que fue del cura del su lugar de Çayas, mandamos que sean destruydos en esta manera: que los mill maravedíes se den para reparo de la dicha iglesia de Çayas y los otros mill maravedíes que sean para obras del dicho lugar de Çayas, y los otros mill maravedíes que sean para los frayres de Sant Françisco de Ayllón porque rueguen a Dios por su alma del dicho cura. Ytem, mandamos que se algun debda paresçiere por escriptura o que sea pública que se pague, o debda conosçída mandamos que sean pagadas, et si alguno veniere jurado que el dicho sennor Gutierre Delgadillo le era en cargo de algo, que jurado se le pague, quedando al alvedrío del dicho sennor Juan Delgadillo mirando la persona quien es o lo que vale. Ytem, mandamos a la iglesia de Castrillo de Luys Dies quinientos maravedíes. Ytem, mandamos a la iglesia de Çeuico Nabeto çient maravedíes para la obra. Ytem, mandamos dos cargas de trigo para los pobre deste dicho lugar de Çayas, y los otros mil maravedíes que sean para los frayres de San Françisco de Ayllon por que rueguen a Dios por su ánima del dicho cura. Ytem, mandamos que se algún debdor paresçiere por escriptura o que sea pública que se pague, o debda conosçida, mandamos que sean pagadas. E se alguno veniere jurando que el dicho sennor Gutierre Delgadillo le era en cargo de algo que jurndo se le pague, quedando al aluedrío del dicho sennor Juan Delgadillo, mirando la persona quien es o lo que vale. Ytem, mandamos a la iglesia de Castillo de Luys Díes quinientos maravedíes. Ytem, a la iglesia de Çeuico Nabeto çient maravedíes para la obra. Ytem, mandamos dos cargas de trigo para los pobres

deste dicho lugar, Castrillo, por el danno que los granos se presume que ha fecho en el dicho lugar. Ytem, mandamos otras // çinco cargas de trigo que se den a pobres donde mejor vieren los dichos sennores Juan Delgadillo e donna María de Estuniga. Ytem, mandamos que se den quatro mill maravedíes para casar una vérfana en Medina del Campo o en su tierra. Ytem, mandamos que se cante un trentanario reuelado en Santa María de la Vid, en el monesterio, por su padre, Juan Delgadillo e de los otros sus debdos que ay estan enterrados. Ytem, mandamos que se cante otro trentanario reuelado en Santa María de los Valles por el alma de su muger, donna Ysabel de Avila. Ytem, mandamos que a Rodrigo de Paramillo y a Juan de Çayas e a Juan de Torres e a Gomes de Sedano e a Sancho de su Puerta e a Bartolomé, escuderos del dicho sennor Gutierre Delgadillo, que les sean dados a cada vno cada seis mill maravedíes por les façer merçed e bien, por satisfaçerse algund cargo su merçed tenía y esto façemos por su conçiençia y porque lo procuró el dicho sennor Juan Delgadillo, por cuya procuración e causa mandamos lo sigiente: primeramente, mandamos a Juan Ordenes mill maravedíes, a Juan Franco dos mill maravedíae e Alfonso Malfrayre dos mill maravedíes. Ytem, mandamos a Diego Ocel tres mill maravedíes. Ytem, mandamos a Luis de Vertavillo mill maravedíes. Ytem, a Pedro de Ayllón despensero, mill maravedíes. Ytem, mandamos al serrano del sennor Juan Delgadillo dos mill maravedíes. Ytem, mandamos al otro serrano, mozo de espuelas, del dicho sennor Gutierre, dos mill maravedíes. Ytem, mandamos a Perico Ocel, el paje, quatro mill maravedíes y mas le encargamos al dicho sennor Juan Delgadillo que tome cargo de él, para lo façer onbre e para lo ayudar. Ytem, mandamos que se den a Juan de su Puerta tres mill maravedíes por debda e cargo que el dicho Gutierre Delgadillo de él tenía. Ytem, mandamos a Costança Ferrandes por el serviçio que ha fecho en esta casa vinte mill maravedíes. Ytem, mandamos

que se pague conplidamente el casamiento de Marina, su fija, segund que está en el contracto de desposorio. Ytem, mandamos que se den a Juana, muger de Sancho dos mill maravedíes. Ytem, mandamos a Ysabel, fija de Juan de Rosales, seis mill maravedíes, Ytem, mandamos a Teresa, fija de Gomes seis mill maravedíes, y mas, las encargamos a los dichos sennores Juan Delgadillo e donna María para que las ayuden para sus casamientos quando fuere tiempo. Ytem, mandamos que Juan Delgadillo tome cargo de Pedro de Estuñiga, su hermano bastardo, para que lo faga aprender y lo ayude en el estudio como el debdo lo quiere, al qual gelo encomendamos que lo faga aprender por quanto esta era la voluntad del dicho sennor Gutierre Delgadillo que estudiase en el estudio y lo ayude para lo façer beneficiado en la Iglesia de Dios. Ytem, que por quanto ante nos fue presentado un testameno público signado de escriuano públio en que se contenía e contiene que estando enfermo el dicho sennor Gutierre Delgadillo, que dios aya, començo a façer su testamento e fiço çiertas mandas a la sennora donna María de Estúnniga, su muger, en que le mando las cosas segentes: primeramente que le sea pagado todo lo que paresçiere que la dicha sennora donna María traxo quando casó con el dicho sennor Gutierre Delgadillo, que Dios aya, libre e desembargadamente. Ytem, mandó que la fuesen pagados quinientos mil maravedíes de las arras. Ytem, mandó que le diesen dosientos mill maravedíes por cargos e seruiçios sennalados que le abía fecho. Ytem, mando que le fuesen pagadas // todas las mejoras que le pertenesçieran a su parte durante el matrimonio que en uno estubieron, et nos, visto la voluntad e intençión del dicho sennor Gutierre Delgadillo et mandas que su merçecd fiço, e visto el dicho ynstrumento signado como dicho es, mandamos e aprouamos las dichas mandas, et aprouamos el dicho instrumento público que vala agora e para siempre jamás. Ytem, declaramos e mandamos que por quanto durante el matrimonio conpraron unas açennas, las quales

fueron de maestre Alfonso, çirujano, vesino de la villa de Roa, las quales dichas açennas son en esta ribera de Duoro, çerca de la dicha villa de Roa, pertenesçer la meytad del las açennas susodichas que son quatro ruedas, declaramos e mandamos que sean las dos ruedas suyas, de la dicha donna María de Estunniga con la meytad de las casas que estan junto con las dichas açennas, y la meytad de la vinna que esta junto con la dicha casa, et mandamos e declaramos desde en día de la fecha desta carta de testamento, por virtud del poder a nosotros dado e otorgado por del dicho sennor Gutierre Delgadillo, e usando del dicho poder, ponemos en la possessión u el gose de las dichas açennas de lo que le pertenesçe a las dichas açennas, e la entregamos en ella e mandamos e declaramos que lo abemos por firme, e rato e grato la dicha posesión de las dichas açennas de su parte e parte de casas e parte de viña. E otrosi, declaramos e mandamos que unas casas que compraron durante el dicho matrimonio, las quales dichas casas son en la dicha villa de Roa, çerca de la puerta del arraual de la dicha villa que pertençen la meytad a la dicha sennora donna María, declaramos e mandamos que aya su meytad la dicha sennora donna María, la qual merçed de las dichas casas ante nos, los dichos testadores e testamentarios, fiço donaçión e merçed de las dichas casas de la su merçed el dicho sennor Juan Delgadillo, su fijo, por serviçios que le avía fecho. Ytem, declaramos e mandamos que durante el matrimonio entre los dichos sennores Gutierre Delgadillo, que Dios aya, e donna María, su muger, uvieron conprado una media rueda de açenna en la villa de Aranda Ribera de Duero, la qual fue de los herederos de María de Durango. Mandamos que aya su meatad de lo que le pertenesçe a la dicha sennora donna María, e la ponemos en su posesión, e la dicha sennora donna María delante de nosotros los dichos testadores e testamentarios fiço graçia et donaçión de la dicha su parte que le pertenesçía, al dicho sennor Juan Delgadillo, su fijo.

Ytem, declaramos e mandamos que por quanto se fallaron entre el ganado ovejuno que el dicho Gutierre Delgadillo tenía e la dicha senhora donna María, los quales se sabieron nueueçientos e sesenta carneros, et le pertenesçen a la dicha senhora donna María dosientos e quarenta carneros, mandamos que le sean dados // los dichos dosientos e quarenta carneros. Ytem, declaramos que por quanto se fallaron en ganado de ovejas mill e çiento e quarenta ovejas, de las quales pertenesçen a la dicha senhora donna María de Estunniga dosientas e ochenta e çinco ovejas, mandamos que les sean dadas e entregadas quando las quiera. Ytem, mandamos e declaramos que por quanto se fallaron borregos e borregas en el dicho ganado dosientas cabeças, pertenesçen a la dicha senhora donna María cinquenta borregas. Ytem, que por quanto se fallaron corderos machos e corderas, ochoçientos e quarenta, mandamos que aya la dicha donna María dosientos e dies corderos e corderas, mandamos que le sean dados quando los quiera. Ytem, mandamos e declaramos que por quanto de la lana de oganno según lo que se falla le pertenesçe el quarto de todo ello, mandamos e declaramos que se seya entregado lo que le pertenesçe del quarto. Ytem, mandamos e declaramos que todo el pan que se fallare por todos los graneros del sennor Gutierre, que Dios aya, quedando de fuera el granero de Castrillo de Luis Dies, que aya su parte de lo que se fallare. Ytem, mandamos e declaramos que por quanto la dicha senhora donna María traxo ochenta e siete pieças de oro que fueron en esta manera: çinquenta doblas castellanas e treynta e siete en enriques en que se montaron segund que en aquel tiempo valía quarenta mil maravedíes, los quales son de la dicha donna María, e los mandó para iniçiar un retablo para la dicha capilla que el dicho sennor Gutierre Delgadillo, e nosotros en su nonbre, mandamos que se faga donde está sepultado su cuerpo. Ytem, declaramos e mandamos que por quanto nosotros usando del dicho poder a nosotros dado e

otorgado por el dicho sennor Gutierre Delgadillo, que Dios aya, establecemos por sus universales herederos, fijos del dicho sennor Gutierre Delgadillo, que Dios aya, a Juan Delgadillo, su fijo mayor, e a dona Ysabel e a donna María e a donna Beatris e a donna Constança, para que hereden sus bienes fincables, ansi muebles como rayçes. E por parte la dicha donna Ysabel, es e fue contenta, e se desistio de todos los bienes muebles e rayçes que el dicho sennor Gutierre Delgadillo tenía e poseía segúnd paresçe e paresçiera por una escriptura actenta signada de esciuano público al tiempo que se casó, e se fiço el matrimonio con Gonçales Munnos de Castanneda, se desistio de los dichos bienes por quanto fue enterga de lo que la pertenesçía con licençia e abtoridad que el dicho Gonçalo Munnos de Castanneda le dio al tiempo que con la dicha donna Ysabel casó e consumió matrimonio. Mandamos e declaramos por virtud del dicho poder e usando de él que non aya nin herede nenguno, nin algunos bienes muebles nin rayçes que el dicho sennor Gutierre Delgadillo tenía al tiempo de su muerte, et ansi lo pronunçiamos e declaramos. Ytem, declaramos e mandamos que por quanto la voluntad del dicho sennor Gutierre Delgadillo fue sienpre de mejorar al dicho Juan delgadillo, fijo del dicho sennor Gutierre Delgadillo, e por quanto ante nos fue presentado un testamento que el sennor Gutierre Delgadillo tenía fecho, e usando de él poder a nosotros dado e otorgado por el dicho sennor Gutierre Delgadillo, e por quanto en el dicho poder se entiende que podamos mejorar en el terçio, e en el quanto, e en el quinto de todos sus bienes muebles e raises, e nosotros usando del dicho // poder, e conformándonos con su voluntad, mejoramos al dicho sennor Juan Delgadillo, su fijo, en la terçia parte de todos sus bienes, ansi muebles como rayçes de todos los bienes del dicho sennor Gutierre Delgadillo, al qual declaramos e mandamos que tome de los dichos bienes, tanto que entre en el dicho terçio lo que mas quisiere de los dichos bienes

donde los oviere, e donde los mas quisiere el dicho sennor Juan Delgadillo e el fuere mas contento. Ytem, declaramos e mandamos e le pedimos que por quanto el dicho sennor Juan Delgadillo ha de parte con sus hermanas ygualmente de los bienes fincables, ansi muebles como rayses, mandamos que en egualen de la su parte aya e tenga e tome e se contente con los dies mill maravedíes de juro de heredad que el dicho sennor Gutierre Delgadillo tenía e poseiya por preuillejo, setuados en la merindad de Çerrato en çiertos lugares. Ytem, mandamos e declaramos que si las dichas donna María e e donna Beatris e donna Constança, sus hermanas non quisieren consentir que aya el dicho sennor Juan Delgadillo los dichos dies mill maravedíes de juro. Mandamos e declaramos que partan todos los bienes fincables, ansi muebles como rayçes que ygualmente segund es de derecho. Ytem, mandamos e declaramos al dicho Juan Delgadillo, hermano de las dichas donna María e donna Beatris e donna Constança, que usando del poder a nosotros dado e otorgado por el dicho sennor Gutierre Delgadillo, que Dios aya, mandamos que Juan Delgadillo sea tutor de las dichas sus hermanas, por quanto son menores para que cure e mire sus onras de cada una dellas e las guarde sus façiendas a cada una singularmente, usando con ellas e con cada una dellas como el debdo le da. E mandamos al dicho sennor Juan Delgadillo que lo faga e guarde e mire como para sí mesmo por que aya la bendición de Dios todo poderoso e alcançe la bendición de su padre que Dios aya, e mandamos a las dichas sus hermanas e declaramos que las dichas sus hermanas estén a la obediencia del dicho sennor Juan Delgadillo, su hermano, e que fagan lo que el mandare, e estén a su correpción e si ansi lo fesieren ayan la graçia de Dios todo poderoso e la bendición de su padre, e se non, ayan et incurran e los vengán la maldiçión del dicho su padre, que Dios perdone. E se alguna de las dichas sus hermanas el contrario de esto fesieren e non quisieren estar a la

corrección del dicho señor Juan Delgadillo, usando del dicho Juan Delgadillo con ellas e con cada una dellas como hermano e tutor, mandamos e declaramos que por quanto cerrada la voluntad del dicho señor Gutierre Delgadillo, que Dios aya, su padre, e visto por nosotros el testamento fecho de antes por el dicho Gutierre Delgadillo, su padre, mandamos e declaramos que la que lo contrario fisieren sea obligada a la pena del derecho, etc. E por quanto nosotros usando del poder a nosotros dado como testadores testamentarios, e mirando el seruiçio de nuestro señor Dios, e por su seruiçio, e por el destingo del alma del dicho señor Gutierre Delgadillo, que Dios aya, mandamos e declaramos que si cabso fuere, que en algo este testamento [ilegible] e el derecho algo deste non consentiere que lo podamos enmendar non saliendo de esta estancia del dicho poder a nosotros dado e otorgado por el dicho poder a nosotros dado e otorgado por el dicho señor Gutierre Delgadillo. Ytem, declaramos e mandamos que por quanto por algunas ocupaciones e negoçios // que algunos de nos ocurrieran, e non podríamos estar siempre juntos e espeçialmente yo, el padre fray Françisco de Espinosa por estar sudicto e ser religioso, e yo Juan de Estunniga amos a dos juntamente usando del poder a nosotros dado e otorgado por el dicho señor Gutierre Delgadillo, e usando de él como por él se contiene, ordenamos e damos e çedemos e transpasamos todo nuestro poder conplido según que a nosotros fue otorgado e dado por el dicho señor Gutierre Delgadillo juntamente con vosotros los señores Juan Delgadillo e donna María, testamentarios susodichos para que podades complir las mandas e cosas piadosas que en este dicho testamento es escripto e hordenado por nosotros los dichos testadores testamentarios, usando del dicho poder a nos otorgado tan conplido e tan bastante poder, vos lo damos a vos los sobredichos Juan Delgadillo e donna María de Estunniga, muger del dicho señor Gutierre

Delgadillo, e para que podades demandar qualesquier maravedíes e pan e joyas e oro e plata e otro qualesquier bienes ansi muebles como rayses que al dicho sennor Gutierre Delgadillo le eran devidos, e para dar carta o cartas de pago e fin e quanto como quisieredes e por bien con touiéredes, e bien visto vos fuere a amos a dos juntamente, e a cada uno por sí mismo relevandovos de toda carga de esa e dación segund el derecho lo quiere, e porque esto sea çierto e non vengan de dubda e por mayor firmeça nos los sobredichos, el padre fray Françisco e yo donna María de Estunniga e yo Juan Dergadillo e yo Juan de Estunniga, todos quatro como testadores testamentarios, usando del dicho poder a nos dado e otorgado por mayor firmeça firmamoslo de nuestros actores. E rogamos al escriuano ahora ynfraescripto, que lo signase de su signo, e a las personas rogamos sean dello testigos desto. Son testigos que fueron presentes, rogados e llamados e vieron leer el dicho testamento e ver firmar los dichos nonbres a los dichos sennores testadores e testamentarios deste dicho testamento: Pedro de Estunniga, fijo de Alfonso de Estunniga. e el bachiller Pedro de Tórtoles, vesino de Çevico Nabero, e Rodrigo Torre, e Gomes de Sedano, e Juan Ruys, mayordomo del dicho sennor Juan Delgadillo, vesino de la villa de Aranda, frater Franciscus, Juan de Estunniga, Juan Delgadillo, la muy triste donna María, que fue. Fecha e otorgada esta dicha carta de testamento por los suso dichos sennores testadores e testamentarios fray Françisco de Espinosa, e donna María de Estunniga e Juan Delgadillo e Juan de Estunniga, en Castrillo de Luys Dies, en las casa e palaçios que del dicho sennor Gutierre Delgadillo dexo, a quatro días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e sesenta e tres annos. Testigos que fueron llamados e rogados los suso dichos Pedro de Estunniga, e bachiller Pero de Tórtoles, e Rodrigo Torre, e Gómez de Sedano, e Juan Ruyz, mayordomo del dicho Juan Delgadillo. E yo Juan Peres,

clérigo e cura del Castrillo de Luis Díaz, escriuano e notario público de la ciudad de Palençia que a todo esto que dicho es en uno presente fuy de los dichos testigos, e ví firmar a los susodichos señores fray Françisco de Espinosa, e donna María, e Juan Delgadillo, e Juan de Estúnniga sus nombres en el registro que en mi queda. E lo saque del dicho registro en la manera e forma que ellos lo tenían escripto. E por su ruego e otorgamiento las signe con mi signo, la qual dicha carta de testamento va escrita oy en quatro fojas de papel, a parte de a quatro fojas, el pligo e van escriptas de cada parte con esta en que va mi signo, e cada plana lieua por ençima tres // rayas de tinta e fondón de cada plana va cerrado de una raya de tinta rúbrica de mi nonbre en fin de cada plana e un cosido con filo blanco de lino. Testigos que fueron presentes e vieron sacar conprovar esta carta de testamento con el registro que en mi queda firmado de los sobredichos señores, Juan de Çigales e Juan Pero e Juan Gradero, vesinos del dicho lugar de Castrillo de Luis Díaz, e proveydo por virtud el dicho dedimiento fiçe en el este mi sig-[figura el sello del escribano] no en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 68

18 de marzo de 1508

Traslado del testamento de Doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia a petición de la abadesa y monjas de Nuestra Señora de Belén de Valladolid.

AHN,CLERO-SECULAR_REGULAR,Car.3497,18

Testamento de Doña Mencía, fundadora de este monasterio, año de 1503, aprobado por la Reyna Doña Juan, año de 1508. Contiene unos juros y otras cosas.

Esriptorio Caxón 13 – n 4

Juro de Valdegouia //

[Anotación tachada] //

[Anotación en sentido inverso al del texto] Privilegio de trece mil maravedies en la villa de Vadegobia para Belén.

En el nombre de la Santa Trinidad e de la Eterna Unidad, Padre, e Fijo e Spiritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero, que biue e reyna por siempre sin fin, e de la bienaventurada Virgen Gloriosa, nuestra sennora, Santa María, madre de Nuestro Senor Ihu Xpo, verdadero Dios e verdadero onbre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiço suyo, e del bienaventurado apóstol Sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guíador de los Reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial. Quiero que sepan por esta mi carta de previllegio o por su treslado signado de scriuano público todos los que agora son o serán de aquí adelante, como yo dona Iohana por graçia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galliçia, de Seuilla, de Vitoria, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Agezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, e de las Yndias, islas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias e de Jerusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, e condesa de Flandes e de Tirol, e etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc. Como yo vi una carta de venta e un traslado de una carta de testamento sacado con actoridad de juez, todo escripto en papel e signado de escriuanos públicos, fecho en esta guisa: Sennores contadores mayores de la Reyna nuestra Senora, yo Iohan de

Leyua, cuya es la casa de Leyua, capitán de la Reyna nuestra sennora, digo que ya saben vuestras mercedes como yo tengo de su alteza por merçed de juro de heredad para siempre jamás treze // mill marauedís situados por una carta de preuillégio e librada de vossotros senores, en çiertas rentas de alcaualas de las merindades de Castilla Vieja, allende debro, en las alcaualas del valle e tierra de Valegouia de Yuso e Valdegouia de Suso y Valderejo que son en la dicha merindad de Castilla Vieja, los dichos treze mill marauedis con çiertas facultades e en çierta forma e manera contenida en la dicha carta de preuillégio de las altezas, e ansí mismo sennores, bien sabedes como en las cortes que las altezas mandaron hazer e hizieron en la çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quetroçientos e ochenta annos a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas de estos reynos, hisieron e hordenaron vna ley la qual en efecto se contiene que todos e qualesquier maravedís de juro de heredad que sus altezas mandaron dexar por las declaratorias, los podiesen traspasar e renusçiar en quien quisiesen, e que vossotros sennores, por sola su renunsçiaçión o renunsçiaçiones de las tales personas que los tales marauedís toviesen, quitasedes e testasedes de los libros e nóminas de las meçedes de juro de heredad los marauedís que ansi renunsçiaçen, e los pusiesedes e alentasedes en ellos a las personas en quienes ansy fuesen renusçiadados, e les diesedes preuillégios dellos para que gozasen dellos desde el tiempo axi tenido en las dichas renunsçiaçiones, segund e más largo en la dicha ley se contiene, de la qual yo queriendo gozar, e usar, e usando, e gozando, por la presente renunsçio e traspasso los dichos treze mill marauedis de juro de heredad que yo tengo en la manera susodicha, que son situados en las alcaualas del valle e tierra de Valdegovia de Yuso e Vadegouia de Suso e Valderejo, que son en la dicha merindad de Castilla Vieja en la magnifica sennora donna Mençía de Guzmán, marquesa de Denia, para que sean suyos e de sus herederos, e

subçesores, por juro de heredad para siempre jamás, situados en las dichas rentas, e con las facultades en la dicha carta de preuillégio contenidas. Porque // vos pido sennores por merçed que quitedes, e testedes, e mandedes quitar e testar a mí los dichos treze mill maravedís de juro de los dichos libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad que vossotros tenedes, e los pongades e asentedes en ellos a la dicha sennora donna Mençía de Guzmán, marquesa de Denia, para que los aya e tenga de la dicha Reyna, nuestra sennora, situados en las dichas rentas, e con las facultades en la dicha carta de preuillégio contenidas, e le deys de los dichos treze mill maravedís carta de preuillégio de su alteza para que gose dellos desde el día de la fecha de esta carta en delante para sienpre jamás, por quanto yo se los vendí a la dicha sennora marquesa por çierto preçio e quantía de maravedís que por ellos me dio e pagó e yo resçebí en dineros contados, de que soy e me otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad, e porque esto sea çierto otorgué esta carta de renunçiaçión por ante el escriuano e testigos de yuso escriptos, e la firmé de mi nonbre en el registro, que fue fecha e otorgada esta carta en el logar e villa de Vaños de Rioja, a onze días del mes de mes [sic] de agosto, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihu Xpo de mill e quinientos e çinco annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, e vieron firmar su nonbre al dicho sennor Juan de Leyua en el registro, Beltrán de Leyua, vezino de Castannares, e Garçía de Valdevieso, criado de Alonso de Lerma, e Pedro de Valdevieso, vesino de Redezilla del Campo, e Rodrigo de Mena, criado del dicho sennor Ihoan de Leyua, e yo Gançalo Sanches de Lasarte, escriuano de la Reyna, nuestra sennora, e su escriuano de Cámara e notario público en la corte e en todos sus reynos e sennorríos que fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de otorgamiento del

dicho tenor. Ihoan de Leyua. Esta carta fise escreuir e por ende fize aquí este mi signo en testimonio de verdad. Gonçalo de Lasarte.

En la muy noble e leal villa de Valladolid a veynte e vn días del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihu Xpo, de mill e quinientos e ocho annos, ante el honrrado sennor bachiller Antón Pinto, alcalde en la dicha villa de Valladolid por el noble cavallero Diego López de Toledo, corregidor en la dicha villa de Valladolid por la reyna nuestra sennora, e en presençia de mi, Andrés Rodríguez de Sant Miguel, escriuano de la Reyna, nuestra sennora, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e notario público por la actoridad apostólica, e escriuano público del número de la dicha villa de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos paresció e presentó el reuerendo padre frey Garçía, monje del monesterio de San Pedro del Espina, e por virtud del poder que ante mi tiene e passo de la sennora abadesa, e monjas, e convento del monesterio de Santa María de Belén, e presentó, e mostró e leer fizo por mi el dicho escrivano e notario público susodicho vna carta de testamento que la sennora marquesa de Denia, difunta, que santa gloria aya, fizo e otorgo al tiempo de su fin e muerte, original escripto en papel e signado su thenor del qual es este que se sigue:

In Dey nomine. Amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo donna Mençía de Guzmán, marquesa de Denia, estando sana de mi cuerpo e con mi entendimiento tal qual Dios me lo quiso dar, e temiéndome de la muerte la qual todos somos obligados, e porque en aquel tiempo el nuestro enemigo se esfueça a nos amonestar que neguemos la fe, e por nos engannar, por tanto yo desde agora la confieso, creo, e tengo como la tiene y cree la Madre Santa Yglesia, e si otra cosa mi lengua sin mi voluntad dixere, desde agora para entonçes e desde estonçes para agora, renusçio los amonestamientos e los doy por ningunos de de ningund valor e efecto, e digo

que son fuera de mi voluntad, mas tengo y creo la santa fee católica como sienpre la toue y como la tiene y cree la Santa Madre Yglesia, y protesto de biuir e morir en ella con el ayuda de nuestro Redentor e de su Bienaven- // turada madre, mi sennora la Virgen María, a la qual yo tengo por sennora e por abogada, e le ruego e suplico no me desampare en aquella ora de la muerte tan temerosa, e tuvio por abogados que respondan por mi a las acusaciones que el mi enemigo me pusiere, a los bienaventurados sennor San Gerónimo, e sennor Santo Domingo, e sennor Sant Miguel Ángel delante de nuestro redentor Ihu Xpo, al qual yo encomiendo mi ánima, que la conpro por la su preçiosa sangre e redimió, quiera aver piedad y misericordia della, y mando mi cuerpo a la tierra de la qual fue formado y quiero que quanto a nuestro Sennor pluguiere de me llevar desta vida presente, si no fuere fecho y acabado el monasterio que yo fago aquí en Valladolid, cabe Santisteuan, en mi casa, que me depositen en [blanco] [al margen: se depositó en Nuestra Sennora de Prado] fasta que se faga la capilla del dicho menesterio que yo ansí fago en las dichas mis cassas, que después de fecho me traygan e entierren en el ábito de la horden del monesterio donde yo me mando depositar, e me pogan en la mitad de la capilla mayor del dicho mi nonesterio, cabe las gradas del altar mayor, e me fagan una cama de alavastro con su vulto y aderredor las insingnias de la pasión con su letrero y mis armas, tal qual conviene a mi estado. Ytem, mando que en la capilla mayor ni en toda la iglesia e casa no se pongan armas, salvo las mías y las del marqués, mi sennor, que santa gloria aya. Por otras limosnas que se fagan [ilegible] en este dicho monesterio. Ytem, mando que quando nuestro sennor me lleuare desta presente vida, que a mi enterramiento se diga vna misa cantada con menestros, y celebren aquel día por mi todos los saçerdotes de la dicha casa a do yo me mando depositar, y los otros que se pudieren aver de los otros monesterios de observança de

Valladolid e de fuera, e que se les de de pitaça para cada saçerdote que dixere la mysa, medio real. Ytem, mando a los monesterios de Santo Domingo, e Sant Françisco, e Santiago de esta villa de Valladolid, y a Santa María de Prado e El Abrojo, estramuros dela dicha villa, que se les de // pitaça para aquel día que por mí celebraren. Ytem, mando que en [blanco] que yo me mando depositar me fagan el ofiço que fazen a un frayle de la horden, e me digan el dicho ofiço aquellos nueve días y cretessimo e cabo de anno, y mando que se les de limosna, treynta mill maravedís y çera para dezir el dicho ofiço, y misas, y responsos. Ytem, mando que vistan treynta e tres pobres a reuerençia de los treynta e tres annos que nuestro sennor biuió en esta vida fasta que por nos padesçió, e aquestos pobres sean aquellos que a la sazón de mi falleçimiento nonbraren mis testamentarios, porque aquellos nonbro yo desde agora y para ello le doy todo mi poder conplido, qual yo lo he e tengo, y que no resçiban renego de algùn oro viello mas que hechare rogadores no sea vestido. Ytem, mando que vistan otros nueue pobres a reuerençia de los nueve meses que nuestra Sennora truxo en su santísimo vientre a nuestro Sennor, y todos estos pobres con los tres de aquí abaxo varones y mugeres a dispusiçión y nonbramiento de mis testamentarios, los más neçeçitados y que mejor viven, según que ellos lo saben. Ytem, mando que vistan a otros tres a reverençia de la tres Marías que fueron a visitar el sepulcro el día de la resurrección de nuestro sennor, como y en la manera, a los onbres sayos e lobs de buziel común y a las mugeres mantos y mogiles del dicho buziel, a los que nombraren los dichos testamentarios, como dicho es. Ytem, mando que quando lleuaren nuestro cuerpo vayan aquellos pobres a lo [ilegible] a dispusición de mis testamentarios [ilegible] e no fagan grand fausto de [ilegible] saluo lo que pareçiere a los dichos mis testamentarios que es razonable, el maestre fray Fernando de Sayavedra [ilegible] // y del ospital de

Esgueua del Rosario a cada uno mill marauedís y que vayan con mi cuerpo quando lo lleuaren. Ytem, mando a las otras mandas piadosas que con la Mercéd, y la Trinidad, e Sant Lázaro a la puente a cada vna un real, y a las enparedadas de Santa María de la Antigua y de la Magdalena y de Santisteuan de Valladolid, a cada vna un real. Ytem, mando que los del cabildo de esta villa de Valladolid, sy los del dicho monesterio donde yo me mando depositar no quisieren venir por mi, que el dicho cabildo me lleue e se le dé de limosna lo acostumbrado, a disposiçión de mis testamentarios, e si los frayres del dicho monesterio donde yo me mando depositar se les dé a ellos lo que avían de dar al dicho cabildo. Ytem, mando que se me digan en estos dichos cinco monesterios ariba nonbrados, que son Sant Francisco, y Sant Pablo, e Sant Agostín, e Santa María de Prado y El Abrojo de esta villa de Valladolid, extramuros, en cada vno tres treyntanarios revelados e que se les dé de limosna a cada vno tres castellanos. Ytem, mando que me digan en el anno de mi enterramyento en estos dichos çinco monesterios diez misas a disposiçión de mis testamentarios, segúnd ovieren los prestes en ca vn monesterio para que lo puedan facer dentro del dicho anno, por mi e por mis finados e de quien yo tengo cargo, y que se les dé de limosna por las dichas diez misas cinco mil reales a medio real de pitaça por el trabajo de cada preste que diga la misa. Ytem, mando que me digan en Santiesteban, mi parrochia, quinze misas a rreuerençia de nuestra sennora, e todas onze mill vírgenes, e que se les de limosna siete reales y medio. Ytem, mando que se lleve por nuevo anno, pan, e vino, e çera, a do fuere depositada e que se les dé al dicho monesterio para el dicho anal diez cargas de trigo, e diez cántaras de vino, e dos velas pequennas cada día para que ardan a mi sepoltura mientras lo dize la misa mayor, o la çera que [ilegible] en las dichas // velas para todo el anno. Ytem, mando que den a los monesterios de Sant Pablo, e Sant Françisco, e de Sant Agostín, y de

Santa María de Prado, y del Abrojo, extramuros de Valladolid, seys marcos de plata para que hagan en cada uno un arca de seys marcos de plata, y que salgan cuatro pilares pequennos a los quatro ángulos sobre que se ponga un edefiçio de plata en que se ponga el Corpus Xpi, el día del Corpus Xpi, para la proçesión de aquel día e después se pueda encerrar la dicha arca para que sirua siempre por costodia, porque el sennor sea custodia de mi ánima, e los que aconpannar en el cuerpo del sennor se acuerden de rogar por mi ánima, y que le paguen la hechura, y si mis testamentarios vieren que sea menester más para que se haga honrrado como para quienes que lo cunplan e paguen y la hechar de todo con esta condiçión, que no lo puedan dessacer, ni quitar, ni vender, ni trocar por otra cosa alguna, saluo que siempre este para lo que yo lo doy a mi Sennor Ihu Xpo. Ytem, mando a Sant Pedro de las Dueñas, un monesterio que esta cabo Segovia, çinco marcos de plata para un cáliz con su patena e unas vinajeras, y les paguen la hechura, y les ruego que rueguen a Dios por mi. Ytem, mando a San Román, en Segovia, dos marcos de plata para un cáliz con su patena, y les paguen la hechura. Ytem, mando que en lo del testamento que yo mostré a mis padres, el maestro fray Fernando de Sayavedra y frey Sanches de Alua, que se den dosientos mill marauedis para que se conpre una heredad para el monasterio de Santa Cruz de Segouia, para que los frayres del dicho monesterio digan una mysa cada día por las ánimas de los difuntos de quien yo tengo cargo, que están allí enterrados. Ytem, mando cinquenta mill maravedís a la Vera Cruz de Segouia para que se conpre vna heredad para el dicho monesterio, para que se diga vna misa cada semana en la capilla do esta el madero de la veracruz en el dicho monesterio por los difuntos que en ella están enterrados. El maestro frey Hernando de // Sayavedra, la marquesa de Denia, fray Sanches de Alua, lo firmaron de sus nonbres. Ytem, por quanto en el tiempo que estouimos juntos el marqués, mi sennor e yo, mejoramos y

conpramos pendiente el matrimonio la mitad de la villa de Denia, e la mitad anexa con sus tierras e derechos, por lo qual a mí pertensçe la mitad de las dichas conpras y lauores, con todo lo a ellas anexo, e pertenesçiente, mando al sennor don Bernaldo de Rojas, marqués de Denia, la dicha mitad de las dichas conpras y edifiçios e lauores que yo tengo e me pertenesçen las dichas villas de Denia, e Xauia con sus tierras y todo lo a ellas anexo y qualquier acción e demanda y derecho que yo tengo e me pertenesçe a las dichas conpras que se fizieron de las dichas villas, con todo lo a ellas anexo e pertenesçiente por razón de la dicha conpra, con tal pago e condiçión que siempre mire por el monesterio que yo mando hazer en estas dichas mis cassas, y los ayude e fauorezca en todo lo que ovier en menester, e les ayude a conseruar y cobrar las rentas e fazienda, y él ni sus herederos no les demanden, ni otro por ellos, nin pongan embargo alguno, nin demanda, nin quistión a sus rentas y bienes que les yo dexo. E mando que si lo contrario fizieren él o sus herederos o otros por ellos, reuoco la dicha manda y la doy por ninguna. E mando que en tal casso, el dicho mi monesteryo aya la dicha mitad de las dichas mejorías, e conpradas dichas villas de Denia e Xauia con sus anexos y otros edificios y bienes. Ytem, mando que en el cargo que yo soy a la villa de Lerma e su tierra, y a los de Gumiel e de la tierra, que dedes de lo que yo tengo determinado con los dichos mis padres y se le de la mayor parte de Lerma porque estoue yo más en ella. Ytem, digo que por quanto yo mandé a doña Elvira, mi sobrina dos cuentos y medio en casamiento por que me dixeron que valía la hazienda tresçientos e yo fui engañada, ansi en la quantía que dezían que valía la hazienda como en la manera que touieron en el partir porque valía más mucho de lo que fue apreçiado y porque // yo estaua muy mal y no pude estar a la partiçión y lo apreçiaron como quisieron que no estaua alguno de mi parte, salvo los tutores de ella e las hermanas, y soy ynformada e se bien que

la parte de Santa María de los Huertos y la de las casas que ella ovo, valía mas de dos cuentos e ochenta mil maravedís que le di yo en una cama de rax e en otras cosas que se torne a apreçiar de nuevo la heredad y las cassas, y aunque yo no le soy en cargo, quiero y es mi voluntad que le den dosientos mill maravedís con condiçión que no demande, ni dé enojo a este monesterio que yo ansi fago y dexo por heredero, vinándole más una esmeralda que yo tengo en una sortija que se vendía aquí, que hera de la padre y conprela yo, pero si no quisiere estar por aquesto, mando que no le den cosa saluo que salga por su derecho, pues ningund derecho tiene contra mí, y que porque quanto yo fize la obligaçión del casamiento no la pude hacer oir ya que yo hera casada y no la dude hazer sin liçençia de mi marido. Ytem, mando que se den quatro mill maruedís que deuo para que se echen en el arca del conçejo de Xerez de la Frontera. Ytem, mando que diez mill maravedís que soy en cargo al comendador mayor de Santiago, que se llama de la Yavedra, que los den a sus herederos, sabiendo quienes son porque él bivía en Seuilla, e alli se sabrá. Ytem, mando que mi hermana donna Elvira de Guzmán le sean dadas de por su vida en cada vn anno çinquenta mill maravedís e çinquenta fanegas de trigo con condiçión que después de sus día le bueluan al monesterio, ansi dineros como pan, e si se cassare ansi mismo lo lleue para su mantenimiento por su vida, e después de su vida se buelua todo al dicho monesterio que yo ansí fago, e mándole este quarto en que yo agora está con la huerta que esta cabe él, que pueda hazer una puerta en la misma huerta que salga a la calle para salir y entrar a su quarto, e pueda si quisiere marcharse por ella atajando su cassa que no le pueda mandar por ella el monesterio, saluo // vna puerta por do ella tenga la llaue para entrar e oyr los ofiçios diuinos para su con su [sic] su consolaçión en el dicho monesterio, a estar e recrear con las monjas que en el estouiesen. Ytem, le mando el mueble de mi cassa para que pueda de ello

testar como de cosa suya, exçepto la plata e oro que quiero para el dicho mi monesterio. Ytem, mando a Marina de Mendoça, mi criada que le sea dada un ración cada día en esta mi cassa, como a vna religiosa, e todas las otras cosas que oviere menester para toda su vida, tanto que no biua con otra persona seglar, e si quisiere estar con mi hermana, que le den lo sobredicho, y a mí me fara plazer en ello, pero si quisiere estar por si onestamente que se le de lo susodicho. Ytem, mando a mi criada Malgarida por quanto yo no de di cosa para su casamiento que se le den quinze mill marauedís. Ytem, mando a María de Roda, diez mill marauedís ansí por lo que le deuo, como porque es mi voluntad de le dár lo demás. El maestro frey Hernando de Sayavedra, y la marquesa de Denia, Fray Sanches de Alua. Ytem, mando a Ynés de Valdevielo, que se le dé todo lo que se le deue, e más once mill marauedís, que es mi voluntad de le dar. Ytem, mando que Ysabel de Castrillo sea resçibida en este mi monesterio sin le pedir cosa alguna porque yo gelo promety así quando la resçibí. Mando que la vistan y de den su cama, y todo lo nesçesario que a una religiosa la conviene, y si lo quisiere ser en otra cassa más que en esta, le den lo sobredicho o diz mill marauedís para ello, a vista de su tía la de Escobar. Ytem, mando que Barno, la hija del liçenciado Vargas, que yo aquí tengo, que sea resçibida para monja, e que no la demanden cosa por amor de su padre. Ytem, mando a María, mi costurera, que le paguen si algo le deuo y más dos mill marauedís. Ytem, mando que Ysabel Maldenada si quisiere ser religiosa en esta mi cassa, y pues tiene fazienda, que por tanto la cassa lo que fuere justo para su mantenimiento y las cosas que ovie- // re nesçesario a determinación de mis testamentarios, e que le sea fecha más honrra que a otra y, aunque no sea del coro, sea mirada e tenida como se lo fuese, por que es muger honrrada y es aquesta mi voluntad. Ytem, mando que si quisiere que su sobrina Vega sea religiosa, que le faga cunpliendo su padre

lo que Yssabel Maldonada me dixo que me daría, que son çiento e çinquenta mill marauedis para su mantenimiento. Ytem, mando que Florentina, mi esclaua, sea de mi hermana, e mando que su fija, la que parió se de a su padre, Antón de Lynares, en satisfación de algunos seruiçios que me ha hecho, aunque yo no le era en cargo, mando que le paguen tres mill marauedís que de deuo de su acostamiento. Ytem, mando a Luys de Aréualo, diez mill marauedís. Ytem, mando a Rebenga, mi criado, veynte mill marauedís para en pago de lo que yo le prometí para su cassamiento, que le dí algunos, e me quedaron estos de debda para conplir con él todo lo que le prometí. Ytem, mando que Agostín, mi esclauo sea horro e se uaya por do quisiere, e que se le de quinze mill marauedís e le perdono qualquier cargo en que me sea. Ytem, mando a Pernelio, mi despensero, ocho mill marauedís y si quisyeren las monjas tomarlo por despensero en mi monesterio que lo resçiban, y le den lo justo en cada anno a la determinación de la priora que fuere en mi monesterio, y del padre que touiere el cargo del dicho monesterio. Ytem, mando a Niccaor, mi criado, çinco mill marauedís. Ytem, perdono por amor de Dios a todos y todas mis criados y criadas qualquier cargo en que me sean de çinco mill marauedís abaxo. Ytem, mando que quando se hiziere mi cassa monesterio den a la iglesia de Santisteuan desta dicha villa quinze mill marauedís para que conpre vna posison para dicha yglesia por qualquier perjuzio que yo le fago en fazer este monesterio, y en limosna con condiçión que no se pongan en pedir cosa alguna, ni en pedir cosa de la obra del dicho monesterio. // Ytem, mando, e quiero, e es mi voluntad que conplido este mi testamento y todo lo en el contenido, e mandas que yo en el he fecho e fago, dexo por mi vnyversal heredero de todo lo que yo tengo y me pertenesçe o pertensçer puede y mis bienes, y mi cuerpo, y a mi ánima a nuestra senora la Virgen María a cuya honrra y vocaçión yo fago este monesterio y quiero que se

nonbre Belén, y mando estas mis casas en que yo moro principalmente para en que se aga y edefique vn monesterio de duennas religiosas que biuan sola regla e constituyçión de la [blanco] para lo qual yo he enviado suplicar al nuestro muy Santo Padre que me otorgue las bulas e prouisiones que fuere menester para hazer e hedificar este dicho monesterio en estas dichas mis cassas, las quales son en las que yo biuo e moro, que son en la perrocha de Santistevan de esta villa de Valladolid, que han por linderos de vna parte la calle del Rey, que va de la de Santistevan a la Merçed, y de la otra parte, calle que va cabe el colegio del Cardenal, e de la otra calle que va desde la Merçed a cabe la çerca fasta la puerta de Sant Iohan, e de la otra ansi mismo que junta a otra calle, cabe, la dicha puerta con todas sus entradas e salidas, corrales e huertas, e solares y hedefiçios, segund que las yo he, tengo y poseo agora y moro. El maestro frey Hernando de Sayavedra, la marquesa de Denia, frey Sanches de Alua. Ytem, mando que la yglesia se haga en la dicha mi cassa desde la puerta de la dicha casa que salga junta con el claustro a disposiçión de los testamentarios, e que fagan un coro alto para en ynvierno con las sillas, y otro baxo para en verano, que aya en cada coro setenta sillas y pongan dentro del coro baxo dos altares, uno de la vna parte e otro de la otra, e la red en medio, los altares sean las ymajenes de quando nuestro sennor oró en el huerto, y en el otro sean de quando nuestro sennor apareşcio a la Madalena en el huerto. Ytem, mando que se haga la capilla mayor y el crusero de bóueda de piedra, y que fagan vn retablo // mucho bueno y que sea de la ystoria de Nuestra Sennora, e que comiençe de la presentaçión del templo, y prosiga fasta el parto, a cuya reyerencia se faze la casa, y pongan en el dicho retablo el santo de la horden, de que son las monjas. Ytem, mando que la advocaçión sea Belén y le fagan a la fiesta el día de los Reyes. Ytem, que se fagan dos altares a los beturrles de la dicha capilla e les fagan sendos retablos, el vno sea del Santo

Josepe e Nuestra Sennora quando lo fueron a buscar a Nuestro Sennor, e lo hallaron en el templo, e quando fueron fuyendo con él a Egibto, el otro altar sea de Santa María Egiciaca, con su estoria. Ytem, mando que a la capilla que sea de fazer, que se dize geuaran, que es primero que entren en la yglesia, que sea de mi sennor Sant Pedro, y mando que aquel día, por quanto yo he tenido deuoción todos los días de mi vida, le fagan una fiesta con su missa cantada e la fagan dose clérigos, e los tres sean los capellanes vellos, tanvien otros nueue e que dé a cada vno un real de pitaça, e que digan víspera e missa. Ytem, mando que se digan tres misas cada día, e las dos resadas, e la vna cantada. La primera sea de requien por el ánima del marqués mi sennor e marido y por sus difuntos. La segunda sea la mayor del día y fagan conmemoración por el marqués, mi sennor, y por mí, e que digan en fin: e famulos tuos pa paregen e reginan, et animas famulorum tuorum marchiones e marchionisibus domus fundatrias ad gloriam senpiternan per duare diueris, y las monjas digan en fin de las oras las mismas palabras del cabo de la oración y la te[rce]ra missa mirando que sea de difuntis por mi ánima e por las ánimas del purgatorio. Ytem, mando que se dé a estos tres capellanes a cada vno en cada vn anno çinco mill marauedís, ansi que son a todos tres quinze mill marauedís, y que digan la missa mayor por semanas como les cupiere, y digan las fiestas prinçipales la missa mayor con ministro que son, diácono e subdiácono, quando los frayles de la dicha horden no la vinieren a dezir. Ytem, mando que todas las // misas que se dixeren en el richo monesterio cantadas o rezadas venga el preste sobre mi sepoltura e diga un responso cantado o rezado como fuer la missa, con las oraciones. Ytem, mando que fagan una cassa en el corral de la dicha cassa e monesterio para el confesor, e su conpanero, qual fuere menester, y les den lo que oviere menester. Ytem, mando que se conpren hornamentos e un caliçe, pues yo le dexo con dos pares

de vinageras de plata e candeleros e cruces de plata, y portapaz para que estén bien hornados los altares, son tres candeleros e tres portapazes e tres cruces. Ytem, mando que el día de los defuntos, después de todos los santos, me digan vna misa cantada con ministros y la víspera una vegilia con su responso solepne, y las monjas digan un día de aquella semana, las que supieren, una agunda de difuntis, e la que no saben rezar noventa paternostres con el avemaría por mí e por mis defuntos, e de quien yo tengo cargo. Ytem, mando que trayan seys monjas de la horden que fuere el dicho monesterio para que luego pongan la deçeplina de la religión e fuera de estas no puedan tomar otra monja alguna, demás de las que yo dexo nonbradas fasta que sea fecho el dicho monesterio y conplido todo lo que yo en este dicho mi testamento yo aquí digo e mando, saluo si la tal monja truxere consigo tal ligitima que se pudiese bien mantener e ayudar al remedio de la cassa. Ytem, mando que después de conplidas todas las cosas del dicho monesterio no puedan tomar más monjas a lo que bastare la renta que yo dexo con [ilegible] para cada monja çinco mill marauedís sacando lo que se da a los capellanes e ofiçiales, eçepto si traxese tal ligitima que sea muy bientajada para prouecho de la dicha casa del dicho menesterio. Ytem, mando que los dineros e plata que yo tengo para hazer el dicho menesterio, se tome e se pague de ello todas las mandas e descargos que yo hago en este testamento, e que sean mis testamentarios el sennor Luys Hurtado e los reuerendos padres, el padre maestro fray Her- // nando Sayavedra, de la horden de Santo Domingo, y el padre frey Sancho de Alua, de la horden de San Gerónimo, y que el sennor Loys Hurtado con el vno de ellos pueda conplir mi testamento, y quiero e pídole por merçed al dicho sennor Luys Hurtado que aca qualquier rigor de justiçia reponga y a qualquier trabajo porque esta casa se faga, pues sabe que me lo prometió e juro que lo haría, e yo piese e creo como su merçed después que yo fuere deste mundo y

porque en la bula porque yo he enviado a Roma viene el por juez para las cosas que aquí se an de hazer, le pido por merçed que lo açepte, e se junte con estos dos reuerendos padres para que se faga a seruiçio de Nuestra Sennora, y a saluaçión de mi ánima, y pídole por merçed que él quiera ser patrón de este monesterio. Ytem, por quanto yo dexo por mi heredero universal en todos los bienes e hazienda al monesterio que yo mando hazer en estas mis casas en que yo biuo e moro, y entre los otros mis bienes que yo dexo en mi herençia al dicho monesterio les dexo quatro granos y lo derechos de ellos que yo tengo en el reyno de Çeçilia, mando al dicho menesterio que tenga los dichos granos e rentas de ellos para su mantenimiento de las religiosas que oviere en el dicho monesterio e reparos de la casa e otras cosas nesçesarias, e que los no puedan vender ni enpennar, nin trocar, nin cambiar por contrapto ni yguala, nin transaçión, pacto, ni en otra qualesquier manera, aunque sea por cabsa necesaria ni prouechosa, ni otra qualquiera, aunque en ello yntervenga liçençia del Papa, ni de otro perlado. Ytem, mando que con esta condyçión ynstituto este monesterio que no puedan vender, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar todos los bienes ni qualquier parte de ellos, espeçial[mente] las dichas mis casas en que yo agora moro con todas las huertas e corrales y solares y entradas e salidas con todos los otros bienes rayses que yo ansi dexo, aunque sea con bula del Papa por- // que aquesta es mi voluntad, que quede para sienpre este mi monesterio que yo ansi hago quede memoria de quien se lo dexó, y para que conserue para adelante e esté siempre en pie. Ytem, mando que den al monesteryo del Parral para que digan dos días vísperas e una vegilia de difuntis y misa cantada con ministros por una difunta seys mil marauedís. Ytem, mando a [blanco] que es huérfana, la qual saben mis padres testamentarios, para ayuda de su casamiento çiento mill marauedís. Ytem, mando a donna María de Tapia, çinquenta mill marauedís, porque los ha

menester para su mantenimiento. Ytem, por quanto yo quiero mucho al señor marqués de Denia, don Hernando de Rojas, quiero que sus hijas e nietas de su línea recta del mayoradgo, quiero que sean aquí resçibidas en este monesterio que yo ansi hago, y también las hijas de los señores don Hernando de Rojas e donna Elvira de Rojas, solamente y por quanto mi hermano dexo hijas, las quales plazera a Dios que se casen, que sy ovieren hijas e nietas de ellas sean acogidas e resçebidas en esta casa para conplimiento del número de las monjas que sean después en esta casa, segund la renta que yo dexo y otro tanto la generaçión de mi hermana donna Mayor y destas señoras ansi que aquí digo sea el resçibimiento como lo hasen en en Calauaçanos. Ytem, mando que den a los padres e frayres, mis testamentarios mulas y todo lo que ovieren menester quando entendieren en mi testamento y en la execuçión de él, a los quales con el señor Luys Hurtado yo doy todo mi poder conplido bastante, llenero, tal qual yo le tengo y puedo denodar de derecho con todas sus inçidençias e mergençia, anexidades e conexidades para que por mi puedan nonbrar e nonbren los pobres que yo ansi mando vestir e cassar huérfanas, e todas otras cosas que yo aquí digo, e quiero que en ello vala como si yo aquí lo nonbrase porque ellos saben mi voluntad a quién se ha de dar e para que puedan entrar e tomar los sobredichos mis bienes y cunplan de ellos este mi testamento como yo lo harya // seyendo viua, y porque quiero que sea y es este mi testamento, e por primera voluntad quiero que valga por mi testamento y si no valiere por un testamento quiero que valga por mi codezildo [sic] y si no valiere por mi codezillo vala por mi postrimera voluntad e quiero que valga en todo e por todo segund como en él está dicho, e revoco todos los otros testamentos o codezillos e escripturas que yo aya fecho fasta oy día del otorgamiento deste mi testamento, y qualquier palabra que yo aya dado delante de testigos, o con secreto, o prometido, todo lo reuoco e doy por

ninguno e quiero que no valan, saluo aqueste que yo aquí hago y declaro por mi postrimera voluntad, en fe de lo que firme aquí mi nombre, juntamente con los dichos mi padres el maestro frey Hernando de Sayavedra e frey Sancho de Alua, testigos que vieron firmar aquí a mí la sobredicha Mencía de Guzmán y a los sobredichos mis padres. Va escripto sobre raydo, o diz juntos y en la margen, o diz en la misma huerta que salga a la calle, va testada una manda, vala, y en otro lugar, en cabo del renglón y se de la mayor parte a Lerma porque estoue más tienpo en ella. Testigos que vieron firmar aquí a la sennora donna Mencía de Guzmán y a los sobredichos padres: frey Tomás de San Çebrián, vicario del sennor San Pablo, desta dicha villa de Valladolid, e frey Tomás Quixada, e frey Juan de Valençia, del monesterio de Santa María de Prado. Que fue fecho e otorgado este mi testamento oy lunes quinze días de mayo de mil e quinientos e tres años. La marquesa de Denia, frey Hernando de Sayavedra, frey Sancho de Alua. E en cada vii plana estauan sus nonbres de los susodichos, e en las espaldas del dicho testamento estauan escriptos los nombres siguientes: Fray Tomás de Sant Çebrián, fray Tomás Quixada, frater Ludibiquis Vázquez, Iohan de Valençia, Lope Ochoa de Avellaneda [ilegible]valo, el bachiller Martín Vázquez, e signaron en que dezía Yo hernando Daça, por las actoridades aposto- // lica enperial, e real notario público en vno con los sobredichos fuy presente al otorgamiento deste çerrado testamento que la sennora donna Mencía de Guzmán, marquesa de Denia, estando con sus sano entendimiento hizo por ende. Fize aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad, rogado e requerido. Hernando Daça. La qual dicha carta de testamento original que de suso va encorporada ansi mostrado ante el dicho alcalde por el dicho frey Garçia. E leído por mí el dicho escriuano e notario público susodicho en la manera que dicha es. Luego el dicho frey Garçia dixo que por quanto el avía menester la dicha carta original

para la mostrar e presentar en algunas partes e logares destos reynos e sennoríos a el conplideras, e que se temía reçelaua que lleuándola o enbiándola él o otros en su nonbre, o por su mandado, se le podría perder, e por robo o furto, o agua, o por fuego o por otro mal recabdo, o por caso fortuyto en que Dios no quieralo tal acaesçimiento se le seguiría mucho dapno e perjuysio, e podría peresar su derecho. Por ende, que pedía e pidió al dicho alcalde que no tomase la dicha carta e la mirase e exsaminase ca la hallaría estar sana e buena e no estando rota nin chançellada, ni en parte alguna sospechosa, mas antes careçiente de todo viçio. Lo qual todo ansi por el visto ser tal qual dicho avía mandase aun el dicho escriuano que de la dicha carta original le diese un traslado o dos o más los que le cumpliesen e menester oviese, signado con mis signo o signos, en tal manera que do quier que fuese mostrada e presentada en guarda de su derecho faga fee, a lo qual e a cada vna cosa e parte dello que yo ansi sacase e signase de mi signo o signos pusiese mi actoridad e excripto. E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta original en las manos e catola, e mirola, e examinola, e por virtud del dicho pedimiento a el fecho dixo que la veyá la dicha carta original estar buena e sana e // digna de entero conplimiento de fee e no rota, nin chançellada, ni en parte alguna de ella sospechosa mas antes de todo viçio e error, caresçiente. Por ende, que mandava e mando a mi el dicho escriuano en notario púbyco susodicho que de la dicha carta oreginal sacase un traslado e dos o más, quales e quantos el dicho frey Garçia quisiese e menster oviese, e que al treslado o traslados que yo ansi sacase o fiziese sacar o escreuir e signase con mi signo ynterponía e ynterpuso a ello e a cada una cosa e parte de ello ende de escruoti e actoridad conplida para que valiese e fiziese fee en juytio o fuera de él, do quier que paresçiese bien ansi e a tan conplidamente como valdría e podría valer la dicha carta original paresçiendo. E luego el dicho frey Garçia, en el dicho

nombre e por virtud del dicho poder, dixo que lo pedía e pidió por testimonio para en guarda de su derecho. Testigos que fueron presentes llamados y rogados a lo que dicho es: Diego de Gamarra, e Rodrigo de Prado, e Francisco de Gerez, escriuanos públicos e vezinos de la dicha villa de Valladolid. Va escripto sobre raydo, o diz la marquesa de Denia, difunta, e o diz amonestamientos e en fin de las mismas. E yo el dicho Andrés Rodríguez de San Miguell, escirvano e notario público susodicho, presente fuy en vno con los dichos testigos a lo que dycho es, e por pedimiento del dicho frey Garçia, e mandamiento del dicho alcalde, este traslado de la dicha carta de testamento fize escreuir, e sacar e va çierto e bien e fielmente sacado. E por ende fize este mi signo a tal en testimonio de verdad: Andrés Rodríguez de San Miguel. Agora por quanto por parte de vos e el abadesa, monjas e convento del monesterio de nuestra sennora Santa María de Belén, que es en la villa de Valladolid, en la collaçion de la yglesia de Santisteuan, que fizo e fundó donna Mencía de Guzmán, marquesa de Denia, ya difunta [ilegible] suplicado e pedido por merçed que aviendo por buenas çiertas firmé e valederas para ago- // ra e para sienpre jamás, las dichas carta de venta e traslado de testamento que de suso van encorporados, e todo lo en ellos e encada vno de ellos contenido en quanto toca e atanne a los dichos treze mil maravedís que por virtud de todo ello a avedes de auer, vos manda a le dar mi carta de preuilegio de ello para que los ayades e tengades de mí por merçed en cada un anno por juro de heredad para siempre jamás, para vos e para el abadesa, monjas e convento que después de vos fueren en el dicho monesterio para siempre jamás, situados en las rentas de las alcaualas del valle e tierra de Valdegouia de Yuso e Valdegouia de Suso e Valderejo, que son en la merindad de Castilla Vieja, donde el dicho Iohan de Leyua primeramente los tenía para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier

personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e ovieren de coger e de recabadar en renta o en fielddad, o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso declaradas, vos recudan con ellos dende primero día de enero deste presente anno de la data de esta mi carta de preuilllegio por los terçios del, e dende en adelante por los terçios de cada un anno para siempre jamás. E por quanto se falla por los mis libros e nóminas de la merçedes de juros heredad en como el dicho Iohan de Leyua avía e tenía de mi por merçed en cada vn anno por juro de heredad para sienpre jamás para él e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de de ellos oviesen cabsa los dichos treze mill marauedís situados en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por mí carta de privillegio escripta en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo, e librada de los mis contadores mayores, Dada en la çibdad de Toro, a veynte e siete días del mes de abril del anno pasado de mill e quinientos e çinco annos, con facultad de los poder vender, e dar, e donar, e trocar, e canviar, e enajenar con yglesia e mo- // nesterio, e ospital, e colegio, e vniversidad, e otra qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçión, preminençia o dignidad que fuese que el e los dichos sus herederos e subçesores más quesiesen tanto que los tales e alguno de ellos non fuesen de fuera de estos mis teynos nin aver para ello mi liçençia e espeçial mandado. Los quales el dicho Iohan de Leyva, o por renunsçiaçión que de ellos le fizo el comendador Nicuás de Gueuara que los primeramente tenía, e son e dependen de los quise mill marauedís que el dicho comendador Niculás de Gueuara avía e tenía de mí por merçed en cada vn anno por juro de heredad para siempre jamás situados los treze mill marauedís de ellos en las dichas rentas de suso nonbradas, e declaradas, e los otros dos mill marauedís en las alcaualas de valle e tierra de Çuya que son los dichos quize mill marauedís por carta de preuilllegio del rey don Fernando, mi sennor e padre, e de la reyna

donna Ysabel, mi sennora madre, que santa gloria aya, scripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo e lybrada de los sus contadores mayores. Dada en la çibdad de Soria, a veynte días del mes de agosto del anno passado de mill e quatroçientos e noventa e seys annos, con las facultades susodichas, las quales, el dicho comendador Niculás de Gueuara ovo por renunçiaçión de que ellos le hizo Diego de Fuentes, vezino de Verantadilla, en nonbre de Iohan Hurtado de Mendoça, e Diego de Mendoça, herederos de Iohan Hurtado de Mendoça, prestamero mayor que fue de Vizcaya, difunto, por virtud de su poder que para ellos le dieron e otorgaron a los quales pertenesçieron como herederos del dicho Iohan Hurtado de Mendoça, los quales los dichos herederos del dicho Iohan Hurtado, primeramente los tenían situados en las dichas rentas con las facultades sosodichas por carta de preuilegio de los dichos reyes, mis sennores padres, sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores. Dada en la villa de Almaçan, a veynte e dos día del mes // de junio del dicho anno passado de mill e quatroçientos e nouenta e seys annos, los quales los dichos sennores reyes, mis sennores padre, le mandaron dexar e dexaron por sus cartas declaratorias que mandaron fazer e fizieron en las Cortes de la çibdad de Toledo, el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos, e por las pesquisas que sobre ello se ovieron, e antes de las dichas declaratorias los tenían el dicho Iohan Hurtado de Mendoça, situados en las dichas rentas con las facultades susodichas por carta de preuilegio del sennor rey don Enrrique, mi tío, que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero, e sellada con sus sello de plomo, e librada de los sus contadores mayores. Dada en la villa de Valladolid a veynte e çinco días del mes de setiembre del anno passado de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos, de los quales el dicho sennor rey lo ovo fecho e fizo merçed porun su aluala firmado de su nonbre, fecho a veynte días del mes de dizienbre del

anno sasado de miil e quatroçientos e sesemta e çinco annos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que el dicho Iohan Hurtado de Mendoça fizo al sennor rey don Iohan, mi abuelo, de gloriosa memoria, e al sennor rey don Enrrique, mi tío, en los fechos de las guerras passadas, e de los grandes dapnos e pérdidas que por el avían resçibido en su hazienda e bienes, e de las grandes costas e gastos que hazían con toda lealtad por le servir, e en enmienda e remuneración de algunas contías de maravedís que por el dicho sennor rey don Enrrique de sus tierras le heran devidos, e de otros maravedís que del tenía puestos e alentados en los sus libros de su raçón e quitaçión e merçed de acostamiento que no le fueron librados çiertos annos passados, e de otras contías de maravedís de las tenençias que por el dicho sennor rey tenía e ansí mismo ovo de aver çiertos annos passados, como de çierto sueldo que le hera deuido para la gente de cauallo e de a pie que el touo en sus serviçio, e ayunto para las guerras e otros males e dapnos por su // mandamiento e como por virtud de las dichas e carta de venta e treslado de carta de testamento de suso incorporadas e de la ley e hordenança fecha por los dichos reyes, mis sennores padres, en las cortes de la dicha çibdad de Toledo en anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos que sobre esto hablan, se quitaron e testaron de los mis libros en nóminas de las merçedes de juro de heredad al dicho Iohan de Leyua los dichos treze mill maravedís que así en ellos tenía asentados e le pusieron e asentaron en ellos a vos, la dicha abadesa, monjas e conuento del dicho monesterio de Nuestra Sennora Santa María de Belén de la dicha villa de Valladolid, que es en la dicha collación de Santiesteuan, para que los ayades e tengades de mí por merçed en cada vn anno por juro de heredad para siempre jamás e para el abadesa, monjas, e conuento que después de vos fueren en el dicho monesterio para siempre jamás, situados en las dichas rentas suso nonbradas e declaradas con las facultades susodichas. E

otrosí, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los dichos mis contadores mayores la dicha carta de preuilegio oreginal que el dicho Iohan de de Leyua tenía de los dichos treze mill marauedís para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedo rasgada en poder de los mis ofiçiales de las merçedes, por ende yo la sobredicha reyna donna Iohana, por fazer bien e merçed a vos la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de nuestra sennora Santa María de Belén, asy a las que agora en el soys, como a las que serán de aquí adelante para siempre jamás, touelo por bien he por buenas, e çiertas, e firmes, e valederas para agora e para siempre jamás las dichas cartas de venta e traslado de carta de testamento de suso incorporados en quanto tiene e atane a los dichos treze mill marauedís por virtud de todo ello avedes de aver. E tóvelo por bien, e es mi merçed que los ayades e tengades // de mi por merçed en cada un anno por juro de heredad para siempre jamás, para vos e para el abadesa, monjas e convento que después de vos fueren en el dycho monesterio para siempre jamás, situados en las dichas rentas suso nonbradas e declaradas con las facultades e segund, e en la manera que en esta dicha mi carta de preuellegio se contiene e declara, por la qual, o por el dicho traslado signado, como dicho es, mando a los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras qualesquier personas que ha cogido e recabdad, e cogen e recabdan, e han e ovieren de coger e de cabdar en rentas de la sal e a auales del valle e tierra de Valdgouia de Yuso e de Valdegouia de Suso e Valderejo, este dicho presente anno de la dacta de esta dicha mi carta de preuilegio dende prymero día de enero del, e dende en adelante en cada un anno para siempre jamás, que de los maruedís e otras cosas que las dichas rentas han montado, e rendido, e valido e montaren e rindieren, e valieren en qualquier manera este dicho presente anno de la dacta e desta dicha mi carta de preuilegio e donde en adelante en cada un anno para siempre jamás, den, e

paguen, e recudan, e fagan dar e pagar e recudir a vos la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de Nuestra Sennora Santa María de Belén de la dicha villa de Valladolid, ansi a las que agora en el soys, como a las que serán de aquí adelante para syenpre jamás, o al que lo oviere de recabdar por vos e por ellas con los dichos treze mill marauedís, e que vos los den e paguen este dicho presente de la dacta de esta dicha mi carta de preuillégio por los terçios del e dende en adelante por los terçios de cada un anno para sinpre jamás, e que tomen vuestras cartas de pago e después de vos del abadesa, monjas e convento que fueren en el dicho monesterio para siempre jamás, o del que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, con las quales o con el traslado de esta dicha mi carta de preuillégio signado como dicho es, mando a los mis arrentadores // e recabdadores mayores, thesoreros e recebtos que son o fueren de las rentas de las alcaualas de la merindad de Castilla Vieja, donde las dichas rentas son e entran, que resçiban e pasen en quenta a los dichos arrentadores e fieles, e congedores de las dichas rentas los dichos treze mill marauedís este dicho preseente anno de la dacta de esta dicha mi carta de preuillégio e de aquí adelante en cada una anno para siempre jamás. Otrosí, mando a los mis contadores mayores de cuentas e a sus logarestenientes que agora son o serán de aquí adelante que con los dichos recabdos e los resçiban e pasen a los dichos arrentadores e recabdadores mayores, thesoreros, o resçebtores los dichos treze mill mamrauedís este presente anno, e dende en adelante e a cada un anno para siempre jamás, e si los dichos arrentadores e fieles e cogedores, e las otras personas de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas no dieren, ni pagaren, ni quisieren dar ni pagar a vos la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de Nuestra Sennora Santa María de Belén, ansi a las que agora en el soys, como a las que serán de aquí adelante, o al que oviere de recabdar por vos o por ellos

los dichos treze mill maravedís, este dicho presente anno de la dacta de esta dicha mi carta de preuilegio e dende en adelante en cada vn anno para siempre jamás, a los plazos e segund e en la manera que dicho es por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando todo mi poder conplido a los alcaldes, alguaziles, e otras justiçias qualesquier, así de la mi Cassa e Corte e Chançillería, como de todas las otras abtoridades, e villas, e logares de los mis reynos e sennoríos, e a cada vno e qualesquier de ellos en su juridiçión que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer, e los dichos arrendadores e fieles e cogedores, e otras personas de las dichas rentas, e en los fiadores que en ellas ovier dado e diere, e en sus bienes muebles e rayses do quier e en qualquier logar que los fallaren, todas las exsecuçiones prisiones, veçiones, e remates de bien, e todas las otras cosas e cada vna a [ilegible] sean de fazer fasta tanto que vos la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de Nuestra Sennora Santa María de Belén de la dicha villa de Valladolid, ansy // las que agora en el soys, como las que fueren de aquí adelante, o el que lo oviere de aver e de recabdar por vos o por ellas, seades e sean contentos e pagados de los dichos treze mill maravedís este dicho presente anno de la dacta de esta dicha mi carta de priuilegio e dende en adelante en cada vn anno para siempre jamás, con más las costas que a su culpa ovier derecho e fizieredes e los cobrar, ca yo por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dicho su traslado, signado como dicho es, fago sanos e de paz, los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para siempre jamás E los vnos e nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera con pena de la mi merçed e de mill e trezientos maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fiziere, e demás mando al ome que les esta dicha mi carta de preuilegio, o el dicho su traslado signado como dicho es, mostrare, que les enplaze que

parescan ante mí e la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros y siguientes, so la dicha pena, so la qual mando al escriuano público que para esto fuere llamado que de al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto vos mandé dar e dí esta mi carta de priuillegio escrita en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo, pendiente e filos de seda a colores, e librada de los mis contadores mayores e de otros ofiçiales de mi casa. Dada en la çibdad de Burgos, a diez e ocho días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihu Xpo, de mill e quinientos e ocho annos. Va escrito sobre raydo do dis [ilegible], do diz [ilegible] e o diz todo, e o diz [ilegible] renglones e o diz a, e o diz que, e o diz quiero, e o diz Niculás, margen, e o diz ds, e o diz para sienpre jamás. Firmas y rúbricas.

REFERENCIAS DOCUMENTALES.

Nos ha parecido oportuno clarificar varias cuestiones antes de comenzar la relación de documentos que se citan a continuación. En primer lugar, debemos señalar que no todos los documentos y expedientes mencionados han sido transcritos. Hemos considerado innecesario sobrecargar la tesis redundando en documentos que no aportarían nada completamente nuevo. Creemos que los setenta documentos que figuran en el capítulo anterior representan un elenco suficiente. Aún así, muchas de las unidades documentales simples que no están transcritas aparecen referenciadas en el texto y en las notas a pie de página de nuestro trabajo

Por otra parte, y en segundo lugar, esta relación, que no es en absoluto exhaustiva, es un muestrario de los múltiples ejemplos de violencia contra la

mujer que se hallan en el Archivo General de Simancas y en la Chancillería vallisoletana.

Para finalizar, y en tercer lugar, hemos adoptado el orden cronológico en este índice documental, haciendo uso indistinto de los documentos simanquinos como de los de la Chancillería.

1475-04-05

Perdón de Viernes Santo a Gil Remón, zapatero vecino de Valladolid, por la muerte de María López, su mujer.

AGS, RGS, 147504, 392

Véase Documento 1.

1475-12-12

Ejecutoria de sentencia en el pleito que trató Juan de Olano con María Ochoa.

AGS, RGS, 147512, 800

Véase Documento 54.

1476-11-14

Carta a petición de Pedro Antón, para que no se dé amparo a Francisco de Almazán y a los otros inculcados en la muerte de Teresa, su mujer, hermana del peticionario.

AGS, RGS, 147611, 771

Véase Documento 37.

1477-04-10

Perdón de Viernes Santo concedido a Juan Rodríguez de Toledo, zapatero, vecino de Toledo, acusado de la muerte de María Gómez, su mujer.

AGS, RGS, 147704, 48

1477-08-30

Confirmación del perdón concedido a Juan Rodríguez, tintor, vecino de la ciudad de Sevilla, culpable de la muerte de Beatriz González, su mujer.

AGS, RGS, 147708, 355

1477-08-25

Emplazamiento a Fernando de Valdelomar, alguacil mayor de la villa de Lora, para que declare acerca de la querrela contra él presentada por Diego de Valbuena y Leonor de Neira, hijos de Rodrigo de Neira, acusándole de haber matado a su mujer Beatriz de Neira, hermana de los denunciantes.

AGS, RGS, 147708, 407

Véase Documento 27.

1477-08-09

Confirmación de la sentencia dada por el oficial Alfonso Pérez, contra Alfonso González de Paúles, batihoja, vecino de la ciudad de Sevilla, el cual había matado a su mujer por haber cometido adulterio.

AGS, RGS, 147708, 430

Véase Documento 53.

1477-10-15

Perdón concedido a Juan de Tineo, vecino de Jerez de la Frontera, por la muerte de Catalina, su mujer, a la que asesinó porque había cometido adulterio con Juan de Maya.

AGS, RGS, 147710, 92

Véase Documento 2.

1477-10-20

Comisión dada a los doctores Antonio Martínez de Lillo, Andrés de Villalón y Nuño Ramírez de Zamora, oidores de la Audiencia y del Consejo Real, para que entiendan en el pleito que trata Catalina González de la Cruz con Juan de Vargas, su yerno, al cual acusa de haber matado a Mayor Ramírez, su mujer e hija de aquélla.

AGS, RGS, 147710, 121

1478-02-13

Carta de Seguro de Isabel I declarando bajo su guarda a Isabel Díaz de Sevilla, mujer de Bartolomé de Palma de quien, por estar separado y viviendo con otra mujer, teme que la mate.

AGS, CCA, DIV, 42, 8

Véase Documento 8.

1478-08-12

Ejecutoria a petición de Juana González de una sentencia contra Gabriel Sánchez, tintor de seda, por el delito de violación en la persona de María, hija de aquélla.

AGS, RGS, 147808, 42

Véase Documento 3.

1478-09-03

Revocación de ley sobre penas impuestas a mancebas de clérigos.

AGS, RGS, 147809, 127

Véase Documento 60.

1478-11-21

Sobre malos tratos que Leonor González de Ávila, de Palma, recibe de su marido.

AGS, RGS, 147811, 38

Véase Documento 39.

1478-12-04

Perdón de Viernes Santo a Gabriel Sánchez, tintor de seda, por violación.

AGS, RGS, 147812, 74

Véase Documento 47.

1480-04-15

Homicidio cometido por García Fernández contra Inés de Levia, su mujer, por considerarla culpable de adulterio.

AGS, RGS, 148004, 85

Véase Documento 40.

1480-05-13

Perdón de Viernes Santo para Pedro, hijo de Alfonso Sánchez, culpable de la muerte de su mujer.

AGS, RGS, 148005, 49

1480-12-13

Perdón de Viernes Santo a Pedro de Trigueros, vecino de Valladolid, por la muerte de su mujer, que había sido acusada de adulterio.

AGS, RGS, 148012, 91

1480-12-16

Perdón de Viernes Santo a favor de Diego Lobo, vecino de Valladolid, culpable de la muerte de su mujer, Ana, hija de maestro Pedro, cirujano.

AGS, RGS, 148012, 31

1483-11-21

Seguro a favor de Isabel de Vega que se recela del marqués de Aguilar.

AGS, RGS, 148311, 33

Véase Documento 9.

1483-12-06

A las justicias que apresen a Alonso de la Torre, García de Quirós y consortes, por muerte a cuchillo de Isabel Bernal, mujer del primero, y por haberse casado en vida de ésta con otra.

AGS, RGS, 148312, 68

Véase Documento 38.

1483-12-16

Cédula de los Reyes Católicos ordenando la guarda de la constitución hecha en Burgos, sobre la corona y hábitos que habían de usar los clérigos casados.

AGS, CCA, DIV, 2 ,45

Véase Documento 65.

1484-08-05

Pesquisa sobre malos tratos de Juan Uzárraga, el mudo de Vergara, a su madre.

AGS, RGS, 148408, 72

Véase Documento 33.

1484-09-22

Comisión al licenciado Fernando González de Sevilla, justicia mayor de la provincia de Palencia, para que averigüe el destino de los bienes de Gutiérrez Delgadillo.

AGS, RGS, 148409,130

Véase Documento 41.

1485-01-18

Diferencias conyugales y malos tratos a María Martínez, mujer de Alfonso García.

AGS, RGS, 148501, 25

Véase Documento 17.

1485-03-11

Carta, con audiencia, a petición de Aparicio de Gormaz, alguacil de Aranda, contra las justicias de esa villa que se entrometen en llevar las penas en que incurren las mancebas de clérigos y casados.

AGS, RGS, 148503, 84

1485-04-14

Perdón de Viernes Santo a favor de Fernando de Osma, vecino de Correoncillo, aldea de Huete, por la muerte de su mujer, alegando que cometía adulterio.

AGS, RGS, 148504, 263

Véase Documento 4.

1486-05-15

Seguro a favor de Aldonza de Torres, vecina de la villa de Cáceres, defendiéndola de Diego de Paredes, su marido y regidor de la citada villa.

AGS, RGS, 148605, 193

Véase Documento 10.

1487-04-SD

Acusación contra Francisco Tejero por intento de violación.

AGS, RGS, 148704, 105

Véase Documento 42.

1487-05-09

Prisión de Pedro Martínez por violación.

AGS, RGS, 148705, 49

1487-06-06

Perdón a Francisco de Santiago, vecino de la ciudad de Jerez condenado a muerte por haber matado a su mujer.

AGS, RGS, 148706, 31

1487-06-15

*Perdón a Luis Martínez, vecino de Cala, acusado de haber dado muerte a su mujer*⁵³⁰.

AGS, RGS, 148706, 35

1487-08-21

Devolución a Beatriz y María Delgadillo de la parte que las correspondía de la herencia de Gutierre Delgadillo, su padre, ya difunto, usurpada por Juan Delgadillo, su hermano.

AGS, RGS, 148708, 87

Véase Documento 28.

1487-09-13

Seguro a favor de María Alfonso, vecina de Córdoba, defendiéndola de su marido que la quiere matar.

AGS, RGS, 148709, 157

Véase Documento 11.

1487-10-13

Compulsoria e inhibición a los provisos del Obispado de Palencia, en el pleito que doña Beatriz Delgadillo, sigue hacia su hermano Juan Álvarez Delgadillo por ciertos delitos cometidos contra ella.

AGS, RGS, 148710, 179

⁵³⁰ Documento citado por Roberto José GONZÁLEZ ZALACAIN. “El perdón real en Castilla. Una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media.” Segunda Parte. Documentos. En: *Clío & Crimen*. Nº 8 (2011) Pág. 372

Véase Documento 35.

1487-10-13

Mandamiento a Francisco Triguero, alcalde general de la Hermandad, para que sean secuestrados cualesquier bienes que en el reino poseyera Juan Álvarez Delgadillo.

AGS, RGS, 148710,180

Véase Documento 51.

1487-10-20

Emplazamiento a Juan Álvarez Delgadillo para que entregue a su hermana doña Beatriz Delgadillo, parte de un dinero que le corresponde y por cuya causa ambos están en pleito.

AGS, RGS, 148710,65

Véase Documento 29.

1487-11

Emplazamiento a petición de doña María Pimentel, contra su esposo don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadavia, por los malos tratos recibidos.

AGS, RGS, 148711, 10

Véase Documento 30.

1487-11-02

Ejecutoria condenando a muerte a Juan Delgadillo por los malos tratos y prisión que dio a su hermana doña Beatriz Delgadillo.

AGS, RGS, 148711, 51

Véase Documento 55.

1488-02-10

Carta de seguro a favor de doña Isabel Muñosa, vecina de Valladolid mujer que fue de Juan de Herrera y de sus hijos Jorge y doña Juana, defendiéndose de quienes quieren aprovechar su viudez para quedarse con sus bienes.

AGS, RGS, 148802, 217

Véase Documento 12.

1488-04-08

Perdón de Viernes Santo a Juan García, vecino de la villa de Pampliega, culpable de la muerte de su mujer Juana.

AGS, RGS, 148804, 113

1488-05-31

Enrique de Montenegro, vecino de Astudillo, con Juan de la Yusa, vecino de Valladolid, sobre el asesinato de Beatriz Enríquez, mujer de Juan de Yusa y robo de su dote y ajuar.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 13,19

1488-07-14

Leonor de Manzanares con Alfonso Arias, vecinos de Segovia, sobre bigamia y devolución de dote.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 15, 5

1488-10-20

Leonor de Manzanares con Alfonso Arias, vecinos de Sevilla, sobre bigamia y devolución de dote.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 17, 25

1488-11-10

Comisión al bachiller Francisco de Vargas, corregidor de Palencia, para que determine, según derecho, en la demanda de Diego de Melgar, e Inés de Melgar, su mujer, por causa de los malos tratos que Gonzalo de Reinoso da a su mujer, hija de los dichos.

AGS, RGS, 148811, 170

1489-05-10

Sobre la acusación a Pedro de Aranda de violación a una mujer de su servicio.

AGS, RGS, 148905, 280

Véase Documento 18.

1489-07-28

Seguro a favor de doña María Sarmiento, defendiéndola de su hijo.

AGS, RGS, 148907, 55

Véase Documento 13.

1489-07-28

Envío de un proceso hecho por violación de la hija de Juan García Mangancho.

AGS, RGS, 148907, 119

1490-01-SD

Seguro a favor de Isabel Ruiz, vecina de La Rambla, defendiéndola de su hermano Lázaro Ruiz porque quiere quedarse con su casa y bienes.

AGS, RGS, 149001, 29

1490-02-10

Cumplimiento de una ley sobre penas contra mancebas de clérigos.

AGS, RGS, 149002, 164

Véase Documento 61.

1490-02-25

Fernando Pérez Serrano con Blas Díez, vecinos de Úbeda (Jaén), sobre violación.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 34,16

1490-03-24

Seguro a favor de Isabel, hija del comendador Juan Guillén, difunto, defendiéndose de su propio marido y de su hermano porque pretenden quedarse con sus bienes.

AGS, RGS, 149003, 255

Véase documento 14.

1491-01-10

Comisión a petición de María Gutiérrez de Ávila, mujer de Gonzalo Gutiérrez de Cuenca, y de su hermana, vecinas de Medina del Campo, acusando a Diego García del Castillo y consorte, que intentaron deshonestarlas dándolas malos tratos.

AGS, RGS, 149101, 248

Véase Documento 43.

1491-02-28

Perdón real a favor de María Fernández, reclusa en un monasterio por adúltera, quien ya cuenta con el perdón de Cristóbal Sánchez, su marido.

AGS, RGS, 149102, 92

1491-04-15

Seguro a favor de Isabel de Mesa, vecina de Sevilla, que se recela de su marido Diego Franco, del cual se halla separada por sentencia.

AGS, RGS, 149104, 223

1491-09-01

Emplazamiento a petición de Marina de las Cajigas por violencia que la hicieron.

AGS, RGS, 149109, 222

1491-09-27

- María de San Juan, mujer de Martín de Garay, con Lope de Alviz, vecinos de Guernica (Vizcaya), sobre intento de violación y agresión.

- Lope de Alviz con María San Juan, mujer de Martín de Garay, vecinos de Guernica de Vizcaya, sobre intento de violación y agresión.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 40,13 y 14

1492-02-06

Seguro a favor de Mencía Gutiérrez, mujer de Pedro Díaz, carnicero, y a su madre, vecinas de Córdoba, que temen de Alonso Díaz, también carnicero.

AGS, RGS, 149202, 40

1492-03-04

Seguro a favor de Isabel López de Burgos, que teme de su marido.

AGS, RGS, 149203, 204

Véase Documento 15.

1492-03-23

Merced de por vida al regidor de Zamora de las penas de las mancebas de clérigos.

AGS, RGS, 149203, 4

Véase Documento 63.

1492-04-03

Que se deposite a Aldonza de Guevara en un monasterio por malos tratos de marido.

AGS, RGS, 149204, 150

1492-04-30

Perdón de Viernes Santo a "Dopecho", cardador, vecino de Cuenca, culpable de la muerte de su mujer acusada de adulterio con un clérigo llamado Pedro de Santas Martas.

AGS, RGS, 149204, 48

1492-04-30

Perdón de Viernes Santo a favor de Ruy García del Arrebol, vecino del lugar de "Alcalá de Juana Dorta" que pertenece a Pero Fernández de Sayavedra, culpable de la muerte de su mujer, acusada de adulterio.

AGS, RGS, 149204, 101

1492-05-02

Perdón de homicidio a favor de Juan Romero, vecino de Chinchilla, condenado por haber forzado a una niña de once años.

AGS, RGS, 149205,138

Véase Documento 5.

1492-05-23

Seguro, en su persona y bienes, a favor de Isabel López, vecina de Burgos, que teme de su marido Bartolomé de Lantadilla, por una querrela criminal que ella había presentado contra él.

AGS, RGS, 149205-2, 368

1492-05-04

A las justicias de Villanueva del Arzobispo, a petición de Marina Sánchez, vecina de Úbeda, para que ejecuten una sentencia condenatoria de Alonso de Carmona por intento de asesinato de su mujer María Sánchez, hija de aquélla, acusada de adulterio.

AGS, RGS, 149205-2, 419

Véase Documento 58.

1492-05-23

Seguro a favor de Inés Fernández, vecina de Trujillo; que teme de su marido Juan de Zamora, condenado por haberla dado de puñaladas.

AGS, RGS, 149205-1, 92

Véase Documento 16.

1492-06-5

Al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, para que haga cumplir el contrato de esponsales concertado entre Fernando Caso o Castro, vecino de Villaviciosa, en Asturias, el almirante don Alonso Enríquez, ya difunto, y el comendador frey Luis de Guzmán señor de la Puente del Congosto, acerca de la dote de una hija de este último, doña Aldonza, a la que tiene presa en la torre de la Puente del Congosto “dándole muy áspera y cruel vida a fin de la matar por no cumplir con él el dicho dote”.- Consejo.

AGS, RGS, 149206, 345

1492-06-05

Comisión a don Juan de Ribera, corregidor de Guipúzcoa, a petición de Fernando de Ochoa, vecino del lugar de Aldanos, quejoso de que su suegro le quitó su mujer para desposarla con otro a viva fuerza.- Consejo.

AGS, RGS, 149206, 353

Véase Documento 44.

1492-06-26

Inhibitoria a Francisco de Luzón, corregidor de Medina del Campo, y emplazamiento a Pedro de Medina, a petición de Teresa Pérez, viuda de Juan

de Burgos, vecina de esa villa, casada en segundas nupcias con el citado Pedro, sobre los malos tratos que recibe de su marido.

AGS, RGS, 149206, 288

Véase Documento 36.

1492-07-23

Incitativa a Diego Sánchez de Quesada y al licenciado de Tavira, corregidor y lugarteniente respectivamente de Segovia, para que procedan contra Fernando de la Dueña, por violación de María de Robledo, hija de Pero Alonso, vecinos todos de Robledo de Chavela.

AGS, RGS, 149207, 145

1492-07-23

Que el marqués de Denia no demande a su muger, sino antel obispo de Burgos, y sus provisosres'; a petición de la citada marquesa, ya que los jueces del obispado de Osma le son sospechosos para tratar del divorcio que pretende su esposo.- Reyes.

AGS, RGS, 149207, 183

Véase Documento 52.

1492-07-23

Comisión al obispo de Oviedo, presidente de la Chancillería, a Alonso de Quintanilla, y al licenciado de Illescas, del Consejo Real, para que determinen acerca de las desavenencias matrimoniales de doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia, con su marido don Diego López de Rojas, porque la primera reclama a éste las cantidades necesarias para su sostenimiento.- Reyes.

AGS, RGS, 149207, 184

1492-08-30

Incitativa al corregidor de Molina a petición de maestro Farax, moro, sobre que su hijo Alí se desposó con Zora, mora, hija de Alí de Arévalo, según ley de moros, y éste último quiere romper el compromiso matrimonial y casarla con otro.- Reyes.

AGS, RGS, 149208, 149

Véase Documento 19.

1492-09-SD

Incitativa a las justicias para que ejecuten la sentencia dictada contra la mujer de Juan, pellejero, vecino de la villa de Molina, acusada de adulterio; y orden de prenderla.- Consejo.

AGS, RGS, 149209, 138

Véase Documento 20.

1492-09-29

Incitativa a las justicias para que se ejecute la sentencia dictada contra Gonzalo Gil, vecino de Pasarón, por violación de Catalina, sierva y esclava de la condesa doña Francisca de Toledo.- Consejo.

AGS, RGS, 149209, 141

Véase Documento 21.

1492-09-04

A las justicias de Requena, Utiel e Iniesta, que ejecuten la sentencia dictada contra Juan de Moya, vecino de Utiel, por haber asesinado a su esposa Mari

Sánchez cuando dormía; a petición de las hijas y herederas de Juan Sánchez de Hervás, hermanas de la mencionada Mari Sánchez.- Consejo.

AGS, RGS, 149209, 203

Véase Documento 59.

1492-09-13

Emplazamiento a Gómez de Salazar, arcipreste de Piedrahita, y a Francisco de Salazar, su hijo, a petición de Pedro de Valdivieso, vecino de Ávila.-, sobre que la esposa de este último, doña Juana de Rengifo, era retenida por el citado Francisco de Salazar, habiendo desobedecido éste, además, la orden del provisor de Ávila, de depositar a doña Juana en el monasterio de Santa Ana de esa ciudad, hasta que se resolviese el litigio matrimonial, ya que el mismo Francisco de Salazar dice ser su marido.- Consejo de Castilla y de León.

AGS, RGS, 149209, 258

1492-09-03

Para que las justicias de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia autoricen a Pedro Medina, vecino de Medina del Campo, a presentar sus testigos ante los del Consejo Real que residen en Valladolid, en el pleito tratado con su mujer, Teresa Pérez, a la que acusa de adulterio.- Consejo del Norte de los Puertos.

AGS, RGS, 149209, 259

1492-09-04

Que las justicias de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia permitan a Teresa Pérez presentar sus

testigos en el pleito tratado con su marido Pedro de Medina, que la acusa de adulterio.- Consejo de Castilla y León.

AGS, RGS, 149209, 262

Véase Documento 31.

1492-09-16

Legitimación de doña María de Avellaneda, hija de Lope Ochoa de Avellaneda, comendador de Santiago, habida en doña Juana Carrillo, hija de Gómez Carrillo, cuando estaban ambos desposados, después de lo cual la citada doña Juana entró en un convento y habiéndose desposado dicho Lope Ochoa de nuevo con doña María de la Cueva, el provisor y vicario del obispado de Osma le obligó a pedir el divorcio y a que se uniera a su primera mujer, pero ésta no accedió a salir del convento para casarse con él, por lo que resultaba heredera de los bienes del citado Lope su hija legitimada.- Rey.

AGS, RGS, 149209, 300

1492-11-28

Juan García de Ugao con Juan Ortiz de Arandia, vecinos de Miravalles (Vizcaya), sobre secuestro y violación de María Ochoa de Aspegorta.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 50, 27

1493-09-26

Sobrecarta referente a liberar de la prisión a Antón, niño de 12 años, que había sido culpable de ciertas heridas ocasionadas a María, niña de 6 años, ya que ambos estaban desposados pacíficamente, a petición del padre de ésta, vecino de Alfaro [La Rioja].

AGS, RGS, 149309,110

Véase Documento 64.

1493-10-22

Ejecutoria del pleito litigado por la marquesa de Denia con Diego Gómez de Rojas, marqués de Denia, sobre calumnias e injurias.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 61,2

Véase Documento 56.

1494-01-SD

Que si Guiomar de Moradillo había cometido adulterio, la prendan y entreguen su persona a su marido Martín de la Mota, vecino de Aranda.

AGS, RGS, 149401, 64

1494-03-20

Que a las mujeres públicas de Cuenca no se las lleve más que una vez un par de perdices cada año de derechos.- Consejo.

AGS, RGS, 149403, 77

1494-04-09

Que se haga justicia a García Rodríguez, vecino de Castillo de Garcí Muñoz, para que se castigue a su mujer, acusada de adulterio.- Consejo.

AGS, RGS, 149404, 311

1494-04-10

Perdón de Viernes Santo a Salas, criado del Almirante de Castilla, culpado de haber dado muerte a su mujer, acusada de adulterio.

AGS, RGS, 149404, 402

1494-07-18

Al maestrescuela de Toledo que determine acerca del matrimonio de María de Robledo, vecina del lugar de Robledo, cuyo marido Fernando de Maluenda niega estar casado con ella.- Consejo.

AGS, RGS, 149407, 197

1494-07-17

A los alcaldes de Oropesa que hagan justicia a Juana González, mujer de Juan de Plasencia, del cual se teme que la maltrate.- Consejo.

AGS, RGS, 149407, 208

1494-07-18

Que se prenda, si procede, a la mujer de Juan Gómez, contino, que había cometido adulterio con García de Cardeñosa mientras su marido estaba cautivo de los moros.- Sin datos de procedencia.

AGS, RGS, 149407, 200

1494-07-10

A Gómez de Enebro y a Pero Fernández de Velasco, emplazándoles a petición de Alonso González, vecino de Belalcázar, en el pleito tratado con los sobredichos acerca de cierta fuerza y deshonra que cometieron contra su hija, de cuya sentencia apelaba.- Alcaldes de Casa y Corte.

AGS, RGS, 149407, 313

Véase Documento 32.

1494-09-25

Comisión al corregidor o juez de residencia de Córdoba para que informe si Pedro de Castro, vecino de Castro, después del perdón que se le había concedido por adulterio, ha vuelto a unirse con la mujer de Diego de Córdoba incurriendo en el mismo delito y con la misma mujer.

AGS, RGS, 149409, 1

1494-09-04

Comisión al licenciado Quintalapalla, arcediano de Cuéllar y canónigo de Toledo, y a García de Cotes, alcaide de Atienza, a petición de doña Catalina del Río, sobre los malos tratos que recibe de su marido, Fernando de Aranzo, vecino de Salamanca.

AGS, RGS, 149409, 100

Véase Documento 45.

1494-09-07

Orden al corregidor de Valladolid, doctor de Villaescusa, para que emplace al licenciado Rodrigo Sánchez de Medina, vecino de Valladolid, a corregir su comportamiento con Isabel Guillén, su esposa, a quien maltrata con el afán de apoderarse de sus bienes.

AGS, CCA, CED, 1,135, 3

1494-09-05

Seguro a favor de Isabel Guillén, que teme de su esposo el licenciado Rodrigo Sánchez de Medina, [¿vecino de Valladolid?].

AGS, RGS, 149409, 168

1494-10-SD

Perdón a Juan de Toro, vecino de Vilvestre, de la pena en que incurrió dando muerte a su esposa, acusada de adulterio cometido mientras él servía en el cerco de Baza.

AGS, RGS, 149410, 320

1494-10-25

Incitativa al corregidor de Toledo, a petición de Inés Álvarez, viuda, mujer que fue de Pero García, panadero, difunto', para que se cumpla la sentencia dada contra un criado suyo que cometió estupro en una hija de ella, de doce años, por lo cual fue condenado a muerte. Se expresan incidencias de este asunto.- Consejo.

AGS, RGS, 149410, 515

Véase Documento 22.

1494-11-28

Ejecutoria a favor de Francisco de Santisteban y Bartolomé Odrero, ambos barberos, vecinos de Medina del Campo, absolviéndoles de la pena en que incurrieron por haber asesinado a la mujer del citado Francisco, culpada de adulterio.

AGS, RGS, 149411, 399

1494-11-10

Perdón de Viernes Santo a Pero García de Herrera, hijo de Diego de Herrera y de doña Inés Peraza, condenado a muerte por haber asesinado a su esposa.

AGS, RGS, 149411, 414

Véase Documento 6.

1494-11-28

Seguro a favor de Francisco de Santisteban y Bartolomé Odrero, vecinos de Medina del Campo, que temen de los familiares de la mujer del dicho Francisco, ya difunta.

AGS, RGS, 149411, 442

1494-12-03

Sobre los bienes de Francisco de Santisteban, vecino de Medina del Campo, y de Bartolomé Odrero, que les fueron secuestrados por haber dado muerte a Inés, mujer del primero que había cometido adulterio.

AGS, RGS, 149412, 416

1495-04-30

Incitativa al corregidor de Écija, a petición de Beatriz de Cárdenas, vecina de dicha ciudad, que acusa a su marido Juan de Palencia de adulterio.

AGS, RGS, 149504, 341

1496-04-12

Perdón de Viernes Santo a favor de Juan Fernández de Yeste, vecino de Lorca, culpado por la muerte de su mujer Isabel García.

AGS, RGS, 149604, 140

1496-05-28

Incitativa al licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Logroño, sobre la pena impuesta a Juan Cabezudo, vecino de esa ciudad, que apuñaló a su mujer por haber cometido adulterio.

AGS, RGS, 149605, 100

Véase Documento 23.

1496-12-15

Comisión sobre la denuncia presentada por Juan de Vargas, vecino de Jerez cerca de Badajoz, sobre que siendo tutor de su sobrina María de Vargas, de manera engañosa Micael de Logroño se desposó con la dicha Maria, niña de seis años; revocado este matrimonio ante escribano, se depositó a la citada María en poder de la abadesa de Santa María de la dicha villa, lugar en el que fue raptada y conducida a Portugal.

AGS, RGS, 1496,127

Véase Documento 46.

1497-04-16

Perdón de Viernes Santo a Martín García, vecino de Cascajares, que había dado muerte a Juana, su mujer.

AGS, RGS, 149704, 216

1497-06-03

Que las justicias de Sevilla determinen en la demanda de Leonor Rodríguez, vecina de Valladolid, que estando en San Lucas de Alpechín, término de aquella ciudad, dio a luz a una niña, a quien al no poder cuidar por encontrarse enferma, depositó en la puerta de una iglesia de dicho lugar, de donde la recogió la mujer de un labrador y ahora no la quiere devolver a su madre.

AGS, RGS, 149706,169

Véase Documento 24.

1498 - 01

Que el provisor de Logroño, junto con el licenciado de Jaén, corregidor de dicha ciudad, remitan al Consejo la información de testigos nuevamente hecha acerca del hábito y tonsura que llevaba Juan Cabezudo, vecino de la misma, cuando mató a Mari Ortiz su esposa.

AGS, RGS, 149801, 91

Véase Documento 34.

1498-03-26

Comisión para que el bachiller de Escalante, corregidor de Ronda, determine sobre la denuncia que hizo Diego de Santisteban, vecino de Málaga, contra Martín de Arriara y consortes por intento de violación de doña Iseo, su hija, y por otros delitos

AGS, RGS, 149803, 165

1498-09-28

Incitativa para que el corregidor de Toro [Zamora] determine sobre la demanda de Francisco Grijano, vecino de Valladolid, el cual, con su mujer, había recogido a una niña cuando tenía quince meses, cuya madre había muerto, la curaron de cierta enfermedad y la criaron, y cuando tenía ocho años, se la llevó furtivamente García Pastor, su padre.

AGS, RGS, 149809,189

Véase Documento 25.

1499-05-21

Establecimiento de penas para las mujeres amancebadas con clérigos, frailes o casados en el Reino de Galicia.

AGS, RGS, 149905, 85

Véase Documento 62.

1499-09-16

Que el provisor del obispado de León haga justicia a Pedro Cano y su hija, vecinos de Boadilla de Rioseco, que acusan a Santiago García, clérigo, de violación y querer matar a Pedro Cano.

AGS, RGS, 149909, 430

Véase Documento 48.

1499-10-15

Que las justicias del reino prendan a Juan Calderón, vecino de Ronda, acusado de violación y asesinato, y lo entreguen al corregidor de la dicha ciudad. A petición de Sancho de Loriga, gallinero de la reina, su yerno.

AGS, RGS, 149910, 454

1499-11-08

Incitativa a las justicias de Guadalajara para que Fernando Díaz, casado con Isabel de Torres, devuelva lo que recibió en dote y ha gastado y si Isabel tiene que volver a vivir con su marido éste dé primero fianzas. A petición de Diego Ortiz, escribano de los contadores mayores, en nombre de la hermana de la dicha Isabel de Torres que acusa a su cuñado de malos tratos, robos y otros delitos.

AGS, RGS, 149911, 42

Véase Documento 26.

1500-05-15

Advertencia de la Reina al conde de Alba de Liste por malos tratos a su esposa.

AGS, CCA, CED, 4, 81, 1

Véase Documento 66.

1500-09-20

Perdón de Viernes Santo, concedido a Pedro de Paradinas que mató a su mujer alcohólica prendiéndola fuego.

AGS, RGS, 150009, 133

Véase Documento 7.

1500-10-02

Carta ejecutoria del pleito de Fernando Viteri, vecino de Villareal de Álava con María Pérez Zaquera, sobre malos tratos y robo.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 152, 48

1500-12-16

Provisión real dirigida al corregidor de Segovia, ordenándole que conduzca a doña Catalina de la Hoz a una casa franca, a fin de que ésta determine libremente, si desea ingresar en el beaterio de Santa Isabel de dicha ciudad, donde se encuentra retenida contra su voluntad, o si, por el contrario, quiere regresar de nuevo a casa del regidor Francisco de la Hoz, su padre.

AGS, RGS, 150012, 323

Véase Documento 49.

1501-03-24

Comisión al corregidor de Salamanca para que investigue sobre los malos tratos que doña Aldonza de Carreño sufre por parte de su marido Íñigo López de Anaya.

AGS, RGS, 150103, 403

Véase Documento 50.

1504

Pleito de Íñigo López de Anaya, vecino de Salamanca, con Aldonza de Guevara, su mujer, sobre negativa de ésta a hacer vida marital con su marido por haber estado casado con otras tres mujeres, alguna de las cuales vivía.

AGS, CRC, 26, 13

1504-09-20

Francisco de Leguina, vecino de Bilbao, con Catalina de Aguirre, vecina de Bilbao, sobre acusación contra Francisco de Leguina por bigamia.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 194, 16

1506-11-18

Francisca Gómez, vecina de Palencia, con Andrés de Villadiego, vecino de Palencia, sobre incumplimiento de obligaciones matrimoniales y malos tratos

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 210, 10

1509-10-23

Catalina de Bedia con Juan Arana de Baqueola, vecino de Arrancudiaga (Vizcaya), sobre bigamia.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 241, 38

1510

Vecinos de Madrigal contra los alcaldes de la villa por no haber hecho justicia en la muerte de la mujer de un regidor, al que acusan del homicidio.

AGS, CRC, 680, 5

1510-03-19

Aldonza de Guevara, vecina de Zamora, con Charles de Anaya, vecinos de Bóveda de Toro (Zamora), sobre petición de Aldonza de Guevara para que Charles de Anaya, fiador de Íñigo López de Ayala, le entregue las arras que éste le prometió.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 246, 30

1511 / 1512

Pleito de la infanta doña Mencía de la Vega con el infante don Fernando de Granada, su marido, sobre divorcio por malos tratos y desavenencias conyugales

AGS, CRC, 41, 15

1512

Información presentada por doña Mencía de la Vega, en Burgos, ante el Consejo Real, en contra del infante don Fernando de Granada, su marido, por malos tratos de palabra y obra.

AGS, CRC, 663, 3

1514-06-09

Pedro Díez de Mombellán, vecino de Roíz (Cantabria), con Rodrigo de Maliaño, merino del Valle de Valdáliga, sobre bigamia.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 296, 2

1515-08-01

Francisca Verdugo, con Francisco de la Cárcel, su marido, vecinos de Arévalo, sobre el pago de alimentos debidos a Francisca Verdugo por su marido, del que se encontraba separada por malos tratos.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 303, 21

1515

Pleito de Francisca Verdugo con Francisco de la Cárcel, vecinos de Arévalo sobre Acusación de Francisca Verdugo contra Francisco de la Cárcel, su marido, por injurias y malos tratos y petición para que le sea concedido vivir separadamente de él y la restitución de sus bienes dotales.

ARCHV, PLEITOS CIVILES, PÉREZ ALONSO (F), CAJA 931, 3

1516-01-25

Francisco de la Cárcel, con Francisca Verdugo, vecinos de Arévalo, sobre divorcio y devolución de bienes dotales por malos tratos e incumplimiento de obligaciones matrimoniales.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 307, 21

Véase Documento 57.

1517-12-16

Pedro López de Sojo, vecino de Ayala, con Martina de Lejarzo, vecina de Sojo, sobre la acusación contra Pedro López de Sojo por estupro, violación e intento de aborto cometido con tres sobrinas suyas.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 324, 11

1518-12-20

Antonia de Ugao, vecina de Ceberio (Vizcaya), con María Ibáñez de Arandia y consortes, hijos y herederos de Juan Ortiz de Arandia, vecinos de Miravalles, sobre el pago de 11.000 maravedíes a que fue condenado Juan Ortiz de Arandia por violación.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 333, 11

1518-08-27

García de Zarraga, vecino de Achuri, con Martín Ibáñez de Bilbao, vecino de Bilbao (Vizcaya), sobre violación.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 330, 9

1519

Pleito de Marina Gazueta, de Elorrio y Martín de Esteibar sobre Golpes inferidos por Martín de Esteibar a Marina Gazueta.

ARCHV, SALA DE VIZCAYA, VÉASE SIGNATURA ANTIGUA

1520-07-28

García Álvarez, vecino de Plasencia, con el fiscal, sobre la acusación contra García Álvarez por envenenamiento de su mujer.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 345, 42

1526 / 1527

Pleito de Alonso Gómez con Francisco Salvador, vecinos de Coca, sobre pago de cierta cantidad por alimentos que Alonso Gómez necesita para la manutención de su hija Catalina Gómez, mujer de Francisco Salvador, la cual

había huido de la casa de su marido alegando malos tratos por parte del mismo.

ARCHV, PLEITOS CIVILES, PÉREZ ALONSO (F), CAJA 102, 4

1527-01-03

García del Hoyo, vecino de Guadalajara, con Juan de Inogedo, criado del duque del Infantado, sobre la violación de Juana del Hoyo y robo de sus bienes.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 394, 2

1528-02-16

María López de Garrastacho, hija de Juan Ortiz de Respaldiza, vecina de Respaldiza (Álava), con Juan de Magdalena, vecino de Zuaza, sobre violación.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 404, 65

1528-10-05

Manuel Fernández con Martín Barbero, vecinos de Serradilla, sobre la violación de una hija de Manuel Fernández.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 411, 33

1536

Isabel García y su familia, vecinos de La Zarza de Montánchez, y el fiscal de Su Majestad, contra Francisco de Ávalos, sus hermanos y consortes, por el asesinato de Francisca de Ribera, mujer de Ávalos, hija de Isabel García, en Trujillo.

AGS, CRC, 663, 9

1540 / 1554

Pleito de María de Córdoba con Gutiérrez de la Cámara, vecinos de Alcalá de Henares, sobre pedir María de Córdoba a Gutiérrez de la Cámara ciertas cosas por el valor de su dote, que su marido vendió sin su consentimiento, bajo amenazas y malos tratos.

ARCHV, PLEITOS CIVILES, FERNANDO ALONSO (F), CAJA 332, 6

1546

Pleito de Isabel Gutiérrez con Alonso de Santisteban, vecinos de Valladolid sobre petición de Isabel Gutiérrez, hija y heredera de Beatriz Núñez, para que Alonso de Santisteban le restituya los bienes de ésta que quedaron en poder de Alonso de Santisteban cuando ella abandonó su casa a causa de malos tratos.

ARCHV, PLEITOS CIVILES, PÉREZ ALONSO (F), CAJA 1191, 6

1556-01-23

Lope de Ran, como curador de los hijos de María de Ran, vecino de San Martín de Don, con Diego Gómez y consortes, vecinos de La Prada, sobre los malos tratos y asesinato de la citada María de Ran, a manos de su marido Diego Gómez, y sus suegros, quienes posteriormente la echaron a un pozo para intentar ocultar su cuerpo

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 852, 23

1557-07-15

María Hernández de Manjarrés con Diego Hernández de Bobadilla, su marido, vecinos de Nájera, sobre la entrega a la dicha María Hernández de

parte de los bienes que llevó de dote con sus rentas, para poder sustentarse, al haber abandonado a su marido por sufrir malos tratos.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 893, 38

1557-04-05

Alonso de la Guarda con Juan de Sandoval, padre de María de Sandoval, vecinos de Astudillo,, sobre la muerte de la dicha María Sandoval, mujer de Alonso de la Guarda, quien falleció como consecuencia de los malos tratos sufridos por parte de su marido.

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 886, 17

1588

Proceso promovido por Alvaro Jorge Núñez, vecino de Sevilla, padre de doña Ana de Silva, contra Pero de Sepúlveda, veinticuatro de Sevilla, marido de doña Ana, por amancebamiento, malos tratos e intento de muerte

AGS, CRC, 341, 1

ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO.

A

Alba, · 215, 217, 227
Alcalá la Real, · 393
Alcoba de la Torre, · 255
Alda, · 273, 466
Aldonza de Guevara · 203, 206, 268, 638, 654, 655
Aldonza de Guzmán · 267
Aldonza de Torres · 309, 314, 374, 631
Aldonza Leonor Álvarez de Toledo · 217
Alfaro, · 139
Alfonso de Jaén · 191
Alfonso Enríquez · 216, 268, 696
Alfonso García de San Sebastián · 178, 179, 391
Alfonso Sánchez de Paúles Batihoja · 185
Alí · 274, 394, 395, 642
Alí de Arévalo · 274, 394, 642
Aliste, · 214, 216, 217, 220
Almenara, · 204, 206, 479
Alonso de Aguirre · 284, 473
Alonso de Carmona · 183, 554, 639
Alonso de Castro · 268
Alonso de la Guarda · 660
Alonso de la Torre · 207, 208, 449, 629
Alonso de Quintanilla · 234, 388, 525, 545, 641, 700
Alonso de Santisteban · 659
Alonso González · 277, 428, 646
Alonso Moro · 280, 463
Álvaro de Castro · 268
Álvaro de Herrera · 316
Álvaro Jorge Núñez · 242
Álvaro Pérez de Castro · 212
Ana · 29, 137, 138, 221, 230, 241, 243, 278, 297, 460, 461, 643
Ana de Beaumont y Aragón · 221
Ana de Silva · 241
Ana Jiménez · 29, 278, 460
Andrés de Arévalo · 270
Andrés de Villadiego · 654

Antón · 139, 140, 142, 571, 572, 598, 606, 644
Antonio Bote · 249
Aranda, · 255, 287, 293, 393, 483, 593, 630
Arévalo, · 211, 225, 270, 274, 394, 548, 642, 656
Atanasio de Ayala · 318
Atienza · 181, 467, 647
Ávila, · 101, 118, 129, 207, 208, 267, 449, 452, 462, 628, 640, 643, 697
Ayala, · 318, 319, 381, 382, 424, 655, 718
Azcoitia · 162, 163, 492, 499

B

Bartolomé de Lantadilla · 321, 386, 639
Bartolomé de Palma · 311, 369, 627
Bartolomé Moro · 280, 462, 463
Bartolomé Odrero · 648, 649
Beatriz de Neira · 177, 410
Beatriz Delgadillo · 30, 34, 252, 253, 256, 328, 332, 413, 419, 438, 439, 517, 518, 632, 633
Beatriz Enríquez · 634
Beatriz Núñez · 659
Belalcázar, · 277
Bernardino Sarmiento · 210
Bernardino de Quiñones · 220
Bernardo de Rojas · 240
Bilbao, · 99, 284, 654, 657, 701
Boabdil · 224
Boadilla de Rioseco, · 294, 476, 652
Brianda de Luna y Mendoza · 219
Briviesca, · 301
Burgos, · 92, 172, 223, 225, 234, 236, 239, 260, 309, 315, 321, 386, 418, 421, 438, 440, 441, 483, 484, 524, 575, 621, 629, 638, 639, 641, 655

C

Cáceres, · 249, 309, 374, 631
Carlos de Castro · 268
Carlos de Cisneros · 225, 230
Carmona, · 183, 555
Cascajares, · 650
Castillo de Garcí Muñoz, · 645
Castrillo · 205, 220, 231, 252, 256, 458,
519, 581, 583, 605, 683, 699
Castro de Luis Díaz, · 255
Castro, · 212, 266, 267, 268, 280, 463,
479, 647, 681, 691
Castroverde, · 268
Catalina · 20, 29, 30, 180, 181, 182, 183,
185, 186, 187, 193, 196, 197, 221, 225,
226, 228, 235, 236, 237, 269, 270, 271,
272, 280, 289, 312, 313, 316, 352, 396,
398, 462, 467, 477, 487, 496, 526, 554,
642, 647, 653, 654, 657, 701, 719
Catalina de Aguirre · 654
Catalina de Bedia · 654
Catalina de la Hoz · 269, 270, 477, 653,
701
Catalina de Mendoza y Quiñones · 236,
237
Catalina de Rexil · 162, 500
Catalina de Valdivia · 183
Catalina del Río · 30, 180, 467, 647
Catalina García · 20, 196, 197, 719
Catalina Gómez · 657
Catalina Rodríguez · 29, 185, 186, 187
Catalina Vázquez de Perea · 316
Cespedosa, · 267
Cevico Navero, · 255

Ch

Chinchilla, · 137, 359, 639

C

Constanza Fernández · 191

Córdoba, · 189, 230, 309, 376, 525, 632
Cristóbal de Ávila · 303
Cristóbal de Mesa · 189
Cristóbal de Vitoria · 155
Cristóbal Sánchez · 195, 637
Cuellar, · 113
Cuenca, · 76, 102, 107, 115, 116, 117,
118, 126, 129, 638

D

Diego Corvalán · 282
Diego de Córdoba · 647
Diego de Herrera · 250, 362, 648
Diego de Melgar · 635
Diego de Paredes · 309, 314, 374, 631
Diego de Sandoval · 219, 236, 239, 240
Diego de Santisteban · 284, 472, 651
Diego de Tapia · 233
Diego de Valbuena · 177, 410
Diego García de Castro · 280, 462
Diego Gómez · 233, 236, 484, 524, 645,
659
Diego Gómez de Rojas y Sandoval · 233
Diego Hurtado de Mendoza · 219, 232
Diego López · 191, 598, 641
Diego Ortiz · 171, 407, 652
Diego Pérez de Quiñones y Acuña · 220
Diego Pérez Sarmiento · 211
Diego Rodríguez de Salamanca · 206
Diego Sánchez de Quesada · 641
Domeja de Loyola · 265, 432
Domingo de Bilbao · 284
Domingo de Juan · 162, 494

E

Écija, · 285
Elvira Álvarez · 190
Elvira de Guzmán · 241, 604
Elvira de Velázquez · 225
Enrique Enríquez de Mendoza · 215, 220
Enrique Pérez de Guzmán y Castilla · 216

F

Fernando Alfonso · 175, 441
Fernando de Aranzo · 180, 181, 467, 647
Fernando de Castro · 266, 267, 268
Fernando de Granada · 219, 222, 223, 225, 230, 655
Fernando de la Dueña · 641
Fernando de Maluenda · 646
Fernando de Ochoa · 273, 274, 466, 640
Fernando de Segura · 284
Fernando de Valdelomar · 177, 410
Fernando de Vargas · 142
Fernando Díaz · 171, 172, 407, 652
Fernando García de Jaén · 284
Fernando López · 190, 191
Fernando Reso · 169, 447
Fernando Viteri · 653
Ferrando Ortiz · 291, 400
Francisca de Ribera · 658
Francisca de Toledo · 30, 288, 398, 642
Francisca Gómez · 654
Francisca Verdugo · 547, 656
Francisco de la Cárcel · 547, 656
Francisco de la Hoz · 270, 273, 477, 653
Francisco de Leguina · 654
Francisco de Luzón · 281, 440, 441, 640
Francisco de Madrid · 190
Francisco de Olmedo · 139, 572
Francisco de Salazar · 297, 643
Francisco de Santisteban · 648, 649
Francisco de Valdés · 302
Francisco Grijano · 146, 405, 406, 651
Francisco Pérez · 198, 225, 401, 649
Francisco Pérez de Vargas · 198, 401, 649
Francisco Ramírez de Madrid · 155
Francisco Salvador · 657
Francisco Tasquín · 320
Francisco Tejero · 278, 279, 460, 631
Francisco Triguero · 260, 482, 633
Fuenteguinaldo, · 313
Fuentes, · 616

G

Gabriel Sánchez · 282, 283, 354, 628
García Álvarez · 215, 657
García de Cardeñosa · 646
García de Cotes · 181, 208, 467, 647
García de Quirós · 207, 208, 449, 629
García de Zarraga · 657
García del Hoyo · 658
García Fernández · 188, 198, 313, 455, 628, 699
García Fernández de Jaén · 198
García Fernández Manrique · 313
García López de Ayala · 318, 381
García Rodríguez · 645
Gil Remón · 246, 349, 625
Gómez Carrillo · 644
Gómez de Enebro · 277, 428, 646
Gómez de Salazar · 297, 643
Gonzalo de Reinoso · 635
Gonzalo de Tamayo · 193
Gonzalo Gutiérrez de la Caballería · 190
Guadalajara, · 171, 407, 658
Guiomar de Moradillo · 645
Guipúzcoa, · 432, 466, 499, 640
Gutierre de Cáceres Solís · 288
Gutierre Delgadillo · 255, 256, 348, 413, 438, 458, 518, 581, 582, 632

H

Huete, · 356

I

Inés Álvarez · 30, 291, 400
Inés de Levia · 29, 188, 455, 628
Inés de Mendoza · 268
Inés Fernández · 309, 320, 388, 640
Inés Peraza · 250, 362, 648
Íñigo López de Anaya · 203
Íñigo López de Mendoza · 237
Isabel Bernal · 29, 207, 449, 629

Isabel de Almazano · 206
Isabel de Ávila · 255
Isabel de Castro · 212, 268
Isabel de Castro y Ponce de León · 268
Isabel de Torres · 171, 407, 652
Isabel de Vega · 30, 312, 371, 629
Isabel Díaz de Sevilla · 311, 369, 627
Isabel García · 649, 658
Isabel Gutiérrez · 659
Isabel López de Burgos · 30, 309, 321,
386, 638
Isabel Muñosa · 30, 316, 379, 634
Isabel Rodríguez · 189
Isabel Ruiz · 252, 262, 322, 636

J

Jerez de la Frontera · 193, 352
Jerez de los Caballeros · 143
Jorge · 242, 316, 379, 380, 634
Juan · 16, 19, 21, 22, 68, 75, 88, 118, 137,
138, 142, 167, 168, 169, 172, 178, 181,
186, 189, 191, 193, 196, 197, 198, 203,
208, 212, 213, 215, 216, 217, 219, 221,
224, 225, 226, 230, 237, 239, 242, 245,
249, 252, 256, 257, 258, 259, 260, 261,
265, 267, 270, 271, 281, 282, 284, 288,
289, 295, 299, 301, 302, 309, 312, 313,
315, 316, 319, 320, 321, 348, 351, 352,
354, 357, 359, 360, 366, 371, 372, 379,
384, 388, 389, 395, 396, 401, 402, 405,
413, 419, 422, 432, 435, 437, 438, 440,
441, 447, 450, 454, 457, 458, 466, 470,
473, 481, 482, 490, 492, 493, 517, 518,
519, 525, 548, 555, 556, 559, 562, 569,
571, 581, 582, 595, 597, 612, 625, 630,
632, 633, 634, 635, 636, 637, 639, 640,
642, 644, 646, 648, 649, 650, 651, 652,
654, 657, 658, 660, 677, 678, 689, 695,
696, 698, 699, 701, 703, 713, 717
Juan Alonso de Guzmán · 216
Juan Arana de Baqueola · 654
Juan Cálamo · 208, 450
Juan Calderón · 652

Juan Dávila · 267
Juan de Burgos · 172, 440, 441, 641
Juan de Estúñiga · 213
Juan de Granada · 224, 225, 698
Juan de Guejar · 225, 230
Juan de Herrera · 316, 379, 634
Juan de Inogedo · 658
Juan de la Hoz · 270, 271
Juan de Mazariegos · 302, 569
Juan de Olano · 162, 163, 494
Juan de Oñate · 284
Juan de Palacios · 319, 384
Juan de Plasencia · 646
Juan de Requena · 138, 360
Juan de Ribera · 466, 571, 640
Juan de Sandoval · 660
Juan de Tineo · 193, 352
Juan de Toro · 648
Juan de Uzarraga · 265
Juan de Yusa · 634
Juan de Zamora · 309, 320, 321, 388, 640
Juan del Peso · 256, 458
Juan Delgadillo · 257, 258, 259, 261, 348,
413, 438, 458, 517, 518, 519, 582, 632,
633
Juan García de Ugao · 644
Juan García Mangancho · 635
Juan Gómez · 646
Juan González · 191, 289
Juan Guillén · 319, 384, 636
Juan Gutiérrez de Santillana · 225
Juan Hurtado de Mendoza · 219, 221
Juan López Carrión · 191
Juan López de Zubizarreta · 163
Juan Maldonado de Fontiveros · 203
Juan Manrique · 313
Juan Martínez de Olano · 162, 163, 494
Juan Martínez de Requena · 169
Juan Moya · 167, 168
Juan Ortiz de Arandia · 644, 657
Juan Ortiz de Respaldiza · 658
Juan Pellejero · 196, 197, 396
Juan Pérez de Ares · 265
Juan Pimentel · 212

Juan Romero · 137, 138, 359, 360, 639
Juan Sánchez · 167, 189, 299, 494, 556,
562, 643
Juan Sánchez de Hervás · 167, 556, 643
Juana · 212, 216, 220, 277, 279, 282, 286,
291, 315, 316, 354, 357, 379, 400, 428,
429, 547, 587, 634, 639, 643, 644, 646,
650, 658, 690, 700
Juana Carrillo · 644
Juana de Mendoza y Ayala · 216
Juana del Hoyo · 658
Juana Enríquez · 220
Juana González · 646
Juana Rodríguez · 282, 354
Juancho de Guernica · 228
Juliana de Renginfo · 297

L

Lanzarote de Futinos · 188
Lázaro · 262, 322, 601, 636
León, · 103, 110, 176, 220, 295, 297, 369,
424, 425, 452, 493, 525, 571, 575, 595,
643, 678, 712
Leonor de Aragón · 221
Leonor de la Vega · 219
Leonor de Neira · 29, 177, 410
Leonor González de Ávila · 199, 452, 628
Leonor Rodríguez · 29, 144, 287, 393,
403, 650
Logroño, · 143, 198, 401, 435, 649, 651
Lope de Alviz · 637
Lope de Arriara · 284, 473
Lope de Ran · 659
Lope de Sandoval · 189
Lope Ochoa de Avellaneda · 612, 644
Lope Sánchez del Castillo · 287, 393
Lora, · 177, 410
Luis de Beaumont · 221
Luis de Guzmán · 266, 267, 640
Luis Portocarrero · 201, 452
Luna, · 22, 215, 220, 221

M

Maestre Farax · 395
Málaga, · 45, 60, 75, 141, 203, 224, 284,
473, 651, 703, 705, 706, 710, 711, 714,
719
Manuel Fernández · 658
Margarita de Saluzzo · 318
Mari Sánchez · 29, 167, 555, 556, 643
María · 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27,
29, 30, 34, 45, 46, 49, 50, 52, 60, 64,
67, 75, 76, 82, 97, 104, 125, 134, 135,
138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145,
146, 156, 165, 172, 178, 179, 180, 183,
184, 185, 189, 190, 191, 195, 196, 197,
198, 200, 202, 203, 204, 206, 209, 210,
211, 212, 213, 215, 216, 222, 224, 225,
228, 229, 230, 234, 239, 240, 245, 246,
247, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258,
263, 264, 269, 270, 273, 280, 282, 283,
285, 286, 287, 288, 290, 291, 294, 296,
309, 310, 315, 316, 318, 319, 340, 344,
346, 348, 354, 366, 376, 377, 381, 382,
391, 401, 402, 413, 415, 419, 421, 422,
428, 438, 455, 458, 462, 470, 471, 487,
492, 493, 518, 550, 554, 565, 571, 573,
579, 580, 581, 582, 595, 598, 599, 625,
630, 632, 633, 635, 637, 639, 641, 644,
646, 650, 653, 657, 658, 659, 660, 675,
679, 682, 683, 685, 686, 688, 689, 690,
691, 692, 693, 694, 695, 699, 700, 701,
702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 710,
711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718,
719, 720
María Alfonso · 30, 309, 310, 315, 316,
376, 377, 632
María Álvarez de Toledo · 214, 215, 217
María de Avellaneda · 644
María de Estúñiga · 255
María de la Cueva · 644
María de Oviedo · 190
María de Paz · 206
María de Quiñones · 212
María de Ran · 659

María de Robledo · 641, 646
María de San Juan · 637
María de Vargas · 142, 470, 471, 650
María de Villamizar · 225
María del Águila · 206
María Delgadillo · 413, 518, 632
María Fernández · 191, 195, 637
María Gutiérrez de Ávila · 280, 462
María López · 162, 625, 658
María López de Garrastacho · 658
María Núñez · 178, 180, 391
María Ochoa de Lasta · 162, 492, 493
María Ortega · 225, 229
María Ortiz · 20, 198, 401, 402
María Pérez Zaquera · 653
María Pimentel · 210, 212, 421, 422, 633
María Sarmiento · 30, 263, 318, 319, 381, 382, 635
Marina Gazueta · 657
Marina Sánchez · 183, 554, 639
Martín Barbero · 658
Martín de Arriara · 284, 473, 651
Martín de Esteibar · 657
Martín de Garay · 21, 637
Martín de Iribar · 162
Martín de la Mota · 645
Martín de Peralta · 162, 494
Martín García · 650
Martín Ibáñez de Bilbao · 657
Martín Martínez de Rezola · 163
Martina de Lejarzo · 656
Mazuelas, · 225
Medina del Campo, · 172, 462, 640, 643, 648, 649
Mencía de Guzmán · 233, 237, 238, 239, 328, 484, 594, 612, 641
Mencía de la Vega · 219, 220, 225, 230, 231, 328, 655
Micael de Logroño · 143, 470, 650
Miguel Zaliel · 162
Milmande, · 212
Miranda de Iraurgi · 163, 499
Molina, · 189, 396, 452, 455, 493, 525, 575, 595, 642, 686, 713

Mondragón · 162, 496

N

Nájera, · 28, 202, 227, 692, 694
Nicolás de Consuegra · 249
Noya, · 188, 455

O

Orense, · 111, 120, 127
Osma, · 356, 357

P

Palencia, · 60, 213, 313, 317, 438, 458, 630, 632, 635, 654, 680, 692, 696
Pampliega, · 634
Pasaron de la Vera, · 289
Pedro Cano · 35, 294, 297, 475, 652
Pedro de Aranda · 287, 393, 635
Pedro de Góngora · 189
Pedro de Medina · 172, 173, 176, 424, 425, 440, 441, 640, 644
Pedro de Palma · 199, 200, 452
Pedro de Paradinas · 251, 365, 366, 653
Pedro de Sancayo · 169
Pedro de Santas Martas · 638
Pedro de Sepúlveda · 241, 243, 244
Pedro de Valdivieso · 297, 643
Pedro de Zorita · 271
Pedro del Castillo · 155
Pedro Díez de Mombellán · 655
Pedro Enríquez de Castilla · 268
Pedro Fernández de Velasco · 277
Pedro García · 250, 291, 292, 362, 400
Pedro García de Herrera · 250, 362
Pedro González de Mendoza · 219, 221
Pedro López de Ayala · 318
Pedro López de Sojo · 656
Pedro Manrique · 179, 313
Pedro Mateos de Palacios · 319
Pedro Ochoa · 284

Pedro Ortiz · 249
Pedro Ruiz Sarmiento · 211
Pedro Sánchez Leví · 191
Pedro Sarnero · 169
Piedrahita, · 297, 643
Piracón · 169, 446, 447
Plasencia, · 289, 646

R

Respaldiza, · 658
Ribadavia, · 210, 211, 212, 421, 633
Rodrigo de Maliaño · 655
Rodrigo de Neira · 177, 410
Rodríguez Sánchez de Medina · 322
Ronda, · 473, 651, 652
Ruy García del Arbol · 639

S

Salamanca, · 55, 76, 114, 138, 141, 176,
178, 204, 205, 206, 207, 208, 300, 319,
424, 449, 467, 480, 643, 654, 679, 681,
683, 685, 686, 688, 689, 692, 695, 704,
713
Salas · 645
San Lucas de Alpechín, · 144, 403, 650
San Pedro de Yedra, · 255
Sancho de Loriga · 652
Santa Fe, · 138, 359
Santiago Guerra · 294, 295, 476
Santo Domingo de la Calzada, · 301, 562
Segovia, · 101, 113, 251, 270, 477, 602,
634, 641, 653, 690, 693
Sevilla, · 185, 244, 250, 282, 311, 319,
322, 369, 458, 487, 525, 565, 627, 630,
635
Sojo, · 656

T

Tamariz, · 169
Tejada, · 255

Teresa · 15, 17, 22, 29, 45, 75, 141, 169,
172, 173, 175, 176, 202, 203, 211, 213,
215, 216, 220, 224, 264, 424, 425, 440,
441, 446, 587, 640, 643, 679, 694, 703,
706, 708, 710, 711, 714, 719
Teresa de Estúñiga · 213
Teresa Pérez · 172, 176, 424, 440, 441,
640, 643
Teresa Suárez de Figueroa y Orozco · 216
Toledo, · 30, 107, 108, 119, 128, 181,
190, 214, 215, 289, 291, 298, 365, 369,
398, 400, 451, 452, 455, 467, 491, 493,
525, 558, 563, 567, 575, 595, 598, 616,
647, 648, 682
Tordehumos, · 220, 227, 230, 231
Toro, · 178, 179, 448, 615, 648
Torrejuncillo del Rey, · 249, 356
Trujillo, · 309

U

Úbeda, · 249, 554, 639
Utiel, · 555, 556, 642

V

Valencia, · 186, 291, 581, 677, 686, 702
Valladolid, · 12, 28, 74, 145, 146, 172,
176, 227, 231, 234, 235, 239, 247, 256,
264, 316, 317, 327, 348, 349, 379, 403,
405, 481, 517, 526, 546, 581, 598, 599,
625, 634, 643, 650, 651, 680, 689, 690,
697, 699, 700, 719
Villaviciosa, · 266, 640
Vilvestre, · 648
Violante de Guzmán · 225, 226

Z

Zamarramala, · 251
Zamora, · 54, 55, 58, 176, 203, 302, 309,
320, 321, 388, 424, 640, 643, 655, 693
Zaratán, · 229

Zayas · 255, 285, 682
Zayas de la Torre, · 255

Zora · 274, 275, 394, 642

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

La siguiente relación bibliográfica, en la que se incluyen las fuentes publicadas, se corresponde con las obras citadas a lo largo del trabajo. La hemos subdividido atendiendo a su especificidad.

**** Fuentes publicadas y obras de consulta.***

ALFONSO X, EL SABIO. *Las Siete Partidas del rey Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad.* Reproducción facsímil de la edición de Salamanca de Andrea de Portonariis de 1555. Tres volúmenes. Boletín Oficial del Estado 1974

ALONSO, Martín. *Enciclopedia del Idioma*. Editorial Aguilar. Primera edición. Madrid, 1947; Segunda reimpresión. Madrid, 1982.

ALVARADO PLANAS, Javier; OLIVA MANSO, Gonzalo. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanos*. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 2004

ÁLVAREZ COCA GONZÁLEZ, María Jesús y otros. *La Cámara de Castilla. Inventarios de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia*. Dirección de Archivos Estatales. Ministerio de Cultura. Madrid, 1993.

ANÓNIMO [Introducción, notas y selección de José FRADEJAS LEBRERO]. *Sendebat. Libro de los engaños de las mujeres*. Castalia. Colección Odras Nuevos. Madrid, 2004.

ARCHER, Robert. *Misoginia y defensa de las mujeres. Antología de textos medievales*. Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, 2001

ARIZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, María L. y VAL VALDIVIESO, María Isabel del. “La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas” En: *Cuadernos de Sección Historia*. Número 8 (1986) Ed. Eusko Ikaskuntza, S.A. Donostia, 1986. Págs. 169 a 233

BARTHE, Julio. *Prontuario Medieval*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1979

CALLEJAS, Feliciano. *Fuero de Sepúlveda*. Imprenta del Boletín de Jurisprudencia y Administración. Madrid 1857.

CAMUS, Albert. *El hombre rebelde*. Alianza Editorial – Editorial Losada. Madrid 1982.

COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Luis Sánchez, impressor del Rey. N. S. Madrid 1611

DÍEZ DE MONTALVO, Alfonso. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Reproducción facsímil de la edición de 1484. Editorial Lex Nova. Valladolid [1986].

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vigésimo primera edición. Espasa Calpe, SA. Madrid, 1992.

El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss. publicanlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio JORDÁN DE ASSO y del Río, y D. Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ. Por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid 1771

El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho / publícanlo con notas, y

un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España, Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ. Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid 1847.

ENCINA, Juan del. *Obra completa*. Biblioteca Castro. Edición y estudio de Miguel Ángel PÉREZ PRIEGO, Madrid 1996.

Extractos de los diarios de los Verdesotos de Valladolid. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Col. Vargas Ponce, t. LII. Copia de mano del Sr. VARGAS PONCE. [Asimismo véase: Juan AGAPITO Y REVILLA. “Extractos de los diarios de los Verdesotos de Valladolid”. Imprenta Zapatero. Valladolid 1918]

FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS, Gonzalo. *Libro de la Cámara Real del príncipe don Juan, oficios de su casa y servicio ordinario*. Publicacions de la Universitat de València y Santiago Fabregat. Valencia, 2006.

FITA COLOMÉ, Fidel (S. I.) “Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478.” En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo 22. Madrid 10 de febrero de 1893. Págs. 208 a 257. Edición digital. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006.

-- "Canales de la Sierra. Su fuero antiguo.” En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1907. Págs. 316 a 332

GARCÍA CARRAFFA, Alberto y GARCÍA CARRAFFA, Arturo. *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano-Americana. Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos*. Imprenta de Antonio Marzo. Madrid 1926

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (Director). *Synodicon Hispanum. Biblioteca de Autores Cristianos*

-- Tomo I. Galicia. Madrid 1981

-- Tomo III. Astorga, León, Oviedo. Madrid 1984

-- Tomo VI. Ávila y Segovia. Madrid 1993.

-- Tomo X. Cuenca y Toledo. Madrid. 2010

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. Transcripción: BARRIOS GARCÍA, Ángel y SER QUIJANO, Gregorio del. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Europa Ediciones del Arte. Salamanca 1996.

GONZÁLEZ DE VILLARROEL, Diego. [Presentación por Manuel ANDRINO HERNÁNDEZ]. *El examen y práctica de escribanos*. Madrid, 1641. Edición facsímil. Editorial Lex Nova. Valladolid 2001

JUAN I COLOM, Joseph [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Compañía de Impresores y Libreros del Reyno. Madrid, 1769. Edición facsímil. Editorial Lex Nova. Valladolid 1993

Índice de la Colección de don Luis SALAZAR Y CASTRO. Formado por Baltasar CUARTERO Y HUERTA, Presbítero, Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Antonio de Vargas-Zúñiga y Montero de Espinosa, Marqués de Siete Iglesias. Tomo XIV. Obras Genealógicas y Heráldicas. D-

23 al D-27. Números 22.968 al 24.861. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Madrid 1956

MARIANA, Padre. *Historia General de España*. Tomo III. Imprenta y librería de Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1849

MARTÍN, José-Luis y LINAGE CONDE, Antonio. *Religión y Sociedad Medieval. El Catecismo de Pedro de Cuellar. (1325)*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Salamanca, 1987

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo y RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988

MARTÍNEZ ORTEGA, María de los Ángeles. *La lengua de los siglos XVI y XVII a través de los textos jurídicos. Los pleitos civiles de la escribanía de Alonso Rodríguez*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid 1998.

MOLINER, María. *Diccionario del uso del español*. (2 tomos) Editorial Gredos. Madrid 1970

MORIANO MARTÍN, Maria Teresa. *Las mujeres en la Historia de España*. Nº 3 Centro de Información y Documentación Científica. CINDOC. C.S.I.C. Madrid, 1994.

Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de

1567, reimpresa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804; mandada formar por don Carlos IV. Madrid [s-n.], 1807

ORELLA UNZUÉ, José Luis de. “Las Ordenanzas Municipales de Orduña del siglo XVI.” En: *En la España Medieval*. Vol. 6 (1985). Págs. 337 a 375

PALENCIA, Alfonso de. *Crónica de Enrique IV*. Tres Volúmenes. Ed. Atlas. Madrid, 1973

PINO REBOLLEDO, Fernando. *Libro de Actas del Ayuntamiento de Valladolid. Año 1499*. Publicaciones del Archivo Municipal de Valladolid. Valladolid, 1993.

PIZAN, Cristina de. *La ciudad de las Damas*. Biblioteca medieval. Ediciones Siruela. Madrid, 2006

POSADA, Adolfo. *Feminismo*. Librería de Fernando Fé. Madrid, 1899

PULGAR, Hernando del. *Claros varones de Castilla*. J. DOMÍNGUEZ BORDONA (Ed.). Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1954

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. “El fuero de Mayorga de Campos.” *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*. Nº. 85-86. León 1989. Págs. 99 a 128

-- *Los Fueros locales de la provincia de Zamora*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Salamanca, 1990.

ROJAS, Fernando de (y “antiguo autor”). *La Celestina. Tragicomedia de Calisto y Melibea*. Francisco RICO (Ed.). Editorial Crítica. Barcelona, 2000.

RUIZ GARCÍA, Elisa. *Fuero de Soria*. Edición crítica y glosario. Transcripción de S. CABEZAS FONTAVILLA. Soria, 2006.

SALAZAR Y ACHA, Jaime de. *Los grandes de España (S. XV-XXI)*. Ediciones Hidalguía. Madrid, 2012. Págs. 148 y 149

SALAZAR Y CASTRO, Luis de. *Historia de la Casa de Silva.: Donde se refieren las acciones mas señaladas de sus Señores, las fundaciones de sus Mayorazgos y la calidad de sus alianças matrimoniales*. Ed. Melchor ÁLVAREZ y Mateo de LLANOS. Madrid, 1685.

SALAZAR Y CASTRO, Luis de. *Historia Genealógica de la Casa de Lara, justificada con instrumentos y escritores de inviolable fe*. Tomo III. Imprenta real: Por Mateo de LLANOS Y GUZMÁN. Madrid, 1698

SALAZAR Y DE MENDOZA, Pedro de. *Crónica de el Gran Cardenal de España, don Pedro Gonçález de Mendoça*. Imprenta de doña María Ortiz de Sarauia, Impresora de el Rey Cathólico nuestro Señor. Toledo, 1625

SALVÁ, Miguel y SAINZ DE BARANDA, Pedro. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*. Tomo XVIII. Imprenta de la Viuda de Calero. Madrid, 1851.

TOLEDO, Doctor de. *Cronicón de Valladolid (1333-1539)*. Edición facsímil. Grupo Pinciano. Valladolid 1984.

VILLAFÁÑEZ, Juan de. *Compendio Histórico en que se da noticia de las milagrosas, y devotas imágenes de la Reyna de cielos, y tierra, María Santissima, que se veneran en los más célebres santuarios de Hespaña*. Imprenta de Eugenio García. Salamanca, 1726

ZAYAS Y SOTOMAYOR, María de. *Tres novelas amorosas y tres desengaños amorosos*. Castalia. Instituto de la Mujer. Madrid 1989.

-- *Desengaños amorosos*. Colección Letras Hispánicas. Editorial Cátedra. Madrid, 2006

-- *Novelas amorosas y ejemplares*. Colección Letras Hispánicas. Editorial Cátedra. Madrid, 2007.

*** *Estudios diplomáticos, archivísticos, jurídicos y de Historia del Derecho y de las Instituciones.***

ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel. “La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central.” En: *Espacio, Tiempo y Forma*, S. III, Historia Medieval, T. 4. Madrid, (1991). Págs. 79 a 94

BERMEJO CASTRILLO, Manuel. “Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares” En: *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Págs. 383 a 548

-- “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano.” En: José Ignacio de la IGLESIA DUARTE (Coord.) *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*. Instituto de Estudios Riojanos, 2001. Págs. 93 a 150

BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio. “La justicia en los municipios castellano bajomedievales.” En: *Edad Media: Revista de Historia*. Nº 1. Universidad de Valladolid. Valladolid 1998. Págs. 145 a 182

COLLANTES DE TERÁN DE LA ERA, María José. *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*. Ed. Dykinson. Madrid, 2012.

CRADDOCK, Jerry R. “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio.” En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Nº 41 (1981), Págs. 365 a 418

-- “El texto del *Espéculo*.” En: *Initium: Revista Catalana d’Istòria del Dret*. Nº 3 (1998). Págs. 221 a 274

CRESPO MUÑOZ. Francisco J. “El Registro General del Sello durante el reinado de los Reyes Católicos. Un acercamiento diplomático y jurídico.” Artículo inédito, en trámite de publicación⁵³¹.

⁵³¹ Agradezco al autor que me haya permitido utilizar su trabajo antes de su publicación.

DIOS, Salustiano de. *El Consejo Real de Castilla (1385-1592)*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1982

-- *Gracia, Merced y Patronazgo Real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El delito de bigamia y la inquisición española.” En: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid 1990. Págs. 127 a 152

-- Y Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, José María GARCÍA MARÍN, *Manual básico de historia del derecho. (Temas y antología de textos)*. Edit. Laxes, 1997.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. *La Inquisición*. Biblioteca básica de la Historia. Monografías. Ed. Anaya. Madrid, 1995.

GARCÍA ORO, José. “Clasificación y tipología documental.” En: Ángel RIESCO TERRERO (Editor) *Introducción a la Paleografía y Diplomática General*. Letras Universitarias. Editorial Síntesis. Madrid 1999. Págs. 207 a 231

GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Excma. Diputación Provincial de Valladolid. Valladolid 1986.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César “La concesión del Fuero Real a Vitoria.” En: *Historia. Instituciones, Documentos*. Vol. 28, (2001). Págs. 217 a 229

GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José. “El perdón real en Castilla como método de socialización de conflictos a fines de la Edad Media.” En: *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*. Nº 1. San Cristóbal de La Laguna, 2010. Págs. 95 a 110

-- “El perdón real en Castilla. Una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media.” Primera Parte. Estudio. Segunda Parte. Documentos. En: *Clío & Crimen*. Nº 8 (2011) Págs. 290 a 454

-- *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media. El ejemplo de la Cornisa Cantábrica*. Colección Inéditos de Historia. Nº 6. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua. Bilbao 2013

GUILARTE, Alfonso María. *Castilla, país sin leyes*. Ámbito Ediciones. Salamanca, 1989

GUARDIA HERRERO, Carmen de la. “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social.” En: *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*. Nº 14, (1994). Págs. 35 a 64.

HERAS SANTOS, José Luis de las. “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias.” En: *Stvdia Histórica. Historia Moderna*. Vol. I, Nº 3, (1983). Págs. 115 a 141

-- *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1994

-- “La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna.” En: *Estudis*. Nº 22. Valencia, (1996). Págs.105 a 139

KAGAN, Richard L. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500 - 1700*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Salamanca, 1991.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel; GALÁN PARRA, Isabel. “Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII).” En: *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. Nº 1 (1982). Págs. 221 a 243

LORENZO CADARSO, Pedro Luis. *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)* [Prólogo de José Manuel RUIZ ASENCIO]. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura. Cáceres 2001

LLAMAS Y MOLINA, Sancho. (Ed). *Comentario crítico-jurídico-literal á las ochenta y tres Leyes de Toro*. Imprenta de Repullés, Madrid, 1827. 2 Tomos

MARÍA E IZQUIERDO, María José. *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo* (2 Volúmenes). Librería - Editorial Dykinson, S. L. Madrid, 2005

MARTÍN CEA, Juan Carlos. “El modelo testamentario bajomedieval castellano y su reflejo en los diferentes grupos sociales.” En: *Edad Media: Revista de Historia*. Nº 6 (2003-2004). Valladolid, 2004. Págs. 103 a 156

MARTÍNEZ RUIZ, Emilia y GARRIDO ARREDONDO, José. “Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI”. En: *Chronica Nova*. Nº 28. Granada, 2001. Págs. 439 a 455

MORÁN MARTÍN, Remedios y FUENTES GANZO, Eduardo. “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda.” En: José Manuel NIETO SORIA (Ed.) *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y Legitimación. (C. A. 1400-1520)*. Editorial Dykinson. Madrid 1999. Págs. 207 a 238

-- *Materiales para un curso de Historia del Derecho. (Edición adaptada al grado de Derecho)*. Editorial UNED. Madrid 2010

NIETO SORIA, José Manuel. “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara.” En: *En la España Medieval*. Nº 25 (2002). Págs. 213 a 266

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. “La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV.” En: *Historia, Instituciones, Documentos*. Nº 2. (1975). Págs. 383 a 481

PLAZA BORES, Ángel de la. *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*. Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Dirección de Archivos Estatales. Madrid 1992

PRADO MOURA, Ángel de. *El Tribunal de la Inquisición en España. (1478 - 1834)* Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas. Ed. Actas. Madrid, 2003

RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada. *El Perdón Real en Castilla. (Siglos XIII - XVIII)*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1971.

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria. *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*. Comunidad de Madrid. Madrid 1997.

RUIZ ASENCIO, José Manuel y MARÍN MARTÍNEZ, Tomás (Coord.) y otros. *Paleografía y Diplomática*. Tomo 2. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid 1992.

SÁNCHEZ HERRERO, José. *Concilios y Sínodos Toledanos. Siglo XIV y XV*. La Laguna 1976.

-- Y PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “El Sínodo de Sevilla de 1490” En: *Archivo Hispalense: Revista histórica, literaria y artística*. Tomo 79. Nº 241. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1996. Págs. 69 a 96

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval.” En *Cuadernos de historia del derecho*. Nº 12 (2005) Págs. 313 a 353

SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, María de la. *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. [Prólogo de Filemón ARRIBAS ARRANZ]. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid. Valladolid 1959

-- *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*. Institución Cultural Simancas. Valladolid 1982

TAMAYO, Alberto. *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Historia-Serie Mayor Editorial Cátedra. Madrid 1996

VALMAÑA VICENTE, Alfredo. *El Fuero de Cuenca*. Ed. Tormo. Cuenca, 1977

*** *Obras de Historia General.***

ALBA LÓPEZ, Juan Carlos. "La ciudad de Toro en el siglo XVI." En: Benjamín GONZÁLES ALONSO (Coord.). *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Págs. 57 a 100

AGAPITO Y REVILLA, Juan. *Las calles de Valladolid. Nomenclator Histórico (1937)*. Edición Facsímil. Grupo Pinciano. Caja de Ahorros Provincial de Valladolid. Valladolid, 1982.

ALVAR EZQUERRA, Alfredo. *Isabel la Católica. Una reina Vencedora, una mujer derrotada*. Editorial Temas de hoy. Historia. Madrid, 2002

ÁLVAREZ BEZOS, María Sabina. "El alarde de Valladolid de 1503. Sus aspectos militares, demográficos y urbanísticos." En: *Edad Media. Revista de Historia*. Nº 1. 1998. Págs. 279 y 280

-- Y CARRERAS ZALAMA, Agustín. *Valladolid en época de los Reyes Católicos según el alarde de 1503*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico. Universidad de Valladolid. Valladolid 1998

-- Y CARRERAS ZALAMA, Agustín. “La Puerta del Campo: su evolución a lo largo de la historia.” En: *Valladolid. Historia de una ciudad*. Tomo I. Actas del Congreso Internacional de Historia de Valladolid. Valladolid, 7 al 11 de noviembre de 1996.” Instituto de Historia Simancas. Universidad de Valladolid. Ayuntamiento de Valladolid. Valladolid 1999. Págs. 284 a 287

-- Y CARRERAS ZALAMA, Agustín. “Pobreza y enfermedad en el Valladolid de los Reyes Católicos.” En *Valladolid. Historia de una ciudad*. Tomo I. Actas del Congreso Internacional de Historia de Valladolid. Valladolid, 7 al 11 de noviembre de 1996.” Instituto de Historia Simancas. Universidad de Valladolid. Ayuntamiento de Valladolid. Valladolid 1999. Págs. 269 a 282

ARAM, Bethany. *La Reina Juana. Gobierno, piedad y dinastía*. Marcial Pons. Colección historia. Madrid, 2001

ARIÉS, Philippe. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Taurus, Madrid 1987

ASENJO GONZÁLEZ, María. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986

AZCONA, Tarsicio de. *Isabel la Católica: Estudio crítico de su vida y su reinado* (3ª Ed.). Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993

-- *Isabel la Católica. Vida y reinado*. La Esfera de los Libros. Madrid, 2002

AZNAR VALLEJO, Eduardo. *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478–1520)*. Ed. Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna. Madrid 1983.

BARROS, Carlos. *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*. Siglo XXI de España Editores. Madrid 1990.

-- "A morte a lanzadas da condesa de Santa Marta (1470): unha análise." En: *A guerra en Galicia*. Asociación Galega de Historiadores. Santiago, 1996. Págs. 89 a 120

BAZÁN, Iñaki. *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428 - 1530*. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 1992

CALLÓN, Carlos. *Amigos e sodomitas. A configuración da homoxesualidade na Idade Media*. Premio Vicente Risco de Ciencias Sociais 2011. Sotelo Blanco Ed. A Coruña 2011.

CASTRO Y CASTRO, Manuel de. *Los Almirantes de Castilla, llamados Enríquez*. Editorial El Eco Franciscano. Santiago de Compostela 1999

CASAUS BALLESTER, María José. "Acumulación de posesiones y títulos nobiliarios de la Casa de Híjar (Teruel). Siglos XIII al XVIII." En: *Anales de la Real Academia Matritense de heráldica y genealogía. Homenaje a Don Faustino Menéndez Pidal*. 2 Vols. Volumen I. Madrid 2004. Págs. 213 a 250

CEBALLOS-ESCALERA GILA, Alfonso de “Un antiguo mayorazgo palentino: El de los Señores de Santa Cruz, Castillejo y las Torres de Reinoso.” En: *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*. Nº. 78, Palencia, 2007. Págs. 115 a 140

CHARAGEAT, Martine. « De l'affrontement et de la violence entre époux à l'affrontement entre pouvoirs publics et pouvoir de maris à Saragosse au XV siècle ». *Cahiers d'études hispaniques medievales*. Nº. 28 (2005). Págs. 341 a 373

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. “Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media. Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV.” En: *XIV Semana de Estudios Medievales*. Nájera, 2003. Págs. 393 a 444

-- *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Primera Parte del Estudio. En: *Clío y Crimen*. Nº 2. 2005. Págs. 278 a 504

-- *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Universidad de Granada. Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba. Granada 2007

DOMÍNGUEZ APARICIO, Jesús. “Fundación y patronazgo del monasterio basilio de Bárcena de Campos (Palencia). Estudio histórico, genealógico y heráldico del convento de Nuestra Señora de los Remedios.” En: *Revista Hidalguía* Nº 225, (1991).

ECHÁNIZ SANS, María. *El Monasterio Femenino de Sancti Spíritus de Salamanca. Colección Diplomática. (1268 – 1400)*. Ed. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1993

FERNÁNDEZ DURO, E. *Memorias Históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1883. Tomo III.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga. “Mercedes de los Condes de Ribadavia a dos hidalgos de la jurisdicción de Valdeorras.” En: *Boletín auriense*. Tomo 31. 2001. Págs. 131 a 142

GARCÍA CHICO, Esteban. “Iglesia conventual de Belén.” En: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte de Arqueología (BSAA)*. Tomo XXV. Universidad de Valladolid. Facultad de Historia. Valladolid, 1959. Págs. 173 a 179

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. “La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV.” En: *Aragón en la Edad Media*. Nº 6. 1984. Págs. 209 a 245

-- “Elementos para una Historia de la infancia y la juventud a finales de la Edad Media.” En: *Actas de la VIII Semana de Estudios Medievales. La vida cotidiana en la Edad Media. Nájera del 4 al 8 de agosto. 1997*. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño 1998

GARCÍA ORO, José. *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*. Santiago de Compostela, 1981. Colección Bibliófilos Gallegos. Biblioteca de Galicia. XX.

GARCÍA PINACHO, María del Pilar. (Ed). *Los Álvarez de Toledo. Nobleza viva*. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Segovia, 1998

GASCÓN PÉREZ, Jesús (Ed.) *El legado de los Argensola*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Instituto de Estudios Turolenses. Departamento de Educación, Cultura y Deporte el Gobierno de Aragón. Zaragoza 2009.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel. *Política inicial de Carlos I en Indias*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. CSIC. Madrid, 1984.

GÓMEZ RÍOS, Manuel. *Alba de Aliste (1190-1564), el castillo, el señorío, el condado*. Roma [Manuel Gómez Ríos, 1997]

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Niebla, de Reino a Condado*. Diputación Provincial. Colección Investigación. Huelva 1992.

LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa. “La sexualidad delictiva en Málaga y su obispado en los libros de penas de Cámara (siglos XV-XVI).” En: *BAETICA*. Nº 30. 1979. Págs. 223 y 248.

-- “En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana.” En: José Ignacio de la IGLESIA DUARTE (Coord.) *La familia en la edad media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, 2001. Págs. 349 a 386

-- “La sexualidad ilícita, siglos XIII – XV”. En: Isabel MORANT (Dir.) *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Tomo I. *De la Prehistoria a la Edad Media*. Ediciones Cátedra. Madrid, 2005. Págs. 675 a 690

-- “La bigamia y su significación social en la Castilla de fines de la Edad Media”. En: Cristina de la ROSA CUBO, M^a Jesús DUEÑAS CEPEDA, M^a Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS PEREZ (Coord.) *Nuevos enfoques para la enseñanza de la Historia: Mujer y género ante el espacio europeo de educación superior*. Al-Mudayna. Madrid, 2007. Págs. 95 a 116.

LÓPEZ BENITO, Clara Isabel. *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*. Centro de Estudios Salmantinos. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Salamanca, 1983.

MACPHERSON, Ian. “Juan de Mendoza”. En: Ian MACPHERSON and Angus MACKAY (Coord.). *Love, Religion, and Politics in Fifteenth Century Spain*. Ed. Brill, USA. Holanda, 1998. Págs. 99 a 109

MAESTRE MAESTRE, José María y TORREBLANCA LÓPEZ, Mercedes “Descubrimiento de un manuscrito en la iglesia de Santa María la Mayor de Alcañiz de la traducción al Castellano de 1511 de la biografía de Juan II de Aragón compuesta en latín por Lucio Marineo Sículo” En: José María MAESTRE MAESTRE, Joaquín PASCUAL BAREA y Luis CARLO BREA (Ed.) *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico: Homenaje al profesor Antonio Prieto*. Instituto de Estudios Humanísticos de Alcañiz y CSIC. Tomo IV. 3. Alcañiz – Madrid, 2009. Págs. 1177 a 1229

MARTÍNEZ MILLÁN, José. [Dir.]. *La Corte de Carlos V. Los servidores de las Casas Reales*. Tercera parte. Volumen IV. Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V. Madrid 2000.

MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. *El estado señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alfonso Enríquez (1389-1430)*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid. Valladolid 1977

MÁS Y GIL, Luis. “El condado – marquesado de Denia.” En: *Revista Hidalguía*. Nº 63. Madrid, (marzo – abril, 1964). Págs. 267 a 288

ORTEGA BAÚN, Ana E. “Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la Transierra castellana y leonesa. En: *La Historia Peninsular en los Espacios de Frontera: Las Extremaduras Históricas” y la “Transierra” (Siglos XI – XV)*. Sociedad Española de Estudios Medievales. Cáceres – Murcia, 2012

PALENCIA HERREJÓN, Juan Ramón “Fundación y consolidación del Marquesado de Aguilar de Campoo a través de los pleitos de Garcí Fernández Manrique. (1480 – 1499).” En: *Actas del III Congreso de Historia de Palencia*. Tomo II. Historia Medieval. Diputación Provincial de Palencia. Departamento de Cultura. Palencia, 1996. Págs. 787 a 794

PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, Eduardo. *Los señores de Galicia: tenentes y condes de Lemos en la Edad Media*. Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento. Fundación Pedro Barrié de la Maza. Colección Galicia Histórica. Dos volúmenes. A Coruña, 2000

PEREA RODRÍGUEZ, Óscar. “Juan Enríquez: dos poetas homónimos de ilustre linaje.” En: *Estudio biográfico sobre los poetas del Cancionero*

General. Consejo superior de Investigaciones Científicas. Instituto de la Lengua Española. Anejos de la Revista de Filología Española. Madrid 2007.

PÉREZ, Joseph. *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*. Editorial Nerea. Madrid, 1988.

PONS. C. “Les affaires d’adultère France du Nord du XIII au début du XVI siècle.” En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nouvelle série, 33 (1), 2003. Págs. 113 a 124

PRETEL MARÍN, Aurelio. *Chinchilla Medieval*. Instituto de Estudios Albacetenses. Diputación de Albacete. Albacete 1992.

PROSPERI, Adriano. *El Concilio de Trento. Una introducción Histórica*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Ávila, 2008.

RUBIN, Nancy. *Isabel de Castilla. La primera reina del Renacimiento*. Editorial Apóstrofe. Barcelona, 1993

QUINTANILLA RASO, María Concepción. “El señorío de la Casa de Aguilar: un dominio en la campiña y un núcleo frente al Islam.” En: *Andalucía Medieval: nuevos estudios*. Córdoba 1979. Págs. 105 a 146

RUCQUOI, Adeline. *Valladolid en la Edad Media. El mundo abreviado (1367-1474)*. Tomo II. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1987.

RUIZ GARCÍA, Elisa. *Los libros de Isabel la Católica*. Instituto de Historia del Libro y de la Lectura. Soria-Madrid, 2004

RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Itinerario de los Reyes Católicos*. Instituto Jerónimo Zurita C.S.I.C. Madrid, 1974

-- “En torno a la personalidad de don Pedro de Mendoza, primer fundador de Buenos Aires.” En: *Academia Nacional de la Historia. VI Congreso Internacional de Historia de América. Celebrado en Buenos Aires del 13 al 18 de octubre de 1980, con el patrocinio de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires*. Tomo IV. Buenos Aires, 1982. Págs. 227 a 244.

SÁNCHEZ CANTÓN, Francisco Javier. *Libros y tapices de Isabel la Católica*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1950

SÁNCHEZ HERRERO, José: “El trabajo del clero en la Edad Media.” En: *Acta histórica et archaeologica Mediaevalia*. Volúmenes 14 – 15. 1998. Págs. 91 a 134

SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano. “Un rey para los moriscos: el infante Don Juan de Granada.” En: *Sharq Al-Andalus*. Nº. 14-15 (1997-1998). Págs. 285 a 315

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y propaganda en las montañas del obispado de Burgos en el siglo XV.” En: *En la España Medieval*. Nº 33 (2010). Págs. 233 a 257

SORIA MESA, Enrique. *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*. Marcial Pons Historia. Madrid, 2007.

SUÁREZ, Luis. *Los Reyes Católicos: Fundamentos de la monarquía*. Editorial Rialp. Volumen 2. Madrid 1989

TARILONTE DÍEZ, José Antonio. *Castrillo de don Juan. De Señorío a Condado*. Institución Telo Téllez de Meneses. Diputación de Palencia. Valladolid 1994.

VALDEÓN BARUQUE, Julio. "Medina del Campo en los siglos XIV y XV." En: Eufemio LORENZO SANZ (Coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra. Nacimiento y expansión*. Vol. I. Valladolid, 1986. Págs. 203 a 230

-- *Alfonso X El Sabio*. Colección Villalar. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Valladolid 1986

-- En colaboración con José María SALRACH y Javier ZABALO. *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (s. XI-XV)*. Tomo IV de la Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara. Editorial Labor [3ª Edición, 4ª reimpresión]. Barcelona 1987

-- Y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *El Linaje del Canciller Ayala / Ayala Kantcilerraren Leinua*. Ed. Servicio de Euskaldunización. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 2007.

VAL VALDIVIESO, María Isabel del. *Isabel la Católica princesa (1468-1474)*. Valladolid, Instituto de Historia Eclesiástica Isabel la Católica, 1974

- “Medina del Campo en época de los Reyes Católicos.” En: Eufemio LORENZO SANZ (Coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra. Nacimiento y expansión*. Vol. I. Valladolid, 1986. Págs. 231 a 314
- “El clero vasco a fines de la Edad Media.” En: *Cuadernos de Sección, Eusko Ikaskuntza*. Nº 23, (1995). Págs. 32 a 53
- “La herencia del trono.” En: Julio VALDEÓN BARUQUE (Ed.) *Isabel la Católica y la política*. Ámbito Ediciones. Instituto Universitario de Historia Simancas. Valladolid, 2001. Págs. 15 a 49
- “La participación de las mujeres en el proceso de producción del pan en la Castilla bajomedieval.” En: *Oficios y saberes de mujeres*. Universidad de Valladolid, 2002. Págs. 83 a 110
- “El camino al trono de Juana I de Castilla.” En: Cristina de la ROSA, Magdalena SANTO TOMÁS, María Isabel del VAL y María Jesús DUEÑAS (Coord.) *La voz del olvido: mujeres en la historia*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial de la Universidad de Valladolid. Valladolid 2003. Págs. 39 a 60
- *Isabel la Católica y su tiempo*. Universidad de Granada. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales. Granada, 2005.
- “Alonso de Quintanilla. Un político del final de la Edad Media.” En: *Alonso de Quintanilla. La forja de un político de fines de la Edad Media*. Catálogo de la exposición organizada por el Archivo General de Simancas y la Fundación Museo de las Ferias de Medina del Campo. Ministerio de Cultura. Madrid 2011. Págs.14 a 36.
- “Cruelty in Medieval Castile. War, Towns and Monarchy in the XV th. Century.” En : Trutz von TROTHA y Jacob RÖSE. (Ed.) *On Cruelty. Sur la cruauté. Über Grausamkeit*. Rüdiger Köppe Verlag Köln. Cologne, Germany. 2011. Págs. 492 a 510

VASALLO TORANZO, Luis. “Juan de Álava y Pedro de Ibarra al servicio de los condes de Alba y Aliste.” En: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología: BSAA*. Tomo 69-70. (2003-2004). Universidad de Valladolid. Págs. 279 a 302

*** *Estudios específicos sobre la Historia de las Mujeres.***

ALCALÁ, Manuel. *Mujer, Iglesia, Sacerdocio*. Ediciones Mensajero. Bilbao, 1995

ÁLVAREZ BEZOS, María Sabina y CARRERAS ZALAMA, Agustín. “Mujer y opción religiosa en época de los Reyes Católicos: un documento sobre Catalina de la Hoz.” En: *Revista Historia y Vida*. Número 351. Barcelona, junio de 1997. Págs. 89 a 94

ANDERSON, Bonnie S.; ZINSSER, Judith P. *Historia de las mujeres. Una historia propia*. Editorial Crítica. Serie Mayor. Madrid 2009

ARAUZ MERCADO, Diana. “La mujer bajomedieval en Castilla y León: incapacidad ante el Derecho. Capacidad ante el cumplimiento de obligaciones como cabeza de familia.” En: *Revista Nueva Época*. Nº 11, año V. Universidad Libre de Colombia, Bogotá, (2000), Págs. 125 a 151

-- “Imagen y palabra a través de las mujeres medievales (siglos IX - XV).” En: *Revista Escritura e Imagen*. Nº 1 (2005). Págs. 199 a 220

-- “Imagen y palabra a través de las mujeres medievales. Segunda Parte: mujeres medievales en los reinos hispánicos.” En *Revista Escritura e Imagen*. Nº 2 (2006). Págs.147 a 172

-- “La Protección jurídico-penal de las mujeres en la “Hispania Medieval”, a través del Código de las Siete Partidas.” En: *Hispanista*, 19 [Revista electrónica online de los hispanistas de Brasil] <http://www.hispanista.com>

-- *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (Siglo XII - XIV)*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Ávila 2007.

-- “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV).” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO y Pascual MARTÍNEZ SOPENA (Coord.) *Homenaje al profesor Julio Valdeón*. Vol. 3. Junta de Castilla y León – Universidad de Valladolid. Valladolid 2009. Págs. 323 a 344.

BARROS, Carlos. “Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media.” En: *Revista Historia Social*. Nº 16. UNED. Valencia, primavera-verano 1993, Págs. 3 a 17

BORDERÍAS, Cristina (Ed). *Historia de las mujeres: Perspectivas actuales*. Asociación Española de Investigación en Historia de las Mujeres / Icaria Editorial. Historia y feminismo. Barcelona 2008.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.” *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 203 a 227

-- “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna.” En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nº 33 (2003). Págs. 13 a 46

-- “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval: una aproximación interpretativa.” En: *Mujer, marginación y violencia, entre la Edad Media y los tiempos modernos* Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Córdoba 2006. Págs. 29 a 74

-- “María San Juan (Guernica 1489 – 1490), una mujer acosada para forzar una relación sexual no consentida.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011 Págs. 277 a 303

-- En colaboración con CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo y PONS, Cyril. “Transgresiones sexuales en la Edad Media.” *Historia 16*. Nº 306 (2001), Págs. 23 a 38

BELLIDO, Juan Félix. *La condición femenina en la Edad Media. Aproximación a la mujer medieval y a las escritoras en un mundo marcadamente patriarcal*. Ediciones el Almendro de Córdoba S. L. Málaga 2010

BIRRIEL SALCEDO, Margarita María. “Resistencias a la violencia patriarcal.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.) *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 137 a 144

BLASCO, Asunción. “Mujeres judías aragonesas: entre el amor, el desamor, la rebeldía y la frustración (siglos XIV – XV).” En: *El Presente. Studies in*

Sephardic Culture. Gender and Identity, Nº 3. Ben-Gurion University of de Neguev, Beer-Sheva, 2009. Págs. 27 a 44

-- “Reina por un día: La exclusión de la mujer judía de la vida pública.” En: Carmen CABALLERO NAVAS y Esperanza ALFONSO (Edit.) *Late Medieval Jewish Identities. Iberia and Beyond*. Serie: The New Middle Ages. Palgrave Macmillan. New York, 2010. Págs. 91 a 105

-- Talmud y responsa: “Violencia contra la mujer en las fuentes religiosas judías.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Edit.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ed. Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 67 a 89

-- “Las calumnias contra Soloro, judía de Alagón (1354).” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Edit.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ed. Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 379 a 404

BUENO DOMÍNGUEZ, María Luisa. “Mujeres que ejercieron su poder.” En: Cristina de la ROSA, María Jesús DUEÑAS, María Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS (Coord.). *Trabajo, creación y mentalidades de las mujeres a través de la Historia. Una visión interdisciplinar*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid 2011. Págs. 145 a 161

CANTERA MONTENEGRO, Enrique. “La <limpieza> como signo de diferenciación étnico-religiosa: judaizantes castellanas a fines de la Edad Media.” En: Yolanda MORENO KOCH. (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007. Págs. 31 a 46

CARLÉ, María del Carmen. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las mujeres y los pobres*. Gedisa. Buenos Aires (Argentina), 1988

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. “Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval.” En: *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza. Grupos no privilegiados*. Diputación Provincial de Jaén, 1984. Págs. 263 a 278

-- “Relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval.” En: *Anuario de Estudios Medievales*. Nº 16 (1986). Págs. 571 a 619

-- “El papel de la mujer en la actividad artesanal cordobesa a fines del siglo XV.” En: Ángela MUÑOZ y Cristina SEGURA (Coord.). *El trabajo de las mujeres en la Edad Media hispana*. Asociación Cultural Al-Mudayna. Madrid, 1988. Págs. 235 a 254

-- “Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV.” En: *Las mujeres en Andalucía*. Vol. II. Málaga, 1993. Págs. 105 a 126

-- “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval.” En: *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna* Nº 7, (1994) Págs. 153 a 184

-- “Criminalidad sexual en la Edad Media: fuentes, estudios y perspectivas.” En: *A historia a debate. Actas del Congreso Internacional*. Santiago de Compostela, 1995. Págs. 49 a 62

-- “A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media.” En: María Isabel CALERO SECALL (Coord.). *Saber y vivir. Mujer, antigüedad y, medievo*. Universidad de Málaga. Málaga, 1996. Págs. 127 a 153

-- (Coordinador del libro) *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Córdoba 2006.

-- “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos.” En: *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Córdoba 2006, Págs. 7 a 27

-- “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs.187 a 202

-- “El caso de María de Fonseca: Un ejemplo de violencia contra la mujer en el seno de la familia.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 329 a 353

DÍAZ SÁNCHEZ, Pilar. “Memoria e identidad de las mujeres: nuevas fuentes de estudio.” En: Cristina de la ROSA, Magdalena SANTO TOMÁS, María Isabel del VAL y María Jesús DUEÑAS (Coord.). *La voz del olvido: mujeres en la historia*. [Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial de la Universidad de Valladolid. Valladolid 2003. Págs. 203 a 219

DÍEZ BEDMAR, María del Consuelo. “Formas de ejercer violencia: Reflexión desde la Baja Edad Media gienense.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ. (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 127 a 136

DILLARD, Heath. *La mujer en la Reconquista*. Ed. Nerea. Madrid, 1993.

DUBY, Georges. *El caballero, la mujer y el cura*. Taurus Ediciones. Madrid, 1987

-- *Damas del siglo XII. Eva y los sacerdotes*. Alianza Editorial. Madrid 1998

-- (Dirección de la obra, junto con PERROT, Michel) *Historia de las Mujeres. Tomo 2*. [Dirección del Tomo 2 Christiane KAPLISH-ZUBER y Reyna PASTOR para los capítulos españoles] Taurus Ediciones. Madrid 1992.

ELLIS, Deborah S. "Domesticating the Spanish Inquisition." En: Anna ROBERTS (Ed.) *Violence against Women in the Medieval Texts*. University Press of Florida, 1998. Págs. 195 a 209

ENDERS, Jody. "Violence, Silence and the Memory of Witches." En: Anna ROBERTS (Ed.) *Violence against Women in the Medieval Texts*. University Press of Florida, 1998. Págs. 210 a 232.

ESTEBAN RECIO, María Socorro Asunción. "Otras miradas, otros caminos: Mujeres de fines de la Edad Media." En: *Edad Media: Revista de Historia*. N° 2. Universidad de Valladolid. Valladolid 1999 (Ejemplar dedicado a Instrumentos de pago y finanzas en la Edad Media), Págs. 195 a 216

-- Y GARCÍA IZQUIERDO, María Jesús. "Pecado y marginación: mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante los siglos XV y XVI." En: por Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO (Coord). *La ciudad medieval: aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1996. Págs. 131 a 168

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. *Casadas, ramerías, monjas y brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*. Editorial Espasa Calpe. Madrid 2002.

FINKE, Enrique [Traducción de Ramón CARANDE]. *La mujer en la Edad Media*. Revista de Occidente. Madrid, 1926

FORCADES I VILA, Teresa. *La teología feminista en la Historia*. Fragmenta Editorial. Barcelona 2011.

FUENTE PÉREZ, María Jesús y FUENTE, Purificación. *Las mujeres en la Antigüedad y en la Edad Media*. Anaya Ediciones. Madrid 2007 [3ª Edición]

-- *Identidad y convivencia: musulmanas y judías en la España medieval*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2010

-- Y Yolanda BETETA “La literatura como medio de difusión de la violencia contra las mujeres.” En: *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011 Págs. 221 a 251

-- Editora en colaboración con Remedios MORÁN. *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga. *Historia da Muller. Mulleres Ourensás do séculos XIV - XVIII*. Consellería de Cultura e Deporte. Xunta de Galicia. Servizo Galego de Igualdade. Grupo Marcelo Macías del C.S.I.C. A Coruña, 2008

GARCÍA – FERNÁNDEZ, Miguel. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” En: Cristina SEGURA y M^a Isabel del VAL (Eds.) *Participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*. Almudayna. Madrid, 2011. Págs. 135 a 154

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. “Los matrimonios de Gaspar Elí: Tipología matrimonial en un proceso de 1493.” En: *Aragón en la Edad Media*. Nº 7. 1987 (Ejemplar dedicado a: Estudios de economía y sociedad). Págs. 231 a 244

-- *Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media*. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005.

-- *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. 2 Volúmenes. Prensas Universitarias de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza. Zaragoza, 2006 [2^a Edición]

-- “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 39 a 71

-- “Cuando Hércules hila... El miedo al enamoramiento y a la influencia femenina.” En: *Artesanas de Vida. Mujeres de la Edad Media*. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2009. Págs. 39 a 63

-- “La violencia contra ciertas nobles viudas y el amparo de la reina en el Aragón del siglo XV.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 305 a 326

GARCÍA PÉREZ, Noelia. *Mencía de Mendoza*. Biblioteca de mujeres. Ediciones del Orto. Instituto Universitario de Historia Simancas. Universidad de Valladolid. Madrid, 2004

GARCÍA VELASCO, Antonio. *La mujer en la literatura medieval española*. Ediciones Aljaima. Málaga 2000

GARRIDO, Elisa (Editora); FOLGUERA, Pilar; ORTEGA, Margarita; SEGURA, Cristina. *Historia de las mujeres en España*. Editorial Síntesis. Madrid 1997

GARRIDO ARRENDONDO, José y MARTÍNEZ RUIZ, Emilia. “Trasgresión, justicia y perdón en el siglo XVI. (Explotación interdisciplinar de documentos notariales).” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs.161 a 175

GIL AMBRONA, Antonio. *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*. Editorial Cátedra. Serie Menor. Madrid 2008

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “Sobre la historia de las mujeres y violencia de género.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs.14 a 23

HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena. “Historia, historia de las mujeres e historia de las relaciones de género.” En: María Isabel del VAL Valdivieso, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.). *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica.* Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres. Valladolid 2004. Págs. 29 a 55

KÚNG, Hans. *La mujer en el cristianismo.* Editorial Trotta. Madrid 2011 [2ª edición]

LACARRA LANZ, Eukene, “El peor enemigo es el enemigo en casa. Violencia de género en la literatura medieval.” En: *Clío & Crimen.* Nº 5 (2008). Págs. 228 a 266

LEITES, Edmun. *La invención de la mujer casta. La conciencia puritana y la sexualidad.* Siglo XXI de España Editores, S.A. Madrid, 1990

LIÑÁN GARCÍA, Ángeles. “La poligamia: otra forma de discriminación de la mujer.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género.* Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 299 a 304

LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa. “La sexualidad ilícita, siglos XIII-XV.” En: Isabel MORANT (Coord.). *Historia de las mujeres en España y América Latina.* Vol. 1. De la Prehistoria a la Edad Media. 2005. Págs. 675 a 690

-- “Mujeres solas en la sociedad de frontera del reino de Granada: viudas y viudas virtuales.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 94 a 105.

LORENZO CADARSO, Pedro Luis. “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII.” En: *Brocar, Cuadernos de Investigación Histórica*. Nº 15. 1989. Págs. 119 a 136

LORENZO PINAR, Francisco Javier. *Beatas y mancebas*. Editorial Semuret. Zamora 1995.

MADERO, Marta. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII XV)*. Prologo de Jacques LE GOFF. Taurus. Madrid 1992.

-- “Injurias y mujeres (Castilla y León, Siglos XIII y XIV). En: Georges DUBY y Michel PERROT (Dir.) *Historia de las Mujeres*. Tomo 2. [Dirección del Tomo 2 Christiane KAPLISH-ZUBER y Reyna PASTOR para los capítulos españoles] Taurus Ediciones. Madrid 1992. Págs. 580 a 591

MAESO FERNÁNDEZ, María Estela. “Defensa y vituperio de las mujeres castellanas.” *Coloquios* 2008. *Nuevo mundo - Mundos Nuevos*. <http://nuevomundo.revues.org/23692>. Consultado el 07/02/2012

MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis “Efectos sociales del adulterio femenino.” En: Carmen TRILLO SAN JOSÉ (Ed.) *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada 2004. Págs. 137 a 190

MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel. “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 151 a 186

MOLINA MOLINA, Ángel Luis. “La prostitución en la Castilla bajomedieval.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs.138 a 150

MORÁN MARTÍN, Remedios. “Silencio de mujer. Mala voz de Fueros.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011, Págs. 149 a 170

MORENO KOCH, Yolanda (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007

MUÑOZ FERNÁNDEZ, Ángela (Ed.) *Las mujeres en el cristianismo medieval*. Asociación cultural Al-Mudayna. Madrid 1989.

ORFALI, Moisés. “Del lujo y de las leyes suntuarias: Ordenanzas sobre la vestimenta femenina en su contexto social y halájico” En: Yolanda MORENO KOCH (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007. Págs. 161 a 179

OSBORNE, Raquel. *Apuntes sobre la violencia de género*. Edicions Bella Terra. Barcelona 2009.

PALLARES MÉNDEZ, María Carmen. *A vida das mulleres na Galicia Medieval 1100 - 1500*. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico. Universidade de Santiago de Compostela. A Coruña, 1993

-- “Conciencia y resistencia. La denuncia de la agresión masculina en la Galicia del siglo XV.” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 2, Nº 1. (1995). Págs. 67 a 79

-- *Historia das mulleres en Galicia. Idade Media*. Xunta de Galicia / Secretaria Xeral da Igualdade / Ed. Nigratrea. Vigo 2011

PASCUA SANCHEZ, María José de la. “Entre lo público y lo privado. La violencia en la historia de las mujeres.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 37 a 56

PÉREZ CANTÓ, Pilar (Ed). *El origen histórico de la violencia contra las mujeres*. Editorial Dilema. Madrid 2009

PÉREZ-FUENTES Hernández, Pilar (Ed.) *Subjetividad, cultura material y género. Diálogos con la historiografía italiana*. Historia y feminismo. Icaria Editorial. Barcelona 2010

PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 2005

-- “La viudez femenina en las postrimerías de la Edad Media: un ejemplo andaluz.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO y Pascual MARTÍNEZ SOPENA (Coord.). *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*. Consejería de Cultura y Turismo. Junta de Castilla y León. Universidad de Valladolid. Vol. 3. Valladolid, 2009. Págs. 345 a 358

PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel. « Génesis, 2. 25 » En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.). *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 407 a 432

POWER, Eileen. *Mujeres Medievales*. Encuentro Ediciones. Madrid, 1986

PRIETO ÁLVAREZ, María Luz. “Las mujeres en la historia de la conflictividad social bajomedieval. La rebelión irmandiña.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.). *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*.” Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación Histórica de las Mujeres. Valladolid 2004. Págs. 265 a 276

RANKE-HEINEMAN, Uta. *Eunucos por el reino de los cielos. Iglesia Católica y sexualidad*. Editorial Trotta. Madrid, 2005

REY CASTELAO, Ofelia y RIAL GARCÍA, Serrana. *Historia de las mujeres en Galicia. Siglo XVI al XIX*. Editorial Nigratrea y Ministerio de Cultura. Vigo, 2009,

-- *Historia das mulleres en Galicia. Idade Moderna.* Xunta de Galicia / Secretaria Xeral da Igualdade / Ed. Nigratrea. Santiago de Compostela 2010.

ROSSIAUD, Jacques. *La prostitución en el Medievo.* [Prólogo de Georges DUBY]. Editorial Ariel. Barcelona 1986

RUCQUOI, Adeline. “La mujer medieval.” *Cuadernos de Historia* 16. Nº 12. 1995.

SÁNCHEZ CID, Francisco Javier. *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569 – 1626).* Secretariado de Publicaciones. Universidad de Sevilla. Sevilla 2011

SÁNCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales.” En: *Clío & Crimen.* Nº 5 (2008). Págs. 106 a 137

SEGURA GRAÍÑO, Cristina. (Coordinadora) *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid.* Servicio de Publicaciones de la UAM. Madrid 1990.

-- *Los Espacios Femeninos en el Madrid Medieval.* Horas y Horas la editorial. Dirección General de la Mujer. Comunidad de Madrid. Madrid, 1992

-- “Mujeres, trabajo y familia en las sociedades preindustriales.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.). *La Historia de las mujeres: Una*

revisión historiográfica.” Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación Histórica de las Mujeres. Valladolid 2004. Págs. 228 a 248

-- “La Historia sobre las mujeres en España.” *eHumanista*. Volumen X. 2008. Págs. 274 a 292

-- “La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 24 a 38

-- ¿Son las mujeres un grupo marginado? En: María DESAMPARADOS MARTÍNEZ SAN PEDRO (Coord.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno: Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998* /. Instituto de Estudios Almerienses, 2000. Págs. 107 a 118

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “La villa de las <dueñas honradas>. La condición de las mujeres en el Santander medieval.” En: *Edades: revista de historia*. Nº 5, (1999). Págs. 23 a 46

TAMAYO, Juan José. “Las fuentes religiosas cristianas: La Biblia y los padres de la Iglesia”. En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 27 a 44

TENA GARCÍA, María Soledad. “Algunos modelos de mujer en la leyenda áurea de Jacobo de la Vorágine.” En: María Carmen SEVILLANO SAN JOSÉ (Coord.). *El conocimiento del pasado: una herramienta para la igualdad*. Plaza Universitaria Ediciones. Salamanca, 2005. Págs. 441 a 456

-- “Es pobre, viuda...”: algunas notas sobre las mujeres de la aldea de Irún a fines del siglo XV.” En: Gregorio del SER QUIJANO, Iñaki MARTÍN VISO (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media: estudios*

dedicados a Ángel Barrios. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2007. Págs. 301 a 314

-- “Vida cotidiana y mentalidades de las mujeres a finales de la Edad Media. El caso de la Tierra de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya.” En: Cristina de la ROSA, María Jesús DUEÑAS, María Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS (Coord.). *Trabajo, creación y mentalidades de las mujeres a través de la Historia. Una visión interdisciplinar*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid 2011. Págs. 163 a 192

TRILLO SAN JOSÉ, Carmen (Ed.) *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada 2004

VALDALISO CASANOVA, Covadonga. “Las mujeres en el reinado de Pedro I de Castilla. Un análisis de la Crónica del Canciller Ayala, desde una perspectiva de género.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.) *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*.” Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres. Valladolid 2004. Págs. 249 a 263

VAL VALDIVIESO, María Isabel. “A modo de introducción. La Historia de las mujeres en los albores del siglo XXI.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.) *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*.” Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación Histórica de las Mujeres. Valladolid 2004. Págs. 11 a 27

-- “Las mujeres en el contexto bajomedieval. La Corona de Castilla.” En: Carmen TRILLO SAN JOSÉ (Ed.) *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada 2004

-- “Las mujeres en una crónica de finales del siglo XV. La primera década de Alonso de Palencia.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN y Marion REDER GADOW (Coord.) *Historia y género: imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga, 2007. Págs. 13 a 40

-- “Los testamentos como fuente para la historia de las mujeres (el caso de Teresa González de Esquivel y Diego Martínez de Heali).” En: *Protagonistas del pasado. Las mujeres desde la Prehistoria al siglo XX*. Castilla Ediciones. Valladolid, 2009. Págs. 15 a 26

-- “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.” En: *Estudios de Historia de España*. N° XII. Universidad Católica de Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Buenos Aires 2010. Págs. 161 a 183

-- “Catalina García, la Cantoral. Una actitud decidida tras la agresión.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 255 a 276

VIGIL, Mariló. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Siglo XXI de España Editores. Madrid, 1994.

VINYOLES VIDAL, Teresa. “Respuestas de mujeres medievales ante la pobreza, la marginación y la violencia.” En: *Clío & Crimen*. N° 5 (2008). Págs. 72 a 93.

-- “Hilar, cocinar, cuidar, cultivar, educar, amar,..., quehaceres de las mujeres medievales.” En: Cristina de la ROSA, María Jesús DUEÑAS, María Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS (Coord.) *Trabajo, creación y mentalidades a través de la Historia. Una visión interdisciplinar*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid 2011. Págs. 81 a 93

-- “Voces de jóvenes en la documentación procesal. Ejemplos catalanes (siglos XIV y XV).” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Coord.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)* Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 355 a 378

WADE LABARGE, Margaret. *La mujer en la Edad Media*. Editorial Nerea. Madrid, 1986.

ZOMEÑO, Amalia. *Dote y matrimonio en Al – Andalus y el Norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid 2000